INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

H

I

J

K

L

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

ADOPCION (1).

1. Si bien es exacto que la falta de identidad de religión entre adoptante y adoptado es una de las circunstancias que el juez debe apreciar para decidir si la adopción es conveniente para el menor, también lo es que, por lo mismo, el examen debe hacerse en concreto, referido a las modalidades del caso, y no en abstracto. Así, si las constancias de los autos no acreditan que las creencias religiosas de los actores constituyan un impedimento para la adopción y demuestran, por el contrario, que se trata de un menor recogido por aquéllos a los cuatro años y medio de edad, sin tener entonces formación religiosa alguna, abandonado moral y materialmente por el padre natural, y a quien los actores han prodigado los cuidados de verdaderos padres en el orden educativo, material y afectivo, nada aconseja, teniendo en vista sólo el interés del menor, que se rechace el pedido de adopción: p. 367.

ADUANA (2).

Penalidades.

1. Las sanciones aduaneras revisten el carácter de penas. Por ello y porque no existe cláusula constitucional alguna que impida convertir una pena de multa en prisión, es inconducente la alegación de que resulta violada la ley 514, que prohibe la prisión por deudas en el caso de una multa impuesta por contrabando que no fué pagada, imponiéndose prisión al infractor: p. 449.

2. En materia aduanera, las penas pecuniarias tienen un carácter particular, que aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daños y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Así, los miembros de una razón social pueden ser condenados solidariamente, pero siempre que lo sean por un delito que haya sido materia del proceso y que el infractor haya sido procesado y oído. Lo contrario importaría una condena sin juicio previo, violatoria de la garantía de la defensa.
En consecuencia, si los directores de una sociedad anónima no fueron procesados ni condenados en el sumario administrativo que impuso a aquélla una multa por infracción a las leyes de aduana, es procedente la excepción de falta de acción opuesta por los primeros en el juicio en que se pretende hacerlos responsables del pago de la multa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 337 del Código de Comercio: p. 501.

Procedimiento.

3. No existe violación de la defensa en el procedimiento aduanero cuando de las constancias del expediente administrativo resulta que se han agotado todos los medios tendientes a hacer efectiva la multa impuesta al recurrente por el administrador de la aduana y que el Juez Nacional, al recibir las actuaciones, le intimó su pago bajo apercibimiento de convertir la multa en prisión, que finalmente debió hacerse efectivo: p. 449.

AGIO.

Ver: Expropiación, 1, 2, 8.

---

(1) Ver también: Ley, 1; Recurso extraordinario, 92.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11, 31; Prescripción, 2, 3.

ARRENDAMIENTOS RURALES (1).

1. Desde que la competencia de las cámaras paritarias establecida por el art. 1º de la ley 13.897, es de carácter excepcional, es válida la resolución de la Cámara Central que, de oficio, declaró la incompetencia de dichos organismos por considerar que el contrato que vinculaba al recurrente con la provincia demandada, era un contrato administrativo y no uno de arrendamiento, de carácter civil. Esta cuestión no puede ser decidida por la Corte Suprema, en instancia extraordinaria, por no ser de índole federal ni tratarse, en el caso, de un conflicto de competencia: p. 163.

B

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Impuesto, 1, 3, 4; Leyes provinciales, 1; Recurso extraordinario, 9, 11, 13, 32, 35, 43, 48, 63, 83, 85, 136, 144, 148.

BOLETIN OFICIAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1

BUENA FE.

Ver: Impuestos internos, 1.

BULA.

Ver: Patronato nacional, 1.

BUQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

C

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Constitución Nacional, 34.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 58, 72, 90, 102.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Ver: Superintendencia, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La ley 13.998 no determina la forma de los votos en las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Por ello, la conformidad con la opinión expresada en primer término, no da lugar a cuestión que sustente el recurso extraordinario: p. 341.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Leyes provinciales, 1; Recurso extraordinario, 9, 11, 30, 83, 85, 118, 136, 144, 148.

CAMINOS.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 47.

CANTERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 77, 141; Recurso ordinario de apelación, 1; Superintendencia, 2, 5.

CAPACIDAD.

Ver: Ley, 1; Recurso extraordinario, 128.

CAPITAL.

Ver: Impuesto, 3.

CAPITAL FEDERAL (1).

1. La ley 1029, sobre capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, definida como una ley contrato, asegura a la Provincia de Buenos Aires derechos que alcanzan a la exención de afectaciones fiscales con respecto al telégrafo provincial y que no pueden ser alterados sin su previo consentimiento. El art. 4º de la ley, por el cual la Provincia mantiene la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, importa atribuir al vocablo "administración" un sentido especial que no es sino el de "gobierno", pues el concepto común de administración va implícito en el reconocimiento de la titularidad de la Provincia en la propiedad de todos sus bienes ubicados dentro del Municipio: p. 251.

CASO FORTUITO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CATEDRA.

Ver: Constitución Nacional, 13.

CESACION.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

CESANTIA.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Recurso extraordinario, 90.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 10.

COMERCIO EXTERIOR.

Ver: Constitución Nacional, 33; Provincias, 3.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33; Provincias, 3.

COMISION.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Jurisdicción y competencia, 37.

COMISION NACIONAL DE TRABAJO RURAL.
Ver: Recurso extraordinario, 7, 140.

COMPRAVENTA.
Ver: Recurso extraordinario, 108, 147.

CONCESION.
Ver: Impuesto a las ventas, 1.

CONDONACION DE MULTAS.
Ver: Pago, 1.

CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CONFISCACION.
Ver: Constitución Nacional, 35; Impuesto, 4, 5; Recurso extraordinario, 156.

CONGRESO NACIONAL.
Ver: Constitución Nacional, 1; Poder de policía, 1.

CONSEJO ECONOMICO NACIONAL.
Ver: Provincias, 4.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.
Ver: Profesiones liberales, 1.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.
Ver: Recurso extraordinario, 149.

CONSENTIMIENTO.
Ver: Constitución Nacional, 5.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. El principio establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales; lo serán si han sido sancionadas *en consecuencia* de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso expresa o implícitamente: p. 343.

2. En un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley, entendido el término en su acepción más amplia, comprensiva de las normas constitucionales.

La actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituídos y en especial de los judiciales, debe ajustarse a aquéllas, no solo en cuanto al contenido

(1) Ver también: Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Nombre, 6; Recurso extraordinario, 5, 44, 58, 92, 98.

de las resoluciones sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Por lo mismo que el Poder Judicial es custodio de la observancia de la Constitución por los otros poderes, está obligado al respeto de las propias limitaciones, especialmente a no exceder su jurisdicción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 459.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. Los motivos de conveniencia social o de interés general que determinan al legislador a establecer limitaciones al ejercicio de los derechos, son extraños a la crítica de los jueces, por tratarse de una cuestión política y no jurídica; salvo que esos motivos sean evidentemente arbitrarios o irrazonables (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

4. El contralor de constitucionalidad está sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes quedarían rotas en beneficio del judicial y aunque se arguya la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios constitucionales, no es dado a los jueces, so color de que una vía legal sea preferible a otra, prescindir de las prescritas por el órgano legislativo.

La prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, que no se cumplen en el caso en que el recurrente, por la vía de un recurso de hábeas corpus, ha solicitado que se tomen las medidas necesarias para hacer cesar la clausura de un diario, por considerarla violatoria de la libertad de imprenta (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 459.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

5. Es posible la renuncia de los derechos constitucionales de contenido económico por vía de consentimiento de la resolución judicial que los desconoce: p. 89.

6. La legislación de emergencia en materia de locación, carácter que reviste el decreto-ley 10.077/56, no puede, en principio, ser impugnada de inconstitucionalidad por sus mismos beneficiarios con miras a aumentar sus ventajas, salvo manifiesta arbitrariedad en la reglamentación legal: p. 172.

Impuestos y contribuciones.

7. La regla de que las leyes se presumen constitucionales, por aplicación del principio más general de validez presunta de los actos del poder público, alcanza a los litigios en que lo sometido a revisión es la manera en que ha sido ejercida la facultad, eminentemente provincial, de crear y percibir impuestos: p. 157.

Derechos y garantías.

Generalidades.

8. La aplicación de las normas atinentes a la competencia a las causas en trámite, no vulnera garantía constitucional alguna: p. 180.

9. La potestad reglamentaria de los derechos individuales no es ilimitada, pues está restringida por el art. 28 de la Constitución, que prohibe alterarlos con regulaciones legales; pero tales derechos no pueden considerarse alterados cuando la ley sólo ha puesto condiciones razonables para su ejercicio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

10. Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justi-

fique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias: p. 459.

11. En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, corresponde apartarse de la doctrina tradicional de la Corte Suprema, que relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus: p. 459.

Defensa en juicio.

Principios generales.

12. No puede considerarse lesionada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, si de los autos resulta que, habiendo sido oído el imputado, éste no hizo valer, por voluntad o negligencia, los medios de defensa que pretende haber tenido: p. 51.

Procedimiento y sentencia.

13. Debe desestimarse el agravio fundado en la tramitación irregular, y lesiva del derecho de defensa en juicio, del expediente administrativo por el que se excluyó al recurrente del concurso para la provisión de una cátedra universitaria, si de las constancias del mismo resulta que el trámite se ha ajustado estrictamente a lo prescripto en el art. 33 del decreto-ley 6403/55 y no se ha demostrado que las demoras en la notificación de las resoluciones hayan realmente ocasionado al peticionante lesiones al derecho ya ejercitado por su parte (Voto del Sr. Ministro Decano Don Manuel J. Argañarás): p. 13.

14. Las normas procesales que reglamentan la oportunidad para la producción y ofrecimiento de la prueba pertinente a la causa, cuando de su normal aplicación no surge restricción irrazonable de la defensa en juicio, son compatibles con la garantía constitucional respectiva: p. 142.

15. La sola circunstancia de que la defensa renunciara al término de prueba en el plenario de un proceso por homicidio simple, y de que la Cámara no autorizara la producción de otras en segunda instancia, por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos del art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no permite considerar que haya existido efectiva privación o restricción de la defensa que baste para fundar el recurso extraordinario: p. 269.

16. No constituye violación de la defensa la circunstancia de que la causa haya sido decidida por razones distintas a las alegadas por las partes, desde que esto sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho, que gobiernan las respectivas leyes procesales: p. 475.

17. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que, conociendo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirma la de primera instancia que condenó al procesado, sin aumentar la pena. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara haya adherido al pedido del defensor de que se revocara el fallo condenatorio, no tiene el alcance de un desistimiento del recurso, que no provenía de su parte, sino tan solo de una opinión, que el tribunal de Alzada podía compartir o no. La cámara, en virtud del recurso interpuesto por la defensa, podía confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia sin otra limitación que no agravar la pena impuesta, por falta de recurso a este respecto. Es, así, inaplicable al caso la jurisprudencia establecida por la Corte para los supuestos en que media desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso que dió nacimiento a la jurisdicción del tribunal de Alzada: p. 484.

18. Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, por no haberse hecho efectiva la multa impuesta a una sociedad

anónima por infracción a la ley 11.278 y decreto 15.243/56, dispone su conversión en arresto a cumplirse por el presidente de la firma multada sin la adecuada audiencia de la persona que resulta afectada por tal medida: p. 489.

Ley anterior y jueces naturales.

19. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país: p. 436.

Derecho de propiedad.

20. Los actos jurisdiccionales ejecutoriados no pueden reverse por razón de su posible desacierto, sin violencia de la garantía de los derechos adquiridos y de la irrevisibilidad de los pronunciamientos definitivos de naturaleza judicial: p. 201.

21. La aplicación del art. 40 de la reforma constitucional de 1949, hoy sin efecto, en ningún caso podría menoscabar, sin la debida reparación, el derecho del propietario de los minerales, dada la protección a la propiedad que asegura la Constitución y que en esta materia reglamenta la ley 13.264: p. 247.

22. El régimen legal de emergencia en materia de locación no puede importar el abatimiento del derecho de usar de la propiedad que establece el art. 14 de la Constitución Nacional, sino limitarlo en la medida razonable que requiere el problema real de la escasez de vivienda (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 260.

23. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que no hace lugar al lanzamiento mientras el actor no ponga a disposición del demandado ámbito habitable, en los términos del decreto-ley 7588/55 si el fallo final de la causa, que fué consentido por el demandado no obstante estar en vigencia dicho decreto-ley cuando le fué notificado, sólo imponía al actor el depósito de una suma de dinero.

La exigencia introducida para la expedición de la orden de lanzamiento, que no se halla en la sentencia firme de desalojo, importa en el caso una alteración de la cosa juzgada: p. 390.

24. El art. 24 del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), en cuanto declara computable, a los efectos de las indemnizaciones por enfermedad y despido, la antigüedad del obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigor, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

No cabe admitir que con anterioridad a la sanción de la ley, el empleador tuviera un derecho adquirido a despedir sin indemnización, pues, el derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida antes de la vigencia de la nueva ley, situación que no se presenta cuando el despido es posterior a ello: p. 446.

25. Es principio rector en los casos de expropiación el de asegurar al propietario la integridad del justo valor de la cosa que pierde.

No se respeta la garantía del derecho de propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución si el expropiado no recibe la indemnización total que le reconoce el art. 11 de la ley 13.264; y ello ocurre cuando por virtud del régimen establecido por el art. 28 para el pago de las costas, debe cargar con el precio de la defensa, razonablemente cumplida, de sus derechos legítimos p. 496.

26. La solución consagrada por el art. 28 de la ley 13.264, al disponer que las costas se pagarán en el orden causado cuando la indemnización fijada en la sentencia no exceda de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía de la propiedad. No es irrazonable una moderación de los principios procesales ordinarios sobre costas, desde que el expropiante actúa en miras de intereses públicos, ni se afecta así el principio de la reparación integral al propietario, que está subordinada a los límites establecidos por la ley de la materia (Voto del Sr. Pre-

sidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 496.

Derecho de publicar las ideas.

27. Acreditado en la causa que no hay constancia de cuál es la autoridad que dispuso la clausura de un diario ni de los motivos determinantes de dicha medida, e invocadas por el recurrente las garantías de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, fundada únicamente en que el hábeas corpus sólo protege la libertad física o corporal de las personas, no hizo lugar al levantamiento de las restricciones impuestas al derecho de publicar y administrar el diario invocado por el apelante: p. 459.

Igualdad.

28. La contradicción que pueden ofrecer las decisiones judiciales emanadas de los distintos tribunales, no compromete la garantía constitucional de la igualdad porque es la consecuencia natural e inevitable de juzgar conforme al propio criterio. Si bien en el caso de autos la arbitrariedad se encontraría en la circunstancia de que el mismo juez habría dictado sentencias opuestas en situaciones iguales, no cabe —en base al contenido del recurso y a los textos constitucionales invocados— la posibilidad de que la Corte juzgue si efectivamente existe la contradicción que el recurrente alega y el juez niega: p. 51.

29. La excepción del gravamen para el arreglo y conservación de caminos a las extensiones menores de diez hectáreas, establecida en la ordenanza impositiva de una municipalidad provincial, no constituye una discriminación arbitraria: p. 493.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

30. La prohibición establecida por el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto no admite la inscripción de nombres extranjeros o que el uso no haya castellanizado, no es repugnante al art. 14 de la Constitución Nacional. El nombre no es un derecho subjetivo privado, aunque sea tutelado por la ley; es el signo que la ley impone a las personas para asegurar la individualización e identificación mediante su inmutabilidad y es de uso obligatorio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 299.

Administrativas.

31. El régimen establecido por el art. 28 de la ley 13.264, según el cual las costas serán a cargo del expropiante sólo cuando la indemnización fijada exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre esta suma y la reclamada, no es razonable en tanto no se ajusta a la función procesal de las costas, y afecta el derecho del expropiado a percibir la indemnización íntegra que la ley le acuerda, desde que pone a su cargo los gastos del patrocinio y asesoramiento, tanto técnico como jurídico a que tiene derecho, y en virtud de una situación que le ha sido impuesta: p. 496.

Leyes provinciales.

Córdoba.

32. Es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales —art. 31 de la Constitución Nacional— la aplicación de la opción que establece el art. 20 de la ley 4163 de Córdoba, en cuanto al domicilio del trabajador actor, para someter a los tribunales locales a una per-

sona domiciliada fuera de la provincia y con motivo de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción: p. 80.

Mendoza.

33. La Provincia de Mendoza, en ejercicio de su poder de policía sobre la industria vitivinícola, ha podido dictar la ley local nº 47, que tiene imperio exclusivamente dentro de su territorio; y el Congreso Nacional, en virtud de los poderes delegados por las provincias a la Nación, ha tenido facultad para dictar la ley 12.372, que tiene por finalidad proveer lo conducente a la prosperidad del país. Esta ley nacional se refiere a la policía del comercio vitivinícola interprovincial e internacional, no al comercio interno de las provincias, cuya policía no ha sido delegada a la Nación: p. 343.

Santa Fe.

34. La limitación de la apelación que establece el art. 7º de la ley 14.356 en el agregado al art. 42 de la ley 13.581, sólo ha podido referirse al recurso que el interesado pueda interponer contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que funcionan en la Capital Federal y en los territorios nacionales antes de la provincialización, y no a los recursos contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que han podido crear y reglar las provincias, autorizadas para ello por la ley nacional. Esta apelación es del resorte de las leyes locales por hacer parte de la materia procesal reservada a las provincias y porque la ley 13.581 y su correlativa la 14.356, no son leyes nacionales que reglen en forma excluyente el procedimiento para toda la República, a fin de asegurar su efectiva aplicación. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, fundada en el art. 12 de la ley de la Provincia de Santa Fe nº 4337, declaró apelable el pronunciamiento dictado en los autos por la Cámara de Alquileres, desde que no existe la colisión invocada entre la citada ley provincial y la nacional nº 13.581: p. 188.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

35. Corresponde rechazar la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto territorial en la Provincia de Buenos Aires, fundada en que la aplicación de las leyes 5127 y 5247 resulta confiscatoria por exceder el impuesto cobrado del 33 % de la renta anual producida por el inmueble, si, además de no corresponder el monto de los arrendamientos percibidos a una explotación eficiente, con relación al valor del campo, el contribuyente no ha probado en los autos cuál podía ser el rendimiento racional del inmueble, como estaba obligado a hacerlo a fin de justificar la intervención de la Corte Suprema a efectos de limitar el ejercicio de la facultad impositiva provincial: p. 157.

Ordenanzas municipales.

36. Las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el art. 4º de la ley 1029 no pueden quedar sin efecto a no mediar un acto suyo que las abdique.

El Congreso Nacional no ha podido, en consecuencia, acordar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la posibilidad de gravar los bienes de la Provincia cuyo gobierno le quedó reservado. El art. 4º de la ley 1029 resulta de aplicación preferente a los arts. 56 y 57 de la ley 1129, 44 y 64 de la ley 1260, 1º de la ley 4058 y 1º, incs. 7 y 15 de la ley 12.704 y a las Ordenanzas Impositivas Municipales.

No es, así, admisible la pretensión de la Municipalidad de cobrar a la Provincia los derechos correspondientes a la ocupación y uso de la vía pública, espacio aéreo y subsuelo, con postes y cámaras subterráneas del Telégrafo Provincial,

pues aunque dicha ocupación o uso de la vía pública excede el ámbito de la propiedad provincial, incide sobre la prestación del servicio del telégrafo. Corresponde, en definitiva, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia y rechazar la ejecución: p. 251.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

37. Importando los derechos reconocidos por el art. 26 de la ley 13.581, un régimen de excepción, no puede ser alterado con fundamentos constitucionales que llevarían a la Corte Suprema a la modificación de la norma legal subsistente: p. 260.

CONTADOR PUBLICO.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

CONTRABANDO.

CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar indemnización por despido y falta de preaviso a un técnico contratado por el Gobierno Nacional, si el convenio celebrado estipulaba que quedaría automáticamente renovado en caso de no expresar las partes su voluntad de rescindirlo y el actor, al dirigirse a la autoridad administrativa manifestando que estaba dispuesto a renovarlo si se llegaba a un acuerdo sobre las bases que proponía, no lo rescindió ni tampoco aceptó lisa y llanamente que continuara en los mismos términos, sino que propuso modificaciones al contrato.
En consecuencia, puesto que el actor no rescindió el contrato y, por el contrario, siguió prestando servicios después de vencido el plazo de su duración, abonados por el principal, con lo que se produjo la tácita reconducción de aquél, la ruptura intempestiva del convenio por parte del Gobierno trae aparejada la obligación de pagar las indemnizaciones legales correspondientes: p. 41.

2. Nada obsta a que la autoridad administrativa pueda recurrir a la forma del contrato privado, para utilizar los servicios de un técnico, si lo estima más ventajoso y no hay ley que se lo impida. En tal caso el contratado reviste el carácter de agente público, sin quedar incorporado como funcionario, y la relación implica una *locatio operarum* que no tiene características especiales que la diferencien en su disciplina de las ordinarias relaciones del trabajo: p. 41.

3. El principio de igualdad de las personas, propio del derecho civil, es substituído en el derecho del trabajo por el de la distinción entre obreros y patrones, por lo que no siempre son de aplicación a las relaciones laborales las normas del Código Civil.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 24, 32; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, aeronáutica y afines, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 8; Recurso extraordinario, 22, 33, 34, 36, 42, 59, 68, 94, 95, 115, 117, 142; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

Tal consideración carece, no obstante, de interés fundamental para decidir la cuestión de si una legislación provincial está facultada para someter a su jurisdicción a personas domiciliadas en otras jurisdicciones: p. 80.

4. No existiendo una ley especial que establezca las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, la controversia planteada al respecto ante los tribunales debe ser resuelta de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso: p. 470.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 35; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 65.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

CONVENCION DE BRUSELAS.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 117, 142.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Expropiación, 5.

CORTE SUPREMA (1).

1. Puesto que los términos con que fué hecha la cita de lo dispuesto en el art. 18, inc. 14, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, importan el olvido o desconocimiento de la necesidad institucional de respeto y de leal acatamiento que todos los tribunales, nacionales o provinciales, deben a las decisiones de la Corte Suprema, corresponde poner el hecho en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos que estime corresponder: p. 353.

COSA JUZGADA (2).

1. El hecho de que el decreto 7588/55 subordine el lanzamiento al requisito de que el actor ofrezca al demandado ámbito habitable, ha de entenderse sin perjuicio del derecho adquirido que deriva de una sentencia firme. No bastaría, para afirmar lo contrario, recordar que la ley 13.581 ha sido calificada por el propio legislador como de orden público, pues el principio de la estabilidad de las sentencias judiciales también lo es y tiene, además, jerarquía constitucional: p. 390.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 5, 33, 35, 37; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 157; Superintendencia, 1, 2, 6, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 20, 23; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 54, 62, 98, 116.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Aunque del art. 18 del decreto 17.920/44 no resulta exacto que la parte expropiada debiera indicar el valor que reclamaba, corresponde confirmar la sentencia que, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, declara que las costas se pagarán en el orden causado, si la indemnización fijada no excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado: p. 73.

2. No concurriendo las circunstancias que exige el art. 28 de la ley 13.264 para que las costas deban ser soportadas por la parte actora, corresponde revocar la sentencia que se las impone y declarar que se abonarán por su orden.
No es óbice a esta conclusión el hecho de que cuando se promovió la demanda estuviera en vigencia el decreto 17.920/44, cuya constitucionalidad se impugnó, si resulta de autos que la decisión de primera instancia se hizo aplicando el art. 28 de la ley 13.264, sin que en el memorial de agravios se planteara su inaplicabilidad o su invalidez. En estas condiciones, debe revocarse la sentencia de la cámara que decide el capítulo de las costas sobre la base de la inconstitucionalidad del decreto 17.920/44, pues aparece resolviendo un punto no considerado en el fallo del juez y superado por la vigencia de la nueva ley: p. 110.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

3. El desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejada la imposición de costas. Dicha regla vale especialmente en materia de expropiación en cuanto de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, tanto más si el propio decreto de desistimiento ha documentado la sinrazón de los procedimientos que culminaron con el juicio: p. 123.

Resultado del litigio.

4. Procede imponer las costas en el orden causado cuando la acción se rechaza por prosperar la prescripción opuesta por la demandada: p. 140.

5. Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda instancia, en un juicio de expropiación, cuando la Corte reduce el monto de la indemnización a la cantidad fijada en primera instancia y que, en su oportunidad, fuera apelada por ambas partes: p. 467.

6. Procede imponer por su orden las costas de todas las instancias cuando prosperan las defensas de falta de acción y prescripción: p. 501.

CUASIDELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

CUESTION POLITICA.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 5.

CULPA.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26, 31; Recurso extraordinario, 16, 17, 78, 106; Recurso ordinario de apelación, 2.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Caso fortuito.

1. La circunstancia de que el hecho causante del daño no se habría producido de no circular en contravención el automóvil contra el que hizo fuego un agente de policía hiriendo a un pasajero, no basta para fundar la responsabilidad del conductor por un daño que deriva de un hecho totalmente distinto —los disparos del agente—, pues en el sistema de nuestra ley sólo se responde de los daños cuando éstos se hallan en relación causal adecuada con el acto del responsable, es decir, cuando *normalmente* el acto debía producir esos daños que eran, por tanto, *previsibles*. Tal relación de normalidad y previsibilidad no existe entre el hecho de conducir un automóvil en contravención de las ordenanzas municipales y la conducta del agente de policía al efectuar disparos de revólver con la consecuencia de resultar herido un ocupante del vehículo. Se trata de una consecuencia puramente casual e imprevisible para el conductor que, por lo tanto, no es responsable: p. 385.

Responsabilidad del Estado.
Policía de seguridad.

2. La utilización por el personal de policía en la vía pública de las armas que la repartición les provee sólo es legítima en casos de peligro, entre los cuales no cuenta el de una simple contravención a las ordenanzas municipales de tránsito. En consecuencia, la Nación debe responder de los daños y perjuicios ocasionados al ocupante de un automóvil, herido de bala por un agente de la Policía Federal que hizo fuego contra el vehículo, que circulaba de contramano, y cuyo conductor desobedeció la orden de detenerse: p. 385.

DECRETO.

Ver: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 98.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Aduana, 2, 3; Constitución Nacional, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; Recurso extraordinario, 7, 8, 13, 15, 50, 59, 63, 72, 74, 79, 93, 97, 98, 99, 111, 112, 113, 116, 133, 145, 149.

DEFENSOR.

Ver: Constitución Nacional, 17.

---

(1) Ver también: Dominio público, 2; Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 10, 12, 14; Locación de obra, 2; Recurso extraordinario, 13, 148.

DESALOJO.

DESISTIMIENTO.

DESPIDO.

DESPOSESION.

DIARIOS.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO DE EMPLEO.

DIVISION DE LOS PODERES.

DIVORCIO.

DOMICILIO.

DOMINIO.

DOMINIO PUBLICO.

1. El Mercado de Frutas construído por la Provincia de Buenos Aires dentro de las tierras que se reivindican por quienes han demostrado ser sus verdaderos propietarios, es un bien del dominio público de la provincia, desde que se trata de una obra destinada al uso directo de la comunidad. Esta incorpora-

ción al dominio público, que fué consentida por los antiguos propietarios del terreno, quienes no sólo no formularon ninguna oposición oportuna, sino que hasta especularon con ella, tiene decisiva importancia para la solución del juicio de reivindicación.

En efecto: construído el Mercado de Frutas del Tigre con el asentimiento de los dueños del terreno comprendido en la donación hecha por otro a la provincia, no pueden aquéllos, después de logrados los beneficios económicos que la obra pública debía producir al resto de sus tierras, pretender que se les devuelva el terreno como susceptible de dominio privado, para lo cual sería preciso desafectarlo previamente del dominio público: p. 129.

2. Cuando el Estado, nacional o provincial, sobre el terreno de un particular y con conocimiento de éste, realiza una obra pública y la entrega al uso de la colectividad, ya no puede mantenerse la distinción entre el *terreno*, que seguiría siendo del dominio particular y regido por el Código Civil, y la *obra* perteneciente al público y ajeno, por consiguiente, al régimen de dicho Código. Se trata en adelante de un bien material y jurídicamente indivisible, sujeto en su conjunto y unidad a un mismo régimen legal. Como bien del dominio público, está fuera del comercio del derecho privado y no cabe en consecuencia, respecto de él o de cualquiera de sus partes, el ejercicio de acciones reales. Sólo correspondería promover una acción personal tendiente a obtener los actores la indemnización correspondiente a la privación de su propiedad.

En el caso, no permitiendo los términos de la demanda, los extremos en que la *litis* quedó trabada y la posición de las partes durante el pleito, incluir en la condena la opción al demandado de satisfacer la justa indemnización o el pago del precio y el justo resarcimiento de los perjuicios, corresponde rechazar la demanda de reivindicación de una fracción de tierra deducida contra la Provincia de Buenos Aires: p. 129.

DONACION.

Ver: Dominio público, 1; Reivindicación, 1.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 118, 135.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ELECTRICIDAD.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 22.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 13.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Remuneración.

1. Tratándose del sueldo de los empleados nacionales y en ausencia de una ley nacional que los regule, son de aplicación subsidiaria los principios del Código Civil: p. 102.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

ENCARGADO DE CASA DE RENTA.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 4.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

1. No encuadra en el supuesto que para la remoción de los jueces nacionales contemplaba el art. 14, inc. b), de la ley 13.644, ni menos aun en el de la inobservancia de buena conducta a que se refiere el art. 96 de la Constitución Nacional, el caso del Juez de una Cámara Nacional de Apelaciones que, en razón de la incompatibilidad declarada por la Corte, renunció al cargo de Delegado Interventor en la Facultad de Derecho de una Universidad Nacional, dentro del término prudencial implícitamente autorizado para hacer efectiva la opción. Aun cuando se considerara que medió alguna demora en la renuncia, ella sería por sí misma insuficiente para decretar el enjuiciamiento del magistrado y sólo habría justificado la adopción de medidas disciplinarias que la Corte no estimó necesarias: p. 29.

2. Corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, disponga la formación de causa al juez nacional que, según la investigación sumaria y reservada realizada por la Cámara respectiva, no guardaría en su comportamiento el decoro exigido por la investidura judicial: p. 56.

3. Corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, disponga la formación de causa a un juez nacional, a fin de que se investiguen y esclarezcan las graves irregularidades que se habrían cometido en el trámite de una causa, denunciadas a la Corte por la Cámara respectiva. A lo que se agrega que el propio juez ha requerido la formación del Tribunal de Enjuiciamiento: p. 92.

4. Corresponde desestimar la denuncia formulada contra un juez nacional fundada en que el mismo, a pesar de la expresa petición de parte, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos Penales, incurriendo de tal modo en los actos que prevén y penan los arts. 277, inc. 6º, y 248 del Código Penal, haciéndose pasible de remoción en virtud de lo dispuesto por el art. 12, incs. a) y c), de la ley 13.644, vigente a la época en que se formuló la denuncia, si resulta de los autos que el juez no rehusó el cumplimiento de la obligación impuesta por la disposición citada, sino que lo postergó en atención a circunstancias relativas al trámite de la causa: p. 143.

5. Corresponde ordenar el archivo de las actuaciones y dejar sin efecto la resolución que ordena la integración del Tribunal de Enjuiciamiento para juzgar la

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 11.

conducta de un juez nacional, cuya renuncia al cargo fué aceptada posteriormente por el Poder Ejecutivo Nacional, en atención a las circunstancias que dieron lugar a la formación de causa y al hecho de que el Tribunal no fué convocado ni media acusación: p. 272.

6. No corresponde considerar la actuación de un ex magistrado, cuya renuncia al cargo fué aceptada por el Poder Ejecutivo, en hechos denunciados a los fines del enjuiciamiento previsto por la ley 13.644 y el decreto-ley 6621/57: p. 394.

7. Corresponde desestimar el pedido de enjuiciamiento de un magistrado, fundado en que habría cometido el delito de prevaricato al rechazar las recusaciones deducidas contra el juez de primera instancia, si dicha resolución se funda en reiterados precedentes jurisprudenciales y en el fallo plenario que cita y, además, fué objeto de un recurso extraordinario que la Corte Suprema declaró improcedente, circunstancias que bastan para descartar la calificación de lo resuelto como contrario a la ley procesal que rige el caso.

También es improcedente el enjuiciamiento solicitado sobre la base de que encuadra en el espíritu del art. 269 del Código Penal la resolución dictada en un incidente sobre medidas precautorias, si de las constancias de la causa resulta que, cualquiera sea su acierto, aquélla no configura un pronunciamiento objetivamente contrario a derecho o fundado en hechos o resoluciones falsas: p. 394.

8. La promoción de causa contra los magistrados sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos: p. 394.

ERROR.

Ver: Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 87.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

ESTADO DE SITIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Dominio público, 2.

ESTATUTO DEL PEON.

Ver: Constitución Nacional, 24.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 13.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 121, 128.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Costas, 2; Recurso extraordinario, 76, 145.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. El art. 16 de la ley 12.830, al autorizar al P. E. a tomar posesión de las cosas expropiadas en las condiciones que señala, sólo establece un límite para efectuar los depósitos judiciales a fin de tomar posesión de aquéllas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar en cada caso la indemnización que corresponda: p. 180.
2. En los casos de expropiación incoados en virtud de la ley 12.830, debe aplicarse la ley 13.264, que disciplina el instituto expropiatorio en el orden nacional y en cuyo art. 11 se establece el criterio del valor objetivo para la determinación del justiprecio, valor que, en principio, es el de plaza y al contado: p. 180.

Determinación del valor real.

3. El argumento de que debe preferirse la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones no resulta decisivo cuando no ha existido para la fijación del precio, la mayoría y los fundamentos bastantes que permitan dar a esa opinión un valor concluyente, desde que en la votación respectiva se produjo un empate que decidió el presidente del organismo con su doble voto. Corresponde, así, confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sobre la base de razones perfectamente fundadas respecto de la selección de las ventas que debían tomarse en cuenta a fin de establecer el valor venal en la zona para unidades semejantes: p. 69.
4. Corresponde, en principio, tener como valor efectivo de la cosa expropiada el importe atribuído por el Tribunal de Tasaciones, en atención a la composición técnica del organismo y al número de sus integrantes, especialmente en el caso en que las impugnaciones del representante del expropiado han sido ampliamente consideradas y desechadas por los nueve miembros restantes. La sola invocación de la pericia practicada con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, como única réplica a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no es suficiente para apartarse de éstas: p. 73.
5. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, toma en cuenta como elemento de juicio para fijar valores. el precio obtenido en ventas realizadas en las proximidades del inmueble expropiado que, aunque posteriores al decreto que dispuso la expropiación, son muy anteriores a la iniciación del juicio. Lo que la ley 13.264 establece es que el valor del inmueble se fije por el que hubiera tenido si la obra no hubiese sido autorizada o ejecutada, y, en el caso, la conclusión de la Cámara de que la construcción de la Sucursal de Correos en el lugar elegido, centro comercial y turístico de Mar del Plata, carece de toda significación como causa de elevación del valor de la propiedad inmueble, no ha sido rebatida por el recurrente: p. 94.
6. No existiendo elementos de juicio asertivos acerca de la productividad de la fracción expropiada, corresponde confirmar la sentencia que, al igual que la de primera instancia y dictamen del Tribunal de Tasaciones, aplica el método directo y excluye el indirecto en la determinación del valor real: p. 110.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 25, 26, 31; Costas, 1, 2, 3, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 3, 4; Intereses, 1, 2, 3; Recurso ordinario de apelación, 2, 3.

7. En principio, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones debe ser aceptada, en tanto no se le puedan señalar errores o falta de fundamentos. Ello ocurre especialmente cuando la Sala respectiva del Tribunal ha considerado las observaciones del representante del expropiado, acogido algunas y desechado otras, como la inclusión de ventas realizadas con posterioridad a la toma de posesión.
Pero, no mediando recurso del expropiador, corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización una suma superior a la indicada por el Tribunal de Tasaciones: p. 145.
8. El propietario de mercadería expropiada en virtud de lo dispuesto por la ley 12.830, tiene derecho a que se le pague el valor objetivo en plaza y al contado, con relación al momento de la desposesión.
Tratándose de mercadería que, al ser expropiada, ya tenía permiso de importación y liquidados y pagados los derechos aduaneros, la circunstancia de que se demorara su retiro de los depósitos fiscales por la suspensión aplicada al importador, no puede privar al propietario de su derecho a la indemnización por el valor en plaza: p. 180.
9. Si bien es cierto que el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene normalmente un valor decisivo para los jueces, corresponde apartarse del mismo cuando incurre en errores o defectos. Así, si el Tribunal de Tasaciones ha tomado como base para sus cálculos operaciones de ventas realizadas en otros lugares; si no existe constancia alguna de las razones aducidas ni de las cuestiones suscitadas en el debate y si, finalmente, aunque de los autos surge que no existía división en lotes ni mejoras, se tomaron solamente como término de comparación las ventas de lotes pequeños en otro barrio, corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del mencionado dictamen, fija el valor de la tierra de acuerdo con los precios establecidos por la Corte Suprema para otras tierras vecinas y de análogas características: p. 336.
10. Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores establecidos por fallos de la Corte Suprema para tierras de la misma zona, sin deducción por indisponibilidad: p. 496.

Otros daños.

11. Los llamados gastos por reinversión de la indemnización no deben ser admitidos, porque no constituyen daño inmediato que deba ser incluído, en los términos del art. 11 de la ley 13.264: p. 110.
12. Si bien es cierto que el expropiado no debe satisfacer los impuestos que gravan el inmueble a partir de la fecha de atribución de su dominio al Estado, porque con su extinción (art. 2610 del C. Civil) concluye su condición de contribuyente, ello no justifica que el expropiante deba reembolsar los pagos hechos por el expropiado que se refieran al tiempo posterior a la desposesión. Son estos pagos indebidos (art. 793 del C. Civil) que sólo dan derecho a repetir su importe de quien lo recibió y no a exigirlos de quien no se benefició con ellos, desde que los impuestos inmobiliarios los habría percibido la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional —expropiante— no es contribuyente en el régimen fiscal local (art. 89, inc. a, de la ley 5246): p. 110.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

13. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda: p. 73.
14. Es ajena al trámite del juicio de expropiación la cuestión atinente a la apli-

F

G

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Los excesos que puedan cometer los padres en el ejercicio de su potestad con respecto a sus hijos menores, restringiendo la libertad personal de éstos en sus relaciones con otras personas, no son susceptibles de corrección por la vía del hábeas corpus, sino por el trámite pertinente ante los tribunales civiles: p. 6.
2. Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la vía del hábeas corpus sólo procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas. Los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 459.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 25, 27, 44.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 51, 102, 106, 121.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. Las circunstancias particulares del caso y en especial la referente a que "las partes han de compensar gran parte del precio convenido", no autorizan a los jueces de la causa a prescindir de la escala establecida en el art. 6 del arancel para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria: p. 10.
2. Ante el monto elevado y la singularidad excepcional del juicio, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y posteriormente en que se desistió de la misma, es prudente regular los honorarios con una reducción considerable respecto al mínimo de la escala del arancel: p. 123.
3. En los casos de desistimiento del juicio de expropiación, sin haber sentencia o transacción, el monto del pleito a los efectos de la regulación de honorarios es la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida: p. 123.
4. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación. Ello es así, con prescindencia del procedimiento impreso al juicio y de la naturaleza de las cuestiones debatidas, sin perjuicio de que los principios que contiene, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en la regulación a practicar: p. 123.
5. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman. Dicha jurisprudencia es extensiva a los casos en que se ha declarado operada en la queja la perención de la instancia: p. 361.

HONORARIOS DE INGENIEROS (3).

1. Si las partes convinieron una retribución global por la totalidad de los servicios que debía prestar un ingeniero con motivo de la construcción de un edificio, comprendida la labor de concepción del proyecto, ejecución de la totalidad de los planos, presupuestos, pliegos, contratos, etc. y la dirección técnica de la obra,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 11, 27.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 25, 30, 38, 56, 61, 69, 78.
(3) Ver también: Prescripción, 1.

todo lo cual estaba compensado con el 5 % del valor de la misma —2 % por confección de planos y 3 % por dirección técnica—, si está demostrado que es corriente que en la construcción de edificios se introduzcan modificaciones y si el porcentaje del 3 % convenido por la dirección de la obra resulta ser muy superior al que establecen los aranceles redactados más de treinta años después, cabe concluir que las partes resolvieron definitivamente el aspecto del contrato sobre retribución, sin posibilidad de agregar adicionales por nuevos trabajos o disposición de los aranceles. Resulta, así, improcedente la pretensión del actor de percibir, además del 2 % sobre el valor de la obra por los primeros planos, otro tanto por la confección de un segundo proyecto, tanto más cuando no se ha demostrado que hubieran introducido modificaciones fundamentales e imprevisibles que autoricen a independizar el primer proyecto del segundo: p. 400.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida: p. 123.

HUELGA.

Ver: Contrato de trabajo, 4; Recurso extraordinario, 68, 94.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 32, 40.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 26, 28, 29; Contrato de trabajo, 3; Recurso extraordinario, 97, 101, 102, 103, 104, 105.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 8.

IMPUESTO (2).

Principios generales.

1. La libertad que el ordenamiento legal asegura de poder ceder los campos en simple locación, no resulta obstáculo para que, contemplado el problema desde el punto de vista económico-social con que debe juzgarse la eficacia y legitimidad de una ley impositiva, se concluya que el precio del arrendamiento de bienes rurales no es índice de la explotación normal eficiente que el legislador debe respetar cuando les impone tributos, a fin de no lesionar derechos protegidos por la Constitución: p. 157.

Concurrencia.

2. La posibilidad de que el gravamen establecido por una municipalidad de provincia, como es el destinado para el arreglo y conservación de caminos, coincida

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 107.
(2) Ver también: Expropiación, 12; Pago, 1.

con un impuesto provincial, no basta por sí sola para declarar su invalidez constitucional: p. 493.

Confiscación.

3. En la organización social actual, el propietario de la tierra fértil no atiende al real destino de ella haciéndola mero capital productivo de renta, para limitarse a disfrutar del precio que obtiene por la cesión de su uso. Una renta anual de m$n. 90.724,23, aunque razonable en su condición de alquiler, no corresponde a una explotación eficiente para un campo tasado, en el año 1948, en 3.287.137,31 pesos moneda nacional: p. 157.

4. En los casos de tributos que inciden sobre la producción rural, para que el impuesto pueda considerarse confiscatorio es necesario que la absorción por parte del Estado de una parte substancial de la renta, ocurra después de computado el rendimiento normal de una correcta explotación del fundo. Sólo cuando se acredita que una explotación racional y eficiente no alcanza a asegurar al propietario un beneficio razonable, libre de la incidencia del tributo, se justifica una limitación judicial a la potestad impositiva local, en protección del propietario que cumple satisfactoriamente con el deber social de atender la producción de su cosa fructífera: p. 157.

5. No basta la sola circunstancia de que la renta realmente obtenida no supere en las dos terceras partes el monto del impuesto, para que éste deba ser declarado confiscatorio, desde que podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente y hasta proteger a quien mantiene inculto el bien y no obtiene por ello ningún rendimiento: p. 157.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 13, 14.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Para que proceda la exención impositiva prevista en el art. 9º, inc. g), de la ley 12.143 (art. 10, inc. g), del T. O. en 1947 y art. 11, inc. i), del T. O. en 1952), no basta la prestación de un servicio público; es menester que quien lo preste sea concesionario en virtud de concesión otorgada por autoridad nacional, provincial o municipal, y que el cobro del servicio a los usuarios se ajuste a la tarifa determinada por la autoridad concedente.

No es este el caso de la empresa que suministra corriente eléctrica a otra, a fin de que ésta atienda el servicio público de que es concesionaria. El suministro de la corriente no se hace, así, por concesión municipal o provincial ni por tarifa impuesta por la autoridad pública, sino con arreglo a un contrato privado y por un precio libremente pactado.

La modificación introducida por el art. 6º de la ley 14.393 sólo rige para el futuro —a partir del 1º de enero de 1955— y no puede valer, por no ser ley interpretativa, para aplicarse al impuesto repetido, que corresponde a los años 1944/45 y está regido por la ley anterior: p. 58.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Corresponde confirmar la sentencia que, luego de un examen atento de las pruebas producidas, llega a la conclusión de la existencia real de una sociedad y de que efectivamente ha mediado en la comercialización de los productos de una fábrica, cuyo propietario puede así válidamente deducir las comisiones pagadas, a los efectos del impuesto a los réditos: p. 349.

2. No cabe computar como gastos deducibles en los términos del art. 61 de la ley 11.682 (T. O. en 1952) las comisiones pagadas a una sociedad integrada por dos hijos del contribuyente, si de las pruebas aportadas a la causa resulta que: 1º) la sociedad fué constituída con capital aportado por el recurrente, no paga alquiler por el local que ocupa en la casa de aquél, carece de muebles y útiles propios y no ha realizado otras operaciones; 2º) no existe convenio alguno con la sociedad acerca del pago de comisiones; 3º) las firmas compradoras, sobre cuyas operaciones se liquidaron las comisiones cuestionadas, trataban directamente con el fabricante hasta que se constituyó la sociedad intermediaria; 4º) no existe prueba que desvirtúe las conclusiones del sumario administrativo, de que la sociedad se limitaba a suscribir las notas de venta después de concluídas las operaciones directamente con el contribuyente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 349.

Procedimiento y recursos.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23, T. O., de la ley 11.683, el contribuyente está facultado para impugnar la estimación de oficio realizada por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25, y dicha estimación puede así ser revista por la autoridad judicial competente, de conformidad con el procedimiento que señalan los arts. 76 y siguientes de la misma ley: p. 151.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 7, 35; Expropiación, 12; Impuesto, 4.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Es pasible de la multa que establece el art. 23 (T. O.) de la ley de Impuestos Internos, sin que para eximirse de ella tenga eficacia la buena fe del infractor, pues se trata de una infracción formal inexcusable, la sociedad que, sin someterse al procedimiento que determinan el art. 26, Tít. I, del Reglamento General de Impuestos Internos y los arts. 34 y 36 (T. O.) de la ley 11.683, para los casos de error en el cálculo o pago del impuesto, realizó, sin previa autorización de la Dirección General Impositiva, al presentar sus declaraciones juradas del segundo semestre de 1948 y primero de 1949, las deducciones de lo ingresado con exceso en concepto de tasa impositiva a las primas de seguro por los ejercicios anteriores: p. 148.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 65.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 66.

Naipes.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º y 3º del decreto 18.235/43, el aumento del impuesto a los naipes importados se aplica a aquellos que lo fueron a partir del 1º de febrero de 1944, quedando libres del aumento los ejemplares que hubiesen pagado el impuesto vigente a la fecha de su introducción al país y siempre que fueran vendidos antes del 1º de junio de 1944. Procede en consecuencia, la repetición del mayor impuesto pagado por naipes importados antes del 1º de febrero y puestos en circulación comercial con anterioridad al 1º de junio, como resultado del pago bajo protesta efectuado entre esas fechas; y no la devolución de lo pagado después del 1º de junio, por naipes vendidos con posterioridad a esta fecha, a partir de la cual la diferencia era exigible: p. 454.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 44, 47.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 47.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

INCOMPATIBILIDAD.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1.

INDEMNIZACION.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Dominio público, 2; Intereses, 3; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, aeronáutica y afines, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 13; Recurso extraordinario, 22.

INFORMACION SUMARIA (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 11, inc. g), de la ley 14.236, la información sumaria que tiene el específico fin de acreditar circunstancias relacionadas con el trámite jubilatorio, debe producirse ante la autoridad administrativa que ha de acordar el beneficio respectivo. La competencia de los tribunales de justicia para entender en materia de informaciones sumarias ha quedado transferida a las Cajas de Previsión, cuando tienen en vista la finalidad específica que la ley 14.236 contempla: p. 190.

INGENIERO.

Ver: Honorarios de ingenieros, 1; Honorarios de peritos, 1; Locación de obra, 1.

---

(1) Ver también: Superintendencia, 4.

INHABILIDAD DE TITULO.

Ver: Constitución Nacional, 36.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

INMUEBLES.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 134.

INSPECCION OCULAR.

Ver: Recurso extraordinario, 13.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Información sumaria, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 17, 72, 89.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final de la causa: p. 110.
2. En atención a las circunstancias particulares del caso, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar intereses sobre la suma depositada al promoverse el juicio, hasta la fecha en que fué puesta a la libre disposición del expropiado: p. 110.
3. Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses en un juicio de expropiación, la manifestación del expropiado de que reclama la reparación de los perjuicios derivados de la privación de su propiedad, aunque no se refiera concretamente a intereses, desde que éstos constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión hasta recibir su justo valor: p. 145.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 45.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES [1].

1. Es infundado el agravio de que la sentencia apelada viola lo dispuesto en el art. 78, segunda parte, del decreto-ley 6395/46 por conceder indemnización

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4.

a un empleado que se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, si el fallo apelado no condena al principal al pago de la antigüedad sino solamente al del preaviso: p. 32.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Corresponde revocar la sentencia de la cámara del trabajo que desestimó la pretensión del recurrente, dado de baja como agente de la Gendarmería Montada en 1928, con 47 años de edad y 24 años, 6 meses y 22 días de servicios efectivos, lo que le daba derecho entonces a la jubilación ordinaria (arts. 31 y 33 de la ley 4349, modificada por las leyes 4870 y 5143), fundada en que no puede reclamarse un beneficio jubilatorio extinguido por la prescripción si la actual ley no lo reconoce o lo reconoce en otras condiciones (art. 2º, ley 13.561). Y ello porque ha debido aplicarse en el caso la disposición del art. 15 de la ley 14.370 —ya vigente a la fecha de la resolución administrativa y de la sentencia recurrida—, en cuanto dispone que para establecer porcentajes en relación con los años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios, o efectuar bonificaciones o quitas, se considerará año entero la fracción que exceda de seis meses. En las condiciones del caso, el actor tiene derecho a jubilación ordinaria privilegiada con el descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que faltaba para los cincuenta de edad; tal es lo que disponía la ley 11.923, vigente cuando pudo reclamar su jubilación y lo que dispone la actual ley 12.887, con referencia también al art. 31 de la ley 4349: p. 84.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 89.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Con arreglo a lo establecido en el art. 2º de la ley 13.561, para gozar del beneficio jubilatorio que quedó extinguido por la prescripción, es necesario que el derecho acordado por la ley aplicable a la época de la cesantía del reclamante, esté también reconocido por la ley vigente en el momento de la nueva reclamación: p. 84.
2. La medida del derecho jubilatorio está dada por la ley vigente al tiempo de la cesación de los servicios. La aplicación de una ley posterior sólo puede admitirse en cuanto beneficie las jubilaciones anteriores y autorice la aplicación retroactiva, y, en el caso de ser modificatoria, solamente cuando se trate de situaciones consumadas durante su vigencia.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara del Trabajo que haciendo mérito del alcance de la cosa juzgada administrativa, materia ajena al recurso extraordinario, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social por la cual, aplicando al caso el art. 3º de la ley 13.990, que regía al tiempo del reclamo, y no la ley 13.484 vigente en el momento de la cesación de los servicios, no deben computarse sueldos mayores de $ 1.500 a los fines de la jubilación sino cuando se trata de servicios prestados con posterioridad a la creación del respectivo régimen jubilatorio en que se devengaron: p. 96.
3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, última parte, del decreto-ley 9316/46 y en el art. 27, apartado 3º, de la ley 14.370, no corresponde computar, para

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 3.
(2) Ver también: Información sumaria, 1; Recurso extraordinario, 19, 57, 72, 132.

el otorgamiento de pensión a la viuda de un afiliado a la Caja de la ley 4349, los servicios prestados por el causante en actividades industriales con anterioridad a la fecha de sanción del decreto 9316/46 y a la de creación de la Caja del decreto 13.937/46.

La circunstancia de que la Caja de Previsión para el Personal de la Industria haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada a la Caja de la ley 4349: p. 323.

4. Si bien es cierto que en el orden de la vida civil no cabe considerar "viuda" a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también lo es que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con igual rigorismo, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil.

Corresponde, en consecuencia, acordar pensión a la cónyuge sobreviviente de un jubilado de la Caja de la Marina Mercante, Aeronáutica y Afines, que estuvo ligada al causante sólo por matrimonio religioso, si de los autos resulta que ambos contrayentes tuvieron el propósito indudable de formalizar su unión, que vivieron siempre en posesión del estado de casados y en la creencia de que el vínculo reconocido por la Iglesia se ajustaba a las exigencias legales: p. 429.

JUECES (1).

1. El art. 10 de la ley 12.948 carece actualmente de vigencia, toda vez que las condiciones para ser juez nacional de primera instancia, y entre ellos los del Trabajo, quedaron establecidas por el art. 6º de la ley 13.998.

La derogación de este último artículo por el decreto-ley 154/55 no importa restablecer la vigencia del art. 10 de la ley 12.948, desde que, dado el carácter de nacionales que tienen los jueces del Trabajo, no sería esta ley la que regla los requisitos para su designación: p. 105.

2. La interpretación del decreto reglamentario de una ley —en el caso, el que estableció la nomenclatura de los productos a los fines del registro de las marcas— es facultad propia de los jueces que han de aplicarlo y no afecta a la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 475.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 113.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 15, 17; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 12, 126.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 121, 131.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4, 16; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8; Ley, 1; Recurso extraordinario, 105, 111; Recurso ordinario de apelación, 1; Superintendencia, 1, 2.

JUNTA DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA.

Ver: Recurso de amparo, 1.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ver: Locación de obra, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Puesto que las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados, corresponde declarar improcedente la inhibitoria planteada por el Juez Nacional de Paso de los Libres, Corrientes, con posterioridad al auto por el que el Juez en lo Criminal de dicha ciudad sobreseyó libremente la causa, cerrando el juicio de manera definitiva y absoluta: p. 46.

2. Dentro de una organización federal como la que rige en la República Argentina, lo razonable es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Cuando las partes están domiciliadas en provincias diferentes, sólo una ley nacional es la que puede establecer la competencia.

En materia de trabajo, dicha ley nacional es la de los arts. 4 y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), que conducen a la misma solución que los arts. 100 y 1212 del Código Civil, es decir, a la competencia del tribunal del domicilio del deudor o demandado, y no al del domicilio del acreedor o demandante: p. 80.

3. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 353.

Intervención de la Corte Suprema.

4. Aunque la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, por razones de economía procesal y de celeridad y por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la cuestión planteada al haberse declarado incompetentes la justicia nacional en lo civil y comercial especial y la nacional en lo civil, ambas de la Capital Federal, para conocer de un juicio promovido contra la Nación por daños y perjuicios: p. 196.

5. Aunque el conflicto no se haya substanciado como contienda de competencia, corresponde que la Corte Suprema, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, resuelva la cuestión planteada al declararse incompetentes un juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal y otro del trabajo, de la misma ciudad, para conocer de una demanda contra la Nación por cobro de la indemnización prevista en el art. 8º del decreto 33.827/44 (Estatuto del Personal Civil de la Nación): p. 214.

6. La resolución que se limita a disponer que las actuaciones vuelvan al juzgado de origen, por considerar nulas las que se han producido ante juez incompetente, no importa la existencia de efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998: p. 218.

7. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervnción: p. 280.

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 8, 19, 32; Contrato de trabajo, 3; Recurso de revisión, 2; Recurso extraordinario, 9, 57, 70, 90, 95, 144, 148; Remisión de autos, 1.

Competencia territorial.

Contrato de trabajo.

8. La opción que concede al trabajador el art. 20 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo de Córdoba nº 4163, es legítima cuando se trata de relaciones jurídicas que conciernen a personas domiciliadas dentro de los límites territoriales de la provincia o que se han originado en hechos o actos sucedidos dentro de esos límites; pero no lo es cuando se pretende que esa disposición local pueda alcanzar a personas domiciliadas y a relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, so pretexto de la autonomía del derecho del trabajo frente al derecho civil: p. 80.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

9. Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal, y no a los tribunales provinciales del trabajo, conocer de la demanda fundada en disposiciones del decreto 21.304/48 y de la ley 12.988 para reclamar diferencias de sueldos, vacaciones y sobresueldos anuales, pues dicho Tribunal tiene juridicción respecto del personal de establecimientos existentes en jurisdicción nacional, como lo es en el caso la compañía de seguros demandada.

No obsta a ello lo dispuesto en los arts. 16 del decreto 12.366/45 y 9 de la ley 12.637, ampliado por el decreto 15.355/46, en cuanto atribuyen competencia a los tribunales provinciales, pues esta competencia se refiere al caso de compañías que tengan domicilio legal dentro del territorio de una provincia y estén sometidas a la jurisdicción de los tribunales locales: p. 274.

Causas excluídas de la competencia nacional especial.

10. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en el sentido de que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos", debe entenderse que esta salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces, las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre: p. 196.

Por las personas.

Nación.

11. Corresponde confirmar la sentencia que declara la competencia de la justicia nacional para conocer de un juicio por cobro de sueldos promovido por un empleado de la Aduana contra la Nación, fundada en que si bien las relaciones del Estado con sus empleados son de derecho público en cuanto al nombramiento, régimen, separación, etc., la relativa al derecho del empleado a que se le pague su sueldo de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración, es exigible judicialmente por tratarse de una relación jurídica gobernada por la ley civil: p. 102.

12. El art. 42, inc. a), de la ley 13.998, es inaplicable para determinar la competencia en el caso de una demanda por los daños y perjuicios ocasionados a una compañía de electricidad por personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Rige, por el contrario, el art. 41 de la ley, que declara que los jueces en lo civil y comercial especial conservan la competencia asignada a los jueces federales en cuanto no sea modificada por la nueva ley. Estando interesada en

el juicio la Nación, aunque se demande a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, pues se trata de un organismo del Estado, rige para el caso el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, que declara de la competencia de los jueces de sección —hoy jueces nacionales en lo civil y comercial especial, en la Capital Federal— todas aquellas causas en que la Nación es parte: p. 196.

13. Corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial especial y no a la del trabajo, conocer del juicio por indemnización promovido contra la Nación con fundamento en el art. 8º del decreto 33.827/44, por cuanto la reclamación deriva de una relación de empleo entre el Estado y el actor, relación que es de derecho público y no de derecho privado, laboral o no laboral, lo que la hace ajena a la competencia de los jueces del trabajo en demandas contra la Nación, establecida por los arts. 47 de la ley 13.998 y 3 de la 12.948 (decreto 32.347/44): p. 214.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

14. Establecido por la sentencia apelada, de acuerdo con las constancias de los autos, que el velero del actor no entra en la categoría de buque sino en la de embarcación menor; y puesto que, sometidas tales embarcaciones al derecho y jurisdicción común, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellas, corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, el fallo que declaró la incompetencia de la justicia nacional para conocer de la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por dicho velero al ser embestido por una lancha en aguas del Río de la Plata, a la altura del km. 15,500 del Canal Costanero: p. 209.

Causas penales.

Generalidades.

15. Puesto que el fuero federal es estricto y excepcional, corresponde a la justicia provincial seguir conociendo del proceso cuyas constancias no demuestran claramente que los hechos investigados configuran delitos del conocimiento de la justicia nacional: p. 440.

Por el lugar.

16. Es competente la justicia nacional, y no la provincial, para conocer de la causa en que se investiga la falsificación de un documento, presentado ante una sucursal del Banco de la Nación Argentina, a fin de acreditar que una letra de cambio ofrecida en venta a dicha institución respondía a una operación real, pues el uso del documento falso se ha producido en un lugar de jurisdicción federal: p. 47.

17. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 4º, de la ley 48, y 55 de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional conocer de la causa en que se investigan robos ocurridos a bordo de yates que estaban amarrados junto a la dársena del Puerto de San Isidro y en el canal de acceso al mismo, que se halla bajo jurisdicción nacional, según resulta de los decretos 17.479/933 y 32.565/939: p. 229.

18. Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer del hurto de bienes de un particular cometido en la playa de un ferrocarril nacional, pues dicho lugar no es de aquellos en que la Nación ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva: p. 441.

Violación de normas federales.

19. La justicia nacional, y no la provincial, es la competente para investigar y decidir si constituyen delito los hechos concretamente denunciados como infracción a las disposiciones de la ley 13.985, consistentes en la disminución deliberada

de la labor en un frigorífico con el fin de sabotear la producción industrial: p. 48.

20. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, investigar si constituyen o no delito los hechos denunciados como infracción al art. 8º de la ley 13.985 y dictar en su caso la resolución que corresponda: p. 279.

21. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la ley 13.945, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se imputa al ex-Director Nacional de Institutos Penales haber ordenado la entrega, a elementos civiles ajenos a la institución y sin la anuencia de autoridad competente, de armas de guerra pertenecientes a dicha institución: p. 339.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

22. La circunstancia de que el Subjefe de la Policía Federal sea uno de los imputados de haber cometido los delitos previstos en los arts. 143, inc. 4º, 246, inc. 3º, y 248 del C. Penal, mientras el denunciante estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, determina, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la de la penal de instrucción de esa ciudad, para entender de la respectiva causa: p. 20.

23. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por las lesiones cometidas en perjuicio de dos suboficiales de la aeronáutica naval que, en el momento de ser agredidos, cumplían una función propia del servicio que estaban desempeñando con motivo de la vigilancia de los comicios nacionales efectuados el 28 de julio de 1957. Por la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado quien conozca de la causa y dada la vinculación de los hechos, la justicia nacional debe entender también en las lesiones imputadas a un agente de la policía provincial que, al repeler aquella agresión, hirió a un tercero: p. 277.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se investiga la falsificación de la firma de un funcionario de la Administración General de Transportes de Buenos Aires, en un documento que se utilizó ante las autoridades del Banco Hipotecario Nacional: p. 318.

25. Corresponde a la justicia nacional conocer de la causa en que se investiga la muerte de una persona, sea ella consecuencia de un mero accidente o de una maquinación delictuosa, si de los autos resulta que el hecho investigado pudo afectar la seguridad del tráfico ferroviario y provocó su efectiva interrupción: p. 353.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído a un empleado civil del Ministerio de Marina, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones en la Proveeduría Interna del Arsenal Naval Buenos Aires: p. 438.

27. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer del homicidio cometido en perjuicio del guarda de un ferrocarril nacional, con motivo de las funciones que desempeñaba la víctima al ocurrir el hecho: p. 439.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de los delitos que afectarían al patrimonio del Banco Industrial y de las maniobras que habrían cometido empleados de dicha institución, en el caso en que un particular adquirió máquinas, suscribiendo pagarés garantizados con prenda, la que fué descontada por el acreedor en el Banco Industrial sin notificarse el descuento al deudor,

quien pagó íntegramente la deuda al vendedor, quedando así el Banco privado de su garantía: p. 168.

29. No corresponde a la justicia penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa promovida con motivo de la comisión de irregularidades que encuadran *prima facie* en las previsiones del art. 301 del Código Penal. La circunstancia de que la Dirección General Impositiva aparezca como uno de los acreedores de la sociedad investigada carece de relevancia a los fines de la determinación de la competencia: p. 169.

30. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción conocer de la causa en que se investigan delitos cometidos en perjuicio de la Confederación General del Trabajo, dada la naturaleza privada de dicha institución. La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es, por el contrario, la competente para conocer de la presunta defraudación del impuesto nacional a la transferencia de automotores adquiridos con fondos de aquélla: p. 236.

Casos varios.

31. Declarado por la cámara respectiva que la justicia nacional tenía competencia para conocer de la substracción de un certificado de aduana y de la posterior falsificación y uso de un documento similar y establecido que la justicia provincial entiende respecto de defraudaciones a particulares y violación de sus deberes por empleados de la Provincia, no se justifica que el juez nacional, fundado en que el presunto contrabando cometido debe ser investigado por las autoridades aduaneras, se declare incompetente para conocer de los hechos referidos en primer término, que son distintos de los investigados por la justicia provincial: p. 18.

32. No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del hurto de objetos pertenecientes al Gobierno de Francia, substraídos a un particular que los tenía en exhibición, si dicho Gobierno no se ha hecho parte en las actuaciones respectivas: p. 25.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

33. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, los asuntos en que la Nación sea parte son ajenos a la jurisdicción originaria de la Corte: p. 259.

34. Conforme a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución las causas en que es parte el Estado Nacional son extrañas a la competencia exclusiva de la Corte Suprema: p. 340.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

35. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer exclusivamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otras personas no aforadas, situación en que se encuentra la Comisión Pro-Traslado de los Restos del General José María Paz: p. 259.

36. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en las causas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra persona no aforada: p. 340.

Causas civiles:

Distinta vecindad.

37. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil —reivindicación de tierras— seguida contra la Provincia de Buenos Aires por vecinos de la Capital Federal: p. 129.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

38. No es de la competencia originaria de la Corte el juicio cuando se alega no sólo la inconstitucionalidad de la ley 2205 de la Provincia de Tucumán, sobre impuesto de turismo, sino también la ilegitimidad del decreto reglamentario de su percepción y, además, la inexistencia de norma legal impositiva, en razón de afirmarse que dicha norma habría sido derogada por la ley 2469, del mismo carácter. La circunstancia de que los agravios de orden local no cubran la totalidad de lo que es materia del pleito, no obsta a que la causa sea juzgada en jurisdicción provincial, sin perjuicio del recurso extraordinario a que pueda haber lugar en su oportunidad: p. 359.

Competencia penal.

Lugar del delito.

39. Corresponde al Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, conocer de la causa en que se investigan lesiones y daños producidos dentro de esta ciudad, a consecuencia de una explosión ocurrida en jurisdicción provincial, como resultado de un incendio intencional realizado con fines de sabotaje. En estas condiciones, debe considerarse lugar de la comisión del hecho aquél donde se realizó la acción voluntaria: p. 179.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal y no a la nacional de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa instruída con motivo de la substracción de mercaderías que se habría consumado en el trayecto ferroviario comprendido entre Dolores y la Capital Federal, desde que ya en la estación Retiro de esta ciudad se observó la diferencia de carga que luego fué confirmada al recibirse los bultos en San Pedro, Provincia de Buenos Aires. No habiendo elementos de juicio suficientes para establecer en cuál de las jurisdicciones existentes entre Dolores y Capital Federal se habría consumado el delito, la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide la cuestión en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial: p. 200.

Delitos en particular.

Varios.

41. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción, y no a la penal especial de la Capital Federal, conocer de los delitos que habrían cometido empleados subalternos de la Policía Federal durante un procedimiento llevado a cabo en una finca de aquella ciudad: p. 153.

42. Corresponde a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, dado que no media circunstancia alguna que determine la competencia de los jueces nacionales en conflicto, investigar si constituyen delitos la supuesta destrucción del archivo de una unidad básica y el uso en la misma de útiles del estado provincial y de los colores de la bandera nacional con un escudo partidario: p. 280.

Competencia militar.

43. Es competente la justicia militar, y no la nacional, para conocer de la causa que por lesiones se instruye contra integrantes de la Gendarmería Nacional, aunque el suceso no aparezca cometido en acto de servicio, si ocurrió en un lugar sometido a la jurisdicción exclusiva de esa institución y, por sus características es de aquellos que afectan la disciplina: p. 50.

44. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del proceso instruído por homicidio culposo a un soldado conscripto que, conduciendo en

L

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Puesto que en la ley 13.252 la identidad de religión no es condición exigida para hacer viable la adopción, la cita de legislaciones extranjeras que establecen positivamente ese requisito hace más evidente la inteligencia de la ley nacional pues ésta, de haberlo querido, no habría dejado de establecer tal requisito. Un impedimento de esa naturaleza importaría una verdadera incapacidad de derecho, que debe resultar expresamente de la ley. Los jueces no pueden crear, por vía de interpretación, otros impedimentos o incapacidades que los taxativamente fijados por aquélla: p. 367.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 7, 24; Jubilación y pensión, 1; Jueces 2; Servicio militar, 2.

LEYES PROVINCIALES (1).

1. Ninguna ley provincial puede disponer que las causas en tramitación ante tribunales nacionales pasen a conocimiento y juzgamiento de los tribunales provinciales.
No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra una sentencia de las cámaras paritarias nacionales, fundado en la violación de lo dispuesto por los arts. 76 y concordantes del decreto-ley 868/57 de la Provincia de Buenos Aires: p. 468.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Ver: Constitución Nacional, 4, 27.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 64; Sentencia, 1.

LOCACION DE COSAS (2).

1. La interpretación del art. 26 de la ley 13.581, según la cual basta para rechazar el pedido de desalojo que el propietario carezca de familiares que compartan con él la misma vivienda, sin considerar las demás circunstancias de cada caso, no se ajusta al régimen legal.
La razonable limitación que cabe admitir al derecho de usar y disponer de su propiedad, queda servida con las exigencias que el art. 26 de la ley 13.581 y el 16, inc. a), del decreto-ley 2186/57 señalan respecto de la nueva vivienda que debe ofrecerse al inquilino y el contralor judicial respectivo.
Cualquier interpretación que excediera el derecho del inquilino a un ámbito habitable equivalente al anterior, resultaría arbitraria por inconstitucional y toda restricción a la plenitud del derecho de dominio que sea superior a las limitaciones impuestas por razón de su función social aplicada al problema de la vivienda, carecería de fundamento suficiente (Voto de los Señores Ministros Dres. Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 260.

LOCACION DE OBRA (3).

1. Si en un contrato de locación de obra se ha estipulado que el locatario se reserva el derecho de limitar la construcción a las partes del edificio que considera necesario realizar y que la retribución del ingeniero locador se liquidará en un porciento del valor de la obra realizada, no cabe pretender por tal concepto una liquidación mayor que la correspondiente a la parte efectivamente construída: p. 400.
2. Si el contrato de locación de obra se celebró teniendo en vista la construcción total del edificio y no se ha acreditado la eximente de fuerza mayor invocada por el locatario, corresponde reconocer al locador el derecho a percibir indemnización por lucro cesante, derivado del incumplimiento total del contrato por haberse resuelto no construir una parte del edificio y substituirlo por otro. El monto de indemnización diferido al juramento estimatorio del actor, debe fijarse, tomando en consideración circunstancias decisivas para que la reparación de los perjuicios efectivamente sufridos no se convierta en enriquecimiento del locador: p. 400.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1. 32; Contrato de trabajo, 3; Jurisdicción y competencia, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 6, 22, 23, 34, 37; Cosa juzgada, 1; Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 21, 27, 79, 81, 82.
(3) Ver también: Honorarios de ingenieros, 1; Prescripción, 1.

MINISTERIO DE MARINA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

MORA.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

MULTAS.

Ver: Aduana, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 18; Impuestos internos, 1; Pago, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 1, 90, 99, 156.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso ordinario de apelación, 3.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

N

NACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 5, 12, 13, 18, 33, 34; Provincias, 2, 4.

NEGLIGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 12.

NOMBRE (1).

1. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, fundada en el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030), no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Zadit dado a su hijo por el padre, desde que, aunque no sea un nombre castellano o castellanizado por el uso, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no es ridículo ni suscita alusiones de carácter grosero o inmoral y es el nombre del recurrente.
En tales condiciones, las finalidades de orden público que persigue el Estado al reglamentar el nombre de las personas, no aparecen afectadas en el caso: p. 299.

2. Aunque el derecho al nombre pueda hacerse valer contra todos, su naturaleza jurídica se diferencia fundamentalmente de la del derecho de propiedad, cuyos caracteres de exclusividad, disponibilidad y extinción por prescripción no aparecen en el derecho al nombre (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 299.

3. Desde el punto de vista concerniente a las personas, la elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, pues a menudo esa elección se hace para prolongar las tradiciones familiares y unir las generaciones a través del tiempo. Ello debe merecer el reconocimiento del Estado, sin que sea indispensable dilucidar previamente si el nombre constituye el objeto de un derecho subjetivo o sólo de una de las tantas facultades que integran la esfera de la libertad personal, no sujeta a las normas ordinarias de los derechos reglamentados: p. 304.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 67; Superintendencia, 4.

4. Aunque es notoria la disparidad que existe en doctrina acerca de la naturaleza jurídica del llamado derecho al nombre, es razonable admitir que, desde el punto de vista estatal o social, el nombre de las personas es una institución de policía civil establecida por la ley en interés general, que tiene por objeto hacer posible la individualización de ellas a los fines del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones: p. 304.

5. Para decidir si la elección del nombre de los hijos hecha por los padres compromete o no el interés superior del Estado, es necesario ponderar en cada caso los diversos intereses, del Estado y de los individuos, y verificar si existe o no razón suficiente para restringir la originaria libertad. No es posible afirmar, en general, que los nombres extranjeros, que no tengan traducción al castellano, deban quedar excluídos "a priori" so pretexto de que al país le interesa la asimilación de los extranjeros. No puede ser esa la política que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde a un país que llama a todos los hombres del mundo que quieran habitar su territorio y les confiere todos los derechos civiles del ciudadano: p. 304.

6. En los casos en que el nombre elegido, aunque de origen extranjero y sin traducción al español, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no resulta ridículo ni tiene alusiones deshonestas en castellano y, además, es el de alguno de los ascendientes del nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual.

Corresponde, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, por no pertenecer el nombre al idioma castellano ni haber sido castellanizado por el uso, no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Kirk dado por el recurrente a su hijo. La aplicación al caso del decreto 11.609/43 (ley 13.030) constituye una restricción de la libertad personal no autorizada por la Constitución: p. 304.

7. El derecho al nombre no es un derecho absoluto del individuo, pues no sólo tutela el interés particular sino principalmente el social; exige una reglamentación de la ley, lo cual es materia del derecho objetivo.

La elección del nombre de las personas nacidas en el territorio argentino no puede quedar librada al arbitrio de los padres o de quienes los representen legalmente, desde que esa lección trasciende el interés individual y entra en el ámbito de lo social (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

8. No siendo arbitrarios ni irrazonables los motivos de policía que dan fundamento al decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto reglamenta el ejercicio del llamado "derecho al nombre", corresponde confirmar la sentencia que, aplicando lo dispuesto en dicha norma legal, no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Kirk por no ser castellano ni haber sido castellanizado por el uso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

NOTIFICACION.

Ver: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 50, 52, 97, 99, 145; Superintendencia, 7.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 132.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 38, 39, 109.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 41, 52, 58, 125, 129.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Dominio público, 1, 2; Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 110.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Cosa juzgada, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 36; Daños y perjuicios, 1, 2.

P

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

1. La Provincia de Buenos Aires conserva la facultad de legislar y de gobernar, con exclusión de las autoridades federales, sobre los establecimientos acerca de los cuales se reservó las facultades que se enumeran en el Pacto del 11 de noviembre de 1859: p. 251.
2. Invocado en juicio el Pacto del 11 de noviembre de 1859 para asentar en él un derecho o una facultad, la Corte Suprema no puede dejar de aplicarlo, ya que no es posible desconocer su vigencia. Dicho Pacto fué en parte el precio de la unión e integridad nacional y respondió a un determinismo histórico y económico de fuerte gravitación y hondo arraigo, de los que los beneficios obtenidos por el país superan con creces el sacrificio que pueden importar las ventajas y exenciones acordadas: p. 251.
3. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema por la cual se declaró incluído en el art. 7 del Pacto de San José de Flores al Banco de la Provincia de Buenos Aires sería aplicable al Telégrafo Provincial, desde que ambos están comprendidos en la expresión "establecimientos públicos de cualquier clase y género", no habiéndose probado que el Telégrafo Provincial existiera con anterioridad a la suscripción del Pacto, las disposiciones de éste no se extienden al Telégrafo. Para los establecimientos de creación posterior no rige la reserva del art. 7 del Pacto, norma que, por su carácter tan especial, debe interpretarse estrictamente: p. 251.

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Ni del texto del decreto-ley 5147/55, ni de los fines de interés general que mencionan sus considerandos, se desprende que el pago de un impuesto, que produzca la exención de una multa de carácter penal, no puede ser hecho sino por el responsable mismo y no por un tercero.

(1) Ver también: Dominio público, 2; Expropiación, 12; Impuestos internos, 1.

Aunque la multa tenga carácter penal, se trata en el caso del pago del impuesto y no de aquélla; y puesto que la obligación consiste en pagar una suma de dinero, nada impide que ese pago sea hecho por un tercero en interés propio o en el del responsable: p. 5.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Hábeas corpus, 1; Nombre, 3, 7; Recurso extraordinario, 92.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Reconquista a Monseñor Dr. Juan Iriarte, que fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 484.

PENA.

Ver: Aduana, 2; Medidas disciplinarias, 1; Prescripción, 2.

PERENCION DE INSTANCIA [1].

1. No existe causa justificada para la procedencia de la reposición contra la resolución que declara operada la perención de la instancia en la queja cuando, habiéndose dispuesto por la Corte que se reservaran las actuaciones en Secretaría, a raíz de la manifestación del recurrente de que acompañaría a la brevedad las copias a que hace referencia, el interesado deja transcurrir el término previsto en el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, sin presentar en autos los recaudos aludidos o en su defecto, peticionar lo conducente a fin de impulsar el procedimiento: p. 505.

PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 27.

PERITOS.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 97, 126; Superintendencia, 3.

PLENARIO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 126.

PODER DE POLICIA [2].

1. El poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias. Ello no obsta a que, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional, tanto el Congreso como las provincias tengan el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria, esto es, funciones concu-

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 16, 60, 127.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33; Nombre, 4, 8; Provincias, 3, 4.

rrentes que, manteniéndose en sus propias esferas jurisdiccionales, permitan su coexistencia legislativa: p. 343.

2. La Provincia de Mendoza ha podido válidamente, en virtud de lo dispuesto por la ley local nº 47, sancionar con multa a la sociedad que puso en circulación, sin estar autorizada por la repartición provincial respectiva, una partida de vino que se encontraba intervenida.

La circunstancia alegada por el recurrente y no demostrada en la causa, de que se trataba de vino con análisis de la Oficina Química Nacional, destinado al exterior de la provincia, es ajena a la correcta aplicación de la ley local pues, en el caso, el producto estaba intervenido por la autoridad provincial por no hallarse en condiciones para el consumo: p. 343.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2, 4; Recurso extraordinario, 3.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Constitución Nacional, 33.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 22, 41.

POSESION.

Ver: Reivindicación, 1.

PREAVISO.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, aeronáutica y afines, 1.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Expropiación, 1, 2, 8; Recurso extraordinario, 156.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. Tratándose de obligaciones indivisibles emergentes de un contrato de locación de obra, por el cual la locataria se había reservado la facultad de disponer la

(1) Ver también: Costas, 4, 6; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 23.

construcción de un edificio por secciones, a medida que pudiese hacerlo, no existe más plazo cierto, como punto de partida para la prescripción del derecho del locador a cobrar sus honorarios, que la fecha de vigencia de la ley que dispuso el abandono de la obra: p. 400.

Prescripción en materia penal.
Tiempo.
Aduana.

2. Las penas emergentes de infracciones aduaneras están sujetas a las normas sobre prescripción vigentes a la fecha en que aquéllas fueron cometidas, no siendo aplicables las leyes dictadas con posterioridad: p. 501.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 433 de las ordenanzas de aduana, la acción que nace de las infracciones aduaneras prescribe a los diez años y, según lo preceptuado en el art. 1º de la ley 11.585, la prescripción de la acción para hacer exigible la multa impuesta se opera a los cinco años. En consecuencia, y puesto que la prescripción de la acción decenal comienza a correr desde la fecha de la infracción, está prescripta la iniciada en 1950 respecto de una infracción ocurrida con anterioridad a la denuncia, que se efectuó en 1936, aunque se alegue la interrupción con motivo de una demanda promovida en 1948, es decir, también después de cumplido el plazo de diez años. Por lo demás, la interrupción opera con una prescripción en curso y no con una ya consumada. p. 501.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

PREVARICATO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7.

PRISION.

Ver: Aduana, 3.

PRISION POR DEUDAS.

Ver: Aduana, 1; Recurso extraordinario, 99.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 134.

PROFESIONES LIBERALES.

1. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba que decidió no hacer lugar al pedido formulado por un idóneo, sobre la base de su inscripción en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, de que se lo inscribiera en el Consejo Profesional de la Provincia de Córdoba. El fundamento de la sentencia apelada de que los términos del art. 1º del decreto 5103/45 (ley 12.921), que extienden a "todo el territorio de la República" el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, no se repiten en el art. 7º a propósito de las personas "no graduadas", debe ceder ante el carácter indudablemente nacional que dicho decreto tiene, no sólo por el conjunto de sus disposiciones, sino también por la materia sobre la que legisla y por la vigencia nacional de la norma, con

organismos para su aplicación creados en la Capital Federal y en las provincias bajo fiscalización de una repartición nacional, y con apelación de sus resoluciones ante las Cámaras Nacionales. En tales condiciones, la inscripción obtenida en cualquiera de los consejos locales debe tener validez en toda la República: p. 222.

2. No habiéndose cuestionado el derecho del idóneo a seguir ejerciendo la profesión a que se dedica, si dentro de los noventa días se hubiera inscripto en el Registro de No Graduados que deben llevar los Consejos Profesionales instituídos por el art. 16 del decreto 5103/45 (ley 12.921) para funcionar en la Capital Federal y en cada una de las provincias, sino la posibilidad de que la matrícula obtenida en el lugar en que el idóneo desenvolvió su actividad profesional lo habilite para ejercerla en todo el país, y no estando prevista esta última situación en la letra del art. 7º del decreto, corresponde recurrir a otras disposiciones que indirectamente resuelven el punto.

Así, no estando incluídos los idóneos en la enumeración que realizan los arts. 1º y 4º para autorizar el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, en todo el territorio de la República, sería injustificado interpretar que la matrícula que excepcionalmente autoriza el art. 7º para permitir a los no graduados continuar en el ejercicio de una actividad ya emprendida, tenga el alcance de un diploma que autorice al experto, al igual que al graduado, al ejercicio profesional en toda la República, o a inscribirse en otro lugar vencido el plazo que les fija el mismo artículo.

En consecuencia, si la denegatoria de inscripción no se funda en el decreto reglamentario local sino en la interpretación del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), no existe pugna entre la norma nacional y la local que autorice a tener por infringido el art. 31 de la Constitución Nacional y corresponde confirmar la sentencia que deniega la inscripción del idóneo por considerar que sólo estaba autorizado para actuar en la jurisdicción del Consejo en la cual había comprobado la actividad exigida por el art. 7º (Voto de los Señores Ministros Dres. Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera): p. 222.

PROFESOR.

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 2; Universidad, 1, 2.

PROPIEDAD.

Ver: Dominio público, 2; Intereses, 3; Reivindicación, 1.

PROVINCIAS (1).

1. El Gobierno Federal no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado: p. 251.

2. El Gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado: p. 343.

3. Corresponde a las provincias la policía del comercio y la producción locales, y a la Nación legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general en el orden nacional. En consecuencia, la Provincia de Mendoza ha podido dictar válidamente la ley nº 47 y sus reglamentaciones, con el objeto de promover su industria vitivinícola: p. 343.

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Capital federal, 1; Constitución Nacional, 7, 33, 34, 35, 36; Dominio público, 2; Impuesto, 2, 4; Jurisdicción y competencia, 2, 8, 9, 35, 36, 37, 38; Leyes provinciales, 1; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 1; Poder de policía, 1, 2; Recurso extraordinario, 5, 9, 44, 45, 90.

4. El poder de policía de las provincias es irrenunciable y su pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo o de las Legislaturas provinciales.
Los poderes no delegados o reservados por las provincias no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresadas en Congreso General Constituyente.
Así, el convenio celebrado el 16 de abril de 1949 entre el Consejo Económico Nacional y el Poder Ejecutivo de Mendoza, aprobado por decreto del 14 de junio del mismo año, que dispone la competencia de los ministerios nacionales de Hacienda y de Industria y Comercio en todo lo relacionado con la industrialización del vino, su comercialización y proceso de elaboración, no puede entenderse como renuncia del poder de policía de la provincia en esa materia a favor de la Nación: p. 343.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 12, 14, 15; Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 7, 12, 13, 63, 65, 71, 72, 84, 93, 112, 126, 130, 133.

PUBLICACION DE LA LEY.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

PUERTO DE ROSARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

PUERTO DE SAN ISIDRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

Q

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

R

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el recurso de amparo deducido en contra de un procedimiento dispuesto por la Junta de Defensa de la Democracia, por el cual se cita al representante legal de una institución para que asuma su defensa y ofrezca pruebas, en los términos de los decretos-leyes 18.787 y 21.953 del año 1956.
En las circunstancias del caso, no aparece ninguna lesión efectiva de un derecho derivada del procedimiento impugnado, ni amenaza de lesión inminente insusceptible de reparación oportuna, por lo que no se justifica una protección de trámite excepcional que puede ser requerida por el recurrente dentro del procedimiento establecido por los decretos leyes citados: p. 382.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 17, 34; Expropiación, 7; Recurso extraordinario, 16, 30, 85, 153.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 153.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La providencia denegatoria del recurso extraordinario para ante la Corte se notifica por nota: p. 320.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Perención de instancia, 1.

RECURSO DE REVISION (2).

1. No procede el recurso de revisión interpuesto directamente ante la Corte Suprema, respecto de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios: p. 103.
2. En materia civil, el recurso de revisión para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria: p. 174.

RECURSO EXTRAORDINARIO (3).
Requisitos comunes.
Tribunal de justicia.

1. Las resoluciones del Banco Central que imponen multa por infracción al régimen de cambios, toda vez que admiten revisión judicial, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de existir dificultades insalvables de hecho para la acción pertinente de repetición, con fundamento en el monto de la multa, no basta para obviar la falta de sentencia de un tribunal de justicia: p. 12.
2. El recurso extraordinario no procede, en principio, sino respecto de sentencias judiciales. Solamente se lo ha admitido contra resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercitan facultades judiciales, atribuídas por ley y con carácter definitivo.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que excluyó al recurrente del concurso para la provisión de una cátedra universitaria, dictada por el Tribunal Especial instituído a esos efectos por el art. 33 del decreto-ley 6403/55: p. 13.
3. El Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido estructurado sobre la base de principios semejantes a los del Poder Judicial, no ejerce funciones jurisdiccionales en materia tributaria y su pronunciamiento no agota la vía creada por las leyes locales para decidir en definitiva acerca de la determinación de las obligaciones impositivas.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Perención de instancia, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 49, 154.
(3) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 23; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Nombre, 6; Profesiones liberales, 1; Recurso de queja, 1.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal Fiscal, confirmatoria de la resolución de la Dirección de Rentas por la cual se determinó de oficio el impuesto a las actividades lucrativas cuya declaración omitieron los recurrentes: p. 479.

Cuestión justiciable.

4. Las sanciones disciplinarias impuestas por los jefes de policía locales a sus inferiores jerárquicos y que no exceden el ejercicio de atribuciones propias, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 50.
5. Lo atinente a la incompatibilidad de la organización de los poderes provinciales con las exigencias de la Constitución Nacional propone una cuestión de tipo político, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 219.
6. Es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto: p. 267.

Gravamen.

7. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa por haber sido privado el recurrente de probar que carece de la calidad de acopiador de cereales, si tal extremo, como lo declara la resolución apelada interpretando disposiciones de derecho común, no obsta a la aplicación en el caso de las pertinentes resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Rural: p. 8.
8. Los agravios que provienen de la propia actitud discrecional del recurrente, no importan violación del derecho de defensa ni autorizan la concesión del recurso extraordinario: p. 142.
9. No procede el recurso extraordinario interpuesto por los demandados en una causa sobre desalojo tramitada ante las cámaras paritarias, fundado en que la ley 13.246 invade la competencia de los tribunales y procedimientos provinciales, si los mismos recurrentes se presentaron antes ante la Cámara demandando a los propietarios del inmueble por formalización de contrato de arrendamiento: p. 166.
10. Desde que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949, además de haber quedado sin vigencia, sólo tenía en vista la protección de un interés del Estado y no de intereses particulares, no procede el recurso extraordinario fundado en dicha cláusula, contra la sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, hace lugar al desalojo de dos canteras: p. 247.
11. Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios creados por las leyes 13.246 y 13.897, se interpone durante el procedimiento de ejecución de la sentencia, después de haberse consentido la intervención de aquéllos en el juicio; consentimiento que se reitera al promoverse ante las mismas Cámaras Paritarias nuevo juicio para detener el cumplimiento de sentencias anteriores: p. 249.
12. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, rechazando la prueba que estima ineficaz para la solución de la causa y que no obsta a la configuración del delito imputado por ser el mismo "objetivo y formal", aplica al recurrente la pena mínima del art. 302 del Código Penal: p. 283.
13. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la garantía de la defensa al hacer mérito, en un juicio por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de arrendamiento rural, de la inspección ocular realizada en los autos sucesorios del padre de la actora, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1º) se trata de una prueba ofrecida por la actora que el Tribunal decretó y notificó a la demandada, sin que ésta formulara oposición o reserva; 2º) que ambas partes, de común acuerdo, consideraron

necesario tener a la vista dicho expediente sucesorio; 3º) que el recurrente no ha sido privado del derecho de producir prueba que desvirtuara la veracidad de la diligencia objetada; 4º) la sentencia de la Cámara Paritaria se funda también en otras pruebas, corroborantes de la inspección ocular y que hubieran bastado por sí solas para justificar los hechos en que se basa: p. 315.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

14. Procede el recurso extraordinario cuando se impugna sobre base constitucional, *prima facie* fundada, una regulación de honorarios, por razón de su monto: p. 204.

15. El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos, al desestimar en su totalidad la acción excediendo los términos de la defensa opuesta por quien se allanó parcialmente a la demanda, es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 442.

16. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al conocer en la apelación deducida sólo en cuanto a las costas y al monto de la regulación practicada, revoca el pronunciamiento del inferior que declaraba operada en la causa la perención de la instancia, vulnerando así la garantía de la inviolabilidad de la propiedad: p. 487.

Interpretación de las leyes federales.

17. Procede el recurso extraordinario, no obstante versar la apelación sobre materia procesal como las costas, cuando se hallan en cuestión aspectos institucionales de orden nacional, tal el relativo al carácter que inviste el Instituto Nacional de Previsión Social, en ejercicio de atribuciones que le confiere la ley: p. 26.

18. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia del art. 1º de la ley 3952: p. 102.

Leyes federales de carácter procesal.

19. La resolución que desestima un recurso por no considerarlo fundado en los términos del art. 14 de la ley 14.236, decide una cuestión de carácter procesal irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 282.

Interpretación de otras normas y actos federales.

20. Las decisiones discordes emanadas de la misma sala de una cámara nacional de apelaciones, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 154.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

21. La sentencia que en presencia de lo dispuesto por los arts. 17 de la ley 13.581 y 29 del decreto-ley 2186/57, no reconoce los derechos de la subinquilina que se presenta en la causa con dos años de posterioridad respecto al fallo que ordena el desalojo, posee fundamentos de hecho y de derecho común que, no impugnados explícitamente de inconstitucionalidad, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 23.

22. No procede el recurso extraordinario fundado en la falsa aplicación de la ley 11.729, en lo referente a la causal de legítimo despido, y en la errónea interpretación del decreto 33.302/45 (ley 12.921), al disponerse en la sentencia apelada el pago doble de las indemnizaciones.

Se trata de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, por fundarse en la inteligencia y aplicación de leyes comunes: p. 32.

23. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la sentencia posee fundamentos de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, tales como los atinentes a la improcedencia de la prescripción del art. 4032 del C. Civil, opuesta después de la regulación de primera instancia y no cumplida en ocasión de practicarse la misma: p. 40.

24. Las cuestiones vinculadas a los gastos de salvataje, resueltas por el tribunal apelado, son de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. Dicha conclusión no varía por razón de alegarse que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil, ha debido aplicarse la Convención de Bruselas de 1910 y no la doctrina extranjera invocada: p. 91.

25. No constituye cuestión federal la referente a la tácita derogación, según el recurrente, del art. 94 de la ley 12.948 por la ley 14.170: p. 104.

26. Los preceptos del Código Civil y de la ley orgánica del Registro de la Propiedad, son de carácter común y su invocación no basta a los fines del recurso extraordinario, tanto más si la sentencia apelada se sustenta en otro orden normativo no invocado por el recurrente ni impugnado válidamente de inconstitucional: p. 154.

27. Las leyes vigentes en materia de locación, incluso el decreto-ley 2186/57, revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario: p. 172.

28. La ley 11.645, incorporada al Código de Comercio, reviste carácter común y su interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario: p. 174.

29. Por vía de principio, las medidas de tipo precautorio, como lo es el auto de no innovar, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es de aplicación cuando, hallándose fundada la denegatoria de la medida, se intenta impedir el cumplimiento de una sentencia judicial firme: p. 219.

30. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria que admitió la apelación deducida contra el auto que reguló honorarios, fundada en que el plazo para apelar era el de 15 días, establecido en el art. 48 de la ley 13.246, y no el de 3 días que, para el recurso ante otros tribunales, fija el art. 31 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997). La interpretación y aplicación de las normas no federales sobre la apelación es materia propia de los jueces de la causa: p. 232.

31. Lo atinente al régimen de remuneración del síndico de una sociedad anónima, en cuanto interesa al problema de la aplicación de las leyes del trabajo por los tribunales laborales, no da lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoquen preceptos de una ley nacional: p. 237.

32. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la interpretación dada por el tribunal de la causa a normas de la ley 13.246, que no es de carácter federal sino común. p. 239.

33. La interpretación y aplicación de las leyes 9688 y 14.250 no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

Es, así, improcedente el interpuesto contra la sentencia que establece que la demanda por indemnización de accidente del trabajo contra la compañía aseguradora no puede prosperar, sino en la medida de lo pactado entre las empresas aseguradora y patronal, sin perjuicio del derecho del obrero accidentado para reclamar a su patrón el pago de salarios descontados de la indemnización, derecho que nace del convenio colectivo al que la empresa aseguradora ha sido extraña: p. 239.

34. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extra-

ordinaria de la Corte, aún cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión: p. 242.
35. La interpretación y aplicación de las leyes 13.246 y 13.897, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario: p. 249.
36. El decreto-ley 326/56, que legisla sobre el contrato de trabajo doméstico, es de naturaleza común y la interpretación y aplicación de sus normas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 266.
37. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, como son las atinentes a la calificación de la relación jurídica existente entre las partes y a los efectos que de ella puedan derivar: p. 273.
38. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia del tribunal de alzada que con fundamento en la norma del art. 953 del Código Civil, declara la nulidad de un convenio de honorarios: p. 282.
39. La sentencia que rechaza la demanda sobre nulidad de escritura, por razones de hecho y de derecho común y procesal, resuelve cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 341.
40. La interpretación de cláusulas contractuales es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 357.
41. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declara la nulidad del auto de quiebra dictado en primera instancia, por interpretación y aplicación de los arts. 1º y 69 de la ley 11.719 y 715 del Código de Comercio, es irrevisible en la instancia extraordinaria por decidir sobre cuestiones de hecho y de derecho común, con las que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 365.
42. La sentencia que declara la compatibilidad del decreto 1275/57 con el decreto-ley 9270/56, siendo ambas normas de derecho común, tiene fundamentos bastantes para sustentarla y es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 393.
43. El acogimiento a la prórroga de los arrendamientos rurales es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 468.

Interpretación de normas y actos locales en general.

44. La cuestión referente a las facultades impositivas de los municipios provinciales se halla regida por las normas constitucionales de los Estados respectivos y es irrevisible por vía extraordinaria, con base en los arts. 5, 31, 44 y 104 de la Constitución Nacional: p. 219.
45. La resolución que hace lugar a la medida de no innovar y, en consecuencia, ordena la suspensión de la intervención de una Sociedad Anónima, dispuesta por decreto de la Intervención Federal de una Provincia, resuelve cuestiones de orden común, local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aún cuando se invoque el precepto constitucional que garantiza la forma republicana de gobierno: p. 244.
46. La sentencia apelada, en cuanto fija el alcance de la ley 4477 de la Provincia de Santa Fe, que interpreta referirse a los remates judiciales y particulares y no "a las subastas dispuestas con fines de orden nacional o administrativo, sobre bienes de exclusiva pertenencia de la Nación", tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 475.
47. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, declara que la Municipalidad de Veinticinco de Mayo —Prov. de Buenos Aires— ha podido crear el gravamen para el arreglo y conservación de caminos impugnado: p. 493.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

48. Lo referente a la aplicación del régimen de la ley 14.236 a las causas en trámite en oportunidad del comienzo de la vigencia de la misma, es punto ajeno al recurso extraordinario en cuanto reviste carácter procesal: p. 21.

49. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara inadmisible el recurso de revisión por no tratarse, en el caso, de ninguno de los supuestos previstos en dicha disposición legal: p. 23.

50. No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpretando los arts. 39 y 40 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), en el sentido de que se notifica por nota el auto que dispone hacer saber la Sala que intervendrá en la decisión del juicio, por ser cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria. No importa que se invoque la garantía de la defensa, que carece de relación directa con lo decidido al respecto: p. 24.

51. Es propia de los tribunales de la causa e irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la determinación del régimen legal aplicable a las regulaciones de honorarios en diversos juicios. El hecho de que exista jurisprudencia contradictoria no varía el principio, desde que la instancia extraordinaria no se ha establecido como instrumento de unificación de la jurisprudencia en materia de derecho procesal y común: p. 24.

52. Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son de hecho y de derecho procesal, ajenas, en principio, al recurso extraordinario, que no es el medio adecuado para la impugnación de nulidades procesales: p. 28.

53. Lo referente al alcance y facultades de los tribunales provinciales, regidos por preceptos locales, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 50.

54. Es, en principio, irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la cuestión relativa a la existencia y alcance de la cosa juzgada: p. 96.

55. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación dada por los tribunales provinciales a las normas procesales que regulan los recursos interpuestos ante ellos en el orden local. No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, que rechazó un recurso de casación por no haberse cumplido con el depósito que exige el art. 146 del Código de Procedimientos Civiles de esa provincia: p. 104.

56. La interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.948, 12.997 y 14.170 no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 104.

57. La resolución que declara incompetente a la justicia de paz de la Provincia de Buenos Aires para conocer en el cobro de una suma por reajuste de haberes jubilatorios, decide una cuestión de hecho y de derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria. No es óbice la circunstancia de tratarse de una acción y no de un recurso respecto del pronunciamiento de la Caja de Previsión Social para Abogados: p. 140.

58. La sentencia de la Cámara del Trabajo que, a raíz de haber sido puesta en vigencia la Constitución Nacional de 1853, resuelve que el inferior debe continuar con la tramitación de la causa de cuyo conocimiento se desprendió la justicia nacional, no importa convalidación especial de los actos procesales declarados nulos y es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 180.

59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, aplicando la ley 1567 de Corrientes, declara que la parte demandada no pudo hacerse representar en la audiencia de conciliación ni para contestar en ese acto la demanda por despido, en virtud de no haber acreditado la imposibilidad personal de con-

currir. Lo resuelto es una cuestión de naturaleza procesal, con la que no guarda relación directa la garantía de la defensa; y, por lo demás, no es sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito: p. 193.

60. Es cuestión procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la atinente a la interpretación y aplicación de la ley 14.191: p. 206.

61. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores y la determinación del monto del juicio son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 232.

62. La decisión respecto de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste, en principio, carácter federal: p. 266.

63. La resolución que ordena de oficio el desglose de prueba ofrecida fuera de término, con fundamento en lo dispuesto por el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246, decide una cuestión de carácter procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria aunque se invoque la garantía de la defensa: p. 282.

64. En principio, la apreciación de los puntos que forman parte de la relación procesal es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 475.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios sobre la base de la estimación de oficio que la Dirección General Impositiva practicó fundándose en indicios y presunciones racionales y lógicas, si el fallo apelado se apoya en el mérito de las pruebas aportadas por el contribuyente que han permitido, a juicio del tribunal de la causa, determinar directamente cuáles fueron las entradas y beneficios que aquél obtuvo durante los años a que se refiere la aludida estimación de oficio. Tales apreciaciones, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, no son revisibles en la instancia extraordinaria: p. 151.

66. Es irrevisible en la instancia extraordinaria lo resuelto por la sentencia apelada en el sentido de que no son aplicables al caso los tratados y acuerdos comerciales con países extranjeros, referentes al tratamiento impositivo de los naipes importados de ellos, sobre la base de que el recurrente no ha probado fehacientemente que los naipes en cuestión procedieran de tales países: p. 454.

Varias.

67. Es cuestión de hecho y no de derecho, irrevisible en la instancia extraordinaria, la referente a si el nombre Zadit se encuentra o no castellanizado por el uso, a los efectos de lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030) (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 299.

68. Son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria, la calificación de una huelga como justificada y la declaración de que sus causas y consecuencias son, en el caso, imputables a la parte patronal: p. 470.

Sentencias arbitrarias.

69. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, en lo pertinente, la sentencia que carece de fundamento normativo bastante para sustentar la regulación de honorarios cuestionados: p. 10.

70. La aplicación de inmediato de una norma modificatoria de jurisdicción a una causa pendiente, no es arbitraria: p. 21.

71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad, si el fallo no ha prescindido de la prueba producida, ni la ha interpretado

caprichosamente, únicos supuestos en que relativamente a los hechos de la causa, la Corte Suprema ha admitido la arbitrariedad de una sentencia: p. 35.

72. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en que las cuestiones que se sometían a su conocimiento eran puramente de hecho y extrañas a su competencia, omitió la apreciación de la prueba ofrecida por el recurrente y confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que incurrió en igual omisión, si de las circunstancias particulares de la causa surge que tales pruebas son decisivas para la apreciación del derecho reclamado y que la exclusión de su consideración comporta una verdadera indefensión para el recurrente: p. 76.

73. La sentencia del tribunal de alzada que, ante el desistimiento de la apelación fiscal, declara precluído el incidente sobre liquidación del impuesto sucesorio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con fundamento en el decreto 10.648/56. En efecto, dicho cuerpo legal autoriza a la Dirección General Impositiva a allanarse a la impugnación de inconstitucionalidad de impuestos en términos que no son imperativos y que no importan la necesaria reapertura de procedimientos ya conclusos: p. 89.

74. Corresponde dejar sin efecto, por afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio, el fallo de la Cámara que, fundado en el principio de que después de dictada sentencia no puede proponerse incidente de nulidad sino interponerse recurso de nulidad, invalidó todo lo actuado a partir del pedido respectivo, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) la demandada, sin haberse notificado de la sentencia, planteó por vía de incidente la nulidad de las actuaciones invocando la falsedad de los domicilios que había denunciado la contraparte; 2) la actora no cuestionó la procedencia de la vía elegida, con arreglo a la cual se substanció la incidencia, sin que quedara comprometido o afectado con ello ningún principio de orden público; 3) como consecuencia de lo resuelto por la Cámara estaría vencido con exceso el plazo para recurrir por nulidad y la sentencia de primera instancia quedaría firme; 4) nada obstaba a que la alzada, conociendo del recurso concedido por el juez, se pronunciara sobre la nulidad de las actuaciones, reparando, de ser justificado, el agravio de la demandada y poniendo fin al incidente: p. 106.

75. No es arbitraria la sentencia que, interpretando los conceptos de permanencia y exclusividad requeridos por las leyes 12.981 y 13.263, estima acreditada la calidad de encargado de casa de renta. El error que se atribuye al fallo en la apreciación de los hechos de la causa, o de su prueba, o en la interpretación de las normas de derecho común con el criterio propio de los jueces que las aplican, no comporta arbitrariedad: p. 126.

76. Para que la sentencia de la cámara pueda calificarse de arbitraria, en los términos de la jurisprudencia de la Corte al respecto, es menester que la omisión de cuestiones que se le atribuye se refiera a aquellas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas; y, además, que la omisión verse sobre una cuestión substancial para la decisión del juicio: p. 126.

77. La circunstancia de haberse apartado la sentencia de los precedentes de la misma sala, no es óbice al correcto fundamento objetivo del pronunciamiento apelado: p. 154.

78. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del juez del trabajo en cuanto, al regular honorarios en concepto de costas, prescinde de la limitación dispuesta expresamente en el art. 94 de la ley orgánica del fuero, pues no autoriza a ello la remisión al propósito con que la causa se ha iniciado: p. 204.

79. La invocación de principios generales de derecho para desechar pretensiones no fundadas en ley, en ocasión de promoverse la demanda, no importa arbitrariedad. La interpretación restrictiva así efectuada del decreto-ley 2186/57, no

excede de las atribuciones propias de los jueces, en el marco del derecho común y en consonancia con exigencias de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 238.

80. Los pronunciamientos fundados, acertados o no, son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 244.

81. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que no exceden las facultades de los jueces de la causa en cuanto a la declaración del derecho aplicable. Tal es el caso de la sentencia que no hace lugar al desalojo por entender que el derecho del propietario a ocupar su inmueble, cuando es propiedad única, sólo procede si ha de habitarlo con su familia, circunstancia que no concurre en la especie, por tratarse de persona que vive sola.
La doctrina referente a la interpretación inconstitucional es de carácter estricto y excepcional: p. 260.

82. Es arbitraria y violatoria del derecho de propiedad la sentencia que, sin considerar las circunstancias de la causa respecto a la concurrencia o no de los requisitos que aseguran al inquilino demandado condiciones equivalentes de las que disfrutaba para hacer procedente el desalojo, rechaza la demanda con el fundamento de que el derecho del propietario a ocupar su vivienda única sólo procede cuando irá a habitarla con su familia y no cuando se trata de persona sola, cuestión que, por lo demás, no fué capítulo de la *litis* (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 260.

83. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, a pesar de haber admitido la existencia de un subarriendo contratado a favor de la sociedad constituida por el arrendatario demandado con un tercero, confirma el fallo de primera instancia que había omitido su consideración, sin dar expresa razón que importe fundamento de la decisión adoptada, habida cuenta del texto del art. 7º de la ley 13.246: p. 267.

84. La jurisprudencia establecida para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad de las sentencias no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho: p. 269.

85. No es arbitraria la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, confirmando la dictada por la Cámara Regional, hace lugar al desalojo fundada sólo en la causal de excepción a la prórroga del arrendamiento prevista por el art. 52, inc. d), de la ley 13.246. La circunstancia de que dicha causal hubiera sido desestimada por el fallo de primera instancia, que hizo lugar al desalojo por otras razones, no comporta arbitrariedad en cuanto a la jurisdicción del tribunal de apelación, pues lo referente a las facultades de éste para dictar sentencia en tales condiciones es cuestión de carácter procesal: p. 270.

86. La circunstancia de que la sentencia encuentre fundamento en doctrina jurisprudencial, no la priva de base legal. Por ello, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, que reviste carácter estrictamente excepcional, tanto más si tampoco carece de sustentación en los hechos de la causa, pues se apoya en los elementos de juicio que estima conducente para sus conclusiones: p. 273.

87. El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad no es la vía para la corrección de los errores posibles del fallo apelado, inclusive los de hecho, para cuya consideración las leyes acuerdan las normas pertinentes: p. 274.

88. La doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable a las decisiones fundadas. Dicha solución no varía por razón de la apreciación que pueda merecer la conducta de las partes: p. 282.

89. Corresponde revocar la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión oportunamente planteada y de indudable importancia para la solución del caso, referente a si, como lo resolvió el Instituto Nacional de Previsión Social, los socios de una sociedad colectiva industrial están obligados a afiliarse en la sección del decreto 13.937/46, según lo dispuesto por los arts. 92/93 del mismo y 1º,

inc. 4º, del decreto 4962/46 reglamentario del anterior; o si, como lo habían pretendido los apelantes al expresar agravios contra la resolución administrativa recurrida, los textos citados sólo se refieren a los empleadores en general que, como personas individuales, son propietarios de alguna empresa, entidad o establecimiento de carácter industrial o afín, y no a los socios de sociedad anónima, de responsabilidad limitada, cooperativa o colectiva que, según el art. 2º del decreto reglamentario, sólo están obligados a afiliarse cuando ejercen en la entidad funciones *remuneradas*: p. 320.

90. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del tribunal para conocer en grado de apelación de la multa impuesta por la Dirección Nacional del Servicio de Empleo a una empresa cinematográfica, por infracción a la ley 14.226, con el fundamento de que, por haber ocurrido el hecho en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, su conocimiento correspondía a las autoridades provinciales. La Cámara del Trabajo ha tenido indudable competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión de la autoridad nacional que aplicó la multa, por ser el único tribunal que podía confirmarla o dejarla sin efecto; y si consideró que eran las autoridades provinciales y no las nacionales las competentes para conocer del caso, debió anular o revocar la resolución apelada y no limitarse a declarar la propia incompetencia, pues ello importa dejar al recurrente sin tribunal nacional ante quien recurrir de la resolución administrativa: p. 331.

91. La sentencia fundada y seria es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 341.

92. Por tratarse de un fallo dictado *contra legem*, que establece una discriminación de orden religioso no autorizado por la Constitución Nacional, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, fundada solamente en consideraciones de carácter general y no en las circunstancias particulares de la causa, no hace lugar al pedido de adopción debido a la diferencia de religión entre los adoptantes y el adoptado. La sentencia de primera instancia, que acordaba la adopción, debe ser revocada en cuanto obliga a los adoptantes a educar al menor en un determinado género de colegio, pues esta restricción a los poderes de la patria potestad no tiene fundamento en la ley 13.252 ni en el Código Civil: p. 367.

93. Es arbitraria y violatoria de la defensa en juicio la sentencia que se funda primordialmente en una prueba inexistente: p. 445.

94. No es arbitraria ni violatoria de los arts. 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional, la sentencia que declara legítima o lícita una huelga y condena a la parte patronal a pagar los salarios correspondientes a los días no trabajados. La circunstancia de que el fallo no cite ningún precepto legal en apoyo de sus conclusiones no puede interpretarse, en el caso, como creación arbitraria de normas legales sino como mera omisión formal de ellas, habida cuenta que las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y siguientes del Código Civil, como principios de leyes análogas, en cuanto esos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones: p. 470.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

95. No procede el recurso extraordinario, fundado en que sería violatoria del art. 95 de la reforma constitucional de 1949 la sentencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo locales para conocer de un juicio por despido de obreros que trabajaron en un puerto de la Nación, pues, además de carecer de vigencia la norma mencionada y de no haberse dictado la respectiva ley regla-

mentaria, resulta de los autos que los hechos son diferentes de los planteados en el precedente jurisprudencial invocado: p. 32.

96. Los preceptos constitucionales que consagran la supremacía de las leyes nacionales y la garantía de no ser obligado a lo que no manda la ley, son ajenos a la decisión atinente a quienes están legalmente habilitados para iniciar una sucesión, punto éste de hecho y de derecho común y procesal. Lo mismo ocurre con la tutela de la defensa en juicio: p. 243.

97. La circunstancia de que la audiencia fijada en primera instancia para que el perito dé explicaciones, se haya notificado a la solicitante por nota y a la contraparte por cédula, no crea una distinción irrazonable susceptible de revisión sobre la base de la garantía de la igualdad, ni de la defensa en juicio: p. 341.

98. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo que desestimó un recurso jerárquico, sobre la base de la cuestión oportunamente introducida por la demandada y de la cual se dió vista a la actora, que la contestó antes del fallo del juez, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la defensa y de la propiedad porque lo resuelto en dicho decreto constituiría cosa juzgada: p. 434.

99. Ni la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional ni la circunstancia alegada por el recurrente de que la transformación de la multa en arresto quedaría asimilada a la prisión por deudas sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso aplicar arresto al presidente de una sociedad sancionada con multa, que no fué pagada. Tampoco es valedera la invocación de la defensa en juicio, si el recurrente no ha expresado ninguna objeción respecto de la notificación por la que se le intimó el pago de la multa bajo apercibimiento de transformarla en arresto (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 489.

Art 14.

100. El derecho a usar y gozar de la propiedad no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa acerca de si una determinada prenda de vestir está o no protegida por la marca registrada para una clase del nomenclador. La propiedad de las marcas está regida y protegida por las normas de la ley 3975, cuya violación no ha sido invocada en el caso para fundar el recurso extraordinario: p. 475.

Art. 16.

101. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la distinta interpretación de normas de derecho común: p. 23.

102. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común y procesal. No procede, en consecuencia, dicho recurso contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Capital que redujo una regulación de honorarios, fundada en que no era aplicable al caso el arancel que fija el decreto 30.439 (ley 12.997) sino el art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948): p. 24.

103. El principio de la igualdad no impide a los tribunales la variación fundada de jurisprudencia. Ella no puede supeditarse, por vía constitucional, al análisis comparativo de las sucesivas causas, cualquiera sea la conveniencia que al mismo pueda atribuirse: p. 154.

104. Lo atinente a los elementos propios de la figura penal del caso —extorsión—, es extraño al recurso extraordinario, aun invocándose la unidad de la legislación nacional: p. 174.

105. La interpretación que en la práctica se haya dado a un texto legal —decreto reglamentario de la ley 3975, que estableció la nomenclatura de los productos a

efecto del registro de las marcas— apartándose de su letra expresa, no obliga a los jueces ni autoriza a impugnar su pronunciamiento como violatorio de la igualdad: p. 475.

Art. 17.

106. La invocación de la garantía de la propiedad por ser onerosa para el recurrente la regulación de honorarios practicada, sin cuestionar su inadecuación al mérito de la labor realizada ni a la justicia de su monto, es insuficiente como fundamento del recurso extraordinario. En efecto, no se causa agravio a garantía constitucional alguna con la regulación adecuada de los honorarios a los trabajos profesionales cumplidos, por razón del monto del sueldo del litigante condenado en costas, su estado de fortuna y las demás erogaciones a que pueda verse obligado: p. 18.

107. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad cuando, tratándose de cuestiones cuya vinculación entre sí no es aparente, se halla justificada la desproporción alegada entre los honorarios regulados al perito y la suma cuya restitución se ordena a favor de los recurrentes, quienes omiten precisar el precepto arancelario vigente que resultaría violado: p. 220.

108. Por falta de relación directa del art. 17 de la Constitución Nacional con el derecho que se invoca, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en circunstancias de hecho, en disposiciones de derecho común y en lo resuelto en un fallo plenario, rechaza la demanda por escrituración y admite la reconvención por rescisión del boleto de compraventa: p. 312.

109. No procede el recurso extraordinario cuando la garantía de la propiedad, invocada por los recurrentes, carece de relación directa con las cuestiones atinentes a las nulidades declaradas, sin arbitrariedad, por los jueces de la causa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 953 del Código Civil: p. 361.

110. La sentencia fundada que rechaza la demanda de cobro de pesos entablada por el contratista de obra pública, en razón de no existir enriquecimiento ilícito, ni tampoco culpa de la administración contratante, admitiendo la del recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad: p. 366.

Art. 18.

111. La aplicación por los jueces de las normas que a su criterio rigen el pleito, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no causa agravio constitucional: p. 50.

112. La concesión del recurso extraordinario, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere que las constancias de autos acrediten la existencia de restricción substancial de la defensa. Dicho requisito no se cumple cuando el agravio en fundamento de la apelación es atribuible a la actitud discrecional de quien, citado a audiencia para contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho (art. 47, ley 3480, Prov. de Santa Fe), no comparece a la misma: p. 357.

113. La alteración del orden de juzgamiento previsto en el art. 113 del Código de Justicia Militar no compromete la garantía de los jueces naturales y carece de relación directa e inmediata con la de la defensa en juicio, por lo que lo resuelto al respecto no da lugar al recurso extraordinario: p. 357.

Art. 19.

114. El principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por el derecho común, no da lugar a recurso ante la Corte, salvo el caso de arbitrariedad: p. 91.

115. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 434.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

116. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, además de los atinentes a la existencia de cosa juzgada, aún cuando sobre este aspecto lo resuelto vulnere la defensa en juicio con arreglo a lo declarado por la Corte Suprema en un caso anterior entre las mismas partes: p. 28.

117. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se han vulnerado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional porque el fallo apelado se basa en el decreto 4148/46 (ley 12.921), que carece actualmente de vigencia, si la sentencia tiene fundamento suficiente en la aplicación e interpretación del convenio colectivo 34/51 y resolución paritaria 153/54, cuya validez no ha sido desconocida por el recurrente, para decidir acerca de la forma en que deben liquidarse las remuneraciones de los actores y la fecha a partir de la cual tienen derecho a percibir las diferencias de salarios que reclaman: p. 35.

118. No habiéndose deducido oportunamente recurso extraordinario contra el pronunciamiento definitivo de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que, en consecuencia, se halla firme, incluso en lo relativo a su competencia, ésta no puede cuestionarse posteriormente, por razón de inconstitucionalidad, durante el procedimiento de ejecución de sentencia: p. 221.

Resolución contraria.

119. No alegándose de manera explícita que medie privación actual del fuero federal, el recurso extraordinario es improcedente: p. 180.

120. Por no mediar denegatoria del fuero federal, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la competencia de la justicia nacional en lo penal especial, y no de la penal de instrucción, para conocer en una causa por presunta retención indebida de aportes jubilatorios: p. 436.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

121. No procede el recurso extraordinario, en principio, contra la resolución que rechaza las excepciones opuestas y manda llevar adelante la ejecución de honorarios. La sola afirmación de que el caso encuadra en los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia, porque reviste gravedad institucional y puede alcanzar proporciones económicas serias, es insuficiente para el otorgamiento de la apelación, tanto más si del mismo precedente invocado por los recurrentes resulta que en él se daban circunstancias que no ocurren en la especie: p. 359.

Medidas precautorias.

122. No reviste carácter definitivo el auto de no innovar por la sola circunstancia de acordárselo respecto de un decreto local: p. 244.

123. En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de tipo precautorio, entre ellas la de no innovar: p. 244.

124. La sentencia que versa sobre la procedencia de una medida de tipo precautorio, como es la que decreta la suspensión de una obra mientras se substancia el interdicto, no reviste el carácter de definitiva, por vía de principio, en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello obsta para la procedencia del recurso

extraordinario, aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 319.

Varias.

125. Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de una nulidad procesal no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 28.

126. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que no hace lugar a la prueba de peritos contadores ofrecida por la defensa durante el plenario, por no haberse propuesto oportunamente la designación del perito de parte: p. 104.

127. La resolución que desestima la caducidad de la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 206.

128. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que desestima la excepción fundada en la incapacidad para estar en juicio de algunos de los actores por ser menores de edad, aun cuando la excepción se haya fundado en la inconstitucionalidad de la ley local que da fundamento a la decisión, pues nada obsta a que tal agravio se haga valer cuando se haya dictado la sentencia definitiva y ésta fuera desfavorable para el recurrente: p. 230.

129. La sola afirmación abstracta de las molestias y demoras ajenas a la anulación de las actuaciones decretada en la causa, no constituye el supuesto extraordinario admitido por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia, contra resoluciones de esa naturaleza, de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 274.

130. La sentencia que tiene por no contestada la demanda y ofrecida prueba, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más si la recurrente no desconoce la posibilidad del rechazo de la acción: p. 319.

131. Las resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es aplicable a las resoluciones dictadas en incidentes producidos durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, en materia que es propia de los jueces de la causa: p. 342.

132. Por no ser sentencia definitiva respecto de la adjudicación total de la pensión que se discute, no procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que subordina dicha adjudicación a la existencia de sentencia firme de juez competente sobre la validez de los matrimonios en conflicto: p. 362.

133. La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no autoriza la prescindencia de la sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario. Por lo tanto, ni la declaración de rebeldía de la recurrente, ni la denegación de medidas de prueba, bastan para la intervención de la Corte, aún cuando se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, pues ello no subsana la falta del requisito señalado: p. 392.

134. El auto de prisión preventiva y la medida cautelar dispuesta en dicha ocasión, consistente en la entrega de la tenencia del inmueble usurpado al denunciante, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y de disposiciones constitucionales, no salva la inexistencia de resolución final de la causa, ni impide que los derechos del recurrente puedan encontrar amparo en las instancias ordinarias: p. 495.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

135. El recurso extraordinario no procede, en principio, contra los trámites de ejecución de sentencia: p. 249.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

136. Es insuficiente, a los efectos del recurso extraordinario, la invocación de que algunas disposiciones de la ley 13.246 serían contrarias a los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, si no se especifica en qué consistiría la inconstitucionalidad ni ella se refiere a los tribunales paritarios, ante los cuales el recurrente ha comparecido fundando sus defensas en las mismas normas impugnadas: p. 468.

Oportunidad.

137. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad siempre previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar, incluso el de arbitrariedad. Los propuestos después de la sentencia que puso fin al pleito son extemporáneos: p. 103.

138. Es requisito para la procedencia del recurso extraordinario que la cuestión federal que le sirve de base haya sido propuesta en oportunidad procesal. Si bien la decisión del punto federal por la sentencia salva la extemporaneidad de su planteamiento, no basta a los efectos del cumplimiento de dicho requisito la comprobación por el pronunciamiento apelado de tal inoportunidad: p. 394.

Planteamiento en primera instancia.

139. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del decreto 4070/56 viola garantías constitucionales cuando, siendo aquélla previsible al solicitarse en primera instancia la inscripción del divorcio decretado, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 14.394, recién se planteó dicha cuestión en el escrito de apelación de la resolución denegatoria para ante el superior, quien la confirma por razones de derecho común, sin pronunciarse sobre los puntos propuestos extemporáneamente como federales: p. 26.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

140. Es extemporáneo y no sustenta el recurso extraordinario, el agravio fundado en la violación del derecho de propiedad, planteado con posterioridad a la resolución apelada de la Comisión Nacional de Trabajo Rural, si la lesión constitucional que se invoca se habría hecho ya efectiva con una decisión anterior de la Comisión Paritaria: p. 8.

141. La exigencia de que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla, rige también en los casos en que se alega el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 35.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 14.250, planteada en el escrito de interposición del recurso, si en las instancias ordinarias el recurrente aceptó la validez de esa ley e invocó sus disposiciones para fundar su derecho. Esta conducta importa una renuncia tácita, pero indudable, a invocar las garantías constitucionales correspondientes: p. 35.

143. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición del recurso: p. 126.

144. Es extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario.

Tal es lo que ocurre con la relativa a la competencia de las cámaras paritarias

de arrendamientos rurales, en el caso en que la Cámara Central revocó la decisión de la Cámara Regional, apelada por la contraparte, que declaraba la competencia de dichos organismos, pues la posibilidad de esa revocatoria obligaba a plantear el caso federal con anterioridad a la sentencia: p. 163.

145. Resulta extemporánea y no basta para fundar el recurso extraordinario, la invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que habría sido desconocida en perjuicio del recurrente al no habérsele corrido oportunamente traslado de la expresión de agravios formulada por el actor contra la sentencia de primera instancia, si surge de autos que, aun siendo exacta esa circunstancia, el apelante no reclamó de tal omisión al ser notificado de la constitución del tribunal que intervendría en la apelación deducida: p. 239.

146. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, no obstante ser previsible la posibilidad de que fuera confirmado: p. 269.

147. No procede el recurso extraordinario, fundado en el presunto apartamiento de lo resuelto en un fallo plenario sobre constitución en mora del comprador, si la invocación del art. 28 de la ley 13.998 aparece hecha por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante resultar previsible, con anterioridad a la sentencia, el apartamiento que se pretende. A lo cual se agrega que el fallo de la Cámara se fundó en el plenario, cuya aplicación o interpretación no es revisible por la Corte, para hacer lugar a la rescisión del boleto de compraventa: p. 312.

148. Es extemporánea la cuestión federal referente a la incompetencia de los tribunales paritarios para conocer de un juicio por daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de arrendamiento rural, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el recurrente, al contestar la demanda, se sometió lisa y llanamente a la jurisdicción de los tribunales agrarios, sin hacer reserva alguna a ese respecto: p. 315.

149. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando pudo preverse y plantearse antes de la sentencia a fin de ser considerada y resuelta por el tribunal de la causa. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fundado en que sería violatoria de la defensa porque el Fiscal General solicitó la absolución del acusado, si la cuestión respectiva pudo plantearse antes del fallo, al darse traslado al recurrente del dictamen fiscal o en la audiencia de vista de la causa: p. 355.

150. No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición de dicho recurso: p. 434.

Mantenimiento.

151. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas en segunda instancia, de modo que el tribunal de apelación no tuvo oportunidad de considerarlas y resolverlas: p. 454.

Interposición del recurso.

Término.

152. Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de dictada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 56.

Forma.

153. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los recursos de apelación y nulidad: **p. 172.**

154. En principio, no procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.
Las circunstancias excepcionales en que cabe el apartamiento de dicha regla, no concurren en el caso en que el escrito respectivo estaba íntegramente destinado a fundar un recurso de revisión en el orden local y sólo en el petitorio se hizo referencia al recurso extraordinario, sin observancia alguna de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48: p. 195.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

155. No corresponde tomar en consideración otros agravios que los contenidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Debe, en consecuencia, ser desestimada la tacha de arbitrariedad que se articula en la memoria presentada ante la Corte: p. 32.
156. No corresponde a la Corte tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.
Es, así, extemporánea la impugnación de confiscatoriedad de una multa aplicada por infracción a los precios máximos del vino, introducida en el memorial presentado ante la Corte: p. 51.
157. La decisión de la Corte ha de limitarse a los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos al deducirse el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 154.
158. No procede considerar la tacha de arbitrariedad de una sentencia, invocada sólo en el memorial presentado ante la Corte: p. 434.
159. Por la naturaleza especial del recurso extraordinario, la Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a los motivos aducidos para fundarlo: p. 475.

Revocación de la sentencia apelada.

160. La sentencia revocatoria de la Corte, por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a la medida necesaria y suficiente para la salvaguarda de las garantías constitucionales vulneradas: p. 442.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Aun admitiendo que tenga el carácter de sanción el llamado de atención de que ha sido objeto un juez nacional por parte de la respectiva cámara de apelaciones, no procede el recurso interpuesto por aquél ante la Corte Suprema fundado en el decreto-ley 19.662/56, en atención a lo establecido por el art. 19 de la ley 13.998 y a la circunstancia de que dicho decreto-ley no ha sido publicado en el Boletín Oficial: p. 142.
2. No procede considerar, por haber sido planteada extemporáneamente, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264 y del decreto 17.920/44, introducida en el memorial presentado ante la Corte Suprema: p. 145.

Juicios en que la Nación es parte.

3. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en un juicio de expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264.

Estas disposiciones limitan el recurso a la Nación cuando es parte directa o a las reparticiones nacionales descentralizadas: p. 495.

RECUSACION.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Nombre, 1, 6.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

REGISTRO DE NO GRADUADOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 1, 2.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 124, 141, 143, 150; Superintendencia, 1, 2.

REIVINDICACION (1).

1. Demostrado que los títulos de los causantes de los actores sobre las tierras en cuestión, donde se levanta actualmente el Mercado de Frutas del Tigre, datan de 1856, con límites precisos desde 1889, a lo que se agrega la posesión pública, continua y exclusiva desde 1856 hasta 1921; y que los antecesores de quien donó esas tierras como propias a la Provincia de Buenos Aires no tuvieron título sobre ellas ni tampoco la posesión, por lo que el donante, al comprar en 1917 y 1920 una extensión mayor, no adquirió el dominio de la parte en litigio ni pudo transmitirlo a la provincia, resulta indudable que la superficie en cuestión fué siempre de propiedad de los actores y de sus causantes: p. 129.

RELIGION.

Ver: Adopción, 1; Ley, 1; Recurso extraordinario, 92.

REMATE.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

REMISION DE AUTOS (2).

1. La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite: p. 218.

RENTA.

Ver: Constitución Nacional, 35; Impuesto, 3, 4, 5.

RENUNCIA.

Ver: Constitución Nacional, 5; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 5, 6.

---

(1) Ver también: Dominio público, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 37.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 4.

SERVICIO MILITAR.

1. Corresponde exceptuar del servicio militar al ciudadano cuyo hermano mellizo cursa estudios en la Escuela Naval Militar, donde ha dado cumplimiento al deber de las armas en la forma y tiempo que las normas vigentes requieren para tener por satisfecho el servicio militar obligatorio: p. 65.

2. Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no significa que haya que prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina, teniendo en cuenta que el servicio no debe ser ocasión previsible para que el hogar a que pertenece el ciudadano quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes.
En consecuencia, dado que el solicitante es el único que contribuye con el producido de su trabajo personal a la subsistencia de su madre de crianza, persona de setenta años de edad y de salud quebrantada, con lo que la incorporación de aquél al servicio militar traería aparejado un acentuado desequilibrio económico para el hogar, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al pedido de excepción: p. 66.

3. Corresponde confirmar la sentencia que concede la excepción al servicio militar al ciudadano que, criado desde los nueve meses de edad en el hogar que formó la tía con quien vive, mantiene a ésta y a sus cinco hijos con el producido de su trabajo personal, que constituye el único sostén de aquéllos desde la muerte de la persona que sufragaba los gastos del hogar: p. 68.

4. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso excepcional del ciudadano cuya esposa había quedado, a raíz del parto, en inferioridad de condiciones físicas que disminuía en la mitad su capacidad para el trabajo, no es aplicable al supuesto en que, si bien el solicitante subviene a las necesidades de su esposa, no se ha acreditado que ésta se halle incapacitada para trabajar y atender a su propio sostenimiento.
Generalizar aquella doctrina para los casos ordinarios en que la esposa no está imposibilitada de atender a sus necesidades, importaría una reforma del art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), que los tribunales no están autorizados a realizar: p. 207.

5. Corresponde exceptuar del servicio militar al ciudadano que ha probado que, en razón de la incapacidad parcial de su padre —que no alcanza con el producido de su trabajo a mantener el hogar—, contribuye "con todo lo que gana" al mantenimiento de aquél y de su madre enferma, que necesita tratamiento permanente. No cabe en el caso, la aplicación rigurosa de la letra de la ley con exclusión de su espíritu, que es el de no privar a la familia del sostenimiento moral y material que necesita, habida cuenta que la incorporación a las filas del solicitante traería aparejado un sensible trastorno al hogar de sus padres: p. 208.

6. Debe ser exceptuado del servicio militar obligatorio el ciudadano que ha acreditado ser el único sostén de su madre de crianza, que lo amparó desde que tenía 25 días de edad y respecto de quien el comportamiento del solicitante ha sido, durante su vida, el que la ley reconoce y ampara en el hijo para liberarlo de los deberes del servicio militar. La circunstancia de que no se haya constituído un vínculo legal, como la adopción, no es decisiva en materia de excepciones militares, a fin de no comprometer la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio: p. 452.

7. Corresponde acordar la excepción al servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), al ciudadano cuya incorporación traería aparejado un menoscabo importante en el amparo moral y material que su trabajo y asistencia personal aseguran a la madrastra y madre de crianza: p. 453.

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

medien circunstancias que impidan tomar disposiciones conforme a lo previsto por los arts. 343 y 347 del Código de Procedimientos en lo Criminal, acceder al pedido formulado por el Juez Nacional con asiento en Paso de los Libres, de que dos médicos de los tribunales concurran a dicho asiento judicial para realizar una nueva autopsia de un cadáver, porque de las pericias médicas realizadas han surgido hechos contradictorios: p. 206.

4. Sin perjuicio de que se asiente en los registros de Superintendencia de la Corte Suprema correspondientes a las Matrículas de Abogados y Procuradores, constancia referente a los verdaderos nombres del profesional inscripto en ellas, de acuerdo a sus documentos de identidad, corresponde desestimar la denuncia por falsa inscripción del mismo si de la información sumaria respectiva resulta que el nombre anotado es el que usa el denunciado en todos los actos de su vida civil y con el cual se le otorgó el título de abogado: p. 246.

5. Las cuestiones atinentes al tiempo requerido para el estudio de las causas y a las observaciones formuladas a los libros de una Cámara Nacional de Apelaciones, deben tratarse por vía de superintendencia: p. 341.

6. Elevadas a la Corte las actuaciones policiales producidas a raíz del accidente de tránsito ocurrido a un automóvil del Tribunal, del que sólo provienen daños materiales, corresponde que, a los fines de cualquier reclamación ulterior, se tome nota de las mismas por la Secretaría de Superintendencia y después se remitan al Ministerio de Educación y Justicia, sin perjuicio de su devolución posterior a la repartición de procedencia: p. 394.

7. En ejercicio de las atribuciones propias de la Corte Suprema, corresponde prevenir en los términos del art. 17 de la ley 13.998 al oficial notificador que, al diligenciar una cédula, incurrió en incumplimiento del trámite prescripto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: p. 399.

T

TARIFAS.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

TELEGRAFO.

Ver: Capital federal, 1; Constitución Nacional, 36; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 3.

TERMINO.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

TITULO.

Ver: Reivindicación, 1.

TRABAJO DOMESTICO.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

TRANSACCION.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3.

TRANSPORTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

TRATADOS.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (1).

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado la competencia de los tribunales del trabajo para conocer de los juicios en que se ventilan cuestiones derivadas del derecho del trabajo u otras ajenas al estatuto del personal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. Ello es así porque al instituirse el tribunal especial quedó establecido que era de su competencia lo relativo al cumplimiento del régimen legal específico de dicho personal, como son las cuestiones sobre escalafón, estabilidad, sueldos y jubilación de los empleados y obreros de las compañías: p. 274.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

TRIBUNAL FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Ver: Recurso extraordinario, 152.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

U

UNIVERSIDAD (2).

1. Ni la designación de los profesores universitarios, ni el régimen de selección de los mismos, aun comprensivo de la exclusión de los impugnados por razón de episodios que afecten la jerarquía y dignidad universitarias, constituyen cuestiones reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones: p. 13.
2. La designación de los profesores universitarios y el régimen de selección de los mismos, no son cuestiones reservadas a los jueces sino propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad.
Tales decisiones no afectan el derecho de enseñar, cuyo ejercicio no es libre y está sujeto a las razonables restricciones que imponga la ley reglamentaria, entre ellas la muy elemental de la idoneidad —moral e intelectual— de quien aspira a desempeñar una cátedra universitaria.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recurso extraordinario, 2.

V

INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Código de Justicia Militar *Actual*

Código Penal

Código de Derecho Canónico

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

Pacto de San José de Flores

(11/11/1859)

LEYES NACIONALES

Ley 12

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 810

Ley 935

Ley 1029

Ley 1129

Ley 1260

Ley 1565

Ley 1893

Ley 2089

Ley 2393

Ley 13.581
(T. O.)

Ley 13.591

Ley 13.644

Ley 13.897

Ley 13.945

Ley 13.985

Ley 13.990

Ley 13.998

Ley 14.191

Ley 14.226

Ley 14.236

Ley 14.356

Ley 14.370

Ley 14.393

Ley 14.394

Ley de Matrimonio Civil

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 239 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 239 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 - BUENOS AIRES
1957

AÑO 1957 — OCTUBRE

FRANCISCO FERNANDO BALLIN v. NACION ARGENTINA Y LUIS REINER

PAGO: Principios generales.

Ni del texto del decreto-ley 5147/55, ni de los fines de interés general que mencionan sus considerandos, se desprende que el pago de un impuesto, que produzca la exención de una multa de carácter penal, no puede ser hecho sino por el responsable mismo y no por un tercero.

Aunque la multa tenga carácter penal, se trata en el caso del pago del impuesto y no de aquélla; y puesto que la obligación consiste en pagar una suma de dinero, nada impide que ese pago sea hecho por un tercero en interés propio o en el del responsable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 188 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 197). Buenos Aires, 4 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Ballin Francisco Fernando c./ Fisco Nacional (D.G.I.) y Reiner Luis s./ tercería", en los que a fs. 188 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 6 de febrero de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, ha hecho lugar al acogimiento formulado por el actor

a los beneficios del decreto-ley 5147/55, en virtud de lo dispuesto por los arts. 727 y sigtes. del Código Civil. Sostiene el representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que, tratándose en el caso del pago de un impuesto que produce la exención de una multa de carácter penal, ese pago no puede ser hecho sino por el responsable mismo y no por un tercero, como es el actor.

Que no resulta del texto del decreto-ley citado, ni de los fines de interés general que mencionan sus considerandos, la exclusión que pretende el apelante ni la inaplicabilidad al caso de los preceptos generales del Código Civil. Aunque la multa tenga carácter penal, de lo que se trata no es del pago de ella, sino del impuesto, si bien con el efecto accesorio de la liberación también respecto de aquélla. Y consistiendo en el caso la obligación en el pago de una suma de dinero, nada impide, como en las situaciones generales, que ese pago sea hecho por un tercero en interés propio o en el del responsable.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JULIA LUISA IRENE DELLABELLA

HABEAS CORPUS.

Los excesos que puedan cometer los padres en el ejercicio de su potestad con respecto a sus hijos menores, restringiendo la libertad personal de éstos en sus relaciones con otras personas, no son susceptibles de corrección por la vía del hábeas corpus sino por el trámite pertinente ante los tribunales civiles.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es indudable que entre los derechos y deberes propios de la patria potestad figura el de restringir la libertad de los hijos menores. Nunca, pues, podrá considerarse arbitrario el solo hecho de que un padre ejercite este derecho.

Esto sentado, resulta evidente que el hábeas corpus no puede funcionar como medio adecuado para allanar las limitaciones

a la libertad que sean consecuencia del ejercicio de la patria potestad, porque precisamente dicho recurso ha sido instituído para los supuestos de restricción arbitraria, o sea de absoluta falta de derecho del que ha restringido la libertad ajena.

Ello no significa desconocer que pueden cometerse excesos en el ejercicio de la patria potestad, como en el de cualquier otro derecho. Pero el remedio no está dado por esta vía, sino por otras que el orden jurídico también autoriza.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Dellabella Julia Luisa Irene s./ hábeas corpus", en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires) de fecha 6 de agosto de 1957.

Y considerando:

Que los excesos que puedan cometer los padres en el ejercicio de su potestad con respecto a sus hijos menores, restringiendo la libertad personal de éstos en sus relaciones con otras personas, no son susceptibles de corrección por la vía del hábeas corpus, sino por el trámite pertinente ante los tribunales civiles (art. 278 y 309, C. Civil). Cuando la restricción a la libertad se vincula con la oposición de los padres al matrimonio de la hija menor, como en el caso planteado, no hay otra vía que la prescripta por los arts. 11 de la ley de Matrimonio Civil y 14 de la ley 14.394.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 15.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. J. MELIAN Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo y no sustenta el recurso extraordinario, el agravio fundado en la violación del derecho de propiedad, planteado con posterioridad a la resolución apelada de la Comisión Nacional de Trabajo Rural, si la lesión constitucional que se invoca se habría hecho ya efectiva con una decisión anterior de la Comisión Paritaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa por haber sido privado el recurrente de probar que carece de la calidad de acopiador de cereales, si tal extremo, como lo declara la resolución apelada interpretando disposiciones de derecho común, no obsta a la aplicación en el caso de las pertinentes resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Rural.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el remedio federal interpuesto en estas actuaciones, se procura que V. E. revise en la instancia extraordinaria la resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Rural que en copia corre a fs. 34, y que la misma dictara en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 25 del decreto 2509/48.

De las dos cuestiones de carácter constitucional articuladas por el recurrente en abono de la procedencia del recurso intentado, estimo que la vinculada con la violación del derecho de propiedad de su representada no puede sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, en razón de haberse planteado por vez primera el referido agravio en el escrito de fs. 38, es decir, con posterioridad a la resolución apelada, no obstante que la lesión constitucional que se invoca se habría hecho ya efectiva con la decisión de la Comisión Paritaria obrante a fs. 19, y era previsible, por lo demás, desde el momento en que la parte obrera formuló su primer reclamo.

Sobre el particular quiero agregar que, en mi opinión, lo manifestado en el párrafo tercero de la nota de fs. 28 no puede ser considerado como planteamiento de caso federal al respecto; y que, aún cuando así se lo aceptara, también en esa ocasión resultaría extemporáneo.

En lo que toca a la restante cuestión articulada por el apelante, pienso que es de aplicación al caso la doctrina susten-

tada por la Corte con respecto a apelaciones extraordinarias deducidas con fundamento en la garantía constitucional de la defensa (Fallos: 235: 362 y 392, entre otros); máxime si se tiene en cuenta que lo que el recurrente sostiene haberse visto privado de probar —que el molino harinero no es acopiador de cereales—, no pudo haber influído en una decisión que, como la obrante a fs. 19, interpretando normas de orden común ha declarado que el carácter que inviste el empleador no puede hacer variar el salario que debe abonarse a los obreros comprendidos en la Resolución nº 181/53 (v. fs. 19, segundo considerando), y que "igual situación se presenta en el caso de las vacaciones proporcionales establecidas por Resolución nº 289/52" (ítem, tercer considerando).

En orden a lo expuesto, soy de opinión que en el presente caso no procede la apertura de la instancia de excepción y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "J. Melián y Cía. S. A. c./ resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Rural", en los que se ha concedido recurso extraordinario contra la resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Rural de fecha 26 de abril de 1955.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General respecto de la improcedencia del recurso extraordinario tanto por resultar extemporánea la invocación de la garantía de la propiedad como por no mediar interés legítimo bastante en lo que hace a la de defensa. Ocurre, en efecto, respecto de esta última, que el recurrente en sus escritos de fs. 21 y 38 se limita a sostener que la empresa demandada no inviste el carácter de acopiadora de cereales, defensa que, conforme a lo declarado en la resolución apelada por interpretación de disposiciones de orden común, no obsta a la aplicación en el caso de las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Rural 181/53 y 289/52. Cabe agregar que la recurrente en las tramitaciones previas de que informan las actuaciones de fs. 1/5 y 6/16 había hecho valer la referida argumentación.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Ge-

neral, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en los autos precedentes.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ABELARDO MARIO D. CAMPOS v. ALBERTO R. DONADIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, en lo pertinente, la sentencia que carece de fundamento normativo bastante para sustentar la regulación de honorarios cuestionados.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Las circunstancias particulares del caso y en especial la referente a que "las partes han de compensar gran parte del precio convenido", no autorizan a los jueces de la causa a prescindir de la escala establecida en el art. 6 del arancel para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación del criterio sustentado por V. E. en Fallos: 233: 173 y 235: 456 correspondería declarar improcedente el remedio federal intentado y desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique A. Laplane y otro en la causa Campos Abelardo Mario D. c./ Donadío Alberto R.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que al deducir apelación respecto de la regulación de los honorarios practicada en primera instancia —fs. 318— los recurrentes hicieron cuestión de la falta de fundamento de la senten-

cia en cuanto al monto del juicio tenido en cuenta para la regulación. Y en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —a fs. 392— se alegó, entre otras razones, la arbitrariedad de lo resuelto sobre el punto por la sentencia de fs. 382.

Que en tales condiciones, no siendo manifiesta la existencia de fundamento normativo bastante del fallo recurrido, la apelación extraordinaria deducida ha debido concederse a fs. 394 vta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 392.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo al régimen legal vigente, las circunstancias particulares de la causa y especialmente la de que "las partes han de compensar gran parte del precio convenido", no autoriza la prescindencia de la escala establecida en el arancel para los juicios susceptibles de apreciación económica.

Que ciertamente con arreglo a lo que se ha declarado de manera reiterada incumbe a los jueces de la causa el determinar si el juicio es susceptible de apreciación pecuniaria y, en caso afirmativo, cual es el monto del pleito a los fines de la regulación a practicar. Y establecido éste, también es irrevisible su criterio respecto del precepto arancelario aplicable, así como el porciento legal, a actualizar dentro de los márgenes dados por la ley. Está excluído, en cambio, la prescindencia del régimen del arancel, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, pues la ley establece que "en ningún caso el honorario podrá ser inferior al mínimo de la escala que antecede" —art. 6º—.

Que ni de lo decidido en primera instancia —fs. 306, donde se hace referencia a "las características particulares de las operaciones en litigio"— ni de la declaración más arriba transcripta del fallo de segunda instancia de fs. 382 —cons. X—, resulta haberse resuelto que el juicio no admite apreciación pecuniaria ni tampoco cual sea su monto a los fines de la regulación apelada.

Que en tales condiciones la inexistencia de fundamento bastante para sustentar la sentencia aparece comprobada, correspondiendo en consecuencia dejarla sin efecto, en la parte pertinente, con arreglo a la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas por la sentencia de fs. 382. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo

dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, y a lo declarado por esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDUARDO PEDRO BEMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Las resoluciones del Banco Central que imponen multa por infracción al régimen de cambios, toda vez que admiten revisión judicial, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de existir dificultades insalvables de hecho para la acción pertinente de repetición, con fundamento en el monto de la multa, no basta para obviar la falta de sentencia de un tribunal de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente queja ha sido deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 141 del principal contra las resoluciones obrantes a fs. 100/1 y 139 respectivamente.

En lo que atañe a la decisión de fs. 100/1 el recurso extraordinario es extemporáneo, atenta la fecha en que el apelante se notificó de la misma (v. fs. 110 vta. y aún fs. 113) y lo resuelto a fs. 139.

En cuanto a esta última decisión (fs. 139), al declarar improcedentes por razones formales los recursos administrativos interpuestos, no es, por su naturaleza, susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.

Lo expuesto basta, a mi juicio, sin necesidad de otras consideraciones, para decretar la improcedencia de este recurso de hecho. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Bemberg Eduardo Pedro s./ apela resolución del Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 233: 83 y otros— las resoluciones del Banco Central que imponen multa por infracción al régimen de cambios, son insusceptibles de recurso extraordinario. Trátase, en efecto, de decisiones que admiten revisión judicial, como lo señalan los autos de fs. 141 y 172 de los autos principales y no lo desconoce el precedente memorial de la queja. En tales condiciones no puede equipararse el pronunciamiento a una sentencia judicial —Fallos: 236: 155 y 286 y otros—.

Que la alegada circunstancia de existir dificultades insalvables de hecho para la acción pertinente de repetición, con fundamento en el monto de la multa, no basta para obviar la falta de sentencia de un tribunal de justicia, que es requisito para el otorgamiento del recurso en los términos del art. 14 de la ley 48 y de su jurisprudencia interpretativa. Que esa razón puede valer para el otorgamiento de la apelación extraordinaria respecto de una ulterior sentencia en el juicio de apremio respectivo, es por lo demás, punto sobre el cual no puede recaer decisión actual.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SALVADOR M. DANA MONTAÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario no procede, en principio, sino respecto de sentencias judiciales. Solamente se lo ha admitido contra resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercitan facultades judiciales, atribuídas por ley y con carácter definitivo.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que excluyó al recurrente del concurso para la provisión de una cátedra universitaria, dictada por el Tribunal Especial instituído a esos efectos por el art. 33 del decreto-ley 6403/55.

UNIVERSIDAD.

Ni la designación de los profesores universitarios, ni el régimen de selección de los mismos, aun comprensivo de la exclusión de los impugnados por razón de episodios que afecten la jerarquía y dignidad universitarias, constituyen cuestiones reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones.

UNIVERSIDAD.

La designación de los profesores universitarios y el régimen de selección de los mismos, no son cuestiones reservadas a los jueces sino propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad.

Tales decisiones no afectan el derecho de enseñar, cuyo ejercicio no es libre y está sujeto a las razonables restricciones que imponga la ley reglamentaria, entre ellas la muy elemental de la idoneidad —moral e intelectual— de quien aspira a desempeñar una cátedra universitaria.

Es, así, irrevisible por la Corte Suprema la resolución del Tribunal Especial de la Universidad que, fundado en los hechos de la causa y en lo dispuesto por el decreto-ley 6403/55, excluyó de un concurso al recurrente (Voto del Sr. Ministro Decano Doctor Don Manuel J. Argañarás).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe desestimarse el agravio fundado en la tramitación irregular, y lesiva del derecho de defensa en juicio, del expediente administrativo por el que se excluyó al recurrente del concurso para la provisión de una cátedra universitaria, si de las constancias del mismo resulta que el trámite se ha ajustado estrictamente a lo prescripto en el art. 33 del decreto-ley 6403/55 y no se ha demostrado que las demoras en la notificación de las resoluciones hayan realmente ocasionado al peticionante lesiones al derecho ya ejercitado por su parte (Voto del Sr. Ministro Decano Doctor Don Manuel J. Argañarás).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la doctrina sentada por V. E. al resolver, con fecha 1º de julio del corriente año, el recurso de hecho interpuesto *in re* Peluffo, Angel A. I., (P. 296, XII), estimo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 30 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Dana Montaño Salvador M. s./ apela resolución de la Universidad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General la doctrina reiterada por esta Corte en el caso que cita, impone también el rechazo de la precedente queja.

Que, sin embargo, en atención a lo argüido por el recurrente,

el Tribunal encuentra oportuno agregar que el recurso extraordinario no procede en principio, sino respecto de sentencias judiciales, es decir, de resoluciones de los órganos permanentes del Poder Judicial. Es cierto que se lo ha excepcionalmente admitido también contra resoluciones de organismos administrativos, pero solamente cuando éstos ejercitan facultades judiciales, atribuídas por ley y con carácter definitivo. Esto es así porque entonces se trata de funciones sustraídas a los jueces y propias de los mismos en el orden regular de las instituciones, de tal manera que no existe extensión sino estricta conservación de la jurisdicción extraordinaria —conf. "Partido Demócrata— Distrito San Juan", sentencia de 19 de julio del año en curso y sus citas—.

Que ni la designación de los profesores universitarios, ni el régimen de selección de los mismos, aun comprensivo de la exclusión de los impugnados por razón de episodios que afecten la jerarquía y dignidad universitarias, constituyen cuestiones reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones. Se trata de juicios sobre condiciones a apreciar por los poderes a quienes tales designaciones incumben, sin otra consecuencia que la prescindencia del candidato en cuestión para el nombramiento a efectuar. Y el hecho de que, con acierto o error, el mismo juicio se reitere en concursos universitarios sucesivos, nada agrega que autorice el conocimiento de la Corte en una cuestión cuyo juzgamiento no le incumbe.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*ampliación de fundamentos*) — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VOTO DEL SR. MINISTRO DECANO DR. DON MANUEL J. ARGAÑARÁS

Y considerando:

Que la resolución que dió motivo al recurso extraordinario denegado y por la cual se excluía al recurrente del concurso para la provisión de la cátedra universitaria pretendida, ha sido dictada por el Tribunal Especial instituído a esos efectos por el art. 33 del decreto 6403/55.

Que si bien esta Corte, dando al art. 14 de la ley 48 una amplia inteligencia, ha admitido la procedencia del recurso extraordinario contra las resoluciones emanadas de los organismos administrativos, lo ha hecho únicamente cuando en ellas se han

aplicado sanciones penales y esas resoluciones no admitían revisión por los tribunales de justicia (Fallos: 182: 283; 183: 100; 185: 46; 188: 394; 205: 17). O cuando decidían cuestiones que afectaban *directamente* una garantía constitucional, sin que los particulares afectados tuvieran oportunamente posibilidad de recurrir ante otra autoridad (Fallos: 155: 356; 156: 81; 190: 100; 191: 85, 514).

Mas también ha debido hacer necesarias salvedades impuestas por otros principios de derecho público no menos respetables que el de amparo a las garantías individuales. Ha dicho así (Fallos: 193: 495) que "para la procedencia del recurso extraordinario se requiere en primer término que la decisión apelada emane de un tribunal de justicia, carácter del cual carecen los funcionarios de la administración en cuanto a las decisiones puramente administrativas que puedan dictar; así como los cuerpos y organismos legislativos respecto de resoluciones que les incumbe tomar en cumplimiento de sus funciones constitucionales".

Asimismo, en el fallo del tomo 182, pág. 283, declaró que las decisiones del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no eran "sentencia judicial" a los efectos del recurso extraordinario.

Y esta misma salvedad alcanza a las decisiones que hacen al gobierno y régimen de los institutos de enseñanza. Así, en el fallo del tomo 172, se dijo en la pág. 428 que: "todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto, no puede ser reveído por juez alguno del orden judicial, sin que éste invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia (Fallos: 166: 264, causa Bergés Pedro c./ Gobierno Nacional)". En el mismo sentido: Fallos: 177: 169.

Esta doctrina, abstracción hecha de las modalidades de los casos particulares en que fué aplicada, es por su contenido de generalidad aplicable a supuestos como el de autos, y así lo ha interpretado el Tribunal en el fallo del tomo 235, pág. 337, y más recientemente en el caso recordado por el Sr. Procurador General: causa P. 296, Recurso de hecho *in re* Peluffo Angel S. I. apelación de resolución de la Universidad Nacional del Litoral; y no podría ser de otra manera si se considera que la designación de los profesores universitarios, como el régimen de selección de los mismos, no son cuestiones reservadas a los jueces y son propias tan sólo de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad.

Tales decisiones no afectan el derecho de enseñar que garante el art. 14 de la Constitución Nacional, como quiera que el ejercicio de ese derecho no es libre y está sujeto a las razonables

restricciones que la ley reglamentaria imponga, entre ellas la muy elemental de la "idoneidad" —moral e intelectual— de quien aspira al desempeño de una cátedra universitaria.

Que a este respecto se ha establecido en el decreto 6403/55, entre otras limitaciones, que no serán admitidos al concurso para la provisión de cátedras, "quienes en el desempeño de un cargo universitario de funciones públicas o de cualquier otra actividad, hayan realizado actos positivos y ostensibles de solidaridad con la dictadura, que comprometan el concepto de independencia y dignidad de la cátedra" —art. 32, 2º ap., inc. b), del decreto—.

Haciendo aplicación de esta norma al presente caso, el Tribunal Especial ha meritado antecedentes de innegable significación a este respecto para excluir de concurso al recurrente. Esta Corte no podría abrir el recurso para rever esta resolución y sustituir su propio criterio al del Tribunal Universitario en cuanto al significado de los hechos meritados, pues su apreciación es de exclusiva incumbencia de dicho tribunal, como así quedó establecido en el considerando anterior.

Que es también injustificada la alegación de que las actuaciones del expediente administrativo habían tenido una tramitación irregular y lesiva del derecho de defensa en juicio que ampara el art. 18 de la Constitución Nacional.

Las constancias de dicho expediente demuestran que su trámite ha sido llevado con sujeción estricta a lo prescripto en el art. 33 del decreto 6403/55. El recurrente no demuestra que las demoras en la notificación de las resoluciones dictadas en el expediente le hayan realmente ocasionado lesión al derecho ya ejercitado por su parte para que el agravio pueda ser atendible.

Como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 183: 68): "La inviolabilidad de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales". En el mismo sentido: Fallos: 180: 381; 183: 296; 194: 220; 195: 159; 198: 458 y otros.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja traída.

MANUEL J. ARGAÑARÁS.

HALINA ENDE DE PIASECKI v. CARLOS JUAN PIASECKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La invocación de la garantía de la propiedad por ser onerosa para el recurrente la regulación de honorarios practicada, sin cuestionar su inadecuación al mérito de la labor realizada ni a la justicia de su monto, es insuficiente como fundamento del recurso extraordinario. En efecto, no se causa agravio a garantía constitucional alguna con la regulación adecuada de los honorarios a los trabajos profesionales cumplidos, por razón del monto del sueldo del litigante condenado en costas, su estado de fortuna y las demás erogaciones a que pueda verse obligado (1).

OSVALDO NESTOR SUAREZ y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Declarado por la cámara respectiva que la justicia nacional tenía competencia para conocer de la substracción de un certificado de aduana y de la posterior falsificación y uso de un documento similar y establecido que la justicia provincial entiende respecto de defraudaciones a particulares y violación de sus deberes por empleados de la Provincia, no se justifica que el juez nacional, fundado en que el presunto contrabando cometido debe ser investigado por las autoridades aduaneras, se declare incompetente para conocer de los hechos referidos en primer término, que son distintos de los investigados por la justicia provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 154 la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata estableció que la justicia federal tenía competencia para conocer de la substracción del certificado de aduana nº 51.940, así como de la posterior falsificación y uso de un documento similar, conclusión que resulta acertada atento lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Sin embargo, lo actuado demostraba que además se habían cometido otros delitos de defraudación a particulares y también de violación de los deberes de los funcionarios públicos por parte de empleados locales de la Provincia de Buenos Aires; y ello determinó al Procurador Fiscal de Cámara a señalar que debía remitirse al juez provincial competente testimonio de las actua-

(1) 2 de octubre

ciones correspondientes a tales hechos (fs. 269), sugestión que hizo suya la Cámara Nacional antes mencionada al disponer en la última parte de su resolución de fs. 270 que se procediera en esa forma.

Se trata, pues, de dos series de hechos diferentes: una, la primera, cuyo conocimiento ha sido atribuído con razón a la justicia federal en la resolución de fs. 154; y otra, la segunda, que es de competencia de los tribunales locales.

Por lo tanto, contrariamente a lo que se afirma en la decisión de fs. 345, al margen de la infracción que deben investigar las autoridades aduaneras (ver fs. 154), la intervención de la justicia federal se justifica en el caso para juzgar de la sustracción y falsificación del documento aduanero a que aludí en el primer párrafo de este dictamen, ya que estos hechos son distintos de las defraudaciones a particulares y de la violación de los deberes de los funcionarios públicos a que hizo referencia el Procurador Fiscal de Cámara a fs. 269.

En consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto a fs. 351, opino que el Juez Nacional de La Plata debe seguir conociendo de los delitos a que se hizo referencia en el cuarto considerando de la resolución de fs. 154. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, y en atención a la claridad de la situación planteada, no resulta justificada la incompetencia resuelta por el Sr. Juez Nacional de San Nicolás, quien debe seguir conociendo en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal del Departamento del Norte, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA ESTHER DURAND DE BO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La circunstancia de que el Subjefe de la Policía Federal sea uno de los imputados de haber cometido los delitos previstos en los arts. 143, inc. 4º, 246, inc. 3º, y 248 del C. Penal, mientras el denunciante estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, determina, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la de la penal de instrucción de esa ciudad, para entender de la respectiva causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aparte de que los hechos que se trata de investigar se habrían producido en el transcurso de una detención dispuesta por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, del texto del escrito de fs. 6 resulta que uno de los imputados es el Subjefe de la Policía Federal.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y lo resuelto en Fallos: 237: 346, corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la circunstancia de que el Subjefe de la Policía Federal sea uno de los imputados de haber cometido los delitos previstos en los arts. 143, inc. 4º, 246, inc. 3º y 248 del Código Penal mientras el denunciante estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, es suficiente para determinar la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer de esta causa —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 237: 346—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMIEIRO HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la aplicación del régimen de la ley 14.236 a las causas en trámite en oportunidad del comienzo de la vigencia de la misma, es punto ajeno al recurso extraordinario en cuanto reviste carácter procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La aplicación de inmediato de una norma modificatoria de jurisdicción a una causa pendiente, no es arbitraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo al desestimar el recurso interpuesto en los autos principales por la sociedad Amieiro Hnos. ha entendido que dicho recurso debió sustanciarse con arreglo al art. 14 de la ley 14.236 y no de conformidad con el art. 53 del decreto-ley 29.176/44 como fué concedido por el Instituto Nacional de Previsión Social, lo que excluye en consecuencia la consideración de cuestiones de hecho, cual es, a su juicio, la relativa a la naturaleza comercial o industrial de las actividades que cumplen los integrantes de la firma recurrente, a los efectos de su inclusión en el régimen del decreto-ley 31.665/44 o del decreto-ley 13.932/46, respectivamente.

Aunque se entendiere que los fundamentos de la decisión no bastarían, en este caso, al rechazo de la queja, toda vez que los recurrentes se agravian entre otras cosas, de la privación de un procedimiento que pretenden les era aplicable, pienso sin embargo que el remedio federal intentado es de cualquier modo improcedente.

Me fundo para ello en la circunstancia de que al no haberse acreditado la existencia de un gravamen actual y concreto, la de-

cisión que se adoptare acerca de la cuestión planteada importaría la resolución de un caso hipotético, como lo puso de manifiesto V. E. en Fallos: 235: 129, y ajeno por tanto a su conocimiento.

Por tales razones opino, en conclusión, que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa deducida por denegación del recurso extraordinario en el principal. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Amieiro Hermanos c./ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto a fs. 57 de los autos principales, incluso en lo referente a la aplicación del régimen de la ley 14.236 a las causas en trámite en oportunidad del comienzo de la vigencia, es punto ajeno al recurso extraordinario en cuanto reviste carácter simplemente procesal.

Que por lo demás es jurisprudencia de esta Corte que las leyes modificatorias de la jurisdicción se aplican, como principio, de inmediato a las causas pendientes —Fallos: 234: 233 y otros— lo que descarta para el caso, la objeción de arbitrariedad. Y lo atinente a los efectos de la concesión del recurso con arreglo a la ley derogada, es punto extraño a la validez de los actos procesales cumplidos antes de la sanción de la nueva legislación.

Que en consecuencia, el Tribunal no estima de aplicación al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad ni que se demuestre la existencia de cuestión constitucional bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSE ANTONIO BOUZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara inadmisible el recurso de revisión por no tratarse, en el caso, de ninguno de los supuestos previstos en dicha disposición legal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la distinta interpretación de normas de derecho común (2).

ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ v. MARTINIANO QUEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que en presencia de lo dispuesto por los arts. 17 de la ley 13.581 y 29 del decreto-ley 2186/57, no reconoce los derechos de la subinquilina que se presenta en la causa con dos años de posterioridad respecto al fallo que ordena el desalojo, posee fundamentos de hecho y de derecho común que, no impugnados explícitamente de inconstitucionalidad, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de carácter federal.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería desestimar la presente queja intentada por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Isolina Francisca Lattanzi de Colombo en la causa Martínez Rodríguez

(1) 4 de octubre. Fallos: 235: 863.
(2) Fallos: 233: 173 y 183; 235: 432, 672, 768 y 894.

Antonio c./ Quevedo Martiniano", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el Sr. Procurador General en presencia de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 13.581 y 29 del decreto-ley 2186/57, la sentencia dictada a fs. 65 de los autos principales, se basa en fundamentos de hecho y de derecho común, no impugnados explícitamente de inconstitucionalidad.

Que por otra parte, es propósito de la disposición legal que veda la presentación de los subinquilinos después del fallo de la causa el impedir la prolongación indefinida de los juicios de desalojo. Y las modalidades del pleito que destaca la sentencia en recurso —presentación después de cerca de dos años del fallo del juicio— hacen pertinente su aplicación al caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSE TRANKA y OTROS v. S. A. C.O.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpretando los arts. 39 y 40 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), en el sentido de que se notifica por nota el auto que dispone hacer saber la Sala que intervendrá en la decisión del juicio, por ser cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria. No importa que se invoque la garantía de la defensa, que carece de relación directa con lo decidido al respecto (1).

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. A. IND. y AGROP. CARNES y SUBPRODUCTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es propia de los tribunales de la causa e irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la determinación del régimen legal aplicable a las regulaciones

(1) 4 de octubre.

de honorarios en diversos juicios. El hecho de que exista jurisprudencia contradictoria no varía el principio, desde que la instancia extraordinaria no se ha establecido como instrumento de unificación de la jurisprudencia en materia de derecho procesal y común (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común y procesal.

No procede, en consecuencia, dicho recurso contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Capital que redujo una regulación de honorarios, fundada en que no era aplicable al caso el arancel que fija el decreto 30.439 (ley 12.997) sino el art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) (2).

EMBAJADA DE FRANCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del hurto de objetos pertenecientes al Gobierno de Francia, substraídos a un particular que los tenía en exhibición, si dicho Gobierno no se ha hecho parte en las actuaciones respectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Gobierno de Francia no es actor ni demandado en estas actuaciones, de modo que no resulta aplicable al *sub judice* la jurisprudencia que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, ha declarado la procedencia del fuero federal (especial, en el caso) en los juicios en que sea parte un estado extranjero (art. 100 de la Constitución Nacional).

Correspondería, en consecuencia, declarar que el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción debe seguir conociendo del presente proceso. Buenos Aires, 4 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 7 de octubre.
(2) Fallos: 233: 173.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la doctrina de los fallos dictados por esta Corte en las causas C.840.XII, "Asociación Húngara de Beneficencia" (Fallos: 236: 94) y S.444.—1956— "Sumario instruído por la Policía Federal por hurto, incendio y daño, cometidos c./ la Embajada Soviética. Acusados: José R. Echeverría y Carlos A. M. Von Iflinger (ambos menores)", sentencia del 29 de octubre de 1956, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CARLOS A. M. MUSCARI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario, no obstante versar la apelación sobre materia procesal como las costas, cuando se hallan en cuestión aspectos institucionales de orden nacional, tal el relativo al carácter que inviste el Instituto Nacional de Previsión Social, en ejercicio de atribuciones que le confiere la ley [1].

ILIA RUIZ DE CARUSO v. LORENZO CARUSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del decreto 4070/56 viola garantías constitucionales cuando, siendo aquélla previsible al solicitarse en primera instancia la inscripción del divorcio decretado, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 14.394, recién se planteó

(1) 7 de octubre.

dicha cuestión en el escrito de apelación de la resolución denegatoria para ante el superior, quien la confirma por razones de derecho común, sin pronunciarse sobre los puntos propuestos extemporáneamente como federales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión que se articula como de naturaleza federal no fué, en ese carácter, formalmente planteada en su debida oportunidad (fs. 90).

Es por tanto extemporánea y el recurso extraordinario intentado a fs. 103 del principal, improcedente.

Correspondería, pues, desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caruso Ilía Ruiz de c./ Caruso Lorenzo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al solicitar a fs. 90 la inscripción del divorcio decretado a fs. 22, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 14.394, era sin duda previsible la aplicación al caso del decreto 4070/56, como sin más resulta de lo argüido en contrario en esa oportunidad.

Que ello no obstante, no se hizo entonces cuestión federal alguna al respecto, porque no es tal la afirmación de que el fallo mencionado revestía fuerza de cosa juzgada, en cuanto no contiene pronunciamiento de divorcio vincular. En tales condiciones, como quiera que las normas en cuestión son de derecho común y que la sentencia de alzada no contempla los puntos propuestos como federales en el memorial de fs. 93, el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales —Fallos: 234: 67 y 145; 235: 554 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MIGUEL KICILLOF v. PALMERINO MELE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son de hecho y de derecho procesal, ajenas, en principio, al recurso extraordinario, que no es el medio adecuado para la impugnación de nulidades procesales[1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de una nulidad procesal no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario [2].

MANUELA VILLARREAL DE RODRIGUEZ v. DOMINGO C. ONETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, además de los atinentes a la existencia de cosa juzgada, aún cuando sobre este aspecto lo resuelto vulnere la defensa en juicio con arreglo a lo declarado por la Corte Suprema en un caso anterior entre las mismas partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento recurrido no se ajusta a la doctrina sustentada por V. E. el 5 de junio del cte. año al fallar la causa que por análogos motivos siguieron las mismas partes.

En consecuencia, y por aplicación de dicho criterio, correspondería hacer lugar a la presente queja y revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Rodríguez Manuela Villarreal de c./ Onetto Domingo C.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 233: 35; 234: 769; 235: 341; 236: 321.
(2) Fallos: 236: 284 y 379.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 103 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, además de los atinentes a la existencia de cosa juzgada. La circunstancia de que en este último aspecto la resolución se aparta de la doctrina del precedente que menciona el Sr. Procurador General no basta, por consiguiente para el otorgamiento del recurso.

Que en efecto, declarado como ha sido sin arbitrariedad, que la prueba producida acredite el vínculo laboral en que la demanda se funda, que las defensas invocadas en 2ª instancia son tardías y las alegadas al contestar la acción carecen de validez por su generalidad y por la falta de prueba que las sustente, resulta inoficiosa la decisión de los puntos federales invocados en fundamento de la apelación denegada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CARLOS C. MALAGARRIGA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No encuadra en el supuesto que para la remoción de los jueces nacionales contemplaba el art. 14, inc. b), de la ley 13.644, ni menos aun en el de la inobservancia de buena conducta a que se refiere el art. 96 de la Constitución Nacional, el caso del Juez de una Cámara Nacional de Apelaciones que, en razón de la incompatibilidad declarada por la Corte, renunció al cargo de Delegado Interventor en la Facultad de Derecho de una Universidad Nacional, dentro del término prudencial implícitamente autorizado para hacer efectiva la opción.

Aun cuando se considerara que medió alguna demora en la renuncia, ella sería por sí misma insuficiente para decretar el enjuiciamiento del magistrado y sólo habría justificado la adopción de medidas disciplinarias que la Corte no estimó necesarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1957.

Visto el precedente pedido de enjuiciamiento del señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial doc-

tor Carlos C. Malagarriga formulado por el doctor Alberto D. Molinario, del que resulta que el peticionante funda su denuncia en las siguientes circunstancias:

a) El doctor Malagarriga fué designado Juez de la Cámara referida el 9 de marzo de 1956 tomando posesión del cargo poco tiempo después. Se hallaba entonces desempeñando el cargo de Delegado Interventor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata que detentó hasta el 30 de mayo de 1956.

b) El ejercicio conjunto de ambos cargos ha importado el desempeño de funciones incompatibles, con violación de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 13.998 y 8, inc. k), del Reglamento para la Justicia Nacional.

c) La incompatibilidad no podía ignorarse por el denunciado desde que en febrero de 1956 la Corte Suprema la había declarado en situación similar respecto del Dr. García Zavalía, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán.

d) No obstante haberse advertido al Dr. Malagarriga primeramente por el Secretario de Superintendencia y luego por el señor Presidente de la Corte Suprema los motivos por los que no podía seguir desempeñando el cargo de Delegado Interventor, sólo con fecha 30 de abril formuló presentación ante el Tribunal para que se le permitiese continuar en dicho cargo, resolviéndose la petición en forma negativa el 9 de mayo, a pesar de lo cual el denunciado ejerció el cargo incompatible, con posterioridad a la notificación de la resolución pertinente, hasta el 30 del mismo, fecha en que se produjo la aceptación de la renuncia presentada el 28, siendo así que, en el mejor de los casos, debió presentar la renuncia al cargo incompatible al día siguiente de la aludida notificación, cesando en su ejercicio. El denunciante imputa, en consecuencia, al Dr. Malagarriga, violación del art. 9º de la ley 13.998, sosteniendo procede su remoción del cargo que desempeña, por aplicación de la ley 13.644 —arts. 12 y 14—, vigente a la época de los hechos relacionados, como así también por mediar inobservancia de "buena conducta" conforme a lo prescripto por la Constitución Nacional.

Considerando:

Que al resolver la Corte Suprema con fecha 9 de mayo de 1956 la presentación del 30 de abril del señor Juez de Cámara Dr. Malagarriga, declaró que la prescripción del art. 9º de la ley 13.998, en cuanto establece que es incompatible la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos y privados excepto la comisión de estudios o la docencia, debe ser interpre-

tada y aplicada estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se consideren conexas con las docentes.

Que esa declaración, que precisó el alcance de la prescripción referida, fué formulada al proveerse la petición formal del Dr. Malagarriga invocando circunstancias que, a su juicio, permitían modificar las conclusiones del Tribunal en decisiones anteriores menos categóricas, cuyo contenido se le había señalado por la Secretaría y Presidencia con posterioridad a su designación como Juez de Cámara.

Que del expediente de Superintendencia nº 7691/1956 resulta —fs. 19— que al conocer el Magistrado el 10 de mayo la resolución de la Corte Suprema del día anterior, se hallaba pendiente de trámite la renuncia que al cargo de Delegado Interventor había formulado el mismo día 9, aunque por razones distintas de las contempladas en el pronunciamiento. La renuncia fué rechazada el 28 de mayo, presentando el Dr. Malagarriga el día 30 su renuncia fundada en la incompatibilidad declarada por la Corte, que fué aceptada en igual fecha —fs. 21—.

Que, por otra parte, la cesación en el ejercicio del cargo de Delegado Interventor se ha operado dentro del término prudencial implícitamente autorizado por la resolución de 9 de mayo para la opción por uno de los cargos allí dispuesta.

Que, aun en el supuesto de que pudiera entenderse, como el denunciante, que medió algún retardo por parte del Dr. Malagarriga en la renuncia del cargo de Delegado Interventor en la Universidad de La Plata, tal demora sería por sí misma insuficiente para proceder a su enjuiciamiento, dada la necesaria gravedad de las causales que puedan determinarlo, y sólo habría justificado la adopción de medidas disciplinarias que, en el caso, esta Corte no estimó necesarias.

Que en las condiciones expuestas es manifiesto que el caso no encuadra en el supuesto que para la remoción de los Jueces Nacionales contemplaba el art. 14, inc. b), de la ley 13.644, ni menos aún en el de inobservancia de buena conducta a que se refiere el art. 96 de la Constitución Nacional.

En su mérito se resuelve desestimar la precedente denuncia.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RAUL VERA Y OTROS v. ALFREDO GIAMBELLI Y CÍA. —EN LIQ.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que sería violatoria del art. 95 de la reforma constitucional de 1949 la sentencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo locales para conocer de un juicio por despido de obreros que trabajaron en un puerto de la Nación, pues, además de carecer de vigencia la norma mencionada y de no haberse dictado la respectiva ley reglamentaria, resulta de los autos que los hechos son diferentes de los planteados en el precedente jurisprudencial invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en la falsa aplicación de la ley 11.729, en lo referente a la causal de legítimo despido, y en la errónea interpretación del decreto 33.302/45 (ley 12.921), al disponerse en la sentencia apelada el pago doble de las indemnizaciones.
Se trata de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, por fundarse en la inteligencia y aplicación de leyes comunes.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES.

Es infundado el agravio de que la sentencia apelada viola lo dispuesto en el art. 78, segunda parte, del decreto-ley 6395/46 por conceder indemnización a un empleado que se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, si el fallo apelado no condena al principal al pago de la antigüedad sino solamente al del preaviso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde tomar en consideración otros agravios que los contenidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Debe, en consecuencia, ser desestimada la tacha de arbitrariedad que se articula en la memoria presentada ante la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 310 impugna la demandada la sentencia de fs. 299, y los agravios que articula se refieren: 1º) a lo resuelto con respecto a la excepción de incompetencia que oportunamente dedujera; 2º) a lo decidido acerca del fondo del asunto; y 3º) a la interpretación del art. 78 del decreto 6395/46.

Sin embargo, y con respecto a lo señalado en los puntos 1º) y 2º), la única cuestión federal que plantea radica en la presunta violación del art. 95 de la Constitución Nacional (texto del

año 1949) en que habría incurrido el *a quo*, pues sostiene que a raíz de lo decidido resultan desconocidos sendos pronunciamientos de V. E. sobre cuestiones similares.

En consecuencia, y aparte la falta de vigencia actual de la norma invocada, tengo para mí que el recurso interpuesto no puede prosperar en razón de las consideraciones que formulara al dictaminar con fecha 30 de diciembre de 1955 en los autos "Mauleón Castillo v. Campi", que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas en cuanto resulten pertinentes; y ello así, sin perjuicio de señalar que, con respecto al caso invocado de Fallos: 220: 1354 —sobre cuya base intenta el recurrente fundar la competencia del fuero federal—, los presupuestos de hecho del *sub judice* son diferentes, pues la sentencia recurrida ha resuelto que la empresa demandada no tenía su asiento en el puerto de Rosario sino en jurisdicción provincial, conclusión ésta que, por su naturaleza, resulta irrevisible en la instancia extraordinaria.

En lo que toca al tercero de los agravios antes enumerados, esto es, al vinculado con el decreto 6395/46, resulta de los informes obrantes a fs. 373 y 380 que únicamente los actores Luis Ratti y Humberto Laurenti se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha de sus despidos.

Con respecto al primero de ellos —Luis Ratti— manifiesta el recurrente que la sentencia, "en cuanto admite la demanda indemnizatoria" no obstante hallarse el citado en condiciones de obtener aquel beneficio, "menoscaba los derechos emergentes del art. 78 del decreto 6395/46".

Evidentemente, ante el texto claro del precepto que invoca, no cabe admitir que el apelante se refiera a la indemnización por falta de preaviso, toda vez que respecto de la misma en modo alguno puede jugar la situación jubilatoria de quien la reclama.

Debe estarse, en consecuencia, a que el apelante entiende referirse a la indemnización por antigüedad; pero entonces su agravio contra lo decidido en esta parte de la sentencia sólo puede derivar de una errónea interpretación de la misma, pues no es exacto que el fallo haya condenado a su parte al pago de dicha indemnización. En efecto, de las indemnizaciones reclamadas por Ratti el *a quo* únicamente ha admitido la sustitutiva del preaviso.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido tan sólo en cuanto admite la indemnización por despido reclamada por el actor Humberto Laurenti. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Vera Raúl y otros c./ Alfredo Giambelli y Cía. (en liquidación) s./ indemnización", en los que a fs. 350 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario (Pcia. de Santa Fe) de fecha 4 de mayo de 1954.

Considerando:

Que habiéndose debatido en el *sub judice* la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y de leyes nacionales y ser la sentencia definitiva contraria a las pretensiones del recurrente, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º).

Que los agravios del apelante, según el escrito de interposición del recurso (fs. 310/312), versan sobre las siguientes cuestiones: a) Incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales laborales para el conocimiento y decisión del juicio; b) Interpretación de la ley 11.729 en cuanto al despido; c) Interpretación del decreto 33.302/45 en lo relacionado con el pago doble de las indemnizaciones; d) Interpretación del decreto 6395/46 en lo concerniente a la indemnización de uno de los actores por antigüedad. Además, en la memoria (fs. 369), se impugna de arbitrariedad la sentencia por calcular las indemnizaciones en violación de la ley 11.729.

Que con respecto a la presunta incompetencia de los tribunales locales del trabajo, como lo dictamina el Sr. Procurador General, la cuestión federal se asienta, según el recurrente, en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional (texto de 1949), en virtud de estar en contradicción la sentencia del *a quo* con pronunciamientos de esta Corte. Tal incompetencia debe ser desestimada, no solamente por no tener vigencia la norma mencionada, sino también porque de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, aquélla es inaplicable por no haberse dictado, bajo el imperio de la Constitución reformada de 1949, la ley reglamentaria de dicho art. 95.

Además, y en relación al caso invocado por el recurrente —"Alberto I. Amaro y otro c./ Técnica Química Argentina S. R. L.", Fallos: 220: 1354— a los efectos de fundar la competencia federal, basándola en el art. 68, inc. 26, de la Constitución Nacional (texto de 1949; actualmente, art. 67, inc. 27), es de señalar que en el *sub judice* los hechos son diferentes, por cuanto en aquél el principal tenía su *domicilio* en el ámbito de

un puerto de la Nación, y en éste en jurisdicción provincial, como lo reconocen las partes y el Tribunal *a quo*, lo que por sí solo es suficiente para desestimar la incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales del trabajo.

Que en cuanto a los agravios del recurrente por alegar la falsa aplicación de la ley 11.729, en lo referente a la causal de legítimo despido, y en la errónea interpretación del decreto 33.302/45 (ley 12.921), al disponerse en la sentencia el pago doble de las indemnizaciones, deben desestimarse: se trata de cuestiones ajenas al recurso extraordinario por fundarse en la inteligencia y aplicación de leyes comunes (art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia reiterada del Tribunal).

Que en lo concerniente a la interpretación del decreto 6395/46 relacionado con la indemnización por antigüedad que —dice— dispone la sentencia en favor del obrero Luis Ratti, en violación del artículo 78, 2º ap. del mismo, por encontrarse éste en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra —lo que es cierto, informes de fs. 373 y 380—, cabe señalar que la sentencia no ha condenado al principal al pago de la indemnización por antigüedad al obrero aludido, y sí solamente a la del preaviso por lo que el agravio resulta inconsistente.

Finalmente, la impugnación de arbitrariedad de la sentencia debe ser desestimada en virtud de haberse articulado en la memoria, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte no corresponde tomar en consideración otros agravios que los contenidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 299/309 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIX TORROBA Y OTRO v. GONZALEZ, DOMINGUEZ Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que se han vulnerado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional porque el fallo apelado se basa en el decreto 4148/46 (ley 12.921), que carece actualmente de vigencia, si la

sentencia tiene fundamento suficiente en la aplicación e interpretación del convenio colectivo 34/51 y resolución paritaria 153/54, cuya validez no ha sido desconocida por el recurrente, para decidir acerca de la forma en que deben liquidarse las remuneraciones de los actores y la fecha a partir de la cual tienen derecho a percibir las diferencias de salarios que reclaman.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 14.250, planteada en el escrito de interposición del recurso, si en las instancias ordinarias el recurrente aceptó la validez de esa ley e invocó sus disposiciones para fundar su derecho. Esta conducta importa una renuncia tácita, pero indudable, a invocar las garantías constitucionales correspondientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La exigencia de que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla, rige también en los casos en que se alega el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad, si el fallo no ha prescindido de la prueba producida, ni la ha interpretado caprichosamente, únicos supuestos en que relativamente a los hechos de la causa, la Corte Suprema ha admitido la arbitrariedad de una sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En abono de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 356, la parte demandada sostiene:

1º) que el fallo apelado, al fundarse en un cuerpo legal que en la actualidad carece de vigencia (decreto [illegible]8/46 ratificado por ley 12.921), lesiona las garantías consagradas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional;

2º) que aquella decisión resulta asimismo violatoria de nuestra Carta porque las resoluciones de las Comisiones Paritarias en que también encuentra fundamento, han sido creadas por convenios colectivos normados por una ley inconstitucional, como lo es, en opinión del apelante, la 14.250;

3º) que en el dictado de la sentencia en recurso no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional; y

4º) que el pronunciamiento de referencia constituye una sentencia arbitraria que atenta contra la inviolabilidad de la propiedad.

Me apresuro a adelantar, sin embargo, que en ninguno de los agravios recién enumerados encuentro razón bastante para que, dadas las modalidades del pleito y la forma en que se les intenta hacer incidir sobre la sentencia que lo ha resuelto, proceda V. E. a revisar en la instancia de excepción lo decidido a fs. 349.

Entrando al análisis del primero de aquéllos pienso, en efecto, que no resulta pertinente el estudio de las cuestiones constitucionales que el recurrente articula como derivadas de la falta de vigencia que atribuye al decreto 4148/46. Y así lo sostengo por entender que lo resuelto por el fallo en recurso acerca de las dos cuestiones discutidas en autos —o sea: forma en que deben liquidarse las remuneraciones de los actores, y fecha a partir de la cual tienen éstos derecho a percibir las diferencias de salarios que reclaman—, no se sustenta en la norma que el apelante tacha de inválida, sino en la interpretación que el tribunal de la causa ha hecho de las disposiciones del convenio colectivo 34/51, al que los apelantes no pretenden ser ajenos.

Considero, en tal sentido, que al traer a colación el decreto 4148/46, la sentencia apelada sólo lo ha hecho a título de antecedente legislativo digno de ser tenido en cuenta en la interpretación del referido convenio que a continuación ha efectuado; y que es la aplicación de este último, al no haber sido cuestionada su validez, lo que constituye fundamento asaz suficiente para sustentar el fallo recurrido, cuyas conclusiones, de tal manera, nunca podrían ser enervadas por una decisión favorable al recurrente en torno al problema de la vigencia del decreto en cuestión.

En cuanto al segundo de los agravios articulados en el escrito de fs. 356, el mismo está dirigido, en definitiva, a impugnar la validez de las resoluciones 83/51 y 153/54.

Ocurre empero que, además de no apoyarse la sentencia en recurso en la aplicación de las citadas resoluciones, la demandada omitió plantear en las instancias ordinarias del juicio la inconstitucionalidad de la ley 14.250 en que pretende fundar la invalidez de aquéllas. Antes bien, en más de una ocasión invocó en su favor disposiciones del cuerpo legal cuya falta de adecuación a nuestra Ley Fundamental sostiene ahora *in totum* y sin mayor acopio de razones.

En lo que atañe al agravio vinculado con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, invoca el recurrente como contradictorios con el dictado en estos autos los fallos que cita

a fs. 358, y el que mencionara en ocasión de expresar agravios (v. fs. 328 vta.).

Lo resuelto en este último sólo tiene conexión con el problema relativo a la presunta inaplicabilidad, respecto de la demandada, de la resolución 83/51 que, como ya lo expresara, para nada ha jugado en lo resuelto por el tribunal de la causa. Por el contrario, en la sentencia de fs. 349 se ha hecho expresa mención de lo innecesario de fundar el derecho de los actores en la citada resolución (v. fs. 351). En estas condiciones entiendo que la invocación del referido pronunciamiento no pudo dar lugar a la reunión de tribunal pleno ni, en consecuencia, sustentar la apertura de la instancia de excepción so color del incumplimiento de ese requisito.

En cuanto a los fallos citados a fs. 358, la doctrina sentada por V. E. *in re* "Panizza, José Antonio c./ Glusman, Abraham s./ desalojo" (fallo del 1º de agosto de 1956), entre otros, determina la improcedencia de lo pretendido en este aspecto del remedio federal.

Resta aún considerar el último de los agravios articulados a fs. 356.

Sostiene el apelante, sobre el particular, que su parte no ha percibido de los clientes del establecimiento en que prestan servicio los actores, los porcentajes que la sentencia le ordena abonar a éstos; y que al no haberse considerado por el *a quo* las pruebas y defensas esgrimidas por la demandada sobre este punto de la cuestión, se ha configurado una sentencia arbitraria que importa un despojo lesivo del derecho de propiedad.

Ante todo, debo señalar que tal cuestión no ha sido oportunamente planteada pues el agravio, de ser real, se habría hecho efectivo ya con la decisión de primera instancia y, sin embargo, contra dicho pronunciamiento no fué articulado (v. fs. 324/335).

Por lo demás, tampoco demuestra el recurrente la omisión de que se agravia toda vez que no expone cuales son esas pruebas y defensas que acreditarían que los demandados no han percibido, por las ventas efectuadas en el mostrador de su establecimiento, el tanto por ciento de recargo en los precios que la sentencia ordena distribuir entre el personal del salón. Antes bien, las constancias de autos, especialmente las de fs. 118, 119 y 168, demostrarían lo contrario, pues en las listas que obran en las dos primeras de las fojas citadas se aclara que se ha incluído el laudo del personal y figura un sólo precio para cada artículo, esto es, no se hace distinción entre la venta en el mostrador y la venta en el salón. Y según lo ha admitido uno de los socios de la accionada, esas listas de precios fueron las que rigieron en el local de la firma demandada desde que la casa

reabrió sus puertas al público, luego de las reformas efectuadas en los primeros meses de 1953 (ver fs. 168, respuesta a la tercera posición). A todo lo cual puede aún agregarse que, de ser exacto lo afirmado por el recurrente en esta parte del escrito de interposición del remedio federal, carecería de explicación el hecho de que ni al contestar la demanda, ni al expresar agravios ante la alzada, la accionada haya hecho mérito de lo que ahora califica de "punto tan importante de la litis".

En mérito a todo lo expuesto, reitero que, a mi juicio, ninguno de los agravios articulados por el apelante justifica la apertura de la instancia que pretende. Y habiéndose limitado el fallo recurrido a la interpretación de normas de derecho común, pienso que el recurso extraordinario deducido en estos autos no ha debido concederse a fs. 360 vta. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Torroba Félix y otro c./ González Domínguez y Cía. s./ salarios", en los que a fs. 360 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 3 de julio de 1956.

Y considerando:

Que el recurrente se agravia, en primer lugar, afirmando que la sentencia recurrida se funda en el decreto 4148/46, convalidado por la ley 12.921 —CXVIII— la cual carece actualmente de vigencia, por lo que dicha sentencia ha vulnerado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Que la lectura atenta del fallo recurrido y, en especial, del voto de cada uno de los vocales del Tribunal, permite llegar a la conclusión de que las referencias a la ley 12.921, que se impugna por falta de vigencia, traídas al debate para justificar "la institución del porcentaje que reemplazó la denominada propina" (confr. fs. 349) y luego indicadas como marcando directivas legales que ningún convenio colectivo podría eludir (fs. 349 vta. y 351 vta.), no sustentan exclusivamente la decisión dictada que, aun desprovista del soporte que pudiera proporcionarle la invocación del decreto 4148/46 convalidado por la ley 12.921, encuentra fundamento suficiente en la aplicación e interpretación del convenio colectivo 34/51 y resolución paritaria 153/54, cuya validez no ha sido desconocida por el recurrente al contestar la demanda y que, por el contrario, aparece

admitiendo (fs. 33 vta., parágrafo III). Ambos preceptos constituyen normas del derecho común, con arreglo a las cuales se ha decidido el fallo que se torna así irrevisible en la instancia extraordinaria. Tampoco las garantías constitucionales invocadas, guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Que en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la ley 14.250, de la que surgiría la obligatoriedad de las resoluciones paritarias 83/51 y 153/54, ella sólo ha sido planteada en la interposición del presente recurso. En las instancias ordinarias el recurrente aceptó, al contrario, la validez de dicha ley e invocó expresamente sus disposiciones para fundar su derecho (acta de fs. 38 vta.; fs. 324, 325, 328, 330, 333 vta. a 334 vta.; etc.). Esta conducta importa una renuncia tácita, pero indudable, a invocar las garantías constitucionales correspondientes, como lo ha declarado esta Corte en diversas oportunidades (Fallos: 184: 361; 186: 523; 187: 444, entre otros).

Que con respecto a la alegación de no haber el Tribunal cumplido con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, resulta también tardíamente formulada con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 235: 456; 236: 461, entre otros).

Que, por último, la tacha de arbitrariedad que el apelante imputa al fallo recurrido, además de haberse formulado también tardíamente, como señala el dictamen del Sr. Procurador General, no es tampoco valedera: el fall no ha prescindido de la prueba producida ni la ha interpretado caprichosamente, únicos supuestos en que relativamente a los hechos de la causa, este Tribunal ha admitido la arbitrariedad de una sentencia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 356.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ARNALDO BORTHIRY —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la sentencia posee fundamentos de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, tales como los atinentes a la improcedencia de la prescripción del art. 4032 del C. Civil,

opuesta después de la regulación de primera instancia y no cumplida en ocasión de practicarse la misma (1).

HANS JULIUS BOHNER v. NACION ARGENTINA

CONTRATO DE TRABAJO.

Nada obsta a que la autoridad administrativa pueda recurrir a la forma del contrato privado, para utilizar los servicios de un técnico, si lo estima más ventajoso y no hay ley que se lo impida. En tal caso el contrato reviste el carácter de agente público, sin quedar incorporado como funcionario, y la relación implica una *locatio operarum* que no tiene características especiales que la diferencien en su disciplina de las ordinarias relaciones del trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar indemnización por despido y falta de preaviso a un técnico contratado por el Gobierno Nacional, si el convenio celebrado estipulaba que quedaría automáticamente renovado en caso de no expresar las partes su voluntad de rescindirlo y el actor, al dirigirse a la autoridad administrativa manifestando que estaba dispuesto a renovarlo si se llegaba a un acuerdo sobre las bases que proponía, no lo rescindió ni tampoco aceptó lisa y llanamente que continuara en los mismos términos, sino que propuso modificaciones al contrato.

En consecuencia, puesto que el actor no rescindió el contrato y, por el contrario, siguió prestando servicios después de vencido el plazo de su duración, abonados por el principal, con lo que se produjo la tácita reconducción de aquél, la ruptura intempestiva del convenio por parte del Gobierno trae aparejada la obligación de pagar las indemnizaciones legales correspondientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Bohner, Hans Julius c./ Gobierno de la Nación (Ministerio de Marina) s./ despido", en los que a fs. 131 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de agosto de 1956.

Y considerando:

Que el actor ha reclamado en autos la indemnización por ruptura intempestiva del contrato de locación de servicios pasado con la administración demandada, del que instruye el ejem-

---

(1) 9 de octubre.

plar acompañado a fs. 4 (que obra también a fs. 23 del expediente administrativo agregado). La indemnización demandada es por falta de preaviso y por antigüedad que aseguran la ley 11.729 y el art. 67 del decreto 33.302/45 —ratificado por la ley 12.921— y además las retribuciones que le hubieran correspondido hasta el 10 de julio de 1954 y los aguinaldos correspondientes.

Que desestimada a fs. 74 la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales del trabajo que opuso el representante de la parte demandada, fué contestada la demanda a fs. 82, oponiéndose en ella como defensas: a) La de la falta de acción, fundada en los mismos motivos que hizo valer la demandada al deducir la excepción de incompetencia, en cuanto había sostenido la inaplicabilidad de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45 por no ser el contrato invocado en la demanda un contrato de trabajo, sino un contrato de derecho público y el prestatario de los servicios un empleado cuya remuneración no fué libremente convenida, pues estaba predeterminada por la ley de presupuesto; b) La de *plus petitio* por cuanto, en último resultado, sólo se debería al demandante la suma de $ 2.000 en concepto de indemnización simple por antigüedad. En síntesis, sostuvo a este respecto que no hubo la ruptura intempestiva del contrato por parte de la autoridad demandada, pues había sido el propio actor el que en su presentación de 9 de abril de 1951 (fs. 79 del exp. adm.) había manifestado estar dispuesto a renovar la duración del contrato si se le acordaban las mejoras que proponía, lo que en definitiva no fué aceptado por la resolución ministerial de 26 de marzo de 1952, para tener por concluída la relación contractual.

Que la sentencia de primera instancia desestimó la defensa de falta de acción, declaró que había existido continuación del contrato y que la cesación de la relación laboral por despido había sido intempestiva y arbitraria, en cuya virtud hizo lugar a la demanda condenando al pago de las sumas de $ 4.000 por antigüedad y $ 50.000 como indemnización por la ruptura injustificada del contrato, lo que hacía un total de $ 54.000, con intereses y costas (fs. 95/102).

Que el Señor Procurador General del Trabajo expresó agravios limitándolos a los siguientes puntos: Rechazo de la defensa de falta de acción (fs. 104 vta.); reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo (fs. 105 v.); condena a la indemnización doble del decreto 33.302/45 (ley 12.921), por entender que correspondía simple (fs. 108); e imposición de costas.

En base a este planteamiento, la sentencia de fs. 119 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, desestimó las de-

fensas opuestas en la expresión de agravios, con lo cual la sentencia de fs. 95 se mantuvo en todo su contenido, inclusive en la condena al pago de la indemnización por $ 50.000 y de los intereses (fs. 119/22) puntos sobre los cuales no se había expresado agravios.

En lo que atañe a la falta de acción, el tribunal la desestimó, sumando para ello nuevos motivos a los ya expuestos a fs. 74, por considerar que el contrato cuestionado en autos era un contrato de trabajo en el que el locatario actuó como ente de derecho privado y no como autoridad pública.

En cuanto a la ruptura intempestiva del contrato por parte de la demandada, hizo mérito de la presentación del actor en 9 de abril de 1951 (fs. 78 del exp. agregado), atribuyéndole un alcance distinto al alegado por el apelante, por cuanto el actor se refirió a la cláusula 12 del contrato para manifestar que estaba dispuesto a renovarlo por tres años más, deseando para ello que se arribara a un nuevo acuerdo que tendiese a actualizar dicho contrato mediante las modificaciones que proponía. Consideró el tribunal que esta propuesta, que dejaba sin alteración el objeto del contrato y el tiempo de su duración, no denotaba la intención de novar en los términos del art. 812 del Código Civil; que estas proposiciones fueron discutidas y si, en definitiva, no fueron aceptadas por el demandado, de ello no se seguiría que éste hubiera estado autorizado para dar por terminado el contrato pasada la oportunidad que fijaba la cláusula 12 del mismo. Concluyó por ello el tribunal que el contrato había quedado tácitamente prorrogado al continuar el actor prestando servicios hasta el día en que se dispuso la cesación de ellos. Consiguientemente, declaró aplicable el art. 67 del decreto 33.302/45 como lo había establecido el fallo plenario de 21 de marzo de 1956, e impuso las costas a la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la ley 12.948.

Que en el recurso ordinario deducido a fs. 124 contra este pronunciamiento, el demandado ha reproducido las alegaciones de su contestación a la demanda y de la expresión de agravios ante la Alzada, para sostener nuevamente: 1º) La improcedencia de la acción instaurada con fundamento en la ley 11.729 y el decreto 33.302, en razón de que el contrato invocado en la demanda era un contrato de empleo regido por el derecho público y no un contrato de trabajo; 2º) Que no ha habido en el caso ruptura intempestiva del contrato imputable a la parte demandada. Alegó al respecto que el contrato debía considerarse prorrogado automáticamente cuando, no existiendo el preaviso de ley, continuaba su vigencia en las mismas condiciones; pero si esas condiciones no se aceptan para el futuro, el contrato vigen-

te se rescinde con miras a la concertación de otro distinto; que para que hubiese existido la renovación automática que prevé la cláusula 12 del contrato pasado entre las partes, bastaba el silencio de ellas, y no ha sido eso lo sucedido desde que el actor no guardó ese silencio sino que propuso la renovación del contrato en otras condiciones que las estipuladas.

Que estos razonamientos del apelante no desvirtúan los de la sentencia en recurso. Desde luego, cabe advertir que los motivos aducidos para fundar la defensa de falta de acción —por ser el contrato invocado en la demanda un contrato regido por el derecho público y no un contrato privado regido por las leyes del trabajo— son los mismos que se hicieron valer para fundar la excepción de incompetencia de jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, que fué desestimada por el pronunciamiento de fs. 74.

Ha de considerarse, por otra parte, que la naturaleza jurídica de la relación contractual que ha vinculado a las partes no tiene en el caso la trascendencia que le atribuye el demandado, si los contratantes quedaron obligados al fiel cumplimiento de lo estipulado.

Nada obstaba a que la autoridad administrativa recurriera a las formas del contrato privado si así lo había estimado más ventajoso y no había ley que se lo impidiera (Confr.: HAURIOU, *Précis de droit administratif*, ed. 1933, pág. 1065; JÈZE, *Principes généraux de droit administratif*, 3ª ed., v. III, pág. 433; GARCÍA OVIEDO, *Instituciones de derecho administrativo*, ed. 1927, v. I, pág. 451). Y precisamente suele ser éste el procedimiento escogitado para la contratación de técnicos que la administración precisa para la atención de determinados servicios públicos, sin que los así contratados queden incorporados como funcionarios y sólo revisten el carácter de agentes públicos, como los clasifica ROLLAND (*Précis de droit administratif*, ed. 1947, pág. 74). Se trata de una *locatio operarum* que "no tiene características especiales que lo diferencien en su disciplina de las ordinarias relaciones del trabajo", anota LENTINI (*Instituzioni di diritto amministrativo*, ed. 1939, v. I, pág. 616, nº 8).

En el presente caso, han sido características particulares del contrato de locación de servicios del Dr. Bohner: el tiempo de su duración —tres años prorrogables (cláusulas 1 y 12)—; la rescindibilidad por parte de la autoridad administrativa contratante, pero únicamente por las causales enunciadas en la cláusula 7; la seguridad al locador de los servicios de "su igualdad con los demás habitantes del país, y de poder disfrutar de los mismos beneficios que establecen las leyes del trabajo", como así lo expresa la cláusula 2; y todo ello significa que cualquiera

sea la naturaleza jurídica (pública o privada) que se quiera atribuir al contrato, la autoridad administrativa contratante no ha podido dejarlo sin efecto antes del tiempo fijado para su duración, o rescindirlo por otros motivos que los taxativamente determinados en la cláusula 7, pues de hacerlo quedaba obligada al pago de las indemnizaciones pertinentes que establecen las leyes del trabajo para el supuesto de la ruptura intempestiva de la relación contractual.

Que para sostener que no ha habido ruptura del contrato imputable a la parte demandada, se ha hecho argumento por el recurrente de la presentación del demandante, en 9 de abril de 1951, al dirigirse al Director General del Material Naval (nota obrante a fs. 79 del exp. adm.), expresando que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 12 del contrato que finalizaba el 10 de julio de ese mismo año, estaba dispuesto a renovar el contrato por tres años más a contar de dicha fecha, deseando que para ello se llegase a un mutuo acuerdo que actualizara el contrato sobre las nuevas bases que sugería.

Estas manifestaciones del demandante no encuadran ciertamente en ninguna de las alternativas previstas en el art. 12 del contrato, en cuanto establece que el contrato "se considerará automáticamente renovado por igual período de tiempo (el de tres años que fijaba el art. 1) siempre que ninguna de las partes, manifestase en forma escrita su voluntad de rescindirlo con una anticipación no inferior a los tres meses de la fecha de vencimiento del contrato.

Lo dicho por el actor en la nota de referencia no es la conformidad lisa y llana, equivalente al silencio, para que el contrato continúe en los mismos términos, y no es tampoco una rescisión del contrato declarada por escrito, desde que otro muy distinto ha sido el propósito del actor al manifestar que estaba dispuesto a continuar prestando los servicios para los que fué contratado.

Ha exteriorizado, sí, el deseo de que para ello se llegue a un mutuo acuerdo, actualizando el contrato sobre las bases que indica; y ello significa que ha sido, esta manifestación, la propuesta de modificaciones al contrato, que la otra parte podía o no aceptar y que las autoridades del Ministerio de Marina discutieron largamente, dando lugar a diversas contrapropuestas (ver constancias de fs. 83, 91, 96, 99, 101, 103, 106 y 107 del exp. adm.), hasta que por resolución ministerial de 26 de marzo de 1952 (ver fs. 126) se aprobó el dictamen del Director General de Material Naval en el sentido de no hacer lugar a la renovación del contrato y de abonar los servicios que continuara prestando el Dr. Bohner hasta la fecha en que la resolución le

fuese comunicada. Por tanto, debe concluirse, que el contrato de fs. 4 continuó en vigor por otros tres años, desde que ninguna de las partes expresó, con la antelación estipulada, su voluntad de darlo por terminado.

No puede atribuirse a la citada nota del Dr. Bohner la voluntad de rescindir el contrato, pues lo allí expresado sólo ha sido la exteriorización de un *deseo* —el de que el contrato fuera renovado con las modificaciones que proponía— y en modo alguno que la aceptación de esas modificaciones hubiera sido una *condición* para la continuación de los servicios por un nuevo período.

Que tampoco puede tenerse por producida la terminación del contrato de prestación de servicios al vencimiento del plazo de duración que se le fijó, porque siguieron siendo prestados por el locador y abonados por el principal, con lo que se produjo respecto de éste la reconducción por omisión del preaviso que señala el art. 158 del C. de Comercio (ley 11.729). Este debía darse antes del 10 de junio de 1951 y se comunicó sólo el 18 de junio de 1952 (fs. 85 v.).

Ha habido, por lo tanto, de parte del contratante demandado, una errónea inteligencia de la presentación de fs. 79 del expediente administrativo, y de ello ha derivado la ruptura intempestiva del contrato, con la consiguiente obligación de resarcir al actor el perjuicio ocasionado, abonándole las indemnizaciones reclamadas en la medida en que le han sido reconocidas por la sentencia, de conformidad con los preceptos legales pertinentes.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 119, con costas en esta instancia a la demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ISIDRO ALTAMIRANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Puesto que las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados, corresponde declarar improcedente la inhibitoria planteada por el Juez Nacional de Paso de los Libres, Corrientes, con posterioridad al auto por el que el Juez en lo Criminal de dicha ciudad sobreseyó libremente la causa, cerrando el juicio de manera definitiva y absoluta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de Paso de los Libres planteó la presente contienda de competencia por vía de inhibitoria con posterioridad al auto corriente a fs. 10 del expediente agregado, en el que el juez local en lo criminal de dicha ciudad sobreseyó libremente la causa.

En consecuencia, atento a que dicho auto cerró el juicio definitivamente y de una manera absoluta (arts. 425, inc. 1º, y 427 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Corrientes), opino de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 103: 96; 233: 62, que corresponde declarar improcedente la cuestión promovida por el Juez Nacional de Paso de los Libres en la resolución de fs. 7. Buenos Aires, 4 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos que cita, se declara que no procede la inhibitoria planteada en esta causa por el Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres, Corrientes. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN JOSE DOWNES Y JUAN LAZZARO NINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia nacional, y no la provincial, para conocer de la causa en que se investiga la falsificación de un documento, presentado ante una sucursal del Banco de la Nación Argentina, a fin de acreditar que una letra de cambio ofrecida en venta a dicha institución respondía a una ope-

ración real, pues el uso del documento falso se ha producido en un lugar de jurisdicción federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El documento de cuya falsificación se trata en autos fué presentado por Juan José Downes al Banco de la Nación Argentina (sucursal Villa Ramallo) a los fines de acreditar que la letra de cambio por él ofrecida en venta a dicha institución respondía a una operación real.

En consecuencia, habiéndose producido el uso de dicho documento (art. 296 del Código Penal) en un lugar de jurisdicción federal (Fallos: 157: 378; 159: 110), corresponde declarar la competencia del Juez Nacional de San Nicolás para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 8 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos que cita y en Fallos: 233: 189, se declara que el Sr. Juez Nacional de San Nicolás es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal del Departamento del Norte, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRIGORIFICO BOVRIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

La justicia nacional, y no la provincial, es la competente para investigar y decidir si constituyen delito los hechos concretamente denunciados como infracción a las disposiciones de la ley 13.985, consistentes en la disminución deliberada de la labor en un frigorífico con el fin de sabotear la producción industrial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las consideraciones que formulé al dictaminar el 8 de febrero ppdo. *in re* "Luis Anicas" (Fallos: 237: 53) son de aplicación al *sub judice*. En consecuencia, dándolas aquí por reproducidas, opino que no existiendo conflicto de competencia que deba resolver V. E., no cabe más que remitir estos actuados al juez local de la Provincia de Entre Ríos para que juzgue el caso a la luz de las disposiciones del derecho común. Buenos Aires, 4 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional de Paraná (fs. 32 vta. y fs. 46 vta.) como el Sr. Juez del Crimen de La Paz, Entre Ríos (fs. 38), se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo de la denuncia formulada ante la Delegación de la Policía Federal de Paraná por el Sr. Ismael Acosta, en representación del Frigorífico Bovril, sobre la comisión de hechos presuntamente delictuosos en la sección encargada del faenamiento de animales, consistentes en la disminución deliberada de la labor, con el resultado de que "se está saboteando la producción industrial" (fs. 2 vta.).

Que, como en el caso de Fallos: 233: 35, esta Corte considera que ante la denuncia concreta sobre una supuesta infracción a las disposiciones de la ley 13.985 (fs. 2 vta., 4, 7, 28/29), incumbe a la justicia nacional conocer de la causa y decidir lo que en ella corresponda, desde que lo declarado a fs. 32 vta. por el Sr. Juez Nacional de Paraná no comporta resolución sobre el fondo del asunto, sino tan sólo una apreciación de las circunstancias de la causa a efectos de la competencia.

Que el caso difiere de los precedentes de Fallos: 237: 53 y C. 987, "Vito Santiago Gervasi", sentencia del 22 de mayo ppdo., en la circunstancia de que dichos procesos se iniciaron por supuestas infracciones a normas de derecho común, que no eran del conocimiento de la justicia penal especial.

Por ello, lo dispuesto en los arts. 3 de la ley 48, 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, 55 de la ley 13.998 y 17 de la ley 13.985, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se

declara que el Sr. Juez Nacional de Paraná es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de La Paz, Entre Ríos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE GILBERTO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar, y no la nacional, para conocer de la causa que por lesiones se instruye contra integrantes de la Gendarmería Nacional, aunque el suceso no aparezca cometido en acto de servicio, si ocurrió en un lugar sometido a la jurisdicción exclusiva de esa institución y, por sus características es de aquéllos que afectan la disciplina (1).

ARMANDO CASARETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias impuestas por los jefes de policía locales a sus inferiores jerárquicos y que no exceden el ejercicio de atribuciones propias, son irrevisibles en la instancia extraordinaria (2).

JUSTO RUFINO HEREDIA y OTROS v. GRÜEN y BILFINGER E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente al alcance y facultades de los tribunales provinciales, regidos por preceptos locales, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La aplicación por los jueces de las normas que a su criterio rigen el pleito, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no causa agravio constitucional.

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 234: 233; 236: 528 y 650; 237: 217; causa: "Gendarme Aguirre, Aníbal Alberto s./ desaparición pistola reglamentaria", fallada el 27 de setiembre de 1957.
(2) 11 de octubre: Fallos: 235: 675; 234: 696.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Heredia Justo Rufino y otros c./ Grüen y Bilfinger E. N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance y a las facultades del tribunal apelado, regidas como están por preceptos provinciales, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 235: 288 y sus citas—.

Que tampoco reviste carácter federal la aplicación del principio con arreglo al cual los jueces deben decidir respecto de la norma que rige el pleito. No tratándose, como no es el caso, de una alteración de los hechos en que la acción se funda, no existe en ello violación constitucional —Fallos: 235: 606 y otros—.

Que en tales condiciones las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento y el Tribunal no estima que la queja concrete agravios federales valederos para prescindir de la conclusión adoptada en los precedentes de Fallos: 233: 05 y 235: 288; con arreglo a cuya doctrina el recurso de hecho que antecede debe también ser desestimado.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BRAUN Y LINDER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No puede considerarse lesionada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, si de los autos resulta que, habiendo sido oído el imputado, éste no hizo valer, por voluntad o negligencia, los medios de defensa que pretende haber tenido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La contradicción que pueden ofrecer las decisiones judiciales emanadas de los distintos tribunales, no compromete la garantía constitucional de la igual-

dad porque es la consecuencia natural e inevitable de juzgar conforme al propio criterio. Si bien en el caso de autos la arbitrariedad se encontraría en la circunstancia de que el mismo juez habría dictado sentencias opuestas en situaciones iguales, no cabe —en base al contenido del recurso y a los textos constitucionales invocados— la posibilidad de que la Corte juzgue si efectivamente existe la contradicción que el recurrente alega y el juez niega.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.
Es, así, extemporánea la impugnación de confiscatoriedad de una multa aplicada por infracción a los precios máximos del vino, introducida en el memorial presentado ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente pretende, en primer lugar, que la firma "Braun y Linder" no ha tenido oportunidad de defenderse en estas actuaciones, por lo que considera violada en su perjuicio la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

No es exacta la afirmación en que se funda este agravio. Consta a fs. 13 vta. del expediente nº 54.429, T., 1952, que el representante de la sociedad, después de haber sido indagado, fué debidamente anoticiado de que las actuaciones se encontraban a su disposición en la oficina por el término de veinticuatro horas, pudiendo dentro de los tres días subsiguientes ofrecer las pruebas de descargo que estimara convenientes; no obstante lo cual se limitó a comparecer a fs. 21 para aclarar el monto de las ventas anuales que efectuaba la firma, sin ofrecer probanza alguna que desvirtuara la imputación de que había vendido vino a un comerciante minorista con un alza sobre el precio autorizado de $ 0,04 moneda nacional por litro (fs. 27).

En el memorial de fs. 33 también se sostiene que la razón social "Braun y Linder" ha sido sancionada dos veces por la misma infracción, y que el hecho que dió lugar al *sub judice* había sido castigado con anterioridad en el expediente judicial nº 7322/53 con una multa de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m/n.).

Tampoco es cierta esta alegación. Del expediente 47.687, B., 1952 (antecedente administrativo del expte. judicial nº 7322/53), surge que dicha multa no sólo fué impuesta al recurrente por hechos ocurridos con posterioridad a los que dieron lugar a estas actuaciones, sino que, además, las infracciones cometidas eran

varias y diferentes de las que motivaron la condena apelada (ver fs. 243 y 245).

Debe destacarse asimismo, aunque esta alegación no fué mantenida en el citado memorial de fs. 33, que es igualmente inexacta la afirmación efectuada en el recurso extraordinario de fs. 14 en el sentido de que el expediente nº 45.920, B., 1952, fué también instruído por la misma infracción que motivó las presentes actuaciones. En efecto, con la sola excepción de la boleta corriente a fs. 1 del mencionado expediente administrativo, las que le siguen y constituyen la base de la condena impuesta en el mismo son de fecha posterior a la inspección con que se abrió el sumario nº 54.429, T, 1952; lo que demuestra que las allí sancionadas, fueron operaciones distintas de las que motivaron la penalidad aplicada en el *sub judice*.

En lo que respecta al último de los agravios invocados por el apelante es innegable que la condena aplicada por el ex juez Dr. Raúl A. Affranchino Rumi en esta causa resulta contradictoria con la absolución decretada cinco meses antes, el 19 de abril de 1954, a favor de la firma Levioso y Castagnino (fs. 23 del expte. nº 10.717), si se considera que la infracción imputada era similar en ambos casos: venta de vinos con recargo de $ 0,04 m/n. por litro en infracción al decreto local nº 11.192/50.

Pero, la existencia de semejante contradicción no es susceptible de ser remediada por aplicación de la garantía de la igualdad ante la ley porque ella resulta ajena, conforme lo tiene declarado V. E., a la desigualdad de hecho que pueda derivarse de la diferente aplicación del derecho por parte de los tribunales en los diversos casos ocurrentes (Fallos: 233: 173; 235: 140).

Para evitar interpretaciones equívocas, parece necesario, sin embargo, señalar a este respecto que la conclusión antedicha no importa negar la protección del recurso extraordinario contra decisiones que pueden hallarse en pugna con la Constitución Nacional, sino simplemente afirmar que en situaciones como la de autos el agravio reparable no deriva de la mera existencia de sentencias contradictorias, sino de la demostración cabal de que en la causa concretamente traída a conocimiento de la Corte Suprema se ha desconocido alguno de los principios que integran la garantía de la defensa en juicio.

Por todo ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Braun y Linder. Ley 12.830. Apelación", en los que a fs. 19 se ha concedido el recurso extraordinario (fs. 14/17) contra la resolución del Sr. Juez Nacional de Rosario a cargo del Juzgado nº 2 (fs. 9) que confirmó la multa de cincuenta mil pesos moneda nacional que le fuera impuesta a la firma "Braun y Linder" por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe nº 4088, de 13 de mayo de 1953, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la ley nº 12.830 (Exp. administrativo nº 54.429-T-1952, fs. 33).

Y considerando:

Que los agravios del recurrente, según el escrito de interposición del recurso (fs. 14/17) consistirían: a) en haberse violado el derecho de defensa en juicio; b) en la existencia de fallos contradictorios sobre una misma materia, en casos idénticos, dictados por el mismo Tribunal; c) en haber sido sancionado dos veces por la misma infracción. Además, en el memorial de fs. 33/37 se alega la confiscatoriedad de la multa aplicada.

Que en cuanto al primero de los agravios, sostiene el recurrente que no ha tenido la oportunidad de "efectuar el descargo o defensa contra las imputaciones formuladas", violándose en su perjuicio la defensa en juicio (Const. Nac., art. 18). Tal aseveración carece de fundamento. Consta a fs. 13 del expediente administrativo nº 54.429-T-1952, que acto continuo de prestar indagatoria Aron Braun, en su carácter de representante de la firma "Braun y Linder", se le hizo saber por la instrucción sumarial que las actuaciones se encontraban a su disposición por el término de 24 horas, pudiendo dentro de los 3 días subsiguientes ofrecer las prubeas de descargo que estimase convenientes (decreto provincial nº 5055/47). No obstante, el indagado —ya vencido el término probatorio— se limitó a comparecer (fs. 21) al solo efecto de manifestar que su representada "gira con un capital de $ 184.000, siendo las ventas anuales por valor de pesos 1.300.000".

Es jurisprudencia reiterada de esta Corte que en substancia la inviolabilidad de la defensa en juicio solamente exige que el imputado sea oído y se le dé la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa (Fallos: 147: 45; 180: 148; 185: 242 y otros). Y tiene también declarado que si, ofrecida esa oportunidad razonable, como está en autos comprobada, ella no fuera utilizada

por voluntad o negligencia de la persona de cuya protección se trata, la garantía que asegura y consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional no puede considerarse lesionada (Fallos: 139: 20; 187: 682; 193: 487 y otros).

Que en lo atinente a la existencia de fallos contradictorios sobre una misma materia, en casos idénticos, dictados por el mismo Tribunal, estima el recurrente que esa contradicción "crea un tratamiento diferencial que viola la garantía de la igualdad prescripta por el artículo 16 de la Constitución Nacional". Es incuestionable que la resolución condenatoria dictada por el Sr. Juez en esta causa resulta —como bien lo expresa el Sr. Procurador General (fs. 44 vta.)— contradictoria con la absolución dictada con anterioridad —el 19 de abril de 1954— (Exp. nº 10.717, "Levioso & Castagnino. Ley nº 12.830. Apelación"), si se tiene en cuenta que la infracción imputada era similar en ambos juicios: venta de vino con recargo de $ 0,04 por litro, en infracción al decreto provincial nº 11.192/50.

Que esta Corte ha establecido en diversos pronunciamientos que la contradicción que pueden ofrecer las decisiones judiciales emanadas de los distintos tribunales, no compromete la garantía constitucional de la igualdad porque es la consecuencia natural e inevitable del ejercicio de juzgar conforme al propio criterio (Fallos: 233: 173 y otros posteriores); y si bien en el caso de autos la arbitrariedad se encontraría en la circunstancia de que el mismo Juez habría dictado sentencias opuestas en situaciones iguales, no cabe —en base al contenido del recurso y a los textos constitucionales invocados— la posibilidad de juzgar por esta Corte si efectivamente existe la contradicción que el recurrente alega y que el Juez niega (fs. 19) y en su caso arbitrar un remedio que diera satisfacción a sus agravios.

Que en lo relacionado con el agravio resultante —según el recurrente— de haber sido sancionado dos veces por la misma infracción. por cuanto, dice, el hecho que ha motivado este juicio fué penado con anterioridad en los autos "Braun y Linder. Apelación multa. Ley nº 12.830" (Exp. judicial nº 7322/53) con una multa de $ 20.000, esta afirmación es inexacta, pues según consta en el Exp. nº 47.687-B-1952, que dió origen al expediente judicial nº 7322/53 dicha sanción —como lo expresa el Sr. Procurador General (fs. 44 vta.)— le fué aplicada por hechos ocurridos con posterioridad a los que motivaron estas actuaciones, y, además, las infracciones fueron varias y diferentes de las que dieron lugar a la sanción apelada (fs. 243 y 245).

Que, finalmente, en cuanto al agravio de ser confiscatoria la multa aplicada, introducido en el memorial de fs. 33/37, es extemporáneo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte de

que no corresponde tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 19.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GERVACIO GONZALEZ Y OTROS v. S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de dictada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (1).

NICOLAS M. OLMEDO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, disponga la formación de causa al juez nacional que, según la investigación sumaria y reservada realizada por la Cámara respectiva, no guardaría en su comportamiento el decoro exigido por la investidura judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1957.

Considerando:

Que con fecha 2 de setiembre ppdo. fueron elevadas a esta Corte por la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia las actuaciones reservadas remitidas a este Tribunal por el señor Comisionado Federal de la Provincia del Chubut, las que habían sido instruídas por el Comisario de Policía de "General Enrique Mosconi" con motivo de la conducta observada por el señor Juez Nacional de dicho asiento judicial, doctor Nicolás M.

(1) 14 de octubre. Fallos: 180: 87; 183: 309; 189: 155.

Olmedo, en ocasión de la visita realizada a la dependencia policial con fecha 10 de agosto.

Que en dichas actuaciones se atribuía al señor Juez, en la emergencia, un comportamiento impropio de quien ejerce el cargo de magistrado.

Que el Tribunal atendiendo a la seriedad de la información contenida en las actuaciones mencionadas como así también a la posibilidad de que el hecho en las mismas referido no fuese accidental, toda vez que en la denuncia que dió lugar al expediente de Superintendencia nº 8482/56 se habían formulado manifestaciones coincidentes respecto del comportamiento del señor Juez, encomendó a la Cámara Nacional de Comodoro Rivadavia por auto de fecha 4 de setiembre ppdo. practicar una investigación sumaria y con carácter reservado sobre la conducta del doctor Olmedo.

Que de la investigación realizada resulta *prima facie* mediar antecedentes conforme a los cuales el Dr. Olmedo no guardaría el decoro exigido por la investidura judicial, antecedentes que —según informe de la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia— son de pública notoriedad en esa ciudad.

Que teniendo presente las circunstancias expuestas, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley nº 6621/57.

En su mérito y de conformidad a lo prescripto por el decreto-ley nº 6621/57 y acordadas de fechas 28 de junio y 5 de julio ppdos., se resuelve:

a) Disponer la formación de causa al señor Juez Nacional de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, doctor Nicolás M. Olmedo.

b) Integrar el Tribunal de Enjuiciamiento con los doctores don Ignacio Basombrío y don Manuel J. de Sagastizábal (art. 3º, decreto-ley 6621/57) que resultan desinsaculados en este acto.

c) Comunicar la presente resolución al Poder Ejecutivo, a los efectos previstos por el art. 5º del decreto-ley nº 6621/57, y a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Bahía Blanca.

d) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento en su oportunidad los antecedentes a que se hace referencia en la presente resolución.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE ELECTRICIDAD "C.A.D.E." v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para que proceda la exención impositiva prevista en el art. 9°, inc. g), de la ley 12.143 (art. 10, inc. g), del T. O. en 1947 y art. 11, inc. i), del T. O. en 1952), no basta la prestación de un servicio público; es menester que quien lo preste sea concesionario en virtud de concesión otorgada por autoridad nacional, provincial o municipal, y que el cobro del servicio a los usuarios se ajuste a la tarifa determinada por la autoridad concedente.
No es este el caso de la empresa que suministra corriente eléctrica a otra, a fin de que ésta atienda el servicio público de que es concesionaria. El suministro de la corriente no se hace, así, por concesión municipal o provincial ni por tarifa impuesta por la autoridad pública, sino con arreglo a un contrato privado y por un precio libremente pactado.
La modificación introducida por el art. 6° de la ley 14.393 sólo rige para el futuro —a partir del 1° de enero de 1955— y no puede valer, por no ser ley interpretativa, para aplicarse al impuesto repetido, que corresponde a los años 1944/45 y está regido por la ley anterior.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa promovida por la Cía. Argentina de Electricidad S. A. Cade contra Fisco Nacional sobre repetición de impuesto.

Resultando:

La actora pide se declare que el Fisco Nacional debe devolverle $ 390.123,61 o lo que resulte de la liquidación a practicarse, con intereses y costas, fundada en los siguientes hechos: dice que pagó esa cantidad con protesta en concepto de impuesto a las ventas a raíz de suministros de energía eléctrica hechos a la Cía. de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, en base al contrato celebrado el 19 de julio de 1944. Tal suministro era para uso propio de la compradora y para su venta a terceros en distintos partidos, que enumera de la citada provincia, y se hizo precio establecido en dicho contrato.

Manifiesta que en la Provincia de Buenos Aires, el servicio de energía eléctrica es servicio público, que se presta en virtud de concesión otorgada para el Estado Provincial o las respectivas Municipalidades, con tarifas sujetas a la homologación de la autoridad concedente, o sea que entra en la exención establecida en el art. 10, inc. g), de la ley 12.143. Añade que posee concesión otorgada por la provincia mencionada así como la Cía. de Electricidad de la provincia la tiene en los distintos partidos para los cuales se celebró el contrato de referencia.

Pese a haber deducido el recurso de reconsideración, una vez efectuado el pago que la Dirección Impositiva le reclamó, no habiéndose ésta pronunciado en el plazo de ley se ha visto obligada a deducir la presente acción.

Contesta la demandada, por intermedio de la Dirección General Impositiva, pidiendo se rechace la pretensión de la actora con costas. Sostiene que ésta no ha efectuado el suministro de energía eléctrica a que se refiere la demanda en las condiciones que autoriza la exención fijada por la ley 12.143, art. 10,

inc. g), que por ser tal es de carácter restrictivo. En efecto, alega, que para que ella tenga lugar se precisa: a) un servicio público; b) que se preste en virtud de concesión oficial; c) que sus tarifas se regulen con intervención de la autoridad concedente.

Señala que en el caso la Cía. Argentina de Electricidad vendió energía eléctrica a una empresa consecionaria para que se distribuyera la misma entre los consumidores de los partidos que abarcaba su concesión, lo que significa que no lo hizo en virtud de concesión oficial, ni prestando un servicio público ni con tarifas reguladas por la autoridad provincial.

Considerando:

Que el presente conflicto se halla circunscripto a dilucidar si el suministro de energía eléctrica de una empresa productora de la misma a otra, concesionaria del servicio en distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires, se halla o no comprendido en el inc. g) del art. 10 de la ley 12.143 t.o. 1947.

Es indudable que el suministro de energía eléctrica es un servicio público que se prestaba en la Provincia de Buenos Aires por el sistema de concesión oficial en los años 1944 y 1945, época durante la cual se desarrollaron los hechos que sirven de base al reclamo de la actora. Y también lo es que la Corte Suprema Nacional en Fallos: 215: 280, ver p. 301, ha dicho que para que sea procedente la exención se requiere: 1º) que se trate del suministro de servicios públicos; 2º) que ellos sean materia de una concesión oficial, y 3º) que las tarifas estén aprobadas. En tales condiciones se hallaba, sin duda, la empresa CEP, compradora de la energía eléctrica, por cuanto tenía concesión oficial con tarifas aprobadas, y prestaba un servicio público, en los partidos de Almirante Brown, San Martín, Lomas de Zamora, Matanza, Quilmes, fs. 124 y ss. Pero ¿estaba en igual situación la Cía. Argentina de Electricidad? ¿Constituía el suministro que hacía a la CEP de energía eléctrica la prestación de un servicio público en virtud de concesión oficial, con tarifas aprobadas por la autoridad concedente?

Conforme al art. 2º del contrato de concesión aprobado por la ley provincial nº 3872, fs. 107, la actora podía distribuir y vender la energía producida o introducida en la provincia previa obtención de las concesiones municipales respectivas cumpliendo los requisitos establecidos, en cada caso, por la Constitución y la ley orgánica de municipalidades. Y bien, la Cía. Argentina de Electricidad suministró energía eléctrica a la CEP para su uso propio de ésta o para que la distribuyera en los partidos en que aquélla tenía concesión oficial: San Martín, Matanza, Quilmes, Lomas de Zamora, Almirante Brown y Florencio Varela, fs. 7, en los cuales la vendedora no tenía concesión. Luego el suministro que efectuó a la CEP carecía de un requisito, de los tres establecidos en el art. 10, inc. g), ley 12.143 t.o. 1947.

Además tampoco puede invocar el contrato concesión con la provincia para sostener que obró en base al mismo atento a que en su art. 3º se la autorizó a interconectar con líneas de alta tensión los distintos partidos en los que prestara servicio; y no se discute que la actora no prestaba directamente el servicio público en los partidos mencionados de San Martín, Quilmes, Matanza, etc.

A su vez tampoco se fijó el precio del suministro en base a tarifas reguladas por la autoridad provincial; no era ese precio el que podía controlar la municipalidad de cada uno de los partidos en los que prestaba el servicio la CEP, sino el tarifado por ésta a los consumidores.

Nadie duda que el suministro prestado por la actora constituyera un servicio público, pero éste no estaba sujeto a concesión o por lo menos se prestó en un régimen sin concesión, situación prevista por la misma ley 12.143 *a contrario*

sensu, como lo ha dicho la Corte Suprema Nacional en el citado fallo, ver p. 304: "La propia ley 12.143 admite la existencia de servicios públicos sin que medie concesión oficial cuando dispone que está exento del impuesto a las ventas el suministro de esos servicios siempre que sean materia de concesión oficial, lo que *a contrario sensu* implica que según la ley puede existir el servicio público aun sin concesión". Y ello es lo que ha ocurrido en el caso: la actora ha vendido energía eléctrica a una empresa concesionaria de la Provincia de Buenos Aires para que a su vez la distribuyera entre los consumidores en base a concesiones oficiales, en las que las tarifas se hallaban reguladas por la respectiva autoridad concedente. Sin duda a raíz de la limitación que surgía de ese hecho el precio pactado entre las partes debió tener en cuenta las tarifas y es evidente que en forma indirecta la regulación de éstas incidió en su determinación. Pero lo que la ley requiere es que directamente ese precio se halle regulado por la autoridad concedente.

De modo que la actora no puede afirmar que vendió la referida energía eléctrica a la CEP en virtud de una concesión provincial. Y faltando esa concesión falta "un requisito indispensable para que proceda la exención del pago del impuesto a las ventas", como lo ha dicho la Corte en la causa ya citada, p. 305.

Los requisitos establecidos por la ley 12.143 en su art. 10, inc. g), aparecen desconectados en el caso: la actora suministra la energía eléctrica que es un servicio público pero la concesión del mismo la tiene la empresa que le compra aquélla, y el precio que se establece entre ambas escapa a la regulación de la autoridad provincial. Si aparece condicionado a las tarifas que rigen para la CEP se debe a que ésta no podría comprar a un precio superior porque entonces haría un pésimo negocio. Hay entonces una regulación circunstancial, en el mejor de los casos indirecta, de hecho, pero nunca de *iure* porque se concibe que la CEP, por razones momentáneas, pudo comprar la referida energía al precio superior al que debía venderla. Y lo que la ley requiere es que en el mismo vendedor se reúnan los tres requisitos de su art. 10, inc. g).

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10, inc. g), de la ley 12.143, y 13 de la ley 50, fallo rechazando la demanda interpuesta por la Cía. Argentina de Electricidad contra el Fisco Nacional sobre repetición de impuesto, con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de agosto de 1956.

Vistos estos autos caratulados "Compañía Argentina de Electricidad S. A. "CADE" c./ Fisco Nacional s./ repetición de pesos 390.123,61", venidos en apelación por auto de fs. 276 vta. contra la sentencia de fs. 272/275, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Becar Varela, dijo:

La Compañía Argentina de Electricidad S. A. (CADE) reclama en este juicio la devolución de las sumas que se vió obligada a pagar al Fisco Nacional en concepto de impuesto a las ventas por los años 1944 y 1945, con motivo del suministro de energía eléctrica que hiciera en esos años a la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires Limited (CEP), la que a su vez

utilizó para dar cumplimiento a los contratos de concesión concluídos con varias municipalidades de la nombrada provincia.

En apoyo de tal pretensión, sostiene que el aludido suministro encuadra en la exención dispuesta por el art. 9º, inc. g), de la ley 12.143 en los siguientes términos:

"Quedan eximidas del impuesto: ...g) El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los Estados Nacional o provinciales o por las municipalidades...".

A partir del alegato de la demandada de fs. 266 (ver especialmente punto II, e), fs. 267), no se discute la efectividad del pago del impuesto ni su monto, los que por otra parte resultan acreditados con la pericia de fs. 244, no observada por las partes.

De las demás pruebas producidas, se desprende que la CADE tiene una concesión provincial para producir, introducir, distribuir y vender energía eléctrica en el territorio de la provincia (fs. 107; contrato de concesión aprobado por la ley local nº 3872).

Consta, asimismo, que por contrato del 19 de junio de 1944, cuyos efectos se extendieron al 1º de enero de ese año, la CADE se obligó a suministrar a la CEP la energía eléctrica que ésta necesitase para su consumo propio y para la venta a terceros en los partidos de la provincia que allí se indican (fs. 7/15).

Igualmente, que la CEP tiene concesiones municipales en los partidos en cuestión, fijándose en cada caso las tarifas que está autorizada a cobrar por los diversos suministros (fs. 125, 140, 154, 167, 208 y 222).

La empresa actora afirma, además, que atento lo dispuesto por los decretos provinciales números 4779, 8173 y 8787 (fs. 110 y 112), el suministro que hace a la CEP es un servicio público, materia de concesión, y con tarifas controladas, autorizadas o aprobadas por las autoridades competentes.

El Sr. Juez *a quo*, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el t. 215, pág. 280, consideró que la exención sólo procede cuando se llenan, precisamente, esas condiciones: a) que se trate del suministro de servicios públicos; b) que ellos sean materia de una concesión oficial, y c) que las tarifas estén aprobadas. Pero estimó, asimismo, analizando la prueba producida, que en el caso sub examen no aparecían cumplidos los requisitos señalados con las letras b) y c).

A mi juicio, para la solución de la presente causa, se debe tener en cuenta lo que dispone el art. 12 de la ley 11.683 (t.o.): "En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica".

Por ello, no creo que en el caso sea de estricta aplicación el principio de interpretación legal invocado por la demandada, según el cual las normas que establecen exenciones impositivas deben entenderse restrictivamente, de modo que si el trato preferencial no está expresa y afirmativamente enumerado por la ley, debe estarse por su negación.

Considero que las normas de interpretación legal como la arriba indicada, son muy útiles para resolver casos dudosos, pero siempre que se las maneje con cuidado, para evitar que su aplicación automática lleve a desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador al establecer la norma interpretada tal como dice el art. 12 transcripto.

Con relación al presente caso pienso que, como dice REIG (*El impuesto a las rentas*, 4ª edición, pág. 214), la desgravación persigue, fundamentalmente, abaratar el consumo de los servicios objeto de concesión, que siempre son de sumo interés general.

Al discutirse en el Senado el proyecto que muy luego quedó convertido en

la ley 12.143, dijo el miembro informante, Senador Campos, refutando la objeción que se hacía sosteniendo que el gravamen iba a recaer exclusivamente en el consumidor: "El consumidor sólo resultará gravado en una pequeña proporción, por la circunstancia muy especial de que están eximidos de este gravamen los artículos de mayor aplicación, como ser: productos agrícologanaderos, tabacos, cigarros y cigarrillos, harina de trigo y de maíz, afrecho y afrechillo, azúcar de caña y remolacha, vinos genuínos, cervezas genuínas, alcohol desnaturalizado, crema, manteca, queso, pan, galleta y productos similares, producción de pequeños artesanos, *luz y fuerza*, editoriales, diarios y revistas, carbón vegetal e industria pesquera y algunas otras excepciones que ha sancionado la Cámara de Diputados y que en parte no han sido aceptadas por la Comisión de Presupuesto" (*Diario de Sesiones del Senado*, año 1934, tomo II, pág. 160).

Si bien considero que la actora no ha demostrado, como pretende, que el precio del suministro a la CEP constituya la tarifa aprobada de que habla la ley, lo cierto es que en el caso se da la razón de ser de la exención y de esa exigencia para que ella exista, pues la fijación de tarifas a la CEP, aunque por vía indirecta, incide sobre el precio que la CADE le cobra a ésta por el suministro. A su vez, el impuesto incidiría sobre lo que se cobra a los consumidores de electricidad.

En efecto, en los contratos de concesión de la CEP existen cláusulas, en forma más clara en unos que en otros, pero en todos, que ponen a cargo de los consumidores los nuevos impuestos o aumentos de los anteriores que afectaran a la Compañía directa o indirectamente (fs. 113, art. 32; fs. 145, art. 21; fs. 162, art. 33; fs. 180, art. 37; fs. 216, art. 35, y fs. 231 vta., art. 33).

En un fallo reciente, la Corte Suprema, estudiando la extensión de otras de las exenciones del art. 9º de la ley 12.143 —la relacionada con los "frutos del país"— dijo: "Que no es infundado de por sí sostener que con la locución mencionada de "fruto del país", el legislador haya querido comprender también los productos minerales, pues cabe acordar al término "frutos", una acepción amplia que la palabra admite". Entre paréntesis, se ve que el Alto Tribunal no considera que siempre deben interpretarse restrictivamente las exenciones impositivas, como dije más arriba. Continúa el fallo:

"Que por otra parte, esa inteligencia encuentra ratificación en el tenor actual del artículo, luego de la reforma introducida al mismo por la ley 14.393". "Con arreglo a ella, se comprenden en la exención legal de los "productos de las explotaciones minerales", ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados. Existe, por lo demás, conveniencia manifiesta en concordar la solución explícita de la ley actual con la interpretación de los términos dudosos de su redacción anterior. Con ello, en efecto, se propicia un trato igual a situaciones también iguales, y se hace prevalecer la razón de la justicia que ha de suponerse sustenta la nueva versión legal" (Fallo del 23 de abril de 1956, *in re*: "Cantera Mar del Plata S.R.L. c/ Gobierno Nacional", *La Ley*, diario del 21 de junio ppdo.).

Y bien, mediante esa misma ley 14.393 se sustituyó el inc. i) del art. 11 de la ley 12.143 (t.o. 1952), que es el g) del art. 9º transcripto más arriba, por el siguiente: "El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares, y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios".

Son totalmente aplicables, en consecuencia, las consideraciones hechas por la Corte Suprema en los párrafos transcriptos, los que también llevan a la conclusión de que los suministros de energía eléctrica a que se refiere esta causa, no deben ser gravados con el impuesto a las ventas creado por la ley 12.143.

Soy, pues, de opinión que debe revocarse la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda; las costas de ambas instancias por su orden, atenta la dificultad del punto en discusión.

Los Dres. Gabrielli y Heredia, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 272/275, y en consecuencia se declara que el Fisco Nacional debe devolver a la actora la suma reclamada en la demanda, con más los intereses desde la notificación de esta última, al estilo cobrado por el Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de descuento, durante el lapso que abarque la liquidación a practicarse. Las costas de ambas instancias por su orden. — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Horacio H. Heredia.* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 305 es pertinente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998; y el concedido a fs. 311 procede por cuanto *prima facie* el monto del agravio resultante del fallo recurrido excede el límite señalado en la citada prescripción legal.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 322). Buenos Aires, 29 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Electricidad S. A. "C.A.D.E." c./ Fisco Nacional s./ repetición de $ 390.123,61", en los que a fs. 306 y 311 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 28 de agosto de 1956.

Y considerando:

Que según el contrato celebrado el 19 de junio de 1944 entre la empresa actora (CADE) y la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires (CEP), de que instruye el ejemplar acompañado con la demanda, la CADE se comprometió, por el tiempo de duración allí fijado, a suministrar la energía eléctrica que necesitase la CEP para atender el servicio público de luz de que era concesionaria en los Partidos de General San Martín,

Matanza, Quilmes, Lomas de Zamora, Almirante Brown y Florencio Varela, obligándose la CEP a pagar como contraprestación el precio fijado por kilowatt-hora de la corriente suministrada por la CADE. Se establecieron, además, cláusulas de no responsabilidad de la CADE por interrupción de suministro de corriente cuando se debiera a causas determinadas, como también la multa que la CADE pagaría a la CEP por interrupción del servicio que le fuese imputable.

Ha pretendido la actora que este suministro de energía eléctrica para la atención de un servicio público estaba comprendido en la exención del impuesto a las ventas que establece el art. 10, inc. g), de la ley 12.143 (t.o. en 1947) y que, por tanto, el cobro de la suma de $ 390.123,61, que se le había liquidado en concepto de impuesto por el suministro de corriente eléctrica a la CEP en los años 1944-1945, era ilegítimo y hacía procedente la repetición de la suma pagada.

Que esta pretensión ha sido acogida favorablemente en la sentencia de segunda instancia y contra ella el representante del Fisco ha interpuesto el recurso ordinario concedido a fs. 311.

Que según el texto legal cuestionado en su aplicación (art. 9, inc. g), de la ley 12.143; art. 10, inc. g), del t.o. en 1947, y el art. 11, inc. i), del t.o. en 1952), queda eximido del impuesto a las ventas "...el suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial, cuyas tarifas estén aprobadas por los Estados nacional o provinciales, o por las municipalidades".

Que el texto legal es categórico en sus términos, en cuanto requiere la conjunción de los requisitos que enumera para que la exención impositiva sea procedente. No basta la prestación de un servicio público, sino que es menester que quien lo presta sea concesionario en virtud de concesión otorgada por autoridad nacional, provincial o municipal, y que el cobro del servicio a los usuarios se ajuste a la tarifa determinada por la autoridad concedente.

Que como se ha juzgado en la sentencia de primera instancia, el suministro de corriente eléctrica que la CADE ha proporcionado a la CEP, con arreglo al contrato de la referencia, no encuadraba en la exención impositiva mencionada.

Si la CADE no debía el impuesto a las ventas, ni éste le ha sido exigido por razón de la energía eléctrica directamente suministrada en los lugares de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en la concesión que se le otorgó por la ley local 3872 (ver fs. 107), la situación difiere fundamentalmente con respecto al suministro de corriente eléctrica a la CEP para que ésta atienda el servicio público de la que es concesionaria; en este último caso, la CADE suministra la corriente eléctrica a la CEP en virtud

de un contrato privado, y no por concesión municipal o provincial a esos fines, y cobra por ello un precio libremente pactado, y no con arreglo a una tarifa impuesta por la autoridad pública. Su responsabilidad por la prestación del servicio a que se ha obligado no dimana de la ley u ordenanza alguna, sino que deriva del contrato con arreglo a lo en él estipulado.

Verdad es que la ley 14.393, por su art. 6º, ha modificado el texto del art. 11, inc. i), de la ley anterior, dando al mismo una mayor amplitud al declarar eximido del impuesto a las ventas: "el suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares, y las ventas de estos mismos productos a empresas que prestan tales servicios".

Pero esta modificación, que denotaría un cambio de criterio impositivo al respecto, sólo rige para el futuro —a partir del 1º de enero de 1955, como dice el citado texto legal— y no puede valer, por no ser ley interpretativa, para aplicarse a casos regidos por la ley anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas de todas las instancias en el orden causado y las comunes por mitades.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GUILLERMO RAMON CZAR

SERVICIO MILITAR.

Corresponde exceptuar del servicio militar al ciudadano cuyo hermano mellizo cursa estudios en la Escuela Naval Militar, donde ha dado cumplimiento al deber de las armas en la forma y tiempo que las normas vigentes requieren para tener por satisfecho el servicio militar obligatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Czar Guillermo Ramón s./ excepción del servicio militar", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 19 de octubre de 1956.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en discusión la inteligencia del art. 41, inc. 6º, de la ley nacional nº 12.913.

Que a fs. 7 se presenta Guillermo Ramón Czar, de la clase 1936, solicitando su excepción del servicio militar obligatorio en razón de haber su hermano mellizo, Jorge María Czar, cumplido el deber de las armas como cadete de tercer año, cuerpo comando, escalafón general de la Escuela Naval (fs. 6).

Que esta Corte ha dicho en reiterada jurisprudencia que de no mediar la excepción que para tal supuesto establece la ley, les hubiera correspondido a ambos hermanos prestar el servicio militar simultáneamente (Fallos: 146: 199; 187: 145; 203: 424 y otros). De acuerdo con esta interpretación, si uno de ellos ha prestado el servicio militar corresponde que el otro se exceptúe, ya que de haber querido la ley que no lo hicieran al mismo tiempo habría dispuesto que lo prestaran en forma sucesiva.

Que la circunstancia de que el hermano del solicitante no esté cumpliendo el servicio militar obligatorio que impone el art. 29 de la ley 12.913, sino que voluntariamente curse estudios en la Escuela Naval Militar, no puede ser obstáculo para la excepción, ya que ha dado cumplimiento a deber de las armas en la forma y tiempo que las normas vigentes requieren para tenerlo por satisfecho. Ha quedado realizada, por consiguiente, la voluntad explícita de la ley de que sólo uno de los hermanos mellizos preste el servicio.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ROQUE LUIS DERISO

SERVICIO MILITAR.

Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no significa que haya que prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina, teniendo en cuenta que el servicio no debe ser ocasión previsible para que el hogar a que pertenece el ciudadano quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes.

En consecuencia, dado que el solicitante es el único que contribuye con el producido de su trabajo personal a la subsistencia de su madre de crianza, persona de setenta años de edad y de salud quebrantada, con lo que la incorporación de aquél al servicio militar traería aparejado un acentuado desequilibrio económico para el hogar, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al pedido de excepción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Deriso Roque Luis s./ excepción militar", en los que a fs. 28 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario (Pcia. de Santa Fe) de fecha 2 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación de normas federales, y ser el fallo apelado contrario a la pretensión del recurrente.

Que Roque Luis Deriso solicita excepción del servicio militar obligatorio invocando a su favor el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913, en razón de ser el único sostén de su madre de crianza, Celina Núñez de Basaure.

Que esta circunstancia se halla suficientemente acreditada por la información producida en estas actuaciones a fs. 6, 8 y 9.

Que la sentencia de primera instancia (fs. 21) no hizo lugar a lo pedido por no reunir el solicitante los requisitos de parentesco exigidos por la ley ni haber sido legalmente adoptado por la persona a quien dice sostener. Esta resolución fué revocada por el *a quo* (fs. 25), quien hizo lugar a la excepción solicitada.

Que esta Corte ha declarado que, aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no significa que haya que prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina (Fallos: 235: 453); y que el servicio no debe ser ocasión previsible para que el hogar a que pertenece el ciudadano quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes (id., 743). En el *sub iudice* el solicitante es el único que contribuye con el producido de su trabajo personal a la subsistencia de su madre de crianza, persona de setenta años de edad y de salud quebrantada (fs. 6), por lo que la incorporación de aquél al servicio militar traería aparejado un acentuado desequilibrio económico para el hogar.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 25 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE RAUL SANTILLAN

SERVICIO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que concede la excepción al servicio militar al ciudadano que, criado desde los nueve meses de edad en el hogar que formó la tía con quien vive, mantiene a ésta y a sus cinco hijos con el producido de su trabajo personal, que constituye el único sostén de aquéllos desde la muerte de la persona que sufragaba los gastos del hogar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Santillán Jorge Raúl s./ excepción del servicio militar" en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario (fs. 26/28) que declaró comprendido en la causal de excepción al servicio militar al ciudadano Jorge Raúl Santillán.

Considerando:

Que habiéndose cuestionado en el *sub iudice* la inteligencia de una norma de carácter federal y siendo la sentencia definitiva contraria a la pretensión del apelante, el recurso extraordinario es procedente.

Que en autos está probado, por la información producida (fs. 14, 17, 18 y 19), que el solicitante de la excepción al servicio militar sostiene a la tía con quien vive y a sus cinco hijos, el mayor de los cuales tiene menos de 10 años, y, además, que cuando el excepcionante contaba 9 meses de edad fué abandonado por la madre, siendo recogido en el hogar que aquélla formó con Ramón Olivera, y criado por ellos hasta la muerte de éste. En estas circunstancias y ante el desamparo en que quedaba la familia desprovista de todo sustento económico, el propietario de la estancia donde trabajaba Olivera como puestero nombró en este cargo a Santillán con un sueldo de $ 700 m/n.

Que si bien es cierto que el artículo 41, inciso 3º, del decreto nº 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley 12.913, sólo acuerda la excepción al servicio militar al hijo natural o legítimo de madre viuda, soltera o divorciada, que con su trabajo personal sea el único sostén, situación en que estrictamente no se halla el excepcionante, no lo es menos que se trata de *madre de crianza* y, por consiguiente, corresponde resolver si en este caso pueden extenderse los beneficios preceptuados por el texto legal mencionado.

Que esta Corte *in re* "Deriso, Roque Luis s./ excepción al servicio militar —sentencia del día de la fecha, cuyos fundamentos *brevitatis causa* se dan por reproducidos—, declaró que el hijo de madre de crianza cuyo trabajo personal constituya su único sostén, está comprendido en la causal de excepción al servicio militar establecida por la ley 12.913 (art. 41, inc. 3º).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. CARLOS VIANO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El argumento de que debe preferirse la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones no resulta decisivo cuando no ha existido para la fijación del precio, la mayoría y los fundamentos bastantes que permitan dar a esa opinión un valor concluyente, desde que en la votación respectiva se produjo un empate que decidió el presidente del organismo con su doble voto. Corresponde, así, confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sobre la base de razones perfectamente fundadas respecto de la selección de las ventas que debían tomarse en cuenta a fin de establecer el valor venal en la zona para unidades semejantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 659 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por

intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 667 y 670). Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Viano Carlos s./ expropiación", en los que a fs. 659 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de agosto de 1956.

Considerando:

Que la presente expropiación se refiere a la parcela nº 253 del Partido de Ramallo, y a la parcela nº 1070 del Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, compuestas respectivamente de 67 Hás. y 196 Hás. 6148 m.² (plano de fs. 2). La parte actora depositó a fs. 1 $ 503.265,42 que correspondían a la suma de los siguientes renglones: Valor de la parcela 253, $ 91.900. Mejoras, $ 2.443,50. Valor de la parcela 1070, $ 373.216,94. Mejoras, $ 21.538,30 (fs. 93). Indemnización por el tiempo necesario para que el propietario que trabajaba su inmueble pudiera reiniciar sus actividades, $ 14.166,68 (fs. 94 vta.). La demanda fué promovida el 24 de julio de 1947 (fs. 95 vta.) y a fs. 102 se denunció que el demandado había fallecido el 19 de marzo. En la misma oportunidad la viuda del demandado reclamó por los conceptos de valor de la tierra y mejoras, la suma de $ 750.000 (fs. 103). Sostuvo asimismo que debía agregarse: el importe suficiente para pagar el impuesto a las ganancias eventuales (fs. 106) o en su defecto declararse que no correspondía reclamar su pago respecto de la indemnización que se recibiera (fs. 106 vta. y 108); reembolsarse el costo de las siembras que no se aprovecharían, estimado en $ 5.270,70; los beneficios que no se podrían percibir, calculados en $ 33.280 (fs. 109) y el traslado de animales a otro inmueble que debería alquilarse, lo que insumiría $ 4.220, todo lo que ascendía a $ 42.770,70 (fs. 109 vta.). Finalmente calculó en $ 2.491,04 la suma que también debía percibir para indemnizar el despido del personal ocupado hasta la desposesión (fs. 110 vta.); y reclamó como complemento, intereses y costas (fs. 107 vta.).

Que la Sala Tercera del Tribunal de Tasaciones, estimó el valor de los inmuebles tomando en cuenta la superficie arrojada por las mensuras practicadas, que dió 174 Hás. 9027,6656 m.²

para la parcela 1070 del Partido de San Nicolás (fs. 499) y 77 Hás. 5092,7100 m.² para la parcela 253 del Partido de Ramallo (fs. 500). Fundamentó la improcedencia en el caso del método indirecto (fs. 521) y tasó, de acuerdo con el método directo de computar operaciones de venta, con los factores de forma de pago y actualización y los coeficientes de superficie y ubicación, la parcela 1070 en $ 366.180,75 y la parcela 253 en $ 104.558,21, lo que importaba un total de $ 470.738,96 (fs. 513). Las mejoras enumeradas de fs. 514 a fs. 519 alcanzaron la suma de $ 96.193,36 (fs. 520), lo que significó un valor global de $ 566.932,32.

Que impugnado el dictamen por el representante de la parte demandada (fs. 532/41), la Sala formuló su réplica (fs. 543/50) y ratificó las conclusiones de su informe anterior. El Tribunal de Tasaciones, por el doble voto del Presidente que debió decidir un empate, aceptó el precio de la tierra fijado por la Sala. Para las mejoras se aprobó también la estimación de la Sala, con la sola disidencia del representante de la demandada (fs. 552).

Que la sentencia de primera instancia fijó, como monto total de la indemnización, la suma de $ 516.430,11 (fs. 604), desestimando los otros renglones reclamados (fs. 599 vta./600); y apelada por ambas partes (fs. 610 y 614), fué modificada por la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata, que fijó la suma a pagar en $ 640.436,38, con intereses y costas en ambas instancias a cargo de la actora (fs. 657).

Que interpuesto recurso ordinario ante esta Corte, únicamente por la parte actora (fs. 659), ha concretado sus agravios en el memorial de fs. 670 al precio de la tierra y al de la mejora consistente en el monte de durazneros por haber sido aumentados con respecto a los que fijó el Tribunal de Tasaciones. Asimismo y por aplicación del art. 28 de la ley 13.264, solicitó se resolviera que las costas debían ser a cargo de cada parte.

Que la Cámara de Apelación, al apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones con respecto al valor de la parcela nº 1070 ubicada en el Partido de San Nicolás, invocó razones perfectamente fundadas, como son las que se indican a fs. 651 vta. y 652, respecto de la selección de las ventas que debían tomarse en cuenta a fin de establecer el valor venal en la zona para unidades semejantes, las que no se rebaten en forma alguna en el memorial de fs. 670. El argumento de que debe preferirse la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones no resulta en el caso decisivo, porque no existió en aquella fijación mayoría ni fundamentos bastantes para dar a esa opinión un valor concluyente. Resulta del acta de fs. 552, que seis miembros votaron porque se aceptara el valor propuesto por la Sala, cinco porque se lo aumentara en un 5 % y uno porque el aumento fuese mayor, en cuya

virtud el doble voto que emitió el Presidente, integrante del primer grupo, decidió la determinación del importe a fijar, lo que también hace constar la Cámara a fs. 652 vta.

Que en lo que respecta al valor del monte de durazneros, el apelante repite que la Cámara se ha apartado de la estimación que el Tribunal de Tasaciones aceptó. El agravio resulta justificado, porque las circunstancias que la Cámara enumera no autorizan aquel apartamiento. Las constancias de autos coinciden en la calidad del monte, en el cuidado de la poda y las curas, la cantidad de hectáreas plantadas con árboles de cinco y de tres años. Como lo reconoce el expropiado a fs. 640, el precio por unidad que indicaron los peritos, fué repetido por la Sala del Tribunal de Tasaciones y luego por éste. La diferencia aparece en el número de plantas que se descuenta por fallas en el conjunto. La Sala indicó el 10 % en el monte de cinco años y del 5 % en el monte de tres años (fs. 520). El representante de la demandada no objetó esa reducción (fs. 540 vta.) y si bien es cierto que, como lo señala el interesado y lo recoge la Cámara, la pericia se realizó tres años después de la toma de posesión (fs. 98 y 521), se ha omitido considerar que la pericia previa a la iniciación del juicio, que en su favor invocó el demandado y aceptó la Cámara, realizada el 23 de junio de 1947 (fs. 83), señala porcentajes de falla en el número de árboles que van del 6 y 8 por ciento al 12 y 15 por ciento (fs. 71) contra 10 y 5 por ciento (fs. 520), habiendo tenido lugar la desposesión el mes siguiente, día 25 de julio (fs. 98). Siendo así el dictamen del Tribunal de Tasaciones debe ser preferido, debiendo en consecuencia rebajarse la condena en $ 4.992,60 (fs. 520 $ 51.492,40 y fs. 655 $ 56.485).

Que en lo que respecta a las costas, la aplicación del art. 28 de la ley 13.264, semejante al art. 18 del decreto 17.920/44 vigente al tiempo de promoverse el presente juicio, obliga a declarar que deben ser soportadas en el orden causado, revocándose en esta parte la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 651 rebajándose la condena a la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres con setenta y ocho centavos moneda nacional y estableciéndose que las costas deberán ser satisfechas por su orden, inclusive las de esta instancia.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. AMALIA SUBIZA DE BUSTINZA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde, en principio, tener como valor efectivo de la cosa expropiada el importe atribuído por el Tribunal de Tasaciones, en atención a la composición técnica del organismo y al número de sus integrantes, especialmente en el caso en que las impugnaciones del representante del expropiado han sido ampliamente consideradas y desechadas por los nueve miembros restantes. La sola invocación de la pericia practicada con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, como única réplica a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no es suficiente para apartarse de éstas.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Aunque del art. 18 del decreto 17.920/44 no resulta exacto que la parte expropiada debiera indicar el valor que reclamaba, corresponde confirmar la sentencia que, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, declara que las costas se pagarán en el orden causado, si la indemnización fijada no excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 723 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, 24 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Subiza de Bustinza Amalia s./ expropiación", en los que a fs. 724 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 25 de octubre de 1956.

Considerando:

Que la presente expropiación se refiere a la parcela 256 del plano de fs. 87, compuesta de dos fracciones, una de 235 Hás. 8013,50 m.² y la otra de 21 Hás. 3450,50 m.², ubicadas en el partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, propiedad de Da. Amalia Subiza de Bustinza. La actora depositó en pago a fs. 93 la suma de $ 413.890,75 de los que correspondieron a la primera fracción $ 393.362,29 más $ 14.124,95 por mejoras y a la segunda fracción sin mejoras $ 6.403,51 (fs. 95 y vta.). La parte demandada estimó el valor de la primera fracción en $ 3.500 la hectárea y el de la segunda en $ 400 (fs. 111), lo que importaba un total de pesos 832.642,94 m/n. Planteó asimismo la improcedencia de la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales (fs. 112) y reclamó el pago de intereses y costas (fs. 114 y 113 vta.).

Que la Sala Especial del Tribunal de Tasaciones avaluó la totalidad de la tierra con superficie de 262 Hás. 4264 m.² en la suma de $ 446.913,08 (fs. 559) y las mejoras en $ 15.995,20 (fs. 562), lo que constituyó un total de $ 462.908,28. Impugnado este dictamen por el representante de la expropiada (fs. 575/80), la Sala consideró las observaciones (fs. 581/87) y mantuvo su estimación, la que fué aprobada por el Tribunal de Tasaciones en los dos renglones de valor de la tierra y de las mejoras, con la sola disconformidad del representante de la expropiada (fs. 602), el cual reiteró ante el Juez los fundamentos de su disidencia (fs. 607).

Que la sentencia de primera instancia condenó a la actora a pagar por toda indemnización la suma de $ 514.981,50 m/n. con intereses y costas (fs. 659) por aplicación e interpretación del art. 18 del decreto 17.920/44 (fs. 653). El importe de la condena fué elevado a $ 518.981,50 por virtud de la aclaratoria pedida y declarada procedente (fs. 663). Apelada por ambas partes (fs. 662 y 674), la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata la modificó restableciendo los valores que había fijado el Tribunal de Tasaciones por un total de $ 462.908,28 (fs. 720); hizo lugar a la devolución proporcional del impuesto inmobiliario (fs. 717), declaró que no correspondía indemnización por el desembolso que exigiera la adquisición de un inmueble análogo (fs. 717 vta.), ni formular declaración alguna en este juicio respecto del impuesto a las ganancias eventuales (fs. 717 vta.). Las costas se declararon por su orden por aplicación del art. 28 de la ley 13.264 (fs. 718) y los intereses fueron puestos a cargo de la expropiante (fs. 720).

Que la sentencia de la Cámara fué aceptada por la parte actora conforme al desistimiento hecho a fs. 736 del recurso

interpuesto a fs. 721; y apelada por la demandada (fs. 723), ha dado lugar a la presentación del memorial de fs. 731 en el que se concretan, como agravios, el valor asignado al inmueble, la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias eventuales y la procedencia de la imposición de las costas a la parte actora.

Que la invocación de la pericia practicada en autos (fs. 236/296) con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, como única réplica a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no es suficiente, a juicio del Tribunal, para poder apartarse de esta última estimación. Ha sido considerado en numerosos precedentes, que el importe atribuído por el Tribunal de Tasaciones debe, en principio, tenerse como valor efectivo de la cosa expropiada, atenta la composición técnica del organismo y el número de sus integrantes. En el caso de autos, las impugnaciones del representante de la expropiada fueron ampliamente consideradas y no fueron aceptadas por ninguno de los nueve miembros restantes.

Que en lo que respecta a la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, la naturaleza del pleito no permite su consideración, sin perjuicio del derecho de la expropiada a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda.

Que para resolver la aplicación de las costas, debe tenerse en cuenta que el juicio se promovió encontrándose en vigencia el decreto 17.920/44, el cual fué impugnado por la demandada en su primer escrito, sosteniendo su total inconstitucionalidad (fs. 112 vta.). La sentencia de primera instancia desestimó la impugnación (fs. 653) sin que se insistiera en el reclamo, habiéndose, por el contrario, aludido a su aplicabilidad (fs. 707). A su vez la Cámara declaró que debía aplicarse el art. 28 de la ley 13.264 (fs. 718), la cual había entrado en vigencia cuando los autos se encontraban en situación de dictar sentencia. La demandada sostuvo en sus agravios, que el decreto nº 17.920/44 vigente al promoverse el juicio no exigía se estimara el valor pretendido por la expropiada y en cuanto a la ley 13.264 no impugnó su aplicación y sostuvo que en mérito al art. 28 correspondía aplicarlas a la parte actora (fs. 735).

Que del art. 18 del decreto 17.920/44 no resulta exacto que la parte expropiada debiera indicar el valor que reclamaba, pero ello tampoco juega en el caso, porque la reseña precedente demuestra haberse acordado que el punto está regido por el art. 28 de la ley 13.264. Siendo así, la resolución de la Cámara es ajustada a derecho, porque la indemnización fijada, que se confirma, no excede de la suma de la indemnización ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 714 en cuanto a la condena que

impone, al pago de intereses y a la aplicación de las costas por su orden. Las de esta instancia se pagarán en el orden causado.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS ALBERTO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en que las cuestiones que se sometían a su conocimiento eran puramente de hecho y extrañas a su competencia, omitió la apreciación de la prueba ofrecida por el recurrente y confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que incurrió en igual omisión, si de las circunstancias particulares de la causa surge que tales pruebas son decisivas para la apreciación del derecho reclamado y que la exclusión de su consideración comporta una verdadera indefensión para el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso interpuesto por el afiliado contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión, fundándose en razones de orden procesal y por entender que la decisión del Instituto versa sobre una cuestión de hecho ajena a la revisión que autoriza el art. 14 de la ley 14.236.

A mérito de tales circunstancias el pronunciamiento del *a quo* resultaría, en principio, irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

Sin embargo, las características del caso configuran a mi entender una situación de excepción al principio, toda vez que, si bien la sentencia se basa en fundamentos no federales, resulta ella frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En efecto, ha pretendido el afiliado que los servicios cuyo reconocimiento persigue fueron prestados en una relación de dependencia. La Caja de la Sección-Ley 12.581 en cambio, después de haber admitido la pretensión, la rechazó considerando no haberse acreditado los extremos pertinentes. Apelada la resolución fué, en definitiva, confirmada por el Instituto.

Decidirse por uno u otro criterio —el de la parte interesada o el sostenido por la Caja— constituye, en verdad, como afirma la sentencia, una cuestión que comporta el análisis y valoración de circunstancias de hecho, extrañas por naturaleza a la instancia de excepción de la ley 48.

Pero decidir si es o no legítima la preterición de determinadas pruebas que hacen decisivamente al derecho del recurrente, no constituye una mera cuestión de hecho, sino por el contrario, una cuestión federal porque va en ello comprometida la incolumnidad de la garantía constitucional antes expresada.

Importa destacar que el organismo administrativo había comenzado por reconocer en un primer momento, por intermedio de la respectiva Junta Seccional y de conformidad con los dictámenes legales de fs. 28 y 31, que los servicios prestados por don Luis Alberto Gómez en la Empresa Editorial Haynes Ltda. S. A. durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1946 y el 30 de junio de 1949, "lo fueron en relación de dependencia directa y exclusiva con la empresa aludida" (v. fs. 32).

La anterior resolución fué dejada posteriormente sin efecto por otra que lleva el nº 8499 (v. fs. 45). Esta última medida se adoptó ante la presentación de la empresa que acompañó los documentos fotocopiados de fs. 38/40, con arreglo a los cuales el señor Gómez se comprometía, substancialmente, a instalar una agencia, por su exclusiva cuenta, para atender la publicación de avisos de remates en el diario "El Mundo", mediante el pago de una comisión, corriendo con los gastos de organización y mantenimiento de la agencia, conforme reza el documento cuestionado.

La fuerza de convicción que pueda emanar del mismo queda desvirtuada, en mi opinión, por las presunciones graves, precisas y concordantes que surgen de las pruebas aportadas por el señor Gómez (v. fs. 50/59), al igual que de las medidas ordenadas de oficio por el Instituto, de las cuales resultan, entre otras cosas, las siguientes: 1º) no haber constancia alguna de que el señor Gómez haya instalado la pretendida agencia; 2º) que el señor Gómez atendía a los avisadores en las oficinas del diario "El Mundo"; 3º) que el auxiliar del señor Gómez era empleado de dicho órgano de publicidad; 4º) que la cobranza de los avisos "producidos" por el señor Gómez la efectuaba directamente la misma empresa, a diferencia de lo acontecido con otros "productores", con agencias establecidas, quienes tomaban a su cargo el cobro de los avisos publicados en el diario (v. fs. 76 y vta.).

He creído oportuno señalar a la consideración de V. E. esas circunstancias en razón de no haberlas tomado en cuenta el Instituto, como a mi juicio debió hacerlo, al dictar la resolución de fs. 107 vta. que mantiene la de fs. 45.

Contrariamente a lo afirmado a fs. 107 no se ha resuelto el caso "de conformidad con las constancias de autos", sino haciendo caso omiso de las que abonan el derecho del afiliado, dándose mérito únicamente, en cambio, a los descargos de la empresa, agregados fuera de término (v. fs. 84, 85 y 104 vta.), y que no destruyen, en mi entender, las conclusiones de las probanzas contrarias.

Las anomalías del procedimiento seguido están debidamente puntualizadas en el dictamen de fs. 177/78, al que me remito, producido ante una nueva presentación del interesado, el cual hace referencia al resultado de investigaciones corroborantes del carácter arbitrario y discriminatorio del trámite impreso a las actuaciones en perjuicio de sus derechos.

En el citado dictamen se expresa que el Instituto pudo resolver todas las cuestiones planteadas, por tener competencia para ello, incluso declarar simulada la documentación de fs. 38/40 y reconocer que los servicios cuestionados fueron prestados por el señor Gómez en relación de dependencia. Afírmase allí mismo, sin embargo, que la jurisdicción del Instituto terminó por obra de lo resuelto a fs. 107 vta., sin que quepa ya recurso alguno ante esa instancia que pueda modificar lo decidido por el organismo administrativo, quedando sólo al recurrente formular su enmienda ante la justicia del Trabajo.

Pero acontece que esta última ha venido en declarar la improcedencia del recurso por las razones apuntadas al comienzo de este dictamen.

Con ello se ha creado al recurrente un verdadero estado de indefensión ya que no tiene instancia ante la cual obtener la reparación de sus agravios, a menos que V. E. conozca y resuelva la cuestión.

Si bien es verdad que el apelante no ha sido privado de la oportunidad de producir las pruebas que hacen a su derecho, no es menos cierto que esas pruebas no han podido gravitar a su favor, unas veces por haber sido arbitrariamente preteridas y otras veces por consideraciones de carácter formal.

En todo caso, y prácticamente, el resultado es el mismo que si se le hubiese impedido la producción de la prueba generadora del derecho al reconocimiento de servicios. He recordado hace poco la reiterada jurisprudencia de V. E., con arreglo a la cual para que haya "juicio", en el sentido constitucional del término, es decir, para que se pueda considerar respetada la garantía de la defensa, es necesario que en el transcurso del proceso se hayan observado ciertas formas substanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (causa "A.357"-L.XII, dictamen de fecha 24/5/57)

En otras palabras, es necesario un conjunto de condiciones esenciales para que quede configurado el *debido proceso*, del cual la sentencia es, a la vez, parte integrante y resultante, real y lógica.

En el caso de autos no se han cumplido esas condiciones que certifican la legalidad del proceso porque una de las partes contendientes ha soportado arbitrariamente el desconocimiento de las probanzas en que su pretensión se sustenta, como lo pone de manifiesto el análisis de las actuaciones.

Por todo ello opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 12 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Gómez, Luis Alberto s./ jubilación", en los que a fs. 198 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de octubre de 1956.

Considerando:

Que, como señala el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal omite la apreciación de la prueba oportunamente ofrecida por el recurrente y confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que incurrió en la misma omisión. El fundamento aducido por la sentencia apelada, de que se trataba de una cuestión de hecho extraña a la competencia de la Cámara, no es suficiente para justificar la falta de apreciación de esa prueba, decisiva para el derecho reclamado, desde que en las circunstancias particulares de la causa tal omisión comporta una verdadera indefensión para el recurrente.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 187 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo ajustado a las conclusiones de este pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ILDO LEONIDES L. PRADO v. S. A. COM. IND. ARTELCO

CONTRATO DE TRABAJO.

El principio de igualdad de las personas, propio del derecho civil, es substituído en el derecho del trabajo por el de la distinción entre obreros y patrones, por lo que no siempre son de aplicación a las relaciones laborales las normas del Código Civil.

Tal consideración carece, no obstante, de interés fundamental para decidir la cuestión de si una legislación provincial está facultada para someter a su jurisdicción a personas domiciliadas en otras jurisdicciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

La opción que concede al trabajador el art. 20 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo de Córdoba nº 4163, es legítima cuando se trata de relaciones jurídicas que conciernen a personas domiciliadas dentro de los límites territoriales de la provincia o que se han originado en hechos o actos sucedidos dentro de esos límites; pero no lo es cuando se pretende que esa disposición local pueda alcanzar a personas domiciliadas y a relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, so pretexto de la autonomía del derecho del trabajo frente al derecho civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Dentro de una organización federal como la que rige en la República Argentina, lo razonable es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Cuando las partes están domiciliadas en provincias diferentes, sólo una ley nacional es la que puede establecer la competencia.

En materia de trabajo, dicha ley nacional es la de los arts. 4 y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), que conducen a la misma solución que los arts. 100 y 1212 del Código Civil, es decir, a la competencia del tribunal del domicilio del deudor o demandado, y no al del domicilio del acreedor o demandante.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales —art. 31 de la Constitución Nacional— la aplicación de la opción que establece el art. 20 de la ley 4163 de Córdoba, en cuanto al domicilio del trabajador actor, para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y con motivo de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 4163 de la provincia de Córdoba, que establece y organiza en su territorio el fuero del trabajo, dispone en su art. 20:

"Para determinar la competencia del Tribunal, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º) Cuando el trabajador sea actor y a opción de éste:
a) el del lugar del trabajo;
b) el del lugar del contrato;
c) el del domicilio del trabajador.

2º) Cuando el empleador intervenga como actor, el del domicilio del trabajador".

En el *sub judice* se acciona contra un empleador domiciliado en la Capital Federal, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones emergentes de un contrato de trabajo cuyas tareas cumplió el actor en las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

El accionante tiene su domicilio en la ciudad de Córdoba, y si bien no pretende que el contrato haya sido celebrado en dicha provincia, se ampara en la situación prevista en el apartado c), inc. 1º del artículo transcripto para sostener la competencia del tribunal ante el cual ha ocurrido.

La decisión del *a quo* le ha sido favorable y contra ella recurre por apelación extraordinaria el accionado.

En mi opinión, el domicilio del trabajador como causal determinante de competencia no puede haberse establecido sino con la inteligencia de acordar una prórroga de jurisdicción dentro del territorio provincial, a las circunscripciones locales contempladas en el art. 12 de la citada ley.

De no ser así, y en cuanto quisiera extenderse esa prórroga a lugares, cosas, relaciones jurídicas o personas que caen bajo otra jurisdicción provincial, la norma estaría en pugna con las atribuciones constitucionales resultantes para cada provincia del art. 67, inc. 11, de nuestra carta fundamental, y que se traducen, para sus habitantes, en el derecho de no ser sacados de su jurisdicción natural para ser sometidos a otra que les sea ajena.

Además, en este último supuesto, también se resentiría la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En Fallos: 183: 30, V. E. ha dicho (fs. 33 *in fine*) que existe violación del citado artículo "cuando personas no investidas de jurisdicción para conocer en las contiendas judiciales se atribuyan el poder de hacerlo", y sería equiparable a esta situación la del juez de una provincia que se arrogare el conocimiento de una causa cuyo juzgamiento incumbe al de otra.

Con subordinación a estos principios el art. 100 del Código Civil ha establecido en carácter de regla general que el domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimientos de las obligaciones, y el 102 es categórico en el sentido

de que la jurisdicción, de no haber elegido el deudor un domicilio especial, no pertenece sino a los jueces del domicilio real de las personas.

En autos no se da ninguna de las otras causales atributivas de jurisdicción que la legislación nacional admite como excepciones o variantes del principio general enunciado, y en consecuencia la autoridad judicial de la provincia está obligada a conformarse a él no obstante lo que disponga en contrario cualquier norma local (art. 31, Constitución Nacional).

Por último cabe destacar que la ley nacional 12.948 (decreto 32.347/44) establece entre las opciones la que resulta del domicilio del demandado, lo que es acorde con el ya referido principio, pero no autoriza a optar por el domicilio del actor, que es, precisamente, la situación inversa.

Por lo tanto, y en mérito a lo precedentemente expuesto, opino que la resolución apelada debe revocarse en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Prado Ildo Leonides L. c./ Artelco S. A. C. I. s./ demanda", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Primera de Trabajo de Córdoba de fecha 14 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que el recurso ha sido interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba que, confirmando la de primera instancia, ha declarado la competencia de los tribunales de Córdoba para conocer en este juicio de indemnización por despido en razón de tener actualmente allí su domicilio el actor y de conformidad con lo prescripto por el art. 20 de la ley provincial 4163.

Que la disposición mencionada de la ley cordobesa establece que la competencia del tribunal, cuando el trabajador sea actor será, a opción de éste, el del lugar del trabajo, el del contrato o el del domicilio del trabajador; y que cuando el empleador sea el actor, el del domicilio del trabajador. Las dos primeras determinaciones son comunes a la generalidad de las leyes provinciales que conceden tal opción al trabajador; la última, que faculta al obrero a demandar ante los jueces de su propio domicilio, y no del empleador, es diferente a la de la generalidad

de esas legislaciones y, entre ellas, a la establecida por el art. 4 del decreto 32.347/44 de la Capital Federal, no obstante la afirmación en contrario contenida en la sentencia de primera instancia.

Que en el caso se reconoce por el actor que la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal (demanda, fs. 1) y que los servicios fueron prestados por él enteramente en las provincias de Entre Ríos y Corrientes (absolución de posiciones, fs. 26 y 27). Tampoco pretende que el contrato haya sido celebrado en la Provincia de Córdoba. El debate de las partes, por tanto, así como las decisiones de primera y de segunda instancias, sólo versan sobre la validez del citado art. 20 de la ley provincial en cuanto somete a los tribunales locales a personas domiciliadas fuera de la provincia.

Que si bien es exacto —como arguye el apoderado del actor— que el principio de igualdad de las personas, propio del derecho civil, es sustituído en el derecho del trabajo por el de la distinción entre obreros y patrones (Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho,* México-Buenos Aires, 1951, § 7, V), por lo que no siempre son de aplicación a las relaciones laborales las normas del Código Civil, es de advertir que tal consideración carece de interés fundamental para decidir la cuestión planteada, la cual, como queda dicho, se refiere inmediatamente a las facultades de la legislación provincial para someter a su jurisdicción a personas domiciliadas en otras jurisdicciones.

Que no cabe duda ni se discute por las partes que la opción del art. 20 de la ley de Córdoba es legítima cuando se trata de relaciones jurídicas que conciernen a personas domiciliadas dentro de los límites territoriales de la provincia o que se han originado en hechos o actos jurídicos sucedidos dentro de esos límites. Pero otra cosa es, sin duda, pretender que la disposición de una ley local pueda alcanzar a personas domiciliadas y a relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, so pretexto de la autonomía del derecho del trabajo con respecto al derecho civil, lo que podría llevar de hecho a una verdadera anarquía en cuanto a la competencia de los diversos tribunales del país ante la posibilidad de que las legislaciones provinciales establecieran normas divergentes y contradictorias.

Lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede

legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones.

Que esta Corte ha decidido con anterioridad que esa ley nacional, concerniente a la competencia de los tribunales del trabajo, es la de los arts. 4 y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), que "tienen por objeto allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo en el país" (Fallos: 207: 216; 235: 280). Por lo demás, a la misma solución, contraria a la de la sentencia apelada, se llegaría en el caso de autos por aplicación de una otra ley nacional, el Código Civil, no propiamente en este carácter estricto, sino en cuanto supletoria de las legislaciones particulares. Los arts. 100 y 1212 de dicho Código también conducen a la competencia del tribunal del domicilio del deudor o demandado, no al del domicilio del acreedor o demandante.

Que, en consecuencia, la aplicación de la ley provincial hecha por la sentencia apelada para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y a propósito de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art. 31 de la Constitución Nacional).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CLEMENTE SERRANO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo establecido en el art. 2º de la ley 13.561, para gozar del beneficio jubilatorio que quedó extinguido por la prescripción, es necesario que el derecho acordado por la ley aplicable a la época de la cesantía del reclamante, esté también reconocido por la ley vigente en el momento de la nueva reclamación.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases: ordinaria.

Corresponde revocar la sentencia de la cámara del trabajo que desestimó la pretensión del recurrente, dado de baja como agente de la Gendarmería

Montada en 1928, con 47 años de edad y 24 años, 6 meses y 22 días de servicios efectivos, lo que le daba derecho entonces a la jubilación ordinaria (arts. 31 y 33 de la ley 4349, modificada por las leyes 4870 y 5143), funda-da en que no puede reclamarse un beneficio jubilatorio extinguido por la prescripción si la actual ley no lo reconoce o lo reconoce en otras condiciones (art. 2º, ley 13.561). Y ello porque ha debido aplicarse en el caso la disposición del art. 15 de la ley 14.370 —ya vigente a la fecha de la resolución administrativa y de la sentencia recurrida—, en cuanto dispone que para establecer porcentajes en relación con los años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios, o efectuar bonificaciones o quitas, se considerará año entero la fracción que exceda de seis meses. En las condiciones del caso, el actor tiene derecho a jubilación ordinaria privilegiada con el descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que faltaba para los cincuenta de edad; tal es lo que disponía la ley 11.923, vigente cuando pudo reclamar su jubilación y lo que dispone la actual ley 12.887, con referencia también al art. 31 de la ley 4349.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de acuerdo con mi dictamen, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

Dejando de lado aspectos que no hacen a la consideración jurídica del caso, aunque sirvan para caracterizar una injustificada morosidad administrativa, sus elementos esenciales pueden resumirse en la siguiente forma:

Hallándose encuadrado en las disposiciones a la sazón vigentes (art. 31 de la ley 4349, modificado por ley 5143), el señor Clemente Serrano solicitó el beneficio de jubilación ordinaria privilegiada, que correspondía a los afiliados de su categoría con 25 años de servicios y 45 de edad.

El peticionante acreditaba a la fecha del cese en su actividad 24 años, 6 meses y 22 días de antigüedad, pasibles de ser computados por 25 años a mérito de lo establecido en el art. 33 de la ley 4349, pero el beneficio fué denegado por no haberse ejercitado ese derecho dentro del tiempo previsto en la ley para solicitarlo.

A raíz de la sanción de la ley 13.561, el interesado reiteró su petición. La Caja respectiva aconsejó el otorgamiento de la prestación y en sentido análogo se expidieron en un primer momento los departamentos técnico y jurídico del Instituto Nacional de Previsión Social, sin que este organismo adoptara una decisión sobre el particular.

Posteriormente, y tras una prolongada paralización de las actuaciones pese a las instancias de Serrano, el Instituto denegó

el pedido, resolución ésta que vino a confirmar la sentencia de fs. 177.

Resulta de dicho fallo, basado fundamentalmente en los argumentos dados por el Procurador del Trabajo en su dictamen de fs. 175/76, que el obstáculo al progreso de las pretensiones del recurrente se hallaría en el art. 2º de la citada ley 13.561, en cuanto prescribe que deberá probarse el derecho "al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio".

Al momento que el afiliado se desvinculó del servicio la ley vigente le reconocía el beneficio impetrado con 25 años de servicios y 45 de edad; pero *a la época de ejercer su derecho* acogiéndose al amparo de la ley 13.561, la ley vigente 4349 (art. 31, modificado por la ley 12.887), exigía para el otorgamiento del mismo beneficio, jubilación ordinaria privilegiada, 50 años de edad y 25 años de servicios completos, pues la ley 12.150 había suprimido la computabilidad de las fracciones de seis meses, o más, como años enteros.

Toda vez que el recurrente no acredita la antigüedad efectiva requerida por la ley *a la época de ejercer su derecho*, faltaría, según el fallo glosado, el cumplimiento de uno de los extremos contenidos en la ley 13.561 para el reconocimiento de su pretensión.

Por la misma circunstancia apuntada, esto es antigüedad insuficiente, no podría ampararse en la previsión del segundo párrafo de la ley 4349 (modificado por la ley 12.887), con arreglo a la cual los empleados que computan 25 años de servicios y no alcanzan a los 50 años de edad pueden obtener su jubilación ordinaria privilegiada, sufriendo el descuento que allí se determina.

No comparto el criterio del tribunal *a quo*, especialmente acerca de la circunstancia en que aquél hace decisivo hincapié para fundar sus conclusiones.

A mi juicio, el recurrente, al acreditar 24 años, 6 meses y 22 días de servicios, posee la antigüedad requerida por la ley 12.887, pues si debía entenderse lo contrario mientras rigió la ley 12.150, ahora, en virtud de lo estatuído por la ley 14.370 (art. 15), que establece un principio análogo al del primitivo art. 33 de la ley 4349, es forzoso computar por año entero la fracción mayor de 6 meses.

Si bien la ley 14.370 es posterior a la presentación de Serrano en demanda del beneficio por aplicación de la ley 13.561 (ver fs. 123), la misma fué promulgada con anterioridad a la fecha en que el Instituto dictó su resolución (fs. 161 y vta.).

En estas condiciones es lícito afirmar que dicha ley integra el sistema de normas vigentes a la época en que el interesado

ha ejercitado su derecho, y por tanto queda satisfecha la exigencia de la ley 13.561.

Sostener lo contrario importaría restringir el concepto de *ley aplicable al caso a la época del ejercicio del derecho*, exclusivamente a la norma vigente el día en que se exterioriza la voluntad del peticionante, lo que no me parece acorde ni con el espíritu de la ley ni con la realidad de las cosas.

Pienso por tanto que, coincidiendo como coincide el derecho vigente al momento de la baja del agente con el derecho aplicable a la época de resolverse sobre la petición interpuesta, en punto al cálculo de la antigüedad, es conforme a la ley proveer de conformidad con lo pedido, ya que nada obsta a que se encuadre la situación del recurrente en el art. 31, segundo apartado, de la ley 4349, con la reforma de la ley 12.887.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Serrano Clemente c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 198 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de diciembre de 1956.

Y considerando:

Que según las constancias obrantes a fs. 87 y 111, cuando el actor fué dado de baja como agente de la Gendarmería Montada —en 29 de febrero de 1928— tenía 47 años de edad y 24 años, 6 meses y 22 días de servicios efectivos que hacían 25 años computables; lo cual le daba derecho a la jubilación ordinaria reconocida por las leyes vigentes en esa época (arts. 31 y 33 de la ley 4349, con las modificaciones introducidas por las leyes 4870 y 5143).

Que solicitado ese beneficio ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, le fué denegado por resolución de fs. 88 —confirmada a fs. 92 (30 de diciembre de 1944)—, en razón de que la gestión del interesado había sido hecha seis años después de producida la cesación de sus servicios, o sea después de transcurrido el plazo de los cinco años que establecía el art. 37, inc. 3, de la ley 4349 para dar por perdido el derecho jubilatorio no reclamado en tiempo.

Que promulgada en 21 de setiembre de 1949 la ley 13.561, cuyo art. 3 establecía que "los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescriptos para quienes no hubiesen hecho valer su derecho dentro del término fijado por la ley respectiva, renacerán a partir de la promulgación de esta ley, siempre que los titulares lo soliciten", compareció nuevamente el actor ante la Caja, pidiendo que se le acordara la jubilación que antes se le denegó.

Que esta pretensión ha sido otra vez desestimada por el Directorio de la Caja en resolución dictada a fs. 161 vta.; y apelada ella, ha sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 177), por apreciar, con arreglo a lo establecido en el art. 2 de la ley 13.561, que para gozar nuevamente del beneficio jubilatorio que quedó extinguido por la prescripción, era necesario que el derecho acordado por la ley vigente a la época de la cesantía del reclamante, estuviera también reconocido por la ley vigente a la fecha en que se invocaba el beneficio de la ley 13.561.

Que contra este pronunciamiento se interpuso por el actor el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, el que denegado por la Alzada, ha sido concedido por esta Corte a fs. 198.

Que la interpretación dada en la sentencia al art. 2 de la ley 13.561 es arreglada a derecho. Para la procedencia de la acción que esta ley acuerda, el accionante debía probar, no sólo que su derecho jubilatorio estaba reconocido por la ley aplicable en el momento de su cesantía, sino que también lo estaba por la ley que regía a la época de su nueva reclamación. Como dice el art. 2 citado: "cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio". Vale decir, que no se tiene derecho a la jubilación acordada por la ley actual si él no estaba también reconocido por la vigente a la fecha de la cesantía; ni, inversamente, puede reclamarse un beneficio jubilatorio extinguido por la prescripción si la actual ley no lo reconoce, o lo reconoce en otras condiciones.

Que esto no obstante, y en consideración a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y a lo subsiguientemente reclamado por el demandante, ha debido aplicarse en el caso la disposición del art. 15 de la ley 14.370 —ya vigente a la fecha de la resolución administrativa de fs. 161 vta. y de la sentencia recurrida— en cuanto dispone que "en todos los casos en que debe establecerse porcentaje en relación con los años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios, o efec-

tuar bonificaciones o quitas, no serán tenidas en cuenta las fracciones de tiempo de hasta seis meses, y se considerará año entero la respectiva fracción que exceda de dicho término".

En virtud de ello, ha correspondido, pues, admitir que a la época en que el actor fué dado de baja, contaba con cuarenta y siete años de edad y veinticinco años computables de servicios, y, por lo tanto, que tiene derecho a jubilación ordinaria privilegiada con el descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que faltaba para los cincuenta de edad. Es lo que disponía la ley 11.923 (modificatoria de la ley 4349) que regía en el momento en que el actor pudo reclamar su jubilación, y es asimismo lo que se dispone en la actual ley 12.887, con referencia también al art. 31 de la ley 4349.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 177 y se declara que Clemente Serrano tiene derecho a la jubilación ordinaria privilegiada en los términos de este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARTA ETIENNE DE BRU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia del tribunal de alzada que, ante el desistimiento de la apelación fiscal, declara precluído el incidente sobre liquidación del impuesto sucesorio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con fundamento en el decreto 10.648/56. En efecto, dicho cuerpo legal autoriza a la Dirección General Impositiva a allanarse a la impugnación de inconstitucionalidad de impuestos en términos que no son imperativos y que no importan la necesaria reapertura de procedimientos ya conclusos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es posible la renuncia de los derechos constitucionales de contenido económico por vía de consentimiento de la resolución judicial que los desconoce.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de carácter procesal que, por su naturaleza, son irrevisibles en la instancia de excepción.

Por otra parte, la actual invocación del agravio que se alega resulta extemporánea.

En consecuencia el remedio federal ha sido bien denegado y corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Josefina Etienne de Neuman en la causa Bru Marta Etienne de s./ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 516 de los autos principales tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que tales son, en efecto, el consentimiento por parte de la recurrente del auto que dispuso la liquidación del impuesto con arreglo a sus propias pretensiones y al posterior desistimiento fiscal de la apelación deducida respecto de aquél.

Que tales conclusiones no admiten la tacha de arbitrariedad y no pueden obviarse por invocación del decreto 10.648/56, que autoriza a la Dirección General Impositiva a allanarse a la impugnación de inconstitucionalidad de impuestos en términos que no son imperativos y que no importan la necesaria reapertura de procedimientos ya conclusos. Por lo demás la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la posibilidad de la renuncia de los derechos constitucionales de contenido económico, la que ciertamente es posible por la vía del consentimiento de la resolución judicial que los desconoce —Fallos: 189: 124 y otros—. Las cláusulas constitucionales invocadas no autorizan así, tampoco, el otorgamiento de la apelación.

Que cualquiera sea el alcance de la reserva incluída en la resolución apelada de fs. 516, su determinación no incumbe a esta Corte, ni existe en consecuencia agravio concreto que autorice su intervención actual en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN TOMASELLO v. CÍA. DE SEGUROS "LA BUENOS AIRES"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones vinculadas a los gastos de salvataje, resueltas por el tribunal apelado, son de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. Dicha conclusión no varía por razón de alegarse que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil, ha debido aplicarse la Convención de Bruselas de 1910 y no la doctrina extranjera invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por el derecho común, no da lugar a recurso ante la Corte, salvo el caso de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Tomasello Juan c./ "La Buenos Aires" Cía. de Seguros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de lo expresado por el recurrente que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria. La conclusión no varía por la circunstancia de haberse alegado que por virtud de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil ha debido aplicarse el criterio que informa los artículos citados de la Convención de Bruselas de 1910 y no la doctrina extranjera invocada. Se está, en efecto, con ello siempre dentro del marco del derecho común con el que no tienen relación directa las cláusulas constitucionales invocadas. En cuanto al art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario según es jurisprudencia corriente —Fallos: 236: 336 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

HECTOR FERNANDEZ MARELLI

SUPERINTENDENCIA.

No resultando de los antecedentes elevados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ante la cual se formuló denuncia contra un juez, que la Corte Suprema deba hacer uso de la facultad de avocamiento establecida por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias respecto de los magistrados, funcionarios y empleados del fuero, conozca en la denuncia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Considerando:

Que la precedente denuncia contra el señor Juez en lo Comercial Dr. Fernández Marelli, ha sido formulada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que no resulta de los antecedentes elevados proceda que la Corte Suprema haga uso de la facultad de avocamiento establecida por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, correspondiendo, en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias respecto de los magistrados, funcionarios y empleados del fuero, conozca en la denuncia.

En su mérito se resuelve devolver las actuaciones que anteceden, a los efectos que correspondan, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

DAVID KLAPPENBACH

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, disponga la formación de causa a un juez nacional, a fin de que se investiguen y esclarezcan las graves irregularidades que se habrían cometido en el trámite de una causa, denunciadas a la Corte por la Cámara respectiva. A lo que se agrega que el propio juez ha requerido la formación del Tribunal de Enjuiciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957.

Considerando.

Que por oficio elevado el 1º del corriente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, conforme a lo resuelto por el tribunal en pleno y con noticia del señor Fiscal, comunica a la Corte Suprema que por manifestaciones de un magistrado, funcionarios y un empleado de la Justicia Nacional, formuladas ante el Presidente de la Cámara oficiante, dicho tribunal ha tomado conocimiento de las irregularidades que se habrían cometido con motivo del procesamiento de un señor Cavaleiro por edición clandestina de diversas obras, habiendo intervenido en la causa el señor Juez Nacional de Instrucción, doctor David Klappenbach.

Que en atención al origen de la denuncia, a la forma en que —como queda dicho— se ha dispuesto su elevación a la Corte, a la gravedad de los hechos a que en aquélla se hace referencia, y teniéndose en cuenta asimismo que el propio señor Juez imputado ha requerido en su presentación del día 4 del mes en curso la formación del Tribunal de Enjuiciamiento, esta Corte estima que corresponde hacer uso de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

En su mérito y conforme a lo dispuesto por el decreto-ley 6621/57 y acordadas de 28 de junio y 5 de julio ppdos. se resuelve:

a) Disponer la formación de causa al señor Juez Nacional en lo Penal de Instrucción doctor David Klappenbach.

b) Comunicar la presente resolución al Poder Ejecutivo a los efectos establecidos por el art. 5º del decreto-ley 6621/57, y a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo y de Paz.

c) Disponer la integración del Tribunal de Enjuiciamiento conforme a lo dispuesto por los arts. 2º y 3º del decreto-ley 6621/57 fijándose el día 18 del corriente para practicar la desinsaculación correspondiente.

d) Remitir en su oportunidad al Tribunal de Enjuiciamiento los antecedentes respectivos.

Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. HUMBERTO D. BESOZZI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, toma en cuenta como elemento de juicio para fijar valores, el precio obtenido en ventas realizadas en las proximidades del inmueble expropiado que, aunque posteriores al decreto que dispuso la expropiación, son muy anteriores a la iniciación del juicio. Lo que la ley 13.264 establece es que el valor del inmueble se fije por el que hubiera tenido si la obra no hubiese sido autorizada o ejecutada, y, en el caso, la conclusión de la Cámara de que la construcción de la Sucursal de Correos en el lugar elegido, centro comercial y turístico de Mar del Plata, carece de toda significación como causa de elevación del valor de la propiedad inmueble, no ha sido rebatida por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Besozzi Humberto D. o contra quienes resulten propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 328 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 2 de octubre de 1956.

Considerando:

Que en estos autos se expropia la finca calle Santiago del Estero nº 1626/32 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, parcela 21, manzana 118, con superficie de 225,87 m.². El actor ofreció en pago la suma de $ 64.870 (fs. 7 vta.). Acreditado con el testimonio de fs. 18/24, que el inmueble expropiado era propiedad de D. Humberto Dante Besozzi y D. Amador Vicente García Brugos, éstos consintieron la expropiación, estimando el valor de su finca en $ 675.000, a lo que agregaron otros renglones de perjuicios por $ 60.000, más intereses y costas (fs. 28 vta.).

Que el Tribunal de Tasaciones se expidió por unanimidad, incluído el voto de los representantes del actor y de los demandados, fijando tres importes en base a la distinta superficie computada, a saber: según demanda, 225,87 m.² $ 476.400; según títulos, 224,9868 m.², $ 475.200 y según mensura, 234 m.², $ 487.400 (fs. 226 y expte. agregado nº 221.439, fs. 4, 10 y 22). La sentencia de primera instancia consideró que la expropiación alcanzaba a la totalidad de la superficie existente y fijó como indemnización la suma de $ 487.400 con intereses y las costas a cargo

del expropiante (fs. 241). Apelada por ambas partes (fs. 243 y 244), el representante del actor solicitó se rebajara la condena a $ 242.400,86 (fs. 276 vta.) y el del demandado alegó debía aumentarse la suma fijada en un mínimo del 10 %, más el valor del daño emergente estimado en $ 60.000 (fs. 278 vta.).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata desestimó el recurso del actor, por haberse ajustado la decisión de primera instancia a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que contó con la conformidad de su representante, e hizo lugar a la inclusión del renglón sobre indemnización por el daño emergente, fijándolo en $ 60.000. Como consecuencia, elevó la condena a la suma de $ 547.400 y aplicó las costas de la alzada al expropiante (fs. 284 vta.). Esta sentencia fué apelada por el Procurador Fiscal (fs. 287), habiéndose declarado procedente el recurso ordinario a fs. 328.

Que los agravios que se han actualizado a fs. 333, se fundan en que el Tribunal de Tasaciones tomó en cuenta, como elemento de juicio para fijar valores, el precio de ventas realizadas en las proximidades del inmueble expropiado, que habrían tenido lugar con posterioridad al decreto que dispuso la expropiación (fs. 273). En efecto, la expropiación fué dispuesta por decreto nº 38.684 del 20 de diciembre de 1948 (fs. 97 del expte. 221.461/53) y las operaciones que se incluyen en la planilla de fs. 11 del expte. 221.439/53 van del 10 de julio de 1950 al 23 de punio de 1951, aunque todas son muy anteriores a la iniciación de este juicio promovido el 10 de marzo de 1952 (fs. 8 vta.). Pero lo que la ley 13.264 establece es que el valor del inmueble se fije por el que hubiera tenido si la obra no hubiese sido ejecutada o autorizada (art. 11) y la Cámara de Apelaciones ha llegado a la conclusión de que la construcción de la Sucursal del Ministerio de Correos y Comunicaciones en el lugar elegido, esto es, en pleno centro comercial y turístico de la ciudad balnearia, carece de toda significación como causa de elevación en el valor de la propiedad inmueble (fs. 281 vta.) sin que estas razones hayan sido rebatidas, por lo que no existe fundamento suficiente que autorice a rever dicha conclusión. Tampoco se ha alegado que la estimación hecha por la Cámara de los daños que el art. 11 de la ley 13.264 obliga a indemnizar, sea improcedente o desproporcionada.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 281. Las costas de esta instancia se imponen al expropiante.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

AUGUSTO CLAUDIO GIBERT v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

La medida del derecho jubilatorio está dada por la ley vigente al tiempo de la cesación de los servicios. La aplicación de una ley posterior sólo puede admitirse en cuanto beneficie las jubilaciones anteriores y autorice la aplicación retroactiva, y, en el caso de ser modificatoria, solamente cuando se trate de situaciones consumadas durante su vigencia.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara del Trabajo que haciendo mérito del alcance de la cosa juzgada administrativa, materia ajena al recurso extraordinario, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social por la cual, aplicando al caso el art. 3º de la ley 13.990, que regía al tiempo del reclamo, y no la ley 13.484 vigente en el momento de la cesación de los servicios, no deben computarse sueldos mayores de $ 1.500 a los fines de la jubilación sino cuando se trata de servicios prestados con posterioridad a la creación del respectivo régimen jubilatorio en que se devengaron.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.***

Es, en principio, irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la cuestión relativa a la existencia y alcance de la cosa juzgada.

Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director General de Asuntos Jurídicos:

Don Augusto Claudio Gibert pretende el reajuste de su haber jubilatorio (fs. 30 y 36) con la inclusión de servicios prestados como productor de seguros en la Compañía "La Franco Argentina" (fs. 31/33) durante el período 1928/1937.

Los servicios que el recurrente desea hacer valer a tales efectos, son simultáneos con los que se tuvieron en cuenta para el acuerdo del beneficio y anteriores a la vigencia del decreto-ley 23.682/44, por lo que se opone a ello el art. 3º de la ley 13.990, modificatoria del art. 41 de la ley 11.575, en cuanto establece en su segundo apartado "... Para la fijación del sueldo promedio, se tomarán en cuenta remuneraciones superiores a $ 1.500 m/n. mensuales, *únicamente en casos de corresponder a servicios prestados con posterioridad a la creación del respectivo régimen jubilatorio en que se devengaron...*".

Por otra parte, de la resolución que fijó el haber jubilatorio se notificó el interesado el 5 de setiembre de 1952 (fs. 28 vta.), no surgiendo del estudio de autos que el mismo haya planteado en término cuestión alguna, por lo que aquélla se encuentra consentida.

Por lo expuesto, el suscripto considera ajustada a derecho la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 37) y, en consecuencia, correspondería su ratificación por el Superior. Asesoría, 2 de mayo de 1955.

Señor Director Nacional de Previsión Social:

De conformidad con el precedente dictamen esta Dirección General considera que hallándose ajustada a derecho la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 37), procedería que el Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 37) por la cual no hace lugar al reajuste del haber jubilatorio solicitado por don Augusto Claudio Gilbert. 3 de mayo de 1955.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La cuestión materia del presente recurso, es sobre la computación de sueldos mayores de $ 1.500 m/n. por servicios anteriores al D/L. 23.682 del año 1944.

Si bien el derecho del apelante, lo invoca éste en mérito a precedentes jurisprudenciales que lo harían procedente, se trata sin embargo de una cuestión ya decidida definitivamente por la resolución de fs. 28, de la cual no recurrió por ninguna vía el interesado, hallándose por tanto firme.

Pues en esa resolución, se estableció que la computación de servicios con sueldo de más de $ 1.500, lo eran solamente desde el año 1944 en adelante. Por tanto no puede pretenderse después a dos años de esa resolución notificada al recurrente a fs. 28 vta., abrirse de nuevo el debate sobre si los servicios prestados hasta el año 1937, solicitado a fs. 30 de más de $ 1.500 de sueldo, deban ser reajustados con la jubilación obtenida con anterioridad.

En consecuencia, no siendo posible jurídicamente suplir esa omisión del interesado en la oportunidad de la ejercitación de su derecho (ver dictamen de fs. 39), corresponde confirmar la resolución apelada. Despacho, 20 de julio de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONS DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1956.

El doctor Amadeo Allocati, dijo:

1º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que el derecho del empleado para jubilarse se rige, en principio y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio (Fallos: 213: 231; 224: 31, 215; entre otros). Asimismo ha resuelto en el caso Irigoyen (Fallos: 228: 485) "que la situación legal de los empleados de seguros respecto a los beneficios jubilatorios no ofrece dudas. Los decretos-leyes 23.682/44 y 14.689/46 los incorporaron lisa y llanamente, con leves modificaciones al sistema de la ley 11.575. Y aunque la ratificación legislativa de estos decretos no era constitucionalmente necesaria, lo dispuesto por el art. 20 de la ley 12.988 es esclarecedor. Los empleados de seguros estaban hasta esa fecha, por disposición de los decretos-leyes que se mencionaron y por corroboración ulterior expresa de esta última ley, comprendidos en el régimen jubilatorio de los bancarios. Y no hay disposición legal ninguna posterior que haya modificado esa situación. No se les asignó como régimen propio el que al tiempo de disponerse la equiparación tenían los bancarios, de tal modo que lo que haya ocurrido después con éste no alcance a los empleados de seguros.

se les declaró comprendidos, es decir, se les incorporó a aquel sistema, y con ello quedó establecido, fuera de toda duda, que la jubilación de los empleados de seguros seguía la suerte de las jubilaciones bancarias mientras la ley no dispusiera otra cosa".

Ahora bien, en el caso en estudio el recurrente cesó en su empleo el 15 de julio de 1949 (fs. 9) y se le concedió jubilación ordinaria con fecha 20 de octubre del mismo año (fs. 15), es decir que aun no había sido sancionada la ley 13.990 que en su art. 3º, modificatorio del 41 de la ley 11.575, estableció: "... Para la fijación del sueldo promedio se tomarán en cuenta remuneraciones superiores a $ 1.500 m/n. mensuales, únicamente en caso de corresponder a servicios prestados con posterioridad a la creación del respectivo régimen jubilatorio en que se devengaren".

No correspondía, por lo tanto, a mérito de la doctrina enunciada al comienzo de este voto, aplicar al caso la norma transcripta de la ley 13.990 sino la ley 13.484, que también ampara a los empleados de seguros de acuerdo a la doctrina recordada, ley que admitió se computaran remuneraciones superiores a $ 1.500 m/n., sin limitación (art. 1º que reformó entre otros el art. 41 de la ley 11.575).

2º) En cuanto al problema procesal planteado, entiendo que tampoco asiste razón al Instituto Nacional de Previsión Social.

En efecto, tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Redrado, Mariano c./ I.N.P.S. (Fallos: 228:186) "la cosa juzgada administrativamente no tiene, en términos generales, el mismo extremo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de dos actuaciones jurisdiccionales de distinta naturaleza. Mientras los jueces no pueden volver de oficio sobre lo que está juzgado sino cuando la ley autoriza excepcionalmente el recurso de revisión, sí lo puede el Poder administrador cuando sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores... Que lo expuesto tiene especial significación cuando se trata, como en este caso, de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que al Poder Administrador encargado de aplicarlo "le importa por sobre todo que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquellos para quienes se la ha establecido" (sentencia de esta Corte en la causa "María Gómez Fernández de Pardiñas c./ Gobierno de la Nación", dictada el 30 de noviembre de 1953). Tan es así que la ley 13.561 ha llegado hasta el punto de declarar imprescriptibles los derechos de esta especie". En el mismo sentido se ha pronunciado esta Cámara, por intermedio de la Sala I, al decidir que tratándose de leyes jubilatorias el rigorismo procesal debe desaparecer y ceder ante razones de orden público y de bienestar general, que no juega precisamente en los casos en que se debaten problemas de intereses particulares, en los cuales la cosa juzgada debe mantener toda su magestad en aras, precisamente, de la estabilidad de los derechos y obligaciones de los particulares (Fallos: 1: 235).

3º) Por ello, lo resuelto por la Sala III de este Tribunal, en caso similar al de autos, *in re*: "Fernández D'Oliveira José M.", voto del Dr. Videla Morón al cual adhirieron los doctores Santos y Machera, sentencia consentida, soy de opinión que debe revocarse la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto ha sido materia de recurso.

Los doctores Guillermo C. Valotta y Marcos Seeber, por análogas consideraciones, adhieren al voto precedente.

Atento el resultado del presente acuerdo, se resuelve: Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto ha sido materia de recurso. — *Amadeo Allocati.* — *Guillermo C. Valotta.* — *Marcos Seeber.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión traída al conocimiento de V. E. por vía del recurso extraordinario reviste un doble aspecto.

En efecto, se trata en primer lugar de determinar si, para considerar la procedencia del aquí llamado "reajuste" del haber jubilatorio, cuya liquidación se efectuó en su oportunidad sin computar determinadas remuneraciones, debe aplicarse la ley vigente al tiempo de haber cesado el empleado en su actividad —en el caso la ley 13.484 que permitía computar remuneraciones superiores a $ 1.500 sin restricción alguna—, o, por el contrario, debe aplicarse la ley vigente al momento de solicitarse el llamado reajuste. En el caso de autos esta última es la ley 13.990 cuyo art. 3º establece que para la fijación del sueldo promedio jubilatorio se tomarán en cuenta las remuneraciones superiores a la suma arriba expresada, "únicamente en caso de corresponder a servicios prestados con posterioridad a la creación del respectivo régimen jubilatorio en que se devengaron...".

En el *sub lite* las remuneraciones mayores de $ 1.500 corresponden a servicios prestados por el ex empleado con anterioridad al decreto-ley 23.682/44 de creación del régimen de previsión para el personal de las compañías de seguros.

El tribunal *a quo* declara aplicable la primera de las leyes citadas o sea la ley 13.484 y, en consecuencia, admite la computabilidad de las remuneraciones anteriores al tiempo en que se fijó el sueldo promedio jubilatorio.

El Instituto Nacional de Previsión Social se agravia de lo resuelto por el Tribunal entendiendo que es ley aplicable la nº 13.990 que sólo admite tal computación en la hipótesis preindicada y que no corresponde a la situación de autos.

A mérito de estos antecedentes el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto es procedente. En cuanto al fondo del asunto, en lo concerniente al primer aspecto del problema hasta aquí considerado, pienso que la sentencia recurrida, en cuanto decide que es ley aplicable la vigente al tiempo de la cesación de servicios, es arreglada a derecho toda vez que ella se conforma con reiterados pronunciamientos de la Corte en igual sentido.

Cabría agregar empero una precisión de concepto que refuerza la precedente conclusión. Generalmente se entiende por "reajuste" de un haber jubilatorio, la alteración del mismo operada como consecuencia de la modificación de las normas legales

o de la variación de los supuestos de hecho que sirvieron de base para fijar la cuantía de la prestación.

En rigor, se trata aquí pura y simplemente de subsanar una omisión no advertida en su momento ni por la oficina liquidadora ni por el propio interesado. Parece lógico, en consecuencia, que la rectificación del cálculo, mediante la inclusión de partidas no computadas, pueda y deba hacerse de conformidad con lo que autoriza la ley bajo cuyo imperio fué reconocido el derecho al goce del beneficio jubilatorio.

Tocamos así el segundo aspecto del problema planteado, a saber si, como sostiene el Instituto recurrente, es oponible a las pretensiones del afiliado Sr. Gibert el haber éste consentido tácitamente la liquidación de fs. 28 en la cual no se incluyeron remuneraciones superiores a $ 1.500 devengadas con antelación al decreto-ley 23.682/44, con lo que dicho acto revestiría a su respecto el carácter de cosa juzgada, contrariamente a lo decidido en la sentencia, que entiende otra cosa.

Pienso que sobre este particular el agravio del Instituto no es susceptible de sustentar la procedencia del recurso legislado por la ley 48, no sólo porque lo relativo a la existencia y alcance de la cosa juzgada es, en principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, sino también porque la parte recurrente no acredita la relación directa que dicha cuestión pueda tener con la cuestión federal debatida en autos.

Por todo ello opino en definitiva que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Gibert Augusto Claudio c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 58 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de octubre de 1956.

Considerando:

Que por resolución nº 541 de fecha 12 de agosto de 1957 (fs. 28), se fijó a don Augusto Claudio Gibert nuevo importe de jubilación como empleado de Compañía de Seguros, sin que se le computaran sueldos superiores a $ 1.500 percibidos con anterioridad a la fecha de dicha resolución. Reclamada nueva liquidación en base a lo dispuesto en la ley 13.484, para que se

tomara en cuenta el importe efectivo de aquellos sueldos mayores de $ 1.500, el Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros desestimó la petición, alegando que la resolución de fs. 28 había sido consentida y, además, que la ley 13.990, vigente al tiempo de efectuarse el reclamo, sólo autorizaba el cómputo de los sueldos mayores de $ 1.500 percibidos con posterioridad a su vigencia (fs. 37), resolución que fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 41).

Que interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución apelada (fs. 52), habiendo sido esta sentencia recurrida por la vía extraordinaria por el representante del Instituto (fs. 56).

Que en autos no se cuestiona la inteligencia de las leyes 13.484 y 13.990, sino su aplicabilidad al presente caso por haberse acordado la jubilación durante la vigencia de la primera y planteado el reclamo cuando regía la ley 13.990.

Que es jurisprudencia del Tribunal, que la medida del derecho jubilatorio está dada por la ley vigente *al tiempo de la cesación de los servicios*, por lo que no resulta justificado el agravio que se formula contra la sentencia de fs. 52 que así lo resuelve. La aplicación de una ley posterior sólo podría admitirse en cuanto beneficiara las jubilaciones anteriores y autorizara la aplicación retroactiva; y siendo modificatoria, únicamente para las situaciones consumadas durante su vigencia.

Que no puede alterar esta conclusión la circunstancia de que el interesado se notificara de la resolución de fs. 28 y pidiera su revisión cuando ya podía considerarse consentida. La Cámara del Trabajo hizo mérito del alcance de la cosa juzgada administrativa para resolver que en el caso ésta no se comprometía con la presente gestión planteada a fs. 36 (fs. 52 vta./53); y siendo, en principio, el punto de la existencia y alcance de la cosa juzgada materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 195: 159: 198: 458: 205: 613), el agravio debe desecharse tanto más cuanto que tampoco se ha demostrado en el recurso de fs. 56 la relación directa que él tenga con la cuestión federal motivo del recurso.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 52 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIO SANDRI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia del art. 1º de la ley 3952.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde confirmar la sentencia que declara la competencia de la justicia nacional para conocer de un juicio por cobro de sueldos promovido por un empleado de la Aduana contra la Nación, fundada en que si bien las relaciones del Estado con sus empleados son de derecho público en cuanto al nombramiento, régimen, separación, etc. la relativa al derecho del empleado a que se le pague su sueldo de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración, es exigible judicialmente por tratarse de una relación jurídica gobernada por la ley civil.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Tratándose del sueldo de los empleados nacionales y en ausencia de una ley nacional que los regule, son de aplicación subsidiaria los principios del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Sandri Mario c./ Gobierno Nacional (Aduana de la Capital) s./ cobro de sueldos", en los que a fs. 72 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 20 de setiembre de 1956.

Y considerando:

Que el recurso es procedente por cuestionarse la inteligencia del art. 1º de la ley 3952.

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata declaró la competencia de la Justicia Nacional, no sólo porque la defensa de incompetencia opuesta por el Procurador Fiscal lo fué extemporáneamente, sino también por considerar que, si bien las relaciones del Estado con sus empleados son de derecho público en cuanto al nombramiento, régimen, separación, etc., la relativa al derecho del empleado a que se le pague su sueldo de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración es exigible judicialmente por tratarse de una relación jurídica gobernada por la ley civil (Fallos: 179: 305).

Que, en consecuencia, una impugnación, como la del apelante, que sólo se refiere al fundamento de la extemporaneidad de la excepción, no basta para desestimar una decisión que se asienta, además, en razones de fondo acerca de la competencia de la justicia nacional en este caso, que el Tribunal considera pertinentes en cuanto, tratándose de sueldos de empleados nacionales y en ausencia de una ley nacional que los regule, son de aplicación subsidiaria los principios del Código Civil (Fallos: 179: 394).

Que tampoco es procedente el agravio con respecto a la materia principal del litigio, pues la sentencia apelada contiene un examen correcto de la situación de hecho y de las normas jurídicas aplicables.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN JOSE CAROU

RECURSO DE REVISION.

No procede el recurso de revisión interpuesto directamente ante la Corte Suprema, respecto de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios (1).

LUIS MARCOS COLL v. ROBERTO M. LULUAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad siempre previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar, incluso el de arbitrariedad. Los propuestos después de la sentencia que puso fin al pleito son extemporáneos (1).

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 187: 418; 201: 421; 236: 279.
(2) 18 de octubre.

ROQUE JUAN D'ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que no hace lugar a la prueba de peritos contadores ofrecida por la defensa durante el plenario, por no haberse propuesto oportunamente la designación del perito de parte (1).

AVELINO MEZZA v. S. A. LA INDUSTRIAL PLATENSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.948, 12.997 y 14.170 no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye cuestión federal la referente a la tácita derogación, según el recurrente, del art. 94 de la ley 12.948 por la ley 14.170 .

CESAR SOLER v. PEDRO PANCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación dada por los tribunales provinciales a las normas procesales que regulan los recursos interpuestos ante ellos en el orden local.
No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, que rechazó un recurso de casación por no haberse cumplido con el depósito que exige el art. 146 del Código de Procedimientos Civiles de esa provincia (3).

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 233: 29; 236: 271.
(2) 18 de octubre. Fallos: 235: 763; causas: "Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria v. Carnes y Subproductos S. A. Industrial y Agropecuaria s./ apremio" y "Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria v. Saccol S. A. Comercial e Industrial s./ apremio", falladas el 7 de octubre de 1957, en pág. 24.
(3) 18 de octubre. Fallos: 235: 288.

ALBERTO F. FUNES LASTRA

JUECES.

El art. 10 de la ley 12.948 carece actualmente de vigencia, toda vez que las condiciones para ser juez nacional de primera instancia, y entre ellos los del Trabajo, quedaron establecidas por el art. 6º de la ley 13.998.

La derogación de este último artículo por el decreto-ley 154/55 no importa restablecer la vigencia del art. 10 de la ley 12.948, desde que, dado el carácter de nacionales que tienen los jueces del Trabajo, no sería esta ley la que regla los requisitos para su designación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Carlos A. Tarelli, fiscal de la justicia del trabajo, funda esta presentación en lo que prescribe el art. 10 de la ley 12.948. Pero es el caso que dicha norma ha sido derogada por la ley 13.998.

1º: en lo que concierne a la forma de nombramiento de los jueces, por lo que dispone el art. 2º de dicha ley; y

2º: en lo que concierne a las condiciones a llenar por los magistrados, por lo establecido en los arts. 6 y 83 de la misma, siendo de destacar que el decreto 154/55, que a su vez dejó sin efecto el citado art. 6º de la ley 13.998, no comportó su derogación total, si no tan sólo en cuanto el mismo "ha establecido condiciones que aparecen en pugna con principios constitucionales".

Aún cuando se considerara que el ya citado art. 6º quedó totalmente sin efecto, seguiría igualmente sin vigencia el art. 10 de la ley 12.948, toda vez que su derogación resulta indiscutible por la circunstancia de que a los jueces del trabajo, al dejar de ser locales para transformarse en nacionales, sólo les puede alcanzar la exigencia de reunir las condiciones previstas para los jueces de la Nación por el art. 17 de la ley 27.

En consecuencia, y dado que esta presentación no reconoce otro fundamento legal que el de una norma derogada estimo que, sin perjuicio de hacer saber esta circunstancia al ocurrente, corresponde disponer el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 17 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1957.

Considerando:

Que el señor Representante del Ministerio Público del Trabajo doctor Carlos A. Tarelli manifiesta en su presentación de 30 de setiembre ppdo., a los efectos que puedan corresponder, que el doctor Alberto Francisco Funes Lastra, designado por el Poder Ejecutivo Juez del Trabajo, no reúne las condiciones exigidas por el art. 10 de la ley 12.948, aclarando en su oficio de 11 del corriente, que entre dichas condiciones falta la de la edad como surge del decreto de designación.

Que la disposición legal invocada carece actualmente de vigencia toda vez que las condiciones para ser juez nacional de primera instancia, y entre ellos los del Trabajo —art. 32, inc. 2º, ap. e), de la ley 13.998—, quedaron establecidas por el art. 6º de esa ley, posterior a la antes referida (Fallos: 182: 392).

Que la derogación del mencionado art. 6º por el decreto-ley 154/55 no obsta a la conclusión señalada, desde que, en todo caso, conforme al carácter de jueces nacionales que, como lo señala el señor Procurador General, atribuyó a los magistrados del fuero del Trabajo la ley 13.998, no sería la ley 12.948 la que regla los requisitos para su designación.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve archivar las precedentes actuaciones.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CARMEN MOREDA DE CARLES v. CARMEN DIAZ DE PENDAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde dejar sin efecto, por afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio, el fallo de la cámara que, fundado en el principio de que después de dictada sentencia no puede proponerse incidente de nulidad sino interponerse recurso de nulidad, invalidó todo lo actuado a partir del pedido respectivo, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) la demandada, sin haberse notificado de la sentencia, planteó por vía de incidente la nulidad de las actuaciones invocando la falsedad de los domicilios que había denunciado la contraparte; 2) la actora no cuestionó la procedencia de la vía elegida, con arreglo a la cual se substanció la incidencia, sin que quedara comprometido o afectado con ello ningún prin-

cipio de orden público; 3) como consecuencia de lo resuelto por la Cámara, estaría vencido con exceso el plazo para recurrir por nulidad y la sentencia de primera instancia quedaría firme; 4) nada obstaba a que la alzada, conociendo del recurso concedido por el juez, se pronunciara sobre la nulidad de las actuaciones, reparando, de ser justificado, el agravio de la demandada y poniendo fin al incidente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presentación ante el *a quo* de fs. 146, el apelante no mantuvo el caso federal vinculado con el art. 18 de la Constitución Nacional ni reclamó la formalidad prescripta en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por lo tanto las alegaciones en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 158 son extemporáneas y lo tornan improcedente.

Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 160 vta. Buenos Aires, 8 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Moreda de Carlés, Carmen c./ Díaz de Pendas, Carmen s./ cumplimiento de contrato", en los que a fs. 160 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 30 de octubre de 1956.

Considerando:

Que la presente demanda persigue el cumplimiento del contrato de fs. 2, de compraventa de la finca calle Cossio nº 6593 de esta Capital, convenida en la suma de $ 11.500, de los cuales se dan por recibidos $ 7.000 en el carácter de seña y a cuenta de precio. La renta anual del inmueble que la compradora denuncia, es de $ 3.600 (fs. 135). La vendedora demandada no suscribe el documento por ser analfabeta y lo hace a su nombre un tercero apareciendo a continuación una impresión digital, sin constancia de las condiciones en que haya podido estamparla la vendedora.

Que denunciado como domicilio real de la vendedora la casa calle Tuyutí nº 6624 (fs. 3), no se pudo correr el traslado de la demanda por no vivir allí la señora Díaz de Pendas (fs. 6 y vta.).

Indicado a fs. 7 como nuevo domicilio la calle Muñoz nº 157 de Ciudadela, tampoco resultó verdadero (fs. 17 y vta.), a lo que siguió la denuncia de la casa Luis Sáenz Peña nº 259, 5º piso, dpto. A (fs. 8), con análogo resultado (fs. 22 y vta.). Con anterioridad a la diligencia de esta última cédula, la actora había manifestado bajo juramento que desconocía el domicilio de la demandada y ofrecía información sumaria para hacer procedente la citación por edictos (fs. 9).

Que sin cumplir esa información que había sido proveída de conformidad (fs. 9 vta.), la actora denunció que en el juicio sucesorio de D. Manuel Pendas, esposo de la demandada, ésta era notificada en el departamento de la calle Sáenz Peña, por lo que pedía se tuviera por bien hecha la notificación a que se refiere la cédula de fs. 22. El juzgado proveyó que se practicara allí nueva notificación bajo la responsabilidad de la actora (fs. 28 vta.) y así se diligenció con el mismo resultado negativo (fs. 29 vuelta).

Que pedida y declarada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia (fs. 30) y notificada de la apertura del juicio a prueba, siempre bajo la responsabilidad de la actora y la misma constancia de no vivir en el domicilio indicado (fs. 38/41), la actora siguió el trámite sin contradictor hasta llegarse a la sentencia que hizo lugar a la demanda, con costas (fs. 48/49).

Que sin haberse notificado la sentencia, se presentó a fs. 52 la demandada, explicando cómo se había podido enterar de la existencia del juicio y planteando por la vía de incidente la nulidad de todo lo actuado, fundada en la falsedad del domicilio denunciado. Agregó que la tramitación del juicio en tales condiciones le había impedido su defensa con los graves perjuicios que le significaba no haber podido impugnar un contrato que negaba haber autorizado y por el que aparecía enajenando un inmueble por un precio muy inferior a su valor real. Agregó, asimismo, circunstancias de hecho que podían explicar cómo se habría llegado irregularmente a la confección del documento. Por último, dejó planteado el caso federal por violación de la garantía de que había sido privada.

Que corrido traslado de la nulidad (fs. 55 vta.), fué contestada a fs. 57 sin cuestionarse la procedencia de la vía elegida para impugnar la validez de los trámites cumplidos y defendiéndose su legitimidad. Tampoco se controvirtió la apertura a prueba; se controló en cambio la producida por la demandada (fs. 70/78 y 105); la Cámara de Apelaciones entendió de una apelación con motivo de una negligencia acusada y de una declaración de testigo no admitida, decidiendo el fondo de la incidencia (fs. 122); después de evacuado un traslado por la parte

actora en el que pidió el rechazo de la nulidad por resultar válidos los trámites objetados (fs. 130), se dictó sentencia declarando la nulidad de las actuaciones impugnadas (fs. 134).

Que apelada la decisión por la parte actora y presentados los memoriales de fs. 142 y 146, referidos solamente al fondo de la cuestión, la Sala B de la Cámara Civil resolvió por mayoría, que después de pronunciada sentencia no podía proponerse incidente de nulidad, sino interponerse recurso de nulidad. Como consecuencia, invalidó todo lo actuado a partir del pedido de nulidad de fs. 52. Con ello y vencido con exceso, como ya estaría, el plazo para recurrir por nulidad de la sentencia condenatoria, la condena de fs. 48/49 quedaría firme.

Que el Tribunal estima que las circunstancias del *sub iudice* que han sido expuestas, presentan un caso de indefensión en el que la garantía constitucional de la defensa en juicio aparece comprometida. No sería suficiente considerar, para desatender la queja, el hecho de que la discusión introducida de oficio acerca de si en el caso había correspondido alegar la nulidad de las actuaciones por la vía de recurso y no de incidente, era una cuestión de orden procesal; pues aunque se admitiera —lo que dista de ser una interpretación unánime— que la nulidad procesal, después de dictada la sentencia, sólo puede hacerse valer por la vía del recurso y no por la del incidente, lo cierto es que en el caso la cuestión ha sido planteada y substanciada por esta segunda vía, el trámite impuesto a ella ha sido consentido por las partes y con ello no quedaba comprometido o afectado principio alguno de orden público. Nada obstaba, por consiguiente, a que la Alzada, al conocer del recurso deducido contra la resolución del inferior, se pronunciara sobre la nulidad de las actuaciones; reparando, de ser justificado, el agravio de quien lo alegó en defensa de un derecho y poniendo definitivo término al incidente.

Que en el caso de autos, para que tal resultado se obtenga y el art. 18 de la Constitución resulte inobjetablemente respetado, se hace necesario dejar sin efecto la resolución recurrida de fs. 149.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 149 y se dispone la devolución del expediente al tribunal de su procedencia para que la sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia de acuerdo con los términos de este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. SARA PEREYRA IRAOLA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No existiendo elementos de juicio asertivos acerca de la productividad de la fracción expropiada, corresponde confirmar la sentencia que, al igual que la de primera instancia y dictamen del Tribunal de Tasaciones, aplica el método directo y excluye el indirecto en la determinación del valor real.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los llamados gastos por reinversión de la indemnización no deben ser admitidos, porque no constituyen daño inmediato que deba ser incluído, en los términos del art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Es ajena al trámite del juicio de expropiación la cuestión atinente a la aplicabilidad del impuesto a las ganancias eventuales, tanto más cuanto el punto no ha sido substanciado con intervención del organismo fiscal respectivo. Ello, sin perjuicio del derecho a plantear la improcedencia de su aplicación por la vía y los trámites pertinentes.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Si bien es cierto que el expropiado no debe satisfacer los impuestos que gravan el inmueble a partir de la fecha de atribución de su dominio al Estado, porque con su extinción (art. 2610 del C. Civil) concluye su condición de contribuyente, ello no justifica que el expropiante deba reembolsar los pagos hechos por el expropiado que se refieran al tiempo posterior a la desposesión. Son éstos pagos indebidos (art. 793 del C. Civil) que sólo dan derecho a repetir su importe de quien lo recibió y no a exigirlos de quien no se benefició con ellos, desde que los impuestos inmobiliarios los habría percibido la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional —expropiante— no es contribuyente en el régimen fiscal local (art. 89, inc. a, de la ley 5246).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En atención a las circunstancias particulares del caso, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar intereses sobre la suma depositada al promoverse el juicio, hasta la fecha en que fué puesta a la libre disposición del expropiado.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final de la causa.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

No concurriendo las circunstancias que exige el art. 28 de la ley 13.264 para que las costas deban ser soportadas por la parte actora, corresponde

revocar la sentencia que se las impone y declarar que se abonarán por su orden.

No es óbice a esta conclusión el hecho de que cuando se promovió la demanda estuviera en vigencia el decreto 17.920/44, cuya constitucionalidad se impugnó, si resulta de autos que la decisión de primera instancia se hizo aplicando el art. 28 de la ley 13.264, sin que en el memorial de agravios se planteara su inaplicabilidad o su invalidez. En estas condiciones, debe revocarse la sentencia de la cámara que decide el capítulo de las costas sobre la base de la inconstitucionalidad del decreto 17.920/44, pues aparece resolviendo un punto no considerado en el fallo del juez y superado por la vigencia de la nueva ley.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 17 de octubre de 1956.

Y vistos: estos autos D. 2994 caratulados: "Dirección General de Fabricaciones Militares contra Sara Pereyra Iraola sobre expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Nicolás.

Considerando:

I. La sentencia de fs. 772, ha sido apelada por ambas partes; las que en sus memoriales de fs. 820/828 y 833/834, se agravian respecto de los siguientes puntos: a) valor de la tierra; b) valor de las mejoras; c) impuestos a las ganancias eventuales y plusvalía; d) devolución de los impuestos inmobiliarios abonados por anticipado; e) intereses; y f) costas. Asimismo, han sido materia de recurso las indemnizaciones acordadas a los colonos Nazareno Dignani, Eugenio Scuppa y Juan Pelagalli.

II. *Valor de la tierra:*

En lo atinente a las principales características, del inmueble y a las generales de la zona en que se ubica, existe concordancia de opiniones, produciéndose la discordia en la determinación de los valores. Mientras la actora ofrece en el concepto de que aquí se trata la suma de $ 1.069.511,23 m/n. (fs. 99/99 vta.), libre de mejoras, la demandada reclama la de $ 1.975.335,53 m/n. (fs. 196).

Los peritos tasadores designados en autos durante el régimen anterior a la ley 13.264, le asignan la cantidad de $ 1.504.296,85 m/n. y el Tribunal de Tasaciones, por su parte, con la conformidad del representante de la actora, Ingeniero Allaría, le atribuye un valor de $ 1.158.854,11 m/n. (fs. 723). El Sr. Juez *a quo*, apartándose de estos justiprecios, lo fija en $ 1.224.263,75 m/n. (fs. 782).

La actora en su memorial de fs. 833/834, se limita a dar por reproducidas las consideraciones que formulara con anterioridad a la sentencia. La demandada (fs. 820/828), pretende demostrar: a) que los valores establecidos por el Banco Hipotecario Nacional, no pueden ser tomados en consideración; b) que la valuación fiscal carece de trascendencia; c) que la pericia efectuada en autos mantiene su eficacia; d) que la selección de ventas realizadas por el Tribunal de Tasaciones es deficiente; e) que los distintos coeficientes utilizados han sido equivocadamente aplicados; y f) la conveniencia de emplear el método indirecto.

a) *Valores establecidos por el Banco Hipotecario Nacional:*

Como acertadamente lo puntualiza el apelante (fs. 821, punto II, apartado a), los valores aconsejados por la mencionada institución bancaria y sobre

cuya base la actora procedió a establecer la suma ofrecida, han perdido validez en el estado actual del juicio, por cuanto el Ingeniero César Trebino, que asumió su representación tuvo a su cargo precisamente elaborar el informe de la Sala 3ª (fs. 694 y 720), el que fuera aceptado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones (fs. 723/724); lo que en definitiva importa una rectificación del avalúo originariamente aconsejado por el Banco Hipotecario Nacional, que actuará en la emergencia como asesora.

b) *Valuación fiscal:*

En opinión de los proveyentes la cuestión relativa a la incidencia de la valuación fiscal en la determinación de los valores ha sido equivocadamente resuelta por el *a quo;* bastando al efecto remitirse al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que: "la referencia hecha por los arts. 13 y 18 de la ley 13.264 a la valuación para el pago de la contribución territorial concierne exclusivamente a la consignación que el Fisco expropiante debe hacer para obtener la posesión inmediata y al precio de las adquisiciones que el mismo haga directamente, sin intervención judicial, *pero de ningún modo al que hayan de fijar los jueces en la sentencia de los juicios de expropiación*" (Fallos: 217: 804; 211: 258 y 1579).

c) *Validez de la pericia efectuada en autos:*

No obstante lo sostenido por el recurrente (fs. 824, punto f), a la pericia producida en el presente durante la vigencia del régimen de la ley anterior no se le ha negado validez como medio probatorio, sino que, por el contrario, aquélla ha sido merituada por el Sr. Juez (fs. 778 vta./779), si bien desconociéndole eficacia para el fin buscado, solución que encuadra en las previsiones del art. 178 del Código de Procedimiento Civil (reformado por el art. 26 de la ley 4128); siendo suficientes las razones invocadas por el *a quo* para apartarse de las conclusiones de los peritos.

d) *Selección de ventas:*

Esta impugnación aparece fundada, aunque no en la medida a que alude el demandado. Se estima parcialmente equivocada la selección de ventas en lo atinente a las parcelas 254 y 255 —Partido de Ramallo— en virtud de que el emplazamiento del inmueble no permite una razonable comparación con la totalidad de las operaciones consignadas en la planilla de fs. 698.

A juicio de esta Cámara, de las veinte operaciones tenidas en cuenta por el Tribunal de Tasaciones corresponde eliminar la venta nº 56, pues ésta se refiere a una fracción de tierra que por su ubicación y demás características no permite una adecuada asimilación con el inmueble que se expropia (fracción sita en Ramallo).

La pretensión de la demandada, en el sentido de que se incluyan las compras efectuadas por la Destilería de Alcohol Anhidro (nº 32/41), aparece acertadamente rechazada por el Tribunal de Tasaciones, ya que como lo pone de relieve la Sala 3 en su informe de fs. 667, se trata de "Ventas que marcan la valorización industrial en esa zona del Partido de San Nicolás, cercana al Puerto Nuevo y a los ramales ferroviarios, sobre camino pavimentado. Debidamente relacionadas serán tenidas en cuenta únicamente en la valorización de los terrenos situados en el Partido de San Nicolás, ya que el Arroyo Ramallo constituye un límite natural para la zona de influencia de la Ciudad y puerto de San Nicolás. En el caso de los terrenos situados en el Partido de Ramallo se considera que por su distinta ubicación y características, como se observa en el plano general de la zona, no pueden ser comparables".

En lo que respecta a la inclusión de las operaciones realizadas por la fábrica Acindar (nos. 53, 54 y 55), como así también por el nuevo Frigorífico

San Nicolás (nº 49), por el Astillero "Río Paraná", por la Sociedad Metalúrgica Talleres San Martín "Tamet", por la Compañía de Cemento Vibrado y Sociedad Anónima "Continar" (nº 48), basta remitirse a lo expresado por la Sala 3ª (fs. 665/670; fs. 714); a lo que cabe agregar que el representante de la demandada, Ingeniero Leupold, en la reunión plenaria (fs. 723/724), nada dice sobre la selección de ventas, limitando su impugnación a algunos coeficientes.

e) *Aplicación de los coeficientes:*

1) *Forma de pago:* El Tribunal de Tasaciones aplica a las operaciones de ventas relativas a las parcelas del campo "La Oración", un coeficiente de forma de pago de 0,951 (ver fs. 697 y 698, columna 8), por estimar que las mismas se efectuaron con facilidades: 30 % al contado y el resto a 4 años, con garantía hipotecaria y un interés del 5 %, condiciones de venta no cuestionadas en el informe de fs. 708 vta.

Siendo así, debe aplicarse el citado coeficiente puesto que es principio admitido que en las operaciones con facilidades de pago se obtienen precios superiores a los de contado. Las alegaciones formuladas por el representante del demandado, deben ser desestimadas pues las mismas tienden a demostrar la similitud entre las ventas al contado y las realizadas con las aludidas facilidades, lo que evidentemente es incierto.

2) *Superficie y ubicación:* El representante del expropiado impugna ambos coeficientes, sosteniendo que los mismos son arbitrarios (fs. 707 vta./708). Al respecto es suficiente dar por reproducidas las consideraciones que formula la Sala 3ª en su informe de fs. 713/720 (fs. 716/717); debiéndose señalar que la procedencia de los mencionados coeficientes ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Cámara en numerosos casos traídos a su conocimiento, bastando para constatar tal afirmac a recorrer los repertorios de jurisprudencia. Además, es interesante recordar que el citado representante, Ingeniero Leupold, en otras actuaciones ante el Tribunal de Tasaciones, si bien ha discutido el *quantum* de dichos coeficientes, ha aceptado su procedencia (ver D. 2933: "D.G.F.M. c./ Carlos Viano s./ expropiación", del Juzgado de San Nicolás).

Por último cabe puntualizar que, contrariamente a lo manifestado por el apelante en su memorial de la alzada (fs. 823, punto d), el Tribunal de Tasaciones ha procedido con acierto al considerar las ventas del campo "La Oración", por separado y no en conjunto, en virtud de que el mayor o menor precio a obtenerse en una subasta, no depende exclusivamente del número de personas que resultan en definitiva compradores, sino de la cantidad de postulantes interesados en el remate, cantidad ésta que evidentemente aumenta en aquellos supuestos en que la superficie pequeña requiere un desembolso más reducido.

3) *Valorización o actualización:*

La Sala 3ª en su recordado informe de fs. 713/720 (ver fs. 717, punto c), demuestra que la rectificación intentada por el representante del expropiado (fs. 709/710) carece de asidero, al extremo de pretender elaborar una curva de valores sobre la base de ventas en las que omite considerar la fecha de las mismas, antecedente indispensable para el fin buscado. Esta Cámara se remite entonces a lo expresado por la Sala 3ª.

f) *Método indirecto:*

El demandado se agravia en cuanto el Tribunal de Tasaciones para la fijación de valores sólo ha tomado en consideración el método directo o de comparación de ventas, habiendo prescindido en absoluto del método indirecto o de productividad, que fuera seguido por los peritos que actuaron con ante-

rioridad a la vigencia de la ley 13.264, omisión que según afirma en su memorial de fs. 820/828 (fs. 824 vta./825), ha traído una reducción en el valor establecido.

Esta cuestión también debe ser rechazada porque además de no existir en autos elementos de juicio que contradigan lo expresado por la Sala 3ª (fs. 689), cabe agregar que ha sido tardíamente introducida ya que ante el Tribunal de Tasaciones no se formuló reclamación alguna, haciéndolo la demandada recién en el memorial de fs. 820/828, es decir cuando ya se había expedido dicho organismo.

Siendo así y previa eliminación de la venta nº 56 a que se refiere la planilla de fs. 698, se fija el promedio —por hectárea— de campo alto de buena calidad de la fracción ubicada en Ramallo, en la suma de $ 1.868,82 m/n. y para la extensión de campo de la misma calidad (524 Hás. 6188,57 ms.), la cantidad de $ 980.418,33 m/n. Sobre dicha base ($ 1.868,82 m/n.), se estima equitativo fijar para la zona restante de campo de faldeos y barrancas (28 Hás.), la de $ 1080 m/n. y para la superficie de la misma calidad la suma de $ 30.240 m/n.

En consecuencia, se establece la cantidad de $ 1.010.658,33 m/n. para la fracción situada en el Partido de Ramallo; la que sumada al importe de $ 159.681,76 m/n. correspondiente a la parcela 1191 —sita en el Partido de San Nicolás—, arroja un total para el inmueble expropiado de $ 1.170.340,09 m/n.

III. *Valor de las mejoras:*

En lo atinente al rubro de las mejoras, la disidencia de las partes ha quedado concretada a los siguientes puntos: a) vida útil del edificio principal, b) valor de reposición del mismo; c) valor de las otras mejoras.

En opinión de los proveyentes, corresponde aceptar el dictamen de la mayoría (fs. 722: $ 324.821,24 m/n.), ya que los vocales disidentes no aportan datos o elementos de juicio que permitan apartarse del referido avalúo; pues tanto el representante de la actora, Ingeniero José A. Allaría, cuando pretende reducir el plazo de vida útil del edificio principal al término de 50 años, como así también cuando el representante del expropiado, Ingeniero Adolfo Leupold, sostiene que el valor de reposición de la mencionada construcción debe ser elevado a $ 400 m/n. y el de las mejoras en general aumentado en el 10 %, se limitan únicamente a manifestar su respectivo punto de vista mediante un guarismo, omitiendo toda consideración que autorice valorar el acierto de su disidencia.

IV. *Impuestos a las ganancias eventuales y plusvalía:*

El pronunciamiento apelado también debe ser confirmado en cuanto dispone desestimar las pretensiones del demandado, en el sentido de que se incluya una partida para hacer frente al pago de ambos gravámenes (fs. 826); pues como lo tiene reiteradamente declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el juicio de expropiación no es pertinente discutir la procedencia de los aludidos impuestos, como así tampoco formular salvedades ni reservas a su respecto (Fallos: 223: 491; 224: 684; 228: 617; 229: 657).

V. *Reintegro de los impuestos abonados anticipadamente:*

Conforme al criterio jurisprudencial existente sobre la materia (Fallos: 218: 616; 219: 160; 223: 180), el propietario tiene derecho al reintegro de las sumas abonadas anticipadamente en concepto de impuestos inmobiliarios correspondientes al año en que se produjo el desapropio y a partir de la fecha en que éste se efectuó.

Por ello y con el alcance a que alude el expropiado en su memorial de fs. 820/828 (fs. 826, punto c), se declara la procedencia de este rubro; sin que pueda obstar a esta conclusión la circunstancia de no haberse acreditado su pago, pues se trata de erogaciones necesarias para todo propietario contribuyente.

VI. *Intereses:*

El actor se agravia en lo atinente a este punto, en cuanto el Sr. Juez dispone que los intereses deben liquidarse sobre los fondos depositados, desde la fecha de la desposesión hasta aquella en que los mismos quedaron a disposición del expropiado (fs. 834).

Con sujeción al alcance del recurso (ver fs. 479/480 vta.), se mantiene la decisión del *a quo*, pues como lo destaca el Sr. Juez la demandada no ha sido remisa en las diligencias tendientes a extraer los fondos depositados (fs. 785/786 vta.). Sin perjuicio de la conclusión expuesta y a fin de evitar equívocas interpretaciones, se pone de relieve que el importe de dichos intereses no deben ser incluídos en el monto de la condena; lo que así se declara.

VII. *Costas:*

En el escrito de responde (fs. 207 vta. y 208/208 vta.) la demandada cuestiona la aplicación del art. 18 del decreto 17.920/44, por estimar que el mismo dejó de tener validez jurídica, en razón de emanar de un gobierno defacto y por no haber sido ratificado por el Congreso de la Nación.

En opinión de los proveyentes la pretensión del demandado debe prosperar en virtud de la segunda de las causales invocadas, conforme al criterio sustentado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 174: 225; 180: 384; 183: 19; 201: 249; 204: 345) y por Rafael Bielsa, quien al estudiar la referida cuestión se ha expresado en los siguientes términos: "El decreto-ley dentro de los límites que hemos señalado, tiene fuerza ejecutoria desde que se dicta hasta que el Congreso lo considera. Si no se lo aprueba, es el mismo legislador quien debe determinar las consecuencias jurídicas del decreto y las relativas a la responsabilidad del Poder Ejecutivo... Los llamados decretos-leyes emanados de un gobierno defacto, tienen vigor mientras esos gobiernos están en funciones" (*Estudios de Derecho Público*, ed. 1952, tomo III, pág. 458).

Siendo así, corresponde declarar la falta de vigencia del decreto-ley 17.920/44, debiéndose estar a las previsiones de la ley 189 (art. 18), disponiéndose que las costas del juicio son a cargo de la actora.

VIII. *Indemnizaciones debidas a los colonos:*

A) *Don Nazareno Dignani (sus sucesores):*

1) *Mejoras:*

A juicio de esta Cámara el presente rubro, debe ser establecido en la cantidad aconsejada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones ($ 16.136,40 m/n.), por cuanto el dictamen que la misma elaborara no ha sido eficazmente impugnado; bastando al efecto destacar que el representante de los arrendatarios, Ing. Adolfo Leupold, en la sesión plenaria de fs. 723/724, se concreta a expresar que el avalúo es reducido, pero sin aportar ningún antecedente. Asimismo, en su informe de fs. 710 vta. sólo formula consideraciones de carácter general, las que por su falta de precisión no permite establecer la verdad de lo sostenido.

Por tanto, modificándose el pronunciamiento apelado, se reduce el monto de este rubro a la suma de $ 16.136,40 m/n.

2) *Gastos de mudanza:*

En el fallo en recurso se acuerda al demandado en tal concepto la suma de $ 1.500 m/n. El agravio de la actora debe ser desestimado por cuanto si bien el expropiado no ha justificado el pago de los mismos ello no impide fijar una partida para hacer frente a ellos; pues se trata de una inversión que necesariamente debe realizarse (Fallos: 204: 205; 218: 616; 228: 653; 230: 278). La cantidad acordada ($ 1.500 m/n.) aparece equitativa si se atiende a las modalidades del caso (ver pericia fs. 428 vta./429).

3) *Indemnización por el hecho del desalojo:*

Sobre este rubro la discrepancia ha quedado circunscripta al monto del mismo, respecto del cual se agravia la demandada.

A juicio de esta Cámara la suma establecida por el *a quo* ($ 7.718,73 m/n.), resulta equitativa; bastando al efecto tener por reproducidas las argumentaciones dadas por el Sr. Juez (fs. 792) y por el actor en su memorial de fs. 459/502 (ver fs. 498 vta./499 vta.), de las que se desprende con evidencia cuál es la finalidad que debe cumplir la presente indemnización. Cabe recordar que en otros juicios promovidos por la Dirección General de Fabricaciones Militares, sobre expropiación de tierras vecinas, se aceptó en el expresado concepto igual cantidad por hectárea (D. 2935: "D.G.F.M. c./ Subiza Carlos A.").

4) *Intereses:*

Conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no corresponde acordar los intereses si no fueron reclamados al contestar la demanda (Fallos: 211: 258; 228: 7[illegible]).

El pronunciamiento en recurso debe ser mantenido en este concepto.

5) *Costas:*

Si bien es cierto que como lo puntualiza el *a quo* la suma ofrecida por la actora no comprendió la totalidad de las mejoras propiedad de este colono, en razón de que éste había adelantado su decisión de proceder al retiro de algunas de ellas; no es menos cierto que en autos existen bases seguras para establecer la cantidad efectivamente depositada y reclamada, haciéndose el consiguiente reajuste.

Como se desprende de la memoria descriptiva de fs. 61, de las mejoras excluídas del depósito, sólo los alambrados fueron dejados en el campo, y de las incluídas, únicamente se retiró una "Windcharger", con sus accesorios, por los cuales se ofreció la suma de $ 400 m/n.

Ahora bien, considerándose que la actora hubiese ofrecido por los alambrados la misma cantidad en que fueron justipreciados por el Tribunal de Tasaciones (fs. 692: $ 1.156 m/n.), cuyo avalúo se acepta en esta decisión, corresponde determinar que la suma ofrecida alcanzó a $ 13.669,80 m/n. y la reclamada asciende a $ 38.000; previa deducción en ambos supuestos del rubro relativo al lucro cesante, el que quedará excluído de la litis en atención a los plazos acordados a los colonos.

Siendo así, de conformidad a lo expresado y a lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44, las costas deben ser abonadas por la actora; lo que así se declara.

B) *Señores Eugenio Scuppa y Juan Pelagalli:*

En lo que respecta a las mejoras, gastos de mudanza, indemnización por el hecho del desalojo e intereses, se dan por reproducidas las conclusiones establecidas en esta sentencia al decidir sobre iguales puntos, en lo que respecta al colono Dignani.

Por tanto, se establecen los referidos rubros en las sumas de $ 4.357,30, $ 2.000 y $ 3.190 m/n., respectivamente; declarándose improcedentes los intereses.

En cuanto a la indemnización por reducción de superficie, se considera adecuado el planteamiento formulado por el *a quo*, como así también acertados los fundamentos que lo informan (fs. 793 vta.).

Las costas deben abonarse en el orden causado, de acuerdo con la norma del art. 28 de la ley 13.264, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada en lo que respecta a este colono.

C) *Señor Arturo Cándido:*

En lo que respecta a este colono, debe prosperar el agravio del actor (fs. 834), declarándose que las costas deben ser abonadas por su orden, tal como se establece en los considerandos del fallo apelado (fs. 790), salvándose así el error material deslizado en la parte dispositiva (fs. 795).

Por tanto:

I) Se modifica la sentencia de fs. 772/796, acordándose al propietario del inmueble, doña Sara Pereyra Iraola, en concepto de total indemnización, la cantidad de $ 1.495.161,33 m/n.; debiéndose tener presente para su cumplimiento lo establecido respecto a los gravámenes abonados anticipadamente. Sin intereses. Las costas de primera instancia a cargo de la actora. Las de la alzada por su orden en atención al resultado de los recursos.

II) Se modifica la mencionada sentencia de fs. 772/796, estableciéndose en concepto de total indemnización a favor de los sucesores del colono don Nazareno Dignani, la cantidad de $ 25.355,13 m/n., sin intereses. Las costas de primera instancia a cargo de la actora.

Las costas de la alzada por su orden atento el resultado de los recursos.

III) Se confirma la sentencia de fs. 772/796 en cuanto fija la indemnización debida a los colonos don Eugenio Scuppa y don Juan Pelagalli, en la suma de $ 9.547,30 m/n. Sin intereses. Las costas de primera instancia por su orden. Las de la alzada también por su orden en atención al resultado de los recursos.

IV) Se modifica la sentencia de fs. 772/796, en lo atinente al colono Arturo Cándido, declarándose que las costas deberán ser abonadas por su orden. — *Tomás M. Rojas. — Agustín S. Coll Zuloaga. — Isidoro L. M. Alconada Aramburú.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 858 vuelta, son procedentes de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de representante especial (fs. 881 vta.). Buenos Aires, 26 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c./ Sara Pereyra Iraola s./ expropiación", en los que a fs. 858 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 17 de octubre de 1956.

Considerando:

Que la presente expropiación se refiere a las parcelas nos. 254 y 255 del Partido de Ramallo y nº 1191 del Partido de San Nicolás, todas de la Provincia de Buenos Aires, con superficie, respectivamente, de 526 hectáreas, 83 áreas, 88 centiáreas, 75 dm.^{2};

26 hectáreas, 4534 m.², 78 dm.² y 64 hectáreas, propiedad de la señorita Sara Pereyra Iraola. La parte actora depositó en pago incluído en la boleta de fs. 97, la suma de $ 1.253.234,93 como resultado de los siguientes valores parciales: Parcela nº 254, tierra $ 918.309,97; mejoras $ 174.923,70; total $ 1.093.233, 67. Parcela nº 255, tierra $ 44.016,26. Parcela nº 1191, tierra $ 106.800; mejoras $ 9.185 (fs. 99). La parte demandada expresó su disconformidad con estos valores, reclamando como precio de toda la superficie expropiada $ 1.975.335,53 (fs. 196 y 869) y por las mejoras $ 393.000 (fs. 196 vta. y 197). Consideró además que debían agregarse los siguientes renglones: una cantidad equivalente al impuesto a las ganancias eventuales (fs. 119 vta.); el importe proporcional de la renta desde las últimas cosechas hasta la desposesión (fs. 201); el importe de los impuestos que tuviera que satisfacer la expropiada desde el día de la toma de posesión (fs. 202); los intereses por la suma depositada, liquidados desde la toma de posesión hasta que aquélla quedara a libre disposición de la expropiada (fs. 203) y por el saldo que se mandara pagar (fs. 203 vta.); el importe de las indemnizaciones por despido que la demandada debía pagar al mayordomo y dos peones que quedarían separados (fs. 204) y la indemnización adicional del 5 % del valor total de la expropiación (fs. 205/206). Finalmente, reclamó la imposición de las costas y, para el caso de que se intentara la aplicación del art. 18 del decreto 17.920/44, dejó planteada su inconstitucionalidad (fs. 208).

Que requerido el informe que establece el art. 14 de la ley 13.264, la Sala Especial del Tribunal de Tasaciones tomó en cuenta la superficie que arrojaba la mensura practicada, con los siguientes resultados: Parcela 1191 (San Nicolás), 68 hectáreas, 1790 m.², 87 dm.² (fs. 658). Parcelas 254 y 255 (Ramallo), en conjunto, 552 hectáreas, 6188 m.², 57 dm.² (fs. 658/59) y por aplicación del método directo, mediante la aplicación de los valores venales de la zona, reajustados por los coeficientes de actualización y forma de pago, a la que se agregarán los coeficientes de superficie y ubicación, les asignó un valor de $ 159.681,76 a la tierra de la parcela ubicada en San Nicolás y de $ 999.172,35 a las ubicadas en Ramallo, lo que hacía un total de $ 1.158.854,11 (fs. 673). En lo que respecta a las mejoras detalladas de fs. 673 a 688, la estimación total ascendió a $ 312.030,44, lo que importó en conjunto la suma de $ 1.470.884,55 (fs. 689). Impugnada esta estimación por el representante de la expropiada (fs. 702/11), fué nuevamente considerada por la Sala que ratificó sus conclusiones anteriores (fs. 713/20); pero, posteriormente y en virtud de una resolución plenaria del Tribunal, elevó el valor de un edificio, llegándose a la suma global de mejoras por $ 324.821,24 y

en conjunto al valor de $ 1.483.675,35 (fs. 722). El Tribunal, por el voto de ocho miembros sobre doce, al considerar el valor de la tierra, y de nueve contra tres, al decidir el valor de las mejoras, confirmó la tasación rectificada por la Sala de $ 1.483.675,35 (fs. 723).

Que la sentencia de primera instancia elevó el precio de la tierra a $ 1.224.263,75 (fs. 782), fijó el valor de las distintas mejoras, a saber: edificios, $ 267.083,15 (fs. 782 vta.); alambrados, $ 25.371,84 (fs. 783); plantaciones, $ 10.311 (fs. 783); otras mejoras, $ 8.764,45 (fs. 783 vta.). En lo que respecta al impuesto a las ganancias eventuales de la ley 5117, declaró constituir una cuestión ajena al trámite de una expropiación (fs. 784). En cuanto al importe proporcional de la renta hasta el levantamiento de la última cosecha y hasta la desposesión, dejó establecido que había sido liquidado de común acuerdo en el incidente sobre pago de alquileres (fs. 784, b). Desestimó el renglón de reintegros de impuestos inmobiliarios abonados (fs. 785, c) y acordó el de intereses hasta la disponibilidad de la suma depositada, fijándose en $ 43.796,23 (fs. 786 vta.). Asimismo reconoció la procedencia de los intereses por el saldo de la indemnización que quedaba impago (fs. 787 vta., e) y la del reembolso de las indemnizaciones por despido, calculadas en $ 10.349,28 (fs. 787 vta.). En cuanto a la impugnación del decreto 17.920/44, fué desestimada por considerar aplicable el art. 28 de la ley 13.264 (fs. 788, III). La indemnización total quedó establecida en pesos 1.589.939,70 (fs. 794 vta.) y las costas se impusieron por su orden (fs. 788 vta.).

Que apelado el fallo por ambas partes (fs. 800 y 805) y presentado memorial (fs. 820/28 y 833/34), la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata lo modificó elevando el valor atribuído a las parcelas ubicadas en el Partido de Ramallo, por reajuste de la planilla de ventas tomadas en cuenta, de la que eliminó la nº 56 de fs. 698, en razón de considerarla inapropiada en el caso para establecer comparaciones. Aceptó, en cambio, los coeficientes de forma de pago, superficie y ubicación y valorización o actualización y desestimó la aplicabilidad del método indirecto (fs. 846 v./849). El valor de las parcelas 254 y 255 quedó fijado en $ 1.010.658,33 (fs. 849 v.). Quedó confirmado el que fijó el Tribunal de Tasaciones a la parcela 1191 y a las mejoras (fs. 849 v./50), como asimismo la decisión respecto a la incidencia del impuesto a las ganancias eventuales (fs. 850) y la procedencia del renglón de intereses sobre la cantidad depositada, aunque con la salvedad de que su importe no debía incluirse en el monto de la condena (fs. 850 v.). El reintegro de impuestos abonados en forma anticipada se declaró procedente (fs. 850).

La parte dispositiva estableció el monto de la indemnización en la suma de $ 1.495.161,33, sin intereses e impuso las costas de primera instancia a la parte actora y las de la alzada por su orden (fs. 853 v.).

Que ambas partes han interpuesto recurso ordinario, concretando sus agravios la parte demandada en el memorial de fs. 868. Con respecto al valor de la tierra, impugna la aceptación del método directo prefiriendo el indirecto derivado del índice de productividad. En cuanto al sistema adoptado reclama por la exclusión de las ventas nº 32/41 de la planilla de fs. 697 y por la aplicación de los coeficientes sobre forma de pago y superficie para reducir los valores obtenidos por venta del campo "La Oración" y sobre actualización de valores. En cuanto a las mejoras, considera reducida la estimación aceptada; y con respecto a las demás condenaciones accesorias pide se incluyan los intereses correspondientes a la suma depositada hasta que fué posible su disposición y los que se refieren al saldo impago que en definitiva se fije; solicita declaración sobre el impuesto a las ganancias eventuales, los impuestos pagados anticipadamente, las indemnizaciones por despido y los gastos para la reinversión de la indemnización. En cuanto a las costas, sostiene que corresponde su aplicación a la parte actora, para no comprometer el principio constitucional de la igualdad.

Que las razones señaladas por el Tribunal de Tasaciones y las que se agregan en las sentencias de primera y de segunda instancias, resultan suficientes para descartar la aplicación del método indirecto de determinación del valor de la tierra, tanto más, cuanto no se provee a esta Corte de elementos de juicio asertivos acerca de la productividad, que le permitan, con fundamento, objetar la opinión del Tribunal de Tasaciones y rectificar sus conclusiones, modificando precios, números y porcentajes. Al efecto cabe tomar en cuenta que el representante de la demandada no impugnó el método aplicado (fs. 702), ni fué motivo de debate en el seno del Tribunal, en el cual las disidencias se limitaron a reclamar la consideración de un mayor número de ventas para establecer los porcentajes que se debían aplicar (fs. 723).

Que respecto de los elementos computados del método directo, tampoco son justificadas las observaciones. Para prescindir de las ventas nº 32/41 de la planilla de fs. 697, basta la razón aceptada de corresponder a inmueble ubicado en otro Partido. Los coeficientes sobre forma de pago y superficie tenidos en cuenta al comparar los precios resultantes de las ventas del campo "La Oración", están justificados porque no se trataba de venta al contado y se enajenó en fracciones de menor

extensión. La circunstancia de que el tiempo de duración de este juicio supere el plazo fijado en esas ventas para saldar el precio y de que los distintos lotes en que el campo había sido subdividido fueron adquiridos por las mismas personas, son contingencias que no comprometen el acierto de la aplicación de los coeficientes. En efecto, el valor de la cosa expropiada se fija como de pago al contado y se indemniza al propietario el retardo en el pago, liquidándole los intereses correspondientes. La centralización de compras en una o pocas cabezas, no quita a la operación los caracteres con que se la planteó ni puede hacerle perder la influencia económica que como venta en lotes le significó la forma en que fué ofrecida y adjudicada.

Que en lo que se refiere a las mejoras, tampoco encuentra esta Corte que se le hayan presentado argumentos concretos que la autoricen a prescindir de la estimación numérica en que coincidieron nueve técnicos; y en cuanto a los llamados gastos por reinversión de la indemnización, no deben ser admitidos porque no constituyen daño inmediato que deba ser incluído (art. 11, ley 13.264).

Que en lo que respecta al impuesto a las ganancias eventuales, corresponde confirmar la decisión en cuanto declara que su consideración es ajena al trámite de este juicio, tanto más cuanto el punto no ha sido sustanciado con intervención del organismo fiscal respectivo; ello sin perjuicio del derecho a plantear la improcedencia de su aplicación por la vía y los trámites pertinentes.

Que tal como ha sido resuelto por la Cámara (fs. 850, V), el expropiado no debe satisfacer los impuestos que gravan el inmueble a partir de la fecha de atribución de su dominio al Estado, porque con su extinción (art. 2610 del Código Civil) concluye su condición de contribuyente; pero ello no justifica que el expropiante deba soportar el reembolso de los pagos hechos por el anterior propietario que se refieran al tiempo posterior a la desposesión. Se trataría de un pago indebido por haber cesado la causa de la obligación (art. 793 del Código Civil), que da derecho a quien lo efectúa a repetir de quien lo recibió, pero ello es muy distinto a exigirlo de quien no se benefició con él, habida cuenta que los impuestos inmobiliarios los habría percibido la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional no es contribuyente en el régimen fiscal local (art. 89, inc. a, ley 5246).

Que en cuanto a los intereses, se han reclamado en autos dos renglones por el mismo concepto: los correspondientes a la suma depositada al promoverse el juicio, que se pide se liquiden hasta que fué puesta a la libre disposición de la demandada; y los

que se refieren al saldo de la indemnización que la sentencia condena a pagar, los cuales deben hacerse correr desde la fecha de la desposesión (fs. 875 y vta.). Los primeros fueron declarados procedentes (fs. 850 v., punto VI). Las razones que detenidamente señala el fallo de primera instancia (fs. 785/86) y que la Cámara hace suyas (fs. 850 v.), sin que hayan sido contestadas o rebatidas con eficacia, hacen procedente su confirmación en el caso de autos, atentas las circunstancias particulares que presenta.

Con respecto a los intereses sobre el saldo impago de la indemnización, ellos corresponden según jurisprudencia reiterada, dadas las razones que los justifican, expuestas en Fallos: 202: 316; 204: 534, entre otros; su exclusión en la parte dispositiva de la sentencia de la Cámara (fs. 853 vta.) sin existir en el fallo consideración alguna que la apoye, tanto menos después de haber aceptado la solución excepcional de agregar el renglón de inteeses sobre la suma depositada para promover la expropiación, aparece injustificada y corresponde su revocación.

Que finalmente, respecto de las costas, corresponde tener en cuenta que si bien cuando se promovió la demanda estaba vigente el decreto 17.920/44, cuya constitucionalidad se impugnó (fs. 208), la decisión de primera instancia se hizo sobre la base de la aplicación del art. 28 de la ley 13.264 (fs. 794), sin que en el memorial de agravios se planteara su inaplicabilidad o su invalidez. Este se limitó a un reenvío acerca de la impugnación del decreto 17.920/44 (fs. 826, d), que no había sido aplicado por el Juez. La sentencia de la Cámara, al decidir el capítulo de costas sobre la base de la inconstitucionalidad del decreto 17.920/44, aparece resolviendo un punto no considerado en la sentencia apelada y superado, por la vigencia de la nueva ley aplicada, la misma que la Cámara toma en cuenta para imponer las costas en el caso de los colonos Eugenio Scuppa y Juan Pelagalli (fs. 853 y vta.) y Arturo Cándido (fs. 853 v. y 790). La impugnación que se introduce en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 877), tampoco puede ser considerada porque, además de no haberse planteado oportunamente, no contiene referencia concreta alguna al texto legal que se tendría que invalidar. No concurriendo las circunstancias que el art. 28 de la ley 13.264 exige para que las costas deban ser soportadas por la parte actora, corresponde revocar la sentencia que se las impone y declarar que se abonarán por su orden.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 845, en el monto de la indemnización que fija y en los intereses que reconoce; se la revoca en cuanto no acuerda intereses por el saldo impago a partir

de la fecha de la desposesión; se declara que no corresponde incluir en la suma a pagar la parte proporcional de los tributos inmobiliarios abonados que correspondan al tiempo posterior al desapoderamiento y se la revoca en cuanto a las costas, que se imponen por su orden en todas las instancias.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD COLECTIVA LA PRENSA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejada la imposición de costas. Dicha regla vale especialmente en materia de expropiación en cuanto de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, tanto más si el propio decreto de desistimiento ha documentado la sinrazón de los procedimientos que culminaron con el juicio.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación. Ello es así, con prescindencia del procedimiento impreso al juicio y de la naturaleza de las cuestiones debatidas, sin perjuicio de que los principios que contiene, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en la regulación a practicar.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los casos de desistimiento del juicio de expropiación, sin haber sentencia o transacción, el monto del pleito a los efectos de la regulación de honorarios es la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ante el monto elevado y la singularidad excepcional del juicio, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y posteriormente en que se desistió de la misma, es prudente regular los honorarios con una reducción considerable respecto al mínimo de la escala del arancel.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 544 y 546 son procedentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 557). Buenos Aires, 24 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "La Nación c./ La Prensa Sociedad Colectiva s./ expropiación de muebles", en los que a fs. 544 y 546 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 29 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que es, desde luego, principio generalmente admitido que el desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejada la imposición de costas. Y también lo es que la regla vale especialmente en materia de expropiación, en cuanto esta institución, destinada a imponer la transferencia al Estado de los bienes privados por causa de utilidad pública, no debe ser motivo de agravio al derecho de propiedad que la Constitución Nacional garantiza, el que sería afectado por el cargo de las costas si su pago se impusiera a quienes se han visto precisados a litigar con el fisco, por causa ajena a sus propios intereses.

Que estos argumentos conservan valor aun en las circunstancias particulares de este juicio. Porque, por un lado, el mismo decreto de que se acompaña copia a fs. 445 ha documentado la sinrazón de los procedimientos que culminaron con la expropiación desistida a fs. 453. Y porque, además, resulta de su texto que no fué propósito de quienes lo dictaron eludir el sacrificio económico que la medida podía importar para el estado en el cumplimiento de lo que se entendió ser, como en efecto lo fué, reparación debida en justicia.

Que en tales condiciones, ni el argumento basado en la necesidad de que los expropiados participen en los perjuicios oca-

sionados con carácter general por el gobierno depuesto ni la índole legal del desistimiento, son bastantes para revocar la imposición de costas dispuesta por la resolución apelada, que el Tribunal estima, en el punto, ajustada a derecho.

Que en cuanto al monto de las regulaciones sobre que también versa la apelación, corresponde establecer, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, que el arancel profesional no es aplicable en los juicios de expropiación. Y ello, con prescindencia del procedimiento impreso al juicio y de la naturaleza de las cuestiones debatidas en el mismo. Es cierto, sin embargo, que esta Corte tiene también decidido que los principios que informan la ley arancelaria, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en la regulación a practicar.

Que en este orden de ideas y a los fines de la determinación del monto en función del cual los honorarios de los profesionales letrados deben fijarse, parece adecuada la regla del art. 8 del arancel respectivo, que toma en cuenta como monto, en los pleitos no conclusos por sentencia o transacción, la mitad de lo reclamado en la demanda. Para el caso, y habida cuenta de la jurisprudencia con arreglo a la cual se debe computar la diferencia entre la oferta y la condenación, en presencia de lo recordado a fs. 551, se llega a algo más de m$n. 115.000.000. Sobre sumas de esta magnitud, poco frecuentes en juicios aun de esta especie, el Tribunal estima de prudencia una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel, atendiendo a la mesura del resultado, necesaria a la proporción con la labor a que corresponde, que es propia de la justicia de toda regulación.

Que asimismo tiene en cuenta el Tribunal, para hacer esa reducción considerable, la singularidad excepcional de esta causa, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y, posteriormente, el desistimiento de ella. Tratándose en el caso, no de restringir la indemnización debida a quienes sufrieron el procedimiento expropiatorio, sino sólo de limitar la estimación del honorario de los profesionales letrados y de los peritos —estos últimos, además, designados de oficio—, el criterio expresado tiene indudable justificación.

Que es también jurisprudencia de esta Corte que los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida.

Que a ello corresponde añadir que la resolución apelada de fs. 529 no es nula, desde que llena las formas legales, ni ad-

mite la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la nulidad y se confirma la sentencia apelada de fs. 529, en cuanto a su vez confirma el auto de fs. 518 que impone las costas del juicio a la Nación.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MARIA A. AGOSTINELLI DE ROMERO BLANCHS v. ANTONIA GALARDO DE TAPIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Para que la sentencia de la cámara pueda calificarse de arbitraria, en los términos de la jurisprudencia de la Corte al respecto, es menester que la omisión de cuestiones que se le atribuye se refiera a aquéllas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas; y, además, que la omisión verse sobre una cuestión substancial para la decisión del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, interpretando los conceptos de permanencia y exclusividad requeridos por las leyes 12.981 y 13.263, estima acreditada la calidad de encargado de casa de renta. El error que se atribuye al fallo en la apreciación de los hechos de la causa, o de su prueba, o en la interpretación de las normas de derecho común con el criterio propio de los jueces que las aplican, no comporta arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Intenta el apelante la apertura de la instancia de excepción por entender que el fallo que puso fin a la litis, al incurrir en

arbitrariedad, ha desconocido en su perjuicio las garantías constitucionales que menciona en su escrito de interposición del remedio federal.

Sin embargo, el referido agravio, de ser real, se habría efectivizado ya con la decisión de primera instancia y contra ésta, en su oportunidad, no opuso el recurrente la tacha que tardíamente articula ahora contra la sentencia de alzada que, reduciendo el monto de la condena, ha confirmado en lo principal el pronunciamiento del inferior.

En tales condiciones, pienso que el recurso extraordinario de fs. 197 resulta improcedente y, en consecuencia, que el mismo ha sido mal acordado a fs. 207 vta. Buenos Aires, 7 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Agostinelli de Romero Blanchs María A. c./ Galardo de Tapia Antonia s./ consignación", en los que a fs. 207 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 11 de febrero de 1957.

Y considerando:

Que en el escrito de fs. 197, el apelante funda el recurso en dos motivos principales: a) En que la sentencia es arbitraria —por violatoria de la defensa en juicio que garante el art. 18 de la Constitución Nacional— en cuanto contiene un examen inadecuado o insuficiente de las cuestiones de la *litis;* b) En que la sentencia ha sido dictada sin la observancia de lo prescripto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por existir fallos contradictorios con respecto a una de las cuestiones resueltas, produciéndose por ese motivo una situación de desigualdad contraria al art. 16 de la Constitución Nacional.

Que para que haya arbitrariedad que traiga aparejada la nulidad de la sentencia en el concepto ya expuesto por esta Corte en casos anteriores, es menester que la omisión de cuestiones que se acusa en el recurso se refiera a aquéllas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas, y es necesario, además, que la omisión se refiera a una cuestión substancial por depender de ella la suerte de la acción instaurada.

Que examinada la sentencia en recurso, no se advierte que adolezca del vicio de arbitrariedad tan empeñosamente imputado en el recurso.

Se han ponderado en el fallo las tareas que la demandada realizaba en la casa de renta de la actora y las condiciones de su desempeño, para concluir que se trataba de servicios prestados como "encargada de casa de renta", que caracteriza y define el art. 2 de la ley 12.981, al establecer que "toda persona que trabaja en un inmueble desempeñando en forma habitual y exclusiva, por cuenta del propietario o usufructuario, las tareas de cuidado, vigilancia y demás servicios accesorios del mismo, cualquiera fuese la forma de su retribución, será considerado a los efectos de esta ley encargado de casa de renta".

El tribunal de alzada ha estimado al efecto que no desvirtuaba el concepto de "permanencia", en el sentido de lo "habitual" o no transitorio, el hecho de que la demandada no viviese en la casa de renta cuyo cuidado corría a su cargo, pues el art. 13 de la ley 12.981, ampliado por la ley 13.263, admite la eventualidad de que el encargado tenga habitación en otro lugar.

Ha considerado, también, que la exigencia legal de la "exclusividad" de la ocupación de la demandada, como encargada del cuidado y vigilancia de la casa de la actora en las horas de su desempeño, no perdía ese carácter por la circunstancia de que en sus horas libres hiciera la limpieza de la casa en que vivía, aunque recibiese por ello un estipendio de cien pesos del inquilino que locaba ese servicio.

Ha examinado, por último, las diversas partidas que corresponden a la indemnización reclamada en la contrademanda, reduciendo la condena de primera instancia en atención a los agravios de la apelante.

Que el error que se atribuye en la apreciación de los hechos de la causa, o de su prueba, o en la interpretación de la ley con el criterio propio de los jueces que la aplican, no sería, ciertamente, un error idóneo para tener por justificada la tacha de arbitrariedad de la sentencia en recurso; se trata de cuestiones de hecho y de derecho común, cuya decisión es de incumbencia exclusiva de los tribunales ordinarios, y no está demostrado que se haya hecho en la sentencia una interpretación absurda de la ley aplicada que implique su abierta violación.

Que haciéndose cargo del agravio del apelante, en el sentido de que la casa de la actora sólo rentaba mil novecientos noventa y cinco pesos —y no la de tres mil pesos que le atribuye la demandada—, ha considerado la Cámara sentenciadora que no correspondía hacer a este respecto distingo alguno, como quiera que la ley no había establecido diferencia para la determinación

del valor locativo de la casa de renta, según se trate de alquiler para vivienda o para negocio.

Pretende el recurrente que esta interpretación estaba en desacuerdo con lo establecido por la Sala 1ª del mismo Tribunal del Trabajo, en el fallo anterior que menciona. Pero de ser ello verdad, es al expresar agravios que el apelante ha podido y debido hacer presente esa jurisprudencia, haciendo la concreta denuncia a fin de que se decida el punto en tribunal pleno. No habiéndolo hecho, es tardía la alegación del recurso fundada en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 235: 456; 236: 461, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 207 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

GREGORIO BOZA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles: distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil —reivindicación de tierras— seguida contra la Provincia de Buenos Aires por vecinos de la Capital Federal.

REIVINDICACION.

Demostrado que los títulos de los causantes de los actores sobre las tierras en cuestión, donde se levanta actualmente el Mercado de Frutas del Tigre, datan de 1856, con límites precisos desde 1889, a lo que se agrega la posesión pública, continua y exclusiva desde 1856 hasta 1921; y que los antecesores de quien donó esas tierras como propias a la Provincia de Buenos Aires no tuvieron título sobre ellas ni tampoco la posesión, por lo que el donante, al comprar en 1917 y 1920 una extensión mayor, no adquirió el dominio de la parte en litigio ni pudo transmitirlo a la provincia, resulta indudable que la superficie en cuestión fué siempre de propiedad de los actores y de sus causantes.

DOMINIO PUBLICO.

El Mercado de Frutas construído por la Provincia de Buenos Aires dentro de las tierras que se reivindican por quienes han demostrado ser sus verdaderos propietarios, es un bien del dominio público de la provincia, desde que se trata de una obra destinada al uso directo de la comunidad. Esta

incorporación al dominio público, que fué consentida por los antiguos propietarios del terreno, quienes no sólo no formularon ninguna oposición oportuna, sino que hasta especularon con ella, tiene decisiva importancia para la solución del juicio de reivindicación.
En efecto: construído el Mercado de Frutas del Tigre con el asentimiento de los dueños del terreno comprendido en la donación hecha por otro a la provincia, no pueden aquéllos, después de logrados los beneficios económicos que la obra pública debía producir al resto de sus tierras, pretender que se les devuelva el terreno como susceptible de dominio privado, para lo cual sería preciso desafectarlo previamente del dominio público.

DOMINIO PUBLICO.

Cuando el Estado, nacional o provincial, sobre el terreno de un particular y con conocimiento de éste, realiza una obra pública y la entrega al uso de la colectividad, ya no puede mantenerse la distinción entre el *terreno*, que seguiría siendo del dominio particular y regido por el Código Civil, y la *obra* perteneciente al público y ajeno, por consiguiente, al régimen de dicho Código. Se trata en adelante de un bien material y jurídicamente indivisible, sujeto en su conjunto y unidad a un mismo régimen legal. Como bien del dominio público, está fuera del comercio del derecho privado y no cabe en consecuencia, respecto de él o de cualquiera de sus partes, el ejercicio de acciones reales. Sólo correspondería promover una acción personal tendiente a obtener los actores la indemnización correspondiente a la privación de su propiedad.
En el caso, no permitiendo los términos de la demanda, los extremos en que la *litis* quedó trabada y la posición de las partes durante el pleito, incluir en la condena la opción al demandado de satisfacer la justa indemnización o el pago del precio y el justo resarcimiento de los perjuicios, corresponde rechazar la demanda de reivindicación de una fracción de tierra deducida contra la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta lo que resulta de las actuaciones obrantes de fs. 20 a 26 vta., estimo que corresponde la jurisdicción originaria de V. E. para conocer del presente juicio, por tratarse de una causa civil seguida contra una provincia por vecinos de esta Capital (fs. 16 y vta., fs. 25). Destaco que ello es así, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la antigua Constitución, aplicable al caso de autos por haberse radicado el pleito ante V. E., mediante demanda y contestación (fs. 32 y 48), con anterioridad al 16 de marzo de 1949 (Fallos: 215: 346; 217: 324; 223: 180, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas, que son de hecho y de derecho común, resultan por su naturaleza ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Boza, Gregorio c./ Buenos Aires la Provincia s./ devolución de tierras", de cuyos antecedentes resulta:

Que con fecha 14 de julio de 1944, se presenta ante esta Corte el procurador D. T. D. Real y Taylor, en representación de D. Gregorio Boza, manifestando (fs. 2/5): que con motivo de un juicio por cobro de pesos promovido por el Dr. Gustavo A. Frederking contra el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, su parte se ha enterado "de que en mayo de 1924 el Dr. Gustavo A. Frederking *donó* al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, una fracción de tierra para establecer un Mercado de Frutas, teniendo dicha fracción 56.600 m.^{2}; pero resulta que el Dr. Frederking se dijo ser dueño de ella sin serlo, pues forma parte de la Isla "Los Rosquetes", San Fernando y ésta ha sido siempre del Dr. Hugo A. Bunge".

Según los antecedentes que señala a continuación, y que datan del año 1891, el Dr. Bunge adquirió el dominio de la Isla denominada "Los Rosquetes", ubicada en jurisdicción, en aquel entonces, de San Fernando, con 1.400 ms. sobre el Río de Luján al N.E. por el fondo que resulta hasta el arroyo denominado "Los Rosquetes"; y, conforme a dicho título, sus colindancias son: N.E. Río Luján, en medio, con Carlos Rodríguez Larreta y suc. de D. Manuel Martín Omar; N.O. Arroyo Los Rosquetes, en medio, con Manuel Dolz y Lamadrid; S.E. arroyo Los Rosquetes, en medio, con suc. Llavallol; y S.O. Arroyo Los Rosquetes, en medio, con Muller, suc. de Tomás Armstrong y con Llavallol. A fin de establecer "que las tierras de la sucesión del Dr. Hugo A. Bunge son exactamente las mismas, en parte, que el Dr. Frederking donó" a la Provincia de Buenos Aires, se remite a las constancias del plano elaborado en 1894, que contiene la conformación y el relevamiento que los agrimensores municipales de San Fernando, y después de Las Conchas, dieron a la Isla en ese entonces, las cuales coinciden exactamente con las que resultan de las mensuras y relevamientos hechos particularmente con posterioridad. En consecuencia, agrega, "Es preciso determinar la parte comprendida por la donación para lo cual, por la naturaleza y precisión del trabajo a efectuarse por ello, se requiere la intervención de ingenieros que oportunamente deben nombrarse... y a cuya pericia tienen que subordinarse no sólo la petición de los sucesores del Dr. Hugo A. Bunge, sino que, también, por lógica implicancia, el fallo judicial" (fs. 3).

Manifiesta seguidamente que su representado, D. Gregorio Boza, adquirió de los herederos legítimos del Dr. Hugo A. Bunge, según las escrituras públicas que cita, hasta el 50 % de las acciones y derechos que a éstos correspondían en los bienes hereditarios, por lo que en tal carácter inicia esta acción de reivindicación "en cuanto correspondiera, con arreglo a lo que resulte de los informes periciales correspondientes".

Finalmente, y después de ofrecer prueba testimonial a fin de acreditar la competencia de esta Corte, solicita que "En su oportunidad se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la tierra donada por el Dr. Gustavo A. Frederking, como de él, para Mercado de Frutas del Tigre, en cuanto resulte ella ser de propiedad de la sucesión del Dr. Hugo A. Bunge, con más los frutos percibidos o dejados de percibir (arts. 2756, 2758, 2759 y concordantes del Código Civil). Con intereses y costas" (fs. 4 y vta.).

Con fecha 23 de octubre del mismo año 1944, el Dr. D. Ricardo J. Strassburger, en representación de Das. Angélica Constanza Mercedes Bunge Guerrico de Tedín, Mercedes Isabel Bunge Guerrico de López y Lucrecia Bunge Guerrico de Oliveira César, comparece manifestando que el Sr. Gregorio Boza es cesionario del 50 % de los derechos y acciones que les competen a los herederos del Sr. Bunge y en tal carácter ha promovido este juicio; ratifican lo actuado por el cesionario y piden participación.

Declarada la competencia originaria de este Tribunal (fs. 26 vta.) y citada al juicio la Provincia demandada, ésta, por intermedio de su representante, contesta la demanda y expresa (fs. 32/36): a) Que niega todos los hechos y el derecho invocados por el actor, que no estén expresamente reconocidos en el escrito de contestación; b) Que "las tierras que se encuentran ocupadas por el Puerto y Mercado de Frutas del Tigre, nunca fueron de propiedad del Dr. Hugo A. Bunge, ni de sus herederos o sucesores", pues aquéllas tienen una superficie menor que las que la demanda dice pertenecer al Dr. Bunge y sucesores; tampoco tienen ambas los mismos linderos, pues las tierras donadas por el Dr. Frederking a la provincia deslindan siempre por el N. o N.E. con el Río Luján, y por el S.E. con Mariano Romero o Zoilo Caraballo, sin mencionarse en ningún momento el arroyo de "Los Rosquetes" —que constituiría los límites N.E. y S.O. de la posesión del Dr. Bunge, según la demanda— ni a los propietarios Bunge, antes Diego F. Erhart; c) Que el accionante manifiesta ser condómino con los herederos del Dr. Hugo A. Bunge, quienes sólo le han cedido el 50 % de sus derechos, de modo que en el mejor de los casos no puede reivin-

dicar sino la porción ideal y no el inmueble mismo, según lo prescripto por los arts. 2679 y 3450 del Código Civil y doctrina que cita. Sostiene, en conclusión, que en el supuesto de que el juicio prosperase, la sentencia sólo podría importar el mero reconocimiento del derecho hasta la integración del 50 % cedido; d) Que tampoco en este último supuesto, la provincia demandada podría ser condenada al pago de los frutos, en la forma pedida por el actor, pues el estado anímico de la "mala fe" no es concebible en una persona jurídica y menos, aún, en una persona "necesaria", como es cada una de las provincias que integran la Nación; pero, de admitirse una doctrina contraria, la hipótesis de una mala fe debía también ser descartada, "en cuanto la posesión de la Provincia de Buenos Aires, se ha ejercido como consecuencia lógica y necesaria de los títulos originales que entienden asistirle, y los posesorios adquiridos". La mala fe sólo podría, por tanto, tenerse por existente desde la sentencia condenatoria. Que, colocándose en el peor de los supuestos, el art. 2443 del Código Civil sólo autorizaría la responsabilidad por los frutos desde el día de la citación al juicio. Que, en fin, esos frutos sólo corresponderían al actor en la medida de su derecho de condómino y serían compensables con las mejoras realizadas en las tierras que se pretenden reivindicar; e) Por último, alega la "prescripción" del art. 3999 del Código Civil, por tener la provincia justo título y buena fe al adquirir dichas tierras y por haber transcurrido más de 20 años desde la adquisición que hizo el Dr. Frederking —29 de mayo de 1920— hasta el día de iniciación de este juicio, 14 de julio de 1944, sin contar que los antecesores del Dr. Frederking tenían la propiedad y posesión desde el año 1911. Solicita, por todo ello, que se haga lugar a las defensas opuestas y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

A fs. 41 vta. el Tribunal ordena que se corra vista al actor de la excepción de prescripción opuesta, la que es contestada por el apoderado de D. Gregorio Boza negando que ella sea procedente, pues ni el Dr. Frederking habría sido dueño con título de las tierras donadas, ni la provincia sería de buena fe ni se habrían cumplido los plazos legales. Sostiene que en 1924 la provincia no tomó posesión de esas tierras, pues estaban en poder de la sucesión de Bunge, la cual había realizado tres remates. Reitera que es el peritaje el que decidirá "cuanto ha donado el Dr. Frederking a la demandada sin ser dueño y, por consiguiente, cuanto ha hecho entrar en su patrimonio la Provincia de Buenos Aires, sin derecho alguno" (fs. 45/46).

A fin de regularizar el procedimiento, a fs. 44 vta. se dispone correr traslado a la provincia demandada de los escritos

presentados por el Dr. Ricardo J. Strassburger a nombre de tres de las hijas del Dr. Hugo A. Bunge (fs. 8 y 20), el que es evacuado por el apoderado de la provincia (fs. 48) dando por reproducida la contestación de la demanda y, en particular, la defensa de prescripción que en ella opuso. A su vez, el Dr. Ricardo J. Strassburger, por sus representadas, pide el rechazo de la excepción de prescripción a mérito de no existir ni buena fe en la posesión de la provincia, ni el tiempo, ni la continuidad ni el justo título que el Código Civil exige para la procedencia de la prescripción (fs. 59/60).

A fs. 67 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose por ambas partes la testimonial, documental y pericial que corre en los autos principales y la que consta en los diversos expedientes agregados por cuerda. A fs. 549/572 corre el alegato formulado por el representante de la provincia demandada, y a fs. 573/595 el de la parte actora, con lo que se ordena nuevamente vista al Sr. Procurador General, quien manifiesta que corresponde conocer a este Tribunal en el presente juicio, por tratarse de una causa civil seguida por vecinos de esta Capital contra una provincia (fs. 604). Con fecha 12 de setiembre de 1955 se llaman "autos para definitiva", notificándose a las partes. Y en razón de haber sido remitido a esta Corte, con posterioridad al dictamen pericial producido por el Ing. Néstor S. Sein, un cuerpo de expediente que estaba extraviado y que no pudo ser tenido en cuenta por el perito, se dispone por el Tribunal, como medida para mejor proveer, una ampliación de aquel dictamen en que se consideren las constancias de dicho cuerpo (fs. 610). El 11 de marzo del corriente año, el perito nombrado produce la ampliación requerida (fs. 615/634), con lo que la causa queda en estado de dictar sentencia (fs. 635, 13 de marzo de 1957).

Y considerando:

Que, como señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 604, esta Corte es competente para entender originariamente en el presente juicio por tratarse de una causa civil seguida contra una provincia por vecinos de esta Capital, según resulta de las actuaciones que corren de fs. 20 a 26 vta. y de lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución. Así se declara.

Que surge de las constancias de autos (manifestación del actor, fs. 592; dictamen pericial, parágrafos 22 a 26, fs. 264/66), que la Provincia de Buenos Aires adquirió de D. Gustavo A. Frederking parte de las tierras, en que está construído el Mercado de Frutas del Tigre, en virtud de dos actos jurídicos distintos: el primero, por *donación* de 45.025 m.², formalizada en

la escritura pública nº 32, de fecha 14 de mayo de 1924, por ante el Escribano Mayor de Gobierno de la referida provincia (testimonio de fs. 409/414); y el segundo, por *compra* que hizo la provincia a dicho Sr. Frederking de una extensión de 29.682.0362 m.², a fin de ampliar las instalaciones del Mercado de Frutas, la que se realizó según el convenio suscripto por las partes con fecha 23 de febrero de 1937 (Expte. H. 226, fs. 141/142), y cuyo precio fué pagado por la provincia al vendedor como consecuencia del fallo dictado por esta Corte en junio 19 de 1940 (Fallos: 187: 57).

De esta superficie total de 74.707,0362 m.², solamente la de 23.183,30 estaría ubicada en la isla de Los Rosquetes, según el dictamen pericial (fs. 265 vta., 304 vta., 310 vta.; plano de fs. 251), o sea en la isla sobre la que los actores pretenden derechos exclusivos. No es esta superficie, sin embargo, la que debe considerarse discutida en esta causa, sino otra menor: la demanda ha circunscripto expresamente las pretensiones de los actores a la parte *donada* por Frederking en 1924 a la provincia, sin incluir en ella la superficie de la isla de Los Rosquetes comprendida en la *venta* que el mismo Frederking hizo a la provincia en 1957. El debate de las partes sólo incidentalmente se ha referido a esta segunda adquisición hecha por la demandada, y es obvio que, por derivar ella de un acto jurídico independiente de la donación, de naturaleza diferente y con causa jurídica propia, no puede ser tácitamente incluída en una acción que sólo concierne expresamente a la primera. Por lo demás, los accionantes tuvieron conocimiento de dicha venta antes de plantear su demanda, pues en el escrito inicial expresan que se enteraron de la donación de 1924 con motivo del juicio que Frederking promovió ante esta Corte contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, expediente 369 de 1938 (fs. 2). Si, no obstante ello, impugnaron solamente la donación y no la venta, no corresponde, desde luego, examinar en esta ocasión los derechos que puedan tener las partes sobre la superficie de la isla de Los Rosquetes comprendida en la segunda adquisición hecha por la provincia demandada.

Ahora bien: el perito, en la ampliación de su informe requerida por el tribunal para mejor proveer (fs. 615/634), ha precisado que la superficie litigiosa comprendida en la *donación* es de 12.104,50 m.² aproximadamente y abarca los lotes 20-19-18 y pequeña parte del 17 (plano de fs. 251), mientras que la parte *vendida* de la isla de Los Rosquetes —o, como dice el perito, "expropiada por convenio privado", fs. 634— abarca el resto del lote 17, el 16 y la mitad del 15, de lo que hay que deducir el área de media calle Libertad, dando un área total de

10.201 m.² aproximadamente. Sólo aquella superficie primera, de 12.104,50 m.², por lo que ya se ha dicho, constituye el objeto real de este litigio.

Que tanto los reivindicantes como la provincia han presentado títulos para acreditar su derecho exclusivo a la fracción discutida, por lo que corresponde examinar cual de ellos es el constituído de acuerdo con la ley y el que sustenta, por tanto, el correspondiente derecho de propiedad. El perito Ing. Néstor S. Sein ha realizado un análisis prolijo de los antecedentes relativos a los títulos de ambas partes, y las conclusiones a que arriba son, en lo fundamental, claras y convincentes, por lo que corresponde aceptarlas para decidir este pleito. Según el dictamen pericial, el título de los accionantes arranca de 1856, y se refiere realmente a la isla de Los Rosquetes, la cual tiene ubicación y límites precisos desde 1889 (fs. 306 vta.). El origen del título y las diversas mutaciones que sufre posteriormente, en cuanto a su trasmisión, son inobjetables: "no hay hechos criticables, oscuridades ni dudas; se cumplen los preceptos legales, no hay vicios visibles ni ocultos; todo aparece intachable e inatacable" (fs. 630 vta.; además, fs. 268 a 277; y 300 vta. a 309). Los antecesores de los demandantes, además, han poseído siempre esa isla, de manera pública, continua y exclusiva, desde dicho año 1856 hasta 1921, año este último en que el Dr. Frederking, antecesor de la provincia demandada, dedujo con respecto a los lotes 15 a 20 un interdicto de retener la posesión, que quedó luego paralizado (fs. 632 y vta.). La testimonial rendida en esta causa (fs. 193 y sigtes.) y la serie de actos que señala el dictamen pericial (fs. 271 y vta.), suficientemente acreditados, demuestran aquella posesión pública, continua y exclusiva.

Con respecto a los títulos de la demandada, éstos se remontan hasta 1846 y se refieren a una extensión de tierra que no tiene nombre ni medidas ni linderos y sin más ubicación que el Río de Las Conchas sobre el Tigre (fs. 267); en 1896 aparece ya con el nombre de "Quinta de la Playa", pero sin ubicación precisa; desde 1909, en que la mide el Ing. Oyuela, adquiere ubicación y límites por medio de otros documentos que, sólo, en parte, permiten esa ubicación y deslinde. Más tarde se intenta una mensura judicial, que no puede realizarse precisamente por falta de títulos, lo que determina a los interesados a realizar una información posesoria, aprobada en 1910. Antes de este año, todas las trasmisiones fueron de "acciones y derechos" porque se fundaban en un título que nunca apareció. Entre 1910 y 1913, los interesados obtuvieron una ampliación de área, con las graves violaciones legales que señala el perito (fs. 631 vta.). En cuanto a la posesión de la superficie litigiosa, lo que se ha dicho

antes acerca de la posesión exclusiva por los actores lleva a la conclusión de que los causantes de la provincia nunca la tuvieron hasta el año 1921. Como expresa el perito, "se puede afirmar con las pruebas aportadas a estos autos, que la demandada nunca tuvo posesión pública y pacífica de las tierras que se discuten en este juicio, hasta 1921, fecha del auto del juez del interdicto. Que desde esa fecha hasta la iniciación de las obras del Mercado de Frutas, entre fines de 1924 y 1925, no se ha probado cual era la poseedora que, más bien, ... parece abandonada por ambas y que, desde esa fecha de iniciación de las obras en adelante es incuestionable la posesión pública y pacífica de la demandada" (fs. 633 vta.). Esta falta de posesión de los causantes de la provincia demandada, con respecto a la superficie discutida, es decisiva, desde luego, para la solución de este juicio: el Dr. Gustavo A. Frederking, cuando compró en 1917 y 1920 toda la Quinta de la Playa, no adquirió el dominio de la parte en litigio, que no estaba poseída por sus vendedores sino por los causantes de los actores (arts. 577, 3265 y concordantes del Código Civil); y no pudo, por tanto, trasmitir a la provincia demandada un dominio que el mismo no había adquirido (art. 3270, Código citado).

No cabe duda, por tanto, que la superficie cuestionada ha sido siempre de los actores y sus causantes. Si no hubiese más que esto, tampoco cabría dudar acerca de la procedencia de la reivindicación deducida, y de que correspondería condenar a la demandada "a *devolver* la tierra donada por el Dr. Gustavo A. Frederking, como de él, para Mercado de Frutas del Tigre, en cuanto resulte ella ser de propiedad de la sucesión del Dr. Hugo A. Bunge", etc., como se dice en el *petitum* de la demanda (fs. 4.).

Que, sin embargo, de las constancias de autos y, sobre todo, de los reconocimientos de las partes mismas, resulta que, sobre la superficie que se reivindica, la Provincia de Buenos Aires, con materiales propios, ha hecho construcciones pertenecientes al Mercado de Frutas que importan, en esa fracción y según estimación realizada en 1949, más de un millón de pesos: dentro de aquella superficie están las dársenas 1, 2 y parte de la 3 y se hallan los galpones 4 y 5 y parte de los galpones 3, 7 y 9 (plano de fs. 251; dictamen pericial, fs. 315 y vta.).

Si la presente contienda se hubiese suscitado entre dos personas privadas o entre los actores y la Provincia de Buenos Aires como persona jurídica privada, la "devolución" de la tierra que se reivindica no habría procedido, lisa y llanamente, sino que los accionantes, como dueños de la tierra, habrían tenido que indemnizar al edificante el valor de las construcciones hechas: aun en el supuesto de que la provincia demandada de-

biera considerarse como de mala fe —según sostienen los accionantes—, en cuanto supo o pudo saber que construía parte del Mercado de Frutas sobre terreno ajeno, también los actores tendrían que ser indudablemente reputados de mala fe, desde que tales obras se hicieron "a vista y ciencia" de sus causantes "y sin oposición suya" (art. 2590 Código Civil). La manifestación del Síndico del concurso de Hugo A. Bunge, hecha dos años después de iniciadas las obras, de no haberse opuesto a la construcción del Mercado de Frutas porque "valorizaba el resto de la tierra" (Expte. "Bunge Hugo — su concurso", 5º cuerpo, fs. 1527 vta.), sería suficiente, para la configuración de la mala fe definida por la última parte del artículo citado.

Pero todavía cabe señalar una circunstancia más, que modifica sustancialmente la solución de este juicio: el Mercado de Frutas construído por la Provincia de Buenos Aires es indudablemente un bien del "dominio público" de dicha provincia, desde que se trata de una obra destinada al uso directo de la comunidad (art. 2340, inc. 7º, Código Civil). Esta incorporación al dominio público fué *consentida* por los antiguos propietarios del terreno, quienes, no solamente no formularon ninguna oposición oportuna, sino que hasta especularon con ella.

Sobre este punto hay la prueba terminante, a que antes se ha hecho referencia, y que emana del Síndico del concurso de Hugo A. Bunge, en cuyo activo figuraba el dominio de la isla de Los Rosquetes. Con fecha 28 de mayo de 1927, el Síndico, en un escrito en que explicaba a los acreedores la larga duración del juicio, decía:

"Aparte de esto consta en autos que una parte de la isla fué ocupada sin derecho por un señor Frederking con quien se sustanció un pleito posesorio el cual no se falló, a instancias del Juzgado, que aconsejaba una solución amigable".

"Sin solucionarse este pleito el señor Frederking ha donado lo propio y lo del concurso al Gobierno de la Provincia para el establecimiento de un mercado de frutas".

"La Sindicatura no tentó hasta ahora acciones de reivindicación por cuanto, en opinión de algunos interesados, esa donación aunque hecha sin derecho resultaba beneficiosa para el concurso, pues valorizaba el resto de la tierra y como los derechos del concurso sobre la tierra no se lesionaban, era conveniente dejar que se desarrollara el mercado y las obras que como consecuencia del mismo deben hacerse en la región para entonces vender el resto de la isla".

"En consecuencia se dejaron estar las cosas como estaban, entendiéndose por todos que la acción reivindicatoria siempre quedaba en pie" (fs. 1527/8).

La declaración precedente revela que la construcción del Mercado de Frutas, en la parte donada por Frederking a la provincia, y su ulterior incorporación al dominio público, se hicieron con el asentimiento de los dueños del terreno comprendido en la donación. Y es desde luego indudable que, después de logrados por los dueños del terreno los beneficios económicos que la obra pública debía producir en el resto de sus tierras, no pueden pretender sus sucesores que se les devuelva el terreno como susceptible de dominio privado, para lo que sería precisa la desafectación previa de él del dominio público. La voluntad de los propietarios del terreno, que era necesaria para la ejecución de la obra pública y para la incorporación de toda ella al dominio público —en cuanto, de no mediar tal voluntad, habrían sido indispensables la expropiación y la indemnización previa—, ya no basta para la reintegración del terreno a la órbita del dominio privado.

Cuando el Estado, nacional o provincial, sobre el terreno de un particular y con conocimiento de éste, realiza una obra pública y la entrega al uso de la colectividad, ya no puede mantenerse la distinción entre el *terreno*, que seguiría siendo del dominio particular y regido por el Código Civil, y la *obra* perteneciente al público y ajeno, por consiguiente, al régimen de dicho Código. Se trata en adelante de un bien material y jurídicamente indivisible (arg. del art. 2326 Código Civil), sujeto en su conjunto y unidad a un mismo régimen legal. Como bien del dominio público, está fuera del comercio del derecho privado y, en consecuencia, no cabe respecto de él o de cualquiera de sus partes el ejercicio de acciones reales, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 109: 403, considerandos 4º y 5º; 114: 327) y como resulta de lo dispuesto por los arts. 2387, 2757 y concordantes del Código Civil.

Todo lo que procedería en situaciones como la de autos sería el ejercicio de una acción personal por parte de los actores a fin de obtener la indemnización correspondiente a la privación de su propiedad. En los casos en que esta Corte ha debido considerar la reivindicación de inmuebles afectados a un fin de utilidad pública, el planteamiento introducido por las partes en el pleito le ha permitido incluir en la condena la opción al demandado de satisfacer la justa indemnización (Fallos: 159: 207) o el pago del precio y el justo resarcimiento de los perjuicios (Id.: 200: 196). No cabe esta posibilidad en el supuesto de autos, porque la acción deducida estrictamente en la demanda, los extremos en que la *litis* quedó trabada y la posición de las partes mantenida en el curso del pleito, no permiten pronunciamiento alguno que se aparte de los términos de la contienda.

Que conforme a lo que se deja expresado, tampoco procede el examen de las demás cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Por tanto, se rechaza la demanda de reivindicación deducida. Las costas por su orden y las comunes por mitad, en consideración a las modalidades particulares de la causa.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

COSTAS: Resultado del juicio.

Procede imponer las costas en el orden causado cuando la acción se rechaza por prosperar la prescripción opuesta por la demandada (1).

ALFREDO DELLA CROCE v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución que declara incompetente a la justicia de paz de la Provincia de Buenos Aires para conocer en el cobro de una suma por reajuste de haberes jubilatorios, decide una cuestión de hecho y de derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria. No es óbice la circunstancia de tratarse de una acción y no de un recurso respecto del pronunciamiento de la Caja de Previsión Social para Abogados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 20 de los autos principales, el apelante sostiene que el auto de fs. 10, confirmado a fs. 19, viola la garantía constitucional que asegura la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Considero que el mencionado recurso es improcedente, no sólo porque el auto apelado resuelva una cuestión de competencia por aplicación de normas procesales locales, sino porque en

(1) 23 de octubre. Fallos: 183: 227; 189: 256; 196: 644; 197: 64.

el mismo fallo se declara que hay una vía, la del art. 73 del decreto-ley provincial nº 10.472, que provee a la debida intervención del Poder Judicial local en las controversias que se susciten con motivo de decisiones administrativas tales como la que dió lugar a la demanda con lo cual aparece manifiesta la falta de relación directa entre la garantía constitucional invocada y la pretensión del recurrente.

Lo expuesto basta para que, sin necesidad de otras consideraciones coadyuvantes, opine que no procede hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Della Croce Alfredo c./ Caja de Previsión Social para Abogados", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución por la cual se declara incompetente a la justicia de paz de la provincia —fs. 10 y 19 de los autos principales—, decide una cuestión de hecho y de derecho local irrevisible en instancia extraordinaria.

Que no es óbice a esta conclusión la circunstancia de tratarse de una acción y no de un recurso respecto de una resolución de la Caja de Jubilaciones demandada. Porque la institución, en el régimen de aquélla, de un recurso judicial respecto de las resoluciones que causen gravamen, puede constituir razón bastante para la exclusión de demandas ordinarias en fueros diferentes al señalado por la ley; lo que es todo del resorte de la legislación provincial. Y es, por ello, correcto concluir que es también ante la jurisdicción legal pertinente donde debe cuestionarse la validez constitucional de la restricción del recurso admitido para ante los jueces.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO H. SECCHI v. EUSEBIO RICARDO VALENTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios que provienen de la propia actitud discrecional del recurrente, no importan violación del derecho de defensa ni autorizan la concesión del recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las normas procesales que reglamentan la oportunidad para la producción y ofrecimiento de la prueba pertinente a la causa, cuando de su normal aplicación no surge restricción irrazonable de la defensa en juicio, son compatibles con la garantía constitucional respectiva.

HORACIO VAZQUEZ CUESTAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Aun admitiendo que tenga el carácter de sanción el llamado de atención de que ha sido objeto un juez nacional por parte de la respectiva cámara de apelaciones, no procede el recurso interpuesto por aquél ante la Corte Suprema fundado en el decreto-ley 19.662/56, en atención a lo establecido por el art. 19 de la ley 13.998 y a la circunstancia de que dicho decreto-ley no ha sido publicado en el Boletín Oficial.

SUPERINTENDENCIA.

En atención a las circunstancias que han motivado el llamado de atención a un juez nacional por parte de la cámara del distrito, en ejercicio de atribuciones de superintendencia directa que le son propias, no corresponde que la Corte Suprema avoque las actuaciones, conforme a la facultad prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Na[illegible]nal, ni rectifique el criterio que informa a la resolución apelada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Vistas las actuaciones: "Vázquez Cuestas, Horacio, Juez de Catamarca s./ interpone recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia", para dec[illegible]r con respecto al recurso directo deducido precedentemente.

Considerando:

Que aun admitido el carácter de sanción que el Sr. Juez de Catamarca atribuye al llamado de atención de que ha sido objeto

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 235: 113 y 891.

por la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán, el recurso interpuesto para ante esta Corte con fundamento en el decreto-ley 19.662/56 es improcedente, en atención a lo prescripto por el art. 19 de la ley 13.998 y a la circunstancia de que el decreto-ley de referencia no ha sido publicado en el Boletín Oficial —art. 2º del Código Civil— (Confr. resolución de 3 de julio ppdo. del expediente de Superintendencia "Zavala Rodríguez, Jorge A. - Juez Nacional a cargo del Juzgado Electoral de Buenos Aires s./ apela sanción disciplinaria").

Que por lo demás, el Tribunal, teniendo presente la circunstancia que ha motivado la medida dispuesta por la Cámara del distrito en ejercicio de atribuciones de superintendencia directa que le son propias, no estima corresponda avocar las actuaciones conforme a la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional ni rectificar el criterio que informa a la resolución apelada.

En su mérito se desestima el recurso deducido.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

HORACIO DUNCAN PARODI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desestimar la denuncia formulada contra un juez nacional fundada en que el mismo, a pesar de la expresa petición de parte, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos Penales, incurriendo de tal modo en los actos que prevén y penan los arts. 277, inc. 6º, y 248 del Código Penal, haciéndose pasible de remoción en virtud de lo dispuesto por el art. 12, incs. a) y c), de la ley 13.644, vigente a la época en que se formuló la denuncia, si resulta de los autos que el juez no rehusó el cumplimiento de la obligación impuesta por la disposición citada, sino que lo postergó en atención a circunstancias relativas al trámite de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Visto el precedente pedido de enjuiciamiento contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital, Dr. Horacio Duncan Parodi, formulado por don Angel M. Mas, quien lo funda en las siguientes circunstancias:

a) En la causa s./ remoción de socio administrador y ren

dición de cuentas seguida por el denunciante contra Max Glucksman S.R.L. fueron agregados instrumentos de los que surgía la comisión del delito de acción pública a que se refiere el art. 302 del Código Penal.

b) Tal hecho motivó la presentación del denunciante —fs. 95— ante el señor Juez Dr. Parodi, que entendía en la causa, solicitando se diera cumplimiento a la disposición del art. 164 del Código de Procedimientos Penales, proveyéndose —fs. 95 vta.— que el peticionante debía iniciar las acciones a que se considerara con derecho ante quien y en la forma que correspondiera.

c) Solicitada revocatoria de dicha providencia, con mención de los arts. 71 y 277, inc. 6º, del Código Penal y sosteniéndose por el denunciante que de no proveerse su petición el juez aparecería encubriendo un delito y contribuyendo eventualmente a la prescripción de la acción penal, se dictó resolución —fs. 105— manteniendo el auto recurrido.

Manifiesta, en conclusión, el denunciante que el Dr. Parodi es pasible de remoción en virtud de lo dispuesto por el art. 12, incs. a) y c), de la ley 13.644 —vigente a la época en que se formuló la denuncia—, toda vez que *prima facie* ha cometido los actos previstos y penados por el art. 277, inc. 6º, en concurso ideal con el art. 248 del Código Penal.

Considerando:

Que resulta de los autos cuya remisión se requirió a fs. 18 que la resolución de fs. 105 proveyendo el pedido de revocatoria formulado por el denunciante, dispuso mantener el auto de fs. 95 vta. sin perjuicio de tener presente en la estación oportuna y a fin de proceder en consecuencia, el requerimiento formulado en base al art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que cualquiera sea su acierto, dicha resolución no importa, pues, rehusar el cumplimiento de la obligación impuesta por la disposición invocada sino simplemente postergarla en atención a circunstancias relativas al trámite de la causa que la resolución expresamente señala.

Que la denuncia no resulta, en consecuencia, fundada, sin que obste a tal conclusión la afirmación del denunciante de que el juez "aparece contribuyendo eventualmente a la prescripción de la acción penal para perseguir el delito" si se tiene en cuenta el término mínimo que al respecto establece el art. 62, inc. 2º, del Código Penal y, asimismo, el conocimiento que posteriormente tuvo el magistrado de haberse formulado por el peticionante la correspondiente denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal —fs. 15 de estos autos y 147 bis de los principales—.

Que en las condiciones expuestas y conforme a lo dispuesto por el art. 15, inc. b), del decreto-ley nº 6621/57, corresponde desechar la precedente denuncia.

En su mérito se resuelve desestimar la denuncia que antecede.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. ALDO SANTIAGO PINI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En principio, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones debe ser aceptada, en tanto no se le puedan señalar errores o falta de fundamentos. Ello ocurre especialmente cuando la Sala respectiva del Tribunal ha considerado las observaciones del representante del expropiado, acogido algunas y desechado otras, como la inclusión de ventas realizadas con posterioridad a la toma de posesión.

Pero, no mediando recurso del expropiador, corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización una suma superior a la indicada por el Tribunal de Tasaciones.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses en un juicio de expropiación, la manifestación del expropiado de que reclama la reparación de los perjuicios derivados de la privación de su propiedad, aunque no se refiera concretamente a intereses, desde que éstos constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión hasta recibir su justo valor.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede considerar, por haber sido planteada extemporáneamente, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264 y del decreto 17.920/44, introducida en el memorial presentado ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Pini Aldo Santiago s./ expropiación", en los que a fs. 352 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 18 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que se expropian en estos autos ocho lotes de terreno que son parte de la manzana Z con frente a las calles Las Heras y Lavalle, de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con superficie total de 3.599,78 m.² (fs. 274) por los que se ofreció en pago la suma de $ 80.544,63. El demandado manifestó disconformidad con la suma ofrecida, estimando el valor de su inmueble en $ 100 el m.² (fs. 75 v.) lo que hacía un total de $ 359.978 y reclamando además "los perjuicios que vienen de la privación de la propiedad" y las costas (fs. 76 v.).

Que la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones, señaló como valor del inmueble el de $ 173.089,88, al que introdujo una rebaja de $ 8.654,49 por indisponibilidad, quedando establecido el precio —incluído el valor de las mejoras por $ 5.400— en $ 169.835,39 (fs. 278). El representante del expropiado estimó el valor de la tierra en $ 208.789,78 y el de las mejoras propiedad del demandado en $ 4.305, lo que formaba un total de $ 213.094,78 (fs. 297). La Sala Primera elevó el valor del inmueble a pesos 175.302,39, que quedó reducido a $ 166.537,27 por deducción de $ 8.765,12 en concepto de indisponibilidad (fs. 305) y luego de un reajuste en cumplimiento de la resolución del Tribunal de Tasaciones, dejó fijado el precio total en $ 177.059,51 después de descontar por indisponibilidad la suma de $ 9.034,71 (fs. 308). Finalmente el Tribunal de Tasaciones, por seis votos respecto del valor del terreno, unanimidad en cuanto al valor de las mejoras y con el solo voto en contra del representante del expropiado acerca de la reducción por ocupación, fijó el valor total en $ 177.059,51 (fs. 309).

Que la sentencia de primera instancia condenó a pagar la suma indicada por el Tribunal de Tasaciones, sin intereses ni costas (fs. 319/326); ella fué apelada por ambas partes (fs. 327 y 333), presentando memorial únicamente la actora (fs. 336 v. y 338). La Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata elevó el monto de la condena a $ 183.294, siempre sin intereses ni costas (fs. 344 v.), habiendo interpuesto recurso ordinario sólo el expropiado, el que le fué concedido a fs. 352.

Que en su memorial de fs. 359, la parte demandada impugna el valor asignado al inmueble por el Tribunal de Tasaciones y la no condenación al pago de intereses y costas. Respecto del primero, es jurisprudencia de esta Corte, que, en principio, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones debe ser aceptada, en tanto no se le puedan señalar errores o carencia de fundamentos. En el caso, la Sala Primera del Tribunal de Tasaciones recogió las observaciones del representante del expropiado

y reajustó los precios en base a la forma de subdivisión que aquél proponía y que la Sala consideró aceptable (fs. 303/04), mediando aun un nuevo aumento como consecuencia de la reunión plenaria realizada por el Tribunal de Tasaciones (fs. 308). En cuanto a no haberse tomado en cuenta las ventas n°s. 7 y 8 de la planilla de fs. 295, agregada por el representante del expropiado, que se objeta a fs. 360, la exclusión aparece justificada por tratarse de operaciones realizadas con posterioridad a la toma de posesión producida el 21 de noviembre de 1947 (fs. 53). No existirían razones suficientes para apartarse de las conclusiones técnicas, pero habiendo aumentado la Cámara el importe de la indemnización y no mediando recurso del expropiante, corresponde aceptar la cantidad establecida por la Cámara.

Que asimismo se agravia el apelante por no haberse incluído en la condena el renglón de intereses (fs. 362). Como se ha indicado precedentemente, en el escrito de fs. 69 se pidió la reparación de los perjuicios derivados de la privación de la propiedad, aunque no se utilizó la referencia concreta a "intereses", que es lo que han tenido en cuenta las sentencias de ambas instancias para desestimar aquel renglón (fs. 324 v. y 344). En Fallos: 236: 438, esta Corte ha resuelto que "los intereses debidos por el expropiante constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión sin recibir su justo valor". Puesto que la ley autoriza la entrega de la cosa antes del pago de la indemnización, a ésta se agrega la que corresponde por la privación del uso de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor, representada por el interés del crédito que dicho valor importa y en el fallo de la pág. 452 agregó que los intereses integran la indemnización que delimita el art. 11 de la ley 13.264, porque corresponden a daños que son consecuencia directa e inmediata de la desposesión consumada con anterioridad al pago de la expropiación. Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses la manifestación del expropiado, al contestar la demanda y en el alegato, de que reclama lo que corresponda por "indemnización". Estas conclusiones y los fundamentos en que se asentaron, resultan de exacta aplicación al caso de autos, por lo que corresponde reconocer la procedencia del reclamo en cuanto la condena no se extiende a los intereses que compensan el desapoderamiento consumado.

Que en lo que respecta a las costas, tanto el decreto 17.920/44, que se invoca en el memorial de fs. 364 como el art. 28 de la ley 13.264 aplicado en la sentencia de primera instancia (fs. 324 vta.), contienen el mismo principio según el cual corresponde aplicarlas por su orden cuando la suma que se manda pagar no

excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la suma reclamada al contestar la demanda. El demandado no concretó agravio alguno ante la Cámara (fs. 336 v.) y la inconstitucionalidad introducida en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 364 v./65) respecto del art. 28 de la ley 13.264 y del decreto 17.920/44, no puede ser considerada por haber sido planteada extemporáneamente (Fallos: 236: 184, 304, 480 entre otros).

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 342 en cuanto fija el importe total de la indemnización en $ 183.294 y resuelve el cargo de las costas y se la revoca respecto de los intereses, que se incluyen en la condena, a liquidarse a partir del 21 de noviembre de 1947 (fs. 53) sobre el saldo adeudado de la indemnización. Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

THE WORLD AUXILIARY INSURANCE CORPORATION LIMITED v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Es pasible de la multa que establece el art. 28 (T.O.) de la ley de Impuestos Internos, sin que para eximirse de ella tenga eficacia la buena fe del infractor pues se trata de una infracción formal inexcusable, la sociedad que, sin someterse al procedimiento que determinan el art. 26, Tít. I, del Reglamento General de Impuestos Internos y los arts. 34 y 36 (T.O.) de la ley 11.683, para los casos de error en el cálculo o pago del impuesto, realizó, sin previa autorización de la Dirección General Impositiva, al presentar sus declaraciones juradas del segundo semestre de 1948 y primero de 1949, las deducciones de lo ingresado con exceso en concepto de tasa impositiva a las primas de seguro por los ejercicios anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). Buenos Aires, 13 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "The World Auxiliary Insurance Corporation Limited c./ Fisco Nacional (D.G.I.) s./ nulidad de multa", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo (Juzg. nº 2) de fecha 26 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que la parte actora ha demandado la revocación de la multa de doscientos pesos que le ha impuesto la Dirección General Impositiva en resolución dictada el 1º de marzo de 1951 y ratificada en 25 de junio del mismo año (fs. 19 y 28 del expte. administrativo agregado). Alega al efecto: que su parte ha estado obligada al pago de la tasa impositiva que el art. 40 del decreto 36.324/47 declara a cargo de las Compañías de Seguros cuyo capital y dirección no estén radicados en el país, sobre las primas que perciben y según los porcentajes diferenciales que en la misma disposición se determinan; que en la imposibilidad de dar exacto cumplimiento al texto impositivo en las declaraciones que debió presentar en 1947 y 1948, por cuanto en el momento en que debían hacerse esas declaraciones a la Dirección General Impositiva, la actora no había recibido de la casa principal, con sede en Londres, los datos necesarios para establecer el monto de la propia retención y el monto de lo cedido por la casa matriz a compañías no argentinas, su parte optó por pagar, con reserva de reajuste posterior, el mayor porcentaje de la tasa impositiva que establece el apartado c) del decreto de la referencia, al disponer que sobre el excedente de la propia retención y de las cesiones al Instituto y a compañías argentinas de reaseguros, se pagará la tasa del 18 % por riesgos generales; que la Dirección General Impositiva no ha aceptado el reajuste que efectuara la actora al deducir en las declaraciones correspondientes a ejercicios posteriores la suma de $ 1.737,04 que importaba la demasía pagada en concepto de impuesto a las primas de seguro, y no sólo la ha obligado a ingresar esa suma, sino que también la ha sancionado con la multa de que se agravia.

Que en la contestación a la demanda el representante de la Institución accionada se ha opuesto a la pretensión de la actora por sostener que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Título I y art. 7 del Título X del Reglamento General de Impuestos Internos, la actora no estaba autorizada a efectuar por sí

misma las deducciones que había hecho en sus declaraciones juradas y había incurrido por ello en la infracción que ha sido corregida con la multa.

Que en la sentencia de fs. 88 se hizo lugar a la demanda, y contra este pronunciamiento el representante de la Dirección General Impositiva ha deducido recurso extraordinario, sosteniendo la legitimidad de la multa impuesta por aplicación de los textos legales que cita y que son los ya invocados en la contestación a la demanda.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 26, Título I, del Reglamento General de Impuestos Internos, para que proceda la devolución o acreditación del impuesto, cuando el contribuyente alegara y probara con toda evidencia que hubo error en el cálculo o pago del impuesto, se requiere que la devolución o acreditación haya sido autorizada por la autoridad administrativa que tiene a su cargo la percepción del gravamen.

Concordantemente, se dispone en el art. 36 (t. o.) de la ley 11.683 que, cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá la Dirección General Impositiva, de oficio o a solicitud del interesado, acreditar el remanente respectivo o disponer la devolución de lo pagado de más.

Y en el art. 34 de la misma ley, después de establecer el procedimiento para las deducciones en los casos ocurrentes allí mencionados, se previene que "sin la conformidad de la Dirección General Impositiva, no podrán los responsables deducir de la totalidad del impuesto que les corresponde abonar otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados".

Que no estando comprendido en alguno de esos conceptos el caso de autos, la compañía actora no ha podido, sin la previa autorización de la Dirección General Impositiva, hacer en sus declaraciones juradas del segundo semestre de 1948 y del primer semestre de 1949, las deducciones de lo ingresado con exceso en concepto de la tasa impositiva a las primas de seguros por los ejercicios anteriores.

Y obvio es que, ante las exigencias legales antes mencionadas, no han podido suplir la autorización no obtenida de la Dirección General Impositiva las comunicaciones que, según el informe pericial de fs. 63, la actora pasó a dicha Dirección, liquidando la demasía impositiva pagada y anunciando su deducción en las declaraciones juradas posteriores.

Que, por lo tanto, no habiendo procedido la actora como correspondía por ley, se ha hecho pasible de la multa impuesta con arreglo al art. 28 (t. o.) de la ley de Impuestos Internos, sin que para eximirla de ella haya podido tener eficacia alguna

la buena fe del infractor, pues se trata de una infracción formal inexcusable.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICTOR BIGAND v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23, T.O., de la ley 11.683, el contribuyente está facultado para impugnar la estimación de oficio realizada por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25, y dicha estimación puede así ser revista por la autoridad judicial competente, de conformidad con el procedimiento que señalan los arts. 76 y siguientes de la misma ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios sobre la base de la estimación de oficio que la Dirección General Impositiva practicó fundándose en indicios y presunciones racionales y lógicas, si el fallo apelado se apoya en el mérito de las pruebas aportadas por el contribuyente que han permitido, a juicio del tribunal de la causa, determinar directamente cuáles fueron las entradas y beneficios que aquél obtuvo durante los años a que se refiere la aludida estimación de oficio. Tales apreciaciones, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, no son revisibles en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario concedido a fs. 103 es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 100 y 111). Buenos Aires, 12 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Bigand Víctor c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago", en los que a fs. 103 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 19 de octubre de 1956.

Considerando:

Que el actor ha impugnado en la demanda la estimación de oficio que la Dirección General Impositiva le ha efectuado por los años 1940/44, basándose en presunciones que, a juicio del reclamante, no corresponden a la realidad, para atribuirle ganancias que superan en $ 476.972,23 a las obtenidas en el negocio de venta de porcinos a que se dedica. Consecuentemente, demanda la devolución de $ 80.332,34 en concepto de impuesto a los réditos indebidamente cobrados y la de $ 25.053,62 en concepto de impuestos a beneficios extraordinarios no obtenidos.

Que en la sentencia de fs. 94, confirmatoria de la de primera instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones que conoce en la causa ha tenido por justificada la demanda. Considera para ello que el procedimiento inductivo o indirecto de que se ha valido la Dirección General Impositiva, no había correspondido en el caso porque los antecedentes suministrados en la instancia administrativa, como los proporcionados en autos por la pericia contable de fs. 49/53 sobre la base de constancias extraídas de los libros llevados por aquél, han permitido determinar directamente cuáles han sido las entradas y beneficios que obtuvo el actor en los años a que se refiere la estimación de oficio aludida en la demanda.

Que en el recurso extraordinario de fs. 99, el representante de la Dirección General Impositiva se agravia de este pronunciamiento por estimarlo contrario a los arts. 24 y 25 del decreto 14.341/46 —ratificado por la ley 12.922—. Sostiene que los elementos de juicio meritados en la sentencia no eran idóneos, por incompletos, para determinar de un modo cierto la materia imponible, porque aunque los libros de contabilidad del actor hayan sido llevados en forma correcta, el estudio analítico del estado patrimonial del contribuyente ha revelado que los gastos particulares excedían en mucho al capital denunciado y hacían presumir que la renta representativa de ese exceso debía atribuirse forzosamente a la explotación del negocio de venta de porcinos en una proporción mayor a la admitida; por lo que la

manera de llegar a la determinación del gravamen no ha podido ser otra que la de la estimación mediante indicios racionales y lógicos, como han sido los utilizados en este caso por la Dirección General Impositiva.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23, texto ordenado, de la ley 11.683, el contribuyente actor ha podido impugnar la estimación de oficio que había realizado la referida Dirección, con arreglo a las directivas del art. 25, y, por lo tanto, esa estimación ha podido ser revista por la autoridad judicial ante la cual se llevó la cuestión de conformidad con el procedimiento que señalan los arts. 76 y siguientes de la misma ley.

Que habiendo versado el litigio sobre la legitimidad de la estimación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva, y habiéndose rendido prueba destinada a desvirtuar las presunciones que dan base a dicha estimación, las apreciaciones a este respecto contenidas en la sentencia para concluir que el estado patrimonial del actor no es el expresado en la referida estimación, por ser menores las entradas y beneficios que constituyen la materia imponible, son apreciaciones que, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, no son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal en razón de ser extrañas al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 y su correlativo el art. 6 de la ley 4055 (conf. Fallos: 79: 319; 99: 371; 117: 344; 184: 331, 707; 190: 220; 193: 11, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BERNARDO EDELMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción, y no a la penal especial de la Capital Federal, conocer de los delitos que habrían cometido empleados subalternos de la Policía Federal durante un procedimiento llevado a cabo en una finca de aquella ciudad (1).

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 237: 582.

QUIMICA BAYER E. N. v. JUSTO BERGADA MUGICA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión de la Corte ha de limitarse a los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos al deducirse el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Las decisiones discordes emanadas de la misma sala de una cámara nacional de apelaciones, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de haberse apartado la sentencia de los precedentes de la misma sala, no es óbice al correcto fundamento objetivo del pronunciamiento apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

El principio de la igualdad no impide a los tribunales la variación fundada de jurisprudencia. Ella no puede supeditarse, por vía constitucional, al análisis comparativo de las sucesivas causas, cualquiera sea la conveniencia que al mismo pueda atribuirse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los preceptos del Código Civil y de la ley orgánica del Registro de la Propiedad, son de carácter común y su invocación no basta a los fines del recurso extraordinario, tanto más si la sentencia apelada se sustenta en otro orden normativo no invocado por el recurrente ni impugnado válidamente de inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante afirma que el fallo recurrido ha lesionado su derecho de propiedad, agraviándose asimismo por considerar que "omitiendo también reunir el Tribunal Plenario exigido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional" ha sido violada la garantía constitucional de la igualdad.

Con respecto a lo primero, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 211 de los autos principales no reúne los requisitos que exige el art. 15 de la ley 48. En cuanto a lo segun-

do, V. E. tiene declarado que el art. 113 del Reglamento citado no autoriza la procedencia del remedio federal cuando se trata de precedentes discordes emanados de la misma sala de una cámara nacional de apelaciones (Fallos: 233: 80 y 235: 410), tal como sucede en el presente caso.

En consecuencia, considero que correspondería declarar bien denegado el recurso extraordinario a fs. 213 del principal y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 2 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oliver Jaime N. en la causa Química Bayer E. N. c./ Bergada Mugica Justo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que contra la sentencia de fs. 202 de los autos principales se interpuso a fs. 211 recurso extraordinario fundado en las siguientes razones:

1) El fallo ocasionaría agravio a la garantía constitucional de la propiedad, tanto por hacer lugar a la tercería como por legalizar la confiscación de bienes.

2) La sentencia contrariaría pronunciamientos de la Cámara y de esta Corte, al desconocer al recurrente calidad de mandatario de la Química Bayer S. A.

3) Se violaría el art. 16 de la Constitución Nacional y el 113 del Reglamento para la Justicia Nacional prescindiendo sin explicación de lo resuelto en el precedente que cita, con lo que se habría incurrido en arbitrariedad.

4) El fallo desconoce validez de preceptos del Código Civil y de la ley orgánica de Registro de Propiedad.

Que se debe, desde luego, advertir que estos agravios aparecen parcialmente introducidos después de la sentencia final de la causa. Ocurre, en efecto, que en el escrito de fs. 168 se hizo solamente cuestión de arbitrariedad. En tanto que en el otrosí de fs. 188 vta. se alegó que el fallo de primera instancia se apartaría de la ley, de las constancias de autos y de las sentencias de la Cámara y de esta Corte, por lo que sería arbitrario.

Que reducido el examen a estos argumentos, en la forma que los enuncia el escrito de fs. 211, como corresponde en razón de que la decisión de esta Corte ha de limitarse a los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos al deducir el

recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 235: 88 y 798 y otros—, resulta exacta la afirmación del fallo apelado de que la norma en que se funda —el régimen legal de la llamada "propiedad enemiga"— no han sido válidamente impugnadas de inconstitucionalidad. Y como quiera que la prescindencia de pronunciamientos de esta Corte provendría del desconocimiento de la calidad de mandatario de los recurrentes, tampoco sustenta la apelación, en presencia de lo afirmado en el considerando primero del voto del Dr. Beccar Varela, al que adhiere el Dr. Heredia. Allí precisamente el tribunal apelado discrepa con la solución impugnada de primera instancia.

Que ni la arbitrariedad con base en el apartamiento de lo decidido en un caso anterior, ni el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, autorizan el otorgamiento del recurso. No el segundo, por no ser aplicable respecto de decisiones sucesivas de una misma sala, según resulta de su texto y lo tiene declarado esta Corte —Fallos: 235: 410 y otros—. Y tampoco el primero, porque la discrepancia invocada, incluso siendo cierta, no es obstáculo al correcto fundamento objetivo del segundo fallo. Dados, por lo demás, los considerables fundamentos de la sentencia apelada de fs. 202, la inaplicabilidad de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad resulta manifiesta. Estas razones hacen innecesaria la remisión de autos requerida a fs. 15 y fs. 18.

Que por lo demás, tampoco el art. 16 de la Constitución Nacional permite la apertura de la apelación. No parece, en efecto, dudoso que el principio de la igualdad constitucional no impide a los tribunales, la variación fundada de jurisprudencia, que no puede supeditarse por vía constitucional, al análisis comparativo de las sucesivas causas, cualquiera sea la conveniencia que al mismo pueda atribuirse.

Que toda vez que los preceptos invocados del Código Civil y de la ley orgánica del Registro de la Propiedad no son de carácter federal, su invocación no basta a los fines de la queja. No basta, por lo demás, tampoco en razón de sustentarse la sentencia en otro orden normativo, no invocado por el recurrente ni válidamente impugnado según ya se ha dicho.

Que en tales condiciones corresponde declarar que el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 213 del principal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

RAUL GIMENEZ FAUVETY y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

La regla de que las leyes se presumen constitucionales, por aplicación del principio más general de validez presunta de los actos del poder público, alcanza a los litigios en que lo sometido a revisión es la manera en que ha sido ejercida la facultad, eminentemente provincial, de crear y percibir impuestos.

IMPUESTO: Confiscación.

No basta la sola circunstancia de que la renta realmente obtenida no supere en las dos terceras partes el monto del impuesto, para que éste deba ser declarado confiscatorio, desde que podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente y hasta proteger a quien mantiene inculto el bien y no obtiene por ello ningún rendimiento.

IMPUESTO: Confiscación.

En los casos de tributos que inciden sobre la producción rural, para que el impuesto pueda considerarse confiscatorio es necesario que la absorción por parte del Estado de una parte substancial de la renta, ocurra después de computado el rendimiento normal de una correcta explotación del fundo. Sólo cuando se acredita que una explotación racional y eficiente no alcanza a asegurar al propietario un beneficio razonable, libre de la incidencia del tributo, se justifica una limitación judicial a la potestad impositiva local, en protección del propietario que cumple satisfactoriamente con el deber social de atender la producción de su cosa fructífera.

IMPUESTO: Confiscación.

En la organización social actual, el propietario de la tierra fértil no atiende al real destino de ella haciéndola mero capital productivo de renta, para limitarse a disfrutar del precio que obtiene por la cesión de su uso.
Una renta anual de m$n. 90.724,23, aunque razonable en su condición de alquiler, no corresponde a una explotación eficiente para un campo tasado, en el año 1948, en m$n. 3.287.137,31.

IMPUESTO: Principios generales.

La libertad que el ordenamiento legal asegura de poder ceder los campos en simple locación, no resulta obstáculo para que, contemplado el problema desde el punto de vista económico-social con que debe juzgarse la eficacia y legitimidad de una ley impositiva, se concluya que el precio del arrendamiento de bienes rurales no es índice de la explotación normal eficiente que el legislador debe respetar cuando les impone tributos, a fin de no lesionar derechos protegidos por la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

Corresponde rechazar la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto territorial en la Provincia de Buenos Aires, fundada en que

la aplicación de las leyes 5127 y 5247 resulta confiscatoria por exceder el impuesto cobrado del 33 % de la renta anual producida por el inmueble, si, además de no corresponder el monto de los arrendamientos percibidos a una explotación eficiente, con relación al valor del campo, el contribuyente no ha probado en los autos cuál podía ser el rendimiento racional del inmueble, como estaba obligado a hacerlo a fin de justificar la intervención de la Corte Suprema a efectos de limitar el ejercicio de la facultad impositiva provincial.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acuerdo:

En la ciudad de La Plata (decreto-ley 4161/56), a 19 de abril de 1955, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 37.158, caratulada: "Giménez Fauvety, Raúl y otros — demanda de inconstitucionalidad"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Doctores Demaría Massey, Curto, Caro Betelú, Bagnasco, Trono, Servini, Giardulli.

Antecedentes:

Raúl Giménez Fauvety, por sí y en representación de D. Arturo Giménez Fauvety; D. Eduardo N. Miguens, por sí y en su carácter de administrador de la sucesión de Da. María Videla de Giménez; D. Luis Arturo Miguens; Da. Magdalena Giménez Fauvety de Esteves; Da. María Luisa Giménez Fitte de Molina Salas; D. Eduardo Giménez Fitte y D. Jorge Giménez Fitte, por derecho propio, se presentaron a esta Corte el 26 de setiembre de 1951 (cargo de fs. 29), promoviendo demanda originaria tendiente a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, incs. a) y b), y 35 de la ley 5127; 1, 2 y 3 de la ley 5118 y 1, 2 y 3 de la ley 5247.

Sostienen los recurrentes que son herederos de la sucesión de María Videla de Giménez y que en consecuencia son propietarios de un campo ubicado en el partido de Lincoln. Dicho inmueble se encontraba valuado en el año 1947 en $ 1.588.700 m/n., habiéndose pagado por impuesto inmobiliario la suma de $ 33.362,70 m/n.

Que además, debió abonar la cuota adicional fijada por las leyes 5118 y 5247 (art. 3º) en razón de que la Sra. Videla de Giménez era también propietaria de otro campo ubicado en el mismo partido que sumado al anterior, excedía la superficie de 5.000 hectáreas.

Las sumas pagadas por ese adicional correspondiente a los años 1947 y 1948 son confiscatorias —dicen— porque insumían más del 33 % de la renta producida por los mismos.

En definitiva solicitan que se haga lugar a la demanda, condenándose al Fisco a devolver la suma de $ 33.710,14 m/n., con más sus intereses y costas.

El Sr. Asesor de Gobierno al contestar la acción el 31 de octubre de 1951 (cargo de fs. 36 vta.), solicitó el rechazo de la acción en virtud de que la misma había sido interpuesta vencido el plazo que establece la primera parte del art. 372 del C. de P. C. Con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida y alegado sobre su mérito, fué oído el Sr. Procurador General, quien con fecha 25 de febrero de 1953 (fs. 162/163) aconsejó se hiciera lugar a la acción, se llamaron autos, pronunciándose sentencia por esta Corte el 4 de agosto de 1953 de fs. 167 a 170.

Revocada dicha sentencia por la Corte Suprema de la Nación, el 5 de abril de 1954 (fs. 211), se devolvieron los autos a este tribunal a los fines de la primera parte del art. 16 de la ley 48.

Llamado autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestión:

¿Es fundada la demanda?

Votación:

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. *Demaria Massey*, dijo:

Como se precisa en los "antecedentes" que encabezan este pronunciamiento, son los herederos de Da. María Videla de Giménez que pretenden se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, incs. a) y b) y 35 de la ley 5127; 1, 2 y 3 de la ley 5118; 1, 2 y 3 de la ley 5247 y, la consiguiente devolución de los impuestos pagados por los inmuebles que enuncian, durante los años 1947 y 1948, al latifundio, además de la multa en su parte proporcional sosteniendo el carácter confiscatorio de aquéllos por exceder de la tasa del 33 % sobre los arrendamientos devengados por esos bienes raíces.

Ha cuestionado el Sr. Asesor de Gobierno, al contestar la demanda (fs. 35/36) que los precios de locación del campo gravado, no representaban un índice para establecer la proporción entre la renta y el impuesto ya que lo que debe computarse es el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado, conforme a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Sr. Procurador General de esta Corte dictaminando sobre el fondo del asunto (fs. 162/163) ha sido de opinión que debía hacerse lugar a la acción por haberse probado —en su concepto— la confiscatoriedad alegada.

Juzgo por mi parte que la demanda no es fundada.

Para determinar si un impuesto es confiscatorio —ha dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional— debe confrontarse el monto del gravamen con la productividad del bien de acuerdo con una correcta y adecuada explotación, aun tratándose de campos totalmente arrendados —como en el *sub judice*— que, con motivo de la legislación de emergencia sobre arrendamientos rurales y desalojos no pueden ser explotados directamente por sus dueños (conf. fallo recaído en Escalada de Díaz Vélez María y otros v. Prov. de Buenos Aires y publicado en *La Ley*, tomo 65, pág. 102).

Y ha podido decir más el alto Tribunal del país porque si no se demuestra —agregaba en la decisión de referencia— cual era la productividad posible del campo al tiempo de aplicarse el impuesto observado, falta el elemento primordial e insustituible para establecer, concreta y objetivamente, la incidencia del gravamen sobre el rendimiento del bien.

Siendo esta la situación que se ofrece en la especie por no haberse producido la pertinente prueba pericial idónea para determinar agronómicamente la productividad del predio rústico, va de suyo que los medios enderezados a suplirla no son suficientes para demostrar la confiscatoriedad del impuesto, como que la circunstancia de hallarse el campo bajo el régimen de congelación de los arriendos y de suspensión de desalojos, carece de significación —siempre según la expresión de la Corte Suprema— para apreciar el grado de incidencia del impuesto inmobiliario, por tratarse de un arbitrio de emergencia con finalidades sociales y económicas, cuyos efectos no pueden ser considerados para juzgar la razonabilidad del tributo.

Voto por la negativa.

Los Sres. Jueces Dres. Curto, Caro Betelú, Bagnasco, Trono, Servini y Giardulli, votaron la cuestión planteada por la negativa, por los fundamentos del voto que antecede del Sr. Juez Dr. Demaría Massey.

Sentencia:

Vistos y considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (Escalada de Díaz Vélez v. Prov. de Buenos Aires —*La Ley*, 65, 102—) que para determinar si un impuesto es confiscatorio debe confrontarse el monto del gravamen con la productividad del bien de acuerdo con una correcta y adecuada explotación aun tratándose de campos totalmente arrendados —como ocurre en el *sub judice*— que, con motivo de la legislación de emergencia sobre arrendamientos rurales y desalojos, no pueden ser explotados directamente por sus dueños.

Que dicho Tribunal agregaba que si no se demuestra cual era la productividad posible del campo al aplicarse el impuesto observado, falta el elemento primordial e insustituible para establecer, concreta y objetivamente, la incidencia del gravamen sobre el rendimiento del bien.

Que esa es la situación que se ofrece en autos, por no haberse producido la prueba pericial para determinar agronómicamente la productividad del predio y desde que los medios enderezados a suplirla, no son suficientes para demostrar la confiscatoriedad del impuesto.

Por ello, demás expuesto en el Acuerdo, oído el Sr. Procurador General, se desestima la demanda; sin costas, dada la naturaleza de la acción y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. — *Eduardo Servini*. — *Raúl S. Caro Betelú*. — *Vicente Bagnasco*. — *Roberto Curto*. — *Rodolfo Ernesto Trono*. — *Cayetano Giardulli* (hijo) — *Fernando Demaría Massey*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Giménez Fauvety y otros s./ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 244 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el doctor Raúl Giménez Fauvety, don Arturo Giménez Fauvety, don Eduardo N. Miguens por sí y como administrador judicial de la sucesión de doña María Videla de Giménez, don Luis Arturo Miguens, doña Magdalena Giménez Fauvety de Esteves, doña María Luisa Giménez Fitté de Molina Salas, don Eduardo y don Jorge Giménez Fitte, en su condición de copropietarios del inmueble rural ubicado en el Partido Lincoln, Provincia de Buenos Aires, denominado "La Eloisita", compuesto de 4.565 hectáreas, 45 áreas, 46 centiáreas, inscripto en la guía de Contribuyentes bajo la partida nº 1.009, demandan a la Provincia de Buenos Aires por la devolución de la suma de pesos 33.710,14 m/n. que sostienen les ha sido indebidamente exigida

en concepto de impuesto inmobiliario e impuesto al latifundio por los años 1947 y 1948, en razón de que el impuesto cobrado excede en esa suma el 33 % de la renta anual producida por el inmueble. Los arts. 1, 2 y 3 de la ley local nº 5127 y los arts. 1 y 2 de la ley 5247, establecen un impuesto inmobiliario progresivo, que para inmuebles de la valuación del de los actores ($ 1.323.900 en 1947 y $ 1.588.700 en 1948, fs. 53 vta.) alcanza al 18 y al 21 por mil respectivamente. Además, como la causante de los actores, doña María Videla de Giménez, era propietaria de otro inmueble rural de 2.898 hectáreas, 1.593 m.², ubicado también en el Partido de Lincoln, se les había aplicado por los años 1947 y 1948 un recargo de $ 16.237,60 anuales (fs. 47). El total cobrado en los años 1947 y 1948 en concepto de impuestos alcanzaba a $ 46.072,30 anuales (fs. 25). A su vez, la renta total resultante de los contratos de locación agregados de fs. 12 a 19, importaba $ 90.724,23 por año, con lo que el 33 % alcanzaría a la suma de $ 29.938,99 y el saldo de $ 32.266,62 quedaba privado de justificación constitucional, lo que se extendía a la parte proporcional de la multa pagada por retardo.

Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desestimó la demanda, en razón de que, para poder determinar si un impuesto era o no confiscatorio, debía confrontarse el monto del gravamen con la productividad del inmueble conforme a una correcta y adecuada explotación y, en el caso, faltaba la prueba pericial idónea que demostrara aquella productividad (fs. 217). Interpuesto recurso extraordinario fué denegado a fs. 226 vta., admitiéndolo esta Corte por resolución de fs. 244.

Que en los casos corrientes, en los que este Tribunal ha fijado como límite máximo del impuesto el 33 % del valor atribuído a la riqueza imponible, lo sometido a juzgamiento han sido disposiciones legales que establecían un porcentaje superior al que la Corte consideraba infranqueable para no incurrir en falta de razonabilidad. En el caso de autos, en cambio, no se impugnan las disposiciones fiscales aplicadas, sino en cuanto su incidencia para los años 1947 y 1948 ha absorbido una parte de la utilidad superior al referido límite del 33 %. No se plantea que por sí mismo el impuesto inmobiliario anual del 18 y del 21 por mil de la valuación fiscal deba ser considerado inconstitucional. Los actores lo reputan tal en razón de que la renta anual percibida no les deja libres dos terceras partes de su importe, una vez satisfechos el impuesto inmobiliario y al latifundio.

Que se argumenta, pues, en base a circunstancias de hecho que deben ser satisfactoriamente probadas en todos los aspectos en que ha de considerárselas, para que resulte justificado que la Corte Suprema intervenga a efectos de limitar el ejercicio de

la potestad impositiva provincial. El criterio que el Tribunal siempre ha seguido, es el de que las leyes se presumen constitucionales por aplicación del principio más general de validez presunta de los actos del poder público (Fallos: 190: 142) y la regla alcanza a los litigios en los que lo sometido a revisión es la manera en que ha sido ejercida la facultad, eminentemente provincial, de crear y percibir los impuestos cuestionados en autos (Fallos: 200: 128).

Que asimismo se ha entendido que no basta la sola circunstancia de que la renta realmente obtenida no supere en las dos terceras partes el monto del impuesto, para que el impuesto deba ser declarado confiscatorio, desde que podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente (Fallos: 183: 319; 196: 122) y hasta proteger a quien lo mantiene inculto y no obtiene por ello ningún rendimiento. En los casos de tributos que inciden sobre la producción rural, se ha exigido que la absorción por parte del Estado de una porción substancial de la renta, ocurra después de computado el rendimiento normal de una correcta explotación del fundo (Fallos: 200: 128; 196: 122 y 511). Unicamente acreditándose que la explotación realizada en forma racional y eficiente no alcanza a asegurar al propietario el beneficio libre de la incidencia del tributo, cuyo monto ha fijado el Tribunal, se justifica una limitación judicial de la potestad impositiva local en protección del propietario que aparece cumpliendo en forma satisfactoria su deber social de atender la producción de su cosa fructífera.

Que en el caso de autos se ha acreditado que el inmueble de los actores, compuesto de 4.565 hectáreas de campo de primera calidad (pericia, fs. 108 vta.), ha estado siempre arrendado. Los contratos corren de fs. 12 a 20, los inquilinos lo eran desde 1943 y se indica en aquéllos el precio que regía en 1940 (cláusula 12). La razonabilidad de los precios obtenidos ha sido certificada por el Banco de la Provincia (fs. 45), por el Ministerio de Agricultura (fs. 69) y por la pericia practicada (fs. 98 y 120), lo que permite concluir que la congelación de los alquileres por imperio de las leyes vigentes, no afectó la renta obtenida.

Que el inmueble avaluado en $ 1.328.900 (año 1947) y en $ 1.588.700 (año 1948) ha sido tasado en $ 2.739.272,76 para el año 1947 y en $ 3.287.137,31 para el año 1948 (fs. 114). La renta de $ 90.724,23 (fs. 12 a 20 y 26), aunque razonable en su condición de alquiler, no corresponde a una explotación eficiente. Es necesario señalar que en la organización social actual el propietario de la tierra fértil no atiende al real destino de ella, haciéndola mero capital productivo de renta, para limitarse a disfrutar del precio que obtiene por la cesión de su uso.

Que no obstante la libertad que el ordenamiento legal asegura de poder ceder los campos en simple locación (Const. Nac., art. 14 y ley 13.246), ello no resulta obstáculo para que, contemplado el problema desde el punto de vista económicosocial con que debe juzgarse la eficacia y legitimidad de una ley impositiva, se concluya que el precio del arrendamiento de bienes rurales, no es índice de la explotación normal eficiente que el legislador esté obligado a respetar cuando les impone tributos, a fin de no exceder la medida en que los derechos reconocidos por la Constitución Nacional se encuentran protegidos.

Que, además, no se ha traído en el caso de autos la prueba de cuál podía ser el rendimiento racional del inmueble. No aceptada la pericia por los actores (fs. 81), pero dispuesta por el Tribunal (fs. 82), el perito sorteado no se expidió sobre ese rendimiento por no ser materia de su competencia (fs. 114 vta. y 120); y la omisión no fué suplida ni se suministraron otros elementos de prueba, no obstante que ésta debía ser aportada por el contribuyente (Fallos: 200: 128; 185: 12; 184: 542).

Que las conclusiones precedentes, vuelven innecesario considerar la diferenciación que también habría que tomar en cuenta para la real incidencia sobre la renta de un solo inmueble, del impuesto al latifundio, en tanto respecto de éste y de su distinto fundamento comparado con el impuesto inmobiliario, que también lo afecta, ninguna alegación se hizo ni prueba se produjo referida al otro inmueble involucrado para configurar la situación de latifundio gravada en forma conjunta.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 217 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIANO BIDNER v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS, MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY Y ASILO DE MENORES "SAN JOSE"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario.

Tal es lo que ocurre con la relativa a la competencia de las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, en el caso en que la Cámara Central revocó la decisión de la Cámara Regional, apelada por la contraparte, que decla-

raba la competencia de dichos organismos, pues la posibilidad de esa revocatoria obligaba a plantear el caso federal con anterioridad a la sentencia.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Desde que la competencia de las cámaras paritarias establecida por el art. 1º de la ley 13.897, es de carácter excepcional, es válida la resolución de la Cámara Central que, de oficio, declaró la incompetencia de dichos organismos por considerar que el contrato que vinculaba al recurrente con la provincia demandada, era un contrato administrativo y no uno de arrendamiento, de carácter civil. Esta cuestión no puede ser decidida por la Corte Suprema, en instancia extraordinaria, por no ser de índole federal ni tratarse, en el caso, de un conflicto de competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En función de los agravios invocados la decisión apelada no es, a los efectos del art. 14 de la ley 48, equivalente a la sentencia definitiva de la causa.

El remedio federal es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 539. Buenos Aires, 25 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Bidner, Mariano c./ Provincia de Entre Ríos - Municipalidad de Gualeguay y Asilo de Menores "San José" s./ se declare validez contrato arrendamiento - nulidad decreto provincial", en los que a fs. 539 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de fecha 6 de febrero de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Regional Paritaria de Paraná, después de examinar de oficio, extensamente, la cuestión relativa a su competencia para entender en la causa (parágrafos II y III, fs. 334 a 344), consideró que el contrato celebrado por el actor con el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos no era de tipo administrativo sino un contrato de arrendamiento y, por ende, de competencia exclusiva de los tribunales especiales creados por la ley 13.246.

Que, contra esta decisión, expresó agravios el representante de la provincia al fundar su recurso de apelación y, para el caso de que ella fuese mantenida por el tribunal de alzada, dejó planteado el caso federal (parágrafos IV y V, fs. 373/375 y parágrafo XVI, fs. 399). El actor, al contestar los agravios precedentes, examinó asimismo la cuestión de la competencia del tribunal de primera instancia (fs. 436 a 438 vta.), pero, no obstante ser previsible la posibilidad de una revocación por la cámara de apelación —como ha ocurrido (fs. 326/348)— no planteó la pertinente cuestión federal. El planteamiento sólo en oportunidad del recurso extraordinario, con posterioridad a la sentencia revocatoria es, por tanto, extemporáneo, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte.

Que, por otra parte, tratándose de una competencia de carácter excepcional, como es la atribuída a la Cámara Paritaria por la ley 13.897 al establecer en su art. 1º que: "tendrán competencia exclusiva en la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que los rigen", la Cámara sentenciadora ha podido, aun de oficio, declarar la incompetencia de jurisdicción, si ponderando lo estipulado en el contrato que da fundamento a la demanda, ha llegado a la conclusión que se trata de un contrato de naturaleza administrativa y no el contrato de arrendamiento de carácter civil que determina, si ha sido cuestionada, la competencia excepcional de los tribunales instituídos por la ley 13.246 y su decreto reglamentario.

Que la interpretación de la naturaleza jurídica del referido contrato: si es de derecho privado como lo sostiene el recurrente, o si es de derecho público como lo aprecia el tribunal *a quem*, no es cuestión que deba dilucidar esta Corte por la vía del recurso extraordinario en razón de no ser una cuestión de carácter federal (art. 14 de la ley 48), y sólo podría serlo si llegara a plantearse el conflicto de competencia que prevé el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

Que en cuanto a la arbitrariedad imputada a la sentencia en recurso, debe ser desestimada, pues el error de interpretación que se le atribuye no sería bastante, dentro del concepto admitido por esta Corte en casos anteriores, para llegar en el presente a la nulidad del fallo.

Que, por último, no teniendo la cuestión resuelta una relación directa con las garantías constitucionales invocadas, tampoco procede la alegación del recurso fundada en ese motivo (art. 15 de la ley 48).

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 539.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PALMA, AGAMENONI, FERRER v. ALEJANDRO PEREYRA Y BENITO GROBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario interpuesto por los demandados en una causa sobre desalojo tramitada ante las cámaras paritarias, fundado en que la ley 13.246 invade la competencia de los tribunales y procedimientos provinciales, si los mismos recurrentes se presentaron antes ante la Cámara demandando a los propietarios del inmueble por formalización de contrato de arrendamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los apelantes ocurrieron ante las Cámaras Paritarias demandando cumplimiento de contrato y reconociendo competencia a las mismas para pronunciarse sobre sus pretensiones.

Posteriormente, los accionados demandaron a los actores (ver expediente 9136 agregado) por desalojo del predio cuyo contrato había originado el primer juicio. Fué entonces (fs. 7 vta. del referido expediente y 27 de estas actuaciones) que los recurrentes cuestionaron la competencia de los organismos ante los cuales se habían presentado. Tal pretensión, que sirve de principal fundamento al remedio federal intentado contra la sentencia única recaída para ambos juicios, es, en mi opinión, manifiestamente extemporánea.

En lo demás, las disposiciones constitucionales que se invocan no guardan relación inmediata ni directa con las razones de hecho y prueba y de derecho común que sirven, de suficiente fundamento, al fallo apelado.

Por ello, y sin entrar en más consideraciones, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 91. Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Palma-Agamenoni-Ferrer c./ Pereyra, Alejandro y Groba, Benito s./ cumplimiento de contrato" y los seguidos por "López de Pereira, Emilia y otro c./ Palma, Federico y otro s./ violación art. 7º", a fin de resolver sobre el recurso extraordinario concedido a fs. 91 de los mencionados en primer término.

Y considerando:

Que, según expresan los apelantes, "la impugnación fundamental que el fallo recurrido bajo el aspecto constitucional nos ha merecido, ha sido la invasión de la competencia de los tribunales y procedimientos de la Provincia, por una ley nacional, y sobre materia constitucionalmente excluída de la jurisdicción nacional" (fs. 86).

Que consta en la primera de las causas citadas, sin embargo, que fueron precisamente los apelantes quienes se presentaron ante la Cámara Regional de Buenos Aires demandando a los propietarios del inmueble a fin de que se los condenara a formalizar el contrato concertado entre ellos y el arrendatario Groba y a percibir los arrendamientos. Fué sólo con ocasión de la demanda deducida poco más tarde por los propietarios contra los apelantes, por desalojo del mismo inmueble, que estos últimos plantearon la incompetencia del mismo tribunal que antes habían admitido como competente, impugnación, desde luego, extemporánea y carente de la indispensable seriedad.

Que, como señala el Sr. Procurador General, la sentencia recurrida decide cuestiones de hecho y de derecho común, con las que no guardan relación inmediata y directa las garantías constitucionales invocadas.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 86.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE HECTOR TARTARA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de los delitos que afectarían al patrimonio del Banco Industrial y de las maniobras que habrían cometido empleados de dicha institución, en el caso en que un particular adquirió máquinas, suscribiendo pagarés garantizados con prenda, la que fué descontada por el acreedor en el Banco Industrial sin notificarse el descuento al deudor, quien pagó íntegramente la deuda al vendedor, quedando así el Banco privado de su garantía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

José Héctor Tartara ha aceptado pagar al Banco Industrial de la República Argentina el saldo deudor reclamado por éste, pero ello no significa en mi opinión que deba considerársele el verdadero perjudicado por la maniobra que se denuncia.

En efecto, la falta de notificación al deudor prendario del descuento realizado por Talleres Cariglino Inca S.A.I. hace que el pago verificado por Tártara a favor de esta firma revista el carácter de liberatorio, de modo que el verdadero perjuicio recae sobre el Banco que ha venido en esta forma a quedar privado de su garantía.

Por tanto y siendo presumible también que la falta de notificación que ha hecho posible la maniobra es imputable a empleados de la referida institución, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que según resulta de las constancias de esta causa, José H. Tártara adquirió dos máquinas a Talleres Cariglino Inca S. A. y, por el saldo de precio, suscribió varios pagarés, garantizando con prenda sobre aquéllas el pago del importe adeudado.

Que el deudor habría dado íntegro cumplimiento a su obligación, abonando directamente a Talleres Cariglino Inca S. A. la suma debida. No obstante ello, recibió una comunicación del Banco Industrial por la que se le intimaba a pagar la cantidad

de $ 24.369 en concepto de pagarés subsidiarios de la prenda descontada por el acreedor ante la mencionada institución bancaria.

Que de lo expuesto por el denunciante y de las constancias acumuladas hasta ahora al proceso, resulta también que el deudor no habría sido notificado de la transferencia de la prenda a favor del Banco Industrial, por cuyo motivo siguió haciendo los pagos al acreedor Talleres Cariglino Inca S. A., y que dicho banco ha convenido con el Sr. Tártara el pago en cuotas de la suma reclamada, hasta tanto se aclare lo ocurrido.

Que el Sr. Juez en lo Penal de Instrucción (autos de fs. 31 y 42) y el Sr. Juez en lo Penal Especial (resolución de fs. 37, confirmada por la Cámara a fs. 41), discrepan acerca de si el damnificado en esta causa es el Banco Industrial —lo que determinaría la competencia del fuero especial— o el deudor, que se vería obligado a pagar dos veces el importe de la obligación.

Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen precedente del Sr. Procurador General y estima que, aun en el estado actual del sumario —la contienda se ha trabado sin haberse practicado otra diligencia que la declaración testimonial de fs. 35— existen elementos de juicio suficientes para determinar que el patrimonio del Banco Industrial puede resultar afectado por los hechos denunciados y que no cabe descartar la posibilidad de que empleados o funcionarios del Banco hayan facilitado, al no notificarse al deudor la transferencia de la prenda, la comisión de los delitos que deberán ser investigados.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. Com. Inmob. y Finan. INDUSTRIAS y COLONIAS PUERTO DELICIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa promovida con

motivo de la comisión de irregularidades que encuadran *prima facie* en las previsiones del art. 301 del Código Penal. La circunstancia de que la Dirección General Impositiva aparezca como uno de los acreedores de la sociedad investigada carece de relevancia a los fines de la determinación de la competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al margen de la infracción cometida en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social que no suscita problema porque el Juez Nacional en lo Penal Especial ha aceptado conocer de ella (fs. 19), los hechos denunciados en el *sub judice* encuadran *prima facie* en el art. 301 del Código Penal.

En consecuencia, puesto que la conducta del autor o autores de esta figura delictiva no puede considerarse dirigida contra nadie en particular, sino contra el público en general, la circunstancia de que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) aparezca como uno de los acreedores de la sociedad investigada, carece de relevancia a los fines de la determinación de la competencia, al igual de lo que ocurre en los casos de quiebra.

Por tanto, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 237: 181, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 21 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ALBERTO T. BLATTER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del proceso instruído por homicidio culposo a un soldado conscripto que, conduciendo en acto de servicio un camión de la Marina de Guerra, embistió y dió muerte a un ciudadano en la vía pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar nº 1 de la Base Naval de Puerto Belgrano y el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca se ha suscitado con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril del año en curso, en la ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires.

Las actuaciones sumariales realizadas en jurisdicción militar acreditan que mientras un camión perteneciente a la Marina de Guerra, conducido por el soldado conscripto Alberto Blatter, circulaba por la vía pública, embistió a don Florencio Izarra, quien falleció a consecuencia del traumatismo sufrido.

También se ha comprobado que el mencionado soldado conscripto conducía el camión en cumplimiento de una orden superior, relativa al servicio.

Parece pues claro que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia castrense, ya que se trata de la investigación de un delito común, pero cometido por un militar en acto del servicio militar de armas (art. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar), y que encuadra, por lo tanto, en la prescripción del art. 108, inc. 2º, del mismo Código.

Corresponde, pues, con la advertencia de que la justicia provincial en ningún caso podría ser competente para entender en el proceso (Fallos: 233: 191), resolver la contienda en favor del señor Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente

causa corresponde a la justicia militar. Remítanse estos autos al Sr. Juez de Instrucción Militar y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANGEL JOSE ADAMOLI v. MARIA ANGELICA ZUNDA CORNELL

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional sólo se refiere a las leyes penales (1).

JOSE BOUZA v. SEVERO EMILIO BOTTIGLIERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes vigentes en materia de locación, incluso el decreto-ley 2186/57, revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario (2).

S. R. L. BELGRANO INMOBILIARIA Y OTROS v. ROQUE GIGLIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los recursos de apelación y nulidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La legislación de emergencia en materia de locación, carácter que reviste el decreto-ley 10.077/56, no puede, en principio, ser impugnada de inconstitucionalidad por sus mismos beneficiarios con miras a aumentar sus ventajas, salvo manifiesta arbitrariedad en la reglamentación legal.

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 187: 306.
(2) 30 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sola circunstancia de que el recurso extraordinario obrante a fs. 454 del principal haya sido interpuesto en forma subsidiaria es suficiente para determinar su improcedencia.

Por ello, y sin entrar en más consideraciones estimo que correspondería no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Belgrano Inmobiliaria S. R. L. y otros c./ Giglio Roque y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los autos principales —fs. 454— que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja, fué deducido de manera subsidiaria, "para la hipotética denegación de los recursos" según expresa el escrito acompañado en copia a fs. 12.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, tal forma de interposición del recurso extraordinario es ineficaz —Fallos: 236: 156 y otros— doctrina de cuya aplicación al caso no cabe prescindir porque no se dan, en la especie, las circunstancias particulares que contempla la jurisprudencia de esta Corte.

Que por lo demás, a las razones que fundamentan el auto de fs. 448 del juicio principal debe añadirse que la legislación de emergencia, en materia de locación, no puede, en principio, ser eficazmente observada por razones constitucionales, por sus mismos beneficiarios con miras a aumentar sus ventajas —conf. doctr. Fallos: 237: 24 y otros—. Tales impugnaciones, no mediando manifiesta arbitrariedad en la reglamentación legal —lo que no ocurre en el caso— no son admisibles sin consagrar abuso claro en el ejercicio de derechos cuya naturaleza excepcional es cierta.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN FRANCISCO FERULLO Y OTROS v. JAIME PASCUAL RIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Lo atinente a los elementos propios de la figura penal del caso —extorsión—, es extraño al recurso extraordinario, aun invocándose la unidad de la legislación nacional (1).

LUIS GERBAUDO v. S. R. L. WALKIRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 11.645, incorporada al Código de Comercio, reviste carácter común y su interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario (2).

CONSTANTINO LOPARDO v. A. LOPEZ Y A. TUERO

RECURSO DE REVISION.

En materia civil, el recurso de revisión para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria (3).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 233: 173 y 183.
(2) 30 de octubre.
(3) 30 de octubre. Fallos: 187: 418.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 239 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 239 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

AÑO 1957 — NOVIEMBRE

POLVORIN MILITAR "FABRICACIONES MILITARES MIGUELETES"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, conocer de la causa en que se investigan lesiones y daños producidos dentro de esta ciudad, a consecuencia de una explosión ocurrida en jurisdicción provincial, como resultado de un incendio intencional realizado con fines de sabotaje. En estas condiciones, debe considerarse lugar de la comisión del hecho aquél donde se realizó la acción voluntaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

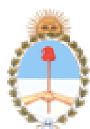
Del sumario militar agregado *ad effectum videndi* resulta que la explosión a raíz de la cual se produjeron las lesiones y daños dentro de la Capital Federal que se investigan en estos actuados, tuvo lugar en el polvorín de la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, situada en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, como consecuencia de un incendio intencional, realizado con fines de sabotaje (v. informe de elevación, fs. 103, punto 2º).

En tales condiciones, sea que se estime que concurren varios hechos delictivos, sea que se piense que se trata de un concurso ideal, me parece que debe considerarse lugar de la comisión aquél donde se realizó la actuación voluntaria, es decir, el de la fábrica militar, sujeta a la jurisdicción del señor Juez Nacional de San Martín (art. 3º, inc. 4º, de la ley 48). Así lo exigen, aún en la primera hipótesis, razones obvias de economía procesal.

Corresponde, pues, a mi juicio, resolver la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional de San Martín. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos, hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal y devuélvase al Ministerio de Ejército el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SILVIO VISCONTI Y OTROS v. S. R. L. GUILLERMO MARTINEZ & CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sentencia de la Cámara del Trabajo que, a raíz de haber sido puesta en vigencia la Constitución Nacional de 1853, resuelve que el inferior debe continuar con la tramitación de la causa de cuyo conocimiento se desprendió la justicia nacional, no importa convalidación especial de los actos procesales declarados nulos y es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La aplicación de las normas atinentes a la competencia a las causas en trámite, no vulnera garantía constitucional alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No alegándose de manera explícita que medie privación actual del fuero federal, el recurso extraordinario es improcedente.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. DICODER

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El art. 16 de la ley 12.830, al autorizar al P. E. a tomar posesión de las cosas expropiadas en las condiciones que señala, sólo establece un límite para

(1) 4 de noviembre.

efectuar los depósitos judiciales a fin de tomar posesión de aquéllas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar en cada caso la indemnización que corresponda.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En los casos de expropiación incoados en virtud de la ley 12.830, debe aplicarse la ley 13.264, que disciplina el instituto expropiatorio en el orden nacional y en cuyo art. 11 se establece el criterio del valor objetivo para la determinación del justiprecio, valor que, en principio, es el de plaza y al contado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El propietario de mercadería expropiada en virtud de lo dispuesto por la ley 12.830, tiene derecho a que se le pague el valor objetivo en plaza y al contado, con relación al momento de la desposesión.
Tratándose de mercadería que, al ser expropiada, ya tenía permiso de importación y liquidados y pagados los derechos aduaneros, la circunstancia de que se demorara su retiro de los depósitos fiscales por la suspensión aplicada al importador, no puede privar al propietario de su derecho a la indemnización por el valor en plaza.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1954.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por la Nación c./ Dicoder S. R. L s./ expropiación.

Resultando:

1º) Demanda la actora por expropiación de 125 cajones conteniendo 250 equipos para heladeras eléctricas automáticas marca "Diament" Nº 1/125. Sostiene que dicha mercadería ha sido declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 12.830, e individualizada (art. 2º, ley 13.264), por el art. 1º de los decretos 9459/50 y 19.514/50. Estima el justo valor de los 250 equipos para heladeras en la suma de $ 66.905,82, importe al que dice debe deducirse la suma de $ 12.176,17 correspondiente al pago de obligaciones por servicios portuarios prestados al expropiado y multas, y deposita el saldo de $ 54.729,65, solicitando se declare trasferida la propiedad de la mercadería referida a favor de la Nación y se fije definitivamente la indemnización, con sujeción a los arts. 16 de la ley 12.830 y 16 de la ley 13.264, con las costas que correspondan (art. 28 de la ley 13.264).

2º) A fs. 25 se presenta la firma Diament y Cía. En primer término alega la improcedencia de la expropiación, por no cumplirse en el caso el requisito de utilidad pública calificada por ley establecido por el art. 38 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley 13.264. Sostiene que la mercadería que se expropia no ha sido por razones de utilidad pública, ni para ser utilizada a beneficio del Estado, sino para revenderla a particulares, lo que evidentemente no es lo garantido por la Constitución Nacional ni lo establecido en la ley de expropiaciones. Agrega que el mismo argumento es aplicable, si el motivo del decreto fuera desocupar los depósitos fiscales portuarios, ya que si hubiera sido ésta la razón que impelía al Estado, tenía otros medios de facilitar los trámites para que

dicho despacho se efectuara. Explica que la única razón que demoró el retiro de la mercadería, fué una resolución del Banco Central suspendiendo a la demandada como importadora, suspensión que en el momento de quedar levantada, habría producido el inmediato despacho a plaza de dicha mercadería. Hace constar que antes que ocurriera la suspensión ya había vendido la referida mercadería y cobrado su importe. Afirma que para el caso que se resolviera que la expropiación es procedente, ésta deberá comprender el valor objetivo de la mercadería y los daños, por ser una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Estima dicho valor objetivo en la suma de $ 1.375.000 m/n. y tras varias críticas que efectúa al cálculo y deducciones efectuadas por la actora, pide se resuelva la improcedencia e inconstitucionalidad de la expropiación, reintegrándosele la mercadería expropiada, con costas o si correspondiere se condene a la Nación a abonarle la suma de $ 1.375.000, con costas e intereses.

3º) Diament y Cía. cede sus derechos y acciones a "Dicoder" (Soc. Resp. Ltda.) en virtud de la venta que de la mercadería expropiada le hiciera en mar. 31/949.

Y considerando:

1º Discutida la procedencia de esta expropiación sobre pretexto de que no responde a razones de utilidad pública, cabe manifestar que habiendo el P. E., en uso de la facultad conferida por la ley 12.830, declarado de utilidad pública y sujeta a expropiación la mercadería que motiva la *litis,* sólo le corresponde al juzgado respetar esa calificación cumplida con arreglo a normas legales, único extremo éste sobre el cual podría pronunciarse en caso de discusión. En el *sub judice* el P. E. ha obrado con arreglo al derecho que le otorga la ley 12.830, y, por tanto, debe desestimarse la defensa intentada contra la procedencia de este juicio.

2º Queda entonces por resolver sobre el monto de la indemnización que corresponde fijar. Sobre el particular, cabe repetir lo manifestado por el suscrito en el juicio "la Nación v. Sorge, B., s./ expropiación", fallado en ag. 12/953:

"En primer término es preciso dilucidar si, a tales efectos, es aplicable el art. 16, ley 12.830, conforme al cual la actora sostiene que la indemnización debe calcularse en base al costo de adquisición del bien expropiado, más un 10 % compensatorio de una ganancia razonable, o si, en cambio, debe admitirse con el demandado que dicho cálculo debe efectuarse con sujeción al precio de plaza de mercadería similar al tiempo de la desposesión. Lo dispuesto en el art. 16, ley 12.830, sólo hace a la consignación necesaria para obtener la posesión de urgencia, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar la indemnización que corresponda en caso de controversia, por lo que no hay razón legal alguna para entender que en un caso como el de autos no deba regir el art. 16 de la ley 13.264, de acuerdo al cual la indemnización deberá comprender el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Cabe luego advertir que el concepto de valor objetivo es el que se ajusta a las cualidades intrínsecas de una cosa en determinadas circunstancias de lugar y tiempo y si, por regla general, se lo considera equivalente al valor comercial, es sobre la base de un libre juego de la oferta y de la demanda".

Al igual que en el caso en que se vertieron las precedentes consideraciones ocurre en el *sub judice,* que tampoco puede tomarse ese valor comercial como valor objetivo, porque a mérito de la suspensión que como importadora afectaba a la expropiada, ésta no tenía la libre disposición de la mercadería pertinente al no poder hacer efectivo su despacho a plaza. De ahí que no sea posible desvincu-

lar la indemnización a fijarse de esa situación de indisponibilidad en que se encontraba la mercadería.

Siendo así, estima el suscrito que el valor razonable y objetivo en el caso es el del precio de costo con más la ganancia de un 10 % que ofrece la actora. Desde luego ese precio de costo debe ser el real establecido al tiempo de la desposesión, cuando, en un caso como el de autos, la mercadería gozaba del correspondiente permiso de importación y se liquidaron y pagaron derechos de Aduana, no proveniendo la indisponibilidad de causa inherente al despacho de la misma sino por una medida de carácter general tomada contra el importador. Entiende el suscrito que no es aplicable al *sub judice* el criterio sentado por la Corte Suprema *in re* Cobo, Josefina Unzué de, conforme al cual debe tomarse el tipo de cambio a la fecha de llegada del buque, pues en dicho caso, a contrario de lo que ocurre en el presente, no existía permiso de importación ni había trámite aduanero cumplido, y, por lo tanto, proveniente la indisponibilidad a causa inherente a la mercadería expropiada era equiparable a una desposesión *ab initio* de la misma.

Corresponde entonces establecer el precio de costo de la mercadería que se expropia a la fecha de la desposesión. En primer lugar los u$s. 12.500 correspondiente a la factura de origen por costo y flete deben ser convertidos al tipo de $ 9,80 por dólar, inferior al que regía en dicha fecha (1.440 los 100 dólares, porque según resulta de la pericia contable, la acreditación al inversor extranjero propia de la importación sin uso de divisas, se hizo a ese tipo de cambio, resultando un equivalente de $ 122.500 (fs. 127). A este importe representativo de valor de factura y flete debe agregársele lo pagado por seguro ($ 1.428,90 m/n.) y por derechos de aduana ($ 12.042,20 m/n.), llegándose a un costo total de $ 135.971,10 m/n., que incrementado con el 10 % de ganancia razonable, o sea $ 13.597,11, justifica una indemnización total de $ 149.568,21 m/n.

Por las consideraciones que anteceden, fallo declarando expropiados a favor del Estado Nacional 125 cajones conteniendo 250 equipos para heladeras automáticas marca "Diament" Nº 1/125, fijando en concepto de justo precio la suma de $ 149.568,21 m/n. Atento el depósito efectuado, la Nación deberá oblar el saldo de $ 86.873,75 m/n., con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento, a partir de la fecha de la desposesión. Costas en el orden causado por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y las comunes por mitad. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 17 de mayo de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional contra la Sociedad S. Diament y Cía., hoy su cesionaria Dicoder S. R. L., sobre expropiación, para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 150 vta., fs. 151, fs. 152 vta. y fs. 153 vta., con respecto a la sentencia de fs. 147 a fs. 149 vta.:

El Sr. Juez Dr. Javier Vocos, dijo:

1º A fs. 8 el Sr. Procurador del Tesoro, invocando los decretos 9459/50 y 19.514/50, demanda contra su propietario, la expropiación de 250 equipos para heladeras automáticas marca "Diament" Nº 1/125, a cuyo fin acompaña boleta de depósito por valor de $ 54.729,65, cantidad que resulta de los cálculos que especifica en la demanda, aplicando al valor de costo de 12.500 dólares la cotización de $ 481 por cada 100 dólares y deduciendo el importe del seguro marítimo

($ 698,47) y el importe de los servicios portuarios, recargos y multas desde marzo 28/949 a mayo 12/950 ($ 12.171,17).

Contesta la demanda a fs. 25 la firma Diament y Cía., que acredita su carácter de propietaria de la mercadería. Alega la inconstitucionalidad de la expropiación, por considerar que no se llenan las exigencias de utilidad pública requeridas por la Constitución. Expone la situación de la mercadería expropiada. Ella había entrado al país con el permiso de importación correspondiente y abonado los derechos de Aduana respectivos; pero no fué retirada de los depósitos aduaneros por cuanto el Banco Central suspendió a los demandados como importadores; pero dicha suspensión no puede afectar derechos adquiridos en cuanto a mercadería que se encuentra en el país. Pone de manifiesto la situación que les crea la expropiación, por cuanto ellos ya habían vendido la mercadería y percibido su importe. Finalmente discute el criterio seguido por la actora para fijar la indemnización. Sostiene que debe seguirse el criterio de la ley 13.264, máxime cuando la propia actora invoca el art. 16 de esta ley. El valor de la mercadería es el valor en plaza. A este fin estima en $ 5.500 el valor de cada equipo; rectifica la cantidad pagada por seguro marítimo, que asciende a pesos 1.564,45, niega la procedencia del descuento por gastos portuarios y concluye pidiendo una indemnización total de $ 1.375.000, con intereses y costas.

El Sr. Juez *a quo* después de rechazar la inconstitucionalidad del decreto de expropiación, hace lugar a la misma y fija el monto total de la indemnización en la cantidad de $ 149.568,21 con intereses desde el día de la desposesión y las costas en el orden causado.

De la sentencia apelan las partes. Como la demandada no ha insistido en la alzada sobre la inconstitucionalidad de la expropiación, la instancia ha quedado reducida a la estimación del monto, respecto del cual han recurrido las dos partes. Al efectuarse el estudio del punto quedarán resueltas ambas apelaciones.

2º Ante todo debe tenerse presente que se trata de mercaderías introducidas con permiso de importación, y que no se retiraron por una causa ajena a las situaciones contempladas en las leyes y decretos que fundamentan la expropiación. De manera que de conformidad con lo resuelto por esta cámara en el caso Gobierno de la Nación v./ Mathys, s./ expropiación (sentencia de junio 30/955), en estas situaciones debe regir el valor de plaza.

La parte ha hecho en su informe un prolijo y acertado cálculo del valor normal de plaza "para una transacción en el estado en que fué entregada al fisco expropiante", del que resulta que el precio para cada equipo sería de $ 3.330,55; como el perito ha establecido una cantidad mayor, debe tomarse la limitación establecida por la propia parte. Aplicando dicha suma a los 250 equipos expropiados se obtiene un valor objetivo de $ 832.637,50.

Sin embargo, al efectuar la demandada el cálculo que ha servido de base para fijar el valor de cada equipo, ha tomado la parte proporcional de gastos aduaneros correspondientes a la cantidad de $ 12.176,17 que se mencionaban en la demanda; pero de la prueba ha resultado (fs. 112) que dicho rubro alcanzó a la cantidad de $ 22.015,70, que han sido cancelados por I.A.P.I. (fs. 97). De manera que la diferencia entre ambas cantidades, o sea $ 9.839,53, debe descontarse de la suma antes mencionada, con lo que queda como monto total de la indemnización la cantidad de ($ 832.637,50 menos $ 9.839,53) $ 822.797,97, cantidad que debe fijarse como monto total de la indemnización y de la cual deberá deducirse en su oportunidad la suma ya retirada a cuenta.

Voto, por consiguiente, por la confirmación de la sentencia en cuanto hace lugar a la expropiación; modificándola en el monto fijado como indemnización, el que se fija en la cantidad de $ 822.797,97, con sus intereses en la forma fijada por la sentencia y con costas, en ambas instancias.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau dijo:

Adhiero al voto precedente. No está en tela de juicio, en este momento, la facultad del Estado para expropiar el material de que se trata; pero resulta indudable del texto de los decretos que decidieron la expropiación, que ésta se llevó a cabo porque la existencia de gran cantidad de mercaderías en los depósitos y plazoletas fiscales "ocasiona ingentes perjuicios al ocupar espacios libres destinados al normal desenvolvimiento de las tareas portuarias" (ver considerandos del nº 9459, copiado a fs. 3). Quiere decir que ella no se decretó para limitar los precios de los artículos que afectan las condiciones de vida, el trabajo y el transporte, que fueron los tenidos en cuenta por la ley 12.830, cuyo objetivo es la fijación de precios máximos. El art. 16 de dicha ley faculta al P. E. a tomar la posesión de las mercaderías y productos expropiados sin más formalidad que consignar judicialmente "hasta el precio máximo fijado" para los que no sean materias primas.

Los equipos para heladeras automáticas que se expropian en este caso, no parecen haber estado sujetos a precio máximo, puesto que, según resulta de autos, fueron vendidos por el I.A.P.I., institución oficial, en la suma de $ 4.500 c/u. Así lo informa a fs. 105 la Sociedad Anónima Darkel, que adquirió cien de ellos. En todo caso, ese podría ser el precio máximo. En consecuencia, no veo que razones puedan existir para prescindir del valor objetivo o de plaza que tenía el bien expropiado al tomarse posesión de él, como determina el art. 11 ley 13.264, general de expropiación.

Una cosa es que se limite el precio de mercaderías sujetas a fijación de un máximo, en defensa de los intereses de la población y otra que, so pretexto de aplicar la ley 12.830, el Estado se beneficie con la importante diferencia entre el pretendido precio de costo, más un 10 %, y el obtenido en la negociación posterior del bien expropiado.

Tampoco creo que tenga ninguna influencia, en la determinación de los valores, la circunstancia que aduce el *a quo* en el sentido de existir indisponibilidad de la mercadería para el expropiado, en razón de su suspensión como importador; porque ella no hace perder, al bien de que era propietario, su verdadero valor. El fisco podrá imponerle otro tipo de sanciones, que quizá podrá luego cobrar sobre lo que en este juicio obtenga la demandada; pero el valor del bien era siempre el de plaza, cuando el expropiante la desposeyó.

Creo, por todo ello, que corresponde fallar en la forma que indica el señor Juez Dr. Francisco Javier Vocos.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo adhirió a los votos que anteceden.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 147 a 149 vta., que hace lugar a la expropiación; modificándola en el monto de la indemnización, que se fija en $ 822.797,97; debiendo la actora pagar, a la expropiada, dicha suma con deducción de la anteriormente consignada en autos, con más sus intereses desde el día de la desposesión al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos ordinarios; las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo. — Francisco Javier Vocos. — José Francisco Bidau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 179 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 182 y 185). — Buenos Aires, 23 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Dicoder S. R. L s/ expropiación mercaderías", en los que a fs. 179 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 17 de mayo de 1956.

Considerando:

Que de acuerdo con lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el expropiante es procedente.

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 147/149) en cuanto hace lugar a la expropiación, la modifica en el monto de la indemnización, que lo fija en la suma de $ 822.797,97 m/n., con costas a la actora.

Que el expropiante sostiene que el justiprecio debe determinarse, con arreglo a lo establecido por el artículo 16 de la ley 12.830, en el que se basó la demanda, teniendo en cuenta el costo de adquisición de las cosas expropiadas, más un 10 % en concepto indemnizatorio, y no el venal o de plaza en el momento de la desposesión.

Que esta Corte (Fallos: 237:38) tiene declarado que el art. 16 de la ley 12.830, al autorizar al Poder Ejecutivo a tomar posesión de las cosas expropiadas en las condiciones que señala, sólo establece un límite para efectuar los depósitos judiciales a fin de tomar posesión de aquéllas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar en cada caso la indemnización que corresponda.

Ha declarado también, en el pronunciamiento citado, que en los casos incoados en virtud de la ley mencionada, como lo es el de autos, debe tener aplicación la ley 13.264 que disciplina el instituto expropiatorio en el orden nacional, en cuyo art. 11 se ha establecido el criterio del valor objetivo para la determinación del justiprecio, valor, que en principio, es el de plaza y al contado.

Que en el *sub indice* y como lo asevera la sentencia de primera instancia y la del tribunal *a quo* —lo que no ha sido negado por el recurrente—, las cosas expropiadas tenían permiso de importación y liquidados y pagados los correspondientes derechos aduaneros (fs. 18 a fs. 22). La circunstancia invocada por el apelante, de que la suspensión aplicada al importador por el Banco Central de la República Argentina (fs. 192 y fs. 193) debe tenerse en cuenta a los efectos de la fijación de la indemnización, porque dicha firma en mérito a aquella sanción no tenía la disponibilidad de la mercadería (fs. 185 v.), a juicio de esta Corte no tiene influencia en el sentido que se aduce.

Es de señalar que las cosas objeto de expropiación habían —en el momento de la toma de posesión (fs. 12)— ya abonado los pertinentes derechos aduaneros y el despacho de aquéllas estaba registrado en el correspondiente permiso de importación, y la razón de la demora en el retiro de los depósitos fiscales fué debida a una suspensión del importador en el Registro, como ya se ha expresado, pero esta sanción de carácter administrativo no puede privar al propietario de la mercadería de su derecho a la misma por su valor en plaza. Es de anotar que las cosas expropiadas habían sido ya vendidas a la firma "Dicoder S. R. L." (fs. 127 vta.) con mucha anterioridad a la fecha de la toma de posesión de aquéllas, y a quien la razón social "S. Diament & Cía." cedió todos sus derechos y acciones en autos (fs. 54 vta./56).

Que, en consecuencia, y atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, corresponde fijar el justiprecio de las cosas expropiadas por su valor objetivo en plaza y al contado, valor que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte debe ser estimado en el momento de la desposesión de las mercaderías (Fallos: 204: 534; 237: 38).

El informe pericial (fs. 126/131) ha establecido, después de su prolijo análisis, que el valor en plaza de las mercaderías objeto de este juicio, en el momento de la toma de posesión era de $ 3.600 m/n. por cada equipo y el total para los 250 equipos, de $ 900.000 m/n. Señala particularmente la pericia (fs. 130 vta.) "que parte de los equipos expropiados han sido vendidos por el Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio... en la suma de $ 4.500 m/n. c/u....".

Es de señalar que la expropiada, en su memorial ante el a quo (fs. 163/166), ha hecho el examen de todos los elementos computables a los efectos de la determinación del justiprecio, partiendo de la base de las conclusiones del informe pericial ($ 4.500 m/n. por cada equipo) y lo ha fijado en $ 3.330,55, esto es, en $ 269,45 m/n. menos que el del perito que es de $ 3.600 m/n. En su consecuencia, debe aceptarse como valor de cada unidad la expresada por el expropiado (3.330,55), lo que importa para los 250 equipos la suma total de $ 832.637,50 m/n.

Sin embargo, como lo observa la sentencia en recurso, este valor debe ser disminuído en la suma de $ 9.839,53, que es la diferencia entre lo pagado por I. A. P. I. ($ 22.015,70) en concepto de derechos aduaneros, servicios portuarios, recargos y multas (fs. 112) y la suma de $ 12.176 fijada en el escrito de demanda (fs. 6). En consecuencia, el valor objetivo de las cosas expropiadas queda fijado en la suma de $ 822.797,97 (ochocientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos con noventa y siete centavos moneda nacional).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 172/175.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS LA UNION GREMIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

La limitación de la apelación que establece el art. 7º de la ley 14.356 en el agregado al art. 42 de la ley 13.581, sólo ha podido referirse al recurso que el interesado pueda interponer contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que funcionan en la Capital Federal y en los territorios nacionales antes de la provincialización, y no a los recursos contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que han podido crear y reglar las provincias, autorizadas para ello por la ley nacional. Esta apelación es del resorte de las leyes locales por hacer parte de la materia procesal reservada a las provincias y porque la ley 13.581 y su correlativa la 14.356, no son leyes nacionales que reglen en forma excluyente el procedimiento para toda la República, a fin de asegurar su efectiva aplicación. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, fundada en el art. 12 de la ley de la Provincia de Santa Fe nº 4337, declaró apelable el pronunciamiento dictado en los autos por la Cámara de Alquileres, desde que no existe la colisión invocada entre la citada ley provincial y la nacional nº 13.581.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las leyes nacionales que cita el apelante no resulta prohibición expresa para que los gobiernos de provincia establezcan recursos contra las resoluciones de sus respectivas cámaras de alquileres, ni para que los mismos determinen cuáles serán, en cada caso, los tribunales que actuarán como de segunda instancia. Se trata por otra parte de atribuciones que por nuestra carta fundamental son privativas de los gobiernos locales, y cualquier ley nacional que se interpretara en sentido contrario resultaría constitucionalmente inválida.

Por ello, y porque la cuestión que se articula como de carácter federal no ha sido oportunamente planteada, no obstante su previsibilidad en la primera presentación del recurrente, estimo que sus pretensiones no pueden prosperar. — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "La Unión Gremial Cía. de Seguros S. A. s/ valor locativo", en los que a fs. 250 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez de Paz letrado de la 2ª Sección de Rosario (Santa Fe) de fecha 25 de junio de 1956.

Considerando:

Que al interponer el recurso extraordinario —fs. 246— el apelante plantea las siguientes cuestiones: a) las resoluciones de las cámaras de alquileres que, como la dictada en autos, se limitan a reajustar los valores locativos, son inapelables desde que el art. 42 de la ley 13.581 (T. O.), con la modificación introducida por la ley 14.356, sólo dispone la apelación en los casos establecidos en los incisos a) y d) que contemplan resoluciones de otro carácter; b) el art. 12 de la ley de la provincia de Santa Fe nº 4337 que autoriza la apelación de las resoluciones de las cámaras de alquileres ante los jueces de paz letrados, que no son tribunales de segunda instancia, es contraria a la mencionada disposición de la ley nacional 13.581 (T. O.).

Que el recurso es improcedente respecto del planteamiento mencionado en segundo término por habérselo introducido tardíamente, desde que en el informe presentado ante el juez en el trá-

mite de la apelación —fs. 226— sólo se cuestionó la apelabilidad de la resolución.

Que en cuanto a dicha cuestión, el Tribunal comparte las pertinentes conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General. Ha de interpretarse que la limitación de la apelación que ha establecido el art. 7 de la ley 14.356 en el agregado al art. 42 de la ley 13.581, sólo ha podido referirse al recurso que el interesado pueda interponer contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que funcionan en la Capital Federal, y en los Territorios Federales antes de la provincialización, y no a los recursos contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que han podido crear y reglar las provincias autorizadas para ello por la ley nacional. La apelación contra los pronunciamientos de estos organismos es pues del resorte de las leyes locales por hacer parte de la materia procesal reservada a las provincias (art. 67, inc. 11 y 105 de la Constitución Nacional), y por cuanto la ley 13.581 y su correlativa la ley 14.356, no son leyes nacionales que reglen, en forma excluyente, el procedimiento para toda la República, a fin de asegurar su efectiva aplicación (art. 67, incs. 16 y 28 de la misma Constitución). En consecuencia, no existe la colisión invocada, entre la ley provincial nº 4337 y la nacional 13.581 (T. O.), para fundar el recurso.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto declara apelable el pronunciamiento dictado en los autos, por la Cámara de Alquileres.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas B[illegible]ilbaso.

LEOPOLDO MULLER

INFORMACION SUMARIA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 11, inc. g), de la ley 14.236, la información sumaria que tiene el específico fin de acreditar circunstancias relacionadas con el trámite jubilatorio, debe producirse ante la autoridad administrativa que ha de acordar el beneficio respectivo. La competencia de los tribunales de justicia para entender en materia de informaciones sumarias ha quedado transferida a las Cajas de Previsión, cuando tienen en vista la finalidad específica que la ley 14.236 contempla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 11, inc. g), de la ley 14.236, que es una norma federal, ha sido interpretada por el *a quo* con criterio adverso al que sustenta el apelante. Por lo tanto el remedio federal procede de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

También creo pertinente la intervención de V. E. para evitar el supuesto previsto en el art. 24, inc. 8º *in fine,* de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto estimo que la atribución conferida por la citada disposición de la ley 14.236 a los directorios de las Cajas de Previsión no comporta en modo alguno una restricción a la competencia ordinaria de la justicia para entender en los asuntos relativos al estado de las personas.

Si éstas se encuentran en el supuesto de aquella norma, pueden optar por ocurrir ante las autoridades que la prescripción establece, mas si desean producir una información de efectos más amplios nada obsta para que a ese fin se presenten ante los tribunales de justicia.

Pienso pues que, en lo que ha podido ser materia de recurso, correspondería revocar el fallo apelado. — Buenos Aires, 8 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Muller Leopoldo s/ información" en los que a fs. 18 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 7 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que en la presentación inicial de fs. 2, el recurrente ofreció información manifestando tener necesidad "de justificar la fecha y lugar de mi nacimiento a los efectos de tramitar mi jubilación", etc. Y en presencia de lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de que, conforme a lo prescripto por el inc. g), art. 11 de la ley 14.236, debía producirse esta información ante las autoridades administrativas (fs. 4), el solicitante aclaró que la resolución judicial que pedía, no tendría valor solamente para el objeto inmediato antes mencionado —el de tramitar su jubilación—, sino uno más amplio,

pues de otro modo "sería sentar un criterio procesal antieconómico" (fs. 5 vta.).

Que el recurrente pretende, en consecuencia, producir información judicial no sólo con validez para ese objeto general, sino también para el específico de tramitar su jubilación, como lo dice claramente a fs. 16 de su escrito de interposición del recurso extraordinario, sosteniendo que la información ante las Cajas, en la previsión de la ley, sólo "tiene por objeto favorecer al afiliado para que pueda producir la información administrativamente pero no lo obliga en todos los supuestos y menos aun en el caso de que quiera tener en forma definitiva acreditado el mismo, a circunscribir el valor de su prueba al solo efecto jubilatorio", etc.

Que la sentencia de primera instancia, conforme a la tesis del recurrente, declaró que "la facultad acordada por la ley es de excepción y establecida en beneficio exclusivo del afiliado y a fin de evitarle gastos y pérdidas de tiempo", *beneficio* que el interesado puede renunciar "optando por producir una información con un alcance más amplio que el que podría efectuar ante la Caja", (fs. 7 vta.). Es esta interpretación, en cuanto concede una doble vía al interesado para justificar circunstancias personales *a los fines de la jubilación*, la que ha revocado la sentencia de la Cámara de Apelación, y contra la que el recurrente ha promovido el presente recurso.

Que, por consiguiente, la sentencia recurrida no niega ni podía negar el derecho del recurrente a producir una información judicial con los objetivos generales que accesoriamente invoca en sus escritos. Sólo ha negado, de conformidad con el dictamen del Fiscal de Cámara (fs. 11), que esa información judicial pueda hacerse válidamente tratándose "de un acto de carácter eminentemente administrativo, que debe ser efectuado ante la Caja de Previsión Social respectiva". Y no es dudoso que, ante los términos del citado precepto de la ley 14.236, cuya inconstitucionalidad no se ha alegado, esa información, por la específica finalidad perseguida, debe producirse ante la autoridad administrativa que ha de acordar el beneficio jubilatorio. La competencia de los tribunales de justicia para entender en materia de informaciones sumarias, ha quedado en este punto transferida a las Cajas de Previsión cuando tienen en vista el específico fin que la ley 14.236 contempla, ley que, por ser especial y posterior a la que regla la competencia de los jueces, es excluyente de esta otra general y anterior.

Que, siendo este el caso concreto resuelto, y no el de la facul-

tad del recurrente para producir información ante los jueces con alcances generales, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 12 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

RUPERTO GONZALEZ v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO SEC. CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, aplicando la ley nº 1567 de Corrientes, declara que la parte demandada no pudo hacerse representar en la audiencia de conciliación ni para contestar en ese acto la demanda por despido, en virtud de no haber acreditado la imposibilidad personal de concurrir. Lo resuelto es una cuestión de naturaleza procesal, con la que no guarda relación directa la garantía de la defensa; y, por lo demás, no es sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal recurrido ha declarado en forma expresa que en la audiencia a que se refiere el art. 50 de la ley Nº 1567 de la provincia de Corrientes —y de conformidad con el art. 51 del mismo cuerpo legal—, el empleador puede ser representado, en caso de impedimento y previa justificación de este último, por un mandatario con poder general. Y si bien a continuación ha resuelto aplicar lo dispuesto por el art. 52 de la ley de referencia, tal decisión se ha fundado en que la demandada no acreditó el impedimento en razón del cual omitió concurrir a la audiencia de fs. 19.

En las condiciones que quedan expuestas, pienso que el pronunciamiento de fs. 53 no es susceptible de recurso extraordinario, pues, en primer lugar, lo decidido comporta en definitiva una cuestión de naturaleza procesal con la que no guarda relación directa ni inmediata la garantía constitucional de la defensa en juicio; y, en segundo término, la resolución apelada ha atribuído al art. 51 de la ley 1567 una interpretación que torna insubsis-

tentes los agravios sobre cuya base planteara la recurrente, a fs. 19 vta., la inconstitucionalidad de dicha norma.

Por otra parte y con respecto a la presunta situación de indefensión invocada por el apelante, cabe agregar que lo resuelto por el *a quo* no impedirá a la demandada ofrecer sus pruebas en el momento oportuno y alegar sobre el mérito de las que se produzcan; todo ello de conformidad con lo establecido por los arts. 52, 56 y 63 de la ley 1567, y lo dispuesto en el punto V de la decisión de fs. 22, confirmada en este aspecto por la que corre a fs. 53 vta.

Estimo, por tanto, que el remedio federal intentado en estos autos ha sido mal concedido a fs. 56, y que así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 25 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "González Ruperto c./ Automóvil Club Argentino (Sec. Corrientes) s./ preaviso y despido injustificado", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal, Correccional y del Trabajo de la Provincia de Corrientes de fecha 14 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que la resolución de la Cámara del Trabajo de Corrientes (fs. 52) por la que revoca la de primera instancia (fs. 22) y declara que la parte demandada no ha podido hacerse representar en la audiencia de conciliación ni para contestar en ese acto la demanda, por no haber acreditado la imposibilidad personal de concurrir, resuelve un punto de aplicación de la ley local N° 1567, de carácter procesal, que no sustenta el recurso extraordinario y no guarda relación directa con la garantía constitucional de la defensa en juicio que se invoca.

Que la interpretación que en la sentencia recurrida se hace del art. 51 de la ley provincial citada, priva de fundamento a la tacha de inconstitucionalidad articulada en la audiencia de fs. 19/22.

Que finalmente, se trata de una resolución a la que no le corresponde el carácter de sentencia definitiva, pues no ha puesto fin al pleito (art. 14, ley 48).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario conocido a fs. 56.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS PREGO v. LILIA E. BLANC DE SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

En principio, no procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

Las circunstancias excepcionales en que cabe el apartamiento de dicha regla, no concurren en el caso en que el escrito respectivo estaba íntegramente destinado a fundar un recurso de revisión en el orden local y sólo en el petitorio se hizo referencia al recurso extraordinario, sin observancia alguna de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado en autos ha sido interpuesto en forma condicionada, y ello es suficiente para determinar su improcedencia.

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones, opino que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 6. — Buenos Aires, 27 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Prego Luis c./ Lilia E. Blanc de Suárez — ordinario" en los que a fs. 6 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Córdoba de fecha 24 de agosto de 1956.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 2/5, la demandada dedujo "el recurso de revisión previsto por el inc. 2º del art. 1274 del Código

de Procedimientos Civiles contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara" (fs. 2), cerrándolo con el siguiente petitorio: "a) Tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso de revisión para ante el Superior Tribunal; b) Concedido que sea el recurso, ordene su remisión al Superior; c) Para el caso de que la Exma. Cámara no lo concediese, tenga por planteado desde ya el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48".

Que habiéndose deducido el remedio federal condicionado al de revisión, como lo dictamina el Sr. Procurador General, dicho recurso es improcedente, en virtud de la jurisprudencia de esta Corte que tiene declarado que, en principio, la instancia de excepción no procede cuando el recurso se ha interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

Que es cierto que el Tribunal se ha apartado del rigorismo de esta regla en casos excepcionales (Fallos: 233: 128; 236: 156), pero no encuentra que en el actual concurren las circunstancias de excepción que determinaron aquel apartamiento. En efecto, las transcripciones del recurso interpuesto hechas precedentemente, demuestran que todo él estaba destinado a fundar el recurso de revisión de carácter local y que la referencia al recurso extraordinario aparece sólo en el petitorio tercero, sin observancia alguna de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 6.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, por razones de economía procesal y de celeridad y por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la cuestión planteada al haberse declarado incompetentes la justicia nacional en lo civil y comercial especial y la nacional en lo civil, ambas de la Capital Federal, para conocer de un juicio promovido contra la Nación por daños y perjuicios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional especial.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en el sentido de que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasi-delitos", debe entenderse que esta salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces, las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

El art. 42, inc. a), de la ley 13.998, es inaplicable para determinar la competencia en el caso de una demanda por los daños y perjuicios ocasionados a una compañía de electricidad por personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Rige, por el contrario, el art. 41 de la ley, que declara que los jueces en lo civil y comercial especial conservan la competencia asignada a los jueces federales en cuanto no sea modificada por la nueva ley. Estando interesada en el juicio la Nación, aunque se demande a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, pues se trata de un organismo del Estado, rige para el caso el art. 2, inc. 6º, de la ley 48, que declara de la competencia de los jueces de sección —hoy jueces nacionales en lo civil y comercial especial, en la Capital Federal— todas aquellas causas en que la Nación es parte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia nacional especial se presentó la C. A. D. E. demandando al Gobierno Nacional por daños y perjuicios que, según expresara, había producido en cables de su propiedad personal de la Dirección General de Teléfonos del Estado en ocasión de realizar ciertos trabajos.

El juez se declaró incompetente estimando de aplicación al caso la doctrina de Fallos 230:28.

Ocurrió entonces la accionante ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, la que también se ha declarado incompetente por los fundamentos que luce la sentencia de fs. 56.

A raíz del pedido formulado por la actora a fs. 59, el tribunal ha dispuesto a fs. 60 elevar los autos a V. E. a los efectos previstos por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Si bien el caso ocurrente no configura el supuesto típico contemplado en la referida disposición legal, V. E. ha admitido (Fallos: 233:144; considerando 2º) por razones de economía procesal

y de celeridad en los trámites, la procedencia de que la Corte Suprema se pronuncie sobre lo relativo a la competencia, en casos similares al presente, para que la causa pueda seguir sin dilación el curso que corresponde.

Procedería entonces, por aplicación de esta doctrina,decidir qué tribunal es competente. Al respecto comparto el criterio sustentado por la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

No existe disposición expresa en la ley 13.998 de la que resulte que el conocimiento de esta causa corresponda, o le esté explícitamente negado, a uno de los dos tribunales que han intervenido. Juega entonces el principio general de los arts. 41 y 46 de la recordada ley, en virtud del cual los tribunales referidos conservan su antigua competencia.

A efectos de determinarla con relación al *sub judice* corresponde tener en cuenta:

1º — que de acuerdo con el art. 2º, inc. 6º de la ley 48, corresponde a los jueces de sección conocer de las causas en que sea parte la Nación; y

2º — que si bien la demanda debe ser afrontada, como se solicita a fs. 15, por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones dado lo que resulta del decreto-ley 310/56, es aplicable a este caso la doctrina de V. E. sustentada en las causas O. 74. XIII, sentencia de 15 de julio de 1957, y A. 2. XIII, sentencia de 12 de agosto de 1957 en el sentido de que la Nación no puede considerarse una extraña en los pleitos que afectan a empresas de la naturaleza de la demandada.

Vale decir entonces que, al sancionarse la ley 13.998, el conocimiento de esta causa correspondía a la justicia federal, y por lo tanto, de acuerdo con el art. 41 de la misma, el magistrado competente par entender en ella es el juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal. Así procedería declararlo. — Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la demandante persigue la indemnización del daño que habría ocasionado, según lo afirma, el personal de Teléfonos del

Estado en un cable transmisor de corriente eléctrica de propiedad de la reclamante.

Que la acción fué primeramente deducida ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Especial Nº 6 de esta Capital, pero declarada por el titular del Juzgado la incompetencia de jurisdicción, fué reiterada la demanda ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Dr. De Abelleyra, el que a su vez declaró su incompetencia para conocer en la causa, siendo su decisión confirmada por la Alzada en la resolución de que se recurre.

Que ha quedado de este modo planteado de hecho un conflicto de competencia negativa del que debe conocer esta Corte, como lo hizo en situación análoga (Fallos: 233: 144), por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

Que al establecerse en el art. 42, inc. a), de la citada ley, que son de la competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial, las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos", ha de entenderse que esta salvedad está vinculada con lo dispuesto en la primera parte del mismo texto, y por tanto corresponde concluir que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces las acciones por indemnización del daño causado por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre, como así se ha interpretado en la resolución recurrida.

Que no siendo la interpuesta en autos una acción de daño comprendida en la excepción del citado art. 42, inc. a), de la ley 13.998, es de aplicación el art. 41 en cuanto declara que los jueces nacionales en lo civil y comercial especial conservan la competencia que las leyes anteriores atribuían a los jueces federales, en cuanto no estuviese modificada por la nueva ley.

Que, por consiguiente, rige para el caso la norma del art. 2, inc. 6, de la ley 48, que declara de la competencia de los jueces nacionales de sección —hoy jueces nacionales en lo civil y comercial especial— todas aquellas causas en que la Nación es parte. Y, como lo advierte en su dictamen el Sr. Procurador General, aunque la presente demanda ha de sustanciarse con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, a la que se le corrió traslado, se trata de un organismo del Estado en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil, como lo ha considerado esta Corte en las causas O. 74. XIII y A. 2. XIII (sentencias de 15 de julio y 12 de agosto del corriente año).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General,

se declara que la demanda promovida es de la competencia de la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

OSCAR ANDRES VICENS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal y no a la nacional de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa instruída con motivo de la substracción de mercaderías que se habría consumado en el trayecto ferroviario comprendido entre Dolores y la Capital Federal, desde que ya en la estación Retiro de esta ciudad se observó la diferencia de carga que luego fué confirmada al recibirse los bultos en San Pedro, Provincia de Buenos Aires. No habiendo elementos de juicio suficientes para establecer en cual de las jurisdicciones existentes entre Dolores y Capital Federal se habría consumado el delito, la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide la cuestión en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones invocadas en la resolución de fs. 11 justifican en mi opinión la declaración de incompetencia formulada por el Juez Nacional de San Nicolás.

En consecuencia, puesto que se ignora en qué lugar del trayecto entre la estación ferroviaria de Dolores y la de Retiro se produjo la substracción de mercadería que se trata de investigar, estimo que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de la presente causa permiten establecer que, de haberse cometido algún hecho delictuoso, el mismo se

habría consumado en el trayecto ferroviario desde Dolores, Provincia de Buenos Aires, hasta la Estación Retiro de esta ciudad, donde ya se observó la diferencia de carga que luego fué confirmada al recibirse los bultos por su destinatario, en San Pedro (fs. 1, 4 y 4 vta.).

Que, en consecuencia, los hechos habrían ocurrido fuera de la jurisdicción territorial del juez nacional de San Nicolás, cuya intervención en la causa debe, así, descartarse. Como no hay elementos de juicio suficientes para establecer en cual de las jurisdicciones existentes entre Dolores y la Capital Federal se habría consumado el delito, la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide la cuestión en favor de la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de San Nicolás.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MAURICIO ROTMAN v. S. A. WEISBURD Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los actos jurisdiccionales ejecutoriados no pueden reverse por razón de su posible desacierto, sin violencia de la garantía de los derechos adquiridos y de la irrevisibilidad de los pronunciamientos definitivos de naturaleza judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En lo que a este caso concierne las partes conciliaron el juicio que seguían, ante la Cámara Regional Paritaria de Tucumán por disolución y liquidación de sociedad (fs. 416, punto b) en los siguientes términos:

1º inventario y avalúo por un representante de cada parte;
2º de mediar desacuerdo la Cámara nombrará un perito cuya resolución será obligatoria para las partes.

Este convenio fué homologado y tenido por sentencia. Así lo resolvió el tribunal a pedido de actor y demandado, quienes además renunciaron a interponer recursos contra las decisiones de la Cámara Regional, a las que se convino dar carácter definitivo (fs. 418).

Habiéndose producido sobre el avalúo el desacuerdo previsto en el punto 2º, el tribunal procedió a nombrar perito, el que produjo su informe a fs. 29/54 (cuerpo 2º). Impugnado éste la Cámara designó un Inspector Técnico para que considerara las impugnaciones y comprobara los bienes inventariados informando sobre su valor (fs. 108).

Este dictamen, que obra a fs. 149/188, fué aprobado por la Cámara Regional (fs. 213/214), la que tuvo por definitivo el avalúo en él practicado en base al inventario presentado por las partes.

La demandada recurrió esta resolución (fs. 223) y la Cámara Regional, según resulta del auto testimoniado a fs. 22 (expediente 707), denegó la apelación por haberla renunciado expresamente el demandado al realizarse la ya citada conciliación.

Esta denegatoria fué recurrida en queja (fs. 24, exp. 707) y la Cámara Central, entrando a conocer del asunto, anuló lo actuado a partir de fs. 54, cuerpo 2º del principal, en cuanto tienda a modificar el inventario y avalúo practicado por el Ingeniero Horacio Bernardo Díaz (sentencia de fs. 34/36, exp. 707), es decir, el primero de los informes periciales producido en autos.

El actor se agravia por entender que la Cámara Central, actuando sin jurisdicción ni competencia, modifica la resolución de la Cámara Regional, resolución que, por expreso acuerdo de partes, estaba llamada a producir los efectos de una sentencia firme. Sostiene que se ha vulnerado así, en su perjuicio, la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de propiedad; y habiéndosele denegado el recurso extraordinario en que funda su pretensión recurre en queja.

A mi juicio existe cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

La Cámara Central, si bien hace referencia en el considerando 8º de su sentencia (ver fs. 35) a la impugnación que sobre el avalúo del primer perito efectuó la parte actora, omite en cambio tener en cuenta que dicho avalúo fué también impugnado por la demandada (fs. 89) y que además ésta manifestó expresamente su conformidad con la nulidad del peritaje (fs. 101) solicitado por la otra parte.

Tampoco toma en consideración el a quo que la Cámara Regional, a raíz de las impugnaciones de actor y demandado,

dictó la providencia de fs. 108 designando un inspector técnico para que realizara las comprobaciones del caso y se expidiera al respecto, providencia que fué aceptada por la demandada, como así resulta de su escrito de fs. 144.

En tales condiciones, y dado que no se había modificado la conciliación de fs. 416, cuerpo 1º, en el sentido de que lo que la Cámara Regional decidiera oportunamente quedaría firme, estimo pertinente, como ya lo adelantara, que se proceda a examinar el agravio que invoca la actora al deducir el remedio federal.

A ese efecto, pues, correspondería hacer lugar a esta queja — Buenos Aires, 17 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rotman Mauricio c./ Weisburd y Cía. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales el recurso extraordinario deducido a fs. 38 de los autos principales ha debido concederse.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 42.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la anulación por parte del fallo recurrido, de lo actuado en la instancia de origen, y que se hallaba firme al tenor de lo convenido en el acta de fs. 416 —a fs. 418— sin otro fundamento que el error en que se habría incurrido en el trámite, es incompatible con la firmeza de los actos jurisdiccionales ejecutoriados, que no pueden reverse por razón de su posible desacierto, sin violencia de la garantía de los derechos adquiridos y de la irrevisibilidad de los pronunciamientos definitivos de naturaleza judicial —doctr. Fallos: 184: 137 y otros—.

Que median por lo demás, las razones que destaca el dictamen precedente del Sr. Procurador General y que abonan igualmente la improcedencia de lo resuelto en la sentencia recurrida, que debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 35 de los autos prin-

cipales, declarándose firme la resolución de fs. 213 de los autos 625.626, cuerpo segundo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS STAMPONE v. S. A. VIUDA DE CANALE E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando se impugna sobre base constitucional, *prima facie* fundada, una regulación de honorarios, por razón de su monto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del juez del trabajo en cuanto, al regular honorarios en concepto de costas, prescinde de la limitación dispuesta expresamente en el art. 94 de la ley orgánica del fuero, pues no autoriza a ello la remisión al propósito con que la causa se ha iniciado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 233: 99, entre otros).

Por aplicación de este criterio correspondería, pues, desestimar la presente queja, cuyos firmantes, en mi concepto, no han guardado estilo. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Stampone Luis c./ Viuda de Canale e Hijos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la impugnación sobre base constitucional *prima facie* fundada, de una regulación de honorarios, por razón de su monto, da lugar a recurso extraordinario.

Que en consecuencia el deducido a fs. 32 de los autos principales ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 35 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que conforme al art. 94 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo las regulaciones de honorarios de letrados y apoderados no podrán importar más del 20 % del valor del litigio.

Que la remisión al propósito con que la causa se ha iniciado no autoriza al juez de la misma a prescindir de una limitación de sus facultades que es explícita en la ley y que está fundada en razones de justicia.

Que siendo propio del actor el derecho debatido en los autos y toda vez que la jurisprudencia que pudiera establecerse en la causa no puede beneficiarle personalmente, la razón invocada para prescindir del límite legal no altera los fundamentos de justicia del mismo. Se trata, en consecuencia, de una resolución que ha prescindido de una disposición expresa de la ley y que con arreglo a la doctrina del precedente establecido en los autos: "Campos c./ Donadio" —sentencia del 2 de octubre del año en curso— debe ser dejada sin efecto en cuanto al monto de las costas reguladas, pues lo atinente a la imposición de las mismas es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 26 en cuanto regula en mil pesos los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada. Y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que el juez que sigue en orden de turno regule nuevamente los honorarios mencionados ajustándose al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANA OLINDA GIUSSANI DE GARGIULLI v. TOMAS GARGIULLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la caducidad de la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es cuestión procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la atinente a la interpretación y aplicación de la ley 14.191 (2).

JUAN E. VARELA

SUPERINTENDENCIA.

En principio, como resulta de lo dispuesto por los arts. 61 y 72, inc. c), de la ley 13.998, sólo corresponde que los cuerpos técnicos y peritos oficiales actúen en las causas en que intervienen tribunales del distrito para el que han sido designados.

No corresponde, en consecuencia, y teniendo en cuenta que no resulta medien circunstancias que impidan tomar disposiciones conforme a lo previsto por los arts. 343 y 347 del Código de Procedimientos en lo Criminal, acceder al pedido formulado por el Juez Nacional con asiento en Paso de los Libres, de que dos médicos de los tribunales concurran a dicho asiento judicial para realizar una nueva autopsia de un cadáver, porque de las pericias médicas realizadas han surgido hechos contradictorios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

Visto el precedente pedido del señor Juez Nacional con asiento en Paso de los Libres,

Considerando:

Que en los oficios que anteceden, librados en la causa "Varela, Juan Eduardo s./ averiguación suicidio", el señor Juez Nacional con asiento en Paso de los Libres solicita se contemple la posibilidad de que dos médicos de tribunales se hagan presentes en dicho asiento judicial a fin de realizar una nueva autopsia

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 233: 46.
(2) Fallos: 234: 767.

del cadáver en razón de haber surgido hechos contradictorios de las pericias médicas realizadas.

Que, en principio, como resulta de los arts. 61 y 72, inc. c), de la ley 13.998, sólo corresponde que los cuerpos técnicos y peritos oficiales actúen en las causas en que intervienen tribunales del distrito para el que aquéllos han sido designados.

Que por lo demás, de lo expuesto en los oficios antecedentes no resulta medien circunstancias que impidan tomar disposiciones conforme a lo previsto por los arts. 343 y 347 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En su mérito hágase saber al señor Juez oficiante que no corresponde acceder al requerimiento formulado.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDUARDO GARCIA

SERVICIO MILITAR.

La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso excepcional del ciudadano cuya esposa había quedado, a raíz del parto, en inferioridad de condiciones físicas que disminuía en la mitad su capacidad para el trabajo, no es aplicable al supuesto en que, si bien el solicitante subviene a las necesidades de su esposa, no se ha acreditado que ésta se halle incapacitada para trabajar y atender a su propio sostenimiento.

Generalizar aquella doctrina para los casos ordinarios en que la esposa no está imposibilitada de atender a sus necesidades, importaría una reforma del art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), que los tribunales no están autorizados a realizar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "García Eduardo s./ excepción militar" en los que a fs. 53 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de diciembre de 1956.

Y considerando:

Que la sentencia apelada, citando la doctrina establecida por esta Corte en la causa "Olano Héctor Hugo s./ excepción al ser-

vicio militar" (Fallos: 235: 433), ha hecho lugar al pedido de excepción al servicio militar formulado por el solicitante con el fundamento de que éste subviene a las necesidades de su esposa (fs. 50).

Que en el precedente citado, esta Corte no declaró la extensión del beneficio de la excepción militar a todo supuesto de que el ciudadano llamado al servicio atendiera al sostenimiento de su esposa —lo que importaría una reforma sustancial de la ley sobre la materia, art. 41, inc. 8º, decreto 29.375/44—, sino que hizo mérito especial de la circunstancia de haber quedado la esposa disminuída en un 50 por ciento de su capacidad para tareas que demandasen esfuerzo. Y como dijo posteriormente este Tribunal "sólo en situaciones así excepcionales cabe dar prevalecencia a los fines de la ley sobre el texto expreso de ella, pues una generalización de esta doctrina a los casos ordinarios en que la esposa no está incapacitada para proveer a su sostenimiento, importaría una reforma de la ley, que los tribunales no están autorizados a realizar" (Fallos: 238: 277).

Que en el caso de autos no está acreditado que la esposa del solicitante se halle incapacitada para trabajar y atender a su propio sostenimiento, pues las meras afirmaciones de los testigos (fs. 15), que no dan razón de sus dichos, se hallan desvirtuadas por los informes de fs. 26, 27 y 39.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE ERNESTO TORRALBA

SERVICIO MILITAR.

Corresponde exceptuar del servicio militar al ciudadano que ha probado que, en razón de la incapacidad parcial de su padre —que no alcanza con el producido de su trabajo a mantener el hogar—, contribuye "con todo lo que gana" al mantenimiento de aquél y de su madre enferma, que necesita tratamiento permanente.

No cabe, en el caso, la aplicación rigurosa de la letra de la ley con exclusión de su espíritu, que es el de no privar a la familia del sostenimiento moral y material que necesita, habida cuenta que la incorporación a las filas del solicitante traería aparejado un sensible trastorno al hogar de sus padres.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Torralba Jorge Ernesto s/ excepción militar", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 25 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que en autos se ha probado que en razón de la incapacidad parcial de su progenitor (fs. 2, 3, 12 vta.), el solicitante contribuye "con todo lo que gana" (fs. 14), al mantenimiento de aquél y de su madre, que a su vez está enferma de várices (fs. 1) y necesita tratamiento permanente (ver fs. 30 a 34).

Que si bien es cierto que la incapacidad sufrida por el padre no le impide a éste desempeñar algunas tareas sencillas que le permitan contribuir en algo al mantenimiento del hogar, también lo es que lo que percibe en concepto de pago por las mismas no alcanza para cubrir aquéllas, siendo indispensable el aporte del solicitante de la excepción para asegurar a sus padres sustento y atención.

Que en el caso no cabe aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima, y que no es otro que el de no privar a la familia del sostén moral y material que necesita (Fallos: 235: 453). La incorporación a las filas del solicitante traería aparejado un sensible trastorno para el hogar de sus padres, lo cual es motivo suficiente para hacer lugar a la excepción.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 41.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FERNANDO VILLARD v. JUAN DOMINGO PERON Y JOSE GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Establecido por la sentencia apelada, de acuerdo con las constancias de los autos, que el velero del actor no entra en la categoría de buque sino en la de embarcación menor; y puesto que, sometidas tales embarcaciones al dere-

cho y jurisdicción común, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellas, corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, el fallo que declaró la incompetencia de la justicia nacional para conocer de la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por dicho velero al ser embestido por una lancha en aguas del Río de la Plata, a la altura del km. 15,500 del Canal Costanero.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

San Martín, 27 de julio de 1956.

Autos y vistos.

Para resolver la competencia de la Justicia Nacional para entender en estos obrados.

Y considerando:

1º) Que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, para la determinación de la competencia han de contemplarse los hechos en que la demanda se funda, lo pedido en la misma y el derecho aplicable al caso así configurado, agregando que la determinación del fuero no puede quedar librada a la sola apreciación de los preceptos que a juicio del actor rigen al supuesto, como tampoco a los que invocara en igual sentido el demandado, ni al resultado de la prueba a producirse, T. 213, pág. 103.

2º) Que, por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal para entender en este juicio que persigue la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el choque entre el yate "Sadko" que sería de propiedad del accionante y la lancha "Evita II", hecho ocurrido en aguas del Río de la Plata, a la altura del km. 15,500 del Canal Costanero.

3º) En efecto, siendo un fuero de excepción, el actor por medio de su apoderado, debió manifestar si el velero "Sadko" por sus toneladas de porte, entra en la categoría de buque, pues su silencio y el destino de estas embarcaciones, en su mayoría pequeñas y dedicadas a la navegación de placer de sus propietarios, hace que quede comprendido dentro del concepto de embarcación menor que se establece en el art. 206 del Cód. de Comercio y como para ellas se establece un régimen especial, se las somete a la legislación del comercio terrestre (Corte Suprema, T. 99, pág. 256).

Así lo ha entendido también la Cámara de la Capital, diciendo que "se entiende que sólo existe abordaje cuando éste se produce entre dos o más buques y no entre éstos y las embarcaciones menores contempladas en el art. 206 del Código citado, o construcciones hidráulicas", *J. A.* I. —943— III, pág. 948.

4º) A mayor abundamiento, cabe destacar que el caso en examen no entra dentro del concepto de "causas de almirantazgo y jurisdicción marítima" art. 2º, incs. 7, 8, 9 y 10 de la ley 48 y 42, inc. b), de la ley 13.998, como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal, por no estar vinculado ni afectar al tráfico marítimo, que "es el que se hace de un puerto de la República a otro extranjero o entre dos provincias por los ríos interiores declarados libres por el art. 26 de la Constitución Nacional, y sujetos a las autoridades que emanan de ella y a quienes incumbe también la reglamentación entre diversas provincias", según fallo de la Corte, T. 6, pág. 400.

En el mismo orden de ideas y para negar la competencia federal, el alto Tribunal ha dicho: "Las operaciones de lanchas dentro de los puertos no afectan

necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior, ni forman parte del comercio internacional o interprovincial, sino del interno de la Capital, provincias o territorios". T. 165, pág. 342.

Finalmente, para la procedencia del fuero de excepción, debe tratarse de una embarcación que *habitualmente* practique esa clase de navegación y no que *pueda hacerlo*, pues caso contrario hasta los botes de remo, cuya aptitud para cruzar un río fronterizo no puede ponerse en duda, harían surgir el fuero, dentro del cual quedaría comprendida toda embarcación.

5º) Descartado el fuero por razón de la materia, pasamos a estudiar el segundo aspecto invocado por el actor: su extranjería.

Dejada sin efecto por el Gobierno Revolucionario la reforma Constitucional de 1949 y vuelto en vigencia el art. 100 de la Constitución Nacional de 1853, el fuero federal surge cuando se trata de un extranjero, por lo que en este aspecto, el art. 55 de la ley 13.998, es inconstitucional en cuanto no incluye las causas en que sea parte un extranjero.

Pero conforme al art. 2º de la ley 50, el extranjero que demanda, debe presentar con la misma documentación o informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdicción nacional y la razón del artículo citado es "evitar un error que podría importar nulidad insanable en los procedimientos". Corte Suprema, T. 1, pág. 364.

En el subexamen, sólo tenemos la mención de la nacionalidad del otorgante del poder de fs. 1, lo que no es suficiente para probar ese extremo, a los efectos de la procedencia del fuero federal (*La Ley*, Repertorio IX, pág. 172, Competencia, Sum. 199).

En consecuencia, no habiéndose acreditado que el *sub lite* cabe bajo la jurisdicción federal, el suscripto no es competente para entender en la presente demanda.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la demanda promovida a fs. 3. — *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

La Plata, 18 de junio de 1957.

Y vistos: el expediente nº 114/V/1956 caratulado: "Villard Fernando contra Juan Domingo Perón y José González, indemnización de daños y perjuicios", procedente del Juzgado Nacional de San Martín.

Considerando:

La acción resarcitoria que se contempla en la litis persigue la indemnización de los daños y perjuicios originados al actor al ser chocado el yate "Sadko" de su propiedad por la lancha ex "Evita", ocurrido en aguas del Río de la Plata a la altura del km. 15,500 del Canal Costanero.

El *a quo* conceptúa que el actor debió manifestar si el velero "Sadko" por sus toneladas de porte entra en la categoría de buque, pues su silencio y el destino de esas embarcaciones, en su mayoría pequeñas, dedicadas a la navegación de placer de sus propietarios, hace que quede comprendida dentro del

concepto de embarcación menor a que se refiere el art. 206 del Código de Comercio y por lo tanto, sometida a la legislación del comercio terrestre.

La resolución en recurso fija así con acierto, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que hace mérito, la jurisdicción ordinaria comercial para resolver las cuestiones originadas por la navegación de embarcaciones menores, entre ellas los yates de placer, que no constituyen en principio un buque propiamente dicho —art. 856— para que proceda aplicar el Libro III del Código de Comercio que hace surgir la jurisdicción federal.

La doctrina de la Corte Suprema fijada en fallos T. 99, pág. 286 y T. 165, pág. 142 y la de esta Sala en su sentencia de mayo 16 del corriente año en el Expediente T/24/1956 "Tobi Guillermo Osvaldo y otros sobre hurtos reiterados", es terminante al respecto. La jurisdicción acordada a los jueces federales por el inc. 10 del art. 2 de la ley de 14 de setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales se refiere a los hechos y contratos de navegación y comercio marítimo según lo preceptúa la última parte del mencionado artículo, entendiéndose por tal la que se efectúa entre un puerto de la República y otro extranjero o entre los puertos de la República, pero no al transporte dentro de un mismo puerto, el que se equipara al transporte terrestre Las embarcaciones menores —lanchas, botes, canoas— se hallan fuera de la reglamentación relativa a los buques propiamente dichos, en lo concerniente a la manera de adquirirlos y al ejercicio de derechos importantes comprendidos en el dominio de ellos (art. 859, 875 y otros del Código de Comercio). Que sometidos esos transportes al derecho y jurisdicción común, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originan por accidentes en ellos, y tal interpretación concuerda con los propósitos conocidos a que responden los arts. 26, 67, incs. 9 y 12, y 100 de la Constitución, desde que el tráfico de embarcaciones menores no afecta necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior, ni forma parte del comercio internacional o interprovincial.

El caso a que se refiere —Fallos: T 180, pág. 307— se fundamenta en que el remolcador ha hecho el trayecto entre el puerto de Rosario y el de la Capital Federal, que desde luego no es el supuesto contemplado en la litis, y el determinado en Fallos: T. 183, pág. 58, vinculado con la navegación realizada por mares o ríos libres o con la que une distintos puertos provinciales, tampoco se adecúa al que contemplamos en el *sub lite*.

Cuando en algún caso no se aplicó la doctrina de Fallos: T. 99, pág. 286, fué precisamente por que se trataba de una embarcación mayor, de un seguro marítimo sobre un *yacht* a motor con tonelaje y elementos propios de movilidad susceptibles de transportarlos fuera de las aguas jurisdiccionales del país, resultando indudable que las razones que la fundamentan no eran aplicables al caso en que se apartaba de la doctrina, ni por la naturaleza, dimensiones y empleo del barco asegurado, ni por la clase de accidente ocurrido, ni aún por el sitio en que ésta tuvo lugar. La embarcación inscripta en la Prefectura General Marítima a los fines de la navegación podía afectar con su tráfico las relaciones de la Nación con el exterior: debiendo ser consideradas como causas de almirantazgo y jurisdicción marítima todas aquellas que se relacionan con dicho tráfico. De ahí que tampoco juegue en la especie el caso citado a fs. 22 del memorial de agravios.

En efecto, como lo expresa el recurrente a fs. 20 vta., el Dr. Joaquín V. González enseña que: El Congreso ha definido los casos en que consiste la jurisdicción de almirantazgo y marítima, tanto en lo civil y comercial como en lo criminal, estableciendo que ella comprende: "1º..." y "2º en general sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo", y éstos son los que se hacen de un puerto de la República a otro extranjero,

o entre dos provincias o diferentes puertos, por los ríos interiores. Pero agrega: Esta jurisdicción es exclusiva de los Tribunales Federales, con excepciones, entre las cuales no se cuentan los casos técnicamente comprendidos en las palabras "almirantazgo" y "jurisdicción marítima", luego se exceptúan todos los que no se refieren a la navegación y sus medios necesarios, como, por ejemplo, el servicio de lanchas que se ocupan, dentro de un puerto, de la descarga o traslado de mercaderías (Conf. Aut. Cit. *Manual de la Constitución Nacional*, págs. 649 y 650).

De manera que la doctrina ratifica también la jurisprudencia que fundamenta la resolución en recurso en cuanto afirma que corresponde a la jurisdicción ordinaria comercial resolver las cuestiones originadas por la navegación de embarcaciones menores, que no afectan las relaciones de la Nación con el exterior, ni forma parte del comercio internacional o interprovincial. Resulta así inconducente toda distinción entre cuestión de fondo o de orden procesal, para resolver la competencia o incompetencia de la Justicia Nacional.

En lo que hace a la competencia en razón de la nacionalidad se considera suficiente remitirse a la motivación de la resolución apelada que no se consigue desvirtuar en la expresión de agravios y dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 17 para desestimar la oposición formulada.

Por ello y fundamentos concordantes de la resolución de fs. 7, se la confirma en todas sus partes, con costas. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Arturo G. González.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada doctrina de V. E. las lanchas pequeñas y embarcaciones menores están sometidas al derecho y jurisdicción común, y por lo tanto también deben estarlo las relaciones jurídicas que se originan por accidentes entre ellas (Fallos: 99: 286 y 165: 342 entre otros).

Por aplicación de este criterio, y ante la falta de constancias que permitan encuadrar el caso de autos en algún otro supuesto que determine la competencia de la justicia nacional especial estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Villard Fernando c./ Juan Domingo Perón y José González s/ indemnización por daños y perjuicios", en los que a fs. 33 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 18 de junio de 1957.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal, se ha interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata que, confirmando lo resuelto por el juez nacional de San Martín, declaró la incompetencia de la justicia nacional para conocer de la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el yate de propiedad del actor al ser embestido por una lancha en aguas del Río de la Plata, a la altura del Km. 15,500 del Canal Costanero.

Que el fallo recurrido ha establecido, de acuerdo con las circunstancias de los autos, que el velero del actor no entra en la categoría de buque sino en la de embarcación menor, a que se refiere el art. 206 del Código de Comercio.

Que esta Corte ha resuelto que las embarcaciones menores se hallan fuera de la reglamentación relativa a los buques, a que aluden los incisos 8, 9 y 10 del artículo 2º de la ley 48; que sometidas dichas embarcaciones al derecho y jurisdicción común, "deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellas, y tal interpretación concuerda con los propósitos conocidos a que responden los artículos 26, 67, incisos 9º y 12º y 100 de la Constitución, desde que el tráfico de embarcaciones menores, como ser lanchas, botes, canoas, etc., no afecta necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior ni forma parte del comercio internacional e interprovincial" —Fallos: 165: 342 y el allí citado—.

Por estos fundamentos, los propios de la sentencia apelada y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se la confirma en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JUAN C. GOTI AGUILAR v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque el conflicto no se haya substanciado como contienda de competencia, corresponde que la Corte Suprema, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, resuelva la cuestión planteada al declararse incom-

petentes un juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal y otro del trabajo, de la misma ciudad, para conocer de una demanda contra la Nación por cobro de la indemnización prevista en el art. 8 del decreto 33.827/44 (Estatuto del Personal Civil de la Nación).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial especial y no a la del trabajo, conocer del juicio por indemnización promovido contra la Nación con fundamento en el art. 8 del decreto 33.827/44, por cuanto la reclamación deriva de una relación de empleo entre el Estado y el actor, relación que es de derecho público y no de derecho privado, laboral o no laboral, lo que la hace ajena a la competencia de los jueces del trabajo en demandas contra la Nación, establecida por los arts. 47 de la ley 13.998 y 3 de la 12.948 (decreto 32.347/44).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Reclamando el pago de la indemnización a que se refiere el art. 8º del decreto 33.827/44, don Juan Carlos Goti Aguilar inició juicio contra la Nación ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal a cargo del Dr. Carlos E. González Bonorino, magistrado que a fs. 10 se declaró incompetente para entender en el caso. Dicha declaración, consentida por el actor, motivó que este último, adjuntando el expediente, renovara sus pretensiones ante la justicia nacional del trabajo de la misma jurisdicción (fs. 12).

Radicados los autos en el Juzgado del Trabajo nº 30, compareció el representante de la demandada y, en los términos de que informa el escrito de fs. 22, opuso excepción de incompetencia que, previo allanamiento del actor, fué resuelta favorablemente a fs. 25.

En este estado las cosas, el accionante solicitó que las actuaciones fueran elevadas a V. E. a los efectos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998, y a ello accedió el Juzgado por decisión de fs. 31.

Evidentemente, la de autos no constituye la situación a que se refiere la primera parte de la cláusula recién citada; y, asimismo, el hecho de que el actor no haya agotado todas las instancias de que en el caso pudo disponer, podría significar obstáculo a un pronunciamiento de V. E. por la vía que abre aquella norma en su parte final.

Sin embargo, y por considerar que en el presente supuesto juegan las razones de economía procesal y de celeridad en los

trámites que en Fallos: 233, 144 fueron tenidas en cuenta para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención de la Corte en este tipo de cuestiones, estimo pertinente que, con el objeto de lograr que la causa pueda seguir sin mayores demoras el curso que corresponde, V. E. se pronuncie acerca de cuáles son los tribunales con competencia para entender en la misma.

Sobre este particular señalo que, a mi juicio, el art. 47 de la ley 13.998, si bien ha ampliado la competencia de los juzgados del trabajo de la Capital Federal en razón de las personas, —extendiendo aquélla a las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad—, no ha modificado, en cambio, la competencia de los mismos en razón de la materia. Por lo tanto, y en mi opinión, la intervención de los referidos juzgados en pleitos en que la Nación sea parte será procedente a condición de que se trate de causas cuyo juzgamiento les pertenezca *ratione materiae*, esto es, siempre y cuando se esté en presencia de un conflicto regido por el derecho laboral común, o por disposiciones de un contrato de trabajo, ajuste o aprendizaje, conforme lo señala el art. 3º del decreto 32.347/44 (ley 12.948).

Ello sentado, corresponde analizar si el de autos constituye uno de los juicios contemplados en esta última disposición.

Según resulta de lo manifestado por el actor a fs. 3/8, el reclamo que formula reconoce como causa su separación del cargo que desempeñaba en la Dirección General Impositiva, dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de enero de 1949.

En consecuencia, han de ser materia de examen en este caso las relaciones de derecho existentes entre el Estado y quien en el ejercicio de típicas funciones administrativas se ha desempeñado como agente suyo; es decir, relaciones jurídicas que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V. E., no pueden ser asimiladas a las que emergen del contrato de empleo privado, ni considerarse regidas por el derecho común (Fallos: 182: 54; 187: 116; 189: 128; 192: 436, entre otros).

En este orden de ideas, estimo que la presente litis escapa de la órbita del derecho laboral y, por consiguiente, que los juzgados del trabajo son ajenos a la misma por cuanto esta causa no es una de aquéllas a que se refiere el art. 3º del decreto nº 32.347/44.

En mi opinión, pues correspondería declarar que en el caso de autos es competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal; restando tan solo agregar

que, a mi juicio, este criterio resulta similar al sustentado por V. E. en un caso que guarda alguna analogía con el presente (Fallos: 235: 56, especialmente su segundo considerando). — Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente demanda por indemnización con fundamento en el art. 8 del decreto 33.827/44 (sobre Estatuto del Personal Civil de la Nación), fué primeramente promovida ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Especial a cargo del Dr. Carlos E. González Bonorino, pero declarada por éste su incompetencia por entender que el conocimiento del juicio correspondía a los Tribunales del Trabajo, atento a lo establecido en el art. 47 de la ley 13.998, fué remitido el expediente al Juez del Trabajo Dr. Héctor Perdriel, el que, a su vez, ha declarado su incompetencia por no tratarse de una causa de carácter laboral.

Que ha quedado de este modo planteado en el hecho un conflicto negativo de jurisdicción que, aun cuando no ha sido sustanciado como contienda de competencia, corresponde que lo decida esta Corte, como lo ha hecho en situación análoga (Fallos: 233: 144), por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Que para que una demanda contra la Nación pueda ser llevada ante los estrados de los Tribunales del Trabajo, es necesario, según el art. 47 de la ley 13.998, que se trate de causa regida por la ley 12.948, y según el art. 3 de esta ley sólo son de la competencia de los jueces del trabajo "las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho, fundados en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios, y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo".

Que la demanda de autos no es de las comprendidas en este texto legal, por cuanto la reclamación deriva de una relación empleo entre el Estado y el demandante, o sea, de una relación jurídica que, como lo tiene declarado esta Corte en reiterada jurisprudencia, es de derecho público y no de derecho privado, laboral o no laboral (Fallos: 166: 264; 181: 290; 187: 116; 192: 436, entre otros).

Que, por lo tanto, el conocimiento de la acción instaurada es de la competencia de los jueces nacionales en lo Civil y Comercial Especial (art. 41 de la ley 13.998 y art. 2, inc. 6, de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que debe conocer en el presente juicio el Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial, Dr. Carlos E. González Bonorino.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE VIGNERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La resolución que se limita a disponer que las actuaciones vuelvan al juzgado de origen, por considerar nulas las que se han producido ante juez incompetente, no importa la existencia de efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 56 del expediente agregado no equivale a una declaración de incompetencia. No se halla por lo tanto configurado el supuesto previsto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y correspondería devolver las actuaciones al juzgado de origen. — Buenos Aires, 21 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, no existe en el caso de autos efectiva privación de justicia que autorice la

intervención de esta Corte en los términos del art. 24, inc. 8, de la ley 13.998, puesto que la resolución dictada a fs. 56 del expediente que corre agregado por cuerda se limita a disponer que las actuaciones vuelvan al juzgado de origen, por considerar nulas las que se han producido ante juez incompetente.

Que, por lo demás, esta Corte ha resuelto reiteradamente que, en principio, la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite —Fallos: 233:144; 235:741; 236:67 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe en estos autos cuestión a resolver por la Corte Suprema.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SUSANA ADAD y OTRA v. EDMUNDO JORRAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por vía de principio, las medidas de tipo precautorio, como lo es el auto de no innovar, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es de aplicación cuando, hallándose fundada la denegatoria de la medida, se intenta impedir el cumplimiento de una sentencia judicial firme (1).

S. A. COM. E IND. INSTITUTO QUIMIOTERAPICO ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE MATANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a las facultades impositivas de los municipios provinciales se halla regida por las normas constitucionales de los Estados respectivos y es irrevisible por vía extraordinaria, con base en los arts. 5, 31, 44 y 104 de la Constitución Nacional.

(1) 8 de noviembre. Fallos: 205: 261; 207: 215; 237: 486.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a la incompatibilidad de la organización de los poderes provinciale con las exigencias de la Constitución Nacional propone una cuestión de tipo político, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Instituto Quimioterápico Argentino S. A. C. I. c/ Municipalidad de Matanza", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a las facultades impositivas de los municipios provinciales es cuestión regida por las normas constitucionales de los Estados respectivos e irrevisible por vía extraordinaria, con base en los arts. 5, 31, 44 y 104 de la Constitución Nacional.

Que, en efecto, lo atinente a la incompatibilidad de la organización de los poderes provinciales con las exigencias de la Constitución Nacional propone una cuestión de tipo político, ajena a la jurisdicción de esta Corte —Fallos: 237: 221 y sus citas—.

Que por lo demás, resulta de lo expresado en la queja que la sentencia recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficiente para sustentarla y que priva de relación directa con lo resuelto a las otras garantías invocadas por la parte recurrente.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUCIO ROBERTO MORALES Y AUGUSTO BUFFONI v. ISAAC ORFALI —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad cuando, tratándose de cuestiones cuya vinculación entre sí no es aparente, se halla justificada la desproporción alegada entre los honorarios regulados al perito y la suma cuya restitución se ordena a favor de

los recurrentes, quienes omiten precisar el precepto arancelario vigente que resultaría violado [1].

HUMBERTO PAUTASSO v. SOCIEDAD COLECTIVA RIO EBRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No habiéndose deducido oportunamente recurso extraordinario contra el pronunciamiento definitivo de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que, en consecuencia, se halla firme, incluso en lo relativo a su competencia, ésta no puede cuestionarse posteriormente, por razón de inconstitucionalidad, durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pautasso Humberto c/ Río Ebro Sociedad Colectiva", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la improcedencia del recurso extraordinario en los procedimientos judiciales tendientes al cumplimiento de la sentencia firme de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, con base en la alegada incompetencia por inconstitucionalidad de aquellos organismos ha sido declarada en ocasión reciente por esta Corte —Fallos: 237:633—.

Que dado el carácter jurisdiccional atribuído por la ley a tales Cámaras y la jurisprudencia con arreglo a la cual, mediando cuestión federal bastante, el recurso extraordinario se otorga respecto de sus decisiones, la argumentación desenvuelta en la queja, en contra del precedente citado, resulta inadmisible. La improcedencia actual del recurso resulta así consecuencia de la propia actitud del interesado, y existen razones poderosas que impiden restaurar los procedimientos concluídos con arreglo a la ley.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

(1) 8 de noviembre.

ARTHUR H. BECKETT

PROFESIONES LIBERALES.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba que decidió no hacer lugar al pedido formulado por un idóneo, sobre la base de su inscripción en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, de que se lo inscribiera en el Consejo Profesional de la Provincia de Córdoba. El fundamento de la sentencia apelada de que los términos del art. 1º del decreto 5103/45 (ley 12.921), que extienden a "todo el territorio de la República" el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, no se repiten en el art. 7º a propósito de las personas "no graduadas", debe ceder ante el carácter indudablemente nacional que dicho decreto tiene, no sólo por el conjunto de sus disposiciones, sino también por la materia sobre la que legisla y por la vigencia nacional de la norma, con organismos para su aplicación creados en la Capital Federal y en las provincias bajo fiscalización de una repartición nacional, y con apelación de sus resoluciones ante las Cámaras Nacionales. En tales condiciones, la inscripción obtenida en cualquiera de los consejos locales debe tener validez en toda la República.

PROFESIONES LIBERALES.

No habiéndose cuestionado el derecho del idóneo a seguir ejerciendo la profesión a que se dedica, si dentro de los noventa días se hubiera inscripto en el Registro de No Graduados que deben llevar los Consejos Profesionales instituídos por el art. 16 del decreto 5103/45 (ley 12.921) para funcionar en la Capital Federal y en cada una de las provincias, sino la posibilidad de que la matrícula obtenida en el lugar en que el idóneo desenvolvió su actividad profesional lo habilite para ejercerla en todo el país, y no estando prevista esta última situación en la letra del art. 7º del decreto, corresponde recurrir a otras disposiciones que indirectamente resuelven el punto.

Así, no estando incluídos los idóneos en la enumeración que realizan los arts. 1º y 4º para autorizar el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, en todo el territorio de la República, sería injustificado interpretar que la matrícula que excepcionalmente autoriza el art. 7º para permitir a los no graduados continuar en el ejercicio de una actividad ya emprendida, tenga el alcance de un diploma que autorice al experto, al igual que al graduado, al ejercicio profesional en toda la República, o a inscribirse en otro lugar vencido el plazo que les fija el mismo artículo.

En consecuencia, si la denegatoria de inscripción no se funda en el decreto reglamentario local sino en la interpretación del decreto-ley 5103/45 (ley nº 12.921), no existe pugna entre la norma nacional y la local que autorice a tener por infringido el art. 31 de la Constitución Nacional y corresponde confirmar la sentencia que deniega la inscripción del idóneo por considerar que sólo estaba autorizado para actuar en la jurisdicción del Consejo en la cual había comprobado la actividad exigida por el art. 7º (Voto de los Señores Ministros Dres. Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Córdoba, 9 de agosto de 1955.

Vista: La solicitud presentada por el Sr. Arthur H. Beckett, pidiendo inscripción en el Registro Especial de No Graduados y

Considerando:

Que este Consejo en casos anteriores sometidos a su estudio, ha interpretado que la expresión del art. 7º del decreto 5103/45 (ley 12.921), que establece que la inscripción en el Registro de No Graduados dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales *dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas,* tiene un sentido tanto funcional como territorial, vale decir que faculta para seguir ejerciendo la misma clase de tareas en los lugares en que se desempeñaron.

Para sostener este criterio, en dictámenes anteriores se hicieron consideraciones sobre la diferencia que existe entre un *título habilitante* de carácter nacional expedido por universidades o institutos de enseñanza facultados para ello, *y la comprobación en los hechos de una actividad legítima realizada antes de la sanción de la ley que reglamenta la profesión acreditada por un título.* El primero, o sea el título, atribuye a la persona una condición o estado de carácter académico que habilita para el ejercicio de actividades profesionales, en tanto que lo segundo significa, simplemente, comprobar un ámbito de actividad realizada por personas a quien la nueva reglamentación no quiere dañar, sino por el contrario, respetar el derecho adquirido *sin darle título.* Se comparó la situación del decreto 5103/45 con lo acontecido al reglamentar otras profesiones, como la de farmacéutico, constructor, arquitecto, etc., llegando a las siguientes conclusiones:

a) El título profesional habilita para el ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República y en los países con los que existe convenio, y tiene fuerza expansiva a todas las actividades que por las leyes, usos y costumbres posteriores, se atribuyan a la profesión que el mismo acredite.

b) En cambio el respeto de los derechos adquiridos por los prácticos o idóneos, antes de la reglamentación profesional, que es precisamente lo que se comprueba para la inscripción en el Registro de No Graduados, no se extiende más allá de las tareas que, con anterioridad a la Reglamentación, se hubieran desempeñado y al lugar o lugares en que ejercieren.

Tan es así, que cada Consejo para disponer una inscripción determinada en el Registro de No Graduados, se limita a comprobar si el interesado ha realizado las tareas que declara, pero no entra a investigar la eficiencia o la capacidad con que esas tareas fueron desempeñadas, ni podría hacerlo, por cuanto la ley no lo autoriza a ello. De tal manera, cada inscripción significa una certificación de que el no graduado ha realizado tales tareas, constituyendo un permiso para seguirlas cumpliendo, pero de manera alguna reconocer al inscripto una aptitud o capacidad profesional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo que se registra en *J. A.* 1954 IV, pág. 324, no participa del mismo criterio, pues da igual validez nacional a las inscripciones de los no graduados que a los títulos profesionales, con la sola limitación de carácter funcional o de tareas a que nos referimos antes.

No obstante todo el respeto que merece la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo podría, legítimamente, mantener su anterior opinión, desde que aquel alto Cuerpo no tomó la decisión por recurso de casación, sino por el extraordinario (art. 95 de la Constitución Nacional); y aun más, el Con-

sejo puede, en el caso sustentar que no corresponde la inscripción que se pide con nuevos argumentos que resultan de la interpretación que del plazo para realizar la inscripción en cada Consejo surge de la Resolución, en situación análoga del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 24/9/53, y de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Ciudad de La Plata (decreto-ley 4161/56) del 14/12/54 (*D. J. A.* 22/5/55, pág. 3), posterior, esta última, al fallo antes citado de la Corte Suprema 29/3/54. En el caso recién recordado se resolvió que aun cuando la inscripción en el Registro de No Graduados de un Consejo fuera prueba suficiente para los demás Consejos de haber realizado determinadas tareas y diera derecho a la inscripción en otros, esta inscripción debió efectuarse mientras estuvo abierto el registro a tal efecto.

Por las consideraciones que preceden, este Consejo, en el pedido del señor Arthur H. Beckett, resuelve: La no inscripción del Sr. Arthur H. Beckett, en razón de no haber acreditado ante este Consejo el ejercicio en la Provincia de Córdoba de tareas profesionales de las definidas en el art. 2º y 13º del decreto 5103/45, y por haberse presentado después de vencido el término establecido en el art. 7º de dicho decreto y art. 100 del decreto reglamentario 1676/A/49, vencimiento que en Córdoba se produjo el 25 de setiembre de 1949.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 12 de setiembre de 1956.

Y vistos:

Los autos caratulados "Beckett, Arthur H. — Recurre resolución Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Expte. 22.682-B-1955)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alejandro M. Drysdale, en representación de Arthur H. Beckett, en contra de la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Y considerando:

Que Arthur H. Beckett, por intermedio de su apoderado, el Sr. Alejandro M. Drysdale, recurre por vía de apelación ante este Tribunal contra la resolución dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad denegándole la inscripción que solicitó en el Registro Especial de No Graduados invocando como título para este derecho la que obtuvo en el Registro respectivo de la Capital Federal.

Autorizado el remedio con arreglo al art. 20 del decreto nacional 5103/45, ratificado por ley 12.921, el apelante entiende, apoyándose en el fallo de la Corte Suprema que se registra en el T. 228, pág. 266, del 29 de marzo de 1954, que "cada Consejo no es una autoridad local autónoma, análogamente a como lo son las autoridades provinciales en punto a facultades no delegadas o concurrentes. Son organismos integrantes de un régimen nacional uniforme. En consecuencia, rendida regularmente ante uno de ellos la prueba de que un no graduado ha desempeñado las "funciones, cargos, empleos o comisiones" que según el art. 7 dan derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales y acordada sobre esa base la habilitación correspondiente, el valor nacional para todo el país de dicha habilitación no es discutible".

Sin embargo, un renovado examen del decreto-ley, cuya interpretación se cuestiona otra vez, conduce a una conclusión distinta a la pretendida por el actor y acogida en los antecedentes por el fallo mencionado.

Sin duda, corresponde admitir que el decreto-ley 5103/45 tiene por finali-

dad imprimir "un carácter uniforme al régimen de la profesión de que se trata por el estatuto nacional que la regula"; pero no es legítimo afirmar paralelamente que todos los títulos habilitantes que esa norma general reconoce, adquieren el mismo carácter nacional dentro de su economía; es decir cobran validez en todo el ámbito del país.

Según el art. 1º del decreto-ley 5103/45 "El ejercicio de la profesión de doctor en Ciencias Económicas, actuario y contador público nacional en todo el territorio de la República queda sujeto a lo que prescribe el presente decreto-ley y a las demás disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo". Complementando este artículo, el 4º establece que las profesiones enumeradas en el art. 1º sólo podrán ser ejercidas por las personas indicadas en los cinco apartados que a continuación expresa.

Dentro de los cinco apartados aludidos no se incluyen los no graduados, con lo que, además de resultar ostensible la exclusividad del carácter nacional señalado para los Doctores en Ciencias Económicas, actuarios y contadores públicos, apunta una eliminación radical para que la actividad de los no graduados pueda extenderse "en todo el territorio de la República" según reza el art. 1º precitado. Consecuentemente con esta interpretación, la última parte del art. 7º del decreto-ley que motiva la especie, les niega a los no graduados el derecho de invocar títulos privativos de las profesiones enumeradas en el art. 1º, que son precisamente las únicas que la ley acoge con aspiración para ser ejercidas en todo el territorio de la República.

Las actividades de los no graduados, como queda dicho, no han sido siquiera mencionadas por el decreto-ley cuando sistematiza el ejercicio de las profesiones con expansión en todo el territorio de la República, incluso limitada en los incs. d) y e) del art. 4º. En cambio, el régimen establecido para los no graduados por el art. 7º en torno a los Consejos Profesionales, con jurisdicción en la Capital Federal y en cada una de las Provincias, está indicando por la estructuración local de sus funciones, una franca limitación territorial para las habilitaciones profesionales que estos Consejos confieren.

Claramente se advierte así, que la creación de la categoría de los no graduados, con un plazo perentorio de inscripción; como la admisión de diplomas nacionales o provinciales expedidos con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, con las restricciones del art. 4º, inc. e), contemplan, para ciertas personas, una situación de hecho que al tiempo de la sanción del decreto-ley 5103/45 no era justo desconocer, sin menoscabo de intereses creados al amparo del ejercicio normal y legítimo de dichas actividades profesionales en distintos lugares del país. Sin la posibilidad de exhibir títulos de Institutos de enseñanza con facultades para otorgarlos con validez nacional, se habrían visto perjudicadas sensiblemente.

No se trata, en consecuencia, de crear una nueva fuente de habilitación profesional con proyecciones nacionales, sino solamente de respetar estados de hecho locales y preexistentes en la forma y alcance concretos con que se venían practicando.

En tales condiciones se comprende que los reconocimientos de tareas profesionales realizados por cada Consejo en virtud de lo dispuesto por el art. 7º del decreto-ley 5103/45 no tienen otro radio de efectividad que el marcado por su propia jurisdicción.

Por ello es ineficaz (su validez formal no se discute), el certificado acompañado por el apelante y extendido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal para la inscripción que se solicita en la matrícula de no graduados del Consejo de esta ciudad, pues debió acreditarse dentro del

término de ley los extremos del art. 7º del decreto-ley 5103/45 ante la jurisdicción de este último, lo que no se hizo.

Por estos fundamentos, se resuelve:

Confirmar la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Sin costas. — *José León Schwartz.* — *Gustavo A. de Olmos.* — *Amado Roldán.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la cuestión recurrida comparto el criterio sostenido por esta Procuración General en los dictámenes de 12 de noviembre de 1953 (causa "Edward Cockburn Richardson") y de 11 de mayo de 1955 (causa "Elías Lemesoff"); y considero que por aplicación del mismo correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 13 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Arthur H. Beckett s/ solicita inscripción en el Registro de No Graduados", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba de fecha 12 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que sobre la base de la inscripción en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económimicas de la Capital Federal, que acredita la constancia de fs. 10, el Sr. Arthur H. Beckett solicitó igual inscripción en el Consejo Profesional de la Provincia de Córdoba (fs. 7), la cual le fué negada por entenderse que el decreto 5103/45 (ley 12.921) la autorizaba solamente en la jurisdicción del Consejo en la cual se había comprobado la actividad exigida por el art. 7 y sin posibilidad de extenderla fuera de ella (fs. 15). Esta resolución fué confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba (fs. 58) y contra ella se ha interpuesto recurso extraordinario a fs. 62, concedido a fs. 64.

Que no se ha cuestionado en autos la legitimidad de una reglamentación de las profesiones de carácter nacional, ni se ha planteado conflicto de sus disposiciones con otras que sobre la misma materia pudieran existir de carácter local. Sólamente se

controvierte la interpretación del decreto 5103/45 (ley 12.921), habiéndose resuelto que la posibilidad del ejercicio profesional por los no graduados, sólo está permitida en la jurisdicción en la que se hubiera aportado la prueba fehaciente que señala el art 7 y dentro del plazo de caducidad señalado en el mismo.

Que por encima del argumento meramente literal sobre que se apoya la sentencia apelada, de que los términos del art. 1º del citado decreto, en cuanto extienden a "todo el territorio de la República" el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, no se repiten en el art. 7º a propósito de las personas "no graduadas", cabe destacar el carácter indudablemente nacional que tiene dicho decreto, no sólo por el conjunto de sus disposiciones sino, y sobre todo, por la materia sobre que legisla. Ese carácter nacional no puede desconocerse en alguna de sus disposiciones sólo porque no se repitan palabras que, por estar en el art. 1º, caracterizan indudablemente a todo el contenido de la reglamentación. Por lo demás, el propio art. 7º demuestra positivamente que el ejercicio de las personas "no graduadas" no tiene otras limitaciones que las relativas a "las tareas desempeñadas", y no límites geográficos o territoriales, como pretende la sentencia recurrida con prescindencia de estos términos y del inequívoco alcance nacional de la reglamentación.

Que siendo así y tratándose de una norma con vigencia en todo el territorio de la República, con organismos para su aplicación creados en la Capital Federal y en cada una de las Provincias (art. 16) bajo la fiscalización de una repartición nacional, como lo era la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión (art. 27) y de cuyas resoluciones se reconocen como tribunales de segunda instancia a las Cámaras Nacionales de Apelaciones (art. 20), parece indudable que la inscripción obtenida en cualquiera de los consejos locales debe tener valor en toda la República. La Cámara Nacional de Córdoba deja a salvo la validez formal del certificado que acredita la inscripción del recurrente en el Registro de No Graduados de la Capital Federal (fs. 60). Existe, pues, prueba suficiente de que los extremos legales han sido cumplidos, por lo que no se justifica el desconocimiento del derecho a ejercer las actividades que dicha comprobación acuerda. No es congruente, ni con el texto ni con el espíritu de la reglamentación, subordinar el reconocimiento de las aptitudes de las personas no graduadas al juicio, presumiblemente variable, de los quince Consejos profesionales existentes en 1945. Lo que la reglamentación ha dejado a cada Consejo es solamente la vigilancia del ejercicio de las actividades, tanto de los profesionales como de las personas no gra-

duadas, a fin de que ese ejercicio se realice con las garantías indispensables de corrección y responsabilidad.

Que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto contraría la aplicación uniforme del decreto 5103/45 (ley 12.921) en todo el territorio de la República.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 58 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia*). — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA.

Considerando:

Que no es cuestionable, ni ha podido serlo, que el art. 7 del decreto 5103/45 —hoy ley 12.921— ha permitido a los idóneos o expertos en las actividades profesionales regladas por dicho decreto, a que continúen en ellas, si dentro de los noventa días se hubiesen inscripto en un Registro Especial de No Graduados que a tal efecto llevará cada Consejo Profesional instituído por el art. 16 para funcionar en la Capital Federal y en cada una de las Provincias.

Que es, en cambio, cuestionable —y lo ha sido en autos— si la matrícula en el lugar en que el idóneo o no graduado desenvolvió su actividad profesional, lo habilita para ejercerla en todo otro territorio del país.

La cuestión no aparece prevista en la letra del art. 7 del decreto. Ni tampoco lo está de un modo implícito, por cuanto la matrícula no tiene otro alcance que el de permitir el ejercicio de la actividad profesional en el lugar de la inscripción.

Ha correspondido, pues, recurrir, como lo ha hecho el tribunal sentenciador, a otras disposiciones del decreto que indirectamente resuelven el punto.

Así en el art. 1 se alude al ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, *en todo el territorio de la República*. Y concordantemente se dispone en el art. 4 que las profesiones enumeradas en el art. 1 sólo podrán ser ejercidas por los diplomados o contratados que en el mismo

texto se enumeran y en el caso no se mencionan los idóneos o no graduados.

Sería, por lo tanto, injustificado interpretar que la matrícula que excepcionalmente autoriza el art. 7, para permitir a los no graduados que continúen en el ejercicio de sus actividades, tenga el significado y alcance de un diploma que los autorice al igual que los graduados, al ejercicio profesional en toda la República, o a inscribirse en otro lugar, vencido el plazo que les fija el art. 7.

Que, por consiguiente, si la denegatoria de que se agravia el recurrente no tiene su fundamento en el decreto reglamentario local que prevé y autoriza el art. 29 del decreto nacional 5103/45, sino en la interpretación de este mismo decreto, no puede argüirse que ha habido pugna entre la norma nacional y la local, dándose preferencia a esta última sobre aquélla, para tener por infringido el precepto del art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 58.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

GUILLERMO OSVALDO TOBI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 4º, de la ley 48, y 55 de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional conocer de la causa en que se investigan robos ocurridos a bordo de yates que estaban amarrados junto a la dársena del Puerto de San Isidro y en el canal de acceso al mismo, que se halla bajo jurisdicción nacional, según resulta de los decretos 17.479/933 y 32.565/939.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Tobi Guillermo Osvaldo y otros s/ hurtos reiterados", en los que a fs. 225 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 16 de mayo de 1957.

Considerando:

Que de las constancias de la presente causa (especialmente fs. 56, 106, 186) y de las agregadas por cuerda, resulta que varios

de los robos investigados en las mismas ocurrieron a bordo de yates que estaban amarrados junto a la dársena del Puerto de San Isidro y en el canal de acceso a dicho Puerto, que se halla bajo jurisdicción nacional, según resulta de los decretos 17.479/933 y 32.565/939.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, y 55 de la ley 13.998, la justicia nacional es la competente para conocer de la presente causa —Fallos: 205: 279; causa "Bustamante Juan A. s/ hurto", fallada el 23 de agosto ppdo.—.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 222 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA.

MIGUEL JORGE MAJUL Y OTROS v. S. A. REALIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que desestima la excepción fundada en la incapacidad para estar en juicio de algunos de los actores por ser menores de edad, aun cuando la excepción se haya fundado en la inconstitucionalidad de la ley local que da fundamento a la decisión, pues nada obsta a que tal agravio se haga valer cuando se haya dictado la sentencia definitiva y ésta fuera desfavorable para el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si en ocasión de dictarse la decisión final en esta causa, el tribunal que en ella entiende se pronunciara por el rechazo de lo reclamado por los actores Luis Alberto Geroli, Roberto Israel Sosa, Hermenegildo Balda, Jorge Majul y Rolando Rampone, claro resulta que la demandada carecería de interés suficiente para plantear entonces la cuestión que ahora articula en el remedio federal que corre a fs. 4850 de estas actuaciones.

Ello demuestra, a mi juicio, que el gravamen que a aquélla puede causar lo decidido a fs. 43 no resulta irreparable, y que, por el contrario, un pronunciamiento actual de V. E. en torno a los agravios articulados por el recurrente podría convertirse, llegado el caso antes señalado, en una decisión abstracta.

Por otra parte, no advierto inconveniente alguno en el hecho de que la resolución apelada sea mantenida hasta la decisión final del pleito, momento en que, de tornarse verdaderamente efectivos esos agravios, el remedio federal podría siempre ser ejercitado.

Debe tenerse en cuenta, en efecto, que la demandada sólo cuestiona la capacidad de cinco actores sobre un total de más de sesenta que han iniciado este juicio en forma conjunta; y que, siendo similares los reclamos de todos ellos, los trámites a seguirse y pruebas a producirse resultarán comunes. Ello sentado, el mantenimiento a que antes hice referencia no dará lugar, en mi opinión a dilaciones y gastos innecesarios, aún cuando en el momento oportuno se pronunciara V. E. de conformidad con lo pretendido por el recurrente.

Estas reflexiones me conducen a considerar que el fallo de fs. 43 no resulta equiparable a la sentencia definitiva de que habla el art. 14 de la ley 48, y, por lo tanto, a opinar en contra de la procedencia del recurso extraordinario obrante a fs. 48. — Buenos Aires, 10 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Majul Miguel Jorge y otros c/ Sociedad Anónima Realit s/ indemnización por despido, etc.", en los que a fs. 51 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo, Primera Circunscripción Judicial, de Mendoza de fecha 22 de junio de 1956.

Y considerando:

Que el recurso se ha deducido contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de Mendoza, que desestimó la excepción fundada en la incapacidad para estar en juicio de algunos de los actores, por ser menores de edad, y no hizo lugar, en consecuencia, a la nulidad procesal pedida.

Que dicho pronunciamiento, en cuanto decide una cuestión de falta de personalidad de algunos de los actores, no es recurrible para ante esta Corte, pues no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación; aun cuando se haya fundado la excepción en la inconstitucionalidad de la ley local que da fundamento a la decisión, pues como lo ha declarado esta Corte en casos parecidos, nada obsta a que tal agravio se haga valer cuando se haya dictado la sentencia definitiva y ésta fuera desfavorable para el recurrente (Fallos: 119: 249; 130: 314; 180: 405; 191: 376).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO CARRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria que admitió la apelación deducida contra el auto que reguló honorarios, fundada en que el plazo para apelar era el de 15 días, establecido en el art. 48 de la ley 13.246, y no el de 3 días que, para el recurso ante otros tribunales, fija el art. 31 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997). La interpretación y aplicación de las normas no federales sobre la apelación es materia propia de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores y la determinación del monto del juicio son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que la regulación de fs. 60 del expediente agregado ha quedado firme por no haber sido apelada dentro del término de tres días que fija el art. 31 del decreto 30.439/44 (ley 12.997). Por su parte la Cámara Central Paritaria entiende que el recurso interpuesto ante ella procede, por estar deducida dentro de los quince días que prevé el art. 2º de la ley 13.897 y ser ésta, y no aquélla, la norma que rige el caso de autos.

La cuestión decidida es, sobre este punto, de carácter procesal, y los agravios que en ese orden se formulan no son susceptibles de ser examinados en la instancia de excepción.

En lo demás sostiene el apelante que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad vulnerando las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, pues la regulación debió practicarse sobre la base de que la nulidad alegada por el actor com-

porta una nueva acción y no un incidente de nulidad como se ha considerado en el pronunciamiento que se recurre.

A mi juicio esta pretensión no puede prosperar, pues sobre el particular las garantías invocadas no guardan relación inmediata ni directa con las razones de derecho común y procesal en que se funda el fallo y que son suficientes para sustentarlo; y a ello cabe agregar que las cámaras paritarias carecen de competencia para conocer de acciones como la que el apelante considera intentada por la contraria.

Por ello, pues, estimo que el remedio federal interpuesto es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 31. Buenos Aires, 26 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Carrera Pedro s/ interpone recurso de queja por apelación denegada en expte. 6356/54", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (Sala B) de fecha 23 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que la Cámara Central Paritaria ha admitido la apelación que el quejoso dedujo contra el auto regulatorio a fs. 60 de los autos principales, pues ha interpretado que el término para apelar de la regulación era de quince días, del art. 48 de la ley 13.246, y no el de tres días que establece para el recurso ante otros tribunales el art. 31 del decreto-ley 30.439/44, ratificado por la ley 12.997. Y entrando a conocer de la apelación, ha reducido el monto de los honorarios regulados, por estimar que el valor del juicio a ese efecto no era otro que el del principal.

Que los recurrentes se agravian de este pronunciamiento por sostener que no había procedido la apelación deducida contra el auto regulatorio de la Cámara Regional después de transcurridos los tres días que acuerda sin distinción de casos el art. 31 de la ley 12.997; por lo que dicha regulación había quedado consentida y firme, y la Alzada no pudo modificarla sin incurrir en arbitrariedad, afectando un derecho adquirido y protegido por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que, como lo señala el dictamen que antecede, estas alegaciones no son admisibles por ser extrañas a las que pueden dar fun-

damento al recurso extraordinario. La interpretación y aplicación de las normas sobre la apelación es materia que estaba reservada al Tribunal que admitió el recurso, por no tratarse de normas de índole federal cuya violación pueda abrir la jurisdicción de esta Corte en los términos del art. 14, inc. 3, de la ley 48 (confr. doctrina de Fallos: 177: 276; 182: 561; 193: 123; 199: 585; 233: 31; 236: 323 y 493).

Por lo tanto, si no puede cuestionarse en esta instancia extraordinaria la interpretación sustentada en la sentencia de fs. 15/19 para admitir la apelación del auto regulatorio, carece de base la pretensión de que la resolución recurrida ha afectado un derecho adquirido y protegido por los preceptos constitucionales invocados, pues la inconstitucionalidad sólo vendría a tener una relación indirecta con la cuestión resuelta y sería, por ello, inconducente (art. 15 de la ley 48).

Que, por otra parte, esta Corte ha declarado en repetidos pronunciamientos que la interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, así como la determinación del monto del juicio a los fines de la aplicación de aquél, son cuestiones de la competencia exclusiva del tribunal que debe practicar la regulación y por ello ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 233: 92; 234: 655; 235: 125 y 763; 236: 138 y 173).

Que atento a lo expuesto la tacha de arbitrariedad imputada a la resolución recurrida carece de fundamento y así se declara.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 31.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JESUS HECTOR GOÑI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional en lo penal especial de la Capital Federal, conocer de la causa instruída por lesiones contra un soldado conscripto con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó lesionada una persona, ocasión en que el imputado guiaba un automóvil perteneciente al Ministerio de Aeronáutica, en cumplimiento de una comisión del servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar nº 3, del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, y el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital se ha suscitado con motivo de un accidente de tránsito acaecido el 16 de agosto de 1955 en la intersección de las Avdas. Pueyrredón y Libertador General San Martín, de esta Ciudad, y en el que resultó lesionada una persona.

Las actuaciones sumariales realizadas en ambas jurisdicciones acreditan que el hecho ocurrió en circunstancias en que el soldado conscripto Jesús Héctor Goñi guiaba un automóvil perteneciente al Comando Aéreo de Combate del Ministerio de Aeronáutica, en cumplimiento de una comisión del servicio militar, consistente en trasladar personal que cumplía órdenes de vuelo.

El conocimiento de la causa corresponde pues a la justicia castrense, ya que se trata de la investigación de un delito común, pero cometido por un militar en acto del servicio militar de armas (arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar), y que encuadra, por tanto, en la prescripción del art. 108, inc. 2º, del mismo Código, tal como V. E. lo ha declarado recientemente *in re* "Blatter Alberto" (C. 145, L. XIII).

Corresponde, pues, resolver la contienda en favor del señor Juez de Instrucción Militar. — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita — causa C. 145, fallada el 30 de octubre ppdo.— se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar conocer de la causa instruída a Jesús Héctor Goñi por lesiones, con motivo del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 16 de agosto de 1956. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la

Capital Federal, a quien se devolverán los expedientes agregados sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EDUARDO VULETICH Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción conocer de la causa en que se investigan delitos cometidos en perjuicio de la Confederación General del Trabajo, dada la naturaleza privada de dicha institución.

La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es, por el contrario, la competente para conocer de la presunta defraudación del impuesto nacional a la transferencia de automotores adquiridos con fondos de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las diligencias administrativas de investigación agregadas a la presente contienda, resulta que las actividades delictivas que se imputan a los ex-miembros del Secretariado General de la Confederación General del Trabajo, Eduardo Vuletich. Héctor Hugo Di Pietro, Alberto Dolorino Sívori, Raymundo Cabistán, Joaquín Polisio, Bernardo Gago y Pedro J. Bonani, consisten principalmente en haber dispuesto en beneficio propio de fondos de propiedad de la mencionada Confederación, cargo al que se agregan los consistentes en haber evadido el pago del impuesto nacional a la transferencia de los automotores adquiridos con aquellos fondos, y, respecto de Raymundo Cabistán, en haberse apropiado indebidamente de un automotor perteneciente al Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

En lo que hace a la alegada defraudación a la Confederación General del Trabajo es evidente que ella corresponde a la competencia de la justicia nacional penal de instrucción atenta la naturaleza privada de la mencionada institución.

En cuanto a la presunta evasión fraudulenta del impuesto, hecho independiente del anterior, es claro que su conocimiento atañe a la justicia nacional en lo penal especial (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

La apropiación del automotor de propiedad nacional ya ha sido objeto, según se informa a fs. 6 vta., de investigación por la justicia en lo penal especial.

Procede, en consecuencia, a mi juicio, declarar que corresponde al señor Juez en lo Penal Especial el conocimiento de la presunta defraudación de impuesto y a la justicia nacional penal de instrucción el de los delitos cometidos en perjuicio de la Confederación General del Trabajo. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal conocer de los delitos cometidos en perjuicio de la Confederación General del Trabajo y que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de dicha ciudad es el competente para entender en la denunciada defraudación de impuestos nacionales. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción, quien dispondrá la expedición de los testimonios correspondientes, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ v. S. A. CABAÑA Y ESTANCIAS INVERSOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen de remuneración del síndico de una sociedad anónima, en cuanto interesa al problema de la aplicación de las leyes del trabajo por los tribunales laborales, no da lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoquen preceptos de una ley nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho dedncido por el actor en la causa Domínguez José Francisco c./ Cabaña y Estancias Inversor S. A.", para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

Que con arreglo a los recaudos de que se acompaña copia a requerimiento de esta Corte, lo resuelto en los autos principales son cuestiones propias de los jueces de la causa, como es lo atinente al régimen de la remuneración del trabajo. Así lo tiene, en efecto, declarado la jurisprudencia de esta Corte aun respecto de argumentos fundados en preceptos de una ley nacional, en cuanto interesa al problema de la aplicación de las leyes del trabajo por los tribunales laborales —Fallos: 235: 355 y 431 y otros—.

Que siendo la recurrida una sentencia fundada, la doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MIGUEL VIDAL v. ASCANIO D. N. ASCANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La invocación de principios generales de derecho para desechar pretensiones no fundadas en ley, en ocasión de promoverse la demanda, no importa arbitrariedad. La interpretación restrictiva así efectuada del decreto-ley 2186/57, no excede de las atribuciones propias de los jueces, en el marco del derecho común y en consonancia con exigencias de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad [1].

---

[1] 15 de noviembre.

ENRIQUE VILLALBA v. SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes 9688 y 14.250 no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

Es, así, improcedente el interpuesto contra la sentencia que establece que la demanda por indemnización de accidente del trabajo contra la compañía aseguradora no puede prosperar, sino en la medida de lo pactado entre las empresas aseguradora y patronal, sin perjuicio del derecho del obrero accidentado para reclamar a su patrón el pago de salarios descontados de la indemnización, derecho que nace del convenio colectivo al que la empresa aseguradora ha sido extraña [1].

CARLOS RAMON SASSONE v. ERNESTO JACHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la interpretación dada por el tribunal de la causa a normas de la ley 13.246, que no es de carácter federal sino común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta extemporánea y no basta para fundar el recurso extraordinario, la invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que habría sido desconocida en perjuicio del recurrente al no habérsele corrido oportunamente traslado de la expresión de agravios formulada por el actor contra la sentencia de primera instancia, si surge de autos que, aun siendo exacta esa circunstancia, el apelante no reclamó de tal omisión al ser notificado de la constitución del tribunal que intervendría en la apelación deducida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A efectos de fundamentar el recurso extraordinario que deduce a fs. 72, el apelante afirma:

a) que la sentencia recurrida ha violado lo dispuesto en

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 195: 328; 236: 380.

los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional; b) que en autos se ha discutido la interpretación de una ley especial del Congreso (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), y c) que el fallo es arbitrario, toda vez que, a su juicio, ha sido dictado apartándose totalmente del objeto reclamado en la demanda.

Con respecto a lo primero no cabe tomar en consideración los agravios emergentes de la presunta violación de los arts. 14 y 19 de la Constitución, ya que no se concreta en qué habrían consistido. En cuanto a la garantía constitucional de la defensa en juicio se pretende que ha sido vulnerada por haberse omitido correr traslado del escrito de expresión de agravios de fs. 52. Si bien esto es exacto, observo que a fs. 61 vta. consta que con fecha 13 de octubre de 1956 el apoderado-letrado del recurrente fué debidamente notificado de la composición de la Sala de la Cámara Central Paritaria que iba a intervenir. Ello le dió ocasión de articular como caso federal la expresada pretensión cuyo posterior planteamiento resulta extemporáneo.

En lo que se refiere al segundo fundamento, V. E. ha declarado en forma reiterada que la ley 13.246 no reviste carácter federal, por lo que su inteligencia no puede sustentar el recurso extraordinario.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad opuesta, afirma el apelante que el fallo recurrido ha resuelto cuestiones no sometidas a su decisión, acerca de las cuales no ha podido articular defensas ni aportar pruebas, lo que en definitiva importa un ataque a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Su agravio proviene, pues, de considerar que el pronunciamiento de la Cámara Central Paritaria de fs. 64 ha decidido cuestiones ajenas a la litis.

Frente a análogas pretensiones, V. E. tiene declarado que la cuestión referente a saber si el tribunal de la causa ha dictado sentencia fuera de los términos de la litis-contestatio es de índole procesal e irrevisible por medio del recurso extraordinario, salvo que se trate de un fallo carente por completo de todo fundamento legal (Fallos: 204, 63, entre otros) lo que sin duda no ocurre en el presente caso.

El recurso es, pues, improcedente. Por ello, estimo que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 80. — Buenos Aires, 26 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Sassone, Carlos Ramón c./ Jachini, Ernesto s./ formalización de contrato", en los que a fs. 80 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 26 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que aunque la demanda no fué deducida contra el recurrente, en su carácter de locatario del campo, sino sólo contra el propietario de éste, la intervención que se dió a aquél con el traslado contestado a fs. 16/20, con la citación a la audiencia de fs. 25 y demás actuaciones, ha permitido que la sentencia dictada con respecto a actor y demandado comprenda también la situación jurídica del apelante, en cuanto inseparable de la de aquéllos en relación al mismo campo.

Que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, no ha concretado los agravios que dice producirle la sentencia apelada en relación a las garantías de los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde desestimar el recurso en este particular.

Que tampoco procede el recurso fundado en la errónea interpretación que habría hecho el *a quo* de la ley 13.246, ley no federal sino común, como ha sido declarado reiteradamente por esta Corte (Fallos: 234: 65; 236: 47, entre otros).

Que también invoca el apelante la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución), la que habría sido desconocida en su contra en cuanto no se le corrió oportunamente traslado del escrito de expresión de agravios formulado por el actor contra la sentencia de primera instancia. Pero aunque es exacta esta circunstancia, como observa el Sr. Procurador General, el recurrente no reclamó de tal omisión al ser notificado de la constitución del tribunal que intervendría en la apelación deducida (fs. 58 y vta. y 61 y vta.), por lo que la invocación de ella con posterioridad a la sentencia resulta extemporánea. Por lo demás, la cuestión de la nulidad del convenio suscripto por él con el actor, y que pretende resuelta por el tribunal fuera de los términos de la *litis*, fué expresamente señalada por el demandado tanto en su escrito de fs. 5 como en la audiencia de fs. 9 y escrito de fs. 31; y es, además, una cuestión que, por su índole, el tribunal podía y debía declarar aun de oficio.

Que, por último, la sentencia apelada contiene suficientes fundamentos como para hacer inaplicable en el caso la doctrina de la arbitrariedad, estrictamente excepcional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 72.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARCOS KERSCHNER v. S.R.L. GOGGI, NANTE & CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aún cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kerschner Marcos c./ Goggi, Nante & Cía. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción de art. 14 de la ley 48, aun cuando a los fines de aquélla, se invocaran disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión —conf. "Domínguez J. F. c./ Cabaña y Estancias Inversor S. A.", sentencia del 15 de noviembre del año en curso y sus citas—.

Que en consecuencia, la denegatoria del recurso extraordinario en los términos de la resolución de que se acompaña copia a fs. 7 es ajustada a derecho y no es aplicable al caso la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

IGNACIO OTOIZAGA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los preceptos constitucionales que consagran la supremacía de las leyes nacionales y la garantía de no ser obligado a lo que no manda la ley, son ajenos a la decisión atinente a quienes están legalmente habilitados para iniciar una sucesión, punto éste de hecho y de derecho común y procesal. Lo mismo ocurre con la tutela de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide una cuestión de derecho común y procesal, fundada en razones de ese carácter suficientes para sustentarla con las que no guardan relación inmediata ni directa las que se articulan como de orden federal.

El recurso extraordinario intentado es por tanto improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Piñiñor en la causa Otoizaga Ignacio s./ su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas a fs. 29 carecen de relación directa con los arts. 31, 19 y 18 de la Constitución Nacional. Con los dos primeros, porque la supremacía de las leyes nacionales y la garantía de no ser obligado a lo que no manda la ley son ajenas a la decisión atinente a quienes están legalmente habilitados para iniciar una sucesión, punto éste de hecho y de derecho común y procesal. Y también con el último, porque la tutela de la defensa en juicio, aun entendida como facultad de elegir con quien litigar, no basta para la solución del específicc problema de que se trata, pues de otro modo no se admitiría límite al derecho en cuestión.

Que en cuanto a los agravios de orden común y procesal son

ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, que no estima comprobada la aplicabilidad de la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad en presencia de los fundamentos de las resoluciones de fs. 29 y fs. 10 de los autos principales.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. UNION CAÑEROS AZUCARERA VILLA ALBERDI LIMITADA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de tipo precautorio, entre ellas la de no innovar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La resolución que hace lugar a la medida de no innovar y, en consecuencia, ordena la suspensión de la intervención de una Sociedad Anónima, dispuesta por decreto de la Intervención Federal de una Provincia, resuelve cuestiones de orden común, local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aún cuando se invoque el precepto constitucional que garantiza la forma republicana de gobierno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Los pronunciamientos fundados, acertados o no, son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No reviste carácter definitivo el auto de no innovar por la sola circunstancia de acordárselo respecto de un decreto local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La medida de no innovar contra la cual se dedujo recurso extraordinario a fs. 125 del principal no es de aquellos autos que ponen fin al pleito o impiden su continuación, ni irroga, ya por su naturaleza jurídica, ya por especiales circunstancias de la causa, un gravamen que no sea susceptible de ulterior reparación.

Estimo, en consecuencia, que no cabe calificar a la resolución apelada como sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la ley 48.

Tal circunstancia es suficiente para que no corresponda hacer lugar a la queja por la denegatoria de fs. 130 de los autos principales, sin que sea necesario, por lo tanto, examinar su procedencia desde otros puntos de vista. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Unión Cañeros Azucarera Villa Alberdi Limitada S. A. c./ Tucumán la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido que, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de tipo precautorio —Fallos: 236: 156 y otros—, entre las cuales la de no innovar —Fallos: 205: 261 y otros—.

Que ello es así porque las cuestiones que para tales efectos se deciden, versan generalmente, sobre aspectos de hecho y de derecho común y procesal. Y además, porque de ordinario, lo resuelto es susceptible de remedio en las instancias de la causa.

Que estas razones bastan también, en el caso, para la denegatoria de la apelación deducida contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia local que admite una medida de no innovar en juicio contra el gobierno de la Provincia de Tucumán.

Que desde luego las cuestiones decididas en los autos principales son de orden común y local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y lo han sido según fallo

fundado que acertado o no, no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, ni desconoce la supremacía de normas nacionales, en términos que autorice el conocimiento actual de esta Corte en la causa.

Que por lo demás, el carácter definitivo invocado respecto del auto de no innovar, no resulta de la sola circunstancia de acordárselo respecto de un decreto local. Se trata de una medida judicial conocida, y adoptada por el órgano supremo de la jerarquía judicial de la Provincia, cuyas atribuciones al efecto no admiten revisión por esta Corte. A ese fin es ineficaz la invocación de la forma republicana de gobierno, con lo que se propone una cuestión insusceptible de pronunciamiento judicial —Fallos: 187: 79 y otros— como lo es también la posibilidad de que se configure un conflicto local de poderes —Fallos: 178: 199—. Por lo demás, el Tribunal no estima justificado en el caso agravio constitucional bastante para el otorgamiento de la apelación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NEMESIO GONZALEZ

SUPERINTENDENCIA.

Sin perjuicio de que se asiente en los registros de Superintendencia de la Corte Suprema correspondientes a las Matrículas de Abogados y Procuradores, constancia referente a los verdaderos nombres del profesional inscripto en ellas, de acuerdo a sus documentos de identidad, corresponde desestimar la denuncia por falsa inscripción del mismo si de la información sumaria respectiva resulta que el nombre anotado es el que usa el denunciado en todos los actos de su vida civil y con el cual se le otorgó el título de abogado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que con el testimonio de la resolución aprobatoria de la información sumaria pertinente, agregado a fs. 19, resulta acreditado

que el de Nemesio González es el nombre que el denunciado usa en todos los actos de su vida civil, habiéndosele otorgado asimismo con dichos nombres el título de abogado expedido por la Universidad Nacional de Córdoba, a mérito del cual y conforme a la presentación del interesado se dispuso su inscripción en las matrículas de abogados y procuradores que se llevan por esta Corte.

Que sin perjuicio de disponer se asienten en las matrículas de referencia las aclaraciones correspondientes, debe desecharse la denuncia formulada por falsa inscripción, la que no resulta acreditada.

Por ello se resuelve desestimar la denuncia de fs. 1 y disponer se asiente en los registros de Superintendencia correspondientes a las matrículas de abogados y procuradores, constancia, con referencias a la presente resolución, de que —conforme a sus documentos de identidad— los nombres del profesional inscripto como Nemesio González son los de Luis Nemesio.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALEJANDRO ALVAREZ v. SANTIAGO POGORZELSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Desde que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949, además de haber quedado sin vigencia, sólo tenía en vista la protección de un interés del Estado y no de intereses particulares, no procede el recurso extraordinario fundado en dicha cláusula, contra la sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, hace lugar al desalojo de dos canteras.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación del art. 40 de la reforma constitucional de 1949, hoy sin efecto, en ningún caso podría menoscabar, sin la debida reparación, el derecho del propietario de los minerales, dada la protección a la propiedad que asegura la Constitución y que en esta materia reglamenta la ley 13.264.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo necesario, para resolver este recurso, entrar a considerar si la derogación de la última reforma constitucional tiene alguna proyección sobre las pretensiones del apelante; y basta

para determinar su improcedencia la falta de interés suficiente en que se sustenta, toda vez que las garantías invocadas se refieren a derechos de terceros. Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 89 vta. — Buenos Aires, 25 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Alvarez Alejandro c./ Pogorzelski Santiago s./ desalojo", en los que a fs. 89 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación de Azul —Prov. de Buenos Aires—, de fecha 9 de setiembre de 1954.

Considerando:

Que promovida demanda de desalojo ante la jurisdicción civil por vencimiento del contrato de fs. 3, referente a dos canteras ubicadas en el Partido de Juárez, Provincia de Buenos Aires, el demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que correspondía entender del asunto a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales. Invocó asimismo el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 sobre propiedad exclusiva de los minerales por parte del Estado (fs. 19 v. y 20). El juez de primera instancia (fs. 65/68) y la Cámara de Apelación de Azul (fs. 74/79), desestimaron la excepción de incompetencia e hicieron lugar al desalojo. Contra esta última sentencia, el demandado interpuso recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 40 de la reforma constitucional de 1949 (fs. 81/84), el que le fué concedido a fs. 89 vta.

Que además de haber quedado sin vigencia el art. 40 de dicha reforma constitucional, es manifiesta la falta de interés jurídico del apelante en invocar esa disposición, desde que ella sólo tenía en vista la protección de un interés del Estado y no de intereses particulares, como el del apelante. Por lo demás, esta Corte tiene resuelto que en ningún caso podría menoscabarse sin la debida reparación el derecho del propietario de los minerales, dada la protección a la propiedad que asegura la Constitución y que en esta materia reglamenta la ley 13.264 (Fallos: 237: 607).

Que, en consecuencia, habiéndose decidido la causa por razones de hecho y de derecho común, irrevisibles en esta instancia, el recurso debe ser desestimado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 89 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA EUFRASIA PIERRI DE RODRIGUEZ Y OTROS v. PLACIDO CREGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El recurso extraordinario no procede, en principio, contra los trámites de ejecución de sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes 13.246 y 13.897, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios creados por las leyes 13.246 y 13.897, se interpone durante el procedimiento de ejecución de la sentencia, después de haberse consentido la intervención de aquéllos en el juicio; consentimiento que se reitera al promoverse ante las mismas Cámaras Paritarias nuevo juicio para detener el cumplimiento de sentencias anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se articula como de carácter federal en el trámite de ejecución de sentencia, y después de haberse fallado la causa en definitiva por los organismos cuya validez se impugna, es extemporánea.

El recurso extraordinario por lo tanto no procede y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 71. — Buenos Aires, 14 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Pierri de Rodríguez María Eufrasia y otros c./ Crego Plácido s./ ejecución de sentencia", en los que

a fs. 71 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación Departamento Sudoeste Azul. Provincia de Buenos Aires, de fecha 17 de mayo de 1955.

Considerando:

Que en el presente juicio se ha planteado la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, que corre a fs. 10/14, y por la que se hace lugar a la excepción de la prórroga del arrendamiento y se condena al demandado a restituir el inmueble, libre de ocupantes. El demandado planteó la suspensión de los trámites judiciales hasta que recayera resolución en el juicio que había promovido ante la Cámara Paritaria Regional de Bahía Blanca sobre cobro de mejoras y retención (fs. 24), pero la sentencia recaída, de que se recurre, desestima la oposición y manda ejecutar la sentencia de desalojo (fs. 61/64 vta.).

Que el recurso extraordinario interpuesto por el demandado se funda en la invalidez de los arts. 46 y 48 de la ley 13.246 y arts. 1 y 2 de la ley 13.897 y en la violación del art. 12 de la ley 13.246, con lo que considera afectados los arts. 22, 29, 35 y 40 de la reforma constitucional de 1949. Se agrega la incompetencia de la justicia provincial para el cumplimiento de decisiones emanadas de organismos nacionales y se impugna el título que se ha mandado ejecutar por considerar que las Cámaras Paritarias no integran el Poder Judicial y, por lo tanto, sus resoluciones no constituyen sentencias con eficacia ejecutiva (fs. 68/70).

Que es jurisprudencia reiterada, la de que no procede, en principio, recurso extraordinario contra los trámites de ejecución de sentencia (Fallos: 190: 139 y 182; 197: 21; 235: 96 y 772) y que las disposiciones de las leyes 13.246 y 13.897 son de derecho común, por lo que tampoco puede fundar el recurso lo atinente a la aplicabilidad o errónea interpretación de aquél (Fallos: 199: 466; 234: 47; 235: 725); y en cuanto a la crítica que se hace del título que se manda ejecutar, versa sobre una cuestión procesal ajena a la materia del recurso (Fallos: 236: 124 y 675). Finalmente, las disposiciones constitucionales citadas no guardan relación directa con el derecho cuya protección se invoca (Fallos: 181: 290; 187: 624; 188: 5).

Que en lo que respecta a la impugnación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, no aparece oportunamente planteada, porque se consintió su intervención en el juicio, de lo que dan cuenta las sentencias testimoniadas de fs. 5 a 15; y este consentimiento se ha reiterado al promoverse ante las mismas nuevo juicio para detener el cumplimiento de las sentencias,

lo cual ha sido denunciado a fs. 24, está acreditado a fs. 29 y motivó la decisión favorable de fs. 49 revocada a fs. 64 (Fallos: 234: 163).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso concedido a fs. 71

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

La Provincia de Buenos Aires conserva la facultad de legislar y de gobernar, con exclusión de las autoridades federales, sobre los establecimientos acerca de los cuales se reservó las facultades que se enumeran en el Pacto del 11 de noviembre de 1859.

PROVINCIAS.

El Gobierno Federal no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Invocado en juicio el Pacto del 11 de noviembre de 1859 para asentar en él un derecho o una facultad, la Corte Suprema no puede dejar de aplicarlo, ya que no es posible desconocer su vigencia. Dicho Pacto fué en parte el precio de la unión e integridad nacional y respondió a un determinismo histórico y económico de fuerte gravitación y hondo arraigo, de los que los beneficios obtenidos por el país superan con creces el sacrificio que pueden importar las ventajas y exenciones acordadas.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema por la cual se declaró incluído en el art. 7 del Pacto de San José de Flores al Banco de la Provincia de Buenos Aires sería aplicable al Telégrafo Provincial, desde que ambos están comprendidos en la expresión "establecimientos públicos de cualquier clase y género", no habiéndose probado que el Telégrafo Provincial existiera con anterioridad a la suscripción del Pacto, las disposiciones de éste no se extienden al Telégrafo. Para los establecimientos de creación posterior no rige la reserva del art. 7 del Pacto, norma que, por su carácter tan especial, debe interpretarse estrictamente.

CAPITAL FEDERAL.

La ley 1029, sobre capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, definida como una ley contrato, asegura a la Provincia de Buenos

Aires derechos que alcanzan a la exención de afectaciones fiscales con respecto al telégrafo provincial y que no pueden ser alterados sin su previo consentimiento. El art. 4º de la ley, por el cual la Provincia mantiene la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, importa atribuir al vocablo "administración" un sentido especial que no es sino el de "gobierno", pues el concepto común de administración va implícito en el reconocimiento de la titularidad de la Provincia en la propiedad de todos sus bienes ubicados dentro del Municipio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el art. 4º de la ley 1029 no pueden quedar sin efecto a no mediar un acto suyo que las abdique.

El Congreso Nacional no ha podido, en consecuencia, acordar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la posibilidad de gravar los bienes de la Provincia cuyo gobierno le quedó reservado. El art. 4º de la ley 1029 resulta de aplicación preferente a los arts. 56 y 57 de la ley 1129, 44 y 64 de la ley 1260, 1º de la ley 4058 y 1º, inc. 7, y 15 de la ley 12.704 y a las Ordenanzas Impositivas Municipales.

No es, así, admisible la pretensión de la Municipalidad de cobrar a la Provincia los derechos correspondientes a la ocupación y uso de la vía pública, espacio aéreo y subsuelo, con postes y cámaras subterráneas del Telégrafo Provincial, pues aunque dicha ocupación o uso de la vía pública excede el ámbito de la propiedad provincial, incide sobre la prestación del servicio del telégrafo. Corresponde, en definitiva, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia y rechazar la ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Buenos Aires la Provincia s./ cobro ejecutivo de pesos", para resolver sobre las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y prescripción, opuestas por la demandada a fs. 27.

Considerando:

Que se demanda en autos el pago de la suma de $ 52.211,25 m/n. proveniente de la liquidación de derechos y recargo durante los años 1944 a 1950, por ocupación y uso de la vía pública y el subsuelo en la Capital Federal con postes y cámaras subterráneas del servicio de Telégrafos de la Provincia de Buenos Aires. La disposición aplicada de la Ordenanza Impositiva vigente en los años 1944 a 1948 inclusive, afecta a "compañías telegráficas" y la de las ordenanzas para 1949 y 1950 agrega que el mismo tributo se aplica a "las empresas de servicios públicos". Estas dos últimas ordenanzas definen en el art. 2º quienes son contribu-

yentes, teniendo por tales a "las personas de existencia visible, capaces o incapaces y a las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta ordenanza considera como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que el municipio preste un servicio que deba retribuirse".

Que la Provincia de Buenos Aires no cuestiona la forma en que el tributo le ha sido liquidado ni su calidad de contribuyente que pudiera corresponderle, pero sostiene estar eximida de toda obligación impositiva, en virtud de las reservas hechas en el Pacto del 11 de noviembre de 1859 (art. 7), lo dispuesto en los arts. 31 y 104 de la Constitución y lo establecido en la ley nº 1029 de federalización de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha planteado como excepción de inhabilidad de título (fs. 27) y lo ha sostenido (fs. 55), habiendo sido declarada admisible la excepción a los efectos de su consideración por esta Corte (fs. 48). Igualmente ha opuesto la defensa de prescripción quinquenal respecto de los intereses corridos con anterioridad al plazo legal (fs. 28).

Que el pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859, por el cual la Provincia de Buenos Aires se declaró parte integrante de la Confederación, establecía, entre otras condiciones, la de que "todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires y serán *gobernadas y legisladas* por la autoridad de la Provincia" (art. 7). La Convención revisora provincial quiso que ese Pacto fuese puesto "bajo la salvaguardia de la Constitución" (Redactor nº 7 e Informe de la Comisión. Edición Oficial, 1860, págs. 58 y 93) y así fué resuelto, mediante referencia concreta incluída en el art. 104: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y *el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*".

Que esta Corte ha tenido oportunidad de precisar el alcance del art. 7 transcripto, al resolver que respecto de los establecimientos sobre los cuales la Provincia se reservó las facultades enumeradas en el Pacto del 11 de noviembre de 1859, conservaba la facultad de legislar sobre ellos y de gobernarlos frente a las autoridades federales con exclusión de ellas y en cualquier tiempo; manteniéndolas, por consiguiente, fuera de los efectos de las leyes dictadas por el Congreso Nacional y dando a tal derecho de legislar, por virtud de la reserva incluída en el art. 104 de la Constitución, la categoría que corresponde a las disposiciones constitucionales (Fallos: 186: 170, 226, 229, 230 y 243). Asimismo

repitió en el fallo citado (pág. 233), el concepto que ya había emitido en Fallos: 147: 239, de que el Gobierno de la Nación "no puede impedir o estorbar a las Provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo".

Que no se desconoce que el Pacto del 11 de noviembre de 1859, estimado en su proyección histórica, tiene un significado trascendental en la vida de la Nación porque consolidó la reunión de las Provincias y que servido ya aquel propósito fundamental, podría considerarse, como lo sostenía Mitre en la Cámara de Diputados de 1878, que si había tenido su razón de ser y producido sus resultados, no podía seguir acordando a Buenos Aires ningún privilegio respecto de las demás provincias (Sesión del 13 de setiembre, Diario de Sesiones, pág. 281); o según lo dictaminaba Matienzo, no parecería razonable atribuir al Pacto mencionado ni a la salvedad del art. 104 de la Constitución, que la Provincia de Buenos Aires pueda haberse reservado jurisdicción fuera de los límites de su territorio (Dictamen como Procurador General de la Nación, en *Cuestiones de Derecho Público Argentino,* 1: 180); pero invocado en juicio para asentar en él un derecho o una facultad, el Tribunal no puede dejar de aplicarlo, tanto más cuando no es posible en verdad desconocer su vigencia, y ha tenido oportunidad de declarar que el Pacto del 11 de noviembre de 1859 fué en parte el precio de la unión e integridad nacional y respondió a un determinismo histórico y económico de fuerte gravitación y hondo arraigo de los que los beneficios obtenidos por el país superan con creces el sacrificio que pueden importar las ventajas y exenciones acordadas (Fallos: 186: 170, pág. 230). No cabe tampoco olvidar que incluída en la ley nº 12 la invitación a la Provincia de Buenos Aires para que renunciara "las reservas que hizo a la ley común por el art. 104 de la Constitución" (art. 8), aquélla fué rechazada debiendo entonces sustituirse la ley de federalización de la Provincia, en la que el pedido había sido incorporado, por la coexistencia en la ciudad de Buenos Aires, de las autoridades nacionales y provinciales (Ley nacional nº 19 y Provincial nº 363).

Que no parece dudoso que resulta de estricta aplicación al Telégrafo Provincial la jurisprudencia citada de esta Corte, aunque haya recaído en el caso especial del Banco de la Provincia, porque tampoco enumeraba a esta institución de crédito el Pacto del 11 de noviembre de 1859, pero ambos: Banco y Telégrafo, habrían quedado comprendidos en la expresión del art. 7: "establecimientos públicos de cualquier clase y género".

Que, sin embargo, falta en el caso de autos la demostración de que el Telégrafo Provincial, cuyo servicio gravan las ordenanzas invocadas, fuese establecimiento existente al tiempo de la suscripción del Pacto de San José de Flores, porque solamente los que entonces existían podían considerarse incluídos en su régimen de excepción. Por algo el citado art. 7 emplea la expresión: "...*seguirán* perteneciendo a la Provincia de Buenos Aires...". Respecto de los establecimientos de creación posterior, la reserva no parecería justificada, porque no fueron tomados en cuenta entonces y no se asentó ninguna salvedad para el futuro. Por otra parte, no resulta dudoso que disposición tan especial, porque afecta a la perfecta igualdad institucional y a la semejante entidad jurídica de todas las provincias, ha de ser interpretada estrictamente.

Que el Telégrafo de la Provincia ha debido tener existencia, necesariamente, con posterioridad al Pacto del 11 de noviembre de 1859, a estar a la comunicación publicada en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del año 1860 por la cual, con fecha 4 de octubre, la Cámara se dirige al Poder Ejecutivo haciéndole saber que, a juicio de la Legislatura, el Poder Ejecutivo estaba autorizado por la Constitución para celebrar contratos sobre establecimiento de líneas telegráficas (Edición 1860, pág. 386. Igualmente: Prado y Rojas, *Recopilación de Leyes y Decretos*, t. 6º, pág. 63, nº 1857 bis).

Que además del Pacto del 11 de noviembre de 1859, que no tendría aplicación, se ha invocado la ley 1029 de setiembre 21 de 1880 sobre Capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo contenido fué aceptado por ley provincial nº 1355. La ley nº 1029 establecía como principio general que "todos los establecimientos y edificios públicos situados en el Municipio, quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipales pierdan por esto su carácter" (art 2), pero agregó en forma expresa, las siguientes excepciones: "El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia sin alteración a los derechos que a ésta correspondan" (art. 3); "la Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la Ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él" (art. 4). Esta ley contrato, como ha sido definida (Fallos: 186: 170, pág. 226), asegura a la Provincia de Buenos Aires derechos que si alcanzaran a la exención de afectaciones fiscales con respecto al telégrafo provincial, no le po-

drían ser alterados sin su previo consentimiento, y parece indudable que así corresponde pronunciarse.

Que en efecto, además de ratificarse en el art. 3º la condición anterior del Banco de la Provincia, que significaba mantener su gobierno y legislación por la autoridad provincial (art. 7 del Pacto del 11 de noviembre de 1859), se agregaba que *igualmente mantendría* la administración y propiedad de sus telégrafos y la propiedad de los demás bienes (art. 4). El concepto de "administración" no puede corresponder al que el derecho común legisla para los bienes que integran el patrimonio privado (arts. 1880, 3383, etc., del C. Civil); ello iría implícito en la titularidad que se reconoce a la Provincia en la propiedad de todos sus bienes ubicados dentro del Municipio. Incluir una cláusula especial de administración y de propiedad respecto de los telégrafos y de los ferrocarriles, además de la general de mantenimiento de la propiedad de todos sus bienes, importa atribuir a la "administración" un sentido especial que no puede ser otro que el de "gobierno" en situación igual a la del Banco de la Provincia.

Que esta interpretación resulta abonada por las siguientes circunstancias referidas a los antecedentes y a la sanción de la ley nº 1029. La ley nº 12 de federalización que la Provincia rechazó, ponía todos los bienes y establecimientos de la Provincia, inclusive el Banco y la Casa de Moneda, bajo la administración y legislación de las autoridades de la Nación durante el tiempo de la federalización (arts. 11 y 12). El proyecto del Poder Ejecutivo elevado al Conrgeso con mensaje del 24 de agosto de 1880, convertido luego en la ley nº 1029, establecía que el Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad permanecerían bajo la propiedad y dirección de la Provincia "sin alteración de su constitución actual" y que igualmente mantendría la Provincia la propiedad y administración de sus ferrocarriles y telégrafos (art. 3), (Diario de Sesiones del Senado, 1880, pág. 65). Se anticipaba con ello una seguridad que el precedente de la ley nº 12 hacía necesario consignar. El proyecto del diputado Dr. de la Plaza presentado en la sesión del 6 de setiembre de 1880, distinguía entre los bienes y establecimientos de la Provincia ubicados en la Ciudad de Buenos Aires "que por su naturaleza y situación no pudiesen ser trasladados al punto que se designe como su capital, que no pudiesen continuar bajo su administración o que sus autoridades no quisieren reservarse para su simple administración privada" (art. 8), (Diario de Sesiones, pág. 139). Cinco días después el senador Pizarro repetía esos conceptos en un proyecto con el fin de buscar solución a la suerte de los bienes

"que por su naturaleza y situación no pudiesen continuar bajo la administración del Gobierno Provincial o que sus autoridades no quisieran reservar para su simple administración privada" (Diario de Sesiones del Senado, pág. 164). El dictamen de la Comisión del Senado que despachó el proyecto del Poder Ejecutivo, le dió la redacción que aparece en la ley 1029 repartida en los arts. 3 y 4. En el primero, que se refiere a los Bancos y al Montepío, sustituyó la frase "sin alteración en su constitución actual", por "sin alteración en los derechos que a ésta (la Provincia) corresponda". El segundo, sobre ferrocarriles y telégrafos, fué complementado con la adición "conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él" (el Municipio), (Diario de Sesiones, pág. 158). Al discutirse el art. 3 el senador PIZARRO pidió explicación acerca de la situación del Banco respecto de si quedaba "sujeto a la legislación de la Provincia o a la legislación exclusiva del Congreso y si conservaba "sus privilegios" (pág. 187). El miembro informante senador ROCHA, explicó en nombre de la Comisión que el Banco quedaba en la misma situación, porque nada se había innovado (pág. 187) y el senador BENJAMÍN PAZ, también integrante de la Comisión, agregó que "resultaba claro el pensamiento de declararse en la ley que el Banco de la Provincia, el Banco Hipotecario y el Monte Pío quedaban fuera de la jurisdicción de la Nación" (pág. 189). Agregó que el pensamiento que explicaba la redacción dada al proyecto por la Comisión respondía al propósito de respetar a la Provincia de Buenos Aires sus derechos preexistentes, por lo que sólo consistía en la declaración de que los conservaba (Idem). En la Cámara de Diputados los arts. 3 y 4 "pasaron sin discusión" (Diario de Sesiones, pág. 189).

Que a igual conclusión se llega en el debate sostenido en la Legislatura Provincial, al considerarse la ley 1355 que aceptó los términos de la ley nacional nº 1029. Tal el informe que a nombre de la Comisión hizo el senador ACHÁVAL, los discursos de los senadores DE LA FUENTE y ORTIZ DE ROZAS (Diario de Sesiones, págs. 44/51 y 55/56) y el del Ministro de Hacienda Dr. DEMARÍA, cuando requerido por aquél para rectificar o ratificar en nombre del Poder Ejecutivo su exposición, agregó: "... debo manifestar a nombre del Poder Ejecutivo que él da la misma exacta interpretación a la ley que la que acaba de dar el Señor Senador a nombre de la Comisión... Más, Señor Presidente, el Ministro está facultado para manifestar al Senado que el Poder Ejecutivo de la Nación entiende la ley de la misma manera que la entiende el Gobierno de la Provincia y por consiguiente

como lo entiende también la Comisión de este Honorable Cuerpo" (pág. 57). En el mismo sentido se expidió el diputado LURO (Diario de Sesiones, tomo 2, págs. 274 y 275).

Que lo expuesto confirma que el art. 4º de la ley 1029 reservó a la Provincia una autoridad sobre su Telégrafo establecido en la Ciudad de Buenos Aires, que lo pone a cubierto de cualquier afectación económica, que como tal podría incidir sobre la prestación del servicio de telegrafía que por un acto bilateral se había entendido reservar a aquélla. No resulta superfluo agregar que en la cesión posterior de San José de Flores y Belgrano para extender a ellos la federalización, el art. 4 de la ley nacional nº 2089 y el art. 5 de la ley provincial nº 1899, reservaron a la Provincia únicamente *el dominio* de las propiedades que le pertenecían dentro del territorio cedido, fórmula distinta, por lo reducida, de la del art. 4 de la ley 1029.

Que siendo así, las prerrogativas aseguradas a la Provincia de Buenos Aires no pueden quedar sin efecto a no mediar un acto suyo válido que las abdique, semejante al que le propuso sin resultado el art. 8 de la ley nº 12. El Congreso Nacional, en ejercicio de la facultad acordada por el art. 67, inc. 27, de la Constitución no ha podido, en consecuencia, acordar a la Municipalidad de Buenos Aires la posibilidad de gravar los bienes de la Provincia demandada cuyo gobierno le quedó reservado, sin interferencia alguna de la potestad municipal. El art. 4 de la ley 1029 resulta de aplicación preferente a los arts. 56 y 57 de la ley 1129, 44 y 64 de la ley 1260, 1º de la ley 4058 y 1º, inc. 7 y 15 de la ley 12.704 y de las Ordenanzas Municipales citadas precedente mente.

Que la única cuestión planteada ha sido la de la aplicabilidad al caso de autos de las disposiciones que sustentan la posición defendida por cada parte. En base al análisis precedentemente efectuado, el Tribunal considera que no es admisible la pretensión de la Municipalidad de Buenos Aires de cobrar a la Provincia los derechos que el art. 57 de la Ordenanza General Impositiva declara a cargo de las empresas de servicios públicos "por la ocupación o uso de la vía pública, espacio aéreo y/o subsuelo", pues aunque dicha ocupación o uso de la vía pública excede el ámbito de la propiedad provincial, en verdad viene a incidir sobre la prestación del servicio del telégrafo que ha sido reservada a la Provincia.

Que las conclusiones precedentes, vuelven innecesario resolver la excepción de prescripción también opuesta.

Por ello y lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, se declara fundada la excepción de inhabilidad de título opuesta por

la ejecutada, y en su mérito se rechaza la ejecución. Las costas se pagarán en el orden causado.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HECTOR REBOLLO PAZ v. NACION ARGENTINA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, los asuntos en que la Nación sea parte son ajenos a la jurisdicción originaria de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer exclusivamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otras personas no aforadas, situación en que se encuentra la Comisión Pro-Traslado de los Restos del General José María Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957

Vistos los autos: "Rebollo Paz Héctor c./ Gobierno de la Nación y otros s./ interdicto de retener", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria del Tribunal.

Y considerando:

Que conforme a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, los asuntos en que la Nación sea parte son ajenos a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que, por otra parte, este Tribunal ha resuelto que carece de jurisdicción originaria para conocer exclusivamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otras personas no aforadas (Fallos: 195: 455 y otros), situación en que se encuentra la Comisión Pro-Traslado de los Restos del General José María Paz.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente interdicto.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CATALINA MARIA V. BRUSA DE BETTOSCHI v. CESAR A. BOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que no exceden las facultades de los jueces de la causa en cuanto a la declaración del derecho aplicable.

Tal es el caso de la sentencia que no hace lugar al desalojo por entender que el derecho del propietario a ocupar su inmueble, cuando es propiedad única, sólo procede si ha de habitarlo con su familia, circunstancia que no concurre en la especie, por tratarse de persona que vive sola.

La doctrina referente a la interpretación inconstitucional es de carácter estricto y excepcional.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Importando los derechos reconocidos por el art. 26 de la ley 13.581, un régimen de excepción no puede ser alterado con fundamentos constitucionales que llevarían a la Corte Suprema a la modificación de la norma legal subsistente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El régimen legal de emergencia en materia de locación no puede importar el abatimiento del derecho de usar de la propiedad que establece el art. 14 de la Constitución Nacional, sino limitarlo en la medida razonable que requiere el problema real de la escasez de vivienda (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

LOCACION DE COSAS.

La interpretación del art. 26 de la ley 13.581, según la cual basta para rechazar el pedido de desalojo que el propietario carezca de familiares que compartan con él la misma vivienda, sin considerar las demás circunstancias de cada caso, no se ajusta al régimen legal

La razonable limitación que cabe admitir al derecho de usar y disponer de su propiedad, queda servida con las exigencias que el art 26 de la ley 13.581 y el 16, inc a), del decreto-ley 2186/57 señalan respecto de la nueva vivienda que debe ofrecerse al inquilino y el contralor judicial respectivo.

Cualquier interpretación que excediera el derecho del inquilino a un ámbito

habitable equivalente al anterior, resultaría arbitraria por inconstitucional y toda restricción a la plenitud del derecho de dominio que sea superior a las limitaciones impuestas por razón de su función social aplicada al problema de la vivienda, carecería de fundamento suficiente (Voto de los Señores Ministros Dres. Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria y violatoria del derecho de propiedad la sentencia que, sin considerar las circunstancias de la causa respecto a la concurrencia o no de los requisitos que aseguran al inquilino demandado condiciones equivalentes de las que disfrutaba para hacer procedente el desalojo, rechaza la demanda con el fundamento de que el derecho del propietario a ocupar su vivienda única sólo procede cuando irá a habitarla con su familia y no cuando se trata de persona sola, cuestión que, por lo demás, no fué capítulo de la *litis* (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Existe a mi juicio cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia de excepción. A ese efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bettoschi Catalina María V. Brusa de c./ Botti César A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 84 decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Por lo demás, tratándose de un pronunciamiento fundado y que, en cuanto a la declaración del derecho aplicable, no excede las facultades de los jueces de la causa —Fallos: 235: 606 y otros—, no admite la tacha de arbitrariedad aun en el supuesto de que se estimase discutible la interpretación legal que consagra.

Que, por la misma razón, es inaplicable la alegada doctrina referente a la interpretación inconstitucional, que es asimismo de carácter estricto y excepcional. Debe agregarse que, importando los derechos reconocidos por el art. 26 de la ley 13.581,

un régimen de excepción, no debe ser alterado este régimen con fundamentos constitucionales, que llevarían a esta Corte a la modificación de la norma legal subsistente —conf. Fallos: 237: 24 y sus citas—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS *(en disidencia)* — ENRIQUE V. GALLI *(en disidencia)* — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DECANO DR. D. MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DEL SR. MINISTRO DR. D. ENRIQUE V. GALLI

Considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que ha debido, en consecuencia, concederse a fs. 89.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 87.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la demanda de desalojo promovida por doña Catalina M. V. Brusa de Bettoschi contra don César A. Botti, respecto del departamento A, piso 2º, de la calle Sarandí nº 296, se fundó en la calidad de la actora de propietaria de único inmueble y en el ofrecimiento al demandado del departamento que ella ocupa en el mismo inmueble, letra B, del cuarto piso. La pericia practicada y las actuaciones cumplidas por la Cámara de Alquileres (fs. 64, 29 y 30) informan que ambas unidades de vivienda están compuestas del mismo número de habitaciones y comodidades, con la sola diferencia en la superficie de cuarenta y cinco centímetros en menos del departamento ofrecido (fs. 64 vta.). El departamento que se proponía entregar reditúa un alquiler de $ 166,25 contra $ 178,25 del reclamado. Finalmente, el departamento B está ocupado por la actora y el departamento A lo habitan el demandado y su esposa (fs. 28 y 31). Ambos departamentos habían sido ofrecidos en venta a sus ocupantes y habiéndose negado el demandado a adquirir el letra A del segundo piso (confesión, fs. 43 vta), fué comprado por la actora, que ocupaba el letra B del cuarto piso (Idem y título a fs. 48).

Que en la contestación de la demanda no se opuso reparo alguno relacionado con la improcedencia de la acción, fundada en el hecho de que la actora habitase sola (fs. 10), por manera que ese punto no constituyó capítulo de la *litis* y no fué objeto de consideración en la sentencia que hizo lugar al desalojo, por haber entendido que las circunstancias de hecho precedentemente reseñadas, lo hacían procedente (fs. 71/73).

Que tampoco se hizo valer dicha defensa en la expresión de agravios, no pudiendo considerarse útil para tenerla por introducida, el argumento de hecho invocado al final de que por vivir la actora sola, lo podía hacer perfectamente en un departamento interno, mientras que los ocupantes del departamento del frente debían sufrir las consecuencias de la demanda (fs. 80 vta., III).

Que la sala IV de la Cámara de Paz revocó la sentencia por entender que el derecho del propietario a ocupar su inmueble, cuando es propiedad única, sólo procede si lo irá a habitar con su familia, lo que no podía ocurrir con la actora, que era persona sola (fs. 84), fallo que fué recurrido ante esta Corte por arbitrario y como violatorio del derecho de propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución (fs. 87). Negado el recurso extraordinario (fs. 89), el Señor Procurador General se expidió por la procedencia del recurso (fs. 14).

Que para establecer si el pronunciamiento de fs. 84 resulta arbitrario o si en alguna medida compromete la garantía constitucional de la propiedad, es necesario precisar el alcance del régimen de locación vigente.

Que el art. 26 de la ley 13.581 aplicado, al establecer: "podrá el propietario requerir el desalojo para vivir en la finca con su familia, siempre que él o su cónyuge no posean otra vivienda en la localidad", y las disposiciones posteriores que han repetido el precepto, inclusive el art. 14 del decreto 2186/57, no han elevado a la categoría de requisito esencial para la procedencia del desalojo, la necesidad de que el demandante sea casado y se obligue a habitar su casa que reclama, por lo menos con su cónyuge. La aplicación literal resultaría arbitraria por la falta de fundamento razonable y la total desconexión con sus antecedentes y con la *ratio juris* del régimen legal instituído. El problema de la habitación no se presenta solamente con los matrimonios, tengan o no hijos; afecta también a las personas solas y a los que, siendo parientes deben vivir juntos, sin tratarse de descendientes con padres vivos. Tampoco podría asegurarse que, no obstante estas razones, el legislador hubiera tenido en vista la intención de circunscribir el derecho a obtener el desalojo

a los cónyuges titulares de una sola propiedad en el lugar, que la reclamen para ocuparla solos o con sus familiares. La expresión de la ley 13.581, repetida de las leyes 13.228 (art. 1º) y 12.998 (art. 2º, inc. *c*), tuvo el propósito de limitar el derecho al desalojo de propiedad única que con mayor amplitud acordaba el decreto 33.059/44. En efecto, el art. 4 del decreto inicial 1580/43 no autorizaba ningún desalojo, aun mediando contrato vencido, hasta un año y medio después de su vigencia. La modificación introducida por el decreto 33.059/44 exceptuó "los casos en que el propietario quiera ocupar el inmueble (casa, departamento, pieza o local) *para vivienda propia* o de sus hijos casados *o para su propia industria, comercio o profesión*, si fueran su medio habitual de vida. Un mismo propietario no podrá hacer uso de este derecho sino con respecto a un solo inmueble y por una sola vez". La limitación introducida en las leyes posteriores, tuvo el sentido de permitir el desahucio solamente de viviendas y no de locales destinados a industria, comercio o profesión. La fórmula utilizada "vivir con su familia", resumió la anterior "vivienda propia o de sus hijos casados", acaso con algo de imprecisión, pero nunca con el propósito de excluir del derecho de habitación a quien presenta el mejor título para merecerlo que es el propietario, por la sola circunstancia de no tener que compartirla con determinados parientes. La hipótesis de que el legislador haya tenido el deliberado propósito de exigir que el propietario que reclama su única casa deba habitarla con su esposa y demás familiares si los tuviera, porque en caso de ser solo habría de ser preferido el ocupante de la finca reclamada asegurándosele la permanencia, no es exacta y por lo tanto resulta arbitraria. La defensa del inquilino está asegurada con plena eficacia en las sucesivas leyes por otras disposiciones, sin que en nada influya la circunstancia de ser o no solo el propietario locador. A partir de la ley 13.581 debía concurrir también la exigencia de que el propietario asegurara al inquilino "ámbito habitable proporcionado en precio, ubicación y demás características, a las necesidades y posibilidades del demandado" (art. 26). Este texto legal agregaba que el juez resolvería en caso de oposición. Igual sistema sigue el decreto-ley 2186/57, vigente al ser dictado el fallo recurrido, aunque se han atenuado las exigencias transcriptas del art. 26 de la ley 13.581 (art. 16, inc. *a*). Con ello el inquilino se ha encontrado perfectamente asegurado. El no podría invocar ningún título legítimo para impedir al propietario el ejercicio de la facultad constitucional de usar de su propiedad, si su derecho a la vivienda le es asegurado respecto de las circunstancias de ubicación, características semejantes a la que ocupaba, equivalencia en el precio y con-

sideración de sus necesidades y posibilidades. Corroboran lo expuesto, diversos pasajes del discurso del miembro informante del proyecto, Diputado CONTE GRAND, los cuales no dieron lugar a ningún debate o réplica. Dijo en la sesión del 26 de setiembre de 1949: "... Uno de estos decretos, que fué expresamente ratificado, autorizaba en forma amplia a los propietarios a demandar la restitución de esos inmuebles para ocuparlos, no sólo a fin de hacerlos servir como vivienda de los demandantes y sus familias, sino también en aquellos casos que los reclamaran para el ejercicio de cualquier otra actividad comercial, civil o industrial... En el tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora el Congreso ha ido restringiendo, como consecuencia del estudio de la realidad, este tipo de desalojos... En lo sucesivo procederá la demanda cuando el propietario deje un lugar en el cual pueda ir a albergarse el inquilino... Nosotros, mediante esta disposición, según la cual el juez resuelve el lanzamiento, previa apreciación de las necesidades de las partes, le imponemos al juez el deber de obrar con la mayor equidad para que no se produzca, por ejemplo, el caso de que una persona soltera pueda ir a desalojar de su casa a dos o tres familias en caso de estar alquiladas por piezas o de haberse subalquilado el inmueble. Esta responsabilidad de obrar con criterio equitativo y apreciar debidamente las necesidades de las partes estará en adelante a cargo de los jueces" (Diario de Sesiones, tomo V, año 1949, págs. 3981/82).

Que la interpretación del art. 26 de la ley 13.581 aplicado, según la cual basta para rechazar el pedido de desalojo, que el propietario carezca de familiares que compartan con él la misma vivienda, sin otra consideración ni siquiera tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, además de no ajustarse al régimen legal y a los antecedentes que han sido reseñados, llevaría a la arbitrariedad de negar al propietario el derecho de obtener su casa para habitarla por la sola circunstancia de no tener familia, aunque el inquilino demandado, también la habitara solo.

Que el régimen legal de emergencia en materia de locación no puede importar el abatimiento del derecho de usar de la propiedad que establece el art. 14 de la Constitución, sino limitarlo en la medida razonable que requiera el problema real de la escasez de la vivienda y aun el derecho atribuído a todo ser humano, de contar con habitación como expresión necesaria del derecho de existencia (GASTON MORIN: *La Révolte du Droit Contre le Code*. Cap. III, pág. 106). Esta Corte ha tenido oportunidad de adecuar el derecho de propiedad, colocado arriba de las leyes por los arts. 14 y 17 de la Constitución, admitiendo la legitimidad de limitaciones que sean razonables (Fallos: 146: 53; 142: 68). Tal limita-

ción razonable queda servida con las exigencias que el art. 26 de la ley 13.581 aplicado, o el art. 16, inc. *a* del decreto 2186/57, señalan respecto de la nueva vivienda que debe ofrecerse al inquilino y el control judicial para decidir si en la oferta concurren los requisitos legales. Con ello, la situación creada al inquilino por la escasez de vivienda queda ampliamente resuelta y en todo lo que superara la atención de sus necesidades, comprometería la garantía que la Constitución asegura al propietario como titular del dominio. Asimismo cualquier interpretación que excediera el derecho del inquilino a un ámbito habitable equivalente al anterior, resultaría arbitraria por inconstitucional y toda restricción a la plenitud del derecho de dominio que sea superior a las limitaciones impuestas por razón de su función social aplicada al problema de la vivienda, carecería de fundamento suficiente y no podría ser reconocida.

Que introducida en el caso de autos, no por las partes sino por la Cámara, la cuestión de si corresponde acordar el desalojo que reclama un propietario para habitar él solo y habiendo sido resuelta negativamente sin referencia a ninguna otra razón, ni consideración a los puntos de la *litis* ni a las constancias de autos respecto de la concurrencia o no de los requisitos que aseguran al demandado condiciones equivalentes de las que disfrutaba para hacer procedente el desalojo, la tacha de arbitrariedad resulta justificada y debe declararse.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 84, debiendo volver los autos al Tribunal de donde provienen para que dicte nuevo fallo después de considerar si concurren las exigencias de ofrecimiento al demandado de vivienda adecuada que exigen las disposiciones vigentes.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

PLACIDA BELTRAN v. RAUL ALMEIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El decreto-ley 326/56, que legisla sobre el contrato de trabajo doméstico, es de naturaleza común y la interpretación y aplicación de sus normas es materia ajena al recurso extraordinario (1).

---

(1) 22 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión respecto de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste, en principio, carácter federal ([1]).

MARIA ANGELICA PANDELO v. INSTITUTO ADSCRIPTO ECHEVARRIA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto ([3]).

LAURA FERNANDEZ DE ESTEVES y OTROS v. JUAN DELMO NOVAS y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, a pesar de haber admitido la existencia de un subarriendo contratado a favor de la sociedad constituída por el arrendatario demandado con un tercero, confirma el fallo de primera instancia que había omitido su consideración, sin dar expresa razón que importe fundamento de la decisión adoptada, habida cuenta del texto del art. 7º de la ley 13.246.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, y la cuestión que se articula como de carácter federal, no obstante ser previsible en ocasión de presentarse el escrito de fs. 118, no fué entonces planteada y resulta extemporánea.

(1) Fallos: 234: 27; 237: 486.
(2) 22 de noviembre. Fallos: 203: 399.
(3) Fallos: 201: 134; 204: 582; 235: 675.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 17 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Esteves Laura Fernández de y otros c/ Novas Juan Delmo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 118 los actores formularon contra la sentencia de la Cámara Regional Paritaria, entre otros, el agravio de haber omitido pronunciarse respecto del sub-arrendamiento contratado a favor de la sociedad constituída por el arrendatario —demandado— con un tercero, transgrediendo las leyes 11.627, 12.842, 13.246 —art. 7º— y decreto 14.001/43.

Que por sentencia de fs. 132 la Cámara Central Paritaria confirmó la resolución apelada, limitándose a declarar respecto del agravio de referencia que "el sub-arriendo invocado ha sido probado, debiendo estarse a lo resuelto en el fallo recurrido, en el sentido de que la relación entre el demandado y el Sr. Labaronia es la de una sociedad, no cayendo esta situación en la norma prohibitoria del art. 7º de la ley 13.246".

Que la impugnación de arbitrariedad en que se funda el recurso extraordinario no resulta tardía desde que está referida a la forma en que se resuelve por la Cámara Central el punto cuya consideración observó el recurrente haberse omitido por la regional.

Que la cuestión que propuso la apelante es conducente para la solución del pleito y su consideración ha sido admitida por la Cámara Central Paritaria, organismo que, al pronunciarse sobre el punto —como resulta manifiesto de la declaración transcripta y habida cuenta del texto del art. 7º de la ley 13.246— no expresa razón que importe fundamento de la decisión adoptada.

Que en las condiciones expuestas y conforme a la doctrina de Fallos: 236:27 corresponde admitir la queja, por ser procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto la resolución apelada, por no ser necesaria más substanciación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 139 de los principales y se deja sin efecto la sentencia apelada de fs.

132. Vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

OSCAR LUIS LOPARDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de que la defensa renunciara al término de prueba en el plenario de un proceso por homicidio simple, y de que la Cámara no autorizara la producción de otras en segunda instancia, por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos del art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no permite considerar que haya existido efectiva privación o restricción de la defensa que baste para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, no obstante ser previsible la posibilidad de que fuera confirmado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La jurisprudencia establecida para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad de las sentencias no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Lopardo Oscar Luis s/ presunto delito de homicidio simple", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a Oscar Luis Lopardo a cumplir la pena de once años de prisión como autor del delito de homicidio simple, se funda en la violación de las garantías constitucionales de la defensa

en juicio y de la igualdad y en la arbitrariedad del fallo recurrido.

Que de los propios términos del escrito de interposición del recurso y de los demás recaudos acompañados con la queja, resulta que el procesado fué defendido en primera instancia por el defensor oficial y ante la alzada por los profesionales que suscriben el escrito. La sola circunstancia de que la defensa renunciara al término de prueba en el plenario y de que la Cámara no autorizara la producción de otras en segunda instancia, por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos previstos en el art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no permite considerar que haya existido efectiva privación o restricción de la defensa como para fundar en la garantía constitucional respectiva la procedencia del recurso. Máxime cuando se advierte que la sentencia de primera instancia analiza las pruebas producidas en el juicio, que llevan a los tribunales de la causa a la conclusión de que el acusado procedió dolosamente.

Que no se expresa en el recurso ni en la queja circunstancia alguna que demuestre en que consistiría la invocada violación de la igualdad constitucional.

Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, cabe observar, en primer término, que la sentencia apelada tiene fundamentos bastantes para sustentarla en cuanto se remite expresamente a los expuestos en el fallo del juez, que no fué objeto de análoga impugnación, no obstante ser previsible la posibilidad de que fuera confirmado —Fallos: 234: 743; 236: 270, 283, 531— y que, por lo demás, la jurisprudencia establecida por esta Corte para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad, no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho —Fallos: 235: 249, 276, 366, 462; 237: 74, 142, 225 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JACINTO ORLANDO v. MARCOS y JOAQUIN GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, confirmando la dictada por la Cámara Regional, hace lugar al desalojo fundada

sólo en la causal de excepción a la prórroga del arrendamiento prevista por el art. 52, inc. d), de la ley 13.246. La circunstancia de que dicha causal hubiera sido desestimada por el fallo de primera instancia, que hizo lugar al desalojo por otras razones, no comporta arbitrariedad en cuanto a la jurisdicción del tribunal de apelación, pues lo referente a las facultades de éste para dictar sentencia en tales condiciones es cuestión de carácter procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la sentencia de primera instancia, al acoger la demanda, desestimó la pretensión fundada en el art. 52, inc. d), de la ley 13.246, el actor insistió ante la alzada en esa pretensión, como resulta del escrito corriente a fs. 163/165. En consecuencia el a quo al considerar dicho punto y resolverlo favorablemente, no se ha pronunciado fuera de la litis.

En cuanto a las constancias que se han tomado en cuenta para arribar a esa solución, cabe destacar que de acuerdo con la doctrina de V. E. (Fallos: 234,51 entre otros) corresponde a los jueces de la causa la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito; a lo que cabe agregar que el apelante reduce la impugnación que formula a los medios de convicción empleados por el tribunal, pero sin sostener que otras probanzas lleven a una conclusión opuesta.

Pienso pues que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 21 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Orlando Jacinto c/ García Marcos y Joaquín", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Regional Paritaria hizo lugar al desalojo pedido en la demanda por aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 7, 8, 18 y 19 de la ley nº 13.246. Respecto del art. 52, inc. d), de la misma ley, invocado subsidiariamente en la demanda, la sentencia declaró que, aparte de no haber sido objeto de la prueba pertinente no correspondía tratar el

punto en las actuaciones por ser de aplicación lo preceptuado en el art. 102 "in fine" de la Reglamentación General de la ley.

Que apelada la sentencia por los demandados, la actora al contestar agravios a fs. 163 insistió en considerar aplicable la causal de excepción a la prórroga del arrendamiento prevista por el art. 52, inc. d), de la ley de referencia, pretensión que ha sido acogida por el tribunal de alzada que confirmó la sentencia del inferior, haciendo sólo mérito de esa causal, que había sido desestimada, como queda dicho, en primera instancia.

Que la cuestión referente a las facultades del tribunal de apelación para dictar pronunciamiento en las condiciones expuestas y mediando consentimiento de la sentencia de primera instancia por parte del ganancioso, es de carácter procesal y la solución que dicho pronunciamiento importa, respecto de la jurisdicción del tribunal —solución, por lo demás, sostenida por la jurisprudencia de diversos tribunales, conf. Jofré, *Manual de Procedimiento* IV, pág. 222, Editorial *La Ley*, año 1943— no encuadra en el supuesto de arbitrariedad que se invoca para fundar el recurso extraordinario.

Que en cuanto al agravio referente a las razones en que se funda el fallo apelado para hacer lugar al desalojo por la causal prevista en el art. 52, inc. d), de la ley 13.246, el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja que antecede.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NICOLAS M. OLMEDO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde ordenar el archivo de las actuaciones y dejar sin efecto la resolución que ordena la integración del Tribunal de Enjuiciamiento para juzgar la conducta de un juez nacional, cuya renuncia al cargo fué aceptada posteriormente por el Poder Ejecutivo Nacional, en atención a las circunstancias que dieron lugar a la formación de causa y al hecho de que el Tribunal no fué convocado ni media acusación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 del corriente mes de noviembre se ha aceptado la renuncia presentada por el Dr. Nicolás Manuel Olmedo al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia con asiento en Comodoro Rivadavia.

Que en esas condiciones, teniéndose en cuenta las circunstancias que fundaron la resolución de esta Corte de fecha 14 de octubre ppdo. al disponer la formación de causa a dicho ex-magistrado, como asimismo las de que el Tribunal de Enjuiciamiento no ha sido convocado ni media acusación, corresponde disponer el archivo de las actuaciones y dejar sin efecto la referida resolución en cuanto ordena la integración del Tribunal de Enjuiciamiento y la remisión al mismo de los antecedentes del caso.

En su mérito se resuelve dejar sin efecto los incisos b) y d) de la resolución de fs. 65 y archivar las actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CLODOMIRO PEREIRA v. CIA. AZUCARERA JOSE MINETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, como son las atinentes a la calificación de la relación jurídica existente entre las partes y a los efectos que de ella puedan derivar (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de que la sentencia encuentre fundamento en doctrina jurisprudencial, no la priva de base legal. Por ello, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, que reviste carácter estrictamente excepcional, tanto más si tampoco carece de sustentación en los hechos de la causa, pues se apoya en los elementos de juicio que estima conducentes para sus conclusiones (2).

---

(1) 27 de noviembre.
(2) Fallos: 235: 19, 470 y 798; 237: 682.

JOSE FRANCISCO GUILLERMO ALBANO v. S.R.L. CIA. CONDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad no es la vía para la corrección de los errores posibles del fallo apelado, inclusive los de hecho, para cuya consideración las leyes acuerdan las normas pertinentes (1).

S. A. IND. Y COM. AUTOAR-AUTOMOTORES ARGENTINOS v. ANTONIO VARELA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sola afirmación abstracta de las molestias y demoras ajenas a la anulación de las actuaciones decretada en la causa, no constituye el supuesto extraordinario admitido por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia, contra resoluciones de esa naturaleza, de la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

ANTONIO RAUL PACHECO v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS "EL CONDOR"

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado la competencia de los tribunales del trabajo para conocer de los juicios en que se ventilan cuestiones derivadas del derecho del trabajo u otras ajenas al estatuto del personal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. Ello es así porque al instituirse el tribunal especial quedó establecido que era de su competencia lo relativo al cumplimiento del régimen legal específico de dicho personal, como son las cuestiones sobre escalafón, estabilidad, sueldos y jubilación de los empleados y obreros de las compañías.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal, y no a los tribunales provinciales del trabajo, conocer de la demanda fundada en disposiciones del decreto 21.304/48 y de la ley 12.988 para reclamar diferencias de sueldos, vacaciones y sobresueldos anuales, pues dicho Tribunal tiene jurisdicción respecto del personal de

---

(1) 27 de noviembre.
(2) 27 de noviembre. Fallos: 237: 70, 320 y 331.

establecimientos existentes en jurisdicción nacional, como lo es en el caso la compañía de seguros demandada.

No obsta a ello lo dispuesto en los arts. 16 del decreto 12.366/45 y 9 de la ley 12.637, ampliado por el decreto 15.355/46, en cuanto atribuyen competencia a los tribunales provinciales, pues esta competencia se refiere al caso de compañías que tengan domicilio legal dentro del territorio de una provincia y estén sometidas a la jurisdicción de los tribunales locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por entender que resultan de aplicación al presente caso, y en homenaje a la brevedad, doy por reproducidas las consideraciones que hiciera valer al dictaminar, con fecha 3 de julio del corriente año, en los autos "Pites, María Teresa c/ Argentina Compañía de Seguros S. A. s/ indemnización por despido — Contienda de Competencia".

Con apoyo en las mismas, y teniendo en cuenta, además, lo reiteradamente declarado por V. E. en el sentido de que "los fueros de carácter excepcional, establecidos al margen de los organismos permanentes del Poder Judicial, no deben extenderse por interpretación" (Fallos: 235: 175 y 234: 715), opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957.

Y vistos: Los autos "Pacheco, Antonio Raúl c/ El Cóndor, Compañía Argentina de Seguros, Sociedad Anónima s/ diferencia de sueldos", en los que ha sido interpuesto y concedido recurso extraordinario contra la resolución de fs. 60, por la que se ha rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la Compañía de Seguros demandada;

Y considerando:

Que para desestimar la excepción, el Tribunal del Trabajo que conoce del asunto se ha fundado en la ley provincial 4182, cuyo art. 10 le confiere competencia para entender en las cuestiones de derecho del trabajo, como también ha hecho mérito de lo establecido en el art. 16 del decreto nacional 12.366/45 —ratificado por la ley 12.921—, que se remite a la ley 12.637, cuyo art. 9, ampliado por el decreto 15.355/46, dispone que en las provincias

conocerá el tribunal bancario o de trabajo respectivo. de acuerdo con sus propios procedimientos.

Que el recurso extraordinario deducido contra este pronunciamiento es admisible (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), pues se funda en normas de carácter federal que el recurrente había invocado en su exposición de fs. 12/16, haciendo reserva del caso federal.

Que en recientes fallos, dictados el 10 de mayo y el 2 de setiembre ppdos., respectivamente, en las causas "La Continental, Compañía de Seguros c/ Coen, Jorge s/ cobro de pesos" (237: 574) y "Pites, María Teresa c/ Argentina, Compañía de Seguros, S. A. s/ indemnización por despido", esta Corte ha declarado la competencia de los tribunales del trabajo para entender en dichos juicios, en razón de que se ventilaban en ellos cuestiones con directo fundamento en disposiciones del derecho del trabajo, como lo eran las de la ley 11.729, o en otros textos legales ajenos al estatuto para el personal de las compañías de seguros, reaseguros, ahorro y capitalización, establecido en la ley 12.988 (art. 20) y los decretos 21.304/48 y 12.366/45. Y ello era así, porque al instituirse el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, con sede en la Capital Federal (art. 15 del citado decreto 12.366/45), y al reglarse su ámbito jurisdiccional y los procedimientos ante el mismo por el decreto 28.028/49, claramente se estatuyó en el art. 1º de este decreto: que era de la competencia de dicho tribunal entender en todas las cuestiones sometidas a su decisión, *vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro,* como lo eran las cuestiones sobre escalafón, estabilidad, sueldos y jubilación de los empleados u obreros de las compañías.

Que esta jurisprudencia no es de aplicación en el caso de autos, pues la demanda aparece fundada, precisamente, en disposiciones del decreto 21.304/48 y ley 12.988, para reclamar diferencias de sueldos, vacaciones remuneradas y sobresueldos anuales impagos; por lo que, con arreglo al art. 15 del decreto nº 12.366/45 y art. 1 del decreto 28.028/49, la demanda ha debido ser promovida ante el Tribunal de Seguros de la Capital Federal, cuya jurisdicción "comprende al personal que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional", como lo es la Compañía demandada a estar a las constancias de fs. 47 vta. y 56 y lo ha reconocido el propio actor al absolver posiciones a fs. 37.

Que no se opone a esta conclusión ni la disposición del art. 16 del decreto 12.366/45, ni su correlativo el art. 9 de la ley 12.637, ampliado por el decreto 15.355/46, al atribuir competencia a los tribunales provinciales, pues esa competencia se ha referido nece-

sariamente al supuesto de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro que tuviesen su *domicilio legal dentro del territorio de una provincia* y por esta causa sometidas a la jurisdicción de los tribunales locales (arts. 90, inc. 3, y 100 del Código Civil).

Una interpretación diversa implicaría poner en contradicción una norma de carácter federal con otra de una ley local, dando primacía a esta última sin que se haya cuestionado y declarado la inconstitucionalidad de la primera; lo que significaría sustraer a las compañías de seguros, con asiento en la Capital Federal, de su juzgamiento por el Tribunal instituído por la ley federal y violar con ello textos expresos, como los contenidos en los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 60 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALGREDO LARROSA Y OSCAR TORRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por las lesiones cometidas en perjuicio de dos suboficiales de la aeronáutica naval que, en el momento de ser agredidos, cumplían una función propia del servicio que estaban desempeñando con motivo de la vigilancia de los comicios nacionales efectuados el 28 de julio de 1957. Por la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado quien conozca de la causa y dada la vinculación de los hechos, la justicia nacional debe entender también en las lesiones imputadas a un agente de la policía provincial que, al repeler aquella agresión, hirió a un tercero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que se investiga en estos autos ha obstruído el buen servicio de empleados de la Nación, porque los suboficiales de Aeronáutica Eduardo Pietrelli y Nicolás Domingo Petrelli fueron lesionados por el imputado Alfredo Larrosa mientras se hallaban

desempeñando una comisión del servicio dispuesta por el Capitán de Corbeta Guillermo Walter Bennatyne Mackinlay y el Teniente de Navío Emilio Octavio Darnet (ver declaraciones de fs. 58, 60, 84 y 102, entre otras).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde declarar la competencia del Juez Nacional de Azul, quién deberá también pronunciarse sobre la responsabilidad del agente de policía Oscar Torres por las lesiones causadas al vecino Omar Sosa, dada la inmediata vinculación existente entre la agresión de Larrosa y la reacción del citado representante de la autoridad. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Juez en lo Penal del Departamento de Azul, Provincia de Buenos Aires, como el Juez Nacional de dicha ciudad, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída a Alfredo Larrosa y Oscar Torres por lesiones graves.

Que según resulta de los autos, el 26 de julio ppdo., en el andén de la estación ferroviaria de General Lamadrid, Larrosa hirió gravemente, con sendos disparos de arma de fuego, a los Suboficiales de la Aeronáutica Naval Eduardo Pietrelli y Nicolás Petrelli. En cuanto a Oscar Torres, agente de la policía provincial que intervino de inmediato en el hecho, al hacer uso de su arma para reducir a Larrosa hirió a David Omar Sosa, tras de quien se había resguardado el agresor.

Que los Suboficiales de la Aeronáutica Naval arriba mencionados formaban parte de las fuerzas que, para hacerse cargo de la vigilancia de los comicios nacionales efectuados el 28 de julio ppdo., se hallaban estacionados desde las 14 horas del día del suceso en la localidad de General Lamadrid.

Que, como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo demuestran las constancias de la causa —especialmente fs. 58, 60, 70, 84, 102— los nombrados suboficiales, en el momento de ser atacados, cumplían una comisión del servicio que estaban desempeñando, pues por orden de sus superiores efectuaban un reconocimiento de la ciudad a fin de ubicar los lugares de importancia, entre ellos la estación ferro-

viaria, para planear lo necesario en caso de que se produjera alguna emergencia durante el acto electoral.

Que en estas condiciones, resulta indudable la competencia de la justicia nacional para conocer del caso, desde que el hecho ha afectado el buen servicio de empleados federales en ejercicio de sus funciones —art. 3, inc. 3º, de la ley 48—; competencia que debe hacerse extensiva a las lesiones imputadas al agente Oscar Torres, dada la vinculación de los hechos y la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado quien conozca de la causa —doctr. de Fallos: 236: 296; 237: 346 y 542; 238: 195, y los allí citados—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Azul es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal del Departamento de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARTA YOLANDA ORFELINA OTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, investigar si constituyen o no delito los hechos denunciados como infracción al art. 8 de la ley 13.985 y dictar en su caso la resolución que corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Indudablemente, el delito contra la seguridad del Estado denunciado en estas actuaciones es de competencia de la justicia nacional, la que debe juzgar primero, en atención a lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos. Si, como se afirma a fs. 37, de la investigación practicada en autos no surge la presencia de los elementos constitutivos de la materialidad del delito, o si media algún otro motivo que excluya la responsabilidad criminal de los imputados, lo que corresponde es dictar el pertinente sobreseimiento, pero no declarar la incompetencia del juzgado nacional para conocer de aquella infracción.

En tal sentido procede, pues, a mi juicio, resolver la presente contienda de competencia. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 233:35; 238:195; sentencia del 11 de octubre ppdo. en la causa C. 134.XIII, Frigorífico Bovril, compete a la justicia nacional investigar si constituyen o no delito los hechos denunciados como infracción al art. 8 de la ley 13.985 y dictar en su caso la resolución que corresponda.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paraná es el competente para conocer de la denunciada infracción al art. 8 de la ley 13.985. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de La Paz, Entre Ríos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA TERESA ARRIGONI y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Casos varios.

Corresponde a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, dado que no media circunstancia alguna que determine la competencia de los jueces nacionales en conflicto, investigar si constituyen delitos la supuesta destrucción del archivo de una unidad básica y el uso en la misma de útiles del estado provincial y de los colores de la bandera nacional con un escudo partidario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No existe conflicto en torno a la jurisdicción competente para juzgar a María Teresa Arrigoni, Florinda Lobasco de Sánchez, Carlina Irma Ferreyra, Aurelina Herminda Lavagnino y Blanca P. de Grossi, por el hecho de haber percibido sueldos de reparticiones nacionales sin prestar los correspondientes servicios, porque el Juez Nacional en lo Penal Especial ha aceptado su competencia para conocer de estos delitos (ver la resolución corriente a fs. 18 vta. del expediente agregado).

En cuanto al resto de los delitos que se trata de investigar en autos, los mismos revisten carácter común y su juzgamiento corresponde a la justicia local de la Pcia. de Buenos Aires.

Por tanto, aunque la contienda se haya trabado sin intervención de esta última, estimo que corresponde así declararlo de conformidad con lo resuelto en Fallos: 233:121. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal se ha declarado competente para conocer de los hechos denunciados en esta causa y cuyo juzgamiento correspondía a la justicia nacional, dictando la resolución correspondiente —fs. 18 vta. y 57 del expediente nº 203 agregado por cuerda, caratulado "Comisión Investigadora de General Arenales s/ denuncia"—.

Que de constituir delito los demás hechos mencionados a fs. 22 y 23 y que han sido objeto de investigación a partir de fs. 24, el conocimiento de los mismos corresponde a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, dado que no media circunstancia alguna que determine la competencia de los jueces nacionales en conflicto para entender de ellos.

Que reiteradamente se ha resuelto que corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención —Fallos: 233: 121 y otros posteriores—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al

Sr. Juez en lo Penal del Departamento de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de San Nicolás y al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO ARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución que desestima un recurso por no considerarlo fundado en los términos del art. 14 de la ley 14.236, decide una cuestión de carácter procesal irrevisible en la instancia extraordinaria (1).

CESAR CELESTINO Y ROMAN EDUARDO EGUABURO v. S. A. RIVER PLATE DAIRY Cº Y JOSE A. SAGASTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La resolución que ordena de oficio el desglose de prueba ofrecida fuera de término, con fundamento en lo dispuesto por el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246, decide una cuestión de carácter procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria aunque se invoque la garantía de la defensa (2).

CATALINA MURRAY DE MAGUIRE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia del tribunal de alzada que con fundamento en la norma del art. 953 del Código Civil, declara la nulidad de un convenio de honorarios (3).

(1) 29 de noviembre.
(2) 29 de noviembre.
(3) 29 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable a las decisiones fundadas. Dicha solución no varía por razón de la apreciación que pueda merecer la conducta de las partes.

FRANCISCO PACE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, rechazando la prueba que estima ineficaz para la solución de la causa y que no obsta a la configuración del delito imputado por ser el mismo "objetivo y formal", aplica al recurrente la pena mínima del art. 302 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La producción de prueba de descargo no es una "facultad" del tribunal sino un "derecho" del acusado, que no puede ser desconocido sin violación de la garantía de la defensa en juicio, salvo el caso de que notoriamente las medidas ofrecidas carezcan de vinculación con la materia del proceso.

Por ello, no puede admitirse como fundamento del rechazo de la prueba ofrecida por el recurrente la afirmación efectuada a fs. 20 del principal, de que en el juicio correccional es "privativo" del tribunal proveer o no a las medidas de prueba solicitadas en oportunidad de la audiencia del art. 570 del Código de Proc. en lo Criminal.

Es evidente, en efecto, que si la producción de prueba de descargo constituye un derecho del acusado el tribunal tiene la correlativa "obligación" de ordenarla siempre que guarde relación con los hechos que se trata de juzgar.

La circunstancia de tratarse de un juicio correccional y no de un juicio ordinario no puede variar esta conclusión, porque la garantía constitucional abarca, sin distingos de ninguna naturaleza en cuanto a la entidad del delito o a la forma del proceso, todo procedimiento que pueda conducir a una sentencia de condena.

Por tanto, teniendo en cuenta que Francisco Pace ha sido condenado sin admitírsele ni una sola de las pruebas ofrecidas por su defensa, a pesar de que las mismas no aparecen en principio totalmente desvinculadas de la materia del proceso, opino

que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver estas actuaciones al tribunal de origen a fin de que el *sub judice* tramite conforme a derecho. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Pace Francisco s./ cheque sin fondos (art. 302 del C. Penal)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de la sentencia de fs. 37 de los autos principales, confirmada a fs. 46, por ser ajustada a derecho y a las constancias de autos que la prueba ofrecida por el recurrente ha sido estimada ineficaz para la decisión de la causa. Ello así porque el fallo no desconoce la existencia de los pagos parciales invocados, que estima no obstan a la configuración del delito imputado por ser el mismo "objetivo y formal". En tales condiciones, habiéndose aplicado la pena mínima del art. 302 del Código Penal, lo resuelto en la causa es irrevisible en instancia extraordinaria —Fallos: 236: 47 y 334 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 239 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 239 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1957

ORDENES JUDICIALES SOBRE ACTUACION CONJUNTA DE MEDICOS FORENSES Y OFICIALES DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que en el oficio del Señor Decano del Cuerpo Médico Forense del 14 de setiembre ppdo. —exp. de Superintendencia nº 9487/57— y en el informe en el mismo producido por el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, se pone de manifiesto los inconvenientes que surgen para concertar el diligenciamiento de órdenes judiciales en que deben actuar en forma conjunta los Señores Médicos de dicho Cuerpo y Oficiales de Justicia.

Que a fin de evitar los inconvenientes aludidos procede establecer las normas a que debe ajustarse el trámite de las órdenes judiciales en que corresponda el desempeño de funcionarios de ambos organismos

Resolvieron:

a) Cuando medie disposición judicial por la que se ordene la actuación conjunta de médicos forenses y oficiales de justicia, éstos pondrán en conocimiento de los primeros la orden pertinente con la necesaria antelación a fin de fijar día y hora para su cumplimiento.

b) Cuando la actuación conjunta de médicos forenses y oficiales de justicia estuviera condicionada —según la orden judicial— a la circunstancia de hallarse en el trámite de la diligencia persona que adujere enfermedad, o en los casos en que el mandamiento se haya librado con la habilitación de días y horas y no medie posibilidad de aviso oportuno al Cuerpo Médico para concertar el día y la hora de la diligencia, los Oficiales de Justicia podrán requerir la intervención de los médicos forenses sin aviso previo.

c) A fin de evitar demoras en los casos previstos en el inciso anterior, el Cuerpo Médico Forense organizará un servicio de guardia que permita concertar la oportunidad en que se llevará a cabo la diligencia o comunicar en forma inmediata a los señores médicos el requerimiento que formulen los oficiales de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — CARLOS HERRERA. — BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1958

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con el fin de formar para el año 1958, la lista de Conjueces a que se refiere el art. 1°, inc. 3°, del decreto-ley 7796 de fecha 30 de diciembre de 1955, se practicó, atento lo dispuesto por dicha disposición, la respectiva insaculación, resultando designados los Doctores:

Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Carlos Adrogué, Santiago Baqué, Horacio Beccar Varela, Adolfo Bioy, Carlos del Campillo, Emilio Cárdenas, Jorge Coll, Julio Dassen, Juan José Díaz Arana, Carlos M. Giuliani Fonrouge, Nicolás González Iramain, Aquiles Horacio Guaglianone, Laureano Landaburu, Rodolfo Moltedo, Julio Ojea, Juan Carlos Palacios, Alfonso Poccard, Juan P. Ramos, Carlos Sánchez Viamonte, José Manuel Saravia, Diógenes Taboada, Carlos M. Vico y Clodomiro Zavalía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SORTEO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1958

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 28 de junio del corriente año, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla con el siguiente resultado:

1°) Ministros Doctores:
Don Enrique V. Galli
Don Manuel J. Argañarás
para integrar como titular con el Señor Presidente de la Corte Suprema la Sala del art. 15 del decreto-ley 6621/57.

2°) Ministros Doctores:
Don Benjamín Villegas Basavilbaso
Don Carlos Herrera
como sustitutos de los anteriores en el orden expresado.

3°) a) Ministro Doctor:
Don Benjamín Villegas Basavilbaso
como Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la Capital Federal.

b) Ministro Doctor:
Don Carlos Herrera

como Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

4º) Ministros Doctores:
Don Enrique V. Galli
Don Manuel J. Argañarás
como sustitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la Capital Federal en el orden expresado.

5º) Ministros Doctores:
Don Manuel J. Argañarás
Don Enrique V. Galli
como sustitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior en el orden expresado.

6º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital:
a) De Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo.
b) De Apelaciones en lo Civil
como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para magistrados de la Capital Federal.

Con lo que terminó el acto firmando los Señores Ministros y el Señor Procurador General, después del Señor Presidente, por ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró.* — *Ricardo J. Brea* (Secretarios).

DESIGNACION DE MINISTRO DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1958, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Designar al Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera para desempeñar esas funciones, quien actuará con el Secretario y el personal que designe a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1958

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Mi-

nistros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto-ley 6621/57 y Acordada del 28 de junio ppdo,

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos de que da cuenta el acta de fecha 23 del corriente mes, lo dispuesto por el decreto-ley 6621/57 y por la Acordada del Tribunal de fecha 28 de junio ppdo., corresponde dejar integrados los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales, previstos en el citado decreto-ley, para el año 1958.

Que a los efectos mencionados, corresponde asimismo confeccionar las listas de abogados de la matrícula a que se refiere el art. 3º —último apartado— de dicho decreto-ley,

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 15 del decreto-ley 6621/57 estará presidida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como titular, y por el Señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como sustituto, e integrada por los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Manuel J. Argañarás, como titulares, y Don Benjamín Villegas Basavilbaso y Don Carlos Herrera, como sustitutos de los anteriores en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, como titular, por los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli, Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera, como sustitutos en el orden expresado e integrado por los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo y Civil.

3º) El Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior será presidido por el Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera, como titular, por los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, como sustitutos en el orden expresado.

4º) Confeccionar las listas de abogados correspondientes a la Capital Federal y a las distintas Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en el interior, en la forma que a continuación se enuncia:

a) *Capital Federal:* Doctores: don Jorge Coll, Julio Dassen, Atilio Dell'Oro Maini, Bartolomé A. Fiorini, Carlos M. Gamas, Carlos M. Giuliani Fonrouge, Julio O. Ojea, Juan Carlos Palacios, Horacio C. Rivarola y Mario de Tezanos Pinto.

b) *Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata:* Doctores: don Luis María Cánepa, César Díaz Cisneros, Lucio J. Florio, Juan Alberto Garré, Luis Roberto Lima, Oscar V. Menvielle, Jorge Romano Yalour, Félix Trigo Viera, Pedro A. Verde Tello y Juan Manuel Villareal.

c) *Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca:* Doctores: don Raúl E. Bagur, Fermín R. Moisá, Julio César Martella, Bernardo V. Vila, Jorge Bermúdez, Florentino Ayestarán, Serafín Groppa, Pablo Lejarraga, Gustavo Bunsow y Gregorio Scheines.

d) *Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná:* Doctores: don Jorge Ferreira Bertozzi, Benjamín Vieyra, Rafael D. Uzin, Daniel Albornoz, Fabián López

Meyer, Delio Panizza, Juan E. Lacava, Humberto N. Perego, Raúl F. Arballo y Luis María Duarte.

e) *Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario:* Doctores: don Rafael Bielsa, Luis A. Premoli, Domingo Barraco Mármol, Juan José Colombo Berra, Benigno T. Martínez, José N. Antelo, Camilo José Miguel Muniagurria, Raúl Valdez Tietjen, Adolfo R. Rouzant y Alberto Molinas.

f) *Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba:* Doctores: don Jorge Henoch Aguiar, Felipe Díaz, Jorge Moreyra Bernan, Aldo Olcese, Luis Alberto Despontin, Ricardo Bernardo Risler, Jorge Núñez, Mario Alberto Piantoni, Aurelio Orchanski y Carlos R. Melo.

g) *Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza:* Doctores: don Carlos Alberto Cano, Alberto Corti Videla, Carlos M. Fernández Almeida, Juan Ramón Guevara, Carlos Lavoisier, Jorge Federico Leal, Ricardo Monfarrel, Samuel Ostropolsky, Carlos A. Pithod y Federico Vargas Galíndez.

h) *Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán:* Doctores: don Gerardo Peña Guzmán, José Ignacio Aráoz, Máximo Nougués, Adolfo Piossek, Sisto Terán (h), Celedonio Gutiérrez, Mario R. Posse, Luis A. Argüello, Eduardo Frías Silva y León Juan Carlos Rougés.

i) *Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia:* Doctores: don Ulises Álvares Hayes, Ramón A. Castells, Julio E. Acosta, Edgardo Rossi, Blas Benjamín de la Vega, Mario Marpegan, Iván José Maldonado, Marcelino Castelan, Moisés L. Penchansky y Salvador Chain.

j) *Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia:* Doctores: don Bartolomé Pérez, Néstor Gauna, Ricardo B. Eliçagaray, Emilio Lanza, Ricardo A. P. Gerosa, Diego J. Zamit, Leónidas Cabral de la Colina, Ignacio E. Basombrío, Félix R. Angulo y Manuel J. de Sagastizábal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES. AÑO 1958

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad hoc* para el año 1958, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata nº 1; los Doctores: Dalmiro Antonio Alsina Atienza, Jorge Alfredo Della Croce, Juan Alberto Garré, Manlio Mario Maggi, Rafael F. Marino, Francisco Oleastro, Jorge Romano Yalour, Antonio Américo Troccoli, Félix Trigo Viera y Pedro A. Verde Tello.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata nº 2; los Doctores: Ricardo Albina, Francisco Alconada Aramburú, Juan Alberto Garré, Luis Roberto Lima, Anselmo A. Marini, Francisco Oleastro, Eduardo A. Sánchez Ceschi, Esperidión Sánchez, Antonio F. Trovato y José Abel Verzura.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata nº 3; los Doctores: José Abel Verzura, Félix Imeroni Campos, Luis C. Caggiano, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Victorio M. Italiano, Ernesto Malmierca Sánchez, Manuel Cotti de la Lastra, José Enrique Bruchou y Alberto Belisario Arana.

Juzgados Nacionales de Primera Instancia de San Martín nos. 1 y 2; los Doctores: Raúl Acevedo Díaz, Lucas Francisco Ayarragaray, Rafael José Belaustegui, Enrique Cortés Funes, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsan, Mario Amadeo, Luis Raufulf, José Recio, José Humberto Saporiti y Carlos Urien.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mercedes (Prov. Buenos Aires); los Doctores: Guillermo Acuña Anzorena, Enrique A. Bulit Goñi, César M. Lagos, Roberto A. Lasala, Ortelio Mazzocchi, Juan Bautista Muscagorry, Amadeo Puricelli, Manuel A. Silva de la Riestra, Alberto G. Ustarroz y Carlos Waisman.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Nicolás; los Doctores: Enrique Gamerro, José Cruz Pérez Galarraga, Miguel Angel Inchausti, Carlos Guillermo Linlaud, Carlos del Forno, Héctor Montardit, Alicia Nélida de la Torre, Rodolfo H. Pujato, Héctor Montedónico y Lucio A. Tezón.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Azul; los Doctores: Nicanor Blas Allende, Palmiro Bartolomé Bogliano, José Agustín Carús, Roberto José Dours, Salvador María Irigoyen, Rodolfo Prat, Felipe Gabriel Ricci, Enrique Carlos Squirru, Angel Modesto Santopaolo y Alfredo Sarno.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Pampa (Sta. Rosa); los Doctores: Pedro J. Berhongaray, Pablo S. Fernández, Juan Carlos Tierno, Lázaro Angel Romero, Sadit Peyregne, Ismael Amit, José D. Nale, Zacarías Otiniano, Isaac Pascual y Pedro Fernández Acevedo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bahía Blanca; los Doctores: Raúl E. Bagur, Santiago Cenoz, Julio César Martella, Fermín Moisá, Gustavo Perramón, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Ernesto Emilio Vacca, Jorge A. Viglizzo y Bernardo Vila.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca nº 1); los Doctores: Leandro Isla, Adolfo Federico Nielsen, Justo Epifanio, Federico Luis Frugone, José Jacobo Joison, Raúl Heriberto José Martínez, Pedro Schapira, Enrique Carlos Gadano, Mateo Armando Fabani y Juan Francisco Melendo Navarro.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca nº 2); los Doctores: Leandro Isla, Adolfo Federico Nielsen, José Enrique Gadano, Justo Epifanio, José Jacobo Joison, Raúl Heriberto José Martínez, Pedro Schapira, Juan Francisco Melendo Navarro, Atilio Angel Antonio Corti y Mario Roberto Viecens.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Viedma); los Doctores: Roberto De Rege, Edgardo S. N. Castello, José María Guido, Mario N. Cámpora, Angel Cayetano Arias, Félix Jorge Frías y Orfilio Modesto Arró.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén nº 1; los Doctores: Manuel Kohon, Pedro Luis Quarta, José Jacobo Joison, Pedro Schapira, Valentín Rambeaud, Víctor Julio Farías, Rodolfo José Valdez, Gualberto Lucas Sosa, Enrique Carlos Gadano y José María Caballero.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén nº 2; los Doctores: Valentín Rambeaud, Adolfo Federico Nielsen, Mateo Armando Fabani, Justo

Epifanio, Víctor Julio Farías, Raúl Heriberto José Martínez, Rodolfo José Valdez, Enrique Carlos Gadano, Carmelo V. Zingoni y Roberto Jorge Ferrer.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paraná (Entre Ríos); los Doctores: Rafael Avila Castilla, Benjamín Vieyra, Antonio M. Uzin, Leopoldo Ledesma, Julio A. Benítez, Pedro B. Rico, Eduardo Reviriego, Eduardo Fernández de la Puente, Julio Manuel Augusto Calderón y Carlos Lino Luján.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay (Entre Ríos); los Doctores: Virginio P. Barbieri, Juan Carlos Ceretti, Juan E. Lacava, Fabián E. López Meyer, Lucilo López Meyer, Teodoro E. Marcó, Delio Panizza, Justo M. Pintos, Luis María Rodríguez y Héctor B. Sauret.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Corrientes; los Doctores: Blas Benjamín de la Vega, Jorge O. Benchetrit Medina, Roberto A. Billinghurst, Osvaldo M. Benítez, Pedro Jorge Toma, Adolfo Contte (h), Diomedes Guillermo Rojas, César Fedullo, Luis A. Maciel y Tomás Ameghino Arbo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Posadas (Misiones); los Doctores: César N. Ayrault, Julián Francisco Freaza, Luis María Duarte, Rolando Olmedo, Francisco Luis Marto, María E. S. B. de Galarza, Diego A. Cardozo, Roberto Peralta, Raúl Fernández y Ambrosio C. Lafuente.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paso de los Libres; los Doctores: Humberto V. Pérego, Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Jorge E. Leonardi, Pedro G. Polo, Raúl F. Arballo, Absalón L. Pascuet, Ever H. Etchenique y Luis G. Zervino.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Tucumán; los Doctores: Humberto Casadey, Oscar P. Fernández, Felipe Lizondo, Manuel Martínez Colombres, León Rougés, Elena S. Guraib, Roberto Robledo, Sisto Terán Nougués, Miguel Critto (h) y Gerardo A. Maxud.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Salta; los Doctores: Ernesto Samson, Carlos A. Posadas, Rafael Angel Figueroa, Angel María Figueroa (h), Daniel Fleming, Sergio Cornejo Isasmendi, Merardo Cuellar, Eduardo Velarde, Angel J. Usandivaras y Francisco M. Uriburu Michel.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Jujuy; los Doctores: Fenelón Quintana, Roberto Pomares, Eduardo Uriondo Tochon, Rafael Hugo Reyes, Héctor Manuel Sánchez Iturbe, Julio Domingo Frías, Abraham Aref Llapur, Ciro Alberto Farfán, Renato A. Rabbi Baldi y José Luis Del Frari.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Catamarca; los Doctores: Armando Acuña, Narciso Heriberto R. A. Barrionuevo, Raúl Angel Cardoso, Adolfo R. Castellanos, Leovino M. Córdoba, Alberto Federico Filippín, Carlos Rodolfo Galíndez, Mauricio Herrera, Guillermo Enrique Maldonado y Julio César Rodríguez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero; los Doctores: Héctor Bonacina, Arturo Bustos Navarro, Antonio Castiglione, Francisco Cerro, Víctor N. Corvalán, Leopoldo Pastor Díaz, Juan Bautista Espeche, Lorenzo Fazio Rojas, Santiago Dardo Herrera y Raúl Soria.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Mendoza; los Doctores: Jorge De la Reta, Juan Ramón Guevara, Héctor García Méndez, Carlos Lavoisier, Santiago Mayorga, Alberto Martínez Puig, Pedro D. Moretti, Julio César Raffo, Roberto Videla Zapata y Carlos R. Zannoni.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Rafael (Mendoza); los Doctores: Guillermo Covarrubias, Angel Vázquez Avila, Félix Ayub, Arnoldo Kronhaus, Saúl M. Simonovich, Manuel Vila, Ernesto Arturo Ueltschi, Carlos A. Pont, Francisco Navarro y Rufino Miguel Milutin.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Juan; los Doctores: Eduardo Segundo Aguiar Aranciva, Jorge Luis Arnaldo Bacigalupo, Carlos Luis

Correa Arce, Jorge Gattoni, Edgardo Gilberto Gómez, Antonio López, Osvaldo Rafael Maurín, Félix Pintor García, Antonio Sarasúa y Horacio Videla.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Luis; los Doctores Francisco M. Tula, Audelino Torrontegui, Marcelo Arturo Petrino, César Mario Quiroga, Aníbal E. Sosa, Miguel Angel Bernardo, Alfredo F. Bertin, Andrés M. Garro, Vicente A. Zupo y Rodolfo Eduardo Bravo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Córdoba nº 1; los Doctores: Juan Carlos Acuña, Edgard A. Ferreyra, Lindor Novillo Corvalán, Luis Alberto Despontin, Joaquín Manubens Calvet, Carlos A. Tagle, Luis Felipe Martínez Gavier, Eduardo Gamond, Aldo J. Cima y Pedro León Feit.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Córdoba nº 2; los Doctores: Francisco Gonzalo Bobadilla, Benjamín Cornejo, Miguel Angel Ferrer Deheza, Hugo Ferreras, Enrique Martínez Paz (h), Jorge Núñez, Aldo Olcese, Teodosio Francisco Pizarro, Salomón Roitman y Alfredo L. Acuña.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bell Ville (Córdoba); los Doctores: Severo Gerez Padilla, Guillermo Eduardo Renny, Eduardo Julio Semino, Hugo Leonelli, Gustavo Gavier, Emilio Pedro Maggi, Angel R. Ortiz Hernández, Francisco Javier Gómez, Oscar Donato Mariconde y José Luis Vesco.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Cuarto (Córdoba); los Doctores: Julio Wenceslao Alonso, Alberto Clodomiro Carranza, Alberto M. Díaz, Guillermo César Emma, Horacio Gómez Molina, Ricardo González (h), Héctor Mura, Miguel Paschetta, Miguel Pérez Videla y Teobaldo Zavala Ortiz.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Rioja; los Doctores: Gustavo Adolfo Castellanos, María Laura Bazán Sosa de Buteler, Germán Kammerath Gordillo, Manuel Antonio Agüero, Salvador de Jesús Ferreyra, Luis Mansueto de la Fuente, Laura Amalia Parada Larrosa, Mauricio C. de la Fuente, Carlos Mario Felipe Lanzillotto y Juan Carlos Yacante.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario nº 1; los Doctores: Celestino Araya, Héctor Lorenzo Avalle, Angel B. Chavarri, Carlos G. Capdet, Ernesto Gastiaburo Maristany, Manuel de Juano, Camilo J. Muniagurria, Horacio R. Premoli, Federico Ortiz de Guinea y Manuel T. Rodríguez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario nº 2; los Doctores: Rafael Rubén Schamis, Eduardo E. Velasco, Julio Argentino Solari, Manuel Eugenio De Vita, Juan Luis Hourcade, Miguel Angel Martínez, Mario H. Chiodin, José N. Antelo, Jorge Enzo Bordabehere y Carlos Guillermo Capdet.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santa Fe; los Doctores: Luis F. Beguelin, Francisco A. Caminos, Alberto H. Carbone Rosas, Miguel Casañas, Enrique Manuel Escobar Cello, Raúl Francisco Fosero, Osmar Carlos Mognaschi, Luciano F. Molinas (h), Aldo E. Tessio, y Rodolfo Alberto Villanueva.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Resistencia (Chaco); los Doctores: Ernesto Blumenblatt, Ramón Alberto Castells, Blas Benjamín de la Vega, María S. Solimano M. de Farías, Saúl Angel Festorazzi, Pedro José Freschi, Manuel Rubén Liper, Darío Francisco Miró, Andrés Ruiz Posse y Manuel Efraín Toledo.

Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Formosa nos. 1 y 2; los Doctores: Flavio René Arias, Luis Slepoy, Oscar Liberato Medina, Manuel Rufino Via, Jacobo Feldmann, Tomás Lafuente, Salomón Buryaile, Antenor Polo y Cristóbal Francisco Martos.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia; los Doctores: Manuel J. de Sagastizábal, Diego J. Zamit, Félix R. Angulo, Jorge A. Méndez Caldeira, Leónidas A. Cabral de la Colina, Manuel A. Garasino y Antonio Gallerano.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Esquel (Chubut); los Doctores: Juan Pedro Cartosio, Armando J. B. Caveri, Roberto Concepción Costa, Ricardo A. P. Gerosa, Antonio Rufino Martínez Aguirre, Jorge R. Mónaco, Benito Fernández, Julián Isidoro Ripa, Hipólito Osés y Esteban Carlos Baglietto.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rawson (Chubut); los Doctores: Ricardo B. Eliçagaray, Ernesto Rafael Flores, Jorge J. Galina, Jacobo Joaquín, Emilio Lanzani, Ricardo Ramaugé, Eduardo Alberto Seigliano, Agustín Torrejón, Diógenes Varela Díaz y Luis Vincenzi.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos); los Doctores: Roberto Aguilera, Horacio Agulla, Ignacio E. Basombrío, René Fernández, Néstor Dalmiro Gauna, César Eugenio López Meyer, Alfredo Martín Maldonado, Adolfo Mernies, Mario Castulo Paradelo y Bartolomé Pérez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. ALCANCE DEL ART. 67

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que es conveniente precisar el alcance del art. 67 del Reglamento para la Justicia Nacional a fin de evitar interpretaciones jurisprudenciales que desvirtúen la disposición en el mismo contenida,

Resolvieron:

Agregar al texto del art. 67 del Reglamento para la Justicia Nacional la siguiente disposición: "En caso de no estar los expedientes en dicha oficina y mientras subsista esta circunstancia, no se practicarán notificaciones por nota".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1957 — DICIEMBRE

ZADIT M. I. BAEZ CASTRO

NOMBRE.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, fundada en el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030), no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Zadit dado a su hijo por el padre, desde que, aunque no sea un nombre castellano o castellanizado por el uso, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no es ridículo ni suscita alusiones de carácter grosero o inmoral y es el nombre del recurrente.

En tales condiciones, las finalidades de orden público que persigue el Estado al reglamentar el nombre de las personas, no aparecen afectadas en el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La prohibición establecida por el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto no admite la inscripción de nombres extranjeros o que el uso no haya castellanizado, no es repugnante al art. 14 de la Constitución Nacional. El nombre no es un derecho subjetivo privado, aunque sea tutelado por la ley; es el signo que la ley impone a las personas para asegurar la individualización e identificación mediante su inmutabilidad y es de uso obligatorio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

NOMBRE.

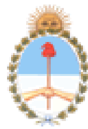
Aunque el derecho al nombre pueda hacerse valer contra todos, su naturaleza jurídica se diferencia fundamentalmente de la del derecho de propiedad, cuyos caracteres de exclusividad, disponibilidad y extinción por prescripción no aparecen en el derecho al nombre (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es cuestión de hecho y no de derecho, irrevisible en la instancia extraordinaria, la referente a si el nombre Zadit se encuentra o no castellanizado por el uso, a los efectos de lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.609/43

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



(ley 13.030) (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Zadit M. I. Báez Castro denunció oportunamente en una de las secciones del Registro Civil de esta Capital el nacimiento de un hijo varón. Intentó inscribirlo dándole como primer nombre el suyo propio —Zadit—, pero encontró oposición en el jefe seccional e igual suerte corrió ante la Dirección del expresado Registro. Ocurrió entonces ante la Justicia, y por sentencia de primera instancia, confirmada en la alzada, con la que coincidió la opinión unánime de los Ministerios Públicos, se declaró impertinente la inscripción del nacimiento con el nombre solicitado.

Dicho criterio se funda en la interpretación atribuída al decreto 11.609/43 ratificado por la ley 13.030, de la que se agravia el recurrente, por considerarla inconstitucional.

El art. 1º del citado decreto especifica que no se inscribirán nombres que no sean expresados en idioma nacional, pero esta disposición, extendida a aquellos casos —como el de autos— en que el nombre no es susceptible de traducción al castellano y en que se da la coincidencia de que se trata del mismo que lleva el padre, viene en definitiva a negar al progenitor —sin fundamento en otra prohibición legal— el derecho de poner a su hijo su propio nombre.

Cabe entonces preguntarse si la pretensión sustentada por el recurrente tiene protección constitucional.

No ha de encontrarse la respuesta, desde luego, en el texto expreso de la Constitución, pero ello no impide sostener que dentro de su espíritu se perfila con nitidez una categórica afirmación.

El derecho que me ocupa pertenece a la clase de aquellos que al tiempo de sancionarse nuestra carta magna se tenían por tan indiscutiblemente existentes, que no se consideró necesaria una referencia expresa, por cuanto más que bienes jurídicos son esferas de la Libertad, y respecto de ellas la regla debe ser que está permitido todo lo que no está expresamente prohibido, a menos que se subviertan los principios rectores en que reposa nuestra estructura institucional, y que en orden genérico están dados por los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional.

Hay derechos que juegan en el mismo plano, como es el de testar y el de casarse, que no están específica y expresamente reconocidos en el texto constitucional, y si éste se ha ocupado de ellos (art. 20) ha sido al solo efecto de que no fueran negados a los extranjeros. De no haber sido por esta previsión no habría referencia concreta alguna, pues respecto de los nacionales no se admitía la duda de que el derecho existía sin necesidad de enumerarlo.

No media en el *sub judice* nada que comprometa el orden ni la moral pública para que se acceda a lo que reclama el peticionante; y dado que el nombre que lleva no es susceptible de traducirse al castellano, estimo que la inteligencia asignada a la norma en cuestión —que le impide transmitirlo a su hijo— comporta una exigencia que frustra un derecho que la Constitución reconoce, y que resulta de su interpretación efectuada a tenor de las reglas que deben presidirla.

Por lo expuesto estimo que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Báez Castro Zadit M. I. s./ información", en los que a fs. 24 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 6 de agosto de 1956.

Y considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal confirmó (fs. 20 vta.) la sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia (fs. 12), que no hizo lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre "Zadit", dado a su hijo por el apelante, en razón de no estar expresado en idioma nacional ni haber sido castellanizado por el uso, como lo requiere el art. 2º del decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030.

Que el nombre Zadit, cuyo origen el recurrente atribuye a Zadith, filósofo del siglo XII (fs. 3), aunque no sea un nombre castellano o castellanizado por el uso, es de fácil escritura y pro-

nunciación para los argentinos, no es ridículo ni suscita alusiones de carácter grosero o inmoral. Es el nombre con que el recurrente, ciudadano argentino, fué inscripto en el Registro Civil de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (fs. 6), de modo que el otorgamiento del mismo nombre a su hijo obedece a "un sentimiento íntimo de amor paternal, para perpetuar en él un afecto y recuerdo de padre", como expresa el recurrente a fs. 2 v.

Que las finalidades de orden público que persigue la reglamentación por el Estado del nombre de las personas, no aparecen afectadas en el caso por el nombre elegido por el recurrente para su hijo. Son así aplicables, en lo fundamental, las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa "Kirk Moore Edmundo Patricio s./ información", fallada en esta misma fecha, y que se dan por reproducidas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás (*en disidencia*) — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Decano Doctor Don Manuel J. Argañarás y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (fs. 20 vta.) confirmó por sus fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Asesor de Menores y Fiscal de Cámara, la resolución del Sr. Juez en lo Civil (fs. 12) que no hizo lugar a la inscripción en el Registro Civil con el nombre de *Zadit* del hijo del apelante, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º del decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, que sólo admite la inscripción de nombres en idioma castellano o aquellos que el uso haya castellanizado, requisitos que según el *a quo* no reúne dicho *prenomen*.

Que el apelante funda su recurso (fs. 22) en los arts. 14 y

19 de la Constitución Nacional, sosteniendo que el derecho al nombre es una propiedad inseparable de la persona cuyo ejercicio "no tiene otra restricción que respetar la moral y derechos de terceros" (Constitución Nacional, art. 19).

Que si bien esta Corte (Fallos: 201: 406), por no existir prohibición legal alguna en relación al *prenomen*, ha declarado que éste puede ser elegido libremente por los padres, con la única limitación general del art. 953 del Código Civil, según el cual "podría sólo impedirse el dar un nombre afrentoso o inmoral", esa declaración que implícitamente admite la regulación por ley, permite afirmar que el derecho de los padres a dar nombre a sus hijos, además de la exclusión de los contrarios a la moral o a las buenas costumbres o ridículos, no es discrecional.

Que la prohibición establecida por el art. 2º del decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, en cuanto no admite la inscripción de nombres extranjeros o que el uso no haya castellanizado, no es repugnante al art. 14 de la Constitución Nacional. En efecto, el nombre no es un derecho subjetivo privado aunque sea tutelado por la ley; es el signo que la ley impone a las personas para asegurar la individualización e identificación mediante su inmutabilidad y de uso obligatorio (Cód. Civ. art. 79, Ley de Registro Civil de la Capital, arts. 31 y ss.). Puede decirse que es una forma obligatoria de designación de las personas; es una institución de policía civil y establecida por la ley principalmente en interés general más que en el individual (PLANIOL, *Traité Elémentaire de Droit Civil*, 6ª ed., I, nº 398). A este fin se dan por reproducidas —*brevitatis causa*— las consideraciones expuestas en el caso "Kirk Moore Edmundo Patricio s./ inscripción" fallado en la fecha.

Que aunque el derecho al *prenomen* pueda hacerse valer contra todos, ello no significa que su naturaleza jurídica sea igual a la del derecho de propiedad. Diferencias fundamentales los distinguen. La exclusividad, la disponibilidad, la extinción por prescripción que caracterizan al derecho de propiedad no aparecen como caracteres del derecho al nombre. Por lo demás, la oponibilidad *erga omnes* es común a todos los derechos absolutos y no exclusivo del de propiedad (PLANIOL, *op. cit.*, I., nº 397); PLANIOL-RIPERT, *Traité Pratique de Droit Civil Française*, I, 114; SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, I, nº 653).

Que, en su consecuencia, la impugnación al art. 2º del decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, en cuanto a su incons-

titucionalidad por violar el art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad es inconsistente y así se declara.

Que en lo concerniente a lo alegado por el apelante de que el nombre de Zadit está castellanizado por el uso por "llevarlo desde la cuna, estar inscripto en los registros públicos, en los padrones electorales, etc.", y, por consiguiente, cumple con el requisito de la ley, esa castellanización, que no ha sido aceptada por la sentencia en recurso, ni ha sido materia de prueba por el interesado, no siendo suficiente lo invocado a tal efecto, es una cuestión de hecho y no de derecho, irrevisible en esta instancia extraordinaria.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 20 vta. en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Manuel J. Argañarás — Benjamín Villegas Basavilbaso.

EDMUNDO PATRICIO KIRK MOORE

NOMBRE.

Aunque es notoria la disparidad que existe en doctrina acerca de la naturaleza jurídica del llamado derecho al nombre, es razonable admitir que, desde el punto de vista estatal o social, el nombre de las personas es una institución de policía civil establecida por la ley en interés general, que tiene por objeto hacer posible la individualización de ellas a los fines del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones.

NOMBRE.

Desde el punto de vista concerniente a las personas, la elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, pues a menudo esa elección se hace para prolongar las tradiciones familiares y unir las generaciones a través del tiempo. Ello debe merecer el reconocimiento del Estado, sin que sea indispensable dilucidar previamente si el nombre constituye el objeto de un derecho subjetivo o sólo de una de las tantas facultades que integran la esfera de la libertad personal, no sujeta a las normas ordinarias de los derechos reglamentados.

NOMBRE.

Para decidir si la elección del nombre de los hijos hecha por los padres compromete o no el interés superior del Estado, es necesario ponderar en cada caso los diversos intereses, del Estado y de los individuos, y verificar si existe o no razón suficiente para restringir la originaria libertad. No es posible afirmar, en general, que los nombres extranjeros, que no tengan traducción al castellano, deban quedar excluídos "a priori" so pretexto de que al país le interesa la asimilación de los extranjeros. No puede ser esa la política que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde a un país que llama a todos los hombres del mundo que quieran habitar su territorio y les confiere todos los derechos civiles del ciudadano.

NOMBRE.

En los casos en que el nombre elegido, aunque de origen extranjero y sin traducción al español, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no resulta ridículo ni tiene alusiones deshonestas en castellano y, además, es el de alguno de los ascendientes del nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual.

Corresponde, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, por no pertenecer el nombre al idioma castellano ni haber sido castellanizado por el uso, no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Kirk dado por el recurrente a su hijo. La aplicación al caso del decreto 11.609/43 (ley 13.030) constituye una restricción de la libertad personal no autorizada por la Constitución.

NOMBRE.

El derecho al nombre no es un derecho absoluto del individuo, pues no sólo tutela el interés particular sino principalmente el social; exige una reglamentación de la ley, lo cual es materia del derecho objetivo.

La elección del nombre de las personas nacidas en el territorio argentino no puede quedar librada al arbitrio de los padres o de quienes los representen legalmente, desde que esa elección trasciende el interés individual y entra en el ámbito de lo social (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La potestad reglamentaria de los derechos individuales no es ilimitada, pues está restringida por el art. 28 de la Constitución, que prohibe alterarlos con regulaciones legales; pero tales derechos no pueden considerarse alterados cuando la ley sólo ha puesto condiciones razonables para su ejercicio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basalvilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los motivos de conveniencia social o de interés general que determinan al legislador a establecer limitaciones al ejercicio de los derechos, son extraños a la crítica de los jueces, por tratarse de una cuestión política y no jurídica; salvo que esos motivos sean evidentemente arbitrarios o irrazonables (Voto

de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

NOMBRE.

No siendo arbitrarios ni irrazonables los motivos de policía que dan fundamento al decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto reglamenta el ejercicio del llamado "derecho al nombre", corresponde confirmar la sentencia que, aplicando lo dispuesto en dicha norma legal, no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Kirk por no ser castellano ni haber sido castellanizado por el uso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de junio de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que a fs. 2 se presenta don Edmundo Patricio Kirk Moore, solicitando autorización para inscribir a su hijo menor con los nombres de Esteban Edmundo Kirk, agregando que las autoridades del Registro Civil se negaron a acceder a lo solicitado, por cuanto alegaron que el nombre "Kirk" violaba las disposiciones legales sobre el particular, por lo que recurre a la justicia, por entender que no hay impedimento legal para la inscripción con ese nombre.

Sobre el particular y en un todo de acuerdo con lo dictaminado a fs. 4 por el Sr. Agente Fiscal, considero que no corresponde la inscripción con el nombre que se solicita, en función con lo dispuesto por el superior decreto 11.609 del 13 de octubre de 1943, ratificado por la ley 13.030, toda vez que el nombre aludido no se encuentra incluído en el calendario, ni tampoco se halla incorporado al idioma nacional, motivo por los cuales, debe desestimarse la solicitud de fs. 3.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por los Sres. Agente Fiscal y Asesor de Menores a fs. 4 y 6; resuelvo: No hacer lugar a la inscripción pedida con el nombre de "Kirk". — *Diógenes Santillán Villar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1956.

Y vistos:

El nombre "Kirk" que se pretende imponer al nacido está en abierta contradicción con las disposiciones del decreto 11.609/943, ratificado por la ley 13.030, que veda la inscripción en el Registro Civil de nombres que no pertenezcan al idioma castellano o hayan sido castellanizados por el uso (art. 2º).

El propósito de mantener una tradición familiar, que tuvo en cuenta esta Sala para admitir, excepcionalmente, la inscripción del nombre "Milena" (causa

nº 30-499, 16 abril 1956), es una circunstancia que no se da en la especie, toda vez que el nombre impugnado lo lleva en tercer término don Edmundo Patricio Kirk Moore, padre del menor, y no es del abuelo paterno (confr. partida de fs. 1).

La restricción que establece el precepto citado no vulnera garantía constitucional alguna, porque los derechos esenciales que consagra la Constitución deben ser entendidos y practicados de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 C. N.).

La limitación legal responde en este caso al encomiable propósito de mantener la integridad y la pureza del idioma, que constituye uno de los elementos que contribuyen a dar fisonomía propia a la nacionalidad, cuya unidad y consolidación figuran entre los fines enunciados en el preámbulo constitucional.

Por ello y fundamentos concordantes de los dictámenes de los representantes del Ministerio Público, se confirma el auto de fs. 6 vta. — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *Néstor Cichero.*

En disidencia

Y vistos:

Las consideraciones vinculadas a la vigencia de los decretos-leyes dictados por el gobierno defacto, son en el caso inoperantes, desde que el 11.609/943, fué ratificado por la ley 13.030 (VIII).

Sin embargo, la limitación contenida en el art. 1º de aquél, en cuanto prohibe que se dé al neonato nombres que no figuren en el Santoral o sean expresados en castellano, vulnera derechos esenciales de la personalidad humana, que se encuentran protegidos por la garantía implícita del art. 33, Const. Nac., ya que no puede admitirse que aquéllos estén menos asegurados que los derechos patrimoniales (López Olaciregui, nota en *J. A.*, 1945, II, 465). La referida limitación constituye igualmente una violación a la garantía constitucional de la libertad de cultos (art. 20 Const. Nac.; C.S.N., *J. A.*, 1945, II, 465), pues si bien la imposición de un nombre del Santoral no implica necesariamente que quien lo lleva profesa el catolicismo, resultan vedados nombres acordes con otras religiones en cuanto no coincidan con los del Santoral.

El nombre propuesto —Kirk—, que es el del padre del recién nacido, no afecta la moral ni las buenas costumbres ni es ridículo, únicas limitaciones constitucionalmente compatibles con el principio de libertad y respeto a los derechos inmanentes de la personalidad, por lo que debe ser aceptado.

Por ello, se revoca la resolución de fs. 6 vta. — *Acdeel Ernesto Salas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso ofrece las mismas características que el que tuve oportunidad de considerar al emitir dictamen el 12 de diciembre de 1956 en el expediente B. 452 (Báez Castro Zadit M. I. s./ información).

Por las razones entonces expuestas, y que *brevitatis causa* doy por reproducidas, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Kirk Moore Edmundo Patricio s./ inscripción", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 30 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal confirmó (fs. 15) la resolución del Sr. Juez de primera instancia (fs. 6 vta.), que no hizo lugar a la inscripción en el Registro Civil del *prenomen* "Kirk" dado a su hijo por el apelante.

Que el recurrente invoca, como fundamentos del recurso, que la sentencia del *a quo* "niega la aceptación del nombre "Kirk" en virtud de no figurar el mismo en el santoral", por lo que es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de todo habitante de ejercer libremente su culto. Alega también la violación del art. 19 de la Ley Fundamental por cuanto —dice— el derecho de elegir el nombre del hijo, en la medida en que no afecte la moral y las buenas costumbres, debe y puede ser ejercido en toda la amplitud de la cláusula constitucional citada, por ser un derecho inmanente de la personalidad (fs. 18/19).

Que en cuanto al primer agravio, no es exacto que la sentencia en recurso haya negado la inscripción del *prenomen* "Kirk" por no figurar en el santoral, sino porque este nombre no pertenece al idioma castellano ni ha sido castellanizado por el uso, como lo establece la ley (decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030). El agravio debe, en consecuencia, ser desestimado.

Que con respecto al segundo agravio, es notoria la disparidad que existe en doctrina acerca de la naturaleza jurídica del llamado derecho al nombre. Sin que sea preciso entrar aquí en este debate, parece razonable admitir que, desde el punto de vista estatal o social, el nombre de las personas es una institución de policía civil establecida por la ley en interés general, desde que

tiene por objeto hacer posible la individualización de ellas a los fines del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones.

Pero, salvada esta finalidad, no es tampoco dudoso que, desde el punto de vista concerniente a las personas, la elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como que a menudo esa elección se hace con vistas a prolongar las tradiciones familiares y unir las generaciones a través del tiempo, confiriéndose así a la familia una supervivencia que no se logra, en la generalidad de los casos, con la sola conservación del apellido. Esta aspiración, indudablemente noble y digna de todo respeto, debe merecer también el reconocimiento del Estado, sin que sea indispensable para ello dilucidar previamente si el nombre constituye en rigor el objeto de un derecho subjetivo o sólo de una de las tantas facultades que integran la esfera de la libertad personal, no sujeta a las normas ordinarias de los derechos reglamentados.

Todo lo que corresponde, en situaciones como la de autos, es ponderar esos dos diversos intereses —el del Estado y el de los individuos— a fin de decidir si la elección del nombre hecha por los padres de la criatura compromete o no el interés superior del Estado. Se trata de una cuestión en que resulta difícil enunciar principios positivos invariables, y que debe ser decidida en cada caso verificando si existe o no razón suficiente para restringir la originaria libertad. No puede afirmarse, en general, que los nombres extranjeros, que no tengan traducción al castellano, deban quedar excluídos *a priori* so pretexto de que al país le interesa la asimilación de los extranjeros de modo que no queden rastros en el futuro de ese origen distinto. Si este fuese el interés del país, habría que llegar hasta la proscripción de los apellidos extranjeros en los descendientes argentinos o a la traducción al castellano de los apellidos que admitan esa traducción. No puede ser esta la política que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde a un país que llama a "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" y a los que confiere "todos los derechos civiles del ciudadano" (art. 20). Esta amplitud y generosidad del llamado no autoriza a rechazar las tradiciones familiares de los que así llegan al país, mientras no haya un claro interés nacional que lo exija. Al contrario, esas tradiciones deben ser respetadas en cuanto constituyen un patrimonio vivo de la familia y un sentimiento delicado y noble de sus componentes. "¿Queremos plantar y aclimatar en América —decía ALBERDI— la libertad inglesa, la cultura francesa, la laboriosidad del hombre de Europa y de Estados Unidos?

Traigamos pedazos vivos de ellas en las costumbres de sus habitantes y radiquémoslas aquí'' (*Bases*, XV).

Que, por lo tanto, en todos los casos en que el nombre elegido, aunque de origen extranjero y sin traducción al español, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no resulta ridículo ni tiene alusiones deshonestas en castellano y, además, es el de alguno de los ascendientes del nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual, desde que no hay ningún interés razonable del Estado en prohibir la inscripción de ese nombre en el Registro Civil. El argumento en contra que, por otra parte, ha pretendido extraerse de lo dispuesto por los arts. 979, inc. 2º y 999 del Código Civil, fué ya desestimado por esta Corte con claros fundamentos que el Tribunal, en su actual composición, comparte (Fallos: 201: 406).

Que en el caso presente, la copia fotográfica de fs. 1 comprueba que ''Kirk'' es uno de los nombres del solicitante de la inscripción, padre de la criatura, y también de ascendientes más lejanos, de modo que la repetición en el hijo mantiene una tradición dentro de la familia. No tiene traducción al castellano, es de fácil escritura y pronunciación y no ofrece reparos de otro orden.

Que, en consecuencia, la aplicación que hace la sentencia apelada del decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto prohibe la inscripción en el Registro Civil del nombre elegido por el padre para su hijo, constituye en este caso una restricción de la libertad personal no autorizada por la Constitución a los poderes encargados de la reglamentación legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS (*en disidencia*) — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON MANUEL J. ARGAÑARÁS Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal confirmó (fs. 15) la resolución del Sr. Juez en lo Civil (fs. 6 vta.) que no hizo lugar a la inscripción en el Re-

gistro Civil del *prenomen* "Kirk" dado a su hijo por el apelante.

Que el recurrente invoca como fundamentos de esta instancia que la sentencia del *a quo* "niega la aceptación del nombre «Kirk» en virtud de no figurar el mismo en el santoral", violándose el art. 14 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de todo habitante de ejercer libremente su culto. Alega también la violación del art. 19 de la Ley Fundamental por cuanto —dice— el derecho de elegir el nombre del hijo, en cuanto no afecte la moral y las buenas costumbres, debe y puede ser ejercido en toda la amplitud de la cláusula constitucional citada, por ser un derecho inmanente a la personalidad (fs. 18/19).

Que en cuanto al primer agravio no es exacto que la sentencia en recurso haya negado la inscripción del *prenomen* "Kirk" por no figurar en el santoral, sino porque este nombre no pertenece al idioma castellano, ni ha sido castellanizado por el uso, como lo establece el decreto nº 11.609/43, ratificado por la ley 13.030. Así, pues, no habiéndose impugnado el art. 2º del decreto mencionado en que se fundamenta la sentencia, la violación del art. 14 de la Constitución Nacional —en cuanto a la libertad de culto— es extraña al remedio federal instaurado por el recurrente.

Que tampoco es exacto que el derecho al nombre sea un derecho inherente a la personalidad, esto es, un derecho absoluto del individuo que le permita diferenciarse de los demás, desde que no sólo tutela el interés particular sino principalmente el social. A mayor abundamiento, la admisión de un derecho al nombre de carácter absoluto exige una reglamentación de la ley, lo cual es materia del derecho objetivo. En el ordenamiento jurídico argentino no existen derechos absolutos sino reglamentados por la ley. Un derecho absoluto sería una concepción antisocial. Como lo tiene declarado esta Corte la limitación de los derechos es una necesidad derivada de la convivencia social (Fallos: 172: 21).

Que la elección del nombre de las personas que nazcan en el territorio argentino no puede quedar al arbitrio de los padres o de quienes los representen legalmente, porque esa elección trasciende el interés individual y entra en el ámbito de lo social. Sostener que la única limitación al derecho de los padres de dar nombre a sus hijos está en la cláusula constitucional del art. 19, que deja intangible las acciones privadas de los hombres que no ofendan la moral ni las buenas costumbres ni perjudiquen a terceros, sería admitir —salvo esta limitación— la existencia de un derecho libre de toda reglamentación.

Que si bien es incuestionable que la potestad reglamentaria

de los derechos individuales no es ilimitada, en cuanto está restringida por el art. 28 de la Constitución que prohibe *alterarlos* con regulaciones legales, no lo es menos que no pueden considerarse alterados cuando la reglamentación sólo ha puesto condiciones razonables para el ejercicio de esos derechos (Fallos: 117: 432; 142: 68; 171: 366; 172: 21 y otros).

Que esta Corte tiene declarado que los motivos de conveniencia social o de interés general que determinan al legislador a establecer limitaciones al ejercicio de los derechos, son extraños a la crítica de los jueces, desde que se trata de una cuestión política y no jurídica; salvo que esos motivos sean arbitrarios o irrazonables en modo evidente, de tal suerte que sería ilegítimo ponderarlos para impugnar la regulación legal de inconstitucional (Fallos: 112: 63; 118: 278; 150: 89; 181: 264 y otros).

Que no pudiendo afirmarse, en el caso de autos, que los motivos de policía que dan fundamento indudable al decreto nº 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, en cuanto reglamenta el ejercicio del llamado "derecho al nombre", sean arbitrarios o constituyan una restricción irrazonable, no cabe cercenar su aplicación, so color de inconveniencia de alguna de sus limitaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 15 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALFREDO JUAN LONGONI Y OTRA v. MARCOS FORTUNATO MINOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario, fundado en el presunto apartamiento de lo resuelto en un fallo plenario sobre constitución en mora del comprador, si la invocación del art. 28 de la ley 13.998 aparece hecha por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante resultar previsible, con anterioridad a la sentencia, el apartamiento que se pretende. A lo cual se agrega que el fallo de la Cámara se fundó en el plenario, cuya aplicación o interpretación no es revisible por la Corte, para hacer lugar a la rescisión del boleto de compraventa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Por falta de relación directa del art. 17 de la Constitución Nacional con el derecho que se invoca, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia

que, fundada en circunstancias de hecho, en disposiciones de derecho común y en lo resuelto en un fallo plenario, rechaza la demanda por escrituración y admite la reconvención por rescisión del boleto de compraventa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La formalidad prescripta en el art. 28 de la ley 13.998 no ha sido oportunamente reclamada ante el *a quo*, y la cuestión que se articula como federal, vinculándola con la garantía de la propiedad, no ha sido planteada en su momento no obstante su previsibilidad.

Por ello estimo que el recurso extraordinario intentado no procede y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 194. Buenos Aires, 1º de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Longoni, Alfredo Juan y Longoni de Minoli, Amelia M. c./ Minoli, Marcos Fortunato s./ cumplimiento de contrato y escrituración", en los que a fs. 194 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 18 de octubre de 1956.

Considerando:

Que planteada la escrituración de la finca calle Directorio nº 2735/41 de esta Capital (fs. 18), se contestó la demanda solicitando se declarara rescindido el boleto de venta que daba fundamento a la acción, imputándose culpa a los actores compradores (fs. 27 vta.). La sentencia de primera instancia rechazó la demanda y la reconvención (fs. 137 vta.), esto último por considerar que no concurría la exigencia establecida por el fallo plenario del 26 de mayo de 1953, de haber sido constituído en mora el comprador, o demostrarse que hubiera incurrido en incumplimiento imputable (fs. 136 vta.).

Que en su expresión de agravios, la parte demandada invocó el citado fallo plenario en apoyo de la decisión del Juez que había desestimado la rescisión opuesta (fs. 143/51). Igualmente fué invocado en el escrito de réplica para defender, en las partes pertinentes, la sentencia apelada (fs. 153/55). A su vez el fallo

de la Sala C de la Cámara Civil, tuvo especialmente en cuenta el referido fallo plenario y llegó a la conclusión de que la rescisión alegada por el demandado era procedente y debía declararse (fs. 177/84).

Que el recurso extraordinario interpuesto por los actores se funda en la inobservancia del fallo plenario del 26 de mayo de 1953, en la violación del art. 17 de la Constitución y en la arbitrariedad de la sentencia (fs. 191/93).

Que la invocación del art. 28 de la ley 13.998, no aparece introducida oportunamente en los autos, no obstante resultar previsible el apartamiento que se pretende, por las referencias encontradas hechas al mismo en las piezas de autos precedentemente enumeradas. Se trataría, además, de un agravio injustificado porque la sentencia recurrida se funda en dicho fallo, sin que por la vía del recurso extraordinario o de la cita del art. 28 de la ley 13.998, esta Corte pueda considerarse autorizada a juzgar del acierto con que la Cámara aplica o interpreta un fallo plenario. No puede decirse que exista apartamiento si, como ocurre en este caso, el tribunal de segunda instancia asienta su decisión precisamente en dicho precedente.

Que el art. 17 de la Constitución no guarda relación directa con el derecho que se invoca. El caso encontró adecuada solución en el aspecto que favorecía al recurrente (fallo de fs. 134) y en el que lo afecta (fallo de fs. 177) con la sola aplicación de disposiciones de derecho común, el análisis de circunstancias de hecho y la invocación del fallo plenario del 26 de mayo de 1953; siendo de agregar, además, que la alegación no ha sido oportunamente introducida para hacer viable la consideración del recurso.

Que la sentencia de fs. 177 no admite la tacha de arbitrariedad, por no concurrir en el caso las circunstancias excepcionales que el Tribunal exige como necesarias para autorizar, por esa causal, la apertura del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 194.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

CATALINA Y LUCILA VELAZQUEZ v. FIAD HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal referente a la incompetencia de los tribunales paritarios para conocer de un juicio por daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de arrendamiento rural, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el recurrente, al contestar la demanda, se sometió lisa y llanamente a la jurisdicción de los tribunales agrarios, sin hacer reserva alguna a ese respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la garantía de la defensa al hacer mérito, en un juicio por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de arrendamiento rural, de la inspección ocular realizada en los autos sucesorios del padre de la actora, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1º) se trata de una prueba ofrecida por la actora que el Tribunal decretó y notificó a la demandada, sin que ésta formulara oposición o reserva; 2º) que ambas partes, de común acuerdo, consideraron necesario tener a la vista dicho expediente sucesorio; 3º) que el recurrente no ha sido privado del derecho de producir prueba que desvirtuara la veracidad de la diligencia objetada; 4º) la sentencia de la Cámara Paritaria se funda también en otras pruebas, corroborantes de la inspección ocular y que hubieran bastado por sí solas para justificar los hechos en que se basa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 350 y concedido a fs. 357, pretende el apelante que las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales creadas por la ley 13.246 son incompetentes para entender en el presente juicio, en razón de tratarse de una acción por daños y perjuicios —dice— entre ex-arrendadores y ex-arrendatarios.

Observo al respecto que en su primer escrito de fs. 13, los demandados no hacen la menor referencia a incompetencia alguna; por el contrario, contestan lisa y llanamente la demanda sometiéndose así a la jurisdicción de los tribunales agrarios, y tan sólo plantean cuestión federal en cuanto se refiere al principio que prohibe el abuso del derecho (art. 35 de la Constitución derogada). Es claro, entonces, que al no haberse hecho la reserva en la oportunidad procesal pertinente, el planteamiento de incompetencia como cuestión federal después de consentida la

jurisdicción y fallada la causa en primera instancia resulta extemporáneo.

En cuanto a la presunta violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio —que radicaría en la circunstancia de no haber podido controlar su parte la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de El Bracho (ver fs. 66 del expediente sucesorio acumulado)— no manifiestan los recurrentes en qué medida su presencia o la de sus apoderados habría podido influir en el resultado de aquélla (el juez se limitó a constatar hechos), lo que obsta, según reiterada jurisprudencia de V. E., para la procedencia del recurso.

En consecuencia, correspondería declarar que el remedio federal intentado ha sido mal concedido a fs. 357. Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Velázquez, Catalina y Lucila c./ Fiad Hnos. s./ incumplimiento de contrato de arriendo", en los que a fs. 357 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 14 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que a fs. 1 se presentan Catalina Velázquez y Lucila D. Velázquez ante la Cámara Regional Paritaria de Tucumán, demandando a la firma Fiad Hnos., del departamento de Leales de dicha provincia, por cobro de la suma de $ 20.464,48 en concepto de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Que a fs. 307 vta. se hace lugar a la demanda condenándose a Fiad Hermanos al pago de $ 13.000,94 más sus intereses. Contra esta resolución apela la accionada ante la Cámara Central Paritaria de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.897, la cual, finalmente, confirma el fallo recurrido (fs. 339) y concede el recurso extraordinario deducido a fs. 350, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Que tanto en el escrito de interposición del recurso (fs. 350) como en su memorial ante esta Corte (fs. 369), el recurrente se agravia por la violación de preceptos constitucionales (arts. 5, 18, 67 inc. 11, 86 inc. 10, 95, 104 y 105 Const. Nac.) en la sentencia en recurso, que considera violatoria de la garantía de la

defensa en juicio y viciada de nulidad por ser incompetente el tribunal que la dictó, en virtud de tratarse en el *sub iudice* de una demanda por daños y perjuicios en la que correspondería que entendiesen los jueces civiles locales y no la Cámara Regional Paritaria de Tucumán.

Que la cuestión de incompetencia no ha sido oportunamente articulada, pues el recurrente al contestar la demanda (fs. 13) se sometió lisa y llanamente a la jurisdicción agraria, dejando planteada la cuestión federal —únicamente— en lo relativo a la pretensión de la actora de que tuviera obligación de "entregar 550 surcos hasta de tres años" (fs. 13 vta.), obligación que calificó de leonina, sin causa y contraria a las disposiciones constitucionales entonces vigentes sobre abuso del derecho (Const. Nac., art. 35, texto de 1949).

Que el agravio que el recurrente alega basado en la violación de la garantía de la defensa (art. 18, Const. Nac.), como consecuencia de haberse aceptado como prueba la inspección ocular practicada por parte del señor Juez de Paz de El Bracho en el predio objeto del arrendamiento de autos, que fué ordenada en el expediente sucesorio de Pablo Velázquez, padre de la actora, "sin audiencia, notificación ni conocimiento de su parte" (fs. 355), corresponde desestimarlo, pues se trata de una prueba especialmente ofrecida por la parte actora (fs. 6, punto 7) que mereció la resolución de fs. 239 aceptándola. Esta resolución fué notificada al demandado (fs. 241) y no dió lugar a ninguna oposición o reserva, a lo que puede agregarse que, según consta en el acta de la audiencia de conciliación celebrada a fs. 23, en la misma se consideró necesario, de común acuerdo ambas partes, tener a la vista los expedientes "Catalina Velázquez y otra c./ Esperidón Fiad por incumplimiento de contrato" que se tramita ante la justicia del trabajo y "Velázquez Pablo s./ sucesión" que se sustanció en el juzgado de primera instancia, secretaría tercera, a cargo del Dr. Martínez, ambos agregados a estas actuaciones.

Que, por otra parte, ni en el escrito del recurso, ni en ningún otro momento del juicio, aparece que el recurrente se haya prevalido, para impugnarla, de alguna norma legal que se oponga a la procedencia o admisibilidad de esa prueba. Ni tampoco resulta que el recurrente haya sido privado del derecho de producir la contraprueba que desvirtúe la veracidad de las constancias de la mencionada diligencia. Y si no lo ha hecho, o esa prueba fué ineficaz, no habría sido por habérsele privado de un derecho que ha estado en condiciones de ejercer en la oportunidad y forma legal, como lo ha dicho esta Corte en fallos ante-

riores para desestimar el recurso extraordinario fundado en motivos parecidos al de autos (Fallos: 183: 296; 191: 85, entre otros), tanto más cuanto que la decisión de la Cámara Central Paritaria ha hecho mérito de otras pruebas que abonan y ratifican las conclusiones de la inspección ocular (fs. 343/44) y hubieran podido por sí solas constituir prueba suficiente de los extremos de hecho que se han tenido por justificados (art. 123, Reglamentación General).

Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, corresponde también desestimarla, pues la sentencia en recurso cuenta con fundamentos de derecho y prueba suficientes para sustentarla.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 357.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se investiga la falsificación de la firma de un funcionario de la Administración General de Transportes de Buenos Aires, en un documento que se utilizó ante las autoridades del Banco Hipotecario Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Administración General de Transportes de Buenos Aires al igual que el Banco Hipotecario Nacional son reparticiones del Gobierno de la Nación.

En consecuencia, la falsificación de la firma de un funcionario de la primera lo mismo que la utilización del documento falsificado ante las autoridades del segundo con el fin evidente de inducirlas a error, constituyen actos que no sólo representan falsificación de documentos nacionales sino que, además, obstruyen el buen servicio de los empleados de la Nación (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 238, pág. 204).

Corresponde, pues, declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO CARAM BARHE v. A. CAPELUTTO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que tiene por no contestada la demanda y ofrecida prueba, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más si la recurrente no desconoce la posibilidad del rechazo de la acción (1).

E. FABRE Y OTROS v. S. A. LOS GOBELINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La sentencia que versa sobre la procedencia de una medida de tipo precautorio, como es la que decreta la suspensión de una obra mientras se substancia el interdicto, no reviste el carácter de definitiva, por vía de principio, en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello obsta para la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (2).

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 233: 29; 237: 391.

(2) 4 de diciembre. Fallos: 236: 531.

ANA SANTACROCE DE VANDER BERG v. OSCAR ROBERTO VANDER BERG

RECURSO DE QUEJA.

La providencia denegatoria del recurso extraordinario para ante la Corte se notifica por nota [1].

ARATER Hnos. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde revocar la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión oportunamente planteada y de indudable importancia para la solución del caso, referente a si, como lo resolvió el Instituto Nacional de Previsión Social, los socios de una sociedad colectiva industrial están obligados a afiliarse en la sección del decreto 13.937/46, según lo dispuesto por los arts. 92/93 del mismo y 1º, inc. 4º, del decreto 4962/46 reglamentario del anterior; o si, como lo habían pretendido los apelantes al expresar agravios contra la resolución administrativa recurrida, los textos citados sólo se refieren a los empleadores en general que, como personas individuales, son propietarios de alguna empresa, entidad o establecimiento de carácter industrial o afín, y no a los socios de sociedad anónima, de responsabilidad limitada, cooperativa o colectiva que, según el art. 2º del decreto reglamentario, sólo están obligados a afiliarse cuando ejercen en la entidad funciones *remuneradas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 es a mi juicio procedente en lo que atañe al agravio fundado en la violación de la garantía de la defensa en juicio.

En ese aspecto asiste sin duda razón a los recurrentes, desde que ofrecida en tiempo ante el Instituto de Previsión la prueba pertinente para demostrar los supuestos de hecho en que aquéllos fundan su derecho (fs. 9), dicho organismo resolvió la cuestión sin haberles dado oportunidad alguna de producir las aludidas probanzas.

Tal privación de prueba es tanto más importante cuanto que la decisión del Instituto se basa exclusivamente en la circunstancia de que los recurrentes, socios de una sociedad colectiva industrial, tenían, según el contrato social, "la dirección y admi-

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 236: 381.

nistración de los negocios"; y de ello infiere que se hallaban comprendidos en el supuesto contemplado por el art. 2º del decreto 4962/46 reglamentario del decreto-ley 13.937/46, según el cual los socios de sociedades colectivas sólo revestirán el carácter de afiliados si ejercen "funciones o tareas directivas, administrativas o técnicas remuneradas".

Es claro que la correcta interpretación del artículo citado lleva a concluir que esas funciones o tareas, para dar lugar a afiliación, han de ser *especialmente* retribuídas, es decir que no deben consistir en las relativas a la mera condición de socio colectivo, remuneradas con la distribución de las utilidades. En efecto, siendo de la esencia de la sociedad colectiva la participación de todos los socios en la dirección y administración de ella, la salvedad contenida en el mencionado artículo 2º sería a todas luces superflua si no se refiriera a otras funciones que las que corresponden a los socios colectivos como tales.

Es, pues, fundamental que se esclarezca si los recurrentes desempeñaban o no en la sociedad colectiva de que formaban parte tareas remuneradas en el sentido que dejo indicado, y, para ello, debe dárseles la oportunidad necesaria, oportunidad que, según lo dicho, no se les ha dado, violándose así la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Corresponde, pues, por tal motivo, revocar la sentencia apelada a fin de que se remedie la aludida omisión. Buenos Aires, 12 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Arater Hnos. c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ solicitud de certificado de libre deuda", en los que a fs. 57 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 19 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que no es atendible el agravio del recurrente, por no habérsele permitido rendir la prueba ofrecida a fs. 8 para justificar que la dirección y administración de la sociedad "Arater Hermanos" estaba a cargo de un gerente, y no de los socios, pues del escrito de fs. 31 no resulta que se hubiese insistido concretamente sobre la recepción de esa prueba, ni que, por ese motivo, se hubie-

ra interpuesto el recurso de revocatoria que permite el art. 13 de la ley 14.236. Tanto más si, como se considera en la sentencia recurrida, haciéndose cargo del agravio, la prueba ofrecida carecía de eficacia a los fines propuestos en cuanto se intentaba acreditar una modificación del contrato social; lo que sólo era viable mediante la pertinente inscripción en el Registro Público de Comercio.

Que, en cambio, es fundada la tacha de arbitrariedad imputada a la sentencia por no aparecer en ella que haya sido examinada una cuestión que el recurrente había sometido a la decisión del tribunal, a saber: si, como lo había interpretado la resolución administrativa de fs. 33 vta., los miembros de la sociedad "Arater Hermanos" estaban obligados a afiliarse como empleadores en la sección del decreto 13.937/46 (ratificado por la ley 12.921), atento a lo dispuesto en los arts. 92/93 del mismo y art. 1, inc. 4, del decreto 4962/46, reglamentario del primero; o si, como lo habían pretendido los apelantes al expresar agravios contra la resolución administrativa recurrida, los textos citados sólo se referían a los empleadores en general que, como personas individuales, eran propietarios de alguna empresa, entidad o establecimiento de carácter industrial o afín, y no a los socios de sociedad anónima, de responsabilidad limitada, cooperativa o colectiva que, según el art. 2 del decreto reglamentario, sólo estaban obligados a la afiliación cuando ejercieran en la entidad funciones o tareas directivas, administrativas o técnicas *remuneradas*.

Este "diferendo", que involucraba una cuestión de derecho de indudable importancia para la debida solución del caso, no ha sido debidamente dilucidado por la Alzada.

Que como lo ha declarado esta Corte en repetidos fallos, hay arbitrariedad en la sentencia cuando omite el examen de una cuestión concretamente propuesta y que pueda afectar substancialmente el derecho del recurrente (Fallos: 233: 147; 234: 307; 235: 384; 236: 156; 237: 205 y 603, entre otros).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 47. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, conforme a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, dicte nueva sentencia ajustada a lo resuelto en este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA FRANCISCA A. RUMI DE SANZ

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, última parte, del decreto-ley 9316/46 y en el art. 27, apartado 3º, de la ley 14.370, no corresponde computar, para el otorgamiento de pensión a la viuda de un afiliado a la Caja de la ley 4349, los servicios prestados por el causante en actividades industriales con anterioridad a la fecha de sanción del decreto 9316/46 y a la de creación de la Caja del decreto 13.937/46.

La circunstancia de que la Caja de Previsión para el Personal de la Industria haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada a la Caja de la ley 4349.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Da. Francisca Edelmira Valdivieso de Sanz, solicitó la pensión que le correspondía por fallecimiento de su esposo, ocurrido el 28 de febrero de 1937, en cuya fecha el causante acreditaba 8 años, 11 meses y 14 días de servicios reconocidos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, como así también, 12 años, 1 mes y 27 días bajo el régimen de la ley 4349.

Esta última Caja consideró —fs. 67— que la peticionante, no tenía derecho al beneficio solicitado, en razón de que los servicios industriales, no eran computables por haberse prestado con anterioridad a la vigencia del decreto 13.937 y no encontrarse el causante en actividad, el 1º de enero de 1946, requisito exigido en el decreto 9316, para la aplicación del sistema de reciprocidad que el mismo implanta. Excluyendo tales servicios, no se cumplen los requisitos exigidos en la ley 11.923, que regía a la fecha del deceso del Sr. Sanz, para tener derecho a pensión.

Esta resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 75, contra la cual se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que luce el escrito de fs. 78, que en mi opinión, se ajusta en su forma a los requisitos impuestos por la doctrina y jurisprudencia, para su viabilidad procesal.

Con relación al fondo del asunto, no resulta difícil optar igualmente por su procedencia, en mérito a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Regatto Vda. de Gabrielli Elvira" (Fallos: 229: 532) de fecha 5 de agosto de 1954, que el Instituto no ha acatado, pese a la fecha de su resolución, muy posterior al citado pronunciamiento.

En atención a ello aconsejo a V. E. la revocatoria de la resolución recurrida. Despacho, 22 de febrero de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de marzo del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Vocales Dres. Armando David Machera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra

la resolución de fs. 74, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto. resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Doctor Videla Morón, dijo:

I) El causante, D. Luis Raúl Sanz fallecido el 28 de febrero de 1937, prestó servicios en actividades comprendidas en los regímenes de previsión del decreto-ley 13.937/46 (desde el 2 de enero de 1916 hasta el 15 de diciembre de 1924) y de la ley 4349 (desde el 1º de enero de 1925 hasta el 27 de febrero de 1937), computando en el primero 8 años, 11 meses y 14 días y en el segundo, 12 años, 1 mes y 27 días de antigüedad.

Su esposa, Da. Epifanía Francisca Edelmira Valdivieso de Sanz, en 22 de octubre de 1937, se presentó a la Caja de Previsión de la ley 4349, conjuntamente con la madre del causante, solicitando el beneficio del art. 51 de esta ley, en mérito a los citados servicios civiles y previa cesión de derechos hecha por ésta a aquélla, le fué reconocido y otorgado el mencionado beneficio, por resolución del 23 de octubre de 1938 (fs. 34).

La recurrente solicitó, en 20 de agosto de 1952, el reconocimiento de los servicios industriales ante la Caja del decreto-ley 13.937/46 (fs. 46) y ésta, por resolución del 1º de octubre de 1953, hizo lugar a su petición, y remitió las actuaciones a la Caja de la ley 4349.

La interesada, en 9 de noviembre de 1953, demandó a la Caja de la ley 4349 se convirtiera el beneficio del art. 51, ya percibido por ella, en pensión, teniendo en cuenta para ello los servicios industriales cuyo reconocimiento había logrado del órgano competente; más la prealudida Caja, en 9 de abril de 1954, desestimó tal pretensión por considerar no computables dichos servicios, en razón de haber sido prestados antes de la vigencia del decreto-ley 13.937/46 y no haberse hallado en actividad el causante al 1º de octubre de 1946, requisito exigido por el decreto-ley 9316/46, para la aplicación del sistema de reciprocidad instituído por el mismo, conforme a lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado, quien invocó, a ese efecto, los arts. 104 del decreto-ley 13.937/46 y 1º y 23 del 9316/46.

Interpuesto el recurso del art. 13 de la ley 14.236 (fs. 70) el Instituto Nacional de Previsión Social, en 18 de octubre de 1956, confirmó la resolución de la Caja (fs. 75) y deducido el recurso del art. 14 de la referida ley (fs. 78), fueron elevados los autos a esta Cámara (fs. 81).

II) Comparto el criterio expuesto por el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 83, respecto a la viabilidad procesal del recurso por cuanto la resolución denegatoria de fs. 75 se funda en disposiciones legales (arts. 16 del decreto-ley 9316/46, 22 y 103 del decreto-ley 13.937/46; 27 de la ley 14.370 y 2º de la ley 13.561), cuya interpretación discute la recurrente, invocando, a su favor, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos cuya cita hace.

III) La Corte Suprema, en su sentencia del 3 de agosto de 1956, *in re* "Sureda, Mario s./ sucesión c./ I.N.P.S.", sentó la siguiente doctrina: La resolución administrativa por la cual se establece el haber mensual del beneficio jubilatorio, con carácter provisional, por ser susceptible de modificación una vez probados los servicios de otro régimen cuya computación se pretende, no causa estado definitivo.

IV) La Corte Suprema, en su sentencia del 3 de agosto de 1956, *in re* "Sureda, Mario s./ sucesión c./ I.N.P.S.", sentó la siguiente doctrina: a) La resolución administrativa por la cual la Caja otorgante del beneficio jubilatorio (ley 12.581) establece el haber mensual de éste, teniendo en cuenta servicios pertenecientes a otro régimen de previsión cuya acumulación se pide (decreto-

ley 31.665/44), pero cuya prueba aun no se ha producido, no reviste carácter definitivo, por ser susceptible de modificación; b) En esta materia, sólo puede hablarse de acto administrativo irrevocable cuando por él ha sido concedida jubilación o pensión y no antes; c) Mientras no haya sido reconocido el derecho jubilatorio por decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, "no hay sino un derecho en expectativa que cesa, cede o se modifica ante una ley de orden público" y d) La ley 14.370, en razón de su art. 27, 3er. ap., ha venido a aclarar el alcance de las anteriores, en cuanto a la computación de servicios prestados con anterioridad a la vigencia de éstas, dentro de sus regímenes.

El caso "Sureda" difiere del de autos en cuanto al procedimiento seguido. En el primero, se concede el beneficio pedido y se condiciona el monto del haber jubilatorio a la prueba, reconocimiento y computación de servicios prestados bajo otro régimen de previsión, quedando, por lo tanto, sujeta la resolución administrativa a una posterior modificación, pues no reviste carácter definitivo. La prueba exigida debía producirse, por esta causa, con posterioridad al acuerdo y lo condicionaba a éste en sus efectos, por lo tanto, el acto administrativo, en ese particular aspecto, no había pasado en autoridad de cosa juzgada y sólo tenían los recurrentes un mero derecho en expectativa.

Distinta es la situación debatida en el presente caso, donde el órgano competente para decidir respecto al reconocimiento o no de los servicios cuya acumulación se pide (Caja del decreto-ley 13.937/46), se expidió en primer término e hizo lugar a la solicitación y fué la Caja encargada de la concesión o denegación del beneficio, quien objeta la computación de los mismos, cuando resuelve acerca del derecho jubilatorio pretendido. Aquí, por cierto, la prueba se produjo con anterioridad al acto administrativo decisorio del derecho a la pensión, y no *a posteriori* de éste, como en el caso "Sureda".

El acto administrativo, en el caso "Sureda", era imperfecto, susceptible de modificación y, por lo tanto, no revestía carácter definitivo, no pudiendo fijar el derecho a la fecha de haber sido dictado y, consiguientemente, toda pretensión de los recurrentes, frente a una ley posterior, caía dentro de la calificación de "mero derecho en expectativa"; mas el acto administrativo de la Caja de la ley 4349, aun siendo una resolución denegatoria, era un acto perfecto, pues decidía respecto al derecho invocado, sin condicionarlo a prueba alguna posterior, y no era susceptible de modificación alguna, y aunque apelable, dentro de la vía administrativa y de la judicial; la fecha de esa resolución era aquella en la cual se concretaba el derecho, siendo la ley aplicable la vigente en ese momento. Lo contrario traería, como lógica consecuencia, el alterar la situación jurídica de los afiliados a la previsión, por el hecho de una denegatoria injusta y la sanción de una ley con posterioridad a ese acto, pues el concepto contenido en la expresión "derecho en expectativa" no puede ser contrario y opuesto al de "derecho de previsión", al punto de destruirlo y aniquilarlo.

Las leyes de previsión consagran la "afiliación" forzosa y la "aportación" al fondo de recursos, obligatoria, tanto para las personas de existencia visible como para las de existencia moral comprendidas en sus disposiciones; los derechos establecidos en ellas son precisos y concretos, y revisten el carácter de irrenunciables, incesibles, intransferibles, inembargables e inalienables, son derechos personalísimos, extra comercio y extra patrimoniales; mas como las leyes no establecen, en materia de procedimiento, normas rectoras del trámite de las actuaciones, ni cabe a instancia de parte urgir el procedimiento y ante la inoperancia administrativa, recurrir en queja por negación de justicia, ni existen disposiciones imponiendo términos perentorios para expedirse al órgano administrativo, quien actuando de juez y parte a la vez, substancia la prueba, cuando y como le parece, y llega, por vía de dilación, a gestar por otra vía la reforma de la ley cuya

aplicación se le demanda y, cuando en este tiempo, y no en el futuro, sería viable la pretensión del recurrente, no puede, pues, denegarse beneficios, cuya concesión incumbe a la parte remisa en su pronunciamiento, cuando el compás de espera para decidir resulta evidentemente referido a la reforma propugnada.

V) Debemos distinguir, para el mejor y más claro planteo de las cuestiones a resolver en el presente caso, tres situaciones: a) El derecho al reconocimiento de servicios; b) El derecho a la computación por la Caja de previsión ante la cual se solicita el beneficio y c) El derecho a pensión.

1º) El derecho al reconocimiento de servicios, en este caso industriales, está regido por el decreto-ley 13.937/46, en el art. 16, el cual dice: "Serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados *en cualquier tiempo a partir de los dieciocho años de edad,* en actividades comprendidas en el régimen de esta Sección".

La única limitación impuesta por la ley se refiere a la edad y no al tiempo en el cual se prestaron.

El art. 22 del decreto-ley 13.937/46 trata del reconocimiento y computación de servicios prestados bajo otros regímenes de retiros comprendidos en el Instituto Nacional de Previsión Social por la Caja de jubilaciones de la industria y vice versa de servicios prestados bajo el régimen de ésta por las demás cajas incluídas en dicho Instituto.

La situación de autos es esta última y, por lo tanto, se halla contemplada, en la postrera oración del primer parágrafo de dicho artículo, en donde se ordena: "Asimismo, esta Sección reconocería *y las restantes computarán* los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley, prestados *en cualquier tiempo,* una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo".

Esta norma ratifica lo dispuesto por el art. 16, reiterando el reconocimiento de servicios prestados *"en cualquier tiempo"*. La condición impuesta respecto al momento de practicarse el acto administrativo de ese reconocimiento —una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del decreto-ley—, no importa un desconocimiento de servicios anteriores a esa época, sino el diferirlo en el tiempo hasta el vencimiento de ese término, o sea del período para el atesoramiento previo al cumplimiento de las obligaciones propias de la Caja del decreto-ley 13.937/46, conforme a lo dispuesto por su art. 103.

El último apartado del art. 22 de dicho decreto-ley, dice: "En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones *con servicios mixtos* se aplicará las disposiciones del decreto-ley 9316/46", vale decir, remite, de esta manera, a los efectos de la reciprocidad, a la ley de carácter general, en cuanto se refiere a la concesión del beneficio.

Respecto al art. 103 del decreto-ley 13.937/46, cuyo texto expresa: "Las prestaciones *que este decreto-ley establece,* corresponden tan sólo a las personas que hubiesen contribuído a la formación del fondo de la Sección organizada por el mismo, y a sus causahabientes, y serán otorgadas y pagadas recién a partir de los cinco años de la fecha de su vigencia".

El artículo transcripto se refiere a las prestaciones establecidas por el decreto-ley 13.937/46 y no por otros regímenes análogos, y exige a los beneficiarios de ellas el haber contribuído a su fondo de recurso, por cuanto esa condición, no puede imponerla a quienes, afiliados a distinto sistema, estarán sujetos a las disposiciones pertinentes de los mismos. Dicho precepto rige, pues, para quien presenta como última prestación de servicios computables a los efectos de la obtención de un beneficio, la de haber actuado en aquellos comprendidos en el citado decreto-ley.

El referido art. 103, como la última oración del primer apartado del art. 22 del decreto-ley 13.937/46, son consecuentes, en cuanto al plazo de 5 años, pues

fijan un período previo de atesoramiento, antes de comenzar a hacer efectivo el pago de los beneficios, y este plazo venció, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 121, el 31 de agosto de 1951, o sea, con anterioridad a la fecha de presentación de la recurrente en demanda del reconocimiento de servicios industriales, por lo cual no existía causa alguna impidiente de su computación.

2º) El derecho a la computación de esos servicios por la Caja de previsión ante la cual se solicitó el beneficio, hállase regido por el decreto-ley nº 9316/46, ordenamiento jurídico de carácter general, por oposición a los regímenes de previsión, de tipo especial. Así, pues, el art. 1º de dicho decreto-ley, dice: "Decláranse computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las Secciones del Instituto Naciona' de Previsión Social y... los servicios prestados sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas secciones o caja, *previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja a que correspondan*".

El acto previo del reconocimiento es necesario para tener derecho a la computación, y en todo el decreto-ley nº 9316/46 no se establece ra condición.

En el art. 7º se ordena: "La Sección o Caja *otorgante* d la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión *aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen*".

3º) Nos hallamos, pues, frente a diferentes instituciones en la materia: el reconocimiento de servicios, regido por la ley especial (decreto-ley nº 13.937/46); la computación de éstos a los efectos del otorgamiento por la Caja ante la cual se solicitó el beneficio, regido por la ley general de reciprocidad (decreto-ley nº 9316/46) y el cálculo relativo al monto del haber de la prestación, regido por la ley especial (nº 4349).

El reconocimiento de servicios industriales, como acto administrativo previo, lo realizó la Caja del decreto-ley nº 13.937/46; la computación estaba a cargo de la Caja de la ley nº 4349, sin poder analizar la procedencia o no del reconocimiento, pues sólo podía aplicar sus normas, "considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestados y devengados bajo su propio régimen", y conforme a éste resultaba procedente la petición.

El art. 16 del decreto-ley nº 9316/46, cuya interpretación se discute, dice: "Los beneficios del presente decreto-ley se extienden a los derechohabientes de los afiliados que están en condiciones de solicitar alguna prestación, así como a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su sanción".

La expresión "derechohabientes de los afiliados" usada dos veces en el precepto, no puede haber sido empleada en un mismo sentido, pues sería redundante, en su contenido, la disposición. Cuando el artículo extiende el derecho "a los derechohabientes de los afiliados que están en condiciones de solicitar alguna prestación", se refiere al "derechohabiente" y no al afiliado, pues el afiliado fallecido, con derecho a un beneficio, estaba contemplado en el segundo supuesto del precepto, implícitamente, al decir: "así como a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su sanción".

VI) En verdad, el art. 27 de la ley nº 14.370, en su tercer apartado, dispone: "El reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo, sólo tendrá efecto para ser computados cuando el titular hubiere desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión, con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocer dichos servicios".

Esta disposición vendría a poner una valla insalvable a toda computación de

servicios industriales, necesaria para el logro de un beneficio consagrado por otra ley de previsión, para quienes se hayan retirado de la actividad con anterioridad al 1º de junio de 1946, o para los derechohabientes de los fallecidos antes de esa fecha, y con servicios comprendidos en el decreto-ley nº 13.937/46.

El único artículo de la ley nº 14.370 al cual el legislador pretendió darle efecto retroactivo, revistiéndolo de carácter aclaratorio, fué al 2º, y la Corte Suprema, en el fallo dictado en el caso "Magliocca", declaró era simplemente modificatorio de las disposiciones anteriores.

La circunstancia de pronunciar el Alto Tribunal, en el citado caso "Sureda", respecto al art. 27 de esa ley y manifestar: "el alcance de esas leyes (las de previsión) ha sido aclarado por una ley posterior —nº 14.370— al establecer en el art. 27, 3er. apart.", el cual transcribe, no puede interpretarse como un pronunciamiento en el sentido de proclamarlo "aclaratorio" y atribuirle "efecto retroactivo", atento lo expuesto en el considerando III de este voto.

Por lo expuesto, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 83, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos como propios, en honor a la brevedad, voto por la revocación de la resolución de fs. 75 y me pronuncio por el acuerdo de la pensión reclamada.

El Dr. Machera, dijo:

Que compartiendo las razones expuestas en su voto por el Dr. Videla Morón, me adhiero al mismo. Así lo voto.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 75 del Instituto Nacional de Previsión Social y, en consecuencia, acordar la pensión solicitada por la accionante. — *Mario E. Videla Morón.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en autos la computabilidad de servicios prestados en actividades comprendidas dentro del régimen del decreto-ley nº 13.937/46 antes de la creación del mismo, toda vez que el causante falleció el 28 de febrero de 1937.

Dichos servicios fueron reconocidos por la Caja para el Personal de la Industria (fs. 63), pero al pretender los derechohabientes hacerlos valer ante la Caja para el Personal del Estado a efectos de obtener el otorgamiento de pensión, este último organismo desestimó el pedido (fs. 67 y vta.), por considerar no computables aquellos servicios, desde que el deceso del causante es anterior a la fecha de vigencia del decreto-ley 13.937/46.

Dicha resolución fué confirmada por sus fundamentos por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 74 y 75).

De la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo que revoca la resolución mencionada precedentemente, se agravia el Instituto Nacional de Previsión Social invocando

en apoyo de su tesis la doctrina sentada por V. E. en la causa "Sureda, Mario, sucesión" (Fallos: 235: 502).

Es exacto que en dicha oportunidad declaró V. E. por aplicación de lo dispuesto en el art. 27, tercer apartado, de la ley nº 14.370, que si los servicios en cuestión habían sido prestados por el causante con anterioridad a la creación del régimen establecido por el decreto-ley nº 31.665/44, esos servicios serían inútiles para acrecentar la pensión de la recurrente, pues la prestación había sido anterior a la creación de la Caja del decreto-ley nº 31.665/44 que debía reconocerlos.

Sin embargo, no me parece aplicable al presente caso el principio expuesto, porque aquí media una diferencia fundamental, consistente en el hecho del reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 13.937/46, efectuado por la Caja respectiva no obstante esa circunstancia, mediante resolución que ha quedado firme y consentida y que, por tanto, causa estado.

Reconocidos, pues, los servicios en cuestión por el organismo a quien por ley le incumbe ese cometido, éstos no pueden posteriormente ser cuestionados por la Caja para el Personal del Estado que debe proceder a su computación de acuerdo con lo que dispone el art. 22 del decreto-ley 13.937/46 y el art. 7º del decreto-ley 9316/46. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Sanz, María Francisca A. Rumi de s./ jubilación", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 13 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que don Luis Raúl Sanz, afiliado a la Caja de la ley 4349, había prestado servicios desde el 1º de enero de 1925 hasta su fallecimiento ocurrido en 28 de febrero de 1937. Con anterioridad, desde el 2 de enero de 1916 hasta el 15 de diciembre de 1924, prestó servicios en actividades industriales y éstos han sido reconocidos por la respectiva sección del decreto 13.937/46, como así consta a fs. 60 de estas actuaciones.

Que invocando estos antecedentes, la viuda del afiliado, doña Francisca Edelmira Valdivieso de Sanz, ha solicitado ante la

Caja de la ley 4349 que le sea acordada la pensión correspondiente a la acumulación de los servicios prestados por su esposo, y esa pretensión ha sido desestimada a fs. 67 vta. y la denegatoria confirmada a fs. 75 por el Instituto Nacional de Previsión Social, por considerar que no correspondía la acumulación de los servicios que Sanz prestó en actividades industriales con anterioridad al 1º de enero de 1946 y ser por ello inaplicable la reciprocidad implantada por el decreto 9316 de ese año.

Que recurrida esta resolución denegatoria, ha sido revocada por la sentencia dictada a fs. 84 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la que, a su vez, ha sido apelada para ante esta Corte por la vía del recurso extraordinario, que ha interpuesto el representante del Instituto Nacional de Previsión Social.

Que según el art. 16 del decreto 13.937 —ratificado por ley nº 12.921—, sobre el régimen de previsión para el personal de la industria y afines, "serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo, a partir de los dieciocho años de edad, en actividades comprendidas en el régimen de esta Sección". Y por el art. 22, después de prever la acumulación de servicios prestados en las distintas Cajas, para obtener la jubilación o pensión de la Caja del decreto 13.937, se establece que "asimismo esta Sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley, prestados en cualquier tiempo, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo". Agregando, a continuación, que "en el otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos, se aplicarán las disposiciones del decreto-ley 9316/46".

A su vez, este decreto 9316/46 ha declarado, en su art. 1º, que son computables "para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios prestados sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas secciones o Cajas, previo reconocimiento de los mismos por la Sección o Caja que corresponda".

Que la aplicación de estas normas no es, sin embargo, tan absoluta como aparenta la letra de los textos.

En cuanto a los beneficios del decreto 9316/46 que puedan hacer valer los causahabientes del prestatario de los servicios, se dice en la parte final del art. 16 que sólo corresponden a los derechohabientes de *los afiliados que fallecieron con posterioridad a la sanción del decreto.*

Así también se ha venido a declarar por el art. 27, ap. 3, de la ley 14.370 —de 13 de octubre de 1954— que "el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo, sólo tendrá efecto para ser computados cuando el titular hubiese desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión, *con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que debe reconocer dichos servicios*".

Que, en virtud de estas salvedades, ha correspondido desestimar la pretensión de la actora por cuanto su causante había fallecido con anterioridad a la vigencia del decreto 9316/46 y porque los servicios que prestó en la industria han sido anteriores a la creación de la Caja del decreto 13.937/46.

Que esta interpretación es concordante con la del fallo de esta Corte (Fallos: 235: 502) mantenida en las causas posteriores (L. 278.XII: "Lafuente, Aurora Mosquera de"; R. 323.XII: "Ruiz Manuel" y 0.88.XII: "Olivé Márquez María Julia Olivé de", falladas el 26 de junio y 4 de setiembre de 1957, respectivamente).

Que la circunstancia de que la Caja creada por el decreto nº 13.937/46 haya reconocido los servicios que Sanz prestó en la industria con anterioridad a la fecha de este decreto, carece de trascendencia en el caso, pues por imperio de lo dispuesto en el art. 27, ap. 3, de la ley 14.370 ese reconocimiento no ha podido ser invocado y surtir efecto para la acumulación de servicios solicitada ante la Caja de la ley 4349.

Que también ha considerado esta Corte, en uno de los fallos antes citados, que por ser el texto del art. 27 de la ley 14.370 aclaratorio de las leyes anteriores, era aplicable a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia (argumento del art. 4 del Código Civil).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 84.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EMPRESA CINE "EL PORVENIR"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del tribunal para conocer en grado de

apelación de la multa impuesta por la Dirección Nacional del Servicio de Empleo a una empresa cinematográfica, por infracción a la ley 14.226, con el fundamento de que, por haber ocurrido el hecho en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, su conocimiento correspondía a las autoridades provinciales.

La Cámara del Trabajo ha tenido indudable competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión de la autoridad nacional que aplicó la multa, por ser el único tribunal que podía confirmarla o dejarla sin efecto; y si consideró que eran las autoridades provinciales y no las nacionales las competentes para conocer del caso, debió anular o revocar la resolución apelada y no limitarse a declarar la propia incompetencia, pues ello importa dejar al recurrente sin tribunal nacional ante quien recurrir de la resolución administrativa.

Resolución del Jefe de Sumarios de la Dirección Nacional del Servicio de Empleo

Buenos Aires, 2 de mayo de 1957.

Vista esta actuación nº 271/57 en la cual consta a fs. 1 que se intimó a la Empresa del Cine "El Porvenir" sito en la Avda. Pavón nº 1719 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a fin de que presentase los contratos de los artistas de números vivos, lo cual consta igualmente a fs. 2; y a fs. 3 obra el telegrama colacionado enviado por la Empresa mencionada, en el cual manifiesta que no da cumplimiento con la Resolución nº 2/57 D. N. ya que la misma caducaba el 1º de abril del corriente año, debiendo a partir de esa fecha presentarse los números vivos durante 7 días semanales, expresando el infractor que sólo se presentan durante tres días semanales,

Y Considerando:

Que habiendo sido puesto el infractor en conocimiento de la Resolución nº 2/57 D. N. y habiéndosele notificado debidamente de la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 14.226 y en el art. 10 del Convenio Colectivo nº 157/54, mediante la intimación mencionada, el incumplimiento de la misma configura infracción a las disposiciones legales citadas, probada por manifestación del infractor, el Director Nacional del Servicio de Empleo resuelve: Imponer a la empresa del Cine "El Porvenir" una multa de $ 1.000 m/n. bajo apercibimiento de clausura del local en caso de no oblarse la misma dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la presente al infractor. — *María Carmen Cabrera.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En el art. 4º de la ley 14.226, se establece que, la Dirección Nacional del Servicio de Empleo, aplicará a los propietarios o empresarios de salas cinematográficas que violaren sus disposiciones, las sanciones establecidas en el decreto 21.877/44 (ley 12.921), sin perjuicio de la clausura del local autorizada por el art 18 de la ley 13.591.

En el citado decreto nº 21.877/44, en su art. 7 se dispone que, las penali-

dades establecidas en el mismo serán aplicadas en la Capital Federal y territorios nacionales por el procedimiento estatuído en la ley 11.570, y en las provincias *"...el procedimiento será el de las leyes o reglamentaciones locales atinentes al juicio de faltas o infracciones"*.

Teniendo en cuenta, pues, las disposiciones enunciadas *ut supra*, considero que V. E. es incompetente para entender en la apelación interpuesta contra la resolución de la Dirección Nacional del Servicio de Empleo de fs. 5, por cuanto, la violación de las disposiciones de la ley 14.226 se habría cometido en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, según se desprende de las constancias de autos y, en consecuencia, son inaplicables y extrañas a la misma las normas de la ley 11.570 (art. 1º). Despacho, 23 de julio de 1957. — *Carlos F. Matorras Cornejo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de julio de 1957.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida;

El *Dr. Cattaneo,* dijo: La Dirección Nacional del Servicio de Empleo en aplicación a lo normado por el art. 4º de la ley 14.226 sanciona en su pronunciamiento de fs. 5 la infracción a la resolución nº 2/57 D. N., que imputa a la Empresa del Cine "El Porvenir" al considerar que no cumplió con la obligación impuesta por la ley 14.226 y art. 10º del Convenio Colectivo nº 157/54 del gremio.

El apelante discrepa con el criterio sustentado por el Ministerio de Trabajo y Previsión en el sumario labrado por la Dirección Nacional del Servicio de Empleo creada mediante la ley 13.591 con las funciones y atribuciones allí determinadas, pues el recurrente no acepta que el incumplimiento a la intimación de fs. 2 configure infracción a las disposiciones antes citadas.

A los fines de resolver lo que corresponda conforme a derecho cabe destacar que tanto el domicilio real de la Empresa el Cine "El Porvenir", sito en la Avda Pavón nº 1719 de la localidad de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) como el lugar en que se habría cometido la infracción imputada están exclusivamente dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta la circunstancia antedicha el opinante estima de fundamental importancia declarar siguiendo la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de la Nación al resolver cuestión análoga en reiteradas oportunidades (entre otros en el fallo registrado en el Tomo 154, pág. 5) que de acuerdo a lo establecido en el art. 67, inc. 11 —última parte— y art. 104 de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia local y no a la federal, el juzgamiento de todas las controversias que se tramitan por infracciones a las leyes nacionales del trabajo, dictadas para regir en toda la República (como modificatorias o ampliatorias del Código Civil) y por ello su aplicación *ratione materiae* es privativa de los tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

De manera que los Poderes Nacionales no pueden válidamente ensanchar, bajo pretexto alguno la esfera limitada que la Constitución Nacional les ha trazado (art. 104 y Fallo de la C.S.J.N., Tomo IX, pág. 382), pues "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal...". De aquí que las leyes reglamentarias relativas a los Poderes de Policía (del trabajo) entre otras constituyen el ejercicio de un derecho reservado por las Provincias y están en consecuencia comprendidas dentro de las

facultades conferidas a éstas por la Ley Fundamental (C.S.J.N., Tomo 134, pág. 401).

Así lo admitió expresamente el Poder Ejecutivo Nacional al sancionar el decreto-ley nº 5205 publicado en el Boletín Oficial el 5/6/57 restableciendo o creando Organismos del Trabajo en las Provincias que fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones aplicables al *sub lite*: "Que las interpretaciones judiciales y doctrinarias de la Constitución reconocen y refirman que la regulación de la tutela jurídica del obrero, en cuanto se refiere a la protección de la salud, seguridad, régimen o higiene del trabajo y modalidades típicas de cada industria, comercio o labor, importan para la Administración Pública el ejercicio de un poder de policía que en la especie, puede llamarse con propiedad "Policía del Trabajo" (BIELSA, *Derecho Administrativo*, I-III, pág. 453).

Que según nuestra Ley Fundamental, las provincias, de acuerdo con el art. 104, de aquélla, "Conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal". Por ello el ejercicio del Poder de Policía que es una facultad indelegable de cada Estado Argentino no puede aglutinarse en un organismo unitario, desde que en modo alguno la Constitución permite la cesión o el cercenamiento de atribuciones institucionales que competen con exclusión de todo otro poder a cada una de las provincias del país.

Que en tal sentido y según se ha expresado reiteradamente, las autonomías estatales consagradas por la Constitución no son para los Gobiernos sino que son de las Provincias y para las Provincias que con esa base hicieron y aceptaron la unión nacional.

Que ese sentido creador que debe darse al Federalismo Argentino no permite consentir la existencia de preceptos que abiertamente lo lesionan, pues el avance de tan destructores principios puede llegar a convertir a los distritos federales en meras divisiones administrativas de un estado unitario.

Tan es así que el propio decreto nº 21.877/44 ratificado por ley 12.921 —al que se remite el art. 4º de la ley 14.226 para referirse a las sanciones de quienes violen sus disposiciones— en su art. 7º dispone que las penalidades previstas en el mismo "...serán aplicadas en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el procedimiento establecido en la ley 11.570...; en las provincias el procedimiento será el de las leyes o reglamentaciones locales atinentes al juicio de faltas o infracciones". A su vez la ley 11.570 que norma el juzgamiento de las infracciones a las leyes del trabajo en su art. 1º limita sus disposiciones a la jurisdicción de la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente surge evidente la incompetencia de este Tribunal de Alzada para conocer en la presente causa y así lo voto. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión decidida (art. 92 de la L.O.).

El *Dr. Míguez*, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo por sus propias consideraciones y por los fundamentos concordantes del dictamen de la Procuración General del Trabajo corriente a fs. 17.

El *Dr. Pettoruti*, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo por los fundamentos del dictamen de fs. 17.

Por ello, como resultado de la votación que antecede y de conformidad al dictamen de la Procuración General del Trabajo de fs. 17, se resuelve: Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión decidida (art. 92 de la L.O.). — *Oscar M. A. Cattaneo. — Oreste Pettoruti. — Manuel G. Míguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente no objetó con anterioridad al fallo de fs. 18 la jurisdicción de los tribunales nacionales para conocer de estas actuaciones; por lo contrario, la consintió expresamente al deducir el recurso del art. 6º de la ley 11.570.

Pero a pesar de ello estimo que la apelación procede porque en definitiva el referido fallo viene a privar a la imputada de un derecho que el propio tribunal *a quo* le reconoce sobre la base de fundamentos de carácter constitucional.

En efecto, aunque por una parte se niega a los órganos jurisdiccionales de la Nación facultades para juzgar el caso, por la otra la simple declaración de incompetencia del tribunal de Alzada acarrea —como consecuencia de la inobservancia de lo que dispone el art. 453 *in fine* del Código de Proc. en lo Criminal— un efecto contradictorio y paradojal, pues deja firme la resolución condenatoria dictada por la Dirección Nacional del Servicio de Empleo que es precisamente un organismo de naturaleza federal.

Opino, por tanto, que corresponde revocar lo resuelto y devolver estos autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo fallo (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Empresa Cine "El Porvenir" s./ infracción a la ley 14.226", en los que a fs. 27 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 25 de julio de 1957.

Y considerando:

Que en ejercicio de la atribución conferida por el art. 4 de la ley 14.226, la Dirección Nacional del Servicio de Empleo, tuvo por comprobada la infracción imputada a la empresa recurrente y le impuso una multa de mil pesos moneda nacional, bajo apercibimiento de clausura del local en caso de no oblar la misma dentro de las cuarenta y ocho horas.

Que recurrida esta resolución para ante la Cámara Nacional

de Apelaciones del Trabajo de esta Capital, el tribunal se ha declarado incompetente para entender del asunto por encontrar que la infracción imputada a la Empresa Cine "El Porvenir" habría sido cometida en la localidad de Avellaneda, lugar del domicilio real de la empresa; por lo que, de acuerdo con los fundamentos aducidos en la resolución, el conocimiento del hecho incumbía a las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

Que como lo señala el dictamen que antecede, la cuestión ha sido erróneamente encarada en la resolución recurrida. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha tenido indudable competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión de la autoridad nacional que aplicó la multa, por ser el único tribunal que podía confirmar o dejar sin efecto la penalidad impuesta (art. 19, inc. c, del decreto 32.347/44 y su correlativo el art. 6 de la ley 11.570; art. 1 de la ley 12.948 y art. 47 de la ley 13.998). De manera que si consideró que eran las autoridades de la Provincia de Buenos Aires y no las nacionales las llamadas a conocer de la infracción al art. 1 de la ley 14.226 y art. 6 del decreto 21.877 (ratificado por la ley 12.921), lo que correspondió sólo pudo ser la anulación o revocación de la resolución emanada del organismo que había carecido de competencia para castigar la falta; pues declarar la propia incompetencia de la Alzada implicaba dejar al apelante sin tener tribunal nacional ante quien recurrir con éxito de la resolución administrativa que le causaba agravio.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 18, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo con arreglo a este pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

NACION ARGENTINA v. ELENA GARCIA FAURE DE CARRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien es cierto que el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene normalmente un valor decisivo para los jueces, corresponde apartarse del mismo cuando incurre en errores o defectos. Así, si el Tribunal de Tasaciones ha tomado como base para sus cálculos operaciones de ventas realizadas en otros lugares; si no existe constancia alguna de las razones aducidas ni de las cuestiones suscitadas en el debate y si, finalmente, aunque de los autos

surge que no existía división en lotes ni mejoras, se tomaron solamente como término de comparación las ventas de lotes pequeños en otro barrio, corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del mencionado dictamen, fija el valor de la tierra de acuerdo con los precios establecidos por la Corte Suprema para otras tierras vecinas y de análogas características.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 116 vta. y 119 vta. son procedentes de conformidad con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de un apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 122 y 132). Buenos Aires, 2 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Superior Gobierno de la Nación c./ Elena García Faure de Carro s./ expropiación", en los que a fs. 116 vta. y 119 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba de fecha 20 de mayo de 1955.

Considerando:

Que según resulta de la contestación de la demanda a fs. 73, la expropiada solicitó "como precio e indemnización" la suma de dos pesos por metro cuadrado de tierra o sea la de $ 145.200 m/n. por el total en lugar de la de $ 12.342 que había ofrecido la Nación. El Tribunal de Tasaciones y la sentencia de primera instancia fijaron el monto de la indemnización en la suma pedida por la demandada y la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba la redujo a $ 72.600, sentencia contra la que se alzan ambas partes, siendo procedentes los recursos ordinarios que les han sido concedidos atento a que el valor disputado en último término excede de la cantidad de $ 50.000, art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que si bien es cierto que esta Corte tiene establecido que el dictamen del Tribunal de Tasaciones constituye normalmente para los jueces un elemento de juicio de valor decisivo, también

ha admitido que es posible apartarse de aquél cuando el examen del mismo demuestre errores o defectos (Fallos: 236: 472; 237: 316 y otros). Esa es la situación que se ha producido en el presente caso, en el que, para llegar al precio pedido por el expropiado, el Tribunal ha tomado como base para sus cálculos, como lo demuestran las planillas de fs. 7 y 8 del expte. 222.404/51 agregado, solamente operaciones de venta realizadas en las villas "Cyclamen" y "San Alberto", cuando los terrenos que se expropian están situados en la de "San Alberto anexo", como se expresó en la demanda y lo establece el plano de fs. 56. Además en el acta de fs. 21 del agregado, que traduce la deliberación realizada en el Tribunal de Tasaciones, solamente se expresa que "luego de un amplio debate" se llegó a la conclusión indicada, es decir, a tasar el bien en la misma suma pedida por la demandada. De ese debate ni de las razones aducidas no hay constancia alguna, como no sea el informe anterior de la Sala V, confeccionado con la limitada base anteriormente señalada. Por lo demás, no obstante estar acreditado con la diligencia de toma de posesión de fs. 63 vta. que no existe en el terreno la división en lotes y que no hay ninguna clase de mejoras y reconocer el Tribunal de Tasaciones que el loteo no se ha materializado pues no existen las calles y que nunca la propietaria enajenó ni un solo lote, toma como término de comparación solamente la venta de pequeños lotes en otro barrio, cuando en realidad, por las circunstancias enunciadas, debió tomar como base los precios de fracciones de igual o semejante superficie.

Que la sentencia apelada, en cambio, ha tomado en cuenta no solamente la distancia de las tierras en cuestión de los caminos que cita, sino también los precios fijados por sentencia para tierras vecinas y de análogas características, precios confirmados por decisiones de esta Corte, como resulta de los juicios seguidos contra Carmen y Robertino Torres y contra Pablo P. Beruatto agregados por cuerda como medida para mejor proveer (Fallos: 231: 165 y 230: 436) y contra Horacio Ahumada (Fallos: 230: 210). En el primero se determinó la indemnización a razón de 40 y 70 centavos el metro para cada una de las dos fracciones que comprendió, con toma de posesión el 14 de junio de 1951 (fs. 92); en el segundo el precio fué de 40 centavos con posesión el 16 de febrero de 1950 y el tercero, 70 centavos para el 11 de agosto de 1949. Cabe agregar el valor de $ 1,20 determinado por esta Corte en el juicio contra Antonio López (Fallos: 231: 226) aunque con la aclaración de que se trataba de un inmueble inmediato al camino a la Calera. Teniendo en cuenta que la posesión de la tierra aquí expropiada se dió en 20 de noviembre

de 1950, y que, aunque no materializado en el terreno, existía un loteo aprobado, es equitativo fijar el precio del metro cuadrado en m$n. 1,00 por toda indemnización.

Que la parte demandada aduce que en los juicios citados ella no ha tenido intervención, por lo que niega a las sentencias allí recaídas el valor que la Cámara les atribuye; pero lo cierto es que esa misma parte al contestar la demanda, invocó en su apoyo a fs. 73 vta. pronunciamiento del mismo Tribunal, y que esta Corte ya tiene establecido que los precios fijados por ella para tierras vecinas y de parecidas características son un antecedente del que no cabe prescindir (Fallos: 237: 588 y 813; sentencia del 2 de setiembre ppdo. en los autos: "Fisco Nacional c./ Siboni Carlos s./ expropiación").

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 112, aclarada a fs. 116, en cuanto fija el monto de la indemnización en la suma de $ 72.600 m/n. y se declara que las costas de todas las instancias, deberán abonarse en el orden causado.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ROBERTO PETTINATO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la ley 13.945, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se imputa al ex-Director Nacional de Institutos Penales haber ordenado la entrega, a elementos civiles ajenos a la institución y sin la anuencia de autoridad competente, de armas de guerra pertenecientes a dicha institución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones han sido promovidas a raíz de imputarse a Roberto Pettinato, ex-Director Nacional de Institutos Penales, haber ordenado la entrega, en fecha 28 de setiembre de 1951, de 150 pistolas pertenecientes a la repartición de que era titular, consideradas "armas de guerra", a elementos

civiles ajenos a la institución y sin la anuencia de autoridad competente, hechos éstos reprimidos por los arts. 212, inc. 1º y 248 del Código Penal (art. 35 de la ley 13.945).

Como dichas armas se hallan colocadas en la primera categoría de las que establece el art. 3º de la ley 13.945, los actos a ellas atinentes caen bajo la jurisdicción nacional, según lo determina el art. 4º de la mencionada ley.

Basta ello, en consecuencia, para que corresponda dirimir la presente contienda de competencia declarando que debe seguir entendiendo en esta causa el señor Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA ZAIN DE LLERMANOS v. NACION ARGENTINA Y PROVINCIA DE JUJUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en las causas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra persona no aforada [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Conforme a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución las causas en que es parte el Estado Nacional son extrañas a la competencia exclusiva de la Corte Suprema.

---

(1) 6 de diciembre.

RAMONA VECINO MARTINEZ DE BYRNES v. JULIA VECINO MARTINEZ DE ELICEGUI Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la demanda sobre nulidad de escritura, por razones de hecho y de derecho común y procesal, resuelve cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La circunstancia de que la audiencia fijada en primera instancia para que el perito dé explicaciones, se haya notificado a la solicitante por nota y a la contraparte por cédula, no crea una distinción irrazonable susceptible de revisión sobre la base de la garantía de la igualdad, ni de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia fundada y seria es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La ley 13.998 no determina la forma de los votos en las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Por ello, la conformidad con la opinión expresada en primer término, no da lugar a cuestión que sustente el recurso extraordinario.

SUPERINTENDENCIA.

Las cuestiones atinentes al tiempo requerido para el estudio de las causas y a las observaciones formuladas a los libros de una Cámara Nacional de Apelaciones, deben tratarse por vía de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Byrnes, Ramona Vecino Martínez de c./ Elicegui, Julia Vecino Martínez de y otras", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos a requerimiento de esta Corte que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Que las garantías constitucionales invocadas no guardan así

relación directa con la materia del pronunciamiento. Ello es, desde luego, cierto respecto del art. 16 de la Constitución Nacional por cuanto la distinción de que se agravia el recurrente no es irrazonable, en presencia de lo declarado en el fallo en recurso —doctr. Fallos: 235: 411 y otros—. Y además, porque las razones de hecho y procesales de la sentencia bastan en todo caso, para sustentarla.

Que en cuanto a la defensa en juicio, no aparece de lo expresado por el recurrente, demostración seria de que se la haya restringido en la causa, en la medida necesaria para el otorgamiento de la apelación. Vinculada, por lo demás, como ha sido, con la desigualdad observada, el rechazo de la queja se impone también, con arreglo a lo dicho más arriba.

Que la sentencia recurrida es fundada y seria, no siéndole, en consecuencia, aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que esta Corte tiene declarado que la ley 13.998 no determina la forma de los votos en las Cámaras Nacionales de Apelaciones, por lo que la conformidad con la opinión expresada en primer término no da lugar a cuestión que sustente el recurso extraordinario —Fallos: 236: 152 y otros—. Por lo demás, el tiempo requerido para el estudio de la causa no es tampoco punto que pueda, como principio, y en las circunstancias del caso, justificar la intervención de esta Corte en la causa principal. Y lo mismo corresponde afirmar respecto de las observaciones formuladas a los libros del tribunal apelado, que son ajenas a esta queja por tratarse de materia de superintendencia.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

PEDRO VILLEMUR v. Soc. com. colectiva TOSCANO y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es aplicable a las resoluciones dictadas en incidentes producidos durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, en materia que es propia de los jueces de la causa (1).

---

(1) 6 de diciembre.

SOCIEDAD COM. E IND. GIMENEZ VARGAS HNOS. v. PROVINCIA DE MENDOZA

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El principio establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales; lo serán si han sido sancionadas *en consecuencia* de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso expresa o implícitamente.

PODER DE POLICIA.

El poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias. Ello no obsta a que, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional, tanto el Congreso como las provincias tengan el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria, esto es, funciones concurrentes que, manteniéndose en sus propias esferas jurisdiccionales, permitan su coexistencia legislativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

La Provincia de Mendoza, en ejercicio de su poder de policía sobre la industria vitivinícola, ha podido dictar la ley local nº 47, que tiene imperio exclusivamente dentro de su territorio; y el Congreso Nacional, en virtud de los poderes delegados por las provincias a la Nación, ha tenido facultad para dictar la ley 12.372, que tiene por finalidad proveer lo conducente a la prosperidad del país. Esta ley nacional se refiere a la policía del comercio vitivinícola interprovincial e internacional, no al comercio interno de las provincias, cuya policía no ha sido delegada a la Nación.

PROVINCIAS.

Corresponde a las provincias la policía del comercio y la producción locales, y a la Nación legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general en el orden nacional. En consecuencia, la Provincia de Mendoza ha podido dictar válidamente la ley nº 47 y sus reglamentaciones, con el objeto de promover su industria vitivinícola.

PROVINCIAS.

El Gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado.

PODER DE POLICIA.

La Provincia de Mendoza ha podido válidamente, en virtud de lo dispuesto por la ley local nº 47, sancionar con multa a la sociedad que puso en circulación, sin estar autorizada por la repartición provincial respectiva, una partida de vino que se encontraba intervenida.

La circunstancia alegada por el recurrente y no demostrada en la causa, de que se trataba de vino con análisis de la Oficina Química Nacional, destinado al exterior de la provincia, es ajena a la correcta aplicación de la ley

local pues, en el caso, el producto estaba intervenido por la autoridad provincial por no hallarse en condiciones para el consumo.

PROVINCIAS.

El poder de policía de las provincias es irrenunciable y su pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo o de las Legislaturas provinciales.

Los poderes no delegados o reservados por las provincias no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresadas en Congreso General Constituyente.

Así, el convenio celebrado el 16 de abril de 1949 entre el Consejo Económico Nacional y el Poder Ejecutivo de Mendoza, aprobado por decreto del 14 de junio del mismo año, que dispone la competencia de los ministerios nacionales de Hacienda y de Industria y Comercio en todo lo relacionado con la industrialización del vino, su comercialización y proceso de elaboración, no puede entenderse como renuncia del poder de policía de la provincia en esa materia a favor de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La autoridad provincial impuso al actor una multa por haber puesto en circulación una partida de vino en infracción a las disposiciones locales.

Por su parte sostuvo el actor que esa partida había obtenido, para su circulación, el permiso de la autoridad nacional competente y que, en consecuencia de acuerdo con lo que especifica la ley nacional 12.372, la provincia carece de facultad para juzgar su caso por disposiciones locales en pugna con aquélla, dado lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

La cuestión así planteada aparece como de orden federal, pero referida al *sub iudice* se convierte en mi opinión en un caso abstracto, toda vez que el *a quo* ha fundado su fallo, entre otras consideraciones, en la de que el análisis expedido por la Oficina Química Nacional, acompañado por el actor para acreditar su afirmación, no coincide con la partida de vino por cuya comercialización fué sancionado (ver fs. 104).

Esa razón de hecho y prueba, de la que el apelante no se agravia, es por su naturaleza irrevisible en la instancia de excepción y suficiente para fundar el fallo recurrido.

En tales condiciones pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 132. Buenos Aires, 25 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Giménez Vargas Hnos. Soc. Com. e Ind. c./ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s./ inconstitucionalidad y contenciosoadministrativo", en los que a fs. 132 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de fecha 7 de junio de 1956.

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que habiéndose puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a una ley del Congreso, y siendo la sentencia definitiva del Tribunal Superior en favor de la validez de la ley provincial, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 2º).

En cuanto al fondo del asunto:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza por decreto datado el 28 de junio de 1952 (fs. 36) confirmó la resolución de la Dirección de Industrias y Fomento Agropecuario que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley local nº 47, impuso a la firma Giménez Vargas Hnos. una multa de $ 30.000 moneda nacional por haber *movilizado sin la autorización de dicha repartición una partida de 300.000 litros de vino que se encontraba intervenida.*

Que contra el acto confirmatorio del Poder Ejecutivo Provincial la mencionada sociedad, por apoderado, promovió ante la Corte de Justicia de Mendoza demanda contenciosoadministrativa por inconstitucionalidad, a fin de que se declarara nula o, en su defecto, se revocara la resolución que la sancionaba con multa (fs. 28/33).

Que la sentencia en recurso (fs. 91/105) rechazó la demanda de inconstitucionalidad sosteniendo que la autoridad administrativa provincial, en uso de facultades propias y en ejercicio del poder de policía, pudo dictar el decreto impugnado, sin ser óbice para ello la existencia de la ley nacional 12.372 que, para los mismos fines, atribuye su aplicación a la autoridad administrativa nacional.

Que tanto en el escrito de demanda como en el de interposición del recurso extraordinario (fs. 126/127), el actor afirma

que en virtud de la supremacía de la ley nacional 12.372 (Const. Nac., art. 31) sobre la ley provincial nº 47, ésta carece de validez, por cuanto aquélla establece que "la industria vitivinícola y el comercio relacionado con ella en *todo el territorio de la Nación,* quedan sujetos a sus disposiciones y a su reglamentación (art. 1º). Arguye, además, que los análisis sin los cuales los vinos no podrán salir de bodegas están a cargo exclusivo de las Oficinas Químicas Nacionales.

Finalmente, como argumento de la invalidez de la ley local, invoca el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 14 de junio de 1949, que dispone la competencia de los ministerios nacionales de Hacienda y de Industria y Comercio, en todo lo relacionado con la industrialización del vino, su comercialización y proceso de elaboración. Agrega que este decreto fué dictado en virtud del convenio de 16 de abril de 1949, celebrado entre el Consejo Económico Nacional y el Poder Ejecutivo de Mendoza (fs. 59/62), y "aún partiendo de la base de que la provincia tuviese facultades, las mismas las habría delegado por el citado convenio" (fs. 126 vta.).

Que el principio fundamental contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales; lo serán si han sido sancionadas *en consecuencia* de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso expresa o implícitamente. Esta Corte tiene declarado, en un antiguo pronunciamiento, que "la Constitución federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias..., que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104" (Fallos: 7: 373).

Que el gobierno federal es un gobierno de poderes delegados, y, por lo tanto, no puede poseer autoridad alguna que no le haya sido expresa o implícitamente atribuída por el instrumento político que lo creó. Es por ello que este Tribunal tiene dicho: los poderes nacionales no pueden válidamente ensanchar, bajo pretexto alguno, la esfera limitada que la Constitución les ha trazado; no puede por interpretación hacerse lo que no podría hacerse por disposición expresa de la ley (Fallos: 147: 239).

Que el poder de policía —dejando en salvo el ámbito de la legislación común (Constitución Nacional, art 67, inc. 11) y el debido respeto a las garantías constitucionales— corresponde a las provincias (Fallos: 7: 150; 101: 126; 154: 5 y otros) y esta Corte, en una sentencia que suscribe Gorostiaga, ha establecido

que en virtud de los arts. 33 y 104 de la Constitución, los actos de las legislaturas provinciales "no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso" (Fallos: 3: 131, cons. 2º).

Que de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución, tanto el Congreso como las provincias tienen el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria, esto es, funciones concurrentes; el Congreso, en virtud de la delegación conferida por las provincias a la Nación; las segundas, porque lo han reservado. Cabe, entonces, preguntarse ¿cuál es el deslinde del ejercicio de estos poderes de legislación sobre la misma materia? ¿En qué casos hay incompatibilidad en estas legislaciones dictadas por órganos distintos?

Esta Corte tiene declarado al respecto: para que resulte incompatible el ejercicio de los dos poderes (Fallos: 137: 212, considts. 5º y 8º) no es bastante que el uno sea el de crear o proteger y el otro de imponer o destruir..., sino que es menester que haya repugnancia efectiva entre esas facultades al ejercitarse..., en cuyo caso y siempre que la atribución se haya ejercitado por la autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal, por su carácter de ley suprema.

Que en el caso de autos, la Provincia de Mendoza en ejercicio de su poder de policía sobre la industria vitivinícola (Const. Nac., art. 107) ha podido dictar la ley nº 47 que tiene *exclusivamente imperio dentro de su territorio*, y el Congreso en ejercicio del poder de policía delegado por las provincias a la Nación (Const. Nac., art. 67, inc. 16) ha tenido facultades para dictar la ley 12.372 que tiene por finalidad *proveer lo conducente a la prosperidad del país.*

Son, así, funciones concurrentes que manteniéndose en sus propias esferas jurisdiccionales permiten su coexistencia legislativa, y, por lo tanto, no aparece repugnancia efectiva entre la ley nacional y la ley local.

Que en cuanto a la policía del comercio vitivinícola que la ley 12.372 ha disciplinado con aplicación en todo el territorio de la Nación (art. 1º), es de señalar que dicho comercio se refiere, con arreglo al art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental, al interprovincial e internacional, no al comercio interno de las provincias cuya policía no ha sido delegada al Gobierno de la Nación.

Este Tribunal en reiteradas decisiones ha sentado la doctrina de que corresponde a las provincias la policía del comercio y la producción locales, y a la Nación legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional (Fallos: 178: 308; 182: 170; 201: 336).

Que esta interpretación finalista que da validez a la ley provincial nº 47, es la que se deduce del debate parlamentario del proyecto de ley 12.372, como bien lo ha anotado la sentencia del *a quo*, en el cual quedó aclarado en modo indubitable que la atribución del Congreso de reglar el comercio interprovincial e internacional no significaba privar a las provincias el ejercicio de su poder de policía, en materia de industria y comercio vitivinícola, dentro de sus respectivos límites jurisdiccionales (Vid.: Diario de Sesiones de la Cám. de Dip., 1935, IV, 738).

Que, en consecuencia, la Provincia de Mendoza, en ejercicio de su poder de policía ha podido dictar válidamente la ley nº 47 y sus reglamentaciones con el objeto de promover su industria vitivinícola, garantizando al público la genuinidad y calidad del producto, estableciendo un necesario control en el lugar de la elaboración. Como lo dice la meditada sentencia en recurso, mientras el artículo se produzca, venda y consuma en la provincia, es un fenómeno de consumo interno, sometido a la jurisdicción local. Esa legislación (*lato sensu*) se circunscribe y se aplica exclusivamente en el territorio provincial.

Que esa compatibilidad de legislaciones de distinto orden y con distintas finalidades que permite su coexistencia está de conformidad con la doctrina de este Tribunal, que ha establecido el siguiente principio: El Gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado o reservado, porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo (Fallos: 147: 239).

Que en el caso de autos, la actora ha dispuesto de una partida de vino intervenida en su bodega por la autoridad provincial —hecho irrevisible en esta instancia extraordinaria— y este hecho constitutivo de infracción a la ley local es lo que ha originado la multa impuesta a la recurrente.

La circunstancia alegada por el apelante de haberse negociado con destino al exterior de la provincia un vino con análisis de la Oficina Química Nacional, cualquiera sea la exactitud de esa afirmación, por otra parte no demostrada en autos (fs. 104), es ajena a la correcta aplicación de la ley local nº 47. Ese pro-

ducto estaba intervenido por la autoridad competente provincial, no por la nacional, porque no estaba en condiciones de aptitud para el consumo, esto es, para ser comercializado. Mientras ese vino permanecía bajo la vigilancia de la administración pública local, quedaba sujeto a las disposiciones de la legislación provincial.

Que el recurrente se agravia, además, porque "aún partiendo de la base de que la provincia tuviese facultades, las mismas las habría delegado por el convenio celebrado entre el Consejo Económico Nacional y el Poder Ejecutivo de Mendoza, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 14 de junio de 1949". Tal agravio debe ser desestimado. En efecto, el poder de policía en cuya virtud la Legislatura de Mendoza dictó la ley nº 47, es un poder irrenunciable, pertenece en absoluto a la autonomía de ese Estado, y, por consiguiente, esa pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo como de la Legislatura Provincial. Los poderes no delegados o reservados por las provincias, sin los cuales es inconcebible el federalismo argentino, no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresada en Congreso General Constituyente.

Por lo demás, el referido convenio no tiene otra finalidad que la de asegurar la armonía y coordinación de los órganos ejecutivos nacional y provincial en materia de industria y comercio vitivinícola, y sus cláusulas no pueden ser entendidas como el renunciamiento del poder de policía de la provincia en esa materia en favor del Gobierno de la Nación; esa absorción es repugnante al sistema federal instituído por la Ley Fundamental.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 91/105 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

REGINO MIRALLES v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Corresponde confirmar la sentencia que, luego de un examen atento de las pruebas producidas, llega a la conclusión de la existencia real de una sociedad

y de que efectivamente ha mediado en la comercialización de los productos de una fábrica, cuyo propietario puede así válidamente deducir las comisiones pagadas, a los efectos del impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No cabe computar como gastos deducibles en los términos del art. 61 de la ley 11.682 (T. O. en 1952) las comisiones pagadas a una sociedad integrada por dos hijos del contribuyente, si de las pruebas aportadas a la causa resulta que: 1º) la sociedad fué constituída con capital aportado por el recurrente, no paga alquiler por el local que ocupa en la casa de aquél, carece de muebles y útiles propios y no ha realizado otras operaciones; 2º) no existe convenio alguno con la sociedad acerca del pago de comisiones; 3º) las firmas compradoras, sobre cuyas operaciones se liquidaron las comisiones cuestionadas, trataban directamente con el fabricante hasta que se constituyó la sociedad intermediaria; 4º) no existe prueba que desvirtúe las conclusiones del sumario administrativo, de que la sociedad se limitaba a suscribir las notas de venta después de concluídas las operaciones directamente con el contribuyente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basalvilbaso).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 225 y concedido a fs. 226, es procedente de acuerdo con lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 231 y 235). Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Miralles, Regino c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago", en los que a fs. 226 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 13 de setiembre de 1956.

Y considerando:

Que tanto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario (fs. 220/223), contra la que se ha deducido el recurso, como las de primera instancia (fs. 118/123; 159 y 191), confirma-

das por aquélla, contienen un examen atento de los elementos de prueba para llegar a la conclusión de que la sociedad Miralles Hnos. ha tenido existencia real y ha realizado la mediación que se atribuye en la comercialización de las mercaderías de la fábrica de D. Remigio Miralles, por lo que las comisiones correspondientes constituyen gastos deducibles a los fines del impuesto a los réditos. Las objeciones formuladas por el apoderado del Fisco acerca del carácter ficticio de esa sociedad, atendiendo al vínculo de parentesco del actor con los miembros de ella y a la forma como trabajaba, no son suficientes para desvirtuar los demás elementos de prueba ni la conclusión de las sentencias, dados los términos amplios del art. 13 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) y la circunstancia comprobada de que la sociedad Miralles Hnos. sólo sustituyó a otra que recibía con anterioridad análogas comisiones del actor por la comercialización de sus productos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; con costas al apelante.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*). — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS HERRERA Y DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

Considerando:

Que los tres juicios que el tribunal a quo mandó acumular y que han originado la sentencia recurrida procuran respectivamente la devolución de impuestos a los réditos, al aprendizaje y a los beneficios extraordinarios que la actora fué obligada a pagar; pero la causa de los pagos fué la misma en todos ellos, pues se trata de la impugnación por la Dirección, como gasto deducible, de las sumas que en los balances de la actora figuran pagadas por concepto de comisiones a la sociedad Miralles Hnos., constituída por los dos hijos del contribuyente. La Dirección, a raíz de la investigación practicada que consta en las actuaciones administrativas, consideró que esas comisiones no estaban justificadas por una verdadera prestación de servicios.

Que tal como lo dispone el art. 61 de la ley 11.682 (T. O. 1952), los gastos deducibles para determinar el rédito sujeto a impuesto

son los necesarios para obtener, mantener y conservar dicho rédito, por lo que no debe admitirse la deducción de los que no respondan a esas finalidades. Corresponde, en consecuencia, examinar la prueba producida.

La resultante de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda, es completamente desfavorable a las pretensiones de la actora. A fs. 57 del expediente donde consta la investigación practicada, corre la declaración prestada por el Sr. Regino Miralles Sánchez, uno de los dos hijos del demandante, quien reconoce que la sociedad Miralles Hnos., de que forma parte, fué constituída con un capital de $ 8.000 prestado por su señor padre; que el escritorio estaba instalado en casa de sus progenitores; que la sociedad no pagaba alquiler; que carecía totalmente de muebles, útiles u otros bienes amortizables, a tal punto que la correspondencia se hacía en las máquinas de escribir del escritorio del padre; que su hermana y consocia, señorita Elvira Miralles Sánchez, no efectuó trabajo alguno; y que no obstante figurar como objeto social toda clase de comisiones y representaciones, solamente habría percibido la sociedad comisiones de su señor padre. El actor, a fs. 60, reconoce que no tenía firmado ningún convenio ni contrato con sus hijos, ni existía correspondencia con ellos donde se estipularan condiciones y que los clientes, sobre cuyas operaciones les ha liquidado comisiones, ya lo eran con anterioridad a la constitución de la sociedad Miralles Hnos. Manifiesta que, como tenía que ocuparse en el control de la fabricación, no podía atender a la colocación de los artículos, por lo que se hizo necesaria la intervención de corredores o comisionistas, dándoles la preferencia a sus hijos; pero tal aseveración es desvirtuada por lo que han declarado los gerentes de diversas firmas compradoras a fs. 61, 62, 63 y 65, quienes expresan que todas las operaciones se concertaron directamente con el actor y que solamente después de ello recibieron notas de venta suscriptas por Miralles Hnos.

Que la prueba recibida en los autos para desvirtuar tan convincentes constancias, carece de consistencia. Con excepción de la contestación de fs. 94, que expresa que a partir de 1948 las compras se hicieron a Miralles Hnos., no hay en los elementos incorporados (fs. 53, 54, 83 vta. 86 y 92) otra manifestación que la de que Miralles Hnos, intervino como intermediaria, lo que pudo perfectamente referirse a las notas de venta que dicha firma suscribía después de concertadas las operaciones con el Sr. Regino Miralles. Ni en los oficios, ni en los interrogatorios que motivaron esas respuestas, se ha preguntado a los destinatarios si las operaciones se habían concertado con Miralles Hnos.

o directamente con el actor. En tales condiciones, mantienen todo su vigor los resultados del sumario administrativo en cuanto a que la intervención de Miralles Hnos. se limitó a suscribir las aludidas notas de venta y que los negocios eran tratados y cerrados directamente por el Sr. Regino Miralles. De tal modo, resulta acertada y legítima la resolución administrativa que no admitió la deducción de las comisiones pagadas, haciendo la salvedad de que se reconocería una suma razonable por compensación de los servicios que individualmente pudiera haber prestado el Sr. Regino Miralles Sánchez el cual, según consta a fs. 65 vta. (pericia de fs. 60), percibía un sueldo de cien pesos mensuales en febrero de 1947, es decir, inmediatamente antes de constituir la sociedad Miralles Hnos. en abril de ese año (confrontar copia del contrato de fs. 33).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 220 y se desestiman las demandas iniciadas por D. Regino Miralles, con costas.

CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN EDILBERTO GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional conocer de la causa en que se investiga la muerte de una persona, sea ella consecuencia de un mero accidente o de una maquinación delictuosa, si de los autos resulta que el hecho investigadó pudo afectar la seguridad del tráfico ferroviario y provocó su efectiva interrupción.

CORTE SUPREMA.

Puesto que los términos con que fué hecha la cita de lo dispuesto en el art. 18, inc. 14, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, importan el olvido o desconocimiento de la necesidad institucional de respeto y de leal acatamiento que todos los tribunales, nacionales o provinciales, deben a las decisiones de la Corte Suprema, corresponde poner el hecho en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos que estime corresponder.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sea que la muerte de Justo José Pardo se haya producido por un mero accidente o que la misma sea el producto de una maquinación delictuosa, lo cierto es que el hecho investigado en autos ha podido afectar la seguridad del tráfico ferroviario, habiendo provocado la efectiva interrupción del mismo (fs. 8, 21 y 22 vta.).

Por tanto, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 160, pág. 335, opino que la justicia nacional debe seguir conociendo del caso de autos, máxime teniendo en cuenta que la misma ya ha fallado en primera instancia este ya por demás largo proceso. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales la justicia nacional es la competente para seguir conociendo de esta causa.

Que, como lo pone de manifiesto el dictamen de fs. 579/580 y lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 237: 184 y los allí citados— las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos. En tal concepto y de conformidad con lo prescripto por el art. 61 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el auto de fs. 575 de esta Corte Suprema dispuso devolver las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes a fin de que la cuestión quedase debidamente planteada con arreglo a dicha ley nacional.

Que, en consecuencia, la cita que se hace en el auto de la mencionada Cámara de Apelación (fs. 577) de lo que "con toda claridad" dispone el art. 18, inc. 14, del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, no era pertinente, desde luego, en la materia a decidir; ni lo eran, sobre todo, los términos con qué fué hecha la cita en cuanto ellos olvidan o desconocen la necesidad institucional de respeto y de leal acatamien-

to que se debe, por parte de todos los tribunales, nacionales o provinciales, a las decisiones de la Corte Suprema de la Nación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia nacional es la competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos; comuníquese en la forma de estilo a la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Mercedes y hágase saber este pronunciamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos que estime corresponder, con transcripción de las resoluciones dictadas a fs. 575 y 577 de este proceso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CESARIO CARDOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando pudo preverse y plantearse antes de la sentencia a fin de ser considerada y resuelta por el tribunal de la causa. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fundado en que sería violatoria de la defensa porque el Fiscal General solicitó la absolución del acusado, si la cuestión respectiva pudo plantearse antes del fallo, al darse traslado al recurrente del dictamen fiscal o en la audiencia de vista de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo ha declarado el tribunal *a quo*, la cuestión constitucional que se pretende someter a decisión de V. E. ha sido planteada extemporáneamente, ya que el recurrente tuvo oportunidad para proponerla antes del fallo definitivo, habilitando así al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para considerarla antes de dictar sentencia.

En efecto, cuando se formularon las cuestiones de hecho que el tribunal debía tener o no por probadas, el defensor del ape-

lante manifestó estar conforme con ellas (fs. 405), y es claro que tal conformidad no se compadece con la posterior afirmación contenida en el escrito de recurso extraordinario de que la sentencia sólo podía ser absolutoria en virtud de la solicitud que en ese sentido dedujera el Fiscal General. Si en ese momento no se dejó planteada la cuestión federal, lo que pudo hacerse dado lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Justicia Militar, el recurso extraordinario que se funda en aquélla es improcedente, según reiterada jurisprudencia de V. E.

Las consideraciones precedentes bastan, pues, sin necesidad de examinar otros aspectos del recurso, para fundar mi opinión de que no corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 28 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Cardozo Cesario, Coronel de Intendencia s./ defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario que abre la jurisdicción de la Corte es por su naturaleza misma de interpretación estricta y limitado alcance.

Que con arreglo a lo preceptuado por el art. 14 de la ley 48 y art. 6 de la ley 4055, se ha declarado en reiterada jurisprudencia del Tribunal que es tardía la cuestión federal que se plantea en el recurso extraordinario, cuando pudo preverse y plantearse antes de la sentencia a fin de ser considerada y resuelta por el tribunal de la causa (Fallos: 151: 48; 158: 157; 189: 70; 192: 289; 235: 379; 236: 283 y 304, entre otros). Pues, como se dijera en el fallo del tomo 188, pág. 482 (consid. 6º): "al no traerse la cuestión en la primera oportunidad posible, ella aparecería después como el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia".

Que si el recurrente pretende que el Tribunal Militar no ha podido imponerle una condena por no haber acusación fiscal que abra su jurisdicción, ésta es una cuestión que ha podido ser prevista con anterioridad al fallo y ser planteada ya sea al evacuarse a fs. 376 el traslado que se le diera del dictamen fiscal de fs. 356, o en la audiencia de fs. 403, como lo hace notar el

Sr. Procurador General. No es, pues, como lo afirma el apelante, una cuestión que recién aparece en la sentencia dictada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMELCOM —AMERICAN ELECTRICAL C°.— SOCIEDAD COM. E IND. J. W. LEWIS & CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de cláusulas contractuales es irrevisible en la instancia extraordinaria (1).

SEGUNDO GREGORUTTI Y OTROS v. CALIXTO A. MARCOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La concesión del recurso extraordinario, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere que las constancias de autos acrediten la existencia de restricción substancial de la defensa. Dicho requisito no se cumple cuando el agravio en fundamento de la apelación es atribuible a la actitud discrecional de quien, citado a audiencia para contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho (art. 47, ley 3480, Prov. de Santa Fe), no comparece a la misma (2).

JUAN I. SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La alteración del orden de juzgamiento previsto en el art. 113 del Código de Justicia Militar no compromete la garantía de los jueces naturales y carece de relación directa e inmediata con la de la defensa en juicio, por lo que lo resuelto al respecto no da lugar al recurso extraordinario.

---

(1) 11 de diciembre.
(2) 11 de diciembre. Fallos: 236: 138.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La alteración del orden de juzgamiento previsto en el art. 113 del Código de Justicia Militar para los casos de procesados simultáneamente sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares y ordinarios, no configura, en mi opinión ningún agravio susceptible de ser reparado por la vía del recurso extraordinario.

Es obvio, en efecto, que la preferencia acordada por dicha disposición a una u otra de las jurisdicciones, según sea el caso, no se funda en normas de carácter constitucional sino que obedece simplemente al propósito de evitar conflictos en torno a la determinación del tribunal que debe juzgar en primer término.

Por tanto, sin perjuicio de observar que las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de los jueces naturales carecen de toda relación con lo resuelto en autos, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 61. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "San Martín Juan I. — plantea cuestión de competencia", en los que a fs. 65 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 13 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 58 se funda en que la misma sería arbitraria y violatoria de las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales.

Que el Tribunal comparte lo expresado en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, pues la garantía de los jueces naturales no se halla comprometida en el caso, conforme al alcance que le ha atribuído esta Corte en Fallos: 234: 482; 236: 528 y otros; y la de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la cuestión de prioridad de juzgamiento resuelta en la causa.

Que la sentencia apelada tiene fundamentos bastantes para sustentarla, que hacen inaplicable a su respecto la jurisprudencia establecida por esta Corte para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad —Fallos: 235: 177, 249, 362 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 65.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA CARMEN BIANCO DE TORRES Y OTRO v. CATALINA MURRAY DE MAGUIRE —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso extraordinario, en principio, contra la resolución que rechaza las excepciones opuestas y manda llevar adelante la ejecución de honorarios. La sola afirmación de que el caso encuadra en los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia, porque reviste gravedad institucional y puede alcanzar proporciones económicas serias, es insuficiente para el otorgamiento de la apelación, tanto más si del mismo precedente invocado por los recurrentes resulta que en él se daban circunstancias que no ocurren en la especie (1).

S. A. IND. COM. FIN. E INM. CRUZ ALTA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es de la competencia originaria de la Corte el juicio cuando se alega no sólo la inconstitucionalidad de la ley 2205 de la Provincia de Tucumán, sobre impuesto de turismo, sino también la ilegitimidad del decreto reglamentario de su percepción y, además, la inexistencia de norma legal impositiva, en razón de afirmarse que dicha norma habría sido derogada por la ley 2469, del mismo carácter. La circunstancia de que los agravios de orden local no cubran la totalidad de lo que es materia del pleito, no obsta a que la causa sea juzgada en jurisdicción provincial, sin perjuicio del recurso extraordinario a que pueda haber lugar en su oportunidad.

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 236: 169 y 263.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente no es una causa civil porque no versa sobre cuestiones de derecho común sino de carácter impositivo, de modo que no procede la jurisdicción originaria por razón de la distinta vecindad de la actora (Fallos: 178: 443).

Además, tampoco corresponde la intervención de V. E. por la naturaleza del asunto, porque si bien es cierto que se impugna la validez constitucional de una ley provincial, obsta a dicha intervención exclusiva la circunstancia de que en el punto *c*) del capítulo V de la demanda se haya planteado también una cuestión de carácter exclusivamente local como es la que se refiere a la incompatibilidad existente entre la referida ley y su decreto reglamentario.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 238: 318, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Cruz Alta S. A. Ind. Com. Fin. e Inmobiliaria c./ Tucumán la Provincia s./ cobro de pesos", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, reiterada por el Tribunal en fecha reciente —Fallos: 238: 318— la jurisdicción originaria de este Tribunal, en causas que versan sobre materia federal y en que es parte una provincia requiere que lo debatido en el pleito no comprenda cuestiones de índole local y de competencia privativa de los jueces provinciales, conducentes para la solución del juicio.

Que en el caso, tal como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General se ha alegado no solamente la invalidez constitucional del impuesto estadual cuya repetición persigue la demanda, sino también la ilegitimidad del decreto reglamentario de su percepción —conf. párr. V, letra c)—. Se ha invocado además la inexistencia de norma legal impositiva, en razón de afir-

marse que la ley 2205 de la provincia de Tucumán habría sido derogada por la ley 2469 —conf. párr. IV—.

Que tanto la incompatibilidad del decreto reglamentario con la ley provincial respectiva como la derogación de ésta por otra y también local son problemas estrictamente ajenos a la jurisdicción federal, como que en definitiva versan sobre la interpretación de normas locales que incumbe exclusivamente a los tribunales de provincia y que es ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 100 de la Constitución Nacional.

Que en tales condiciones y sin perjuicio del recurso extraordinario a que en su oportunidad pueda haber lugar, el juicio debe declararse extraño a la jurisdicción originaria de esta Corte. A lo que no obsta que los agravios de orden local no cubran la totalidad de lo que es materia del pleito, porque también tales aspectos son susceptibles de juzgamiento en jurisdicción provincial y en definitiva de la tutela de esta Corte por vía del ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

Por ello y lo dictaminndo por el Sr. Procurador General se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MARIA FLORIO DE LAURITI v. JOSE LAURITI

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman. Dicha jurisprudencia es extensiva a los casos en que se ha declarado operada en la queja la perención de la instancia [1].

JOSE RAPAPORT y ELIAS LEONSON v. ESTHER JULIA ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

No procede el recurso extraordinario cuando la garantía de la propiedad, invocada por los recurrentes, carece de relación directa con las cuestiones atinentes a las nulidades declaradas, sin arbitrariedad, por los jueces de la causa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 953 del Código Civil.

---

(1) 11 de diciembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Rapaport José y Leonson Elías c./ Alonso Esther Julia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de lo expresado en la queja y de los recaudos traídos con ella que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria.

Que son tales, en efecto, las cuestiones atinentes a las nulidades declaradas sin arbitrariedad por los jueces de la causa, sobre la base del art. 953 del Código Civil, con lo que la garantía de la propiedad carece de relación directa —Conf. sentencia de 29 de noviembre ppdo. *in re* Maguire C. M. de (Suc.) s./ incidente de honorarios—.

Que la doctrina del precedente de Fallos: 237:16 establecida entre otras causas con motivo de la validez declarada manifiesta de la cláusula entonces en cuestión, es inaplicable al caso de autos, en que no media la circunstancia mencionada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE MARIA PEREZ PIRAN —SUC.— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Por no ser sentencia definitiva respecto de la adjudicación total de la pensión que se discute, no procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que subordina dicha adjudicación a la existencia de sentencia firme de juez competente sobre la validez de los matrimonios en conflicto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo incurrir en un exceso de lenguaje si digo que resulta sorprendente la solución dada por la sentencia de fs. 61 a la cuestión planteada en autos.

En efecto, el fallo en recurso, revocando lo decidido a fs. 49 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social que acordó la pensión de que tratan estas actuaciones a la viuda del afiliado, a la única persona que puede válidamente invocar ese carácter, resuelve dividir el beneficio originado por fallecimiento del causante, entre la viuda y otra persona a la que reconoce igual condición e idénticos derechos, fundados en un pretendido matrimonio celebrado en Méjico subsistente al anterior, cuya validez nadie ha intentado poner en tela de juicio.

Esta es la solución que consagra el fallo no obstante declararse en él que el matrimonio extranjero ha sido celebrado en fraude de la ley argentina. Basta lo enunciado para que deba admitirse la procedencia del recurso extraordinario, pues si bien es verdad que la causa viene decidida por resolución de un punto de derecho común, no es menos evidente que tal decisión resulta a todas luces frustratoria del derecho federal que ampara a la recurrente, con fundamento en la ley 4349 y modificatorias.

En cuanto al fondo del asunto, son innecesarias mayores consideraciones para demostrar que la segunda de las personas aludidas, doña Zarhuel Alicia Larguía es absolutamente extraña a este trámite y carece obviamente de todo título a la pensión.

Cuando la ley (art. 42, ley 4349) se refiere a la *viuda* como beneficiaria, sea sola o en concurrencia con ascendintes o descendientes, alude a una única persona en condiciones de ostentar ese carácter, pues de admitirse que pudiera no ser así, llegaríamos en cierta manera a legitimar la existencia de la poligamia, y subvertiríamos una de las bases esenciales de la institución matrimonial tal como la establece nuestra legislación.

Prescindo deliberadamente de considerar el caso de la cónyuge de buena fe en un matrimonio putativo como posible beneficiaria de un derecho a pensión, porque la sentencia no ha hecho mérito de esa hipótesis, y, además, porque aun en ese supuesto sólo podría ser una la beneficiaria.

Juzgo inconsistente el argumento aducido por el *a quo*, en el sentido de que pese a la nulidad absoluta de que adolece el segundo matrimonio surte efecto a los fines de que tratan estos obrados, por no existir declaración de juez competente sobre el particular.

Me fundo para ello en las razones expuestas precedentemente y en la circunstancia de que la declaración de nulidad del pretendido segundo matrimonio es, desde todo punto de vista, innecesaria frente al hecho, reconocido tanto en la instancia administrativa como en la decisión del tribunal de la causa, de la no objetada validez de la unión matrimonial de doña Silvana Bernarda Guevara con el causante, vínculo que sólo quedó disuelto por muerte de este último como también se reconoce en la sentencia.

Basta ello para que sea ese primer matrimonio el único que deba tomarse en cuenta a los fines del otorgamiento del beneficio con exclusión de toda otra pretensión y sin necesidad de pronunciamiento previo sobre los títulos en que ésta se apoya.

Por todo ello, opino, en definitiva, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Pérez Pirán, José María (Suc.) c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión", en los que a fs. 70/72 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de abril de 1957.

Y considerando:

Que la decisión recurrida no reviste el carácter de definitiva respecto de la adjudicación total de la pensión que se discute, en tanto la subordina a la existencia de sentencia firme de juez competente sobre la validez de los matrimonios en conflicto (fs. 36 vta. y 63), de conformidad con el régimen legal que atribuye exclusivamente a la justicia civil competencia para declarar la nulidad de los matrimonios (ley 2393, art. 104; C. Civil, art. 1104, inc. 1°; ley 1893, art. 60).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 64.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

SOCIEDAD DE HECHO VIMERCATTI Y BENITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declara la nulidad del auto de quiebra dictado en primera instancia, por interpretación y aplicación de los arts. 1º y 69 de la ley 11.719 y 715 del Código de Comercio, es irrevisible en la instancia extraordinaria por decidir sobre cuestiones de hecho y de derecho común, con las que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante tuvo oportunidad de articular las defensas que invoca como de carácter federal, para el supuesto eventual y previsible de una revocatoria, en la ocasión que le acuerda el art. 338 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Su planteamiento *a posteriori* de la sentencia es a mi juicio extemporáneo y por ello correspondería declarar improcedente el remedio federal intentado y que ha sido mal acordado a fs. 272. Buenos Aires, 4 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Vimercatti y Benítez Sociedad de Hecho s./ su quiebra solic. por C. Baños —incidente de nulidad—", en los que a fs. 272 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 4 de octubre de 1956.

Y considerando:

Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que declara la nulidad del auto de quiebra dictado en primera instancia por interpretación y aplicación de los arts. 1º y 69 de la ley 11.719 y 715 del Código de Comercio (fs. 255/258), es irrevisible en la instancia extraordinaria por decidir sobre cuestiones de hecho y de derecho común,

con las que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, la sentencia tiene fundamentos bastantes, cualquiera sea el acierto o el error de la interpretación que consagra, por lo que no es aplicable en el caso la doctrina estrictamente excepcional de la arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 261.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO ROSELLO v. ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La sentencia fundada que rechaza la demanda de cobro de pesos entablada por el contratista de obra pública, en razón de no existir enriquecimiento ilícito, ni tampoco culpa de la administración contratante, admitiendo la del recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rosello, Antonio c./ Administración de Vialidad de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos a requerimiento de esta Corte que los agravios en que el recurso extraordinario deducido en los autos principales se funda, carecen de relación directa con lo resuelto por el fallo apelado.

Que en efecto, la garantía de la propiedad invocada es extraña al rechazo de la demanda fundada en el enriquecimiento ilícito, que el fallo declara no existir así como desecha la alegada culpa de la administración y admite en cambio la del apelante. Tanto en ello como en lo resuelto respecto de la inexcusabilidad del error del actor, de la inexistencia de arbitrariedad en las exigencias de los funcionarios de la demandada y de la obliga-

ción de respetar los términos de lo libremente pactado bastan, en efecto, para sustentar el pronunciamiento que, fundado como es, no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JACOBO LEON SCHVARTZ y OTRA

LEY: Interpretación y aplicación.

Puesto que en la ley 13.252 la identidad de religión no es condición exigida para hacer viable la adopción, la cita de legislaciones extranjeras que establecen positivamente ese requisito hace más evidente la inteligencia de la ley nacional pues ésta, de haberlo querido, no habría dejado de establecer tal requisito. Un impedimento de esa naturaleza importaría una verdadera incapacidad de derecho, que debe resultar expresamente de la ley. Los jueces no pueden crear, por vía de interpretación, otros impedimentos o incapacidades que los taxativamente fijados por aquélla.

ADOPCION.

Si bien es exacto que la falta de identidad de religión entre adoptante y adoptado es una de las circunstancias que el juez debe apreciar para decidir si la adopción es conveniente para el menor, también lo es que, por lo mismo, el examen debe hacerse en concreto, referido a las modalidades del caso, y no en abstracto.

Así, si las constancias de los autos no acreditan que las creencias religiosas de los actores constituyan un impedimento para la adopción y demuestran, por el contrario, que se trata de un menor recogido por aquéllos a los cuatro años y medio de edad, sin tener entonces formación religiosa alguna, abandonado moral y materialmente por el padre natural, y a quien los actores han prodigado los cuidados de verdaderos padres en el orden educativo, material y afectivo, nada aconseja, teniendo en vista sólo el interés del menor, que se rechace el pedido de adopción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Por tratarse de un fallo dictado *contra legem*, que establece una discriminación de orden religioso no autorizada por la Constitución Nacional, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, fundada solamente en consideraciones de carácter general y no en las circunstancias particulares de la causa, no hace lugar al pedido de adopción debido a la diferencia de religión entre los adoptantes y el adoptado. La sentencia de primera instancia, que acordaba la adopción, debe ser revocada en cuanto

obliga a los adoptantes a educar al menor en un determinado género de colegio, pues esta restricción a los poderes de la patria potestad no tiene fundamento en la ley 13.252 ni en el Código Civil.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1955.

Autos y vistos:

Para resolver este expediente caratulado: Schvartz, Jacobo León y otra sobre adopción del menor Alberto Lorenzo Camino.

Y considerando:

1º Que D. Jacobo León Schvartz y Da. Rosa Orovitz de Schvartz, con domicilio real en esta capital, nacidos el 6 de diciembre de 1913 (partida de fs. 273) y el 5 de setiembre de 1918 (partida de fs. 274/277) respectivamente, casados el 21 de junio de 1941 (partida de fs. 3 y fs. 27), solicitan la adopción del menor Alberto Lorenzo Camino, nacido el día 7 de diciembre de 1947 (partida de fs. 8/10 v.), hijo fuera del matrimonio de D. Justo Camino (partida de fs. 1), de donde resulta que el matrimonio que pretende adoptar tiene una antigüedad mayor de 8 años de casados, el menor menos de 10 años y ambos esposos más de 18 años de diferencia de edad con aquél, sin que hubieran tenido descendencia dentro o fuera del matrimonio ninguno de ellos (fs. 9 v. y 30; arts. 2º, 3º y 5º, ley 13.252).

2º Chain Szurter atestigua haber atendido como médico al menor Camino desde el primer día que estuvo en poder de los adoptantes desde hace más de 2 años (cert. méd. fs. 6); que durante ese lapso éstos le han prodigado los cuidados de verdaderos padres, quienes son personas de moral intachable y poseen medios que le permiten una vida holgada y amplia capacidad para mantener un menor, que cuando lo empezó a atender tenía raquitismo agudo, desnutrición avanzada, estado de debilidad, hipertrofia de las amígdalas, etc., atribuíble a la falta de alimentación, poca atención de las personas a cuyo cuidado se encontraba en ese entonces, posiblemente por haber presenciado escenas violentas y evidentemente por haber sufrido malos tratos, ya que presentaba siempre una actitud de defensa con movimientos del brazo y huídas ante circunstancias que no justificaban su actitud. Para sacarle esto fué necesario aplicarle un tratamiento psicotécnico además del tratamiento general clínico dietético y terapéutico orgánico, como asimismo un medio ambiente adecuado. Que de haber persistido las condiciones de vida en que se desenvolvía el menor según su estado en que lo conoció, hubiera podido acabar con la vida del mismo. Y por último, el tratamiento que aludió en su declaración requirió de los esposos Schvartz una dedicación constante como así también cariño y empeño, cuyos gastos fueron solventados por ellos.

Nissin Elías Felipe Gubbay (fs. 12) declara concordantemente con el anterior y agrega como antecedentes dignos de puntualizarse, que en su calidad de ingeniero fué proyector y director de la obra en construcción de la nueva casa habitación de los adoptantes y que por solicitud de ellos se realizó un dormitorio para niño y a los espacios libres de la construcción se les dió mayor amplitud de lo reglamentario para mayor comodidad y esparcimiento del menor.

3º En el expediente "Defensoría de menores núm. 4 de la Capital; menor Camino Alberto Lorenzo", agregado a estos autos como prueba, consta el acta de fs. 3 de donde surge que el defensor con fecha 22 de junio de 1952, resolvió otorgar la tenencia del menor a la Sra. Rosa Fanny Orovitz (esposa de Jacobo

León Schvartz), a pedido presentado a la defensoría por ambos cónyuges solicitando la tenencia del menor con intención de adoptarlo cuando transcurra el plazo de tenencia marcado por la ley.

4º En este mismo expediente de la defensoría a fs. 5 obra un informe de la visitadora en el que manifiesta a la fecha en que lo produjo (setiembre 8 de 1952), que los tenedores del mismo estaban ocupando dos piezas arregladas en una casa de modesta condición. El niño que cree ser hijo de ellos tiene un aspecto físico espléndido y es evidente que se le cuida y trata con mucho cariño.

La visitadora vuelve a informar (fs. 6) con fecha noviembre 4 de 1952: "Día a día el niño se transforma con los cuidados del matrimonio que desea adoptarlo. Cuesta creer el verlo que alguna vez haya sido el niño deformado por el raquitismo de que habla el certificado del médico que lo asistió. Es ahora una criatura fornida, de espléndido color y alegre como aquellas a quienes no falta lo necesario material y espiritualmente. Ha operado el milagro, el calor de hogar que ha encontrado".

Posteriormente con fecha junio 16 de 1954 lo ha visitado y produjo otro informe cuya copia luce a fs. 103 de estos autos principales ilustrando que: "el cambio de casa (en la calle Mitre 1786 nuevo domicilio de los adoptantes) ha sido ventajoso para el niño ya que su mayor amplitud y detalles modernos de construcción permiten aireación y acceso de luz natural muy de acuerdo con los principios elementales de higiene más exigentes. El estado de salud del menor es muy bueno, habiendo adquirido el aspecto de niño normal, cuya infancia no hubiera sido tan descuidada. Su desarrollo mental también progresa y si bien nada parece recordar su pasado esto no es de extrañar, si se tiene presente que nadie de la familia, padre o tíos han procurado recordárselo, por visitas o algún otro medio y que los hermanitos no se han visto entre sí desde que fuera concedida su tenencia a sus actuales guardadores. Ningún hecho ha exigido que la atención del menor se dirija a ese período olvidado de su vida. Reconoce como único padre a D. Jacobo León Schvartz y a su esposa como madre. La señora de Romero guardadora de la niñita Marta Susana Camino es la única que habla de vez en cuando para solicitar noticias del niño. Este, con el nombre de Alberto Lorenzo Schvartz, concurre a la escuela del Estado Canadá, nº 23 del distrito 8, en donde cursa el primer grado inferior con muy buenas notas, muy músico por temperamento, aprende violín con un profesor particular quien elogia las dotes y progresos del niñito en el estudio del instrumento elegido.

5º A fs. 31 y 32 se insertan los certificados de buena conducta de ambos cónyuges; a fs. 33 el balance general al 31 de julio de 1953, de la firma Elías Schvartz y Cía. de la cual forma parte el adoptante, con un capital de $ 104.834,32, y a fs. 34, el "cuadro demostrativo de la cuenta ganancias y pérdidas", al 31 de julio de 1953, de cuya utilidad entre los socios le correspondió al adoptante la suma de $ 32.599,98: ambos autorizados por un contador público nacional.

6º Los adoptantes prestaron juramento de ley que no tienen descendencia dentro ni fuera del matrimonio ni de otra naturaleza (adoptiva): (fs. 30, ratificado a fs. 104).

7º A fs. 148 obra la fe de bautismo del menor.

8º A fs. 156 el asesor de menores acompaña el documento que a fs. 157 vta. se dispuso reservar en la caja fuerte del juzgado, cuya copia luce a fs. 164 y que textualmente dice: "Por el presente me comprometo, teniendo en cuenta la situación del Sr. Justo Camino que se encuentra enfermo e internado en un establecimiento hospitalario, a darle en carácter de ayuda y a condición de que consienta la resolución final del expediente de adopción de su hijo Alberto Lorenzo Camino en el supuesto de que ésta fuera favorable a la adopción solicitada, la suma de $ 1.000. Esta suma le será entregada una vez que se notifique y

consienta la resolución judicial antes mencionada. Buenos Aires, diciembre 18 de 1953. — Fdo.: J. Schvartz".

9º A D. Justo Camino, padre del menor, se le corrió vista de las actuaciones el 11 de setiembre de 1953, según cédula diligenciada personalmente con él, de fs. 15 y vta. no habiéndola contestado (certificación del actuario de fs. 16 vta.).

El 18 de noviembre de 1953 (fs. 26), ante el asesor de menores, expresa que se opone a que su hijo Alberto Lorenzo Camino sea adoptado por el Sr. Schvartz (acta presentada por el asesor el 18 de diciembre de 1953). El 16 de diciembre de 1953, en la audiencia convocada al efecto (fs. 25) ante S.S., el juez interviniente, prestó conformidad a la adopción solicitada.

10. Sintetizando, las cuestiones sobre las que deben discriminarse son: a) Si la diferencia de religión entre adoptantes y adoptado importa una situación para que la adopción no sea conveniente para el menor; b) Si el documento acompañado por el asesor de menores a fs. 156, cuya copia luce a fs. 154, firmado por el esposo de los que pretenden adoptar, constituye un acto de inhabilidad moral para poder adoptar al citado menor, y c) Sobre los apellidos y su prioridad, que debe llevar el menor en el supuesto de resolverse por la adopción.

11. Evidentemente la ley 13.252 en ninguna de sus disposiciones establece distinciones e inhabilidades fundadas en diferencia de religiones entre adoptantes y adoptado. Por ello, no obstante el aporte de legislación extranjera que lo hace, realizado por el asesor de menores, creo que la ley no cohonesta esta pretensión.

A pesar de ello, teniendo presente que el padre del menor pudo disponer, como lo hizo, su orientación religiosa con su bautismo determinante y que resultaría más conveniente para su unidad espiritual, la continuidad de su educación religiosa, estimo que la misma debe proseguir en tal sentido hasta que tenga la madurez necesaria para la elección de sus creencias. A esta solución tampoco se opondrían los peticionantes de la adopción a estar a sus términos vertidos a fs. 56/57.

12. Los pretendientes recibieron al menor con la intención de adoptarlo cuando transcurriera el plazo de la tenencia invocado por la ley (expte. "Defensoría de menores nº 4 de la Capital: menor Camino Alberto Lorenzo", acta de fs. 3 de fecha 22 de junio de 1952).

La vista no contestada por el padre del menor (cédula diligenciada de fs. 15 y certificación del Secretario de fs. 16 v.) sobre la demanda de adopción, importa una manifestación tácita de voluntad que fué ratificada por el mismo padre del menor en el acta judicial labrada en la audiencia, convocada al efecto, de fecha 16 de diciembre de 1953 (fs. 25) en el que manifestó categóricamente su conformidad a la adopción solicitada, excluye la posibilidad de que el documento de fs. 156 y su copia de fs. 164 fuera extendido para obtener la conformidad con la adopción que anteriormente prestara con todas las garantías formales de una actuación judicial, pues el citado documento fué extendido con fecha posterior a la precitada conformidad. A este efecto basta la constatación de las fechas pertinentes.

De este modo tampoco cabe admitir que la conformidad fuera prestada por precio remuneratorio. La conducta oscilante del padre del menor prestando conformidad unas veces y rectificándose otras no pueden enervar la eficacia jurídica de actos cumplidos y consolidados como actos jurídicos no írritos por vicios de la voluntad que los invalide y como actos procesales preclusos impecables.

13. En este orden de ideas, desestimando las objeciones formuladas y habiéndose cumplido con todas las exigencias de la ley, concluyo que la adopción solicitada por D. Jacobo León Schvartz y por Da. Rosa Fanny Orqvitz de Schvartz debe prosperar, con la obligación precitada a cargo de los mismos, a

cuyo efecto el menor deberá ser educado como alumno externo en un colegio católico. De este modo el menor gozará del beneficio del calor del hogar de los adoptantes, sin desmedro de su educación espiritual religiosa.

14. Con relación al nombre comparto el criterio del agente fiscal de fs. 306. Pero como los adoptantes son los dos integrantes del matrimonio, el apellido del menor debe ser como consecuencia de la adopción, el del adoptante, el de la adoptante, seguido del apellido originario. Así se contempla la unidad del menor con sus hermanos.

En consecuencia, resuelvo hacer lugar a este pedido de adopción, concediendo a D. Jacobo León Schvartz y Da. Rosa Orovitz de Schvartz la adopción de D. Alberto Lorenzo Camino, a quien se impone el apellido de Schvartz pudiendo usar el apellido de la adoptante en segundo término y el originario en último término, con la obligación a cargo de los recurrentes, de educar como alumno externo en un colegio católico al menor de referencia. Líbrese el exhorto correspondiente al juez en turno de la Prov. de Córdoba con jurisdicción en Serrano, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 13.252 con transcripción de la parte dispositiva de la presente resolución, haciéndose constar los datos que resultan de la partida de fs. 27 y remisión de la de fs. 1. — *Florencio I. Goitía.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de febrero del año 1957, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Schvartz Jacobo León y otra s./ adopción del menor Alberto Lorenzo Camino", respecto de la sentencia corriente a fs. 307/311, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces Dres. Néstor Cichero y Miguel Sánchez de Bustamante.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Cichero, dijo:

1º La sentencia de fs. 307/311 declara al menor Alberto Lorenzo Camino hijo adoptivo de los cónyuges D. Jacobo León Schvartz y Da. Rosa Orovitz de Schvartz y de ella recurre el padre del primero aduciendo: a) que el consentimiento que prestó para la adopción, además de haber quedado sin efecto por la retractación ulterior, fué otorgado bajo un estado de necesidad que vicia el acto; b) que la diferencia de religiones entre adoptantes y adoptado constituye un obstáculo para la constitución del vínculo de filiación adoptiva; c) que los adoptantes no han acreditado cualidades morales; d) que la adopción no es conveniente para el menor. Recurren asimismo los esposos Schvartz porque la sentencia dispone la educación del menor en un colegio católico y le faculta a usar su propio apellido —Camino— adicionado al de los adoptantes.

2º Si bien los padres del adoptando son parte en el juicio (art. 9º, inc. b], ley 13.252), su consentimiento o asentimiento no son necesarios para la constitución del vínculo. La atención dispensada al menor durante 2 años por parte de quien solicita la adopción (art. 6º) suple aquellos recaudos (cfr. D. de ses. diputados, 1948, ps. 1188 y sigts., 1203; íd., Senado, p. 1927; La Ley, 72: 81).

El art. 20 de dicha ley, que invoca el apelante para sostener la necesidad del consentimiento paterno, establece, es cierto, que es causa de nulidad relativa

"la ausencia o vicios del consentimiento". Empero, el consentimiento cuya exigencia está implícito en este precepto no puede ser otro que el del adoptante y, en su caso, el del cónyuge de los sujetos de la adopción (arts. 8º y 22, ley cit.; cfr. BORDA, *Familia*, t. 2, nº 838; POVIÑA, *Adopción*, en Rev. del Instituto de Derecho Civil de Tucumán, mayo y octubre de 1949, 2ª parte, nº 43), como también el del adoptando mayor de 18 años (art. 22) dentro de la tesis que reputa necesario su consentimiento (J. A., 1952-I, p. 250; contra: DÍAZ DE GUIJARRO, nota al fallo cit.; PORTAS, nota en La Ley, 73: 563). En cambio, el consentimiento de los padres del adoptando es un elemento extraño al régimen de nuestra ley, que se aparta del concepto de adopción-contrato y da a esta figura jurídica estructura institucional.

De ahí que sea indiferente, a los efectos de este juicio, establecer si la conformidad prestada por el padre del menor Camino ha emanado o no de una voluntad válida, o si ha sido retractada o no con posterioridad. El juez puede prescindir de ella si concurren los recaudos que la ley establece y considera que "la adopción es conveniente para el menor" (art. 9º, inc. e).

3º Pero aunque el consentimiento paterno no es requisito legal, la oposición a la adopción, en cualquier etapa del juicio que se produzca, obliga al juez a examinar con cuidado los motivos de esa actitud.

Por otra parte, la conducta de los padres que formulan oposición no puede dejar de tenerse en cuenta, en su faz positiva o negativa, como elemento integrador de la convicción judicial.

A este respecto se imputa al oponente haber hecho abandono de sus hijos y declinado los deberes que comporta la patria potestad. De las constancias de autos surge, en efecto, que D. Justo Camino no cumplió los deberes de vigilancia, educación y asistencia que le correspondían como padre. La carta de fs. 21, aunque no ha sido autenticada, es ilustrativa a este respecto, en la medida que resulta corroborada por la restante prueba y en tanto aparezcan como verosímiles las afirmaciones que contiene.

Pero de ella surge también que cuando Camino se desentendió de los niños "ya nada podía hacer por encontrarse enfermo y sin recurso de ninguna especie". A la misma situación se alude en el acta labrada el 11 de junio de 1952 en el juzgado de paz de Laboulaye (Córdoba), ante cuyo titular Camino hizo entrega de sus hijos Alberto Lorenzo de 4 años, y María Susana de 2 años, a su hermana Antonia, "quien se hace cargo de la educación, crianza y demás que fuese necesario, por serme a mí imposible el sostenimiento de los mismos" (testimonio de fs. 4). La enfermedad de Camino y su internación en el hospital Muñiz al tiempo de solicitarse la adopción, están plenamente demostradas (conf. también fs. 10, 15, 198 y 122).

Estos antecedentes son útiles para valorar la responsabilidad paterna con relación al abandono que se le imputa.

4º En contraste con la situación relatada, desde que Da. Antonia Camino confiara el menor Alberto Lorenzo a D. Jacobo León Schvartz (fs. 5), éste y su esposa le han prodigado los cuidados de verdaderos padres, en el orden educativo, material y afectivo, estando cumplida, por consiguiente, la condición que exige el art. 6º de la ley. La objeción de que aquéllos no han acreditado cualidades morales, es infundada, como lo es también el carácter de "compra del menor" que se pretende atribuir al acto que documenta el recibo de fs. 222. La conducta de los aspirantes a la adopción ha sido en todo momento generosa y encomiable.

5º Con todo, no basta a mi juicio la sola demostración de los cuidados previos de los adoptantes (art. 6º) y de las ventajas derivadas de la adopción, para que ésta sea decretada, sin más. Es necesario valorar también todas aque-

llas circunstancias que en una o en otra forma pueden gravitar sobre lo que es presupuesto esencial de una justiciera decisión: que la adopción "sea conveniente para el menor". En este sentido se ha dicho con justeza que la apreciación de esa conveniencia no debe limitarse a la confrontación de las ventajas de índole material, espiritual y aun moral, que el menor pueda tener según vaya a pertenecer en adelante a una u otra familia. No basta el hecho de que pueda brindársele una sólida posición económica, una brillante situación social, una esmerada educación y aun una más severa orientación moral. Cada individuo debe cumplir su destino en la vida utilizando sus aptitudes personales y los medios que le ofrece el hogar en que nació, sin que la sola posibilidad de mejores perspectivas justifiquen un desplazamiento (PORTAS, *Oposición de los padres del adoptando en el juicio de adopción*, en La Ley, 79:333; cfr. también mismo autor en La Ley, 60:907; POVIÑA, loc. cit., 1ª parte, nº 33).

Es verdad que D. Justo Camino no llegó a constituir un verdadero hogar. La vida coloca a veces a los padres en la imposibilidad de cumplir los deberes que impone la patria potestad. Pero de todos modos aquellos argumentos son válidos para el caso, en cuanto con ellos se trata de demostrar que el juez no debe circunscribir su análisis al hecho material de la tenencia previa ejercida por los pretendientes a la adopción, sino realizar también el examen de los motivos determinantes de la correlativa omisión de asistencia paterna. Y en este sentido, para juzgar la conducta de Camino —enfermo, indigente y analfabeto— deben tenerse en cuenta las circunstancias examinadas.

6º Sentado lo que antecede, veamos los motivos en que funda su oposición el padre del menor, en primer término la diferencia de credos religiosos entre adoptantes y adoptando.

La identidad de religión no es condición exigida por la ley 13.252 para que sea viable la adopción. Constituye empero una de las tantas y variadísimas circunstancias que el juez debe ineludiblemente examinar para formar criterio acerca de si "la adopción es conveniente para el menor" (art. 9º, inc. e).

Parece razonable pensar —a menos que al niño indebidamente se lo desvíe de la religión a que pertenece por su origen y por el bautismo, ya que no todavía por convicción—, que la falta de identidad de creencias entre él y sus padres adoptivos, acerca de lo más grande y fundamental que el hombre venera, habrá de producir en su espíritu grave perturbación, pudiendo incluso llegar a alterar la paz y la felicidad de la sociedad doméstica en que vive.

Tal afirmación no es mera conjetura. En toda época y en todo lugar el hombre lleva en sí un sentimiento religioso, una fe innata hacia lo sobrenatural, que lo consuela, lo eleva y lo fortifica. Pese a la diversidad de las creencias y a la firmeza con que cada individuo sostenga su propia convicción, en el seno de las sociedades la convivencia es posible por obra de la educación, la cultura y la tolerancia, en las cuales se sustenta la libertad religiosa, verdadera conquista de la civilización moderna. Pero las cosas no ocurren de igual manera en el seno de la familia. Allí la cohesión debe ser mayor para que no se quiebre la armonía, porque el trato diario, la comunidad de vidas, requieren unidad de principios —religiosos o morales— sin los cuales los vínculos familiares se relajan y la unión no es perdurable.

Adviértase que el instituto de la adopción que organiza la ley 13.252 —conforme a la tendencia legislativa predominante— no es un mero procedimiento asistencial para cubrir la desolación de un niño abandonado, ni una simple ficción legal o *imitatio naturae*, como de antiguo ha sido calificada. El propósito de la ley ha sido crear una realidad susceptible de conferir al adoptado, con toda la fuerza de la expresión, la calidad de hijo legítimo del adoptante y transferir a éste la patria potestad sobre aquél. "No creamos —se dijo en el recinto parla-

mentario— una ficción de la realidad. Creamos una realidad por sí misma. Aceptamos que aparte del vínculo de la sangre, impuesto por la naturaleza, pueden existir otros vínculos espirituales, éticos, fundados sobre los sentimientos que nacen entre quien presta cuidados y quien los recibe" (palabras del miembro informante diputado Benítez, D. de ses. diputados, 1948, ps. 1188 y 1203; íd. diputado Yadarola, p. 1224; cfr. COLL y ESTIVILL, *La adopción*, nº 13; MARC ANCEL, *L'adoption dans le législations modernes*, ps. 13/14).

Y entre esos vínculos espirituales, los religiosos ocupan lugar preponderante. No importa que la ley no los mencione expresamente, porque están implícitos en sus preceptos, particularmente en el que manda al juez apreciar si la adopción es conveniente para el menor.

7º Leyes de otros países han debido hacerse cargo del problema y lo han resuelto en el sentido de limitar la adopción a las personas que profesan la misma fe religiosa. En algunos Estados norteamericanos se han dictado, desde 1884 (Illinois) hasta 1955 (Wisconsin), leyes de ese carácter, y en otros las normas por las que se rigen las agencias públicas y privadas de asistencia a la minoridad incluyen como requisito que los padres adoptivos y el niño tengan la misma fe religiosa. También en Canadá, desde 1925 (Québec), las leyes de cinco de sus provincias exigen identidad de religión entre adoptado y adoptante, condición que también exigen las legislaciones de Polonia, ley del 13 de julio de 1939, y de Irlanda, ley del 13 de diciembre de 1952.

La mención de estos antecedentes no tiene otra finalidad que la de señalar una coincidencia significativa: la identidad de religión que considero relevante para apreciar "si la adopción es conveniente para el menor", en otros países tiene jerarquía de recaudo legal. No se trata pues de cubrir una laguna legislativa —que en el caso no existe— con el auxilio del derecho extranjero, pues la ley 13.252 al facultar al juez para apreciar la conveniencia de la adopción, proporciona los elementos necesarios para resolver el problema. Y en el ejercicio de esa facultad de apreciación tiene el magistrado amplia libertad de criterio (cfr. D. de ses. diputados, 1948, p. 1220; íd. Senado, ps. 1928 y 1936; PORTAS, artículo en La Ley, 60: 907; POVIÑA, op. cit., 1ª parte, nos. 20 y 36 *in fine*).

Las disposiciones de los arts. 22 del Cód. Civil y 59 del Cód. Procesal, que aluden a la obligación del juez de ceñirse a la ley y que han sido invocados por los pretendientes a la adopción en la expresión de agravios (fs. 356 v.), lejos de contraponerse a aquella solución, la refirman. De cualquier modo, los arts. 15 y 16 del Cód. Civil podrían dar a la misma una sólida base de sustentación. El derecho positivo no es una masa de reglas yuxtapuestas, sino una estructura orgánica dotada de fuerza constructiva, cuya permanente renovación le permite completarse a sí misma (cfr. SAVIGNY, *Sistema*, t. 1, párr. 46). En general, contiene en germen todas las soluciones posibles. Por eso el juez no invade la esfera del legislador, ni le opone una voluntad arbitraria, cuando resuelve las situaciones que no aparecen expresamente previstas en la ley.

Sin embargo, no es ese —repito— el caso que se plantea en autos porque en la ley 13.252 "está dicho explícitamente" (art. 22, Cód. Civil) cuál es la regla a la que el juez debe ajustarse.

8º Dada la conclusión a que se arriba, resulta innecesario examinar otro inconveniente que la adopción traería aparejado para el menor Camino: la desvinculación de su hermana María Susana más patente por el cambio de apellido que impone la filiación adoptiva.

Por el mismo motivo carece de objeto considerar el recurso interpuesto por los adoptantes contra la parte de la sentencia que se refiere a la educación del menor y al uso del apellido paterno.

Como consecuencia de lo expuesto, voto por la negativa.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante. dijo:

I. Ante las circunstancias que imprimen fisonomía tan particular a este caso, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de Cámara Dr. Cichero. Me parece indudable que para formar opinión acerca de lo que es más conveniente para el menor (art. 9º. inc. e], ley 13.252) debe valorarse cuidadosamente la gravitación que pueda tener el factor religioso cuando el padre plantea cuestión expresa al respecto y se opone a la adopción basado en la diferencia de religiones entre adoptante y adoptado, y en el ejercicio de los derechos que le competen como padre de orientar a su hijo en una determinada religión.

II. Es un principio reconocido con carácter universal el poder de los padres sobre la persona de sus hijos menores de edad a fin de instruirlos en la religión que ellos profesan, sin perjuicio de que cuando alcancen madurez mental elijan la que prefieran o no acepten ninguna. Esa facultad surge en nuestro ordenamiento jurídico de lo dispuesto en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y 264, 265 y 275 del Cód. Civil. A las normas citadas cabe agregar las disposiciones del Derecho Canónico, pues según el canon 1113, los padres tienen la obligación gravísima de procurar con todo empeño la educación religiosa y moral de sus hijos; añadiendo el 2319, párr. 4º, que caen en excomunión *latae sententiae* los padres o los que hacen sus veces que entregan a sabiendas sus hijos para que sean educados o instruídos en alguna religión acatólica. De lo expuesto se desprende que el padre del menor —que es católico— ejercita un derecho legítimo, tanto desde el punto de vista del derecho positivo, como del canónico, al pretender que no se consume un acto que afecta tan profundamente sus derechos y su fe.

III. Se cuestiona que la ley 13.252 no exige como requisito la identidad de fe entre el adoptante y el adoptado. Ello será cierto en cuanto a la letra de la ley, mas no en lo referente a su verdadero sentido y alcance. De lo contrario: ¿qué es lo que deben tener en cuenta los jueces cuando la norma menciona lo que sea conveniente para el adoptado? Nadie pretenderá sostener que ha de limitarse a calcular las ventajas de orden exclusivamente material que podría reportar el nuevo estado. En el orden de los valores, muy por encima de esos están los que influyen y deciden la formación mental y espiritual de los hombres, los que han de plasmar su personalidad y dar alguna razón de ser a su existencia, los que han de formar su mundo y el de su familia, y es allí precisamente donde tiene una marcada influencia la religión.

Como expresa el Dr. Busso (cfr. *Código civil anotado*, t. 2, art. 265, nº 5, p. 265) la formación religiosa es un aspecto fundamental de la educación general; y es lógico que así sea, como que de aquélla depende el sentido final que demos a nuestras vidas. Las aspiraciones del hombre y los deberes que a sí mismo se imponga o exija de sus semejantes, dependerá en su esencia del sentido con que él entienda su razón de ser en el mundo, problema que planteado de manera radical, puede avasallar totalmente al individuo, mucho más todavía en su pubertad, creándole terribles problemas psicológicos (cfr. Frank, Viktor, *Psicoanálisis y existencialismo*, México-Buenos Aires, 1950, ps. 40, 42 y 50).

Para corroborar mi tesis, citaré otros autores cuya formación intelectual no inspire desconfianza en el asunto que tratamos. Echeler, M.: *Etica*, Ed. Rev. de Occidente, Madrid, t. 1, ps. 145 y 150, dice que los valores espirituales son más altos que los vitales, y los valores de lo santo más altos que los espirituales.

Este autor, en su libro sobre *El puesto del hombre en el cosmos,* (Ed. Losada, Buenos Aires), p. 129, añade que la conciencia del mundo de sí mismo y de Dios, forman una indestructible unidad espiritual. E. SPRANGER, en *Formas de vida*, 3ª parte, cap. IV, p. 329, afirma que los valores económicos se sitúan en lugar ínfimo, y los religiosos en el supremo. Finalmente, KANT en la Introducción a la *Crítica de la razón pura*, Ed. Madrid, 1883, p. 164, menciona como temas ineludibles en la investigación de lo más sublime que la inteligencia pueda aprender en el campo de los fenómenos, a Dios, la libertad y la inmortalidad.

IV. Para evitar confusiones aclaro —aunque lo considero innecesario— que prescindo de mi religión y de las que profesan las partes, y digo que está muy lejos de mi pensamiento calificarlas como mejor o peor a una respecto de la otra, porque de haberse producido a la inversa el caso que nos ocupa, la solución sería exactamente la misma respetando los derechos del padre israelita. No debe verse, por consiguiente, tratamiento desigual entre las religiones, ni subordinación de una a otra, ni obstáculos que se opongan al mantenimiento de cualquiera de ellas, ni la creación de requisitos o prohibiciones al margen de la ley que impidan la libre práctica del respectivo culto. No se vulnera garantía constitucional alguna. Simplemente se trata de apreciar hasta dónde llegan ciertos derechos fundamentales de los padres, y si es o no conveniente la adopción del menor en el *sub examine* ante la diferencia de religiones y el irreductible conflicto surgido entre el padre natural y el futuro adoptante.

La cuestión se ha planteado en el derecho comparado, especialmente en Norteamérica, donde algunos Estados exigen por ley que los interesados sean de la misma religión, o limitan la adopción en caso contrario, como Delaware, Illinois, Maryland, New Jersey, New York, Ohio, Pennsylvania, Rodhe Island, Tennesse, etc. (cfr. LEAVY, M. L., *Law of adoption*, 1948, p. 36). Con tal motivo, las decisiones judiciales se orientan en cuatro direcciones: 1) atribuyendo valor decisivo a la religión; 2) permitiendo la adopción cuando el guardador deja al niño instruirse en su religión; 3) admitiendo o rechazando la religión u otros factores, y 4) subordinando la religión a distintos elementos concurrentes (cfr. *Columbia Law Review*, vol. 65, nº 4, february de 1952, p. 694; *The Yale Law Journal*, vol. 64, april de 1955, nº 5, p. 772). Pueden verse también interesantes antecedentes y comentarios en *Marquet Law Review*, vol. 39, summer de 1955, nº 1, p. 81, nota de C. W. ISAASON, y *Harvard Law Review*, vol. 65, nº 4, february de 1952, p. 694.

V. Meditando hasta dónde las divergentes religiones pueden influir sobre la conveniencia de la adopción en el *sub lite*, la conducta del adoptante a través de estas actuaciones me convence de que hay razones suficientementes justificadas, un interés serio y legítimo, para inclinarse a favor del padre, aun cuando se tradujera en perjuicios materiales transitorios para el menor, ya que si no es el Sr. Schvartz no ha de faltar personas que quieran adoptarlo o instituciones respetables que se hagan cargo de él si el padre o sus familiares no pudieran mantenerlo. Basta leer los escritos de fs. 134, 202 y 258, cuyo contenido no puede imputarse sólo a los letrados que lo patrocinaron entonces, ya que el Sr. Schvartz actúa por su propio derecho y los ha suscripto, donde se emplean duros calificativos contra la religión del padre del menor, que es la de este mismo, ya que por el bautismo pertenece a ella —confr. part. de fs. 148—, haciendo de paso burla de las creencias que la sustentan. Esa conducta hiriente, agresiva y avasalladora, la encuentro reflejada también en hechos graves, pues se negó a mandar al niño a un colegio católico y suprimió por su cuenta totalmente el apellido del padre, cortando de hecho hasta ese vínculo con él, prefiriendo retirarlo de los establecimientos públicos antes que ceder.

Por estos fundamentos y los del voto precedente al que adhiero inclusive en los demás puntos materia de los recursos de apelación, voto por la negativa.

Y vistos:

En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, habiendo dictaminado los representantes del ministerio público, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, no se hace lugar al pedido de adopción de D. Alberto Lorenzo Camino. Votan únicamente los suscriptos por hallarse vacante el otro cargo de juez de cámara de la sala. — *Néstor Cichero.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se han originado con motivo de un pedido de adopción, al que no se ha hecho lugar por faltar identidad de religión entre adoptante y adoptado.

El tribunal *a quo* ha entendido que dentro de la facultad conferida al juez por el inc. e) del art. 9º de la ley 13.252 para apreciar genéricamente la conveniencia de la adopción puede considerarse comprendida como dirimente la diferencia de religiones entre adoptante y adoptado. En el presente caso, no se invoca ningún otro motivo como obstáculo para la adopción, de manera que resulta ineludible examinar si aquel extremo puede ser incluído como contenido implícitamente en el enunciado indefinido del art. 9º, inc. e).

A mi juicio, la respuesta negativa se impone. En primer lugar, debe observarse que en general resulta poco correcto incluir dentro de una norma facultativa un requisito que tendría en todo caso carácter dirimente. Un requisito dotado de tales efectos debe recibir en la ley una consagración expresa, según lo aconseja no ya una razonable técnica legislativa, sino aún el principio constitucional del art. 19.

La inclusión de ese requisito en la ley como tácitamente admitido, podría tener, sin embargo, el carácter de una interpretación de derecho común irrevisible por recurso extraordinario, si no comportara en sí misma como en este caso la violación de algún derecho especialmente consagrado por la norma fundamental, y a mi juicio así ocurre.

En efecto, el requisito de la identidad de religión exigido para la adopción carece de todo sentido si no se entiende que ha de surtir sus efectos después que la adopción sea acordada, esto es, si no se supone la identidad de religiones no ya como un pacto transitorio, sino como un estado permanente o, cuando menos, durable. El otorgamiento de la adopción comportaría para

adoptante y adoptado el compromiso tácito de no cambiar de religión, condición especialmente prohibida con relación a cualquier género de obligaciones, Cód. Civil, art. 531, inc. 2º, y que afectaría la validez de cualquier acto jurídico, C. C., art. 953, normas éstas que responden al principio de libertad de conciencia consagrado en la Constitución Nacional, arts. 14, 19 y 20.

Cuando la Constitución se refiere a las acciones privadas de los hombres "sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados", se muestra respetuosa, en primer lugar, de las mas íntimas convicciones, que son precisamente las de carácter religioso. Los magistrados carecen de la facultad de censurarlas, y ni siquiera pueden indagarlas contra la voluntad de los individuos. Toda interferencia que represente el reconocimiento de derechos o la imposición de obligaciones sobre la base del mantenimiento de una creencia determinada es así violatoria de aquella libertad.

Por otra parte, la manera censurada de aplicar el principio de identidad de religiones importaría transformar los sentimientos religiosos, protegidos como tales, en cualidades inherentes a la persona, en verdaderos estados permanentes y en cierto sentido indelebles que nos llevarían a distinguir y clasificar políticamente a los habitantes haciendo posible fundar en esos distingos derechos y obligaciones cuya validez o subsistencia sería dependiente de aquella cualidad.

Tomando en cuenta, pues, estas consideraciones, la exigencia que en esta causa se ha aplicado resulta improcedente, ya que al solo intento de hacerle surtir efectos jurídicos se opone la Constitución y las normas legales arriba citadas que en lo pertinente la reglamentan.

Pienso, pues, que el fallo no puede considerarse válidamente fundado y que corresponde revocarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Schvartz, Jacobo León y otra s./ adopción del menor Alberto Lorenzo Camino", en los que a fs. 405 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Que el presente recurso se ha interpuesto contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal (fs. 376/384) que, revocando la de primera instancia (fs. 307/311), no hace lugar al pedido de adopción del menor Alberto Lorenzo Camino formulado por los esposos Jacobo León Schvartz y Rosa Orovitz de Schvartz en consideración a la diferencia de religión existente entre aquél y éstos. Sostienen los recurrentes que la sentencia es arbitraria en cuanto introduce en la ley 13.252 un impedimento que ni su texto ni su espíritu consagran y que estaría, además, en pugna con los arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Que la sentencia apelada reconoce expresamente que en nuestra legislación "La identidad de religión no es condición exigida para que sea viable la adopción" (fs. 378 vta.), afirmación general que es de indudable exactitud en presencia del texto de la ley 13.252. Algunas legislaciones extranjeras, que la sentencia recuerda, establecen positivamente el requisito de identidad de religión entre adoptante y adoptado, pero estas citas, lejos de sugerir dudas sobre la correcta inteligencia de nuestra ley, la hacen, desde luego, más evidente, desde que la ley, de haberlo querido, no habría dejado de establecer tal requisito. Un impedimento legal para ser adoptante con respecto a personas determinadas —los menores pertenecientes a otros cultos religiosos— importaría una verdadera incapacidad de derecho (véase nota 4 al art. 14, inc. 1º, Código Civil), la cual debe resultar expresamente de la ley (art. 53 Código citado) y no sólo de manera tácita o implícita. Los jueces no pueden crear, por vía de interpretación, otros impedimentos o incapacidades que los taxativamente establecidos por la ley.

Que formulado ese principio general, es también exacto que la falta de identidad de religión entre adoptante y adoptado "constituye empero una de las tantas y variadísimas circunstancias que el juez debe ineludiblemente examinar para formar criterio acerca de si "la adopción es conveniente para el menor" (art. 9º inc. e])", como señala a continuación la sentencia apelada. Pero, por lo mismo que se trata de "circunstancias" a examinar por el juez, el examen tiene que hacerse en concreto y no en abstracto, esto es, con particular referencia a las modalidades del caso. Si el análisis de estas circunstancias se sustituye con meras razones *a priori*, de validez general para todos los supuestos, entonces, por la alegada vía de examinar la conveniencia de una concreta adopción para un menor determinado, se intro-

duce en rigor en la ley el mismo impedimento genérico que antes se había declarado extraño a ella. Esto es lo que hace de hecho la sentencia apelada, que no contiene ningún examen de las circunstancias particulares de la causa y sí sólo un conjunto de reflexiones generales, incluso con citas de pensadores sobre la alta jerarquía de los valores espirituales y religiosos. Sólo que así el juez se sustituye al legislador y, con la apariencia de aplicar la ley, en realidad la modifica.

Se comprende bien que la diferencia de religión puede hacer considerar inconveniente una determinada adopción, cuando se trate de un menor que, por su edad y por la educación recibida, tenga una formación religiosa distinta de la de quienes se proponen adoptarlo. Pero ninguna semejanza tiene esta situación con la que se plantea en esta causa. El menor fué recogido por los actores cuando aquél sólo tenía cuatro años y medio de edad y se hallaba "en estado deplorable, con un raquitismo agudo y desnutrición acentuada" (certificado de fs. 6). Ninguna formación religiosa ni de otra índole tenía a esa edad y en tales condiciones de abandono, de suerte que es inimaginable cualquier conflicto espiritual o de conciencia proveniente de la religión de los actores. Tampoco es legítimo, so pretexto de examinar si la adopción es conveniente *para el menor,* examinar el interés del padre natural, como lo hace la sentencia, "para inclinarse a favor del padre" (fs. 383 *in fine*), pues el interés del menor —que es el que primordialmente tiene en vista la ley— no se identifica, desde luego, con el de cualquier otra persona. Por lo demás, tampoco parece suficientemente serio el interés que invoca tardíamente el padre para oponerse a la adopción, si se tiene presente que las constancias de autos revelan que tuvo a sus dos hijos pequeños en abandono material y moral (informe de fs. 21) —cualesquiera puedan ser los atenuantes de ese abandono—, y que por lo menos en tres ocasiones diversas expresó voluntariamente su conformidad con la adopción, dos de ellas en este mismo expediente y ante el juez de la causa y el Asesor de Menores (fs. 25 y 29).

Que la facultad reconocida por la ley a los padres de "educar" a sus hijos (art. 265 C. Civil), comprensiva de la de enseñarles una determinada religión, nunca se ha entendido que pudiera comportar una violencia moral para los hijos, desde que el ejercicio de esa facultad —como señala con acierto la sentencia apelada— es "sin perjuicio de que, cuando alcancen (los hijos) madurez mental elijan la que prefieran o no acepten ninguna" (fs. 381). Y no se ve por qué esta salvedad no ha de tener lugar cuando los menores se hallen bajo la potestad de los

padres de adopción. Llegada esa madurez y no respetada la libertad espiritual del hijo por parte de los padres —cualquiera sea su condición, legítima, natural o adoptiva—, será el momento de que intervengan los órganos de protección de los incapaces a fin de limitar los excesos de la autoridad familiar. No corresponde, por lo mismo, anticiparse a hechos eventuales e inciertos, y tener ya por producidos conflictos sólo imaginados. Por lo demás, los actores han expresado categóricamente su voluntad de "respetar la religión que el menor desee abrazar cuando llegue a la madurez espiritual" y que "si el menor, cuando los problemas del alma le preocupen, manifiesta su inclinación por la religión católica, encontrará en nosotros la mayor tolerancia y tendrá todas las facilidades para profesarla" (fs. 56 vta.; además, fs. 345). No cabe razonablemente, por ahora, exigir más.

Que no resultando de la ley ni de las circunstancias de hecho que las creencias religiosas de los actores constituyen un impedimento para la adopción, y estando acreditado en autos, como declara la sentencia recurrida, que aquéllos "le han prodigado (al menor) los cuidados de verdaderos padres, en el orden educativo, material y afectivo, estando cumplida por consiguiente la condición que exige el art. 6º de la ley" y que "La conducta de los aspirantes de la adopción ha sido en todo momento generosa y encomiable" (fs. 377 vta.), nada aconseja, teniendo en vista sólo el interés del menor, que se rechace el pedido de adopción y se arranque al niño —que tiene ya casi diez años de edad— del seno de un hogar que lo ha recibido como a un hijo, para hacerle correr la suerte incierta de otros posibles adoptantes o de la tutela de instituciones de beneficencia. No se trata sólo de las presumibles desventajas materiales que el cambio pueda producir al menor, sino también de las repercusiones psíquicas y morales que verosímilmente ha de causarle el alejamiento inexplicable de personas a quienes se ha acostumbrado a considerar como sus verdaderos padres (Informe de la Defensoría de Menores, fs. 5 vta. del expediente agregado por cuerda).

Que, en consecuencia, la sentencia recurrida en cuanto niega la adopción solicitada por los actores sin fundamento en las circunstancias particulares de la causa, importa una sentencia dictada *contra legem* y establece una discriminación de orden religioso que la Constitución Nacional no autoriza (art. 14), por lo que debe ser dejada sin efecto. Y corresponde, por ello, confirmar la de primera instancia en la parte que hace lugar a la adopción e impone al menor el apellido del adoptante (art. 13, ley 13.252), pues la sentencia sólo declara como facultad de aquél

la de usar también el apellido de la adoptante y, en último término, el originario, sin imponerlos, por lo que no es fundado el agravio que formularon los actores en su oportunidad (fs. 337/342); y revocar dicha sentencia en cuanto obliga a éstos a educar al menor en un determinado género de colegio, restricción a los poderes de la patria potestad que no tiene fundamento ni en la ley citada ni en los preceptos del Código Civil (arts. 264 y sigtes.).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma en lo principal la de primera instancia, con la salvedad establecida en el último considerando.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

CASA DE LA CULTURA ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el recurso de amparo deducido en contra de un procedimiento dispuesto por la Junta de Defensa de la Democracia, por el cual se cita al representante legal de una institución para que asuma su defensa y ofrezca pruebas, en los términos de los decretos-leyes 18.787 y 21.953 del año 1956.

En las circunstancias del caso, no aparece ninguna lesión efectiva de un derecho derivada del procedimiento impugnado, ni amenaza de lesión inminente insusceptible de reparación oportuna, por lo que no se justifica una protección de trámite excepcional que puede ser requerida por el recurrente dentro del procedimiento establecido por los decretos leyes citados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las propias manifestaciones del apelante que la "Casa de la Cultura Argentina" se halla sometida a una investigación dispuesta por el organismo creado por el decreto-ley 18.787/56, cuyas resoluciones son apelables para ante la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital (art. 13). Estimo evidente, en consecuencia, que es en el curso de dicho procedimiento jurisdiccional

que han debido formularse los agravios de carácter constitucional, o de otra naturaleza, alegados por la entidad afectada.

Por otra parte, V. E. tiene reiteradamente resuelto que el recurso de amparo legislado en los arts. 617 y sigs. del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente (Fallos: 169: 103; 183: 44).

Correspondería, por tanto, confirmar la resolución apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Casa de la Cultura Argentina s./ recurso de amparo a su favor interpuesto por el Ing. Ortiz Ricardo M.", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 10 de mayo de 1957.

Y considerando:

Que el recurrente, en su carácter de ciudadano y de Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Casa de la Cultura Argentina, se presentó ante el Juez en lo Penal Especial de esta Capital Federal deduciendo recurso de amparo, en favor de dicha Casa, contra un procedimiento dispuesto por la Junta de Defensa de la Democracia creada por decreto 18.787, del diez de octubre del año ppdo. Tal procedimiento consistiría en haberse citado al representante legal de la institución para que, dentro del término de quince días hábiles, conteste la vista que se le da del informe y acta de acusación que origina el procedimiento y para que ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la acusación. Sostuvo el compareciente que la Junta de Defensa de la Democracia, organismo dependiente de la Presidencia de la Nación (art. 5º del citado decreto), ejerce funciones judiciales y es una verdadera "comisión especial", con violación de lo establecido por los arts. 95 y 18, respectivamente, de la Constitución Nacional. Alegó, además, que en el caso se hallaban en cuestión los derechos y libertades consagrados por los arts. 14, 16, 19, 32 y 33 de la Constitución y por los arts. 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, que es ley

de la Nación, por lo que dejaba desde ya planteado el caso federal.

Que la sentencia de primera instancia no hizo lugar al recurso de amparo por entender que el recurso "previsto por el Código de Procedimientos en lo Criminal —también llamado *Hábeas Corpus*— sólo tutela la persona humana, en su libertad personal"; que, además, encontrándose el país en estado de sitio, los derechos contenidos en el art. 14 de la Constitución se hallaban temporalmente suspendidos; y que, "oportunamente, si recayera decisión por parte del poder administrador, que cause gravamen, podía el recurrente acudir —en lo que corresponda— ante el fuero en lo Contenciosoadministrativo para obtener la reparación a que se crea con derecho" (fs. 27).

Que apelada esta sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de esta Capital la confirmó por análogos fundamentos en cuanto a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal (arts. 617 y sigtes.) y por considerar que, "como lo expresa el recurrente, la violación constitucional de la defensa surgiría de las disposiciones de los decretos-leyes 18.787 y 21.593, que organizan el procedimiento al cual debe ajustarse la Junta de la Defensa de la Democracia, de forma tal que no es dudoso decidir que es en ocasión de cumplirse aquellos procedimientos que la parte afectada puede hacer las alegaciones que crea pertinente y usar de los recursos procesales que dichos decretos establecen ante la autoridad y en la forma que corresponda" (fs. 37/38).

Que contra esta sentencia el interesado dedujo el presente recurso extraordinario, brevemente fundado en la alegada violación de los preceptos de la Constitución Nacional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señalados en su primer escrito (fs. 41). En su memoria de fs. 46/56, el apelante concreta y desarrolla sus agravios en estos dos puntos: 1): En que, además del recurso de Hábeas Corpus que protege la libertad personal, existe un recurso constitucional que ampara, con la misma eficacia y rapidez, los demás derechos fundamentales de las personas, aunque el procedimiento de este recurso no se haya aun reglamentado. Cita a este respecto la doctrina de diversos tratadistas nacionales (Par. I a V); 2): En que el decreto 18.787, porque "autoriza procesos ideológicos y castiga creencias, opiniones y actitudes —a más no evidenciadas por actos no abiertos— es manifiestamente inconstitucional" (fs. 55, Par. VI a X).

Que esta Corte, para mejor proveer, requirió informe de la

Junta de Defensa de la Democracia sobre la existencia de algún procedimiento contra la Casa de la Cultura Argentina y, en su caso, el estado actual de ella, habiendo respondido dicha Junta haberse efectivamente iniciado tal procedimiento con fecha 10 de diciembre de 1956 y que "la organización inculpada asumió en término la defensa, ofreciendo en estación oportuna la prueba de descargo a que tiene derecho, estando ahora pendiente de su rendimiento" (Informe del 29 de octubre de 1957, fs. 65 vta.).

Que de los términos de este informe y de los propios hechos referidos por el compareciente en sus diversos escritos, no aparece, por ahora, ninguna lesión efectiva de un derecho, derivada del procedimiento impugnado, ni amenaza de lesión inminente insusceptible de reparación oportuna, como resulta también de los términos del art. 1° del decreto 18.787/56. No se justifica, en consecuencia, una protección de trámite excepcional, la que puede ser eficazmente requerida por el compareciente dentro del procedimiento establecido por dicho decreto y por el 21.953/56, que conceden, además, recurso para ante la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 37 en cuanto ha sido objeto del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JOSE PEDRO GAGLIARDO v. PAULETTE BARDIN DE BADARACCO Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

La utilización por el personal de policía en la vía pública de las armas que la repartición les provee sólo es legítima en casos de peligro, entre los cuales no cuenta el de una simple contravención a las ordenanzas municipales de tránsito. En consecuencia, la Nación debe responder de los daños y perjuicios ocasionados al ocupante de un automóvil, herido de bala por un agente de la Policía Federal que hizo fuego contra el vehículo, que circulaba de contramano, y cuyo conductor desobedeció la orden de detenerse.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

La circunstancia de que el hecho causante del daño no se habría producido de no circular en contravención el automóvil contra el que hizo fuego un

agente de policía hiriendo a un pasajero, no basta para fundar la responsabilidad del conductor por un daño que deriva de un hecho totalmente distinto —los disparos del agente—, pues en el sistema de nuestra ley sólo se responde de los daños cuando éstos se hallan en relación causal adecuada con el acto del responsable, es decir, cuando *normalmente* el acto debía producir esos daños que eran, por tanto, *previsibles*. Tal relación de normalidad y previsibilidad no existe entre el hecho de conducir un automóvil en contravención de las ordenanzas municipales y la conducta del agente de policía al efectuar disparos de revólver con la consecuencia de resultar herido un ocupante del vehículo. Se trata de una consecuencia puramente casual e imprevisible para el conductor que, por lo tanto, no es responsable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Gagliardo, José Pedro c./ Paulette Bardin de Badaracco; José Muzica; Gobierno de la Nación y Sebastián Carlos Badaracco s./ cobro de pesos (m/n. 113.290,50)", en los que a fs. 255 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 27 de febrero de 1957.

Considerando:

Que a fs. 7 D. José Pedro Gagliardo, invocando lo dispuesto por los arts. 1109, 1113 y 1114 del Código Civil, dedujo demanda contra Da. Paulette Bardin de Badaracco, contra D. José Muzica y contra el Gobierno de la Nación por indemnización de los daños y perjuicios causados por las heridas sufridas por su hijo D. Franco Gagliardo, a consecuencia de los disparos de revólver hechos por el nombrado Muzica, agente de la Policía Federal, en circunstancias en que la víctima, después de una comida y en horas de la madrugada, viajaba en un automóvil conducido por el menor Alano Dedeyn Bardin, hijo a su vez de la demandada señora de Badaracco. Manifestó el actor que el nombrado menor había bebido con exceso, que cometió toda clase de infracciones al conducir el automóvil, inclusive las de desobedecer las indicaciones de los agentes de policía que le hicieron señales de detenerse, transitar de contramano, a excesiva velocidad y con las luces apagadas; y que su falta de cordura y responsabilidad llegó al extremo cuando dejó abandonado en la calle a su amigo herido de bala y se fué a dormir a su domicilio, de donde fué sacado por la policía ya bien entrada la mañana. En cuanto al agente Muzica, expresó el actor que sin hacer señal alguna hizo dos disparos de arma de fuego contra el automóvil, uno de los

cuales fué el que hirió a su hijo, procediendo con una indiscutible precipitación y falta de serenidad, sin prever las gravísimas consecuencias que su acto podría ocasionar. Estimó en $ 113.290,50 m/n. los perjuicios sufridos.

Que contestando la demanda, el agente Muzica a fs. 25 afirma que hizo señas al conductor para que detuviera la marcha, pero que éste trató de atropellarlo, por lo que hizo un disparo al aire que por desgracia fué a dar en el cuerpo del menor Gagliardo, citando en su apoyo el art. 1112 del Código Civil; la Sra. de Badaracco niega que antes, durante o después de la comida se hubiera bebido inmoderadamente y afirma que su hijo se encontraba en estado de absoluta sobriedad; que el agente Muzica efectuó dos o tres disparos que nadie pudo suponer a qué obedecían, que el automóvil prosiguió su marcha sin que sus ocupantes percibieran ninguna anormalidad, que Gagliardo descendió por sus propios medios en la esquina de Pueyrredón y Córdoba y que sólo a la mañana siguiente su hijo fué informado de que el menor Gagliardo había resultado herido de bala. Sostiene que el único culpable es el agente de policía y argumenta con los arts. 901, 904 y 905 del Código citado.

Incluído en la demanda a fs. 35 vta. el Sr. Sébastián Carlos Badaracco, padre del menor Dedeyn Bardin, contesta a fs. 44 reproduciendo las defensas opuestas por la Sra. de Badaracco; y el Fisco Nacional, a su vez, por intermedio del Procurador Fiscal hace suyas las del agente Muzica. Todos los demandados formulan una negativa general sobre los hechos invocados en la demanda y sobre la existencia de los perjuicios que se invocan en ella.

Que abierto el juicio a prueba, se producen la agregada de fs. 75 a 181, consistentes principalmente en declaraciones de testigos, pericia médica e informes y se trae a la vista el expediente penal tramitado ante la Justicia de Instrucción, en el cual recayó sobreseimiento provisional con respecto al agente Muzica y definitivo del menor Dedeyn Bardin.

Que después de la presentación de los alegatos por las partes, el Sr. Juez *a quo* dicta sentencia a fs. 213, en la cual, no obstante admitir las contravenciones en que incurriera Dedeyn Bardin al conducir el automóvil, llega a la conclusión, en virtud de lo dispuesto en el art. 905 del Código Civil, de que no le son imputables los daños producidos pues éstos habrían sido una consecuencia casual de las infracciones cometidas. Atribuye toda la responsabilidad por los perjuicios al agente Muzica y en consecuencia a la Nación, arts. 1109 y 1113 del Código Civil. En cuanto a la indemnización, admite los gastos de operaciones, sa-

natorios y médicos, pero rechaza los demás rubros de la demanda, inclusive el referente a la incapacidad parcial del menor Gagliardo. Condena en definitiva solidariamente al agente Muzica y a la Nación a pagar la suma de $ 52.573 m/n. y absuelve al Sr. y a la Sra. de Badaracco.

Que apelada dicha sentencia por las partes, la Cámara Nacional se pronuncia a fs. 251, confirmándola en lo principal; pero agregando a la indemnización la suma de $ 15.000 por la relativa incapacidad y la enorme cicatriz en el tórax que las lesiones y las operaciones practicadas han dejado a Gagliardo. Consentida por las demás partes, apela el Sr. Fiscal de Cámara, siendo procedente su recurso ordinario en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que en esta instancia el Sr. Procurador General da por reproducidas las consideraciones formuladas por los représentantes de su parte, en particular las de la expresión de agravios del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 226 y solicita la revocación del fallo y la actora pide su confirmación.

Que los argumentos aducidos por la representación fiscal consisten en sostener que el agente hizo señas al conductor para que detuviera la marcha, no obstante lo cual éste no solamente no lo hizo sino que trató de embestirlo; que en tales condiciones la conducta del agente fué irreprochable al hacer uso de su arma, no siéndole imputables las consecuencias por interpretación del art. 1112 del Código Civil; y que en definitiva el único responsable del hecho es el menor Dedeyn Bardin, pues sin su conducta reprochable al circular en contravención aquél no se hubiera producido.

Que sea o no cierto que el agente hizo señas al conductor para que se detuviera sin que éste las acatara, circunstancia que no aparece acreditada por la testimonial rendida, pero que en cierto modo fué reconocida por el menor Dedeyn Bardin al prestar declaración indagatoria a fs. 36 del sumario confirmando lo que habría manifestado a la instrucción a fs. 15, es evidente que la conducta del representante de la autoridad al desenfundar su arma y hacer fuego contra el automóvil y no al aire como él lo pretende, no se justifica en manera alguna, máxime cuando tampoco se ha acreditado que el conductor tratara de embestirlo. La utilización por el personal de policía en la vía pública de las armas que la repartición les provee solamente es legítima en casos de peligro, entre los cuales no cuenta, sin duda, el de autos, en que se trataba de simples contravenciones a las ordenanzas. Como lo expresó esta Corte en Fallos: 205: 209 juzgando un caso análogo, "es innegable la desproporción entre el medio

empleado para obtener el acatamiento y las circunstancias que lo determinaron". Es forzoso concluir, entonces, como lo hace la sentencia recurrida, que la Nación debe responder por las consecuencias, atento a lo dispuesto por los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil. Esta Corte ha declarado reiteradamente la responsabilidad del Estado por los daños causados por hechos culpables de sus agentes, como se hizo en la sentencia citada y en Fallos: 205: 635 y 365; 237: 865 entre otros.

Que en cuanto a la observación del representante de la Nación de que el hecho perjudicial no se habría producido sin la actitud del conductor al circular en contravención, ella es indudablemente exacta. Pero esta circunstancia no basta para fundar la responsabilidad del conductor por un daño que deriva de un hecho totalmente distinto —los disparos de revólver del agente de policía— pues en el sistema de nuestra ley sólo se responde de los daños cuando éstos se hallan en relación causal adecuada con el acto del responsable (arts. 901 y sigtes. del C. Civil), es decir, cuando el acto debía *normalmente* producir esos daños y éstos eran, por tanto, *previsibles*. Y no puede sostenerse, desde luego, que exista tal relación de normalidad o previsibilidad entre el hecho de conducir un automóvil en contravención de las ordenanzas municipales y la conducta del agente de policía al efectuar disparos de revólver con las consecuencias establecidas en la causa. Se trata en el caso, manifiestamente, de consecuencias puramente casuales, como imprevisibles, con respecto al conductor y de que éste, por tanto, no es responsable (arts. 905 y 906, Código cit.).

Que en cuanto al monto de los daños a indemnizar, el Ministerio Fiscal ha reconocido a fs. 207 vta. los gastos de sanatorio, operaciones y honorarios médicos por un total de $ 52.573; y contra la sentencia de la Cámara que agregó $ 15.000 por concepto de la disminución física en que quedó Gagliardo, no se ha aducido argumento alguno que permita apartarse de sus conclusiones; máxime cuando la pericia médica agregada de fs. 138 a 151, después de un minucioso examen del caso, señala concretamente las consecuencias que para Gagliardo ha tenido el hecho.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 251, con costas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ROBERTO FEDERICO SCHINDLER v. JULIAN GOITIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que no hace lugar al lanzamiento mientras el actor no ponga a disposición del demandado ámbito habitable, en los términos del decreto-ley 7588/55 si el fallo final de la causa, que fué consentido por el demandado no obstante estar en vigencia dicho decreto-ley cuando le fué notificado, sólo imponía al actor el depósito de una suma de dinero.

La exigencia introducida para la expedición de la orden de lanzamiento, que no se halla en la sentencia firme de desalojo, importa en el caso una alteración de la cosa juzgada.

COSA JUZGADA.

El hecho de que el decreto 7588/55 subordine el lanzamiento al requisito de que el actor ofrezca al demandado ámbito habitable, ha de entenderse sin perjuicio del derecho adquirido que deriva de una sentencia firme. No bastaría, para afirmar lo contrario, recordar que la ley 13.581 ha sido calificada por el propio legislador como de orden público, pues el principio de la estabilidad de las sentencias judiciales también lo es y tiene, además, jerarquía constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de primera instancia, confirmada en la alzada (fs. 97 y 118), se condenó al demandado a desalojar en el plazo de noventa días la finca que ocupaba, debiendo el actor depositar la suma de dos años de alquiler.

Dicha sentencia quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada tal cual se dictó y la dejó consentir el demandado, no obstante que antes de ser notificada se sancionara el decreto-ley 7588/55.

Llegado el momento de su ejecutoria el *a quo* ha exigido al actor que, para ello, dé cumplimiento a lo que el citado decreto-ley dispone, con lo que queda enervado el derecho que el primer pronunciamiento acordó.

El fallo apelado no se ajusta, pues, a la doctrina de V. E., en virtud de la cual no pueden desconocerse los derechos reconocidos por sentencia sin vulnerar la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de propiedad (Fallos: 199: 466 y 235: 171, entre otros).

En consecuencia, y por aplicación de este criterio, correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser ma-

teria de recurso. Buenos Aires, 3 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Schindler Roberto Federico c./ Goitía Julián s./ desalojo", en los que a fs. 170 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 17 de octubre de 1956.

Y considerando:

Que por sentencia de la Cámara Nacional de Paz de esta Capital (fs. 117/118), se confirmó la de primera instancia (fs. 97/99) que hacía lugar al desalojo del demandado "dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de ser lanzado por la fuerza pública, debiendo el actor depositar la suma de $ 9.600 m/n." de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 30 y 31 de la ley 13.581.

Que en el momento de ser notificado el demandado de la sentencia de segunda instancia —aunque no en el de dictarse ésta— regía ya el decreto 7588/55 que, al mismo tiempo que prorrogaba la vigencia de la ley 13.581 y sus modificaciones, establecía para la procedencia del desalojo —y, en su caso, del lanzamiento— la condición de que el propietario de la finca pusiere "a disposición del inquilino ámbito habitable adecuado a sus necesidades y posibilidades" (art. 31). Al ser notificado el demandado (fs. 119 y v.), dedujo recurso extraordinario sosteniendo que lo resuelto violaba las disposiciones de los arts. 37, cap. II, 38 y 39 de la reforma de 1949 en cuanto protegían el derecho de propiedad "en función social" (fs. 120), recurso que fué denegado por el tribunal (fs. 122) sin que el demandado ocurriese en queja ante esta Corte ni formulara ninguna otra reserva contra la sentencia.

Que transcurrido el plazo de noventa días y solicitada por el actor la orden de lanzamiento, con oposición del demandado, tanto el juez de la causa (fs. 138/139) como la Cámara de Apelación (fs. 147) no han hecho lugar al pedido de lanzamiento "hasta tanto la parte actora no cumplimente la exigencia legal de ofrecimiento de ámbito habitable al demandado".

Que, como resulta de lo expuesto, a pesar de que el demandado se notificó de la sentencia cuando ya estaba en vigor el

decreto 7588/55, dejó consentir esa sentencia que sólo imponía al actor la obligación de abonar una determinada suma de dinero, de conformidad con el régimen establecido por la ley 13.581. Esto importa, desde luego, que la sentencia quedó firme y constituye cosa juzgada, pues una sentencia tiene esa condición y produce este efecto cuando ya no es susceptible de recurso alguno.

Que el hecho de que el decreto 7588/55 subordine el lanzamiento al requisito de que el actor ofrezca al demandado ámbito habitable, ha de entenderse sin perjuicio del derecho adquirido que deriva de una sentencia firme. No bastaría, para afirmar lo contrario, recordar que la ley 13.581 ha sido calificada por el propio legislador como de orden público (art. 46), pues, como ha dicho esta Corte en diversos fallos, también el principio de la estabilidad de las sentencias judiciales es de orden público y tiene, además, jerarquía constitucional (Fallos: 235: 171 y 512, entre otros).

Que, en definitiva, la exigencia que introduce el fallo apelado para la expedición de la orden de lanzamiento, no se halla en la sentencia firme que hizo lugar al desalojo y estableció las condiciones de él, de modo que tal exigencia nueva importa una alteración de la cosa juzgada, como sostiene el apelante en el recurso deducido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. R. L. PEDRO MERLINI E HIJOS v. SUCESORES DE ERNESTO GATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no autoriza la prescindencia de la sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario. Por lo tanto, ni la declaración de rebeldía de la recurrente, ni la denegación de medidas de prueba, bastan para la intervención de la Corte, aún cuando se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, pues ello no subsana la falta del requisito señalado [1].

---

(1) 18 de diciembre.

UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. HOTEL CALIFORNIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la compatibilidad del decreto 1275/57 con el decreto-ley 9270/56, siendo ambas normas de derecho común, tiene fundamentos bastantes para sustentarla y es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por «H.I.R.U.» S.R.L. en la causa Unión Trabajadores Gastronómicos de la Rep. Argentina c./ Hotel California", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos con la queja que, entre otras razones, el fallo apelado decide que el decreto 1275/57 no ha alterado el espíritu del decreto-ley 9270/56 con excepciones reglamentarias —conf. voto del Dr. Míguez; la conformidad del Dr. Pettoruti y del Dr. Cattáneo—.

Que se trata de normas de carácter común, cuya interpretación no incumbe a esta Corte y cuya declarada compatibilidad basta para sustentar el pronunciamiento —Fallos: 194: 336; 201: 509; 237: 386 y otros—. Lo preceptuado en el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional no autoriza, en consecuencia, el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que tampoco resulta el mismo procedente por invocación del decreto-ley 3440/55 en cuanto su relación con la causa viene a depender de la modificación del decreto-ley 9270/56 por el decreto 1275/57, modificación que, de manera irrevisible la sentencia apelada descarta. La cuestión carece así de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

LUIS VIRKEL v. RODRIGUEZ MORAN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es requisito para la procedencia del recurso extraordinario que la cuestión federal que le sirve de base haya sido propuesta en oportunidad procesal. Si bien la decisión del punto federal por la sentencia salva la extemporaneidad de su planteamiento, no basta a los efectos del cumplimiento de dicho requisito la comprobación por el pronunciamiento apelado de tal inoportunidad (1).

SUMARIO POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPERINTENDENCIA.

Elevadas a la Corte las actuaciones policiales producidas a raíz del accidente de tránsito ocurrido a un automóvil del Tribunal, del que sólo provienen daños materiales, corresponde que, a los fines de cualquier reclamación ulterior, se tome nota de las mismas por la Secretaría de Superintendencia y después se remitan al Ministerio de Educación y Justicia, sin perjuicio de su devolución posterior a la repartición de procedencia (2).

MIGUEL SANCHEZ DE BUSTAMANTE y ACDEEL ERNESTO SALAS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No corresponde considerar la actuación de un ex magistrado, cuya renuncia al cargo fué aceptada por el Poder Ejecutivo, en hechos denunciados a los fines del enjuiciamiento previsto por la ley 13.644 y el decreto-ley 6621/57.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desestimar el pedido de enjuiciamiento de un magistrado, fundado en que habría cometido el delito de prevaricato al rechazar las recusaciones deducidas contra el juez de primera instancia, si dicha resolución se funda en reiterados precedentes jurisprudenciales y en el fallo plenario que cita y, además, fué objeto de un recurso extraordinario que la Corte Suprema declaró improcedente, circunstancias que bastan para descartar la calificación de lo resuelto como contrario a la ley procesal que rige el caso.

También es improcedente el enjuiciamiento solicitado sobre la base de que encuadra en el espíritu del art. 269 del Código Penal la resolución dictada en un incidente sobre medidas precautorias, si de las constancias de la causa

(1) 18 de diciembre.
(2) 18 de diciembre.

resulta que, cualquiera sea su acierto, aquélla no configura un pronunciamiento objetivamente contrario a derecho o fundado en hechos o resoluciones falsas.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La promoción de causa contra los magistrados sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957.

Vistas las precedentes actuaciones, de las que resulta:

Que a fs. 8, con fecha 24 de febrero de 1956 se presenta el Dr. Luis Fernando Acuña formulando acusación, a los efectos del enjuiciamiento previsto por la ley 13.644, contra los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Miguel Sánchez de Bustamante y Acdeel Ernesto Salas. Funda su denuncia en las siguientes circunstancias:

a) Ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 19 tramita la causa por divorcio y separación de bienes seguida contra el ingeniero Alejandro Vlasov por su esposa Da. Emilia Cavura de Vlasov, de quien el denunciante actúa como apoderado, habiendo asumido la representación y defensa del demandado el estudio del Dr. Eduardo B. Busso.

Producida la Revolución del 16 de setiembre de 1955, dicho letrado se desempeñó primero como Ministro del Interior y Justicia y luego como titular del Ministerio del Interior e interino del de Justicia, en tanto el Dr. José María López Olaciregui, miembro del mismo estudio, fué nombrado Sub-Secretario del Ministerio de Justicia.

Que la reorganización del Poder Judicial dispuesta por el Gobierno Revolucionario ha permitido a los Dres. Busso y López Olaciregui elegir los magistrados que debían intervenir en el trámite y resolución del juicio de referencia.

Designado el Dr. Luis María Bunge Campos titular del Juzgado nº 19, el denunciante, por haber fracasado las gestiones de carácter extraoficial para obtener su excusación, formuló recusación sin causa y por la causal autorizada por el art. 368, inciso 9, del Código de Procedimientos en lo Civil, con invocación de la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional y sosteniendo que la designación del Dr. Bunge Campos por los integrantes del estudio que patrocina y defiende al demandado, Sr. Vlasov, importaba violación de dicha cláusula constitucional en lo referente a los jueces naturales y a la proscrip-

ción de las comisiones o jueces especiales. Asimismo arguyó el Dr. Acuña que los ascensos a Fiscal, primero, y a Juez luego, obtenidos en corto tiempo por el Dr. Bunge Campos y durante la actuación en el Ministerio de Justicia de miembros del estudio que defiende al demandado, importaban haber recibido de aquéllos beneficios de importancia, dándose así la causal de recusación contemplada por el art. 368 del citado Código procesal.

Que las dos recusaciones fueron rechazadas por resolución del 7 de febrero de 1956 de la Sala "D" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, integrada por los Dres. Salas, Sánchez de Bustamante y Cichero.

Imputa a los dos primeros señores Jueces de Cámara haber incurrido en el delito de prevaricato reprimido por el art. 269 del Código Penal al dictar resolución contraria al texto expreso de la ley, citada por la actora al recusar. Sostiene el denunciante que habiendo demostrado el beneficio recibido por el Juez recusado, el pronunciamiento de la Sala se funda en un hecho falso, atribuyendo asimismo a los señores camaristas denunciados haber fallado intencionalmente en forma contraria a la ley, conducta que atribuye a la circunstancia de haber sido confirmado en su cargo el Dr. Sánchez de Bustamante y promovido el Dr. Salas en la reorganización de la Justicia a que ha hecho referencia.

Que también califica de delito de prevaricato el rechazo de la recusación sin causa que se funda en el hecho de habérsela formulado con posterioridad a la oportunidad prescripta por el art. 366 del Código Procesal. Manifiesta el Dr. Acuña que el concepto de recusación sin causa no significa que no medie motivo para la recusación, sino que no se requiere expresarlo dentro de los que taxativamente menciona la ley. En el caso, tal motivo resultaba de lo alegado por la actora al dejar expresado que el Dr. Bunge Campos fué designado juez con intervención de los Dres. Busso y López Olaciregui, consocios y patrocinante y apoderado del ingeniero Vlasov, situación a la que no hace referencia la resolución de la Cámara, lo que importa violación del art. 18 de la Constitución Nacional al admitir la intervención de un juez especial, sin que obsten a tal conclusión las citas de jurisprudencia contenidas en el fallo, aplicables, a juicio del denunciante, a situaciones diferentes.

b) Que, por otra parte, en el incidente sobre medidas precautorias en el juicio de divorcio aludido, la misma Sala dictó resolución, el 15 de diciembre de 1955, con la firma de los Dres. Salas y Sánchez de Bustamante, por la que declaraba improcedente una intimación pedida para que el demandado, administrador

legal de la sociedad conyugal, indicara los bienes que integran su haber, resolución que también consideraba encuadrada en el espíritu del art. 269 del Código Penal.

En efecto, con anterioridad, el Juzgado —entonces a cargo del Dr. Cichero— había resuelto intimar al demandado para presentar un estado de los bienes de la sociedad conyugal. El auto pertinente quedó consentido, pero, en razón de no habérselo cumplido, la actora solicitó nueva intimación bajo apercibimiento. Resuelto dicho pedido, la causa pasó al tribunal de alzada por apelación de ambas partes, pronunciándose la Cámara por la revocatoria de la intimación, cuando lo único que podía estar en discusión era la procedencia del apercibimiento, violándose así normas elementales de derecho que rigen la cosa juzgada. Imputa el denunciante falsedad a las razones en que se funda tal pronunciamiento.

Formula luego el Dr. Acuña consideraciones sobre las razones que lo impulsan a solicitar el enjuiciamiento de los Dres. Salas y Sánchez Bustamante y excluir de su pedido al Dr. Néstor Cichero, a quien atribuye haber firmado la resolución del 7 de febrero de 1956 por inadvertencia o error, pero sin malicia.

Considerando:

Que por decreto del P. E. nº 1376 de fecha 8 de febrero de 1957 fué aceptada la renuncia del Dr. Acdeel Ernesto Salas al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que, en consecuencia, no corresponde considerar la actuación de dicho ex-magistrado en los hechos que se denuncian a los fines del enjuiciamiento previsto por la ley 13.644, vigente al tiempo de la presentación de fs. 8 y del decreto-ley nº 6621/57 que actualmente rige.

Que excluído, por manifestación expresa del denunciante, el Dr. Cichero que juntamente con los Dres. Salas y Sánchez de Bustamante integraba la Sala que dictó la resolución del 7 de febrero de 1956, sólo corresponde la consideración de la denuncia respecto del último de los señores jueces de cámara mencionados.

Que se imputa así al Dr. Sánchez de Bustamante haber incurrido en el delito de prevaricato previsto por el art. 269 del Código Penal al firmar, intencionalmente, en forma contraria a la ley, la resolución del 7 de febrero de 1956 por la que se rechazó las recusaciones sin causa y por la causal establecida por el art. 368 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Que la resolución que motiva la denuncia fué en su oportunidad apelada ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. Al pronunciarse el Tribunal —Fallos: 234: 637— de-

claró que el rechazo de la recusación sin causa, en las condiciones del caso no importaba violación de la garantía constitucional de los jueces naturales, también invocada en la denuncia precedente para calificar a la resolución de la Cámara como contraria a derecho. Dijo allí el Tribunal que la mencionada garantía "no resultaba afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Pues la cláusula de referencia sólo tiende a impedir la substracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada". Con prescindencia del aspecto constitucional a que acaba de hacerse referencia, cabe observar que la impugnada resolución de la Cámara se funda en reiterados precedentes jurisprudenciales y en el fallo plenario que cita (La Ley: t. 4, p. 283; J. A.: ts. 12, p. 295; 35, p. 296; 36, p. 633; 33, p. 1021; 45, p. 637, etc.). Esa sola circunstancia basta para descartar la calificación de la resolución como contraria a la ley procesal que regla la recusación de que se trata. El argumento de ser inaplicable la jurisprudencia citada, en razón de las particulares circunstancias que invoca la denuncia, no obsta a la conclusión sentada si se tiene presente el estricto criterio que informa al fallo plenario y a la concordante jurisprudencia en que se funda la resolución que se impugna.

Que en cuanto al rechazo de la recusación con causa —art. 368, inc. 9, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial— también aducido para tachar la resolución de la Cámara, la remisión a lo declarado al respecto por la Corte Suprema en el recordado pronunciamiento de Fallos: 234: 637, obvia toda otra consideración. Dejóse allí sentado, en efecto, que "ni la doctrina ni la jurisprudencia han entendido que en el concepto de "beneficio", como fundamento de la recusación, deban considerarse incluídas las designaciones para cargos judiciales o de otra índole, hechas por el Gobierno en el desarrollo de su actividad específica, ni que cualquiera de los firmantes deba reputarse autor personal de esas designaciones".

Que también se impugna la resolución del 15 de diciembre de 1955 recaída en el incidente sobre medidas precautorias, sosteniendo el denunciante que encuadra en el espíritu del art. 269 del Código Penal.

Que dicha resolución decidió la improcedencia de la intimación solicitada por la actora para que el demandado denunciara los bienes de la sociedad conyugal, con fundamento en el princi-

pio general que enuncia de que la indicación de los bienes que han de ser objeto de medidas cautelares debe ser hecha por quien las ha solicitado.

Tal conclusión —cualquiera sea su acierto— como la de que la negativa del demandado a suministrar los informes pertinentes carecería de sanción por lo cual la medida no tiene finalidad práctica (considerando 2º), no configuran un pronunciamiento objetivamente contrario a derecho o fundado en hechos o resoluciones falsas, como lo impone la imputación formulada por el denunciante.

Que lo mismo cabe concluir respecto de la invocación de haber quedado ejecutoriada la resolución de primera instancia que dispuso la intimación. Al respecto, por lo demás, pone de manifiesto tratarse de materia opinable, la circunstancia de que el propio Juez en el auto posterior de fs. 30 v. dejó parcialmente sin efecto la referida disposición.

Que de las consideraciones precedentes resulta la evidente improcedencia del enjuiciamiento solicitado. La promoción de causa contra los magistrados sólo se justifica, en efecto, cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos.

En su mérito se resuelve desechar la precedente denuncia.

Alfredo Orgaz — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

JORGE DAVID ROJAS

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las atribuciones propias de la Corte Suprema, corresponde prevenir en los términos del art. 17 de la ley 13.998 al oficial notificador que, al diligenciar una cédula, incurrió en incumplimiento del trámite prescripto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957.

En atención a las constancias de los autos mencionados en el oficio precedente, de los que resulta el incumplimiento por parte del oficial notificador don Jorge David Rojas, del trámite prescripto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial al diligenciar la cédula agregada a fs. 10, se resuelve en ejercicio de las atribuciones propias de la Corte Suprema

—art. 51 de la ley 13.998— y convalidando la resolución de que informa el oficio que antecede, prevenir al referido notificador en los términos del art. 17 de la ley mencionada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ARTURO PRINS —SUCESIÓN— v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

Tratándose de obligaciones indivisibles emergentes de un contrato de locación de obra, por el cual la locataria se había reservado la facultad de disponer la construcción de un edificio por secciones, a medida que pudiese hacerlo, no existe más plazo cierto, como punto de partida para la prescripción del derecho del locador a cobrar sus honorarios, que la fecha de vigencia de la ley que dispuso el abandono de la obra.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Si las partes convinieron una retribución global por la totalidad de los servicios que debía prestar un ingeniero con motivo de la construcción de un edificio, comprendida la labor de concepción del proyecto, ejecución de la totalidad de los planos, presupuestos, pliegos, contratos, etc. y la dirección técnica de la obra, todo lo cual estaba compensado con el 5 % del valor de la misma —2 % por confección de planos y 3 % por dirección técnica—, si está demostrado que es corriente que en la construcción de edificios se introduzcan modificaciones y si el porcentaje del 3 % convenido por la dirección de la obra resulta ser muy superior al que establecen los aranceles redactados más de treinta años después, cabe concluir que las partes resolvieron definitivamente el aspecto del contrato sobre retribución, sin posibilidad de agregar adicionales por nuevos trabajos o disposición de los aranceles. Resulta, así, improcedente la pretensión del actor de percibir, además del 2 % sobre el valor de la obra por los primeros planos, otro tanto por la confección de un segundo proyecto, tanto más cuando no se ha demostrado que hubieran introducido modificaciones fundamentales e imprevisibles que autoricen a independizar el primer proyecto del segundo.

LOCACION DE OBRA.

Si en un contrato de locación de obra se ha estipulado que el locatario se reserva el derecho de limitar la construcción a las partes del edificio que considera necesario realizar y que la retribución del ingeniero locador se liquidará en un porciento del valor de la obra realizada, no cabe pretender por tal concepto una liquidación mayor que la correspondiente a la parte efectivamente construída.

LOCACION DE OBRA.

Si el contrato de locación de obra se celebró teniendo en vista la construcción total del edificio y no se ha acreditado la eximente de fuerza mayor invocada por el locatario, corresponde reconocer al locador el derecho a percibir indemnización por lucro cesante, derivado del incumplimiento total del contrato por haberse resuelto no construir una parte del edificio y substituirlo por otro. El monto de indemnización diferido al juramento estimatorio del actor, debe fijarse, tomando en consideración circunstancias decisivas para que la reparación de los perjuicios efectivamente sufridos no se convierta en enriquecimiento del locador.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de octubre de 1953.

Y vistos:

Para sentencia esta causa promovida por Carmen Llobet de Prins, María del Carmen Severa, María Cristina, Arturo Ireneo Prins y María Magdalena Máxima Prins de Robredo Albarracín contra la Nación, sobre cobro de honorarios.

Resultando:

Los actores piden se declare que la Nación debe pagarles $ 948.412,27 o la cantidad que resulte de la prueba a producirse, con intereses y costas, fundados en los siguientes hechos: dicen que son herederos legítimos de Arturo Prins, cuya sucesión tramita por ante el juzgado en lo civil de esta Ciudad a cargo del Dr. Román Garriga, secretaría del Dr. Isidoro Ruiz Moreno, y en cuyos autos se ha dictado declaratoria de herederos a su favor; en tal carácter demandan para que se reconozca el crédito surgido a favor del ingeniero Arturo Prins y de que instruyen los siguientes hechos.

Afirman que entre los años 1909 y 1910, las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta Capital, de conformidad con la Universidad de Buenos Aires, decidieron la construcción de un edificio adecuado a las necesidades docentes de esa casa de estudios. Para ello llamaron a distintos arquitectos e ingenieros de prestigio, aceptándose el anteproyecto que presentó el ingeniero Prins, confeccionado en el estilo Luis XIV. Posteriormente las autoridades de la Facultad eligieron el estilo gótico y en consecuencia el ingeniero Prins presentó los planos generales del proyecto. Abarcaba éste toda la manzana comprendida entre las calles Las Heras, Melo, Cantilo y Azcuénaga; el edificio iba a constar de tres cuerpos; el principal o cabeza, que se levanta en la actualidad sobre la calle Las Heras, estaba destinado a las autoridades de la casa y administración; sobre el gran hall de honor del que parte una escalera homónima, están ubicadas las salas del decanato, del consejo directivo, de profesores, la secretaría y dependencias de servicio.

Frente a las calles Melo y Cantilo se proyectó el cuerpo principal de aulas, el salón de pasos perdidos; y dos monumentales salones, el de actos públicos con capacidad para 2.500 personas y el de conferencias para 700 personas.

El número total de aulas previsto fué de 25, con capacidad para 2130 alumnos; en el ala de las calles Azcuénaga y Melo se proyectó la biblioteca, con capacidad para 300.000 volúmenes y comodidad para 467 lectores. Señalan que

el costo total del edificio, según, los primeros planos generales de 1911, se calculó en $ 16.038.731,50, que se elevó luego en $ 700.000 a raíz de modificaciones introducidas.

Manifiestan que lo construído constituye una parte de la ejecución del proyecto total, cuyo costo inicial fué de $ 2.769.359,63, que añadidos a los $ 2.537.730 calculas para trabajos de decoración e interiores, dan la cifra de $ 5.307.089,63.

Añaden que no sólo en el país sino en el extranjero, y por autoridades en la materia, el proyecto de Prins suscitó elogiosos comentarios.

La designación definitiva de Prins se efectuó en la sesión del Consejo Directivo de mayo 7/910, en la que se autorizó al Decano de la Facultad a suscribir el contrato *ad referendum* del Consejo y se nombró una comisión del edificio, constituída por tres consejeros. De resultas de ello se firmó entre las partes el contrato respectivo, en julio 15/910, por el que se nombraba a Prins arquitecto director de la obra, se obligaba éste a ejecutar los planos y a asumir la dirección técnica según las indicaciones que le hiciera la mencionada comisión especial. Se convino que los honorarios se pagarían de conformidad al arancel de la Sociedad Central de Arquitectos, renunciando el ingeniero Prins al adicional del 1 % establecido por aquél en los casos de ejecución de la obra por contratos separados y a 1 % del que le correspondía por obras de la 3ª categoría, de la magnitud de la proyectada; en total se fijó en un 5 % la retribución de los trabajos del ingeniero Prins, la que se pagaría en varias cuotas; la primera al aprobarse los planos por la Facultad y las otras en forma proporcional a los certificados que se extendieran a los empresarios de la obra.

El contrato presentaba modalidades propias que impedían que se procediera en la forma establecida en el arancel mencionado, ya que según éste, es al firmarse el contrato que se debe pagar al arquitecto la mitad del honorario que corresponde por la confección de los planos; pero como éstos no habían sido aprobados todavía por la Facultad fué necesario establecer que la primera cuota se abonaría cuando ello ocurriera; y esa aprobación no había tenido lugar entonces a causa de las modificaciones introducidas al anteproyecto por la comisión del edificio.

A raíz de que la Facultad no tenía fondos suficientes para comenzar la construcción total de las obras, sugirió el ingeniero Prins la idea de empezar con una parte de ellas, la correspondiente al cuerpo del edificio que debía dar sobre la calle Las Heras, a fin de habilitarla cuanto antes, ya que el antiguo edificio de la calle Moreno no satisfacía las necesidades docentes de la Facultad y era imprescindible su traslado.

Fué entonces, dicen los actores, que Prins preparó un proyecto de contrato por el cual, luego de reproducir disposiciones del anterior, se establecía que el ingeniero cobraría un 5 % del valor total de la obra en concepto de honorarios por sus trabajos, correspondiendo un 2 % por el proyecto general ya aprobado por la Facultad y un 3 % por la ejecución de los planos de detalle, accesorios y dirección técnica de la obra. Se estipulaba también que como primera cuota por el primer concepto recibiría Prins $ 60.000 y el saldo se pagaría en el plazo de 2 años. El 3 % lo abonaría la Facultad en proporción a los certificados expedidos a favor de los empresarios.

El Consejo de la Facultad estudió esa propuesta de Prins en su sesión de septiembre 15/911 y resolvió que pasara a la Comisión del Edificio a fin de que procediera a elaborar un proyecto de contrato sobre la base de un precio único por los planos y un porcentaje por la dirección técnica de la obra. Así se hizo; el ingeniero Prins solicitó una suma que la referida comisión conceptuó elevada y entonces aquél propuso a ésta que arbitrara la mejor manera de solucionar el

problema. La comisión ofreció a Prins pagarle los honorarios como se había convenido primitivamente y entregarle a cuenta una cantidad determinada, la menor posible.

En virtud de ello, prosiguen los actores, se firmó el contrato del 21 de octubre de 1911, en el que se pactó que se abonaría un 2 % por los planos y un 3 % por la dirección técnica, entregándose en el acto a Prins $ 40.000; el saldo se le pagaría en forma proporcional a las partes de la obra que se construyera, reservándose la Facultad el derecho de ir disponiendo la construcción a medida que tuviera fondos y limitando por entonces la misma a la parte anterior, comprendida entre las calles Las Heras, Azcuénaga y Cantilo.

Manifiestan que firmado ese contrato las obras se iniciaron de inmediato, por licitación y con autorización de la Comisión del Edificio; así se adjudicaron contratos a Vinent, Maupás y Jáuregui por valor de $ 1.160.004,70, para la construcción de estructuras de muros, entre pisos, etc.; a Ecke y Allemand por valor de $ 49.006,05 para techados definitivos y provisionales; a Saporiti Hnos. por valor de $ 12.809,60 para obras sanitarias y de desagües; en octubre de 1922 se adjudicaron a la empresa Geopé obras por valor de $ 1.547.539,28.

Señalan que en todas las licitaciones Prins solicitó y obtuvo la intervención de la Dir. Gral. de Arquitectura.

Luego de algunas modificaciones de poca importancia que hubo que introducir al proyecto, los trabajos se paralizaron cuando se produjo la primera guerra europea. La necesidad de llevar las instalaciones de la Facultad al nuevo edificio en construcción determinó que se reformaran los planos para dar ubicación a las mismas. Se hicieron nuevos dibujos quedando en gran parte sin valor los anteriores, y se prosiguieron las obras sobre la base de los primitivos y parte sobre los posteriores.

Así, en 1925, cuando se hizo la mudanza, se modificó el proyecto de la biblioteca, porque debió triplicarse su capacidad; Prins hizo los proyectos del caso, pero el Consejo Directivo utilizó los fondos que le otorgaba la ley 10.946 para obras de decoración de la sala del decanato y otras dependencias de la parte habilitada.

Después de 1918 volvieron a paralizarse las obras y en 1925 en momentos en que era posible obtener fondos para continuarlas se efectuaron distintas negociaciones para ello pero sin resultado, al punto que varios años después la ley 12.578 destinó $ 6.000.000 a la Facultad de Derecho para construir un nuevo edificio, en terreno que cedió la Municipalidad de Buenos Aires.

Entre tanto Prins en concepto de honorarios por los planos, además de la cantidad inicial de $ 40.000, recibió $ 25.000 en agosto 18/913, y $ 70.000 en noviembre 6/925, o sea $ 135.000. Luego del desistimiento de la obra, y pese a las gestiones realizadas, no logró nunca que se le pagaran los honorarios que le correspondían tanto por ese concepto como por la dirección técnica de la obra.

Hacen luego los actores una reseña y cálculo de los honorarios que en su opinión debieron pagarse a Prins: 1) Por los planos del primer proyecto gótico, el 2 %, sobre la base del valor total de la obra, o sea $ 16.038.731,50, lo que da, $ 320.774,63; 2) Por los planos del segundo proyecto gótico, y sobre el valor de esas obras que ascendía a $ 11.971.592,80, o sea $ 239.431,85; 3) Honorarios por dirección técnica a razón de un 3 % por las obras efectuadas: a) Por los trabajos de gabinete por las obras contratadas con Vinent, Maupás y Jáuregui, según el primitivo proyecto, y que no se llevaron a cabo, y cuyo valor era de $ 1.160.004,72, a razón del 2,17 % ya que deducen un 0,83 % a prorrata del 1 % que por arancel corresponde a dirección y liquidación que no se efectuaron, $ 25.172,10; b) Por dirección técnica de las obras realizadas según el nuevo proyecto, por Jáuregui, Ecke y Allemand, Saporiti y Geopé, sobre lo abonado

a esas firmas: $ 2.769.359,63, la cantidad de $ 83.080,78; c) Por los trabajos de gabinete de la decoración interna y externa de la parte habilitada, cuyo valor mínimo era de $ 2.537.730, y aplicando el porcentaje del arancel relativo a la 4ª categoría, la cantidad de $ 77.056,90 de los que deducen la de $ 11.700 pertenecientes a la sala de conferencias que se conservó como estaba en el proyecto primitivo; o sea, queda la suma de $ 65.356,90; d) Por trabajos de gabinete de la sección biblioteca, que no se llevaron a cabo, sobre su valor $ 2.717.697,30 el 2,17 % porque no se hicieron las tareas de dirección y liquidación, la cantidad de $ 55.974,03; e) Por trabajos de gabinete para las futuras obras de la esquina Melo-Cantilo, que calculan en 1,50 % de las obras a ejecutar cuyo monto estiman en $ 4.817.325,50, la suma de $ 72.259,88.

Reconocen que el ingeniero Prins recibió $ 218.285,15 por sus honorarios en concepto de los planos y dirección técnica, de manera que queda un saldo a su favor de $ 720.821,92.

Estiman el lucro cesante en $ 227.590,35, pues de haberse llevado a cabo la obra los honorarios que hubieran correspondido a Prins hubieran sido de pesos 1.166.697,42.

Contesta la Nación pidiendo se rechace la demanda, con costas. Niega los hechos que no reconozca expresamente. Opone la defensa de prescripción de la acción, por haber corrido con exceso el plazo de 10 años del art. 4023, C. C., se cuente el mismo desde la fecha de la celebración del contrato, desde la paralización de las obras, desde el traslado de las instalaciones de la Facultad al nuevo edificio en 1925, desde la fecha de la última liquidación de los certificados emitidos abril de 1927, desde la entrega de toda la documentación por Prins en 1926 o desde la fecha del cobro de los últimos honorarios lo que ocurrió en 1926.

Niega que los actores tengan acción alguna contra la Nación que no contrató en ningún momento con Prins, pues el contrato acompañado aparece suscrito por el decano de la Facultad de Derecho y no puede obligar a la Nación; y aunque la obligara, sostiene, que en virtud del art. 5, la Facultad se reservó el derecho de efectuar la construcción por secciones cuando así lo resolviera y pudiera, y como sólo se llevó a cabo una mínima parte de las obras proyectadas, de ningún modo los honorarios de Prins han de calcularse sobre el total del edificio terminado sino sobre lo efectivamente hecho. En tal caso Prins cobró con exceso su trabajo. Señala que el valor total del edificio nunca fué aprobado por la Dirección Gral. de Arquitectura, porque esa era tarea del P. E. en todo caso y no de esa repartición, como se lee en el informe de su director.

En base a ese informe sostiene que por expediente 673-F-924, el ingeniero Prins se presentó al decano de la Facultad de Derecho pidiendo se modificara el art. 5º del contrato celebrado, en el sentido de que se le pagara de inmediato el 2 % de sus honorarios por los planos generales efectuados; la comisión del edificio de la Facultad consideró indispensable antes de proveer a ello preparar un presupuesto aproximado de la obra, y sugirió que lo hiciera la Dirección Gral. de Arquitectura; en virtud de órdenes verbales se formó una comisión con funcionarios de esa repartición, la que se abocó al estudio del problema y redactó como art. 5º una disposición que establecía que siempre que la Facultad celebrara contratos para la construcción de secciones del edificio, lo que haría en la medida de los fondos disponibles para ello, pagaría a Prins a cuenta de sus honorarios el 2 % del importe de las obras contratadas; y si posteriormente, por una razón cualquiera, la Facultad suspendiera la ejecución de las obras, debía indemnizar a dicho ingeniero con el 1,50 % de lo construído, a más de lo ya pagado. Dicha comisión coincidió con la opinión vertida por el consejero Dr. García en la sesión de septiembre 25/913, en la que dijo que jurídicamente Prins no tenía derecho a más de los $ 40.000 recibidos porque la Facultad tuvo la intención expresa de

que no se le exigiera el valor total de los planos sino a medida que la obra se realizara y en proporción a su ejecución. De ahí que por el art. 6º del contrato se limitara la construcción a la parte anterior, dentro de la cual se establecieron cuatro secciones iguales, para efectuar los pagos a que se refería el art. 5º; además nunca se hicieron planos completos de todo el edificio: los que la referida comisión consultó lo eran más o menos en lo que se refería a la primera sección que entonces estaba en construcción.

Posteriormente y por expediente 857-F-924, la Facultad hizo consultas a esa Dirección, entre otros, sobre los siguientes puntos: d) Si con los planos, pliegos y condiciones que actualmente tenía en su poder la Dirección, puede calcular el precio total aproximado de la obra y el tiempo que falta para concluirla; la citada Dirección contestó que no podía hacerlo porque sólo tenía los planos de plantas, cortes y fachadas aprobados en 1911 y los planos y pliegos de condiciones de las obras parciales en ejecución; e) Si el arquitecto Prins le había comunicado los datos a que se refería la pregunta anterior: la Dirección contestó negativamente pero aclaraba que los había pedido. Prins entonces entregó esos datos y calculó el valor total de la obra en $ 16.038.731,50 y la estimación global de $ 770.000 que según Prins debía adicionarse a ese importe por el aumento de altura de las torres central y laterales, del subsuelo y biblioteca; de modo que la suma total era de $ 16.808.731,50; la comisión citada se abstuvo de opinar al respecto pues no pudo determinar con los elementos proporcionados el grado de aproximación a que llegaba Prins en virtud de la falta de informes precisos porque no había planos de detalles, cómputos y presupuestos circunstanciados y pliegos de condiciones explicativos de la naturaleza e importancia que el autor del proyecto pensaba dar a cada estructura. Por eso se contestó a la Facultad que para obtener un dato exacto era necesario la preparación de planos definitivos generales y de detalle, cómputos métricos completos, pliegos de condiciones descriptivos y detallados de cada estructura.

También se lee en ese informe que no es exacto que la Dirección Gral. de Arquitectura interviniera en todas las licitaciones y en el contralor de los certificados, pues se limitó a hacerlo sólo con las obras de habilitación.

Reproduce luego los dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Reglamento de la Facultad de Derecho, rechazando las pretensiones de la actora. Termina la Nación señalando que el valor de las obras efectuadas fué de $ 2.838.434 y que Prins percibió por sus trabajos $ 220.153,02, lo que equivale a casi el 9 % del valor de lo construído.

Considerando:

1º) La legitimación sustancial activa de los actores surge de la declaratoria de herederos dictada en los autos caratulados Prins, Arturo (suc.), que el suscrito tiene a la vista, fs. 55, tramitados por ante el Juzgado nº 10 en lo Civil de 1ª Instancia de esta ciudad. En consecuencia, los actores como hijos legítimos y cónyuge del causante le han sucedido en sus derechos, arts. 3565 y 3570, C. C., sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder sobre la suma reclamada a la cónyuge en caso de revestir aquélla carácter de ganancial, cuestión que escapa a la competencia del suscrito.

2º) Según el contrato que figura en el documento de f. 3 de estos autos, y cuya autenticidad no se discute, se obligó la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta ciudad, a pagar al ingeniero Prins el 5 % del valor total de la obra como remuneración por la confección del proyecto general, presupuestos, planos, etc., y por la dirección técnica y 2 % por los planos; y se estipuló que por ese último concepto se pagaba en el acto, octubre 21/911, $ 40.000 y que el resto, hasta completar el total, se abonaría a razón de un 2 % del valor de

cada sección que la Facultad resolviera y pudiera construir; el 3 % se pagaría sobre el valor de los certificados de obra a medida que se emitieran a favor de los contratistas. De modo que en virtud de lo dispuesto por el contrato el derecho de Prins a exigir el pago de sus honorarios por los planos surgía y en forma limitada a medida que se emitieran los certificados, o sea, cada vez que se terminaba una de las cuatro secciones en que se dividió la construcción de la parte anterior del edificio, art. 6º; y era entonces al finalizar cada una de ellas que Prins tenía acción para exigir el pago del saldo correspondiente a sus honorarios por los planos realizados. En cuanto a las obras realizadas, tal derecho sólo pudo nacer con el desistimiento de la obra, en virtud de que la Facultad se había reservado el derecho de hacerlas proseguir cuando tuviera los fondos necesarios.

Las obras efectuadas coincidieron con las indicadas en el contrato aludido, ver inf. per. fs. 419, punto 15º, las que importaron la suma de $ 2.837.038,01, ver inf. cont. fs. 349 vta. Y Prins cobró en concepto de honorarios $ 220.153,02, ver detalle de fs. 341, 342 y 343, cantidad que supera el 5 % estipulado. De manera que no puede caber duda que lo que pretenden los actores es el cobro del porcentaje establecido sobre el valor total de la obra, con los daños y perjuicios ocasionados por su desistimiento; y esa acción no ha podido nacer sino con la decisión del Estado de hacer construir un nuevo edificio para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, lo que implícitamente significaba el abandono de la terminación del que se empezó en la calle Las Heras. Es decir que, a juicio del suscrito, la prescripción empezó a correr desde la vigencia de la ley 12.578, art. 5º, sancionada por el Congreso con fecha enero 26/939, pues desde ese momento se tuvo la certeza que la Facultad no proseguiría las obras cuya construcción, en virtud del contrato de 1911, se haría cuando lo dispusiera y a medida que tuviera los recursos necesarios. De haberse continuado la ejecución por cada nueva sección que se efectuara, y así hasta terminar, hubiera sido exigible el crédito de Prins en la proporción de un 2 % de su valor por los planos, y en la de un 3 % por el valor de cada certificado que se expidiera a los contratistas.

Siendo, pues, el *dies a quo* el de la vigencia de la ley 12.578 y habiéndose interpuesto la demanda en agosto 3/942, no ha corrido el plazo de 10 años establecido por el C. C., art. 4023.

3º) Si bien la demandada objeta la validez del contrato documentada a f. 3, porque lo firma el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cabe señalar que la Facultad estaba autorizada para celebrarlo por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, ver acta en copia de f. 173 e informe de f. 174, quien obró en uso de sus atribuciones, art. 13, inc. 23, de los estatutos de dicha Universidad, aprobados por decreto de agosto 29/906; Bielsa, *Derecho administrativo*, 3ª ed., 1938, t. 2, p. 321, nº 487.

4º) Sostiene la demandada que rige el caso el art. 1639, C. C., pues el contrato instrumentado a f. 3 indica claramente que la Facultad se reservó el derecho de hacer construir por partes o secciones el edificio total. De manera, concluye, que terminadas las partes designadas —y en el caso lo fueron las cuatro secciones de la porción anterior del edificio—, ha podido resolverse el negocio jurídico en virtud de lo dispuesto por esa norma. El suscripto no comparte ese criterio. En primer lugar cabe señalar que ese artículo regula la locación de obra material, y los trabajos encomendados a Prins fueron de carácter intelectual: confección de los planos, dirección técnica de la obra, lo que de por sí implica un todo indivisible, en especial tratándose de una obra de la magnitud e importancia que tenía la encomendada al citado ingeniero. Por el art. 1º del contrato se designó a Prins arquitecto director de la obra del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, obligándose aquél a ejecutar los planos y a asumir la dirección técnica. La falta de recursos fué la que indujo a la Facultad a adoptar el tem-

peramento de los arts. 5º y 6º en virtud de los cuales se reservaba aquélla disponer la construcción de las distintas partes a medida que pudiera.

Señala Machado en *Exposición y comentario del código civil argentino*, Buenos Aires, 1899, t. 4, p. 446, que el art. 1639 se refiere a las medidas que no formen una obra total y completa. Por lo demás, es menester para que entre en función esa norma, que el precio se haya convenido a tanto la medida, situación distinta a la fijación de un precio único, determinable por un porcentaje, y que se pagará en cuotas.

Enseña Spota en *Tratado de locación de obra*, Buenos Aires, s/a, 2ª ed., t. 1, p. 404, nº 180, que hay dos tipos de contratos por unidad de medida; uno cuando se designa la medida total o número de piezas, y otro cuando la medida total se deja indeterminada; en ambos casos se fija siempre el precio por unidad. El segundo caso es el del contrato por unidad simple, que es el previsto por el artículo 1639, C. C., y por el art. 2762, inc. 3º, del *Esboço* de Freitas, fuente de nuestro artículo, ver Spota, ob. cit., t. 2, ps. 1113 y 1114, nº 527. Y en el caso no se pactó un precio unitario. Aunque debiera aplicarse por analogía el art. 1639 a la locación de obra intelectual, es evidente que la *ratio* de la disposición radica, en último término, en la naturaleza de la obligación; sólo cuando la prestación que constituye su objeto es divisible, es cuando puede invocarse tal norma.

Prins se comprometió a realizar una obra intelectual: la confección de los planos y accesorios y a asumir la tarea de director técnico de la obra. Significa ello que no correspondía a Prins la realización de sus proyectos; él preparaba los detalles necesarios para que otros pudieran llevarlo a cabo, ver. fs. 349 y vta. del inf. per. contable; en consecuencia, el ingeniero Prins no era el empresario de la obra; la propia Facultad mediante una comisión designada al efecto, era la que, de acuerdo con los fondos disponibles y las directivas técnicas de Prins, encomendaba en cada caso particular la tarea a realizar a distintas empresas. Cualquiera haya sido la naturaleza de los contratos celebrados con esas empresas; por ajuste alzado, por unidad de medida, de ejecución de obra y a coste y costas, o por contratos separados, y esto último es lo que se deduce del informe contable, es lo cierto que, con respecto al ingeniero Prins, ha habido un contrato de locación de obra intelectual: preparación de los planos, proyecto, dirección técnica, todo lo que ha configurado una obligación indivisible. La solución se desprende claramente del art. 1º del contrato de 1911, que dice: "El ingeniero Arturo Prins queda designado arquitecto director de la obra del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, comprometiéndose dicho señor a ejecutar los planos necesarios para la construcción del edificio y a asumir su dirección técnica. Es entendido que esta dirección no excluye la intervención que pueda corresponder al Min. de Obras Públicas en los edificios del Estado". Como se ve, Prins fué designado para hacer los planos necesarios para la construcción del "edificio", y no de partes determinadas, y para dirigir técnicamente toda la obra. Las obligaciones que asumió no eran susceptibles de cumplimiento parcial sino total, art. 667, C. C. La gravitación e importancia que tenía el edificio cuya construcción proyectó Prins eran tales que constituía un todo indivisible. En efecto, un contrato de esa naturaleza se hace teniendo en cuenta principalmente la persona que se designa; se trata de una obra artística, la que no se puede encomendar a cualquiera. De ahí que el ingeniero Prins resultara elegido luego de considerar el Consejo Directivo de la Facultad a una serie de arquitectos, aceptando el anteproyecto de Prins; el proyecto gótico que éste presentó fué comentado elogiosamente por especialistas en la materia, era una creación personal del autor y como tal estaba encargado de dirigir su construcción, para que sus ideas se realizaran en la forma concebida.

Cierto es que no habiéndose fijado el precio total del edificio, el de los

trabajos de Prins resultó indeterminado aunque se sentaron las bases para su determinación: 2 % sobre el valor total de la obra en concepto de planos y 3 % por la dirección técnica y accesorios. Pero esa manera de pactar, art. 1197, no desnaturaliza el carácter indivisible de las obligaciones y derechos de Prins.

En consecuencia no es posible invocar el art. 1639, C. C.; el que la Facultad se reservara el derecho de hacer las obras a medida que tuviera recursos para ello no altera la naturaleza del contrato sino que se refiere a su plazo de realización. La Facultad asumía la obligación de pagar a Prins sus trabajos, y de que éste fuera el director técnico de la obra, pero supeditado el cumplimiento de sus obligaciones a la construcción por sectores, a medida que dispusiera de los fondos necesarios; hubo en tal sentido un plazo incierto, art. 568, C. C., porque una obra de esa naturaleza se presume que ha de terminarse algún día, que la Nación votará los fondos necesarios para ello, a menos que circunstancias justificadas lo impidan. Son obras que se prolongan en el tiempo, cuya construcción comprende a veces varias generaciones, dada la naturaleza monumental que invisten.

Una cláusula así, en un contrato entre particulares, configuraría una condición suspensiva y meramente potestativa quizá; pero interviniendo la Nación y referida a una obra de esa naturaleza es indudable que determina un plazo incierto. El hecho de que se pudiera llegar al desistimiento no es óbice para la conclusión que precede, pues lo mismo podía ocurrir tratándose de obra con plazo cierto.

Por ende, en cuanto a los planos generales realizados por el ingeniero Prins debe determinarse los honorarios de acuerdo a lo estipulado, o sea, al 2 % del valor total que habría tenido la obra. Y bien, ¿cuál era el valor total de la misma? De autos resulta que nunca llegó a establecerse con precisión; dadas las vicisitudes sufridas por los planos que Prins preparaba, debido a las modificaciones que se introducían a los mismos, y al temperamento seguido para la construcción, o sea, por secciones, es indudable que una cifra exacta sólo se hubiera obtenido al finalizar la obra, pues en virtud del ritmo de los trabajos su costo variaba con el correr de los años.

Los peritos ingenieros designados en autos llegan a la conclusión que el presupuesto global preparado por Prins y que ascendía a $ 16.808.731,50, era equitativo y razonable, fundando su opinión en los siguientes hechos: 1) Superficie cubierta: unos 23.899,87 m²; 2) Distintos ambientes, altura, decoraciones y categoría de los mismos; 3) Los precios unitarios de los presupuestos que rigieron en las obras efectuadas; 4) Los presupuestos parciales calculados por Prins, que lo fueron con bastante aproximación; 5) El estudio de los presupuestos parciales y globales hechos por Prins. Por lo demás el presupuesto global confeccionado por éste y que llegaba a $ 16.808.731,50 fué encontrado razonable por la Dirección Gral. de Arquitectura de la Nación, declaraciones de Ghiglazza, Sánchez y Cuomo. El hecho de que la Dirección Gral. de Arquitectura no hubiera aprobado ese presupuesto, no es óbice para aceptar la conclusión a la que llegan los peritos ingenieros. En efecto, Prins hizo los planos generales del primer proyecto gótico y los del segundo proyecto gótico de la sección habilitada, y efectuó los trabajos de detalles de esa sección. Para poder determinar, empero, el costo de la obra era menester que hubiera hecho todos los detalles necesarios hasta la conclusión de la obra, con la especificación de las medidas; sin embargo, en una obra de esa magnitud ello no era posible, atento a que se introducían constantes modificaciones, y al temperamento seguido por la Facultad de ir construyendo el edificio por secciones.

Y al llegar a este punto, se impone determinar cuál fué la forma en que se convino la retribución de los trabajos de Prins. Examinaremos para ello los distintos convenios celebrados.

Primer contrato (julio 5/910): art. 1º Se designa al ingeniero Prins director de la obra del edificio de la Facultad de Derecho, se obliga a ejecutar los planos necesarios para construir la obra y a asumir la dirección técnica, de acuerdo con las indicaciones de la comisión especial del Consejo de la Facultad de Derecho; art. 2º Los honorarios se abonarán según el arancel oficial de la Soc. Central de Arquitectos; el ing. Prins renuncia al 1 % del art. 2º de ese arancel, y rebaja el 1 % que le corresponde por obras de la 3ª categoría del arancel, o sea cobrará el 5 % del importe total de la obra; art. 3º Esos honorarios se abonarán en varias cuotas; la primera, al aprobarse los planos por la Facultad; y las siguientes en proporción a los certificados expedidos a los empresarios de obra.

A f. 2 hay un proyecto sin firmar, por el cual se dispone: art. 1º El ingeniero Prins queda designado arquitecto director de la obra citada, se compromete a ejecutar los planos necesarios para la construcción completa del edificio, y a asumir su dirección técnica hasta la finalización de la obra; art. 2º La Facultad de Derecho abonará a Prins por honorarios el 5 % del valor total de la obra hasta su completa terminación; 2 % por el proyecto general, ya aprobado por la Facultad; 3 % por la ejecución de los planos de detalle y dirección técnica de la obra; art. 3º El ingeniero Prins recibe al firmarse el contrato la primera cuota de $ 60.000 a cuenta del 2 % por el proyecto general ya aprobado, y el saldo lo pagará la Facultad en cuotas parciales en el plazo de 2 años; el 3 % por planos de detalle y dirección técnica lo abonará la Facultad en proporción a los certificados que se paguen a los constructores; art. 4º No interesa.

En septiembre 15/911 se dispuso que, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en la sesión de esa fecha, pasara a la comisión y se redactara un nuevo contrato fijando un precio único por los planos y un porcentaje como director de la obra. Luego figura el contrato celebrado en octubre 21/911.

En la sesión de septiembre 21/911, celebrada por la comisión del edificio de la Facultad de Derecho, acta nº 11, pág. 9, del libro respectivo, estando presente el ingeniero Prins, se le hizo saber que fijara la suma que pedía por los planos pues era intención de la Facultad pagarlos por una parte y la dirección de la obra por separado. Prins pidió una suma que la comisión no aceptó por conceptuarla muy elevada. Se discutió entonces la forma de pagar los honorarios y se dispuso que se proyectara un contrato en el que debía tenerse presente el firmado en julio 5/910, en el que se fijaban los honorarios del arquitecto en el 5 %. Dicho proyecto debía presentarse en la continuación de esa sesión que se señaló para el 23 de ese mismo mes.

En la sesión de septiembre 23/91[illegible] donde se leyó el proyecto de contrato preparado, actas, páginas 9 y 10, el ing[illegible]ero Prins lo aprobó, **página 11: fué el** contrato que se firmó en octubre 21/911. Conforme a este contrato, el 2 % correspondía a remuneración por los planos y el 3 % a dirección técnica.

Según el arancel vigente cuando se celebró ese contrato, tratándose de obras de la 3ª categoría, se remuneraba el estudio completo y dirección en un 6 %, con un adicional del 1 % cuando la ejecución se hiciera por contratos separados; en total el 7 %.

Conforme a ese arancel, el 6 % se discriminaba así: (para obras superiores a $ 500.000): planos completos, 2 %; pliego de condiciones, 0,25 %; presupuesto, 0,25 %; detalles, 2,50 %; dirección y liquidación, 1 %: ver arancel en f. 1 del expediente Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1922, honorarios ingeniero Prins, carpeta 8 de esa Facultad.

Por planos completos entiende ese arancel una copia de la serie de plantas, fachadas y secciones que puedan servir de base para una licitación; por presupuesto global, el cálculo del costo total del edificio según su volumen o superficie; por presupuesto, la confección del presupuesto detallado de la obra. La

confección de un cómputo métrico detallado o de una medición de la obra con aplicación de precios unitarios se abonará con un 50 % de lo fijado para planos completos.

Según el art. 7º, los honorarios debían abonarse la mitad al firmarse el contrato y el resto en cuotas proporcionales a los certificados que se expidan a los empresarios: ver arancel citado.

¿Quisieron las partes modificar el arancel? A primera vista parecería que sí: se estatuyó un 2 % por los planos y un 3 % por la dirección técnica, o sea que con una interpretación literal habría que incluir dentro del 2 % los pliegos de condiciones, el presupuesto total de la obra, los planos de detalle. Pero resulta entonces inusitada la retribución pagada al arquitecto por la dirección técnica: 3 % de su valor total.

De las actas se desprende que con el 2 % lo que quería pagarse eran los planos completos, o sea, excluídos los demás accesorios mencionados. En efecto, en el primer contrato de julio 5/910, art. 2º, se estipuló que los honorarios se pagarían según el referido arancel, renunciando el ingeniero Prins al 1 % adicional de su art. 2º y rebajando el 1 % que le correspondía en virtud del porcentaje fijado a obras de la tercera categoría, superiores a $ 500.000.

En el proyecto sin firmar, al que nos hemos referido ya, se modificó la redacción y se dispuso que se fijaba como honorarios el 5 % del valor de la obra; 2 % por los planos generales ya aprobados por la Facultad, y 3 % por los planos de detalles y dirección técnica.

Pero la Facultad quiso pagar una suma global por los planos y aparte la dirección técnica mediante porcentaje; de ahí que pidiera a Prins que señalara una suma única por el primer concepto, y habiendo éste solicitado una cantidad que se consideró muy elevada, se resolvió por la comisión del edificio que se proyectara un contrato en el que debía tenerse presente el firmado en julio 5/910, fijándose los honorarios en un 5 %.

Así se redactó y suscribió el contrato de octubre 21/911; según éste, art. 2º: "los honorarios del ingeniero Prins por la dirección técnica de la obra, proyecto general, presupuestos, planos de detalles, pliegos de condiciones, contratos, etc., se fijan en el cinco por ciento del valor de la construcción; o sea, dos por ciento por los planos y tres por ciento por la dirección técnica".

Como se ve, la redacción en cuanto a la discriminación es incompleta; se dice en primer lugar que el honorario es del 5 % del valor total de la obra y que comprende la dirección técnica, proyecto general, presupuestos, planos de detalles, pliegos de condiciones, contratos, etc. Pero al discriminarse se atribuye el 2 % a los planos: ¿a qué planos? ¿A los planos completos o generales? ¿Incluye también los pliegos de condiciones, los presupuestos, los detalles?

El art. 3º del mencionado contrato dice: "La Facultad, en vista de los trabajos realizados de planos, etc., por el Sr. Prins, le abona en este acto la suma de $ 40.000 a cuenta por concepto de lo establecido respecto de los planos en el artículo anterior". Es decir que, aparentemente, en el concepto de planos entraban: los planos completos, el presupuesto, los planos de detalles, los pliegos de condiciones. Nada se estipuló, en cambio, con respecto al cómputo métrico.

De ello surge que en lugar de pagar al arquitecto la mitad de sus honorarios al firmarse el contrato se le pagó $ 40.000 y el resto se convino pagarlo en cuotas hasta completar el 2 % del valor total de la obra, cuotas proporcionadas al valor de las secciones que la Facultad pudiera construir.

Pero dicho valor total no se estableció nunca con precisión; lo único que llegó a concretarse fué un presupuesto aproximado que hizo Prins y que en su carácter de probable, pero no de exacto, fué considerado aceptable por la Dirección Gral. de Arquitectura de la Nación, o mejor dicho, por una comisión de sus

funcionarios designada al efecto, con motivo de una consulta formulada por la Facultad de Derecho.

De modo que en cuanto a la forma de pago de los honorarios las partes se apartaron del arancel, y ello era ineludible atento a que, ante la falta de presupuesto total, determinar con exactitud el monto de los honorarios del arquitecto era imposible. Y la falta de presupuesto no se debió a descuido o negligencia de Prins. La Facultad no tenía los fondos necesarios para comenzar de inmediato la ejecución del proyecto en forma total; limitó su construcción a secciones; o sea, que era a medida que la citada entidad disponía la realización de determinada porción que el ingeniero Prins debía preparar el presupuesto parcial con los planos de detalles, pliegos de condiciones, contratos, etc., añadiendo su dirección técnica.

Y que no podía hacerse un presupuesto general ni tampoco prepararse los planos de detalle *a priori*, resulta de las alternativas sufridas por el primer proyecto gótico que confeccionó Prins, el que sufrió modificaciones de importancia, tanto que en el informe de la Dirección Gral. de Arquitectura, dirigido al decano de la Facultad, y que obra en el expediente 857-F-924, fs. 42 y sigts., carpeta 8 de la Facultad, se señala que para el resto del edificio (excluída la primera sección) existían planos en escala de 1 en 100, de las plantas, cortes y fachadas aprobados en 1911; y que esos planos debían modificarse atento las fundamentales modificaciones introducidas al proyecto, al punto que sólo eran utilizables los planos de las plantas.

Todo ello indica que en el 2 % no podían estar comprendidos el presupuesto general, los planos de detalles, los pliegos de condiciones y accesorios, porque de hecho ese trabajo no podía efectuarse sino a medida que se ejecutaran las obras, y en consecuencia la Facultad no podía haber propuesto a Prins que fijara una suma global por los planos para pagarle de inmediato o en cuotas, cuando dada la forma en que se iba a construir la obra esos accesorios tenían que hacerse progresivamente y no de antemano. Además resulta extraño y forzado que, por la dirección técnica se pagara un 3 % del valor total de la obra; ¿quisieron las partes realmente introducir tan esencial modificación? Obsérvese que para los planos completos, presupuestos, pliegos de condiciones, detalles, la remuneración que establece el arancel era del 5 % en conjunto. ¿Es de creer que las partes quisieron remunerar ese trabajo con solo el 2 %? El suscrito considera que no. Cuando se hizo el contrato de octubre 21/911, se tuvo en cuenta el firmado anteriormente, en julio de 1910; de las actas de sesiones de la comisión del edificio no se desprende que en tal punto la intención de la Facultad fuera apartarse del primitivo convenio. Luego, el 2 % debe limitarse a los planos completos.

¿Hizo Prins los planos completos del primer proyecto gótico? Los peritos ingenieros designados en autos dicen que preparó los planos generales de ese proyecto. Pero los planos completos, ¿son los planos generales? Cabe señalar que en el arancel aprobado en 1938, se entiende por planos generales una serie de las plantas, fachadas y secciones estrictamente necesarias para la debida interpretación del proyecto y en la escala usualmente exigida por las oficinas de obras públicas de la Municipalidad, y por los planos del proyecto general se fija en un 2 % el honorario para obras de la tercera categoría. De manera que aunque difieran los aranceles comparados en la redacción, es claro que planos completos y planos generales del proyecto son la misma cosa.

Establecido que en el contrato de 1911 se fijó un 2 % por los planos completos o generales y un 3 % por la tarea restante, es evidente que Prins, que hizo los planos generales del primer proyecto gótico, tenía derecho a percibir el 2 % del valor total de la obra, o sea, $ 320.774,63. Las modificaciones introdu-

cidas a los mismos, que no hicieron posible la utilización total de esos planos, no obedecieron a defecto suyo, sino a criterios de la comisión del edificio de la Facultad; de manera que debe remunerarse la tarea hecha.

Pero también hizo Prins parte de los planos generales del segundo proyecto gótico, los relativos a la sección habilitada; esos planos fueron calificados de más o menos completos en el informe de f. 42. Pero esta afirmación es infundada porque esos planos sirvieron para realizar la mitad de la obra, de modo que además de comprender los planos generales, se hicieron los de detalles, para que la misma pudiera llevarse a cabo.

Sin embargo, Prins no hizo los planos completos del segundo proyecto gótico, sino que confeccionó los correspondientes a la primera mitad de la obra y otra cuarta parte relativa a la biblioteca, de manera que no podía reclamar el 2 % ni tampoco el 75 % de la suma que le hubiera correspondido aplicando aquel porcentaje, como lo creen dos de los peritos ingenieros, ya que los planos generales constituyen una unidad que no se puede escindir, y es indudable que su confección total supone un valor superior al de su confección por parte; de ahí que el suscrito siga sobre el punto la opinión del perito Gómez, quien toma el 50 % y fija en $ 119.715,92 la cantidad que debió pagarse a Prins por ese concepto, los que unidos a los $ 320.774,63 ya determinados, dan la suma de $ 603.625,27. El suscrito ha aceptado el valor de las obras comprendidas en el segundo proyecto gótico que suministran los peritos y ascienden a $ 9.253.895,50, pues ante la imposibilidad de obtenerse una cifra exacta y teniendo en cuenta el informe de la Dirección Gral. de Arquitectura ya citado, en el sentido de que los primitivos planos eran aprovechables en una mínima parte, conceptúa equitativa la cantidad antedicha; y lo mismo cabe decir de la suma asignada a la biblioteca, $ 2.717.697,30.

Establecido dentro del 3 % estaba involucrada la dirección técnica, los pliegos de condiciones, los presupuestos, los planos de detalles, etc., considera el suscrito que no es posible remunerar por tal rubro más que un 3 % sobre el valor de las obras realizadas, o sea la cantidad de $ 84.373,59. Los trabajos de gabinete y planos de detalle del rubro 3 del informe pericial de fs. 435 y vta., estaban comprendidos en la suma anterior, obtenida por el porcentaje del 3 % sobre el valor de las obras realizadas, a la que deben agregarse el 1,87 % sobre $ 1.160.004,72 por trabajos homónimos de la licitación Vinent, Maupás y Jáuregui del primer proyecto gótico, que no se llevaron a cabo, o sea $ 21.692,08, y los trabajos de gabinete por la sección de la biblioteca, o sea $ 4.891,85.

En tal forma, llega a la conclusión el suscrito que por los trabajos efectuados ha debido pagarse a Prins $ 551.448,04 y como éste cobró $ 220.153,02, queda un saldo de $ 331.295,02.

En cuanto al lucro cesante también debe indemnizarse ya que el desistimiento de la obra en curso de ejecución, por voluntad del Estado sin causa jurídica que la justificara, hace aplicable el art. 1638, C. C. Para valuar ese lucro cesante hay que tener en cuenta lo que Prins hubiera percibido de haberse terminado la obra; pero también hay que tener presente que no realizó todos los planos necesarios del segundo proyecto gótico, ni los detalles y demás accesorios relativos al edificio completo. De manera que por aplicación del art. 1201, C. C., los actores no pueden pretender cobrar una suma que incluya el producto de trabajos no realizados. Por lucro cesante debe entenderse la ganancia que hubiera obtenido el arquitecto por la confección total de sus trabajos; y tal no puede ser la indemnización que fijan los peritos ingenieros, pues en la suma a que llegan comprenden lo que hubiera percibido Prins de haber ejecutado todos los trabajos, y en esa cantidad además de la utilidad —llamémosla así— está indudablemente comprendido el costo del trabajo que hubiera efectuado y no efectuó por haberse

desistido de la obra. De ahí que el suscrito conceptúa equitativo fijar el lucro cesante por tal concepto hasta la suma máxima de $ 100.000, para que los actores, a prorrata de su derecho hereditario, presten juramento estimatorio, art. 220 del Código de Proc. Cap. Supl.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en los arts. 1197, 1629, 1638, 3263, 3279, 3485 y correlativos C. C., y sin perjuicio de la naturaleza de propio o ganancial de los honorarios reclamados, fallo haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación debe pagar a los actores, en la medida de sus derechos, la suma de $ 331.295,02 y la que juren hasta la cantidad máxima de $ 100.000, con intereses desde la notificación de la demanda con respecto a la primera cantidad, y desde que haya suma líquida con respecto a la segunda y se haya notificado a la contraparte. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por Carmen Llobet de Prins, María del Carmen Severa Prins, María Cristina Prins, Arturo Ireneo Prins y María Magdalena Máxima Prins de Robredo Albarracín, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de honorarios profesionales, para conocer de los recursos concedidos con respecto a la sentencia de fs. 529 a 545 vta., aclarada a fs. 549; que hace lugar a la acción; declara que la demandada debe pagar $ 331,295,02 y sus intereses desde la notificación de la demanda, con más la suma que los actores juren dentro de la de $ 100.000, y sus intereses desde que esta obligación sea líquida y se haya notificado a la obligada; con costas.

El señor Juez Dr. *Francisco Javier Vocos*, dijo:

El recurso de nulidad no ha sido sostenido en esta instancia, por lo que debe ser desestimado; por otra parte, no se observa en la sentencia ni en el procedimiento, vicio capaz de invalidarla.

I. La sentencia ha sido apelada por ambas partes. La parte demandada pide la revocación total de la misma y el rechazo de la demanda. La parte actora limita su recurso a determinados puntos, consintiendo el resto. Como ambas apelaciones se refieren a la interpretación de un contrato de obras, el estudio del mismo pondrá de manifiesto la razón que asista a cada uno de los apelantes.

II. Se trata del contrato suscrito entre el ingeniero señor Arturo Prins y las autoridades de la Facultad de Derecho, debidamente autorizadas por el Consejo Superior de la Universidad, relativo al proyecto y dirección técnica del edificio monumental para la Facultad de Derecho, que debió construirse en el solar situado entre las calles Las Heras, Melo, Cantilo y Azcuénaga.

Dicho contrato tuvo una dificultosa gestación, ya que debía armonizar las exigencias financieras de un proyecto de carácter monumental con la exigüidad de los recursos con que contaba la Universidad. Después de firmarse un convenio, *ad referendum* del Consejo, entre el señor Prins y el Decano Dr. Bidau, se buscó la forma de abonar los honorarios del ingeniero dentro de las posibilidades de la Institución, llegándose finalmente al contrato suscrito el día 21 de octubre de 1911, que dice:

"Primero: El señor ingeniero Arturo Prins queda designado arquitecto director de la obra del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, comprometiéndose dicho señor a ejecutar los planos [illegible]rios para la construcción del edificio y a asumir su dirección técnica. Es entendido que esta dirección no

excluye la intervención que pueda corresponder al Ministerio de Obras Públicas en los edificios del Estado.

"Segundo: Los honorarios del ingeniero Prins por la dirección técnica de la obra, proyecto general, presupuesto, planos de detalle, pliego de condiciones, contratos, etc., se fijan en el cinco por ciento del valor de la construcción; o sea *dos por ciento por los planos y tres por ciento por la dirección técnica.*

"Tercero: La Facultad en vista de los trabajos realizados, de planos, etc., por el señor Prins, le abona en este acto la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional a cuenta de los honorarios, por concepto de lo establecido respecto de los planos en el artículo anterior.

"Cuarto: La Facultad a medida que se pague a los constructores de acuerdo con los certificados correspondientes, le abonará el tres por ciento sobre el valor de los mismos a título de dirección técnica.

"Quinto: A la terminación de cada sección de la obra que la Facultad resuelva y pueda construir, se abonará al señor Prins el dos por ciento correspondiente a título de honorarios por los planos, descontando la suma entregada según se expresa en el artículo tercero.

"Sexto: La Facultad resuelve por ahora limitar la construcción del edificio a la parte anterior comprendida entre las calles Las Heras, Azcuénaga y Cantilo, hasta el viso rojo que se indica en las plantas de distribución y planos de frente y norte. Dentro de esa construcción se establecen cuatro secciones iguales dentro del precio total, para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

"Séptimo: En cuanto a la decoración artística y el mobiliario la Facultad se reserva el derecho de proyectarlos y hacer confeccionar los planos por el señor Prins u otro.

"Octavo: En caso de ausencia del país del señor Prins deberá éste designar un profesional competente para que lo sustituya en el cargo de la dirección técnica de la obra, debiendo comunicarlo oficialmente a la Facultad para su previa aprobación.

"Noveno: La imposibilidad en la dirección técnica por cualquier concepto que se produzca será causa de rescisión de este contrato, liquidándose hasta ese momento los honorarios del señor Prins, debiendo practicarse esta liquidación especial, por los trabajos realizados hasta esa fecha y de acuerdo con lo establecido anteriormente.

"Décimo: Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte".

III. De conformidad con lo pactado se iniciaron las obras, construyéndose por valor de $ 2.837.038,01, según lo establece la sentencia siguiendo el informe de los peritos contadores (ver fs. 349 vta.). Esta suma no es contradicha en esta instancia por ninguna de las partes, por lo que debe tenérsele por exacta.

También ha sido consentida por la parte actora la cantidad de $ 220.153,02, que fija la sentencia como suma abonada al ingeniero Prins. Dicha cantidad es el resultado de los pagos hechos al mencionado Ingeniero por dos conceptos: a) Por los planos y b) Por Dirección Técnica. A cuenta de los planos se le efectuaron tres pagos: el primero, por $ 40.000, con fecha 21/X/1911; el segundo, por $ 25.000 con fecha 17/IX/1913 y el tercero, por $ 70.000, con fecha 26/VIII/1926, vale decir, por un total de $ 135.000. El resto de $ 85.153,02, le fué pagado en concepto del 3 % pactado por la dirección técnica de la obra (ver la pericia y la planilla acompañada a fs. 371/373).

Con fecha 26 de enero de 1939 se sancionó la ley 12.578 que autorizaba la inversión de $ 6.000.000 para la construcción de un nuevo edificio para la

Facultad de Derecho (el que actualmente ocupa); desistiéndose definitivamente del proyectado por el Ingeniero Prins.

IV. La parte actora —herederos del Ingeniero Prins— demanda por lo que a su juicio se le adeuda por saldo de honorarios, de acuerdo al detalle que especifica y hace ascender el monto de la demanda a la cantidad de $ 948.412,27. Dicha cantidad se integra por los siguientes rubros: a) Saldo de honorarios por los planos: $ 425.206,48; b) Por dirección técnica: $ 225.615,44; c) Indemnización por abandono de la obra: $ 227.590,25.

El señor Procurador Fiscal pidió el rechazo de la demanda oponiendo, en primer término, la excepción de prescripción y, subsidiariamente, por considerar que de acuerdo con los términos del contrato, el Ingeniero Prins había cobrado más de lo que le correspondía y no era acreedor por ningún saldo.

V. La sentencia rechazó la excepción de prescripción por entender que el plazo, contado desde la sanción de la ley que autorizó la construcción del nuevo edificio, no se había cumplido.

Al fundar la apelación el señor Procurador Fiscal de Cámara se agravia de esta conclusión de la sentencia. Dice que la paralización de las obras se produjo en 1926 y que debe tomarse desde esa fecha, la iniciación del término para la prescripción.

Dada la forma en que se contrató, o sea la realización de la obra por etapas adecuadas a las posibilidades económicas, la simple paralización, en un momento dado, no podía ser considerada definitiva por el ingeniero. En cambio, la sanción de la ley del nuevo edificio, ya no deja lugar a dudas. A partir de ese momento caen los plazos acordados a la Facultad y surge el derecho del Ingeniero para percibir todo su crédito por los planos. Pero desde esa fecha, hasta la iniciación de la demanda, no se ha operado la prescripción como bien lo ha resuelto la sentencia.

Tampoco es válido el agravio relativo a la prescripción parcial, aducido por el señor Procurador Fiscal de Cámara, quien se funda en algunas apreciaciones hechas en la demanda acerca de la oportunidad en que debieron ser pagados los honorarios, vale decir, al aprobarse los planos. Y de allí concluye que, si en dicha oportunidad debieron abonarse, como han transcurrido más de cuarenta años, la prescripción se ha operado. Cualesquiera sean las apreciaciones de la demanda —que sólo tienden a mostrar la buena disposición y generosidad con que actuó el Ingeniero, acordando toda clase de facilidades de pago— lo cierto es que las relaciones entre las partes se rigen por el contrato que celebraron y este contrato, como se ha visto, impuso una modalidad especial, no a la obligación sino a su forma de pago: el de irse abonando paralelamente a la construcción de la obra. Hay que destacar que no se trata del nacimiento de la obligación. La obligación de la Facultad respecto al valor total de los planos no surge a medida que se va construyendo el edificio. Dicha obligación por el importe total es indivisible, por la naturaleza misma del trabajo encomendado y nació con la aprobación de los planos. Lo que el contrato estableció fué la forma de cumplimiento de dicha obligación. El ingeniero Prins aceptó que la suma total que se le adeudaba por la confección de los planos, fuera pagada a medida que se obtenían fondos para la construcción.

En el argumento que esgrime el recurrente equipara la situación de los honorarios debidos por los planos y por la dirección técnica, diciendo: "o se acepta, como mi parte lo sostiene, que los honorarios del Ingeniero Prins, *tanto en concepto de planos generales como por dirección técnica*, debían ser liquidados y pagados a medida y en proporción a las obras realizadas, etc.", y es manifiesto que se trata de dos situaciones completamente diferentes. Los planos constituyen una labor completa e indivisible, anterior a la construcción. La

dirección técnica se va cumpliendo a medida que se va construyendo. Respecto de los planos, se deben todos al comenzar la obra; respecto de la dirección, se debe a medida que se va dirigiendo la construcción y en proporción al valor de lo que se dirige.

Por tanto, y teniendo en cuenta que mientras no se ordenara la suspensión definitiva de las obras, el Ingeniero se encontraba siempre en disposición de continuarlas, conforme a lo previsto en los arts. 5 y 6 del contrato, la prescripción sólo puede contarse desde la fecha que lo hace la sentencia.

VI. Descartada la prescripción, corresponde entrar al fondo del asunto. Vale decir, a considerar si se le adeudan honorarios a la Sucesión del Ingeniero Prins, o no.

Para juzgar dicho punto, deberá tenerse en cuenta el contrato celebrado entre las partes, como dice muy bien el señor Procurador Fiscal en su expresión de agravios. Y esto, porque las partes lo acordaron, de conformidad seguramente con lo que el propio arancel establecía, a saber, que en las obras de carácter monumental cuyo valor exceda de tres millones de pesos, los honorarios serán convencionales (ver Arancel Profesional del Centro Argentino de Ingenieros —agregado a fs. 4— Tít. VI).

Según el contrato, el monto total fué convenido en el 5 % del valor de la obra; fijándose un 2 % por los planos y un 3 % por la dirección técnica. De acuerdo con dicho convenio, es innecesario discutir, como lo hace la sentencia, si los planos completos son los planos generales y si en ellos entraban o no los planos de detalle, etc. Sobre eso no se ha hecho discusión. Lo que en el arancel se considera como renglones sujetos a tasación especial, en el contrato fué eliminado. Todo se consideró formando parte de la dirección técnica; y los planos que presentó se aceptaron; y la obra se comenzó a construir de acuerdo con ellos. En otras palabras, no hay discusión sobre la calificación de planos completos, que mereció el trabajo presentado por Prins. Por tanto, debe juzgarse cuanto debió abonársele por los mismos y cuanto por la dirección técnica; lo que, a su vez, está en función del presupuesto de la obra y del valor de los trabajos efectivamente realizados.

VII. Según el informe de los Contadores referido al parágrafo III, el monto de las obras ascendió a $ 2.837.038,01. El 3 % que le correspondía al Ingeniero Prins por concepto de dirección técnica, alcanzaría a la cantidad de $ 85.111.14. Por dicho concepto, el Ingeniero Prins percibió $ 85.153,02, vale decir una suma casi idéntica, si bien mayor. Por tanto, no se le adeuda nada en este rubro.

VIII. La demanda queda reducida, entonces, a establecer: a) cuanto se le debió pagar por los planos, para determinar cual es el saldo adeudado; y b) si corresponde indemnización por lucro cesante y en cuanto debe estimarse, en su caso.

1. Respecto del valor de los llamados primeros planos góticos, la sentencia, en realidad, ha sido consentida. El señor Procurador Fiscal de Cámara, en su expresión de agravios, se limita a discutir la existencia del derecho a honorarios, en virtud de lo dispuesto por el contrato y de la resolución de la Facultad de limitar, por entonces, la parte del edificio a construirse. Vale decir, no discute el monto del presupuesto total de las obras ni la suma que por los planos correspondería de acuerdo al 2 % convenido. La parte actora lo reconoce expresamente a fs. 557, cuando dice: que sobre este rubro "no existe discusión". Por consiguiente, debe tenerse por firme la cantidad de $ 320.774,63 establecida por los mismos.

2. La parte actora ha recurrido, en cuanto la sentencia fija en la cantidad

de $ 119.715,92, el valor de los llamados Segundos Planos Góticos; pues estima que debe fijarse dicho rubro en la cantidad de $ 179.573,88.

A su vez el señor Procurador Fiscal pidió la revocación total de la sentencia; y, aunque no fundó expresamente agravio bajo esta denominación, en lo referente a planos hizo la discusión respecto a la procedencia de todo pago por honorarios, con lo que discutía también estos planos. Al contestar los agravios, funda las razones por las cuales este rubro expresamente no corresponde, debiendo rechazarse íntegramente.

Tal pretensión no es procedente. Si bien es cierto que muchas modificaciones se introdujeron en los planos debido a las observaciones hechas por el Cuerpo de Bomberos respecto a la altura de las torres de agua (en lo que evidentemente, hay un descuido del Ingeniero), no es menos que la mayoría de las modificaciones se debieron a las exigencias de la propia Facultad, que varió sus disposiciones obligando a trabajos suplementarios. Por consiguiente, si bien los honorarios son debidos, en la estimación de dichos trabajos, no puede aplicarse simplemente el arancel. En los segundos planos, hay una gran base de los primeros que simplifica el trabajo y hay un porcentaje de negligencia de parte del arquitecto. En consecuencia, la estimación que ha hecho el señor Juez es equitativa y debe ser confirmada.

3. Respecto de las sumas que la sentencia ha fijado como dirección técnica en la licitación a Vinent, Maupás y Cía., a saber $ 21.692,08 y la suma de $ 4.891,85 por los trabajos correspondientes a la biblioteca (ver fs. 545), ellos han quedado firmes al no haber agravios contra los mismos.

4. Queda por considerar la suma por lucro cesante, que la sentencia libró al juramento de la parte actora dentro de la suma de $ 100.000; respecto de la cual apelan ambas partes.

Ante todo, debe declararse la procedencia del reclamo. La obra fué desistida por un acto unilateral de la demandada; siendo entonces de aplicación lo dispuesto por el art. 1638 del C. C.: "El dueño de la obra puede desistir por su sola voluntad de la construcción de ella, aunque haya empezado, indemnizando al constructor todos sus gastos, trabajo y *utilidad* que pudiera obtener por el contrato".

Los peritos fijan la suma en $ 362.119,30 (fs. 437); pero ellos consideran lo que hubiera debido percibir el Ingeniero si hubiere realizado toda su labor. En cambio, es manifiesto que no realizó la dirección técnica sino por un valor equivalente a la octava parte del presupuesto total. El texto legal tiende a colocar al constructor en la misma situación en que se encontraría si hubiera realizado la obra. Y, en el caso, debe tenerse en cuenta que mientras por un lado se priva de una ganancia, por otro lado se compensa con la disposición de un tiempo libre, que no emplea para la obra y que puede dedicar a otra, que le produce ganancia. Referido a la dirección técnica, esta posibilidad de dirigir otras obras puede calcularse en un valor aproximado a la mitad de la suma total estimada por los peritos. En consecuencia, estimo que corresponde elevar a $ 180.000 la suma dentro de la cual deberá prestarse juramento por concepto de lucro cesante.

IX. En síntesis, voto por la confirmación de la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda por la suma de $ 331.295,02, modificándola en la suma que fija para el juramento estimatorio de la cantidad que, además de la anterior, deberá ser pagada por concepto de lucro cesante, la que se establece en $ 180.000. Los intereses en la forma determinada por la sentencia. Con costas en ambas instancias.

El Señor Juez Doctor *José Francisco Bidau*, dijo:

Para simplificar el examen de este asunto, me parece conveniente estudiar por separado cada uno de los agravios expresados por ambas partes, comenzando por los de la demandada, que fué la vencida en primera instancia.

1º Dice el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 574 que la paralización de las obras de la Facultad de Derecho en la calle Las Heras se produjo en los años 1926 y 1927, cuando se terminó la mudanza del viejo edificio de la calle Moreno. Ello no es exacto, porque resulta de autos que todavía en setiembre de 1932 se ejecutaba obra en el primero de dichos edificios (ver planilla de fs. 357) y, también, que en el año 1937 las autoridades de la Facultad consultaron a la Dirección General de Arquitectura de la Nación sobre la conveniencia de continuar con las obras de la casa de la calle Las Heras (ver nota fs. 285). Quiere decir que no es exacto que, más de diez años antes de interponerse la demanda, se hubiera ya decidido dejar definitivamente sin efecto las obras que dirigiera el causante, acto que recién puede considerarse configurado con la sanción de la ley que autorizó el edificio actual. En consecuencia, la prescripción no se operó, puesto que, como dice el voto del Doctor Vocos, el honorario correspondiente se iba haciendo exigible por partes, a medida que se ejecutaban las obras de una nueva sección del edificio, según se convino en forma expresa en el respectivo contrato que obra a fs. 3.

Según un segundo argumento del apelante, la actora habría reconocido que la obligación de la facultad se hizo exigible con la firma y aprobación de los planos, puesto que en su alegato dijo la parte de Prins que había mediado morosidad en el pago de los honorarios correspondientes. Tampoco es cierto, puesto que la queja de esa parte se refiere a la demora; pero relativa al pago de planos que ya se había hecho exigible por construcción de parte de la obra. Carece, en consecuencia, también de todo valor ese segundo argumento.

Por lo tanto, es indudable que la prescripción no se ha operado y en ese aspecto corresponde confirmar la sentencia del *a quo*.

2º En su segundo agravio, sostiene el señor Procurador Fiscal de Cámara que del texto del contrato de fs. 3 se desprende que lo convenido entre las partes fué que se abonarían honorarios al Ingeniero Prins por los planos de la obra que se construyera en realidad y no por la parte por él proyectada y no construída. Es decir que, aunque en principio estuvo de acuerdo la Facultad de abonar una suma total por los planos generales de la obra, se convino en definitiva que el pago se haría a razón de un porcentaje sobre lo realmente construído; o sea que Prins habría aceptado correr el albur de no cobrar su trabajo, sujetándose simplemente a la condición de que él se concretara en la ejecución de la obra y en proporción a la parte que se llevara a efecto. Ni de la redacción del contrato, ni de sus antecedentes resulta que sea correcta semejante interpretación. El art. 5º del primero, transcripto textualmente en el voto del Doctor Vocos, dice simplemente que el 2 % en concepto de planos se abonará "a la terminación de cada sección de la obra que la Facultad resuelva y pueda construir", pero no que el autor de los planos renuncie a cobrar su trabajo.

Los antecedentes tampoco favorecen la pretensión del Fisco. En efecto, el primitivo contrato, celebrado *ad referendum* del Consejo y que luego no se convirtió en tal, fijaba el honorario del arancel aplicable a los arquitectos en aquella época (1910), reduciéndolo de común acuerdo al 5 %, a abonarse en varias cuotas, porporcionadas a los certificados de obra emitidos por los empresarios. En otro proyecto posterior, se determinó el pago en una primera cuota de $ 60.000 y el saldo a dos años. Hasta que, al final, se arbitró la solución definitiva del transcripto art. 5º.

Como no es, en principio, sostenible que el autor de los planos se conformara con recibir el pago solamente en el caso de que la obra se llevara a cabo, no hay ninguna razón para admitir la tesis del señor Procurador Fiscal; y, en consecuencia, cabe admitir la demanda en la parte correspondiente a los planos del edificio, en la forma que sostiene el voto precedente.

3º El tercero y último agravio, sostiene que no resulta aplicable el art. 1638 del Cód. Civil, porque éste se refiere al caso de que el locatario de obra se decida a desistir de ella por su sola voluntad y en el de autos, no se trata de eso, sino de una situación de fuerza mayor, resultante de la insuficiencia de la casa de la calle Las Heras para llenar sus fines, lo que obligó a cambiar de proyecto y ejecutar el edificio actual. El argumento no resiste al menor análisis: nada más lejano a las condiciones de imprevisibilidad e inevitabilidad, exigidas por el art. 514 del mencionado Código, que la insuficiencia de un edificio proyectado y cuya construcción fué libremente convenida.

A eso se limitan los agravios de la demandada y es de importancia tenerlo presente para el examen de los de la actora, que paso a examinar.

a) El primero de dichos agravios se refiere a los honorarios correspondientes al llamado segundo proyecto gótico, por la confección de cuyos planos fijó el *a quo* la suma de $ 119.715,92. La actora pretende que dicha suma se eleve a la de $ 179.573,88, fijada por dos de los peritos. Contra esa pretensión, aduce la demandada dos defensas: Que la necesidad de confeccionar el segundo proyecto se debió a exigencias del Cuerpo de Bomberos para la instalación de tanques de agua para incendio a mayor altura que la proyectada, lo que significa, según el señor Procurador Fiscal, que medió imprevisión de Prins al confeccionar los planos primitivos y el nuevo trabajo se debió a ella, por lo cual sería injusto que se abonaran honorarios por esos segundos planos. Aparte de que no se hace dicha objeción en la expresión de agravios de la demandada, ésta no planteó tampoco tal defensa en su escrito de responde, por lo que se trata de una cuestión ajena a la traba de la *litis* y ello impidió, por tal causa, a la actora, discutir el punto en su oportunidad y también producir prueba sobre el particular. Por otra parte, según resulta del dictamen pericial (fs. 417 vta.) la confección de nuevos planos no se debió solamente a las exigencias del Cuerpo de Bomberos, sino también a otras, al parecer muy importantes, de las autoridades de la Facultad, como ser modificación y ampliación de locales de administración, salas de decano, consejo y profesores, ampliación del sótano para instalaciones mecánicas del edificio y de la escalera de honor y algunas aulas. De manera, que resultaría injusto valerse de ese solo argumento para rechazar totalmente el reclamo. La segunda defensa sí fué planteada al contestar la demanda y consiste en que, debiendo percibirse los honorarios con la base de un porcentaje sobre el monto de las obras proyectadas, la fijación de los mismos es independiente del número de planos y de las modificaciones exigidas por el locatario de obra. Pero tampoco sobre esto se agravió la demandada en su escrito de fs. 574; sólo adujo el argumento al contestar la expresión de agravios de la contraria, es decir fuera de oportunidad; de manera que, a mi modo de ver, no puede volverse sobre la obligación de abonar ese trabajo que establece la sentencia apelada. Es cierto que, al expresar agravios, el señor Procurador Fiscal dice, a fs. 578 que, al reconocer el *a quo* a Prins un derecho que no tenía, "no sólo le reconoce derecho a percibir el 2 % sobre los planos generales del primer proyecto gótico, sino que también se lo reconoce sobre un segundo proyecto de igual estilo"; pero no se ocupa más del asunto en concreto, porque se contenta con sostener la doctrina, ya rechazada en este voto, de que no se deben honorarios sino por la parte de obra ya construída.

En tales condiciones, creo que lo único que está en tela de juicio es el

aumento que pide en ese rubro la parte actora. Considero, como el *a quo*, que las circunstancias de estar ya estudiado por Prins el proyecto general y de que los planos del segundo proyecto sólo abarcaban las 3/4 partes del mismo, hacen de toda justicia reducir los honorarios correspondientes a la suma de $ 119.715,92 m/n. No encuentro fundado el recurso de la parte actora sobre ese particular.

b) El segundo agravio de la misma se refiere a la parte de la sentencia que rechaza el honorario correspondiente a los trabajos de gabinete y planos de detalle del rubro 3 del informe pericial de fs. 435 y vta., que entiende el *a quo* estaban comprendidos en la suma de $ 84.373,59 equivalente al 3 % por dirección en lo que se refiere a obras realizadas. La apelante sostiene, con razón, que medió sobre ese particular un evidente error de hecho en la sentencia recurrida, pues si bien los trabajos que se cuestionan, se encargaron por las autoridades de la Facultad a Prins y él los llevó a cabo, la obra a que ellos se refieren no se ejecutó. Entiendo, no obstante, que el honorario se pactó en el caso sobre la base del pago de un 2 % por planos y un 3 % por dirección técnica (art. 2º contrato fs. 3) y, en consecuencia, en este último concepto, las actoras sólo pueden exigir el 3 % indicado sobre obra efectivamente realizada, sin perjuicio de lo que les corresponda en concepto de lucro cesante, por la que se proyectó y no se realizó. De manera que este agravio debe tenerse en cuenta al estudiar dicho lucro cesante, agregando la discutida suma de $ 52.277,23 a que llega el rubro en cuestión a la cifra que fijan los peritos a fs. 437, o sea que habría que sumar dichos $ 52.277,23 a los $ 362.119,30 a que alcanza la última, si tal cantidad fuera procedente, sobre lo cual se decide más adelante.

c) El agravio final se refiere al lucro cesante, que entiende la actora debe elevarse a la suma total que fijan los peritos como resultado de aplicar el 3 % sobre el monto total que habría importado la obra de haberse ejecutado hasta el final. Si bien es cierto que el art. 1638 del Código Civil acuerda ese derecho al locador de obra, no deben perderse de vista las particularidades del caso: no había término para la ejecución, que la Facultad podía llevar a cabo en el momento que considerara conveniente u oportuno; de manera que ni siquiera se puede asegurar que, aun perseverando aquélla en el proyecto primitivo, el Ingeniero Prins lo hubiera podido seguir dirigiendo en vida hasta el final. No hay duda además, que para la dirección debió afrontar gastos considerables, difíciles de determinar y, por último, a pesar de lo excepcional de la solución del art. 1638, no puede desconocerse que nunca una indemnización de daños puede ser motivo de enriquecimiento para el deudor; de manera que, en la determinación de la ganancia esperada, no debe prescindirse de que una cosa es obtener una remuneración con trabajo y otra sin él; máxime cuando, como se dice en el voto precedente, en este último caso se dispone de tiempo para emplear en otros trabajos.

A pesar de todo, considero reducida la cantidad que el *a quo* fija en el concepto examinado y creo que debe elevarse hasta la de $ 180.000 que fija el referido voto, teniendo en cuenta la incrementación que resulta de lo que opino debe decidirse con respecto al agravio antes examinado (punto b) y que una obra de la naturaleza de que se trata no se obtiene muchas veces en una vida profesional.

No hay agravios sobre la forma en que la sentencia manda liquidar intereses, por lo que ella debe confirmarse en tal aspecto.

En consecuencia, voto por la confirmación de la sentencia apelada en lo principal y su reforma, en el sentido de que la suma dentro de la cual pres-

tarán juramento las actoras será la de $ 180.000, con intereses en la forma fijada por el *a quo* y las costas de todo el juicio a cargo de la demandada.

El Señor Juez Doctor *Eduardo A. Ortiz Basualdo*, dijo:

I. Coincido con los votos precedentes en cuanto rechazan las prescripciones opuestas al progreso de la acción, por las razones que en esos votos se aducen y que son las mismas en que se funda la sentencia para arribar a la misma conclusión. En este aspecto sumo, pues, mi voto a los dos anteriores, en el sentido de que deben desestimarse esas defensas.

II. Coincido, también, con esos dos votos en cuanto admiten la procedencia de la demanda en la parte correspondiente a los primeros planos completos.

En este aspecto es inadmisible la pretensión de la demandada de que los honorarios por los planos generales se pagarían al ingeniero Prins sólo por la parte de la obra realmente construída y no por la proyectada y no construída. De ninguna manera puede sacarse esa conclusión del texto del art. 5º del contrato celebrado entre las partes. Lo convenido allí es una forma de pago, pero no una limitación al derecho del ingeniero Prins a cobrar honorarios por su proyecto. Si se le encomendó proyectar una obra de esa magnitud y de la jerarquía artística que tuvo el proyecto, no es dable suponer que su autor aceptara acometer su estudio total y concretarlo en la ejecución de los planos generales, que debían servir de base para la licitación y para las operaciones subsiguientes, sin cobrar los honorarios correspondientes. El ingeniero Prins dió amplias facilidades a la Facultad para el pago de sus honorarios, pero no renunció a cobrar su importe total. Que fraccionara su cobro y lo supeditara a la terminación de cada sección, no significa que renunciara a cobrar honorarios por la parte de obra que no se ejecutara, pues en ninguna cláusula del contrato se reservó la Facultad el derecho de no pagar los planos de esa parte.

Como bien lo pone de relieve la sentencia recurrida, no rige en este caso el artículo 1639 del Código Civil que invoca la demandada y los fundamentos aducidos en apoyo de esa tesis, no han sido rebatidos con eficacia. La obligación contractual de Prins consistía en hacer los planos de todo el edificio y asumir su dirección técnica. El nombrado cumplió con lo pactado pues realizó los planos generales completos y los particulares de las partes o secciones del edificio, cuya construcción dispusieron las autoridades de la Facultad, construcción que se hizo bajo su dirección técnica, la que estuvo siempre dispuesto a seguir ejerciendo sobre las partes que faltaban, hasta el momento en que la otra parte contratante desistió definitivamente de continuar la obra. Quiere decir, entonces, que en lo que respecta a los planos generales de la obra, Prins cumplió con su obligación contractual y hecha imposible la continuación de la obra, por el hecho exclusivo de la contra parte, es de plena aplicación lo dispuesto por el artículo 1638 del Código Civil y debe pagarse el honorario total convenido por la confección de esos planos.

Como no se ha impugnado en esta instancia el valor total de la obra proyectada, ni la suma que en concepto de 2 % de la misma correspondía abonar al ingeniero Prins y que ascendía a la cantidad de $ 320.774,63, se debe hacer lugar a la demanda por el importe que fija la sentencia.

III. Respecto al pago de honorarios por los planos del segundo proyecto gótico, estoy de acuerdo con las consideraciones que hace en su voto el Dr. Bidau para desestimar las impugnaciones tardías que formula la demandada, pero discrepo en cuanto al importe que se manda pagar por ese concepto.

La sentencia reconoce que el ingeniero Prins confeccionó los planos de este segundo proyecto, correspondientes a la mitad de la obra, y también los de la Biblioteca, que de haberse construído hubiera ocupado un cuarto de manzana. Quiere decir que Prins hizo los planos generales completos de las 3/4 partes de toda la obra, según así lo informan los tres peritos a fs. 421 vta.

Desde el momento que se reconoce el derecho del nombrado a cobrar honorarios por los planos de ese segundo proyecto, que realizó por encargo de las autoridades de la Facultad que introdujeron modificaciones sustanciales al primer proyecto, no encuentro motivo justificado para no regular ese pago de acuerdo al porcentaje fijado en el contrato para ese rubro, fijándolo en proporción al trabajo hecho. Considero, así, que debe aceptarse el criterio sustentado por la mayoría de los peritos y mandarse pagar el 75 % del importe total de los honorarios correspondientes a ese segundo proyecto, o sea, la cantidad de $ 179.573,88 m/n., modificándose en ese punto la sentencia.

IV. Finalmente, me adhiero también al voto del Dr. Bidau en lo referente al rubro correspondiente a los planos de detalle para la terminación del Hall de Honor, Recinto de Escalera, Sala de Decano y Sala de Profesores y a la suma que se fija como máximo para el juramento estimatorio de los actores, como indemnización por el lucro cesante.

V. Consecuente con lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia en lo principal, con las siguientes modificaciones: 1º elevando a $ 179.715,92 m/n., la suma a pagar por los segundos planos góticos y 2º: fijando en $ 180.000 m/n. la suma dentro de la cual prestarán juramento las actoras, todo con intereses y las costas de ambas instancias.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 529 a fs. 545 vta.; modificándola en cuanto a la suma dentro de la cual los actores deben prestar juramento estimatorio, la que se fija en $ 180.000; los intereses en la forma decidida por el señor Juez a quo; las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Sucesión de Arturo Prins c./ La Nación s./ cobro de honorarios", en los que a fs. 619 y 620 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 20 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que actor y demandado han interpuesto el recurso ordinario que autoriza el art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998 contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Nacional Especial de la Capital Federal, que ha condenado al Gobierno de la Nación a pagar a los actores la suma de $ 331.295,02 m/n., más la que éstos juren dentro de la de $ 180.000, con intereses a

liquidarse desde la notificación de la demanda sobre la suma cierta y desde que exista suma líquida respecto del crédito sometido a juramento y, además, las costas de ambas instancias (fs. 617 vta. y 545 vta.).

Que los agravios de los actores han sido concretados a fs. 624 en la siguiente forma: a) Justiprecio de los honorarios por confección de planos generales y del segundo proyecto gótico en $ 119.715,92, que se sostiene debe elevarse a $ 179.573,88. b) Rechazo del renglón de honorarios por dirección técnica. c) Suma fijada como límite máximo del juramento estimatorio que reclaman se eleve a $ 362.119,30. En cuanto a los del demandado, habiéndose hecho a fs. 623 un reenvío a las alegaciones anteriores, las que resultan del escrito de fs. 574, pueden sintetizarse así: a) Prescripción total o parcial. b) Inaplicabilidad del arancel de honorarios para Ingenieros. c) Ausencia de derecho a reclamar pago alguno, en base al contrato celebrado entre el Ingeniero Prins y la Facultad de Derecho. d) Improcedencia del reclamo por indemnización.

Que las prescripciones opuestas han sido bien desestimadas por la Cámara. En atención a las particularidades del caso, no es posible considerar que a partir del año 1926 ó 1927 en que tuvo lugar la paralización de las obras, comenzó a correr el plazo liberatorio que se habría consumado antes de la iniciación de la demanda, presentada el 3 de agosto de 1942 (fs. 46). El contrato suscripto el 21 de octubre de 1911 (fs. 3), encomendó al Ingeniero Prins la obra del edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, fijándose su retribución en el 5 % del valor de la construcción, de la que el 2 % correspondía a la confección de planos y el 3 % a la dirección técnica (cláusula 2ª). El locador recibió en ese acto $ 40.000 a cuenta del precio de los planos (cláusula 3ª). El pago de la dirección técnica se le haría liquidándole el 3 % del valor de los trabajos que realizaran los constructores de acuerdo con los certificados de éstos y a medida que les fueran abonados (cláusula 4ª). El pago del 2 % correspondiente a los planos, le sería satisfecho a la terminación de cada sección de la obra que la Facultad resolviese y pudiera construir, descontándole entonces el importe de la entrega a que se refería la cláusula 3ª (cláusula 5ª). Según la cláusula 6ª, se señaló la parte a la cual la Facultad limitaba "por ahora" la construcción y se establecieron cuatro secciones iguales dentro del precio total, para efectuar los pagos. El Ingeniero Prins recibió pagos en concepto de planos por valor de $ 135.000, el último de los cuales se efectuó el 26 de agosto de 1926 y por dirección técnica $ 85.153,02, realizándose

la última entrega por este concepto el 25 de abril de 1932 (fs. 343). El 26 de enero de 1939 se sancionó la ley 12.578 que disponía la construcción de un nuevo edificio, abandonándose el proyectado por el Ingeniero Prins (fs. 35 vta. y 228). En ningún momento se ha alegado ni menos probado, que se hubieran satisfecho certificados de obra a los constructores sin liquidar al Ingeniero Prins el 3 % de su importe y que desde entonces hubiese transcurrido el plazo de prescripción del art. 4023 del Código Civil, o que igualmente se hubiera cumplido a contar de la terminación de cada sección de la obra, sin que el Ingeniero recibiera el 2 % correspondiente a los planos. Como se trataba de una obligación indivisible (arts. 680 y 667, nota al art. 670 del C. Civil) y la locataria tenía reservada la atribución de resolver qué secciones se construirían, a medida que pudiese hacerlo, no existe más plazo cierto para hacer arrancar la prescripción que el de la vigencia de la ley que dispuso el abandono de la obra, tanto más cuanto que la suspensión fundamental de los trabajos, que se ubica en los años 1926 ó 1927, no significó la suspensión total de la obra. Consta en la planilla de fs. 357 que el 1º de setiembre de 1932 se pagó una partida por obra realizada en el primer edificio y que sólo en 1935 la Facultad documentó en un informe dirigido al Rector de la Universidad que el edificio, aun previendo su terminación a costa de grandes desembolsos, no podría satisfacer las exigencias de la enseñanza (fs. 228). A su vez, un nuevo Decano consultó con fecha 3 de noviembre de 1937 al Director General de Arquitectura (fs. 265, bis) sobre la conveniencia de continuar las obras, a cuyo efecto agregó un cuestionario suplementario que corre de fs. 266 a 269 y cuya respuesta sería fundamental para decidir la conducta a seguir. Igual información provee la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas a fs. 271 vta. Fué así que solamente la ley 12.578 dejó resuelta la suerte definitiva del proyecto inicial y que desde su vigencia hasta la presentación del escrito de demanda, no transcurrió el plazo legal de prescripción, lo que así debe declararse.

Que se ha cuestionado en autos si el precio de los planos, convenido en el 2 % del valor de la obra, comprendía todos los que el Ingeniero Prins hubiera debido confeccionar, o solamente indicaba el porcentaje que se debía abonar por cada conjunto de planos que exigieran las alternativas de la construcción. Los actores han acumulado en su demanda $ 320.774,63 (fs. 41) que corresponden al 2 % del valor total calculado en $ 16.038.731,50 (fs. 37 vta.) por lo que llaman el primer proyecto gótico y $ 239.431,85 por el 2 % del valor de $ 11.971.592,80 (fs. 37 v.)

en que estimaron el segundo proyecto gótico (fs. 41). La demandada ha desconocido el derecho a esta acumulación, sosteniendo que la retribución íntegra estaba representada por el 2 % (fs. 65). Asimismo ha negado la cifra de $ 16.000.000 para el importe total de la construcción (fs. 64 vta.). Por la importancia de la obra, el arancel acompañado con la demanda (fs. 4, Tít. VI) señala que no se aplica ninguna escala de honorarios. Cuando el valor excede de tres millones de pesos el precio es convencional. El contrato que se aplica en el caso de autos es de fecha muy anterior al régimen del arancel invocado, pues aquél se firmó en 1911 (fs. 3) y éste fué aprobado en 1938 (fs. 4); pero además de que el arancel ha sido reiteradamente invocado en autos, sirve para confirmar el criterio de que ninguna circunstancia puede ser tenida en cuenta en el caso de autos que sea ajena a los términos del contrato de fs. 3. Las partes convinieron una retribución global por la totalidad de los servicios que el Ingeniero Prins debía prestar en relación con el edificio para la Facultad de Derecho de esta Capital, comprendida la labor intelectual de la concepción del proyecto, la ejecución de la totalidad de los planos, presupuestos, pliegos, contratos, etc. y la dirección técnica de la obra. Esa retribución estaba referida al valor de la construcción. No cabía discriminar si la tarea podía ser poca o mucha, si habría de exigir una dedicación superior a la corriente o a la que pudiera haberse previsto; tampoco si el porcentaje convenido guardaba relación con el precio total que en definitiva resultase costando la obra. Todo lo que el Ingeniero Prins debía hacer estaba compensado con la retribución convenida del 5 % repartido entre planos y dirección de obra (fs. 3, cláus. 2ª). Siendo así no hay lugar a considerar qué renglones aparecían incluídos y si algunos debían tenerse por omitidos. La pericia de ingenieros ha informado ser corriente que en la construcción de edificios se introduzcan modificaciones (fs. 418 vta., punto 14) por lo que ha de tenerse por admitida en el caso su previsibilidad. Además, no puede dejar de señalarse que el porcentaje del 3 % convenido por la dirección de la obra, era muy superior al que establecen los aranceles redactados más de treinta años después (fs. 4, Tít. VI), lo que ha permitdo al Juez calificarlo de inusitado (fs. 541 vta.). También dicen los peritos que para la estimación de los honorarios deben aceptarse los términos del contrato (fs. 430, punto 32). Parece así evidente que las partes dejaron resuelto el aspecto del contrato sobre retribución, sin posibilidad de agregar adicionales por nuevos trabajos o disposición de los aranceles.

Que en atención a lo expuesto, no corresponde en principio

acordar más retribución en concepto de planos que el 2 % del valor de la obra. Según el contrato pasado entre las partes, el Ingeniero Prins se comprometió a ejecutar los planos necesarios para la construcción del edificio de la Facultad de Derecho (art. 1 del contrato), y a estar a la cláusula 2ª del mismo, el honorario por ese concepto se calcularía no sobre planos ya formulados y que se hubieran tenido en cuenta al celebrarse el contrato, sino sobre el 2 % del valor de la construcción. Vale decir que lo que se pagaría serían los planos que se hubiesen utilizado para la construcción de la obra, y así lo confirma la cláusula 5ª, al determinar la oportunidad en que se harían los pagos a cuenta de esos honorarios: a la terminación de cada sección de la obra. No se ha producido prueba suficiente para demostrar que la conclusión extraída de la aplicación de la cláusula 2ª del contrato de fs. 3 haya sido modificada o permita agregar nuevas retribuciones por los mismos renglones que la citada cláusula ya había previsto. Tampoco ha resultado decisiva la prueba de la importancia fundamental de las diferencias que podrían independizar el llamado primer proyecto, del segundo. La modificación de la torre debida a las observaciones del Cuerpo de Bomberos sobre ubicación del depósito de agua (fs. 27 vta., 220 y 417 vta.) y la que exigió el traslado de las dependencias a la parte del frente que se resolvió terminar previamente (fs. 417 v.) o el ensanche de la biblioteca (fs. 30 y 421 v./22) han de tenerse también por previsibles, en atención a que se convino que la obra se haría en la medida en que la Facultad "resuelva y pueda construir" (fs. 3, cláus. 5ª) y se adelantó a establecer que la construcción quedaba limitada a la parte anterior que se señaló en forma precisa (cláus. 6ª). El Tribunal considera que sólo corresponde reconocer el 2 % del valor total, como única retribución por la confección de todos los planos.

Que no existe prueba suficiente de cuál fué el valor total asignado a la obra. No se han acompañado los presupuestos que el Ingeniero Prins debía confeccionar (fs. 3, cláus. 2ª), pero tampoco puede sostenerse que no corresponda aceptar como precio el de $ 16.038.731,50, que la parte actora ha señalado para efectuar sus cálculos (fs. 37 vta.). La parte demandada no ha negado que aquél hubiera podido ser efectivamente el precio, pues se limitó a negar que tal cálculo hubiese merecido aprobación (fs. 56 vta.) y la pericia cumplida llega de perfecto acuerdo a la conclusión de que la Dirección General de Arquitectura lo aceptaba como dato aproximado (fs. 431), además de encontrar equitativo el presupuesto global de $ 16.808.731,50 (fs. 431 vta.) formado por la estimación inicial más $ 770.000 por las torres

central y laterales (fs. 430 vta.), lo que también argumenta a fs. 539 la sentencia de primera instancia. En consecuencia, corresponde admitir como única retribución por planos la suma de $ 320.774,63 reclamada en la demanda (fs. 37 vta.) y reconocida por las sentencias de primera instancia (fs. 544 vta.) y de la Cámara (fs. 617 vta.).

Que habiéndose reservado la Facultad de Derecho la posibilidad de limitar la construcción y expresado en la cláusula 6ª (fs. 3) su resolución de reducir la realización a las secciones en ella indicadas y estando asimismo establecido que la retribución por dirección se liquidaría sobre el valor de la obra realizada (cláus. 4ª), no aparece justificado pretender una liquidación mayor por el concepto de dirección de obra. Las partidas referentes a la licitación a Vinent, Maupás y Cía. y los trabajos correspondientes a la biblioteca, no pueden, en consecuencia, merecer una consideración especial, no siendo suficiente para tenerlas por admitidas, lo que se afirma a fs. 610 vta. (punto 3º), vista la impugnación general a la sentencia de primera instancia contenida en la expresión de agravios de fs. 574/79 vta.

Que también se ha cuestionado el derecho a indemnización por lucro cesante derivado del incumplimiento, sosteniéndose que la cláusula 6ª recordada convertía al contrato celebrado en un convenio de extensión indeterminada, por haberse sometido el Ingeniero Prins a la exclusiva retribución de la obra que la Facultad de Derecho resolviera realizar, en cuya virtud carecía de fundamento el pedido de retribución por la parte de edificio que se dispuso no ejecutar al sustituirse el edificio por el que ordenó levantar la ley 12.578, pretensión que no ha sido acogida por el Juez ni por la Cámara, ni tampoco la eximente de fuerza mayor invocada (fs. 579) que no aparecería configurada con los requisitos señalados por el art. 514 del C. Civil. No resulta dudoso que el contrato se celebró teniendo en vista la ejecución total de la obra, lo que por otra parte, está de acuerdo con la naturaleza indivisible de la obligación. Las reservas contenidas en la cláusula 6ª del contrato de fs. 3 y las indicaciones sobre pago que contiene la cláusula 3ª, incluyen reglas para el orden y el tiempo de cumplimiento de las prestaciones recíprocas sin comprometer en nada el cumplimiento íntegro. La cláusula 6ª señala que "la Facultad resuelve *por ahora* limitar la construcción", lo que demuestra tratarse de una suspensión transitoria y cuando se encaró la construcción de un nuevo edificio, abandonándose el que dirigía el Ingeniero Prins, la Facultad dejó asentado que correspondía indemnizarlo (fs. 227 vta.).

Que en primera instancia se fijó en $ 100.000 la suma máxi-

ma para el juramento que los actores debían prestar en concepto de indemnización (fs. 545 vta.), la que fué elevada a $ 180.000 por la Cámara (fs. 617 vta.). Los actores reclaman la suma de pesos 362.119,30 por tratarse de la estimación en que coinciden los peritos (fs. 437), pero no puede dejar de tenerse en cuenta que en la demanda habían reclamado por este concepto $ 227.590,35 (fs. 42 vta.). Los peritos no abundan en razones y se limitan a una comparación de cifras; en cambio las sentencias dictadas toman en consideración circunstancias decisivas para que la reparación de los perjuicios efectivamente sufridos no se convierta en un enriquecimiento; son las de que la cantidad reclamada en la demanda y la señalada por los peritos corresponden a retribución por la suma de trabajos y ganancia esperada en una obra de larga duración y en el caso de autos la no realización en buena parte, excluye el primer renglón que ha podido destinarse a nuevas actividades retribuídas. A su vez la parte demandada desconoció el derecho a cualquier indemnización, pero no objetó que, en el caso de reconocerse, pudiese considerarse elevada la suma fijada por el Juez (fs. 579 y 598 vta.) y sin que luego se haya agregado ninguna objeción especial a la decisión de la Cámara que elevó la suma a $ 180.000 (fs. 623). Resulta así no existir razón suficiente para rever tal decisión.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, el crédito del Ingeniero Prins ascendía a la suma de pesos 320.774,63 por retribución de planos y $ 84.373,59 por la dirección técnica, lo que hace un total de $ 405.148,22. Habiéndose asimismo reconocido que percibió $ 220.153,02 (fs. 545, 549 y 555 vta. *d*), el saldo adeudado asciende a la suma de $ 184.995,20.

Por ello, se reforma la sentencia de fs. 605/617, haciéndose lugar a la demanda por cobro de la suma de ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional y de la que juren los actores dentro de la cantidad máxima de ciento ochenta mil pesos moneda nacional, con los intereses en la forma que se mandan liquidar y las costas del juicio, debiendo las de esta instancia ser soportadas por su orden.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

BARTOLOME SANCHEZ —Suc.— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que en el orden de la vida civil no cabe considerar "viuda" a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también lo es que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con igual rigorismo, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil.

Corresponde, en consecuencia, acordar pensión a la cónyuge sobreviviente de un jubilado de la Caja de la Marina Mercante, Aeronáutica y Afines, que estuvo ligada al causante sólo por matrimonio religioso, si de los autos resulta que ambos contrayentes tuvieron el propósito indudable de formalizar su unión, que vivieron siempre en posesión del estado de casados y en la creencia de que el vínculo reconocido por la Iglesia se ajustaba a las exigencias legales.

Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director General de Asuntos Jurídicos:

Se presenta en estas actuaciones Da. Laura Pérez Vda. de Sánchez apelando de la resolución de fs. 46, por la que se dejaba sin efecto la resolución de fecha 13 de agosto de 1953 (acta 337), por la cual se le acordaba pensión, en virtud de que la nombrada no puede acreditar el vínculo invocado de cónyuge supérstite de D. Bartolomé Sánchez.

En efecto, el único documento agregado por la recurrente en prueba del vínculo que los unía es una partida parroquial, por la que acredita haber contraído matrimonio religioso.

Habiendo tenido lugar dicho matrimonio en el año 1914, en esta Capital, la validez o existencia del mismo debe regirse por las disposiciones de la ley 2393, vigente a partir del 1º de diciembre del año 1889, de acuerdo a lo que establece su art. 2º.

En cuanto a la prueba del matrimonio el art. 96 de la mencionada ley establece: "Los matrimonios celebrados con posterioridad a la vigencia de esta ley, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio o su testimonio".

El art. 97 establece cómo se debe probar cuando hubiere imposibilidad de presentar el acta o su testimonio, pero, precisamente, en su enumeración que es taxativa, no se encuentra comprendida el acta o partida parroquial, sino que se refiere a destrucción o error u omisión de las actas de matrimonios civiles.

Por otra parte, a fs. 45 la propia recurrente manifiesta no poder agregar la partida de matrimonio, por no haberse efectuado el matrimonio civil.

Por lo expuesto, esta Asesoría entiende que a los efectos legales no existe matrimonio entre el causante D. Bartolomé Sánchez y Da. Laura Pérez, por lo que debe confirmarse la resolución recurrida. 18 de abril de 1955.

Señor Director Nacional de Previsión Social:

Atento a los términos del dictamen que antecede, esta Dirección General estima procedente que el Instituto Nacional de Previsión Social adopte la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de fs. 46, por la que se deja sin efecto la resolución de fecha 13 de agosto de 1953 (acta 337), en la que se acordaba pensión a Da. Laura Pérez de Sánchez y se le deniega la pensión solicitada en virtud de que la nombrada no puede acreditar el vínculo invocado de cónyuge supérstite de D. Bartolomé Sánchez. 21 de abril de 1955.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Demostrado en autos, que en el caso de la apelante, se trata solamente de un matrimonio religioso celebrado con el causante, no le corresponde la pensión peticionada y que la ley concede a la unida legalmente por ante el Registro Civil. Por otra parte, no se trataría de la substitución alimentaria, teniendo en cuenta que existen hijos mayores de edad de la peticionante que deben subvenir sus necesidades, y no ser persona incapacitada físicamente o por avanzada edad.

Por ello, que debe confirmarse la denegatoria apelada. Despacho, 13 de diciembre de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.

Vistos y considerando:

Los presentes actuados para resolver la apelación interpuesta;

El *Dr. Cattaneo*, dijo:

Desde la modificación del Código Civil por la ley 2393 de Matrimonio Civil —vigente a partir del 1º de diciembre del año 1889—, la validez o existencia de los matrimonios que se celebren en el país a partir de la fecha indicada debe regirse por sus disposiciones y se probará con el acta referida en el art. 96.

Admitida expresamente por la recurrente a fs. 45 que su casamiento sólo fué de carácter religioso —celebrado en el año 1914 en esta Capital— no habiéndose realizado ante el Registro Civil en momento alguno; a los efectos de la ley no existe matrimonio válido entre el causante D. Bartolomé Sánchez y la recurrente Da. Laura Pérez, sin que ésta pueda argüir que se trate de un matrimonio putativo, dado que no concurría en su celebración la apariencia de legalidad imprescindible y la buena fe de uno de los cónyuges, sino que en vez de nulo era inexistente.

Siendo así, no le corresponde a la recurrente la pensión que solicita y que la ley concede a la unida legalmente por ante el Registro Civil. Por ello y fundamentos concordantes del dictamen de fs. 62 corresponde confirmar la resolución de fs. 52 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). Así lo voto.

El *Dr. Miguez*, dijo:

Por los fundamentos expuestos por el Dr. Cattaneo y concordantes del dictamen de fs. 62 adhiero mi voto al que precede.

El *Dr. Pettoruti*, dijo:

Las consideraciones expuestas por el Dr. Cattaneo eximen al suscripto de mayor abundamiento, ya que comparto íntegramente sus conclusiones y no encuentro méritos para la revocatoria impetrada. Como consecuencia adhiero mi voto al expuesto en primer término.

Por ello y como resultado de los votos que anteceden, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 52 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas en la Alzada atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattaneo. — Oreste Pettoruti. — Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha quedado por V. E. la instancia extraordinaria, la cuestión a resolver en estas actuaciones es la de si cabe declarar a la recurrente comprendida en la disposición del art. 66, inc. a), del decreto-ley 6395/46, que se refiere a las *viudas*, siendo así que aquélla vivió unida al causante sólo por el vínculo canónico, sin que mediara la celebración del matrimonio civil.

Me decido por la afirmativa, porque entiendo que la singularidad del presente caso justifica la adopción de un criterio especial para resolver la cuestión que en el mismo se plantea.

Debe advertirse, ante todo, que si la consagración de la unión religiosa se llevó a efecto con omisión del previo cumplimiento de las formalidades de la ley civil, ello se debió, sin duda, a que el ministro del culto que autorizó el acto no exigió de los contrayentes la constancia de aquel requisito. Tal circunstancia fué sin duda decisiva para formar en aquéllos la convicción de que el trámite omitido era innecesario, convicción reforzada seguramente por el hecho de que la legislación de la nacionalidad del marido reconocía pleno valor jurídico al matrimonio religioso.

Está pues objetivamente demostrado que los contrayentes no entendieron, por cierto, crear un mero vínculo concubinario, puramente de hecho, sino constituir una situación dotada de legitimidad, intención que persistió a través de los largos años durante los cuales hicieron vida en común.

Esta circunstancia comporta, a mi ver, un elemento de juicio de primordial importancia para decidir la cuestión. En efecto, la norma asistencial cuya aplicabilidad al caso se discute tiene sin duda por objeto suplir la ayuda económica que desaparece al morir el afiliado, pero con esta finalidad no se agota su sentido, ya que de lo contrario la pensión también debería corresponder en caso de concubinato. La protección que dispensa la ley mira, también, al fortalecimiento y seguridad de la unión ma-

trimonial, es decir de aquella cuyos miembros fundan, subjetiva y objetivamente, una comunidad destinada por su propia esencia a perdurar como base de la familia.

Aunque no pueda negarse que, en algunos casos, la mera unión concubinaria pueda tener ese efecto y responder a tal objeto, las leyes previsionales, que por su carácter general deben necesariamente mirar a "quod plerumque accidit", *presumen* que es la unión matrimonial, celebrada de acuerdo con las formalidades legales, la que merece, por el carácter y finalidades a que nos hemos referido, dicha protección, que se manifiesta, entre otras medidas, en la que aquí nos ocupa.

Pero en aquellos raros casos, como el presente, en los cuales ciertas circunstancias de excepción demuestran que tanto objetiva como subjetivamente la comunidad familiar reúne todas las características que conforman la finalidad perseguida por la ley de asistencia, y sólo por un error no se adecuó a las formas exigidas, la presunción a que arriba me refería debe ceder ante la innegable realidad. Me parece que una solución contraria sólo se ajusta exteriormente a la letra de la ley, pero no la consulta en su discernible voluntad.

Pienso, en consecuencia, que corresponde a la recurrente el beneficio que solicita, y que, por lo tanto, procede revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Bartolomé Sánchez —Suc.— c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión", en los que a fs. 99 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Junta Seccional del Instituto de Previsión Social, reconoció a doña Laura Pérez de Sánchez pensión mensual de $ 63,29, como viuda de don Bartolomé Sánchez, dentro del régimen del decreto 6395/46, aunque le exigió completara la prueba de su matrimonio que sólo había acreditado con una partida expedida por la Iglesia (fs. 42 vta. y 44).

Que dicha prueba no se pudo aportar porque resultó que, efectivamente, los cónyuges sólo estaban unidos por matrimonio

religioso (fs. 2, 44 y 45), celebrado el 6 de enero de 1914. Durante el curso de las actuaciones, la recurrente alegó la nacionalidad cubana del esposo y que vivieron siempre en posesión del estado de casados. Ofreció probarlo con diez testigos (fs. 59) y acreditó que los hijos nacidos de la unión con don Bartolomé Sánchez estaban anotados en el Registro Civil como hijos de ambos (partidas a fs. 82/86).

Que la Junta Seccional dejó sin efecto la pensión acordada (fs. 46), resolución que confirmó el Instituto Nacional de Previsión (fs. 52 vta.) y también la Sala de la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 63), por entender que el art. 66, inc. a), del decreto 6395 exigía la prueba del matrimonio civil (art. 96 de la ley 2393) como único medio de justificar, unido a la partida de defunción del afiliado, la calidad de viuda de la peticionante, necesaria para tener derecho a pensión.

Que no se desconoce que en el orden de la vida civil, no cabe considerar "viuda" a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece; pero también es exacto que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con el mismo rigor extremado, en tanto aquí lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil.

Que en el caso de autos, atentas las circunstancias de que se ha hecho mención, resulta justificado que a los fines especiales señalados, se hagan extensivos los efectos del matrimonio legítimamente contraído, a los del invocado por la recurrente, habida cuenta que ambos contrayentes tuvieron el propósito indudable de formalizar su unión, aunque lo hicieran solamente como sacramento religioso. A la creencia de que el vínculo reconocido por la Iglesia se ajustaba a las exigencias legales, se agrega la circunstancia de que el sacerdote no les reclamara el cumplimiento previo de la unión civil como se lo exigía el art. 110 de la ley 2393.

Que la buena fe de los cónyuges, en el caso de matrimonios nulos, produce el efecto de mantener el derecho a alimentos después de declarada la nulidad (art. 87, inc. 1º, ley 2393). No parece antijurídico extender esta solución al caso de la recurrente y a propósito de una materia de profundo sentido social —como es la de la previsión—, tanto más si se considera que el causante hizo realmente los aportes exigidos con el fin de amparar, después de su fallecimiento, mediante una modesta pensión, a quien estuvo ligado a él en matrimonio celebrado ante la Iglesia.

Por ello y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 63, decla-

rándose que doña Laura Pérez de Sánchez tiene derecho a la pensión liquidada a su favor en estas actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. A. COM. E IND. DEL VALLE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición de dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo que desestimó un recurso jerárquico, sobre la base de la cuestión oportunamente introducida por la demandada y de la cual se dió vista a la actora, que la contestó antes del fallo del juez, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la defensa y de la propiedad porque lo resuelto en dicho decreto constituiría cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.
No procede considerar la tacha de arbitrariedad de una sentencia, invocada sólo en el memorial presentado ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El problema debatido en estos autos ha sido resuelto por el tribunal de la causa sobre la base de fundamentos de derecho común que bastan para sustentar el pronunciamiento recurrido,

y con los cuales, a mi juicio, no guardan relación directa e inmediata las cuestiones de carácter constitucional que se plantean a fs. 291.

En cuanto se refiere al agravio vinculado con el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pienso que no ha sido oportunamente articulado (doctrina de Fallos: 235: 456, e *in re* "Radojevic v. Albion House", fallo del 15 de febrero de 1957).

En mi opinión, pues, el remedio federal intentado resulta improcedente y corresponde declararlo mal concedido a fs. 295. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Federación Gráfica Argentina c./ Del Valle Ltda. S. A. C. e I. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 295 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 13 de febrero de 1957.

Considerando:

Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 286) que, confirmando la dictada por el juez (fs. 267) rechazó la demanda, se ha interpuesto recurso extraordinario por la parte actora fundado: 1º) en que el fallo viola lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y consagra una desigualdad ante la ley, por ser contradictorio con lo decidido en los precedentes que cita, emanados de otra Sala del mismo Tribunal; 2º) en que la Cámara no ha podido juzgar "sobre la constitucionalidad de un decreto 9569 del P. E. Nacional, en ámbito ajeno al del lugar de radicación" pues lo resuelto por dicho decreto constituye cosa juzgada, que resulta así desconocida, con agravio para el art. 17 de la Constitución Nacional; 3º) en que "la sentencia del Tribunal de Alzada suple la omisión, negligencia o voluntad de la demandada, en violación del derecho de la libre defensa en juicio" al admitir una cuestión de inconstitucionalidad del convenio de trabajo nº 138/50, cuya cláusula pertinente "no ha sido atacada ni impugnada en momento oportuno"; 4º) en que al declarar prohibido un acto que por la ley no lo está, se viola el precepto del art. 19 de la Constitución Nacional. Finalmente, en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 302/306, se tacha de arbitraria la sentencia recurrida.

Que la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporánea, según se ha resuelto reiteradamente a partir del caso registrado en Fallos: 235: 456.

Que las garantías constitucionales mencionadas a fs. 291 no sustentan la apelación, pues la procedencia del planteamiento y decisión en la causa de las cuestiones de inconstitucionalidad oportunamente introducidas por la demandada, fué declarada por el juez y por la cámara en forma que concuerda con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 238: 36. De ello se sigue que no existe violación del art. 17 de la Constitución Nacional ni de la garantía de la defensa, desde que a la actora se le corrió vista de la cuestión formulada por la demandada a fs. 252 y la contestó a fs. 260, es decir, antes de la sentencia de primera instancia.

Que la invocación del art. 19 de la Constitución no basta para sustentar el recurso extraordinario, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 235: 287, 432; 236: 336; 237: 370, 797 y otros—.

Que, finalmente, no corresponde pronunciarse acerca de la arbitrariedad imputada a la sentencia en recurso, pues sólo se la ha invocado en el memorial presentado ante esta Corte —Fallos: 235: 88, 121 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 295.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE S. JUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegatoria del fuero federal, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la competencia de la justicia nacional en lo penal especial, y no de la penal de instrucción, para conocer en una causa por presunta retención indebida de aportes jubilatorios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto reiteradamente que no procede el recurso extraordinario contra los autos que deciden un punto de competencia reconociendo la procedencia del fuero federal.

Por ello, y teniendo presente que la garantía constitucional concerniente a los jueces naturales carece de relación directa con la cuestión planteada, estimo que procede declarar mal concedido a fs. 17 el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Juárez Jorge S. — incidente de incompetencia promovido por la defensa del procesado en los autos Obra Social del Poder Judicial s./ malversación de caudales públicos", en los que a fs. 17 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 8 de octubre del año en curso.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 13 de este incidente, que declara la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer de la presunta retención de los aportes jubilatorios correspondientes al personal de la Obra Social del Poder Judicial, la defensa del procesado Jorge S. Suárez ha interpuesto recurso extraordinario a fs. 14, fundado en que se habría violado la garantía de los jueces naturales porque el conocimiento de tales hechos correspondería, a juicio de los recurrentes, a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, no media en el caso denegatoria del fuero federal que pueda fundar la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 235: 409; 237: 138 y otros—.

Que en cuanto a la garantía de los jueces naturales cuyo alcance precisó esta Corte en Fallos: 234: 482 y 637; 237: 528, reiteradamente se ha resuelto que es ajena a la distribución de

la competencia entre los tribunales del país —Fallos: 234: 146; 235: 284 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 17.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

OSVALDO ALBERTO PINELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído a un empleado civil del Ministerio de Marina, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones en la Proveeduría Interna del Arsenal Naval Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el *sub judice* se trata de investigar diversas irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo por el empleado civil del Ministerio de Marina Osvaldo Alberto Pinella, quien prestaba servicios como encargado de contabilidad y de compras en la Proveeduría Interna del Arsenal Naval Buenos Aires, entidad ésta organizada de acuerdo con lo dispuesto en la resolución ministerial publicada en el Boletín Naval Público nº 346/52.

Por lo tanto, hallándose establecido en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 que los jueces de sección deben conocer, entre otros, de todos los crímenes que obstruyan o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 237: 483,

entre otros, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

GERARDO FORTUNATO AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer del homicidio cometido en perjuicio del guarda de un ferrocarril nacional, con motivo de las funciones que desempeñaba la víctima al ocurrir el hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los ferrocarriles de propiedad de la Nación han sido organizados bajo la forma de una empresa de estado —entidad descentralizada de la administración nacional— que presta un servicio público de carácter interjurisdiccional (ley 13.653 y decreto-ley 15.778/56).

En consecuencia, todo hecho que constituya un atentado contra un empleado de los mismos en el ejercicio de sus funciones representa en la actualidad un acto que obstruye el buen servicio de los empleados de la Nación en el sentido que a esta expresión acuerda el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (conf. lo resuelto con relación a empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, *in re* "Bendiske Mauricio y otros s./ defraudaciones reiteradas" el 30 de setiembre ppdo.).

Corresponde, pues, declarar que el Juez Nacional de Tucumán es competente para conocer del proceso instruído a raíz del homicidio de Segundo Adolfo Lazarte, guarda del Ferrocarril Nacional General Belgrano, ocurrido en momentos en que el mismo se encontraba prestando servicio. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, como resulta de las constancias de estos autos, el homicidio imputado a Gerardo Fortunato Aguirre ocurrió cuando la víctima, que se desempeñaba como guarda del Ferrocarril Nacional General Belgrano, pretendió, en ejercicio de sus funciones, que el acusado abonara el importe del pasaje y de la multa correspondiente, por haber viajado, presuntamente, sin boleto.

Que se trata, así, de un delito cometido en perjuicio de un empleado nacional en ejercicio de sus funciones, circunstancia que basta para determinar la competencia de la justicia nacional para conocer en el caso, conforme a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 194: 82; 236: 296; sentencia del 29 de noviembre ppdo. en la causa C.185, "Larrosa Alfredo y Torres Oscar s./ lesiones graves"—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia nacional es la competente para seguir conociendo de este proceso. Remítanse los autos al Sr. Juez Nacional de Tucumán y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Concepción, Provincia de Tucumán.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ELMO OSMAR CAMPOS y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Puesto que el fuero federal es estricto y excepcional, corresponde a la justicia provincial seguir conociendo del proceso cuyas constancias no demuestran claramente que los hechos investigados configuran delitos del conocimiento de la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que se investiga en autos constituye un episodio más del vasto plan de sabotaje a que me referí al dictaminar en el caso de Fallos: 238: 195.

En consecuencia, de conformidad con la opinión que expuse en dicha oportunidad, considero que la justicia nacional es competente para conocer del *sub judice*; ello, sin perjuicio de que, según lo reiteradamente resuelto, se declare que la justicia local de la Provincia de Córdoba debe investigar la tenencia de bustos, fotografías y otros elementos de propaganda prohibidos por el decreto-ley 4161/56. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos reunidos hasta ahora en el proceso no demuestran claramente que los hechos investigados configuren delitos del conocimiento de la Justicia Nacional, cuyo ámbito jurisdiccional es estricto conforme a lo declarado por esta Corte en Fallos: 238: 202 y los allí citados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y Menores de Villa María, Córdoba, es el competente para seguir conociendo por ahora de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Bell Ville.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LORENZO TOMAS MAINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer del hurto de bienes de un particular cometido en la playa de un ferrocarril nacional,

pues dicho lugar no es de aquellos en que la Nación ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto a fs. 73, opino que la presente causa no es de competencia federal, porque el lugar en que ocurrió el hecho —una playa de ferrocarril— no es de aquellos en que el Gobierno Nacional ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva (Fallos: 113: 330; 117: 39, entre otros).

Por tanto, teniendo también en cuenta que el hurto investigado ha recaído sobre bienes de propiedad de un particular, correspondería declarar que el Juez local de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa) debe seguir conociendo de este asunto. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos que cita y otros posteriores, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, La Pampa, es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de dicha ciudad.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Benjamín Villegas Basavilbaso.

JULIO ARGENTINO SANDEZ v. S. A. Com. e Ind. QUIMICA MEDICAL ARGENTINA

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos, al desestimar en su totalidad la acción excediendo los términos de la defensa opuesta por quien se allanó parcialmente a la demanda, es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La sentencia revocatoria de la Corte, por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a la medida necesaria y suficiente para la salvaguarda de las garantías constitucionales vulneradas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El determinar si el art. 4º del convenio colectivo nº 60/54 contempla también la situación de los agentes de propaganda médica no exclusivos, o si, por el contrario, con respecto a dichos agentes sólo juega lo dispuesto en el art. 5º del mismo convenio, constituye un problema de derecho común con el cual no guardan relación directa e inmediata las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, que el apelante invoca —tardíamente, cabe señalarlo— en la primera parte de su recurso de fs. 206 del principal.

En lo que toca a la restante cuestión que allí plantea el recurrente —menoscabo de sus derechos de defensa en juicio y propiedad como consecuencia de haber prescindido el *a quo* de lo que la demandada reconociera en su escrito de responde—, tampoco la considero eficaz a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

En efecto, sobre este particular debe tenerse en cuenta, en mi opinión, que en la audiencia a que se refieren las constancias de fs. 169/174, la parte actora, si bien alteró los términos en que había quedado trabada la litis aceptando que en la solución de esta última sólo podían jugar las disposiciones de la convención colectiva nº 60/54 —y no las del convenio nº 108 para empleados de comercio como hasta entonces había sostenido—, y que correspondía al tribunal de la causa calificar con arreglo a la misma las actividades invocadas en su demanda, omitió en cambio plantear cuestión alguna de carácter federal para el supuesto de que, sobre la base de la interpretación y aplicación de aquella convención, se le negaran las indemnizaciones que, a su juicio, la accionada ya había admitido adeudar. Antes bien, en la referida

oportunidad manifestó expresamente que si se concluyera que sus actividades habían sido las propias de un agente de propaganda médica no exclusivo, la indemnización por despido no resultaría procedente en razón de que el agente no exclusivo es un agente libre (v. fs. 170 vta.); opinión ésta que, precisamente, ha compartido el tribunal impugnado.

Con apoyo en lo expuesto, estimo que no procede en el presente caso la apertura de la instancia extraordinaria y, por lo tanto, que corresponde no hacer lugar a la precedente queja deducida con motivo de la denegatoria de fs. 209 del principal. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sández Julio Argentino c./ Química Medical Argentina S.A.C. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que media en la causa cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. Ocurre, en efecto, que la sentencia que decide el pleito, desestima en su totalidad la demanda, excediendo los términos de la defensa de la parte demandada —conf. fs. 174 vta. y fs. 53 a fs. 59 y vuelta—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 206 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la sentencia de la causa, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes. El pronunciamiento judicial que desconozca o acuerde derechos no debatidos, es como principio, incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 237: 328 y otros—.

Que el fallo de que se recurre no da razón alguna para la prescindencia de las limitaciones con que la demandada pidió el rechazo de las pretensiones del actor. En tal medida, necesaria y suficiente para la salvaguarda de las garantías mencionadas, debe, por consiguiente, ser revocado, en cuanto el Tribunal estima que los demás fundamentos del recurso son insuficientes para

sustentarlo por versar sobre cuestiones no federales, decididas dentro de las facultades que son propias de los jueces de la causa.

Por ello se decide revocar parcialmente la sentencia recurrida de fs. 175, declarándose que la demanda de fs. 3 debe prosperar en parte, en la medida en que ha existido allanamiento de la parte demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LORENZO LISCHIN v. S. A. COM. E IND. MARVEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es arbitraria y violatoria de la defensa en juicio la sentencia que se funda primordialmente en una prueba inexistente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, lo que en definitiva pretende el apelante es que V. E. revise las conclusiones a que arribó el tribunal de la causa en torno a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que, desde luego, resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Por otra parte, y en cuanto los agravios del recurrente puedan reconocer como causa el hecho de que en uno de los votos que integran la sentencia de fs. 111 se haya aceptado como elemento de juicio la constancia de fs. 47, cabe señalar: 1º) que la posibilidad de que ello ocurriera pudo ser prevista por el apelante tanto en la audiencia de fs. 94, como en ocasión de expresar agravios ante la alzada, y, ello no obstante, en ninguna de esas oportunidades planteó aquél, para tal supuesto, como de naturaleza constitucional las cuestiones que ahora articula ante V. E.; 2º) que, en rigor, la referida constancia no aparece como decisiva en la solución que ha tenido esta litis, pues tanto el fallo de primera instancia, como la mayoría del tribunal recurrido, se han pronunciado por el progreso de la demanda en mérito al examen de la totalidad de la prueba aportada por las partes y, en grado eminente, sobre la base de la valoración que han efectuado del documento de fs. 18.

Pienso, pues, que el recurso extraordinario deducido a fs. 115 resulta improcedente y ha sido mal acordado a fs. 117 vta. Buenos Aires, 14 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Lischin Lorenzo c./ Marvel Soc. Anón. Com. Ind. s./ despido y haberes", en los que a fs. 117 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 19 de marzo de 1957.

Considerando:

Que la base de la argumentación de la sentencia recurrida de fs. 111 consiste en tener por auténticos los documentos transcriptos por el actor a fs. 47, atribuídos al ingeniero Friedli.

Que en ninguna oportunidad en el juicio fueron presentados los instrumentos antedichos y menos, aun, fué reconocido su texto por el supuesto firmante; la sentencia apelada, en consecuencia, al fundarse primordialmente en una prueba inexistente, ha incurrido en arbitrariedad (Fallos: 235: 654; 236: 27) y afectado en perjuicio del apelante la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 111; y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ADAN SOSA v. MERZ Hnos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 24 del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), en cuanto declara computable, a los efectos de las indemnizaciones por enfermedad y despido, la antigüedad del obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigor, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

No cabe admitir que con anterioridad a la sanción de la ley, el empleador tuviera un derecho adquirido a despedir sin indemnización, pues, el derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida antes de la vigencia

de la nueva ley, situación que no se presenta cuando el despido es posterior a ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente el recurso extraordinario deducido en estos autos, por haber sostenido la parte apelante que el art. 24 del decreto 28.169/44 (ley 12.921) se halla en pugna con las garantías consagradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, y ser la sentencia del tribunal *a quo* contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada es similar a la que V. E. tuvo oportunidad de contemplar al resolver el caso registrado en Fallos: 176: 22.

Por aplicación, pues, de la doctrina entonces sentada, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Sosa Adán c./ Merz Hnos. s./ indemnización por enfermedad inculpable", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de Santiago del Estero de fecha 30 de julio de 1956.

Y considerando:

Que el presente recurso se ha deducido por la demandada contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de Santiago del Estero, que declaró procedente la demanda de indemnización promovida por el actor, por enfermedad inculpable y despido. El recurrente limita su agravio en esta instancia a la parte de la sentencia que computa la antigüedad del actor "con efecto retroactivo al día en que comenzó el contrato de trabajo", como dispone el art. 24 del decreto 28.169/44 (Estatuto del Peón), precepto que el apelante considera repugnante a los arts. 14 y 17 de la Constitución.

Sostiene el recurrente que el decreto citado sólo puede regir las relaciones formadas después de su sanción y que la retroactividad que establece el art. 24 modifica los pactos contractuales concertados al amparo del art. 1197 del Código Civil, norma

protegida por los arts. 14 y 17 de la Constitución; que, en consecuencia, tal retroactividad desconoce el derecho adquirido de su mandante a despedir al actor sin indemnización alguna por antigüedad, pues la ley 11.729, que establecía la retroactividad de cinco años, fué declarada inconstitucional por la sentencia dictada en mayoría por esta Corte con fecha 10 de setiembre de 1936 (Fallos: 176: 22).

Que este Tribunal, en su actual composición, ha decidido no ser contraria a la Constitución la ley 12.981, en cuanto declara computable, a los efectos de la indemnización por fallecimiento, la antigüedad del obrero a partir del momento en que comenzó a prestar servicios y no sólo desde la fecha en que la ley entró en vigor (causa "Raviña, M. F. de c./ Outin de Auge M. G.", fallada el 9 de setiembre del corriente año), por lo que sus fundamentos son de entera aplicación a la cuestión análoga que en este caso se plantea.

Que, por lo demás, ninguna violación de pactos contractuales se produce por la aplicación del decreto antes mencionado, desde que no se pretende por el recurrente que en el contrato celebrado con el actor se hubieran pactado expresamente los derechos y obligaciones de las partes en caso de despido injustificado. Tampoco cabe hablar con propiedad de un derecho adquirido por la demandada a despedir sin indemnización al actor, con anterioridad al decreto impugnado, pues el derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida antes de entrar en vigencia la nueva ley, situación que evidentemente no es la producida en esta causa, en que se reconoce sin discrepancias que el despido fué posterior a la vigencia del decreto 28.169/44. Sólo habría existido, así, bajo el régimen anterior a este decreto, una facultad que era propia de la demandada —de despedir al actor sin indemnización— pero que aún no había ejercido al dictarse el decreto impugnado y que éste, en consecuencia, ha podido alterar sin incurrir en la retroactividad vedada por la Constitución (art. 4045, Código Civil).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 75 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADUANA DE MENDOZA v. VENTURA HERIBERTO FERNANDEZ

ADUANA: Procedimiento.

No existe violación de la defensa en el procedimiento aduanero cuando de las constancias del expediente administrativo resulta que se han agotado todos los medios tendientes a hacer efectiva la multa impuesta al recurrente por el administrador de la aduana y que el Juez Nacional, al recibir las actuaciones, le intimó su pago bajo apercibimiento de convertir la multa en prisión, que finalmente debió hacerse efectivo.

ADUANA: Penalidades.

Las sanciones aduaneras revisten el carácter de penas. Por ello y porque no existe cláusula constitucional alguna que impida convertir una pena de multa en prisión, es inconducente la alegación de que resulta violada la ley 514, que prohibe la prisión por deudas en el caso de una multa impuesta por contrabando que no fué pagada, imponiéndose prisión al infractor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con las cuestiones planteadas, que han sido decididas por aplicación de expresas disposiciones de las Ordenanzas de Aduana (art. 1032) y de la ley 12.964 (art. 105).

Por tanto, y considerando que la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* de los referidos textos legales se ajusta a la letra y al espíritu de los mismos, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 41 vta. Buenos Aires, 21 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Aduana de Mendoza c./ Fernández, Ventura Heriberto s./ cobro de multa", en los que a fs. 41 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza de fecha 15 de febrero de 1957.

Considerando:

Que el Administrador de la Aduana de Mendoza condenó al recurrente al pago de una multa de $ 7.300 m/n., en sustitución

del comiso, equivalente al valor de las mercaderías contrabandeadas (Ordenanzas de Aduana, art. 1036 y art. 68 Ley de Aduana —t.o. 1952—) — (expediente administrativo agregado, fs. 23/24). En el sumario aduanero se ha establecido que el recurrente no tenía mercaderías ni bienes en la jurisdicción de la Aduana (Exp. Adm. fs. 47, 48, 49, 51, 56, 58, 60 y 62), habiéndose agotado los extremos para hacer efectiva la multa aplicada.

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 105 de la ley 12.964, el Sr. Administrador de la Aduana remitió el sumario correspondiente al Sr. Juez Nacional de Mendoza, a los efectos de intimar al penado el cumplimiento de la multa, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana (fs. 1). Intimado judicialmente el multado a ese efecto, bajo apercibimiento de prisión (fs. 2 vta. y 3), aquél opuso la defensa de nulidad de procedimientos y, en subsidio, la de inhabilidad de título, dejando planteado el caso federal, por entender que el procedimiento aduanero implica la violación de la defensa (fs. 4/6).

Que el Sr. Juez decidió rechazar las defensas articuladas y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana y, en consecuencia, convertir la multa impuesta en tres meses de prisión (fs. 10/11).

Que apelada la resolución por el Sr. Procurador Fiscal, en cuanto a que el tiempo de prisión no guarda relación con el monto de la multa (fs. 11 y 11 vta.), y por el condenado (fs. 13), éste en su expresión de agravios insiste en las defensas opuestas y reitera la reserva del caso federal (fs. 23/26).

Que la Cámara Nacional de Mendoza confirmó la sentencia del Inferior, en cuanto desestimó las defensas opuestas e hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana, modificándolo únicamente en cuanto a la pena de prisión impuesta que eleva a dos años (fs. 35/37).

Que el apelante en su escrito de interposición del recurso extraordinario, funda sus agravios en las siguientes consideraciones: a) que el procedimiento seguido le ha cercenado la libertad de defensa, privándole de una instancia, desde que "no se ha dictado ninguna resolución que importe cumplir con los recaudos del citado artículo 105 (ley 12.964), sino sólo existen proveídos, que ni siquiera emergen de la autoridad administrativa" (fs. 39 vta.); b) que la sentencia recurrida, al admitir la conversión de la multa en prisión, apoyándose en el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana, viola el principio que prohibe la prisión por deudas (ley 514), desde que la multa tiene un carácter patrimonial (fs. 40/40 vta.).

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que habiéndose cuestionado en el *sub judice* la interpretación de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa contraria a las pretensiones del recurrente, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º).

En cuanto al fondo del asunto:

Que no es exacto que el procedimiento seguido por la Aduana de Mendoza haya cercenado la libertad de defensa. Es de señalar que, como está fehacientemente probado en el expediente administrativo agregado, la remisión del sumario aduanero al Sr. Juez Nacional sólo fué hecha después de agotar todos los medios para poder hacer efectiva la multa, que es el requisito dispuesto por la ley 12.964, art. 105, para que la autoridad judicial, previa intimación al multado, convierta la sanción penal pecuniaria en prisión. El procedimiento aduanero y el judicial se han ajustado estrictamente a las normas legales.

Por otra parte, no es necesaria una resolución expresa de la autoridad aduanera, como lo pretende el recurrente, para tener por cumplidos los recaudos del art. 105 de la ley 12.964, en cuanto a la investigación de los bienes del multado; las constancias del sumario administrativo agregado (fs. 64, 64 vta. y 65) y el oficio del Sr. Administrador de la Aduana (fs. 1) al Sr. Juez Nacional remitiendo el sumario, en el que le expresa que la multa "no ha sido cancelada hasta la fecha", son elementos de juicio suficientes para tener por acreditados en forma indubitable los extremos de la norma citada (art. 105, ley 12.964).

En consecuencia, el agravio fundado en la violación de la defensa en juicio carece de todo fundamento y debe ser desestimado.

Que en lo concerniente a la defensa que alega violación del principio de la prohibición de prisión por deudas establecida por la ley 514, invocada por el recurrente, para oponerse a la conversión de su multa en privación de libertad, debe también ser desestimada. En efecto, además de no estar esa prohibición en cláusula alguna de la Constitución Nacional, y referirse la ley mencionada a las causas civiles y mercantiles tramitadas ante los tribunales nacionales, es de observar que las sanciones aduaneras revisten el carácter de penas (Fallos: 184: 417) y, por consiguiente, son extrañas a la prohibición invocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HECTOR MIGUEL BOTTA

SERVICIO MILITAR.

Debe ser exceptuado del servicio militar obligatorio el ciudadano que ha acreditado ser el único sostén de su madre de crianza, que lo amparó desde que tenía 25 días de edad y respecto de quien el comportamiento del solicitante ha sido, durante su vida, el que la ley reconoce y ampara en el hijo para liberarlo de los deberes del servicio militar. La circunstancia de que, no se haya constituído un vínculo legal, como la adopción, no es decisiva en materia de excepciones militares, a fin de no comprometer la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Botta, Héctor Miguel s./ excepción militar", en los que a fs. 36 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, de fecha 2 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que habiéndose cuestionado en el *sub judice* la inteligencia de una norma de carácter federal y siendo la sentencia definitiva contraria a la pretensión del apelante, el recurso extraordinario es procedente.

Que el actor solicita se le acuerde la excepción al servicio militar obligatorio en razón de ser el único sostén de su "madre de crianza", señora Anita Botta de Chialvo, de estado viuda (fs. 6).

Que esta circunstancia ha sido suficientemente acreditada en autos, estando probado, además, que el solicitante fué criado por aquélla desde que tenía 25 días de edad, a raíz del falleci miento de su madre.

Que el comportamiento del Sr. Botta durante su vida ha sido, en cuanto a su madre de crianza (la única madre que conoció), el que la ley reconoce y ampara en el hijo para liberarlo de prestar los deberes del servicio militar. Si bien en este caso no se ha constituído el vínculo legal de la adopción —verosímilmente por falta de penetración de la ley 13.252 en los ambientes modestos— tal circunstancia, que puede ser decisiva en situaciones en que el parentesco formalmente constituído juega un papel primordial, no debe serlo en una materia que, como la de excepciones militares, requiere una mayor amplitud de apreciación a fin de no comprometer la subsistencia o la tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JOSE MARIA MARTINEZ

SERVICIO MILITAR.

Corresponde acordar la excepción al servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), al ciudadano cuya incorporación traería aparejada un menoscabo importante en el amparo moral y material que su trabajo y asistencia personal aseguran a la madrastra y madre de crianza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Martínez, José María s./ excepción militar", en los que a fs. 45 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 21 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que a fs. 8 se presenta José María Martínez solicitando se compruebe el derecho que le asiste para obtener la excepción al

servicio militar de acuerdo con lo dispuesto por el inc. 3º del art. 41 de la ley 12.913.

Que de las partidas de fs. 3 y 5, la libreta de fs. 1, los informes policiales de fs. 10 v. y 41 y los testimonios de fs. 15/16, resulta que el solicitante tiene madrastra desde el año siguiente al del fallecimiento de su madre, ocurrido cuando contaba cuatro años y medio de edad y que como tal y como hijo de crianza ayuda con su trabajo personal a doña Sofía Narcisa Berlincourt, viuda de Martínez, colaborando con ella en la atención del negocio de almacén que ésta posee en la localidad de Campo Andino, Provincia de Santa Fe, donde atiende también la estafeta postal que allí funciona.

Que si bien el solicitante tiene una hermana que trabaja, no en el lugar del domicilio de aquéllos sino en la Capital de la Provincia, está probado en autos que no contribuye al mantenimiento de su madrastra.

Que estando demostrado en autos que la incorporación del recurrente al servicio de las armas traería aparejado menoscabo importante en el amparo moral y material que su trabajo y asistencia personal aseguran a su madrastra y madre de crianza, el beneficio del art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) que la sentencia de fs. 42 le reconoce resulta bien acordado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

FAGOAGA y FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Naipes.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º y 3º del decreto 18.235/43, el aumento del impuesto a los naipes importados se aplica a aquéllos que lo fueron a partir del 1º de febrero de 1944, quedando libres del aumento los ejemplares que hubiesen pagado el impuesto vigente a la fecha de su introducción al país y siempre que fueran vendidos antes del 1º de junio de 1944. Procede en consecuencia, la repetición del mayor impuesto pagado por naipes importados antes del 1º de febrero y puestos en circulación comercial con anterioridad al 1º de junio, como resultado del pago bajo protesta efectuado

entre esas fechas; y no la devolución de lo pagado después del 1º de junio, por naipes vendidos con posterioridad a esta fecha, a partir de la cual la diferencia era exigible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria lo resuelto por la sentencia apelada en el sentido de que no son aplicables al caso los tratados y acuerdos comerciales con países extranjeros, referentes al tratamiento impositivo de los naipes importados de ellos, sobre la base de que el recurrente no ha probado fehacientemente que los naipes en cuestión procedieran de tales países.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas en segunda instancia, de modo que el tribunal de apelación no tuvo oportunidad de considerarlas y resolverlas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios concedidos a fs. 251 son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 255). Buenos Aires, 16 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Fagoaga y Fernández c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 251 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 2 de agosto de 1956.

Considerando:

Que, como lo demuestra el antecedente del expediente administrativo agregado, la presente contienda deriva de la diferente

interpretación que las partes han dado al decreto 18.235, de 31 de diciembre de 1943, en cuanto disponía, por el art. 2, que el nuevo impuesto a los naipes creado por el decreto "entrará a regir el 1º de febrero de 1944, en lo que respecta a los fabricantes, importadores y lavadores de naipes", y al establecer en el art. 3 que "los naipes que estén en circulación comercial al 1º de junio de 1944, con impuesto menor al establecido en este decreto, deberán ser habilitados con valores fiscales correspondientes a la diferencia, en la forma que determine la Administración General de Impuestos Internos, bajo pena de las sanciones que correspondan".

Entendió dicha Administración, y ha sido también sostenido en la contestación a la demanda, que la existencia de naipes extranjeros que se encontraba en los depósitos de la firma Fagoaga y Fernández el 1º de febrero de 1944 —aunque ya hubiese pagado el impuesto que establecía el art. 16 de la ley 11.252 vigente con anterioridad— debía satisfacer la diferencia del gravamen mayor establecido por el decreto 18.235, y por dicha causa intervino esas existencias en 2 de febrero y 23 de abril de 1944, como así consta a fs. 4 y 78 del expediente administrativo.

A su vez, la firma intervenida ha sostenido, tanto en sus reclamaciones administrativas como en su actual demanda, que, por haber satisfecho el impuesto a los naipes con arreglo a las leyes vigentes cuando fueron importados, no estaba obligada a pagar la diferencia que se le exigía; que el decreto 18.235 no tenía el efecto retroactivo que se le daba, "y por el contrario, declara que los naipes en circulación comercial al 1º de junio de 1944 con impuesto menor, deberán ser habilitados con valores fiscales correspondientes a la diferencia" (ver lo manifestado a fs. 3 de la demanda). Ha invocado también en ella, los tratados y acuerdos comerciales con Estados Unidos de América y con España, para sostener que de conformidad con los mismos los naipes intervenidos debían recibir igual tratamiento impositivo que los productos nacionales, y sostuvo además que el decreto 18.235, tal como lo pretendía aplicar la autoridad fiscal, sería contrario a los arts. 4, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 28, 31, 67 (inc. 16) y 86 (inc. 2) de la Constitución Nacional, por los motivos que en la demanda se aducen. Como consecuencia, han pedido los demandantes que se condene al Fisco demandado a la devolución de las sumas pagadas con protesta, en concepto de la diferencia impositiva señalada, con más los intereses y las costas del juicio.

Que decidiendo las cuestiones de la *litis* propuestas en la expresión de agravios de la parte actora, ha juzgado la Cámara de Apelaciones: que los naipes que habían sido introducidos pre-

vio pago del impuesto requerido por las leyes vigentes cuando fueron importados, no podían ser alcanzados por el nuevo gravamen del decreto 18.235/43; que, esto no obstante, debían pagar la diferencia del nuevo gravamen los naipes que se mantuvieran en circulación comercial al 1º de junio de 1944, pues así lo disponía el art. 3 del mencionado decreto que vino a regular de esta manera la situación particular referente a los naipes que ya hubiesen pagado el impuesto con arreglo a la ley anterior. Con respecto al reintegro de las diferencias impositivas que los actores se vieron forzados a pagar, y pagaron con protesta para conseguir la libre disposición de las existencias de naipes que la Administración de Impuestos Internos les había intervenido, decide la sentencia que era procedente la repetición de lo pagado en 2 y 27 de mayo de 1944, según constancia de fs. 103 del expediente administrativo, no así la de los pagos posteriores al 1º de junio, según la misma constancia, pues a partir de esa fecha la diferencia pagada había sido exigible; que "la circunstancia de que la mercadería estuviera intervenida —lo que supone que no podía disponerse libremente de ella— no significaba que, a los efectos de cuestionar la procedencia del impuesto, no se abonara éste en el término exigido por la Administración". En cuanto a la aplicabilidad de los tratados y convenios con Estados Unidos y España, apreció el tribunal que la parte actora no había acreditado fehacientemente que los naipes gravados con el tributo tuvieran procedencia de esos países y que, por simples presunciones, no podía llegarse a suplir la falta de la prueba que era esencial para juzgar el caso.

Que en el recurso extraordinario que contra este pronunciamiento dedujo a fs. 246 el representante de la Dirección General Impositiva, el recurrente ha insistido en la interpretación que había sustentado respecto del decreto 18.235/43.

Pero la verdad es que la argumentación del recurrente no consigue desvirtuar las conclusiones del fallo que se basan en la recta interpretación del decreto 18.235/43. El decreto citado aumentó el impuesto a los naipes importados a partir del 1º de febrero de 1944, quedando libres del aumento los ejemplares que hubiesen abonado el que estaba vigente al tiempo de su introducción al país y siempre que fueran vendidos antes del 1º de junio. A partir de esa fecha era obligatorio integrar el impuesto abonado hasta el importe aumentado por el decreto 18.235/43. Es lo que resulta de la coordinación de los arts. 2 y 3.

Que en el recurso interpuesto a fs. 240 los actores se agravian de la sentencia por los siguientes motivos: 1º) Por no haberse hecho lugar a la repetición de lo pagado después del

1º de junio de 1944, y en cuanto para ello se les obligaba a promover nueva demanda; 2º) Por no haber hecho lugar a la reclamación fundada en los beneficios que reconocen los tratados y convenios con España y Estados Unidos, siendo que la procedencia de las mercaderías importadas de esos países estaba probada con el informe de fs. 121 y pericia de fs. 85/88; 3º) Porque al salir de la Aduana, previo pago de impuestos y derechos, los naipes se nacionalizan (arts. 765 y 767 de las Ordenanzas de Aduana y art. 30 de la ley 11.281), confundiéndose a los efectos fiscales con los de producción nacional; 4º) Porque el acto administrativo de intervención e indisponibilidad de la existencia de naipes importados era violatorio de los arts. 14, 16, 17, 28 y 67 (inc. 16) de la Constitución Nacional; 5º) Porque el decreto 18.235/43 tal como les había sido aplicado, era, además, contrario a los arts. 4, 9, 10 y 11 de la misma Constitución.

Tampoco los motivos de este recurso son atendibles.

En lo tocante al primero, cabe advertir que el alcance que en la sentencia recurrida se ha dado al art. 3 del decreto 18.235, era el mismo que la firma recurrente había admitido en su gestión administrativa para oponerse al pago de la diferencia impositiva en la época en que le fué exigido (ver fs. 1, 8, 21 y 22, entre otras, del expediente agregado).

Por otra parte, si la Administración de Impuestos Internos incurrió en error de derecho al proceder a la intervención de las existencias de naipes de propiedad de los recurrentes, el perjuicio mayor que ese procedimiento ha podido ocasionarles contaba con el remedio que los propios actores aprovecharon gestionando la desafectación de las partidas de naipes intervenidas mediante el pago del impuesto bajo protesta (fs. 118 y 122, Exp. 45.171 y agregados). No resulta admisible que la sola intervención de la mercadería haya sido la causa de la no enajenación antes del 1º de junio. Además, para que el agravio pudiese presentarse con suficiente justificación, habría sido menester que los actores probasen al menos presuntivamente, que la existencia de naipes intervenida hubiera tenido salida comercial antes del 1º de junio. No sólo no intentaron esa prueba sino que en las actuaciones administrativas denunciaron la cantidad de naipes que tenían sin vender.

Que en cuanto al valimiento de los tratados y convenciones en que pretenden ampararse los recurrentes, el tribunal sentenciador lo ha denegado por no haber prueba concluyente de que los naipes intervenidos hubieran tenido la procedencia que se les atribuye. Esta conclusión de la sentencia, por ser de hecho y prueba, no ha podido ser cuestionada en el recurso, pues según

la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el recurso extraordinario no le permite sustituir su propio criterio al del juzgador en la valoración de pruebas que éste no ha tomado en cuenta por estimarlas insuficientes a los fines propuestos (Fallos: 97: 403; 178: 178, 185, 367; 179: 166, 337; 181: 5, 404; 182: 317; 184: 331, 707, entre otros).

Que también ha declarado esta Corte, y cabe repetirlo en el presente caso, que no procede el recurso extraordinario con respecto a las cuestiones federales que, aun cuando oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas ante el tribunal de apelación, a fin de que éste las considere y se pronuncie sobre ellas (Fallos: 190: 392 y 237: 272). Es lo que sucede con respecto a los demás motivos que se hacen valer en el recurso extraordinario de los actores, pero que, según resulta de la expresión de agravios de fs. 191, no han sido concretamente propuestos a la decisión de la Alzada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 234 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

ANGEL SIRI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, corresponde apartarse de la doctrina tradicional de la Corte Suprema, que relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Acreditado en la causa que no hay constancia de cuál es la autoridad que dispuso la clausura de un diario ni de los motivos determinantes de dicha medida, e invocadas por el recurrente las garantías de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, fundada únicamente en que el hábeas corpus sólo protege la libertad física o corporal de las personas, no hizo lugar al levantamiento de las restricciones impuestas al derecho de publicar y administrar el diario invocado por el apelante.

HABEAS CORPUS.

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la vía del hábeas corpus sólo procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas. Los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

En un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley, entendido el término en su acepción más amplia, comprensiva de las normas constitucionales.

La actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituídos y en especial de los judiciales, debe ajustarse a aquéllas, no solo en cuanto al contenido de las resoluciones sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Por lo mismo que el Poder Judicial es custodio de la observancia de la Constitución por los otros poderes, está obligado al respeto de las propias limitaciones, especialmente a no exceder su jurisdicción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El contralor de constitucionalidad está sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes quedarían rotas en beneficio del judicial y aunque se arguya la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios constitucionales, no es dado a los jueces, so color de que una vía legal sea preferible a otra, prescindir de las prescritas por el órgano legislativo.

La prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, que no se cumplen en el caso en que el recurrente, por la vía de un recurso de hábeas corpus, ha solicitado que se tomen las medidas necesarias para hacer cesar la clausura de un diario, por considerarla violatoria de la libertad de imprenta (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo informado a fs. 37 y vta. así como de las propias manifestaciones formuladas por el interesado en su escrito de fs. 35 surge que la clausura del periódico "Mercedes", que dió origen a las presentes actuaciones, ha sido dejada sin efecto.

En consecuencia, puesto que cualquier pronunciamiento de V. E. respecto de la cuestión planteada revestiría en la actualidad el carácter de abstracto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 46. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento el informe de fs. 59, y sin perjuicio de observar que su contenido es contradictorio con el de fs. 37 —razón por la que correspondería aclarar cuál es en definitiva la situación actual del diario "Mercedes"—, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

En este aspecto, ya he tenido oportunidad en el caso de Fallos: 236: 41, de opinar que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente, por lo que, si V. E. decide admitir la procedencia del recurso intentado, estimo que correspondería confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Siri Angel s./ interpone recurso de hábeas corpus, en los que a fs. 47 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires), de fecha 28 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal nº 3 de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires)

manifestando que el diario "Mercedes", de su dirección y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, "mediante custodia provincial en el local del mismo", lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 9, 11, 13, 14, 23 y demás de la Constitución de la Provincia. Solicitó que, previo informe del Comisario de Policía del Partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas (fs. 1).

Que requerido dicho informe por el juez actuante, el Comisario de Policía informó que "con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta Policía con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención del señor Angel Siri, director-propietario del diario "Mercedes", se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto" (fs. 3).

Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 8 a 10), de la Comisión Investigadora Nacional (fs. 20) y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia (fs. 25 a 31), todos los cuales manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de hábeas corpus, el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas (fs. 33).

Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación, en cuya oportunidad el juez dispuso requerir nuevo informe del Comisario de Policía sobre si el local del diario "aún continúa con custodia policial" (fs. 36), informando este funcionario que desde el 29 de abril "fué dejada sin efecto la consigna y se vigila el local mediante recorridas que efectúa el personal de servicio de calle" (fs. 37 vta.). A mérito de este informe, el juez no hizo lugar a la revocatoria pedida, en consideración a que "carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente"; y concedió el recurso de apelación para ante el Superior (fs. 38). La Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada (fs. 43).

Que contra esta sentencia el solicitante ha deducido el pre-

sente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario (fs. 46), el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelación (fs. 47 vta.).

Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el Tribunal requirió del Juez en lo Penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario (fs. 53), respondiendo el Comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura (fs. 59).

Que según resulta de los antecedentes antes relacionados, no existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles sean, tampoco, los motivos determinantes de ell... En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido.

Que, por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía un recurso de hábeas corpus —como lo hace notar, además, en el escrito de fs. 40—, por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria de fs. 33, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación (fs. 43), que da origen a este recurso. El escrito de fs. 1 sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción.

Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer "en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación", como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: "No son, como puede creerse, las "declaraciones, derechos y garantías", simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal,

el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" (*Manual de la Constitución Argentina*, en *Obras Completas*, vol. III, Buenos Aires, 1935, nº 82; confr., además, nº 89 y 90).

Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus (Fallos: 168: 15; 169: 103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*) — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la autoridad policial de la Provincia de Buenos Aires mantiene clausurado el diario "Mercedes" que se publicaba en la ciudad del mismo nombre de dicha provincia; y que don Angel Siri, invocando la calidad de director y administrador del periódico y la libertad de imprenta y de trabajo consagradas por la Constitución Nacional, se presentó a fs. 1 ante el Juez del Crimen local solicitando se requiriera informe a la Policía sobre los motivos de la clausura y con su resultado se proveyera de acuerdo con las cláusulas

constitucionales que citó; solicitud reiterada a fs. 32, después de los diversos informes producidos con los cuales no se pudo aclarar debidamente quién había ordenado la clausura y por qué razones.

Que el señor juez *a quo* resolvió a fs. 33 desestimar la presentación del recurrente en razón de que el recurso de hábeas corpus ha sido instituído solamente para la protección de la libertad personal; decisión de la que Siri pidió revocatoria a fs. 35 manifestando que no obstante no existir ya consigna policial en el local del diario y haber sido sacados los precintos de las puertas del mismo, no se atrevía a abrirlas "sin antes obtener el bill de indemnidad declarativa" de sus jueces naturales.

Que después de un nuevo informe policial confirmatorio de lo aseverado por Siri, el *a quo* desestimó a fs. 38 la revocatoria invocando los fundamentos de su resolución anterior y la inexistencia actual de restricción alguna, pronunciamiento que fué confirmado por sus fundamentos por el tribunal de apelación. Contra esa resolución se interpuso por el afectado el presente recurso extraordinario, manifestando que se mantenía la clausura, hecho que resulta confirmado por el informe policial de fs. 59, expedido a requerimiento de esta Corte.

Que no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el señor Juez del Crimen tome alguna medida, que no concreta, para hacer cesar la clausura del diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional. A ello, por lo demás, reduce sus manifestaciones en el memorial de fs. 51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de hábeas corpus sino el remedio legal de peticionar a las autoridades.

Que el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 64, sostiene que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente y se remite a lo que expusiera en Fallos: 236: 41, donde expresó que esa conclusión no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando él es afectado por actos de autoridad; y que de igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones, civiles y criminales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso de hábeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de las trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, median-

te las acciones civiles, contenciosoadministrativas y criminales correspondientes.

Que esa es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183: 44; 169: 103; 168:15) que ha establecido reiteradamente que la vía del hábeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de hábeas corpus; pero no solamente no concreta de qué acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso.

Que no es discutible que en un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley. Entendido el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituídos, deba ajustarse a ellas, no sólo en cuanto al contenido de sus resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Y estos requisitos, que diferencian la actuación reglada de los órganos de un estado constitucional, a la manera americana, de la actividad discrecional propia de otros regímenes, es particularmente imperiosa respecto de los judiciales. Ellos, en efecto, por lo mismo que son custodios de la observancia de la Constitución Nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la de no exceder la propia jurisdicción —Fallos: 155: 250—.

Que evidentemente el argumento no se abate con la invocación de la posible subsistencia de principios constitucionales conculcados. Está claro, en efecto, que el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habría roto, en beneficio del judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales —Fallos: 205: 614 y otros—.

Que si aún fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter extremo, indudablemen-

te supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es so color de que una vía pueda estimarse, por los jueces, preferible a otra, que les sea dado prescindir de las prescriptas por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía popular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tutela de los derechos patrimoniales, o de aquéllos otros que se ejercitan con la disposición de lo que es propio, como es la de publicar ideas por medio de la prensa por el dueño de un periódico. Se trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acuerda son tales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio —Constitución Nacional, art. 14—. Y entre estas figuran las de la defensa judicial de aquéllos en la manera prescripta por el ordenamiento jurídico, si ha de ser verdad como esta Corte ha dicho, que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley —Fallos: 234: 82 y sus citas—. El prudente y decoroso respeto de las propias limitaciones al par que de las facultades de los demás poderes, hace evidente que la prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional, sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del caso, impiden encuadrar a éste.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Carlos Herrera.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA DE SEGUROS SUD AMERICA

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda instancia, en un juicio de expropiación, cuando la Corte reduce el monto de la indemnización a la cantidad fijada en primera instancia y que, en su oportunidad, fuera apelada por ambas partes (1).

---

(1) 27 de diciembre.

JUAN RAUL AGUIRRE y DIAZ y OTROS v. SEBASTIAN SILVA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Es insuficiente, a los efectos del recurso extraordinario, la invocación de que algunas disposiciones de la ley 13.246 serían contrarias a los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, si no se especifica en qué consistiría la inconstitucionalidad ni ella se refiere a los tribunales paritarios, ante los cuales el recurrente ha comparecido fundando sus defensas en las mismas normas impugnadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El acogimiento a la prórroga de los arrendamientos rurales es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

LEYES PROVINCIALES.

Ninguna ley provincial puede disponer que las causas en tramitación ante tribunales nacionales pasen a conocimiento y juzgamiento de los tribunales provinciales.
No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra una sentencia de las cámaras paritarias nacionales, fundado en la violación de lo dispuesto por los arts. 76 y concordantes del decreto-ley 868/57 de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En su escrito de fs. 83 el apelante de fs. 111 no mantuvo cuestión federal alguna que impusiera al tribunal su consideración, y ello es suficiente para determinar la improcedencia del recurso extraordinario intentado.

Por otra parte, y a igual que el recurrente de fs. 107, la cuestión que se articuló como de orden federal en las contestaciones a la demanda, consistió pura y exclusivamente en la afirmación de que ciertos artículos de la ley 13.246 eran violatorios de los 28 y 29 de la Constitución Nacional (numeración de la reforma de 1949 — ver fs. 34 vta. y 37), pero no se especificó entonces, ni en posteriores presentaciones (fs. 44/46, 83, 84, 89 y 91), cual era, concretamente, la pretendida violación.

En tales condiciones opino que la cuestión federal no ha sido planteada en términos claros e inequívocos, pues de la sola invocación de los artículos de la carta fundamental no aparecía, en

el *sub judice,* la conexión con las pretensiones que en los recursos extraordinarios de fs. 107 y 111 aparecen fundadas en otros preceptos constitucionales.

Considero, por lo tanto, que dichos recursos son improcedentes y que correspondería declarar que han sido mal acordados a fs. 116. Buenos Aires, 15 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Aguirre y Díaz Juan Raúl y otros c./ Silva Sebastián y otro s./ desalojo por restitución de campo", en los que a fs. 116 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Que la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, por sentencia de fs. 101/104, confirmó la resolución de la Cámara Regional de Bahía Blanca (fs. 85/87) que hizo lugar a la restitución del predio de los actores, libre de los locatarios Sebastián Silva y Pío González.

Que contra esta decisión los arrendatarios interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 111 y 107, respectivamente, en los que, en síntesis, impugnan la constitucionalidad de los tribunales agrarios, por considerarlos violatorios de los arts. 16, 18 y 95 de la Constitución Nacional, y la inobservancia del decreto-ley nº 7095/55 cuya aplicación se había demandado en el otrosí de fs. 92.

Que la inconstitucionalidad alegada no aparece explícitamente planteada en autos, como debió serlo, con anterioridad; si bien en las contestaciones de fs. 33 y 37 los demandados adujeron que los arts. 4, 20, 50, 52 y 53 de la ley 13.246 eran contrarios a los arts. 28 y 29 (actualmente 16 y 18) de la Constitución Nacional, no especifican al hacerlo en que consistía la inconstitucionalidad, y mucho menos que ella fuera la de los tribunales paritarios, ante quienes concurrían oponiendo sus defensas con fundamento en las mismas normas legales impugnadas de inconstitucionalidad. Tampoco la inconstitucionalidad alegada, sin esclarecimientos que la expliquen, aparece mantenida por los demandados en sus alegatos de fs. 83 y 84, donde se limitaron a recabar el rechazo de la demanda en base a las pruebas producidas.

Que el acogimiento al decreto-ley 7095/55 fué desestimado por las razones que se señalan a fs. 103 y constituye un punto de derecho común que no puede ser materia del recurso extraordinario.

Que, finalmente, en cuanto a lo alegado por el demandado Silva, en su escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 112 vta. y 113) en el sentido de que el Tribunal *a quo* ha violado, al dictar sentencia (28 de febrero de 1957), el art. 76 y concordantes del decreto-ley nº 868 de la Provincia de Buenos Aires de fecha 30 de enero de 1957, que dispone: "Las causas que actualmente se tramitan en las comisiones paritarias nacionales, que en razón del lugar sean de competencia de los tribunales que crea el presente decreto-ley, serán transferidas de inmediato a las comisiones de conciliación y arbitraje", es suficiente decir para su rechazo *in limine*, que ninguna ley provincial puede disponer que las causas en tramitación ante tribunales nacionales pasen a conocimiento y juzgamiento de los tribunales provinciales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA ISABEL ARROZPIDE Y OTROS v. S. A. CIA. GENERAL SUDAMERICANA DE FOSFOROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria, la calificación de una huelga como justificada y la declaración de que sus causas y consecuencias son, en el caso, imputables a la parte patronal.

CONTRATO DE TRABAJO.

No existiendo una ley especial que establezca las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, la controversia planteada al respecto ante los tribunales debe ser resuelta de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria ni violatoria de los arts. 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional, la sentencia que declara legítima o lícita una huelga y condena a la parte patronal a pagar los salarios correspondientes a los días no trabajados. La circunstancia de que el fallo no cite ningún precepto legal en apoyo de sus conclusiones no puede interpretarse, en el caso, como creación arbitraria de normas legales sino como mera omisión formal de ellas, habida cuenta que las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y siguientes del Código Civil, como principios de leyes análogas, en cuanto esos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en el pronunciamiento apelado acerca de la calificación que merece la huelga que ha dado origen a estos autos, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria por sustentarse, a mi juicio, en la apreciación de circunstancias de hecho con respecto a las cuales ha de estarse a lo resuelto por el tribunal de la causa.

Por otra parte, no advierto qué relación guarda el art. 26 de la ley 13.529 —en cuanto establece la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión para intervenir en las negociaciones colectivas y mediar en los conflictos de trabajo—, con el hecho de que el fallo apelado no haya atribuído a un informe emanado de un funcionario de dicho Ministerio, el alcance que le asigna la demandada; y el agravio invocado desaparece si se tiene en cuenta que lo decidido sobre el particular en el veredicto de fs. 123 reconoce como fundamento lo informado por ese mismo funcionario en el expediente administrativo a que se hace referencia a fs. 123 vta.

Pienso, por tanto, que la invocación del art. 31 de la Constitución Nacional resulta ineficaz a los efectos de la apertura de la instancia pretendida.

A diferente opinión arribo, por el contrario, con respecto a la restante cuestión que el apelante articula en su escrito de fs. 144.

Sostiene, en efecto, que no existe disposición legal alguna que imponga al empleador, como consecuencia necesaria de la licitud de una huelga, la obligación de abonar los salarios correspondientes a los días no trabajados; y, que por lo tanto, el fallo

en recurso, al admitir el pago reclamado por los actores, lo priva de su propiedad sin estar fundado en ley, con lesión a las garantías consagradas por los arts. 17 y 19 de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, y como ya lo adelantara, considero procedente en este aspecto el remedio federal intentado (doctrina de Fallos: 184: 137). Por lo tanto, entro al fondo de la cuestión planteada y lo hago con una apretada síntesis de los fundamentos que luce la decisión en recurso.

Según se desprende de la lectura de la misma, el tribunal apelado, luego de pronunciarse en favor de la constitucionalidad del derecho de huelga, ha resuelto que este último constituye "entre nosotros un derecho evidente que, aunque no reglamentado expresamente, tampoco ha sido prohibido por la ley"... "y que como todo derecho debe estar sujeto a las limitaciones propias de su naturaleza y consecuencias" (fs. 129). Asimismo, y sobre la base de las conclusiones a que arribara en el veredicto de fs. 123 antes citado, ha decidido que la actitud de los actores fué justificada y, en consecuencia, la huelga motivo de esta *litis* debe ser considerada lícita.

Sentadas estas premisas, se ha pronunciado el *a quo* por la procedencia del pago de los días reclamados en la demanda, por entender que, si bien en las relaciones laborales normales la no prestación del servicio —salvo casos especiales determinados por la ley— no da derecho a percibir retribución, "establecer el mismo principio para el caso de huelga significaría la negación absoluta de ese derecho ya que de nada valdría la declaración de su legitimidad si quienes han intervenido en ellas hubieran de sufrir sus consecuencias".

A mi juicio, tales fundamentos son pasibles de diversas objeciones.

En primer lugar, no creo que la conclusión final a que arriba la sentencia pueda considerarse como una consecuencia lógica e ineludible de la admisión del derecho de huelga, de modo tal que una resolución contraria a la dictada en autos importe necesariamente la negación absoluta de ese derecho, como lo estima el *a quo*.

Basta señalar, en efecto, que el reconocimiento del derecho de huelga tiene, como primera y principal consecuencia en casos de movimientos lícitos, la de que no se considere al abandono conjunto del trabajo como causa de rescisión de las relaciones laborales. En cuanto al cobro de los días no trabajados, si bien éste puede ser convenido *a posteriori*, entiendo que a falta de pacto expreso, sólo podría fundarse: a) imputando culpa en la

creación de situaciones que al ser, en sí mismas, violaciones del contrato de trabajo, han resultado los factores desencadenantes de la huelga, y b) dando por acreditado un perjuicio que, *de acuerdo con la ley nacional vigente*, imponga al que lo origine la obligación de indemnizarlo.

En otros términos, no cabe ninguna duda, y esto interesa destacar, que el reconocimiento del derecho de huelga no importa, en todos los casos, poner a cargo del empleador las remuneraciones correspondientes a los días no trabajados. Y si esto es así, fácil resulta advertir que lo declarado por la sentencia con respecto a la constitucionalidad y efectividad de aquel derecho dentro del sistema jurídico nacional, no alcanza, por sí solo, para sustentar, además, la procedencia del pago que ha sido impuesto a la demandada.

Si a lo recién expuesto se agrega que el fallo en recurso tampoco cita disposición alguna de nuestro ordenamiento que dé razón a lo decidido —sólo menciona normas de derecho extranjero—, y si se tiene en cuenta que, asimismo, omite toda referencia a los artículos del Código Civil invocados en la demanda como fundamento de la acción, debe concluirse, en mi opinión, que dicho pronunciamiento no encuentra apoyo en la ley y constituye una sentencia fundada en la sola voluntad de los jueces que, por tal, causa efectivo agravio al derecho de propiedad de la parte recurrente (Fallos: 184: 137).

Estimo, por ello, que corresponde revocar dicha decisión en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Arrózpide María Isabel y otros c./ Cía. Gral. Sudamericana de Fósforos S. A. s./ cobro de salarios", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) de fecha 20 de agosto de 1956.

Y considerando:

Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), que declaró legítima o lícita la huelga de que participaron los actores y condenó a la deman-

dada al pago de los salarios correspondientes a los días no trabajados, ha deducido esta última recurso extraordinario sosteniendo que la sentencia es violatoria de los arts. 31, 17 y 19 de la Constitución Nacional y que, además, es arbitraria.

Que, con respecto a la invocación del art. 31 de la Constitución, es manifiesta su falta de relación con lo decidido por la sentencia, como señala el Sr. Procurador General en su dictamen precedente.

Que/en cuanto a las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución, la recurrente alega que han sido desconocidas por la sentencia en cuanto se la obliga a pagar los salarios de los días no trabajados sin una ley que establezca tal obligación, tanto menos cuanto que en este caso no ha existido una declaración de la legalidad de esa huelga.

Que a este respecto cabe señalar que la sentencia apelada, después de un examen de los elementos de prueba, ha calificado dicha huelga como justificada y declarado que las causas y consecuencias de ella son imputables a la demandada (fs. 124 vta.), apreciaciones que, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, son propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Que si bien es exacto que ninguna ley especial establece las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, es obvio que, planteado un caso relativo a ellas ante los tribunales, éstos deben decidirlo de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso (art. 16, Código Civil).

Es esto lo que ha hecho la sentencia apelada con expresa referencia a la índole particular del derecho de huelga (fs. 130 vta.); y si bien la sentencia no cita ningún precepto legal en apoyo de su conclusión, cabe observar que las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y siguientes del Código Civil (demanda, fs. 61; contestación, fs. 85; además, fs. 88 vta.), como principios de leyes análogas, en cuanto esos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones. La falta de mención expresa de preceptos legales por parte de la sentencia, por consiguiente, sólo puede interpretarse, conforme con las circunstancias del caso, no como una creación arbitraria de normas legales, sino sólo como una mera omisión formal de ellas, no susceptible de causar su nulidad. La tacha de arbitrariedad debe, por tanto, ser también desestimada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 150.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO ASENSIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia apelada, en cuanto fija el alcance de la ley 4477 de la Provincia de Santa Fe, que interpreta referirse a los remates judiciales y particulares y no "a las subastas dispuestas con fines de orden nacional o administrativo, sobre bienes de exclusiva pertenencia de la Nación", tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

S. R. L. "MI PLACER" v. SEVERINO PONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Por la naturaleza especial del recurso extraordinario, la Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a los motivos aducidos para fundarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, la apreciación de los puntos que forman parte de la relación procesal es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No constituye violación de la defensa la circunstancia de que la causa haya sido decidida por razones distintas a las alegadas por las partes, desde que esto sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho, que gobiernan las respectivas leyes procesales.

---

(1) 27 de diciembre.

JUECES.

La interpretación del decreto reglamentario de una ley —en el caso, el que estableció la nomenclatura de los productos a los fines del registro de las marcas— es facultad propia de los jueces que han de aplicarlo y no afecta a la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La interpretación que en la práctica se haya dado a un texto legal —decreto reglamentario de la ley 3975, que estableció la nomenclatura de los productos a efecto del registro de las marcas— apartándose de su letra expresa, no obliga a los jueces ni autoriza a impugnar su pronunciamiento como violatorio de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14.

El derecho a usar y gozar de la propiedad no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa acerca de si una determinada prenda de vestir está o no protegida por la marca registrada para una clase del nomenclador. La propiedad de las marcas está regida y protegida por las normas de la ley 3975, cuya violación no ha sido invocada en el caso para fundar el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte dispositiva de la sentencia se limita a desestimar la demanda y la reconvención. No incluye, en cambio, la declaración de la que se agravia el apelante, la cual sólo forma parte de los considerandos.

En tales condiciones pienso que sobre el punto materia del recurso no existe por el momento decisión expresa susceptible de configurar el gravamen alegado.

El recurso extraordinario interpuesto es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 257. Buenos Aires, 29 de abril de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Mi Placer S.R.L. c./ Severino Ponte s./ anulación de marca", en los que a fs. 257 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacio-

nal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 26 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que, a estar a los términos de la demanda, la actora había estado usando de largo tiempo atrás la marca "Mi Placer", registrada bajo el nº 185.269, de 1939, para la fabricación de corsés, corpiños y blusas, sin que a ello se hubiera opuesto el demandado que también había registrado la marca "Mi Placer", bajo el nº 193.460, de 1940, para los artículos de la clase 16 del nomenclador, menos corsés. Por ello pidió la actora que se anulara la marca del demandado en cuanto comprendía confecciones, modas, mercería, trajes para mujeres y accesorios. A su vez, el demandado se opuso a esta pretensión, alegando que si la actora había registrado la marca para la fabricación de corsés, de la clase 16, únicamente, mal podía oponerse a que su parte usara la marca que había registrado para la confección de los artículos de la clase 16, menos corsés. Pidió por ello el rechazo de la demanda, y, a su turno, dedujo reconvención para que se anulace la marca que la actora había registrado bajo el nº 208.568, de 1942, para la fabricación de artículos de la clase 15 del nomenclador, en cuanto con esta marca se protegía la confección de productos que se superponían a los protegidos por la marca del reconviniente, registrada con anterioridad.

Que por la sentencia recurrida, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital ha confirmado la sentencia de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda con el fundamento de que, si la actora había limitado el registro de la marca para proteger únicamente la fabricación de corsés de la clase 16, no podía por ello oponerse a que Ponte registrara y usara la misma marca "Mi Placer" para los demás artículos de dicha clase. Pero ha revocado la sentencia que había admitido la reconvención, pues consideró que si Ponte limitó el registro de la marca para los artículos de la clase 16, menos "corsés", y no la registró para los artículos de la clase 15, ni se opuso a que Altman lo hiciera con posterioridad bajo el nº 208.568, ha sido porque el registro de su marca no autorizaba esa oposición. Consideró, además, que era equivocada la tesis del reconviniente al pretender que su marca para los artículos de la clase 16 protegía la fabricación de corpiños, pues había error a este respecto en el informe de fs. 157, al inscribir los corpiños en la clase 16, en vez de la 15, como correspondía por tratarse de prenda de uso interior.

Que en el recurso extraordinario de fs. 246 ha sostenido el apelante que esta última conclusión de la sentencia era violatoria de los arts. 216, 217 y 267 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal, por cuanto de los términos de la *litis* no resultaba, ni que la actora hubiese pretendido en su demanda, ni que se hubiese aceptado por el demandado al contestarla, que la confección de corpiños correspondía a la clase 15 del nomenclador. Sostiene, en su consecuencia, que había sido violada la defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional; como también el art. 14 de la misma, al despojarse a su parte de la propiedad que le confería la marca registrada.

Que, como lo tiene declarado esta Corte y lo impone la índole especial del recurso extraordinario, el Tribunal debe limitar su pronunciamiento a los motivos que se han aducido para fundar el recurso (Fallos: 182: 249; 185: 151; 186: 491; 189: 170).

Y es también condición para la viabilidad del recurso que las alegaciones del mismo se ajusten a lo prescripto en los arts. 14 y 15 de la ley 48, en cuanto deben constituir "caso federal" y en cuanto los fundamentos de la queja deben tener una relación directa e inmediata con los textos constitucionales invocados.

Que la alegación de que la sentencia recurrida es violatoria de las normas procesales a las que debió sujetarse por haberse apartado de los términos de la *litis*, es cuestión en principio inconducente pues, como se ha juzgado con reiteración por esta Corte, la apreciación de los puntos que forman parte de la relación procesal es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario —Fallos: 182: 370; 190: 597; 193: 77; 234: 14; 235: 289 y 362—.

Que también ha dicho esta Corte (Fallos: 201: 414) "que la circunstancia de que la causa haya sido decidida por razones distintas a las alegadas por las partes que han sido ampliamente oídas, no constituye violación de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 178: 265), sino sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho que gobiernan las respectivas leyes procesales (Fallos: 182: 67 y 398; 183: 395, entre otros). Por el contrario, esa razón ni siquiera autorizaría el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 187: 576; 190: 368; 193: 483)".

Que, por otra parte, la interpretación que en esta sentencia se ha dado al decreto de 30 de julio de 1912, que estableció la nomenclatura de los productos a los fines del registro de las marcas, es también facultad propia de los jueces que han de aplicarlo, y con ello no se afecta, por cierto, la disposición del art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, como también se ha pretendido en el recurso.

Que la aplicación que en la práctica se haya dado al decreto, considerando incluídos en el artículo 16 del nomenclador según el apelante, productos que no figuran en la letra expresa —como ocurre con los corpiños— y no en los de la clase 15, como se ha interpretado en la sentencia, tampoco puede valer para que por ese motivo se tenga por infringida la garantía constitucional de la igualdad, por cuanto es de evidencia que el juzgador no estaba legalmente obligado a someter su juicio a lo que tal práctica haya establecido.

Que, por último, es también insostenible la pretensión de que la sentencia ha sido dictada con violación del derecho de propiedad del recurrente, que ampara el art. 14 de la Constitución Nacional.

Si, como ha quedado establecido, correspondía a la función propia del juzgador decidir si tal o cual prenda de vestir —los corpiños, en este caso— estaban protegidos por la marca de los actores registrada con el nº 208.568 para la confección de artículos de la clase 15 del nomenclador, no puede alegarse que esa interpretación infrinja el precepto constitucional invocado. La propiedad de la marca está regida y protegida por la ley 3975; por lo que la vulneración de ese derecho sólo ha podido fundarse —y no lo ha sido— en la violación de los preceptos de esta ley para que esta Corte pudiera considerarlo. De ningún modo, en la vulneración del precepto constitucional que no tendría, en el caso, la necesaria relación directa e inmediata con la cuestión discutida para poder dar fundamento al recurso (art. 15 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 257.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

S. R. L. RICCA Hnos. y MANZUOLI RODE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido estructurado sobre la base de principios semejantes a los del Poder Judicial, no ejerce funciones jurisdiccionales en materia tributaria y su pronuncia-

miento no agota la vía creada por las leyes locales para decidir en definitiva acerca de la determinación de las obligaciones impositivas.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal Fiscal, confirmatoria de la resolución de la Dirección de Rentas por la cual se determinó de oficio el impuesto a las actividades lucrativas cuya declaración omitieron los recurrentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución apelada no es, por su naturaleza, una decisión de corte jurisdiccional. La simple determinación o liquidación de un impuesto por los organismos administrativos encargados de su percepción no reviste, en efecto, las características de un pronunciamiento judicial que torne imposible toda discusión ulterior sobre la legitimidad del cobro del gravamen.

Tal es, a mi juicio, el único enfoque correcto de la cuestión; y no puede influir para modificarlo la circunstancia de que el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires haya otorgado al contribuyente la posibilidad de recurrir de las liquidaciones formuladas por la Dirección General de Rentas ante la Cámara Fiscal, o Tribunal Fiscal como se le denomina en la actualidad, porque éste es un organismo de carácter técnico-administrativo, no judicial, que en definitiva viene a desempeñar, aunque en grado de alzada, las mismas funciones que está llamado a desempeñar el órgano perceptor de la renta en lo que se refiere a la determinación o fijación del monto del impuesto que el contribuyente debe abonar. Misión suya es, sin duda, la de fijar el alcance de las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, a los fines de la mejor aplicación de éstas en los casos concretos, pero carece tanto del poder de invalidarlas como del de interpretarlas con fuerza de auténtica cosa juzgada.

Que ello es así, lo demuestran, en primer lugar, la disposición incorporada al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires por el decreto-ley 9145/56 (art. 1º, título III), en cuya virtud se establece que "los órganos administrativos no serán competentes para conocer en cuestiones sobre inconstitucionalidad de las normas tributarias"; y, en segundo término, las nuevas disposiciones de los arts. 57 y 58 del mismo texto legal, que además de reconocer al contribuyente la posibilidad de interponer demanda contenciosoadministrativa para ante la Suprema Corte local contra las decisiones definitivas del tribunal fiscal que determinen las obligaciones fiscales, dejan a salvo el derecho del mismo contribuyente para deducir demanda de repetición de impues-

tos, ocurriendo, a su elección, a la vía judicial o a la administrativa.

Y bien, a pesar de estar previstas en el ordenamiento jurídico de la Provincia de Buenos Aires —según acaba de verse— diversas posibilidades de ocurso a la justicia para remediar los efectos de decisiones administrativas de la naturaleza de la que aquí se trata, ello no obstante no ha intervenido efectivamente en autos ningún organismo judicial, u otro que en razón de sus funciones pudiera considerársele asimilado; de modo, pues, que si V. E. se avocara en la actualidad el conocimiento de este asunto vendría a conocer, desde el punto de vista jurisdiccional, en forma originaria del caso, quebrantando los principios que regulan el recurso extraordinario o ampliando, en todo caso, los supuestos de excepción previstos en el art. 101 de la Constitución Nacional.

No desconozco que para justificar el allanamiento de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del remedio federal se ha alegado que el ejercicio de las acciones judiciales a que antes me refiriera presupone el pago previo del impuesto, lo que involucraría la consumación del agravio invocado. Pero, aún situando el problema en este terreno, resulta evidente que el recurso es improcedente.

Por principio no procede la vía del art. 14 de la ley 48 en los casos de sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio cuyas conclusiones son revisibles en juicio ordinario (Fallos: 97: 51; 100: 252; 164: 103; 178: 63; 185: 188, entre otros); en consecuencia, la circunstancia de tener que efectuar el desembolso impugnado no constituye por sí sola título bastante para autorizar el recurso extraordinario, ni siquiera cuando ese desembolso ha sido ordenado en virtud de una verdadera sentencia, si ocurre que los efectos de ésta son susceptibles de ulterior reparación.

Ciertamente V. E. ha admitido excepciones a este criterio en supuestos en los cuales el quebranto económico que representa el pago del impuesto reclamado puede llegar a traducirse en un agravio de imposible o tardía reparación ulterior. Pero, aparte de que la apertura del recurso en tales supuestos, por implicar un apartamiento de la regla que impide demorar la percepción de la renta pública (*solve et repete*), está condicionada a la existencia de un perjuicio de tal importancia que no admita otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado (Fallos: 188: 244), la situación del *sub judice* es distinta porque el fisco provincial no ha iniciado hasta ahora juicio de apremio contra el apelante.

Con lo expuesto no pretendo negar *a priori* que el pago del

impuesto liquidado en el *sub judice* pueda llegar a encuadrar en uno de los supuestos de excepción que antes mencioné, mas la consideración de esa hipótesis debe quedar reservada para el momento en que exigido de modo compulsivo el referido pago se alegue y demuestre que su satisfacción comporta efectivamente un perjuicio económico de tal magnitud que haga necesario el que V. E. considere el agravio constitucional invocado sin esperar las resultas del correspondiente juicio ordinario de repetición.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido a fs. 168 el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 149. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "S. R. L. Ricca Hermanos y Manzuoli Rode", en los que a fs. 168 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Fiscal de Apelación de La Plata (Pcia. de Buenos Aires) de fecha 23 de agosto de 1955.

Considerando:

Que no habiendo los recurrentes presentado declaración jurada del impuesto a las actividades lucrativas, la Delegación Fiscal de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), determinó de oficio las obligaciones fiscales del contribuyente por los años 1948, 1949, 1950 y 1951 y le intimó el pago de los impuestos resultantes con el recargo de ley (fs. 56/57). Planteada reconsideración fué resuelta favorablemente en forma parcial, reduciéndose el monto de las operaciones anuales que debían tenerse en cuenta para la liquidación del impuesto (fs. 80/82); e interpuesto recurso de apelación para ante la Cámara Fiscal Provincial (fs. 105), se informó *in voce* ante el Tribunal (fs. 130 vta.), recayendo en definitiva sentencia confirmatoria (fs. 144/150).

Que el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires faculta a la Dirección de Rentas para determinar de oficio la obligación fiscal del contribuyente sobre base cierta o presunta, cuando aquél hubiese omitido su presentación (art. 26) y contra esa determinación concede recurso de reconsideración y luego apelación ante el Tribunal Fiscal (art. 49). Finalmente, contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que determinen las

obligaciones fiscales, procede demanda contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte (art. 56).

Que el trámite reseñado corresponde a una actividad impositiva puramente local, en la que el órgano que interviene en el último trámite administrativo, no ejerce funciones jurisdiccionales ni de efectos semejantes a las del poder judicial, y sólo admite demanda de revisión ante un tribunal que, en esa labor, integra también la organización institucional con alcance puramente local, que la Provincia se ha dado en ejercicio de lo dispuesto en los arts. 104 y 105 de la Constitución.

Que no obsta a lo expuesto, la circunstancia de que el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires haya sido actualmente estructurado sobre la base de principios semejantes a los del Poder Judicial (art. 9º) y se le acuerde competencia en causas judiciales, como las de repetición, bien que dejando al contribuyente opción por la vía judicial (art. 57). Ello podrá indicar que la naturaleza del Tribunal Fiscal no es típica y engloba funciones de distinta categoría, pero no basta para justificar que todas ellas deban considerarse asimiladas a las del poder judicial. Esta Corte debe considerar el caso traído a su decisión y él integra notoriamente la esfera administrativa provincial, excluída de la revisión o el control del poder judicial, de acuerdo con la doctrina establecida en reiterados pronunciamientos (Fallos: 154: 250, consid. 2º; 179: 443, consid. 10; 187: 495, consid. 2º; 188: 494, consds. 4º y 5º y 194: 496, consid. 6º).

Que la situación excepcional invocada, de que la vía de la acción contenciosoadministrativa podría importar frustración de la justicia por exigir el previo pago de la condena de la que se debe recurrir (art. 56, C. Fiscal) que su onerosidad la hace de cumplimiento realmente imposible en el plazo perentorio en que debiera efectuarse, además de no plantear sino hipótesis, porque no existe constancia ni denuncia de que se haya emplazado el pago ni cuál es la exacta magnitud del desembolso que exigiría, carecería de aplicación en el caso de autos pues existen constancias de que la demanda contenciosoadministrativa ha sido promovida y ha seguido su curso hasta donde lo ha permitido la existencia de este recurso paralelo (fs. 218).

Que siendo así, además del carácter puramente administrativo provincial del trámite traído a consideración de esta Corte, resulta no haberse agotado la vía local expresamente creada en la ley para decidir en última instancia el agravio que se alega —Fallos: 238: 318; sentencia del 11 del corriente en la causa "Cruz Alta S. A. Ind. Com. Fin. Inm. c./ Tucumán, la Provincia s./ cobro de pesos"—.

Por ello y las consideraciones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153.

Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MONSEÑOR DOCTOR JUAN IRIARTE

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Reconquista a Monseñor Dr. Juan Iriarte, que fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo (1).

ANTONIO CONTE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que, conociendo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirma la de primera instancia que condenó al procesado, sin aumentar la pena. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara haya adherido al pedido del defensor de que se revocara el fallo condenatorio, no tiene el alcance de un desistimiento del recurso, que no provenía de su parte, sino tan solo de una opinión, que el tribunal de Alzada podía compartir o no. La cámara, en virtud del recurso interpuesto por la defensa, podía confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia sin otra limitación que no agravar la pena impuesta, por falta de recurso a este respecto. Es, así, inaplicable al caso la jurisprudencia establecida por la Corte para los supuestos en que media desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso que dió nacimiento a la jurisdicción del tribunal de Alzada.

---

(1) 27 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal de que trata el capítulo I del recurso extraordinario corriente a fs. 246 del principal, fué planteada por primera vez después de dictado el fallo definitivo de este proceso, a pesar de que los puntos involucrados en ella habían sido ya resueltos contra las pretensiones del apelante en la sentencia de primera instancia. Observe V. E. que en definitiva las cuestiones tratadas en la expresión de agravios obrante a fs. 236 y en el recurso de fs. 246 son las mismas, y que sin embargo no se efectuó en la primera ninguna reserva del caso federal para la hipótesis de que el tribunal *a quo* confirmara el fallo del inferior, como efectivamente ocurrió.

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto, entre otros en Fallos: 234: 743, respecto del planteamiento del caso federal en situaciones similares a las del *sub judice*, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso de hecho en el aspecto que acabo de examinar.

En lo que respecta a la argumentación desarrollada en el capítulo II del escrito de fs. 246, estimo que la pretensión de que Antonio Conte ha sido condenado sin jurisdicción carece de fundamento porque evidentemente el caso de autos es distinto del que V. E. resolvió en Fallos: 234: 270.

En efecto —a diferencia de lo ocurrido con relación al coprocesado Menzzatesta— no ha mediado, en relación a Conte, desistimiento de ninguna pretensión sustentada por el Agente Fiscal contra el fallo de primera instancia. El Fiscal de Cámara se ha limitado a opinar, de acuerdo con la defensa, que correspondía la absolución; pero ello no implica, ni podría de ningún modo implicar, desistimiento de una acción pública ya ejercida y agotada al lograr el Agente Fiscal de primera instancia un pronunciamiento de condena que satisfacía las pretensiones esgrimidas en el escrito de acusación.

Por tanto, habiéndose limitado el tribunal *a quo* a confirmar el fallo de primera instancia sin aumentar la pena, cabe concluir que ha sentenciado dentro de los límites de la jurisdicción que le confirió la defensa al apelar la decisión de fs. 221.

Corresponde, en consecuencia, admitir parcialmente la procedencia formal de la presente queja y confirmar la sentencia obrante a fs. 243 del principal en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Conte Antonio s./ presunto delito de hurto con escalamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que procesados Antonio Conte y Carmelo Menzzatesta por el delito de hurto calificado, el primero fué condenado por el Juez a sufrir la pena de cinco años de prisión y el segundo absuelto (fs. 225).

Que dicha sentencia fué apelada por el Agente Fiscal con respecto a la absolución de Menzzatesta y por el defensor de Conte por la condena que se le había impuesto, en cuya virtud la segunda instancia fué abierta para considerar cada uno de los agravios que los apelantes hicieron valer.

Que respecto de la absolución de Menzzatesta, la instancia de alzada habilitada por la apelación del Señor Agente Fiscal quedó desierta en razón del desistimiento del recurso planteado por el Señor Fiscal de Cámara (fs. 232).

Que en cuanto a la condena de Conte, la segunda instancia fué abierta por el recurso del defensor y se mantuvo al solicitar aquél la revocación de la sentencia (fs. 236). La adhesión del Señor Fiscal de Cámara a este pedido (fs. 241) no puede tener el alcance de impedir la revisión del fallo de primera instancia porque carecía de autoridad para desistir del recurso que dió competencia a la Cámara, desde que no provenía de su parte. La acción pública había sido ejercida por el Agente Fiscal y se había obtenido la finalidad perseguida con su ejercicio, en el fallo condenatorio de primera instancia. La posición del Señor Fiscal de Cámara, coincidente con la de la defensa, sólo ha podido tener el alcance de una opinión que el Tribunal tenía potestad de compartir o no. Por algo, al no mantener la apelación del Agente Fiscal respecto del procesado Menzzatesta, el Señor Fiscal de Cámara pidió se declarara desierto el recurso (fs. 232). En cambio al adherir al pedido del defensor del condenado Conte, pidió se dictara sentencia revocatoria de la condena (fs. 242). El Tribunal, conociendo del recurso interpuesto por el defensor de Conte ha podido confirmar, modificar o revocar el fallo, en base a la estimación de las razones invocadas por el Juez para condenar o por el defensor y el Fiscal de Cámara para pedir la abso-

lución, sin otro límite que el no agravar la situación del acusado, por no mediar recurso que planteara esa posibilidad.

Que en atención a lo expuesto, la decisión de la Cámara que confirma la de primera instancia, no es susceptible de impugnación con fundamento en la violación de la defensa. Lo decidido en Fallos: 234: 270, 367, 372 no puede invocarse como precedente para apoyar la pretensión del recurrente, porque en ellos el Señor Fiscal de Cámara había desistido del recurso que diera nacimiento a la jurisdicción de la Cámara, en tanto que en el presente caso la intervención de la Cámara se originó en el recurso planteado por el defensor que lo mantuvo y que, por lo tanto, exigía decidir sobre el fondo del asunto.

Que en lo que hace a la impugnación de las pruebas de cargo respecto de la inexistencia de verdadero secuestro y del reconocimiento de la existencia de escalamiento, a los efectos de calificar el delito, cuya admisión se tacha de arbitraria, además de no haber sido oportunamente planteada pues la sentencia de fs. 221 ya permitía prever sus alcances y nada se dejó a salvo en la expresión de agravios de fs. 236, resulta evidente que se trata de extremos de hecho y prueba que la Cámara ha apreciado y de aplicación e interpretación del derecho común y procesal que esta Corte no puede rever porque no concurren las exigencias estrictamente excepcionales que se requieren para que un recurso pueda ser procedente con fundamento en la arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 246 respecto de la arbitrariedad que en él se alega; se lo admite en cuanto cuestiona la jurisdicción de la Cámara para confirmar la sentencia condenatoria dictada contra Antonio Conte y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se lo declara infundado, confirmándose la sentencia de fs. 243 en cuanto ha sido materia del recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ADELA I. COLOMBO Y OTRAS v. JOSE L. MARTINEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al conocer en la apelación deducida sólo en cuanto a las costas y al monto de la regulación practicada, revoca el pro-

nunciamiento del inferior que declaraba operada en la causa la perención de la instancia, vulnerando así la garantía de la inviolabilidad de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran a mi juicio cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Colombo Adela I. y otras c./ Martínez José L. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que, en consecuencia, ha debido concederse a fs. 124.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 119.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia de fs. 91 por la que el juez de primera instancia declaró ocurrida la perención, fué apelada solamente por la parte demandada —fs. 97— en cuanto a las costas del incidente impuestas por su orden y por su letrado —fs. 94— en cuanto al monto de la regulación practicada a su favor. A tales puntos se limitan, en consecuencia, los agravios expresados a fs. 109 y 112, en tanto que los actores piden la confirmación —fs. 116— del auto recurrido.

Que sin embargo, la sentencia de fs. 117 revoca el pronunciamiento de fs. 91, en todas sus partes e impone las costas del incidente al apelante, en razón de considerar improcedente, en el estado de la causa, la perención decretada.

Que esta Corte tiene declarado que la revocatoria de una sentencia firme, aunque se invoque error al habérsela dictado, afec-

ta la garantía de la inviolabilidad de la propiedad —Fallos: 237: 563; 184: 137 y otros—. Tal sentencia debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 117. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con arreglo a lo resuelto por esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. S. A. COM. E IND. ALUVION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, por no haberse hecho efectiva la multa impuesta a una sociedad anónima por infracción a la ley 11.278 y decreto 15.243/56, dispone su conversión en arresto a cumplirse por el presidente de la firma multada sin la adecuada audiencia de la persona que resulta afectada por tal medida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Ni la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional ni la circunstancia alegada por el recurrente de que la transformación de la multa en arresto quedaría asimilada a la prisión por deudas sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso aplicar arresto al presidente de una sociedad sancionada con multa, que no fué pagada. Tampoco es valedera la invocación de la defensa en juicio, si el recurrente no ha expresado ninguna objeción respecto de la notificación por la que se le intimó el pago de la multa bajo apercibimiento de transformarla en arresto (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque el recurso extraordinario corriente a fs. 27 del principal aparece interpuesto contra una resolución que se limita a declarar improcedente un pedido de revocatoria, considero que corresponde admitir la procedencia de esta queja porque la resolución de fs. 17, en cuya virtud Raúl E. Rico Peña aparece obligado a cumplir la pena de quinientos setenta y siete días de arresto, ha sido dictada con violación de la garantía de la defensa en juicio.

En efecto, el tribunal *a quo* rechazó el pedido de revocatoria de fs. 19, declarándolo extemporáneo e improcedente, fundamentalmente sobre la base de que la decisión de fs. 17 se hallaba firme y de que el auto de fs. 15 había sido consentido (fs. 25). Pero es el caso que los telegramas mediante los cuales se notificaron una y otro (fs. 16 y 18) fueron dirigidos al domicilio de la firma "Aluvión Com. e Ind. S. A." cuyo establecimiento se hallaba clausurado por orden judicial desde el 29 de diciembre de 1956 (fs. 13).

En consecuencia, no sólo resulta ser inexacta la afirmación de que la resolución de fs. 17 se hallaba firme al momento de intentarse la revocatoria (incluso al dorso del telegrama de fs. 18 figura la constancia de "no entregado"), sino que el apelante aparece obligado a cumplir una grave pena de arresto sin haber tenido oportunidad de hacerse oír al respecto por no habérsele notificado la intimación de fs. 15 en debida forma.

Afirmo que la notificación de fs. 16 no fué practicada en la forma debida por dos razones: 1º) porque, como dije antes, ella fué diligenciada en el domicilio de un establecimiento que estaba clausurado; 2º) porque tratándose de un apercibimiento que abría la posibilidad de que la falta de pago de la multa impuesta a la sociedad anónima en cuestión se transformara en una pena privativa de la libertad para su presidente, debieron agotarse los medios tendientes a notificarle a este último la existencia de semejante alternativa, en cuanto que la misma lo afectaba de un modo personal a pesar de no haber sido parte directa en el *sub judice*.

El mismo sistema del Código Penal, cuyos arts. 21 y 24 se citan en el texto de la resolución de fs. 17 y cuya aplicación al caso resulta de lo dispuesto en su art. 4º, imponía, por otra parte, que la intimación de fs. 15 llegara efectivamente a conocimiento de Raúl E. Rico Peña antes de que la multa se transformara en prisión, dado que evidentemente la voluntad de la ley penal de fondo tiende a evitar dicha transformación.

Con referencia a este punto, aunque no se lo afirme de modo expreso, surge implícitamente del texto de la resolución de fs. 17 que el tribunal *a quo* considera que el art. 10 de la ley 11.570 modifica el art. 21 del Código Penal, autorizando la conversión automática de la multa en arresto para el caso de no pagarse el importe de aquélla dentro del plazo fijado, sin reparar en que semejante interpretación carece de sustentación legal.

En efecto no cabe otra alternativa que la siguiente: o se acepta que la ley 11.570 se remite al sistema establecido en el Código Penal para la transformación de la multa en "prisión",

en cuyo caso la primera no puede convertirse en la segunda, sin haber procurado antes su satisfacción, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado (art. 21, tercera parte, del Código citado); o, bien se concluye que la ley 11.570 ha querido apartarse en este punto de lo que establece el Código Penal, con la consecuencia de que en el caso de autos la multa nunca podría ser transformada en prisión o arresto sin violación de la Constitución Nacional, dada la ausencia de toda disposición en la mencionada ley 11.570 o en la que ha sido infringida en autos (ley 11.278 y decreto 15.243/56) que indique cuál es la naturaleza y extensión de la pena corporal que corresponde aplicar.

Demás está decir que la interpretación correcta es la primera, o sea la que considera que en la materia de que se trata la ley 11.570 se ha remitido a lo que dispone el art. 21 del Código Penal, pero si ello es así los tribunales llamados a aplicarlo deben respetar íntegramente su texto, no sólo extremando los procedimientos tendientes a evitar la conversión de la multa sino cuidando de no exceder el límite máximo de un año y medio de prisión establecido en el mismo art. 21 del Código Penal; porque al margen de todo lo expuesto, cabe también señalar que los quinientos setenta y siete días de arresto impuestos a Raúl E. Rico Peña, además de superar en treinta días el referido límite, importan la aplicación de una sanción no prevista legalmente, ya que ninguna de las disposiciones invocadas en el *sub judice* menciona la pena de "arresto".

Como se observa, pues, han existido razones más que suficientes para que la pena de multa aplicada a fs. 8 no se transfomara en el arresto del apelante sin haberle dado antes una oportunidad efectiva de hacerse oír al respecto.

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, dejando sin efecto la decisión de fs. 17 y ordenando la devolución del *sub judice* al tribunal de origen a fin de que se disponga su tramitación conforme a derecho (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 29 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl E. Rico Peña en la causa Ministerio de Trabajo y Previsión c./ Aluvión S. A. Com. e Ind.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con el Sr. Procurador General, que el recurso extraordinario deducido a fs. 27 y 31 de los autos principales es procedente. Ocurre, en efecto, que la revocatoria rechazada a fs. 25, lo ha sido en base a consideraciones que no excluyen el posible agravio de la garantía de la defensa. A lo que cabe añadir que las modalidades del caso, hacen excusable el procedimiento elegido a fs. 19.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 32 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que cualquiera sea la naturaleza jurídica de la multa aplicada según auto de fs. 8, es lo cierto que su conversión en arresto a cumplirse por el presidente de la firma multada no ha podido llevarse a cabo sin la adecuada audiencia de este último que aparece afectado personalmente por la medida. Para el caso y por las razones que señala el dictamen precedente, la referida audiencia no aparece acordada habiéndose incurrido, en consecuencia, en violación de la garantía de la defensa en juicio. En tales condiciones la sentencia de fs. 17 y la de fs. 25 que la mantiene, así como lo actuado a partir de fs. 16 inclusive, deben ser dejadas sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se dejan sin efecto las resoluciones apeladas de fs. 17 y 25 y lo actuado de fs. 16 inclusive. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno, tramite y decida la causa con arreglo a derecho.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia*) — Benjamín Villegas Basavilbaso (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso

Considerando:

Que las únicas cuestiones planteadas como federales en el escrito de fs. 19 del principal no guardan relación con las garantías constitucionales invocadas. Ello es así, desde luego, en lo

referente al art. 19 de la Constitución Nacional, pues como lo ha declarado reiteradamente esta Corte el mismo remite a la interpretación de la ley, la cual cuando es de derecho común, no puede ser revisada por el Tribunal por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 236: 168, 47, 70 y otros).

Asimismo, no constituye violación de la defensa en juicio la hipotética circunstancia alegada por el recurrente sobre la responsabilidad penal que le incumbiría si abonara la multa impuesta. En cuanto a la pretendida asimilación de la transformación de la multa en arresto con la prisión por deudas no se expresa el texto de la Constitución en que encontraría apoyo tal conclusión.

Que las demás impugnaciones a lo resuelto que se formulan en los escritos de interposición del recurso de fs. 27 y 31, resultan así extemporáneas, por no haber sido oportunamente propuestas al tribunal *a quo*.

Que por lo demás, ninguna objeción ha expresado el recurrente en sus presentaciones de fs. 19, 27, 31 del principal y 14 de esta queja contra la notificación de fs. 16 por la que se le intimó el pago de la multa bajo apercibimiento de transformarla en arresto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve desestimarla.

CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ELENA PEÑA UNZUE DE ALZAGA UNZUE v. MUNICIPALIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, declara que la Municipalidad de Veinticinco de Mayo —Prov. de Buenos Aires— ha podido crear el gravamen para el arreglo y conservación de caminos impugnado.

IMPUESTO: Concurrencia.

La posibilidad de que el gravamen establecido por una municipalidad de provincia, como es el destinado para el arreglo y conservación de caminos, coincida con un impuesto provincial, no basta por sí sola para declarar su invalidez constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La excepción del gravamen para el arreglo y conservación de caminos a las extensiones menores de diez hectáreas, establecida en la ordenanza impositiva de una municipalidad provincial, no constituye una discriminación arbitraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones planteadas en esta queja son en substancia análogas a las que V. E. consideró en Fallos: 233: 151.

En particular y con referencia a la impugnación de que el tributo percibido por la Municipalidad de 25 de Mayo desconoce las garantías de los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional no se ha demostrado, ni se percibe por otra parte, que la aplicación de un gravamen a los propietarios de más de 10 Ha. con destino al arreglo de "caminos" sea irrazonable, ni que desconozca la igualdad la circunstancia de no haberse creado distintas categorías de contribuyentes atendiendo a la clase de explotación del campo.

Por tanto, de conformidad con lo resuelto en el fallo antes citado, opino que corresponde rechazar el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alzaga Unzué Elena Peña Unzué de c./ Municipalidad de Veinticinco de Mayo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las conclusiones a que llega el dictamen precedente son concordantes con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 233: 151; 234: 103; 235: 354 y otros.

Que a ello corresponde añadir que la sentencia de que se acompaña copia es fundada e insusceptible de tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia establecida sobre el punto.

Que de lo expuesto resulta que la sentencia en recurso tiene fundamentos bastantes para sustentarla, que son de hecho y de

derecho local. Y ni la circunstancia de admitir excepción para extensiones menores ni la posibilidad de que el gravamen municipal coincida con un impuesto provincial, alteran la solución adoptada. Lo primero porque no se trata de una discriminación arbitraria en los términos de la jurisprudencia de esta Corte recordada y lo segundo porque no basta por sí solo para la invalidez constitucional del impuesto, según es jurisprudencia corriente —Fallos: 184: 639; 185: 209; 188: 464 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. ROMULO ROMERO —SUCESIÓN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en un juicio de expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264. Estas disposiciones limitan el recurso a la Nación cuando es parte directa o a las reparticiones nacionales descentralizadas (1).

RODOLFO QUINTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva y la medida cautelar dispuesta en dicha ocasión, consistente en la entrega de la tenencia del inmueble usurpado al denunciante, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y de disposiciones constitucionales, no salva la inexistencia de resolución final de la causa, ni impide que los derechos del recurrente puedan encontrar amparo en las instancias ordinarias (2).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 234: 427; 237: 441.
(2) 27 de diciembre. Fallos: 236: 314; 234: 450 y 233: 22.

NACION ARGENTINA v. VIRGINIO LUCHETTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores establecidos por fallos de la Corte Suprema para tierras de la misma zona, sin deducción por indisponibilidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El régimen establecido por el art. 28 de la ley 13.264, según el cual las costas serán a cargo del expropiante sólo cuando la indemnización fijada exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre esta suma y la reclamada, no es razonable en tanto no se ajusta a la función procesal de las costas, y afecta el derecho del expropiado a percibir la indemnización íntegra que la ley le acuerda, desde que pone a su cargo los gastos del patrocinio y asesoramiento, tanto técnico como jurídico a que tiene derecho, y en virtud de una situación que le ha sido impuesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es principio rector en los casos de expropiación el de asegurar al propietario la integridad del justo valor de la cosa que pierde.
No se respeta la garantía del derecho de propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución si el expropiado no recibe la indemnización total que le reconoce el art. 11 de la ley 13.264; y ello ocurre cuando por virtud del régimen establecido por el art. 28 para el pago de las costas, debe cargar con el precio de la defensa, razonablemente cumplida, de sus derechos legítimos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La solución consagrada por el art. 28 de la ley 13.264, al disponer que las costas se pagarán en el orden causado cuando la indemnización [illegible]da en la sentencia no exceda de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía de la propiedad. No es irrazonable una moderación de los principios procesales ordinarios sobre costas, desde que el expropiante actúa en miras de intereses públicos, ni se afecta así el principio de la reparación integral al propietario, que está subordinada a los límites establecidos por la ley de la materia (Voto del Sr. Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Luchetti Virginio s./ expropiación", en los que a fs. 199 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 25 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 193/196, que fija en $ 429.585,69 el monto de la indemnización y declara inconstitucional el régimen de las costas establecido por el art. 28 de la ley 13.264, traen recurso ordinario de apelación ambas partes, pretendiendo la actora y la demandada, respectivamente, que aquélla se determine en $ 305.737,08 y $ 652.000, por lo que el recurso concedido es procedente —ap. a), inc. 7, art. 24 de la ley 13.998—.

Que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, citando casos resueltos por esta Corte, establecen que el monto de la indemnización debe fijarse teniendo en cuenta los valores asignados en definitiva judicialmente a tierras de la misma zona y que, de acuerdo con ello y prescindiendo del dictamen del Tribunal de Tasaciones, deben tasarse estas fracciones en las sumas señaladas por los representantes de la actora ante dicho Tribunal (fs. 121/123 y 133/134). La diferencia de poco más de $ 50.000 entre las sentencias de primera y segunda instancias se debe a que esta última ha señalado que el representante del Ministerio de Obras Públicas, en la reunión plenaria del Tribunal, admitió para la segunda fracción un coeficiente de forma de pago que establecía la Sala; y en que se elimina por la Cámara el coeficiente de disponibilidad.

Que compulsados los valores fijados en los precedentes de esta Corte, señalados en la sentencia apelada, y habida cuenta de la actitud de los representantes de la actora ante el Tribunal de Tasaciones, debe considerarse arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia en cuanto fija el valor de la tierra en $ 429.585,69, sin admitir deducción por indisponibilidad, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el juicio: "La Nación —Banco de la Nación Argentina— c./ Argal S. A.", sentencia de fecha 22 de mayo ppdo. (Fallos: 237: 707).

Que en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, oportunamente introducida en el pleito (fs. 45 vta.), el régimen establecido por la disposición citada, según el cual las costas serán a cargo de la expropiante solamente cuando la indemnización fijada exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, no resulta razonable, en tanto no se ajusta a la función procesal de las costas y afecta el derecho del expropiado a percibir la indemnización íntegra que la ley le acuerda por el desapoderamiento de que es objeto. Entendidas las costas como resarcimiento adecuado a quien es obligado a concurrir ante los tribunales para defender sus derechos, o desde otro punto de vista, como sanción

contra el litigante de mala fe, no podrían nunca, en casos como el de autos, afectar en ninguna medida al expropiado. La defensa ante la justicia de sus derechos por parte del expropiado es una garantía que no se le puede desconocer y ella lleva implícita la posibilidad de valerse de patrocinio y de asesoramiento, tanto jurídico como técnico. El primero ha sido considerado legítimo por esta Corte hasta cuando es impuesto contra la voluntad del interesado (Fallos: 234: 115) y en casos de expropiación fué siempre cargado al expropiante (Fallos: 192: 241; 184: 142; 183: 470; 181: 36; etc.). El asesoramiento técnico resulta asimismo necesario, habida cuenta de los criterios dispares con que los técnicos se pronuncian respecto de la fijación del valor de cada inmueble, como lo revelan las disidencias producidas en el seno del Tribunal de Tasaciones.

Que siendo así, no puede considerarse justificado que el propietario que se limita a indicar en cuánto estima el valor del inmueble que no desea enajenar y del que se lo desapodera contra su voluntad, debe atender a su sola costa los gastos de su defensa legítima, por la sola circunstancia de que el precio final que se resolviera pagarle en base a la opinión de terceros no supere exactamente a la oferta del adquirente más la mitad de la diferencia entre aquella oferta y la suma que se ordene pagar. El expropiante había ofrecido $ 69.800 (fs. 8 vta.) y ha sido condenado a pagar $ 429.585,69 (fs. 195 vta.). La estimación que hizo el propietario por las razones que señaló en su escrito de fs. 29, no puede ser suficiente para que se lo perjudique en el renglón de las costas, tan pronto se advierte que con su actitud él no ha vuelto inevitable el pleito, ni el expropiante ha debido continuarlo porque haya resultado injustificada la conducta del expropiado; menos aún cuando resulta que en una indemnización reconocida de $ 429.585,69 se libera de las costas al expropiante que había ofrecido $ 69.800, nada más que porque aquélla no llega a $ 431.235,38, esto es, por una diferencia de $ 1.649,69 que en cantidad tan importante representa apenas el 0,38 %.

Que es principio rector en los casos de expropiación, el de asegurar al propietario la integridad del justo valor de la cosa que pierde. Esta Corte ha resuelto que la solución adecuada en la materia es la que acuerda al expropiado un resarcimiento completo (Fallos: 236: 127) y de que su patrimonio no debe sufrir menoscabo alguno (Idem: 181: 250 y 352). Estos propósitos resultan frustrados y no se respeta en su integridad el art. 17 de la Constitución, si al expropiado no se le asegura la indemnización total que le reconoce el art. 11 de la ley 13.264, lo que ocurre si debe cargar con el precio de la defensa razonable-

mente cumplida de sus derechos legítimos, como acontecía con la retribución a su representante ante el Tribunal de Tasaciones, que esta Corte ha resuelto debe integrar el renglón de las costas (Fallos: 235: 548), con la imposición al expropiante en caso de desistimiento (Fallos: 234: 623), o con el impuesto a las ganancias eventuales de que se le libera (Fallos: 238: 335). En todos estos supuestos el Tribunal ha tomado en cuenta razones que resultan de adecuada invocación en el caso de autos, las cuales llevan a la conclusión de que el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto libera de costas al expropiante por la sóla circunstancia de que la indemnización acordada no excede a la suma de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre dicha cantidad y la estimación que el interesado hiciera, incorpora un elemento injustificado para decidir un supuesto de costas, razonablemente resuelto por los principios procesales ordinarios y afecta la medida del derecho de propiedad que el art. 17 de la Constitución asegura, porque no lo acuerda al propietario en la extensión que en el caso le corresponde.

Que no puede considerarse decisivo tomar en cuenta la naturaleza sustantiva del derecho a la indemnización y el carácter procesal de las costas para independizarlos en su aplicación y en sus efectos, porque la sustitución de valores que se opera en el patrimonio del expropiado como consecuencia de la expropiación que se le impone, no guarda la debida equivalencia, si cualquier circunstancia de la que no debe hacérsele cargo, vinculada necesariamente al proceso que ha de afrontar, opera una reducción de la indemnización con que se reemplaza el del inmueble de que se lo desapropia. No resulta inoportuno recordar que el legislador civil ha hecho de las costas, no obstante su naturaleza procesal, un capítulo de su régimen legal, cuando las ha considerado elemento necesario de la solución que establece (Comp. Código Civil, arts. 760, 2030, 2486, 3111, etc.).

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 193. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Alfredo Orgaz (*en disidencia parcial*) Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — (*en disidencia parcial*) — Benjamín Villegas Basavilbaso.

Disidencia Parcial del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera

Considerando:

Que en cuanto al pago de las costas, la cuestión a resolver es distinta a la decidida en el caso citado por la sentencia recurrida (Fallos: 234: 623). En este fallo se trataba de la exención de costas al expropiante por desistimiento de la acción, mientras que en el *sub judice* se trata de la distribución de aquéllas entre expropiante y expropiado porque la indemnización fijada en la sentencia no excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. La solución consagrada para este supuesto por el art. 28 de la ley 13.264, de que las costas se pagarán en el orden causado, no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad, como en el precedente antes mencionado. Así lo declaró esta Corte (Fallos: 204: 534) al pronunciarse sobre igual disposición (art. 18, decreto 17.920/44), con fundamentos que se dan por reproducidos. Si se tiene presente que en esta clase de juicios el expropiante actúa en miras de intereses públicos, no puede parecer irrazonable una moderación de los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan por un interés particular o privado.

Que, por otra parte, esta solución no afecta el principio de la reparación integral declarado por esta Corte también en materia de expropiación (Fallos: 181: 250 y 352; 236: 127 entre otros), pues tal declaración estaba subordinada a los límites establecidos por la ley de la materia. Así la ley 13.264 establece que "No se pagará lucro cesante", no obstante que este lucro integra la indemnización plena en derecho común (art. 1069 C. Civil), y esa restricción en casos de expropiación no ha sido nunca objeto de reparos constitucionales.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 193 en lo principal que decide; y se la revoca en cuanto a las costas, que se declaran por su orden en todas las instancias.

Alfredo Orgaz — Carlos Herrera.

NACION ARGENTINA v. JOSE AGUIRRE CAMARA y OTROS

ADUANA: Penalidades.

En materia aduanera, las penas pecuniarias tienen un carácter particular, que aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daños y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Así, los miembros de una razón social pueden ser condenados solidariamente, pero siempre que lo sean por un delito que haya sido materia del proceso y que el infractor haya sido procesado y oído. Lo contrario importaría una condena sin juicio previo, violatoria de la garantía de la defensa.

En consecuencia, si los directores de una sociedad anónima no fueron procesados ni condenados en el sumario administrativo que impuso a aquélla una multa por infracción a las leyes de aduana, es procedente la excepción de falta de acción opuesta por los primeros en el juicio en que se pretende hacerlos responsables del pago de la multa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 337 del Código de Comercio.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

Las penas emergentes de infracciones aduaneras están sujetas a las normas sobre prescripción vigentes a la fecha en que aquellas fueron cometidas, no siendo aplicables las leyes dictadas con posterioridad.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 433 de las ordenanzas de aduana, la acción que nace de las infracciones aduaneras prescribe a los diez años y, según lo preceptuado en el art. 1º de la ley 11.585, la prescripción de la acción para hacer exigible la multa impuesta se opera a los cinco años. En consecuencia, y puesto que la prescripción de la acción decenal comienza a correr desde la fecha de la infracción, está prescripta la iniciada en 1950 respecto de una infracción ocurrida con anterioridad a la denuncia, que se efectuó en 1936, aunque se alegue la interrupción con motivo de una demanda promovida en 1948, es decir, también después de cumplido el plazo de diez años. Por lo demás, la interrupción opera con una prescripción en curso y no con una ya consumada.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer por su orden las costas de todas las instancias cuando prosperan las defensas de falta de acción y prescripción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c./ José Aguirre Cámara y otros s./ demanda ordinaria", en los que a fs. 797 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 782/793 interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal y a

fs. 724 vta., 727 vta. y 729 vta. por los demandados Carlos E. Deheza, José Aguirre Cámara y Valentín Negritto, respectivamente, en cuanto no impone las costas al vencido.

Considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal inició el *24 de julio de 1950* demanda ordinaria contra José Aguirre Cámara, Carlos E. Deheza, Venancio Ruiz de Galarreta y Valentín F. Negritto, en el carácter de ex-presidente, el primero, ex-directores, los segundos y ex-administrador, el tercero, de la extinguida Sociedad Anónima Editorial "El País", solicitando se condene a los nombrados a pagar al Fisco Nacional la suma de $ 209.394,90 m/n. en concepto de derechos aduaneros y multa impuestos a la mencionada sociedad por fallo del Ministro de Hacienda de la Nación de fecha *17 de febrero de 1945* (fs. 1/9).

Este fallo —dice el accionante— se fundamenta en el cambio de destino del papel importado en liberación condicional de derechos por dicha sociedad, según la denuncia de *23 de setiembre de 1936* (fs. 130), hecho que constituye defraudación al Fisco (Ord. de Aduana, arts. 1026 y 1027).

Funda la demanda en el art. 337 del Código de Comercio con respecto al ex-presidente y directores de la sociedad y en el artículo 344 del mismo en cuanto al ex-administrador, sosteniendo que con arreglo a los arts. 337 y 353 del citado cuerpo legal y arts. 902, 1077 y 1109 del Código Civil, la responsabilidad de los demandados es personal y solidaria por el uso ilegal que hizo, la sociedad, de la exención de derechos para importar el papel.

Finalmente, afirma que de conformidad con lo preceptuado por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y la ley 11.585 (arts. 1º y 3º), y aunque el fallo ministerial que ha dado origen a la demanda data del 17 de febrero de 1945, la acción promovida no está prescripta, o ha sido interrumpida por demanda judicial iniciada en fecha 1º de octubre de 1948 (Expte. 227-P-1948, Procurador Fiscal c./ Sociedad Anónima, Diario "El País" s./ medidas preparatorias juicio ordinario, agregado por cuerda).

Que la sentencia del *a quo* de fs. 713/722 admite la excepción de falta de acción deducida por Carlos E. Deheza, José Aguirre Cámara, Venancio Ruiz de Galarreta y Valentín F. Negritto, rechazando, en consecuencia, la demanda, "no correspondiendo por ello pronunciamiento sobre prescripción" (fs. 722). Apelada esta sentencia por el Sr. Procurador Fiscal, que interpuso el recurso establecido por la ley 13.998 (art. 24, inc. 7º, ap. a), y concedido (fs. 723 vta.), la Corte Suprema la calificó de sentencia incompleta en virtud de haberse omitido todo pronunciamiento rela-

cionado con la prescripción opuesta por todos los demandados, y decidió devolver los autos al Tribunal de su procedencia, para su ampliación, a los efectos de resolver concretamente acerca de la excepción de prescripción (fs. 771/772)(1).

La Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia apelada de fs. 567/585 en todo lo que decide con respecto a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, y, consecuentemente, rechazó la demanda (fs. 793).

Que en mérito de las precedentes sentencias, el pronunciamiento en recurso versa sobre: a) la admisión de la falta de acción deducida por todos los demandados; b) la prescripción de la acción también opuesta por todos los demandados; c) la imposición de costas.

Que de acuerdo con los términos del escrito de demanda el actor pretende, en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de 23 de julio de 1948 (fs. 469), hacer efectivo en el patrimonio de los demandados, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 337 y 344 del Código de Comercio, el pago de los *derechos y multa aduaneros* que declaró a cargo de la sociedad anónima el fallo ministerial de 17 de febrero de 1945 (fs. 396 vta.), por violación de normas legales aduaneras (Ord. de Aduana, arts. 1026 y 1027).

Que esta Corte tiene declarado que en materia aduanera, como es la del *sub judice*, "las penas pecuniarias tienen un carácter particular, que aún conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta", y, en su consecuencia, los componentes de una razón social pueden ser condenados solidariamente, pero ello no implica desconocer que aún en estos casos la sentencia sólo puede referirse al procesado o procesados por el delito o delitos que han sido materia del proceso (Fallos: 184: 417 —Cons. 19 y 21—). Es que el fin jurídico de la sanción fiscal es castigar en el patrimonio del infractor la violación de la ley, y ese carácter represivo explica porqué una condena de multa aduanera no puede ser impuesta a quien no ha sido oído, ni procesado. El admitirlo significaría legitimar una condena sin juicio previo, lo que es repugnante a una de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (art. 18).

Que en el sumario administrativo aduanero incoado contra la sociedad anónima "El País", ninguno de los demandados en este juicio fué oído ni notificado del fallo ministerial condenatorio, ni tampoco se corrió vista de las actuaciones a los presuntos responsables. A este respecto el art. 1053 de la ley 810 dispone categóricamente que en el sumario se deberán consignar, entre

(1) Fallos: 232: 654.

otras circunstancias, "los descargos justificados de la parte interesada".

Que, en consecuencia, el fallo ministerial —origen de la acción promovida por el apelante— que impuso a la Sociedad Anónima Editorial "El País" el pago de los derechos dispensados, y la multa por violación de las leyes y reglamentos aduaneros, no puede hacerse extensivo a los demandados. No se trata en el *sub judice* de la mera aplicación del art. 337 del Código de Comercio que preceptúa la responsabilidad *civil* personal y solidaria de los directores de las sociedades anónimas para con ella y los terceros, por la inejecución o mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos, sino de dilucidar si una sanción de carácter represivo —condena penal aduanera— puede legítimamente ser aplicada a los directores y administrador de una sociedad anónima que no fueron procesados ni condenados en el sumario administrativo que motivó el fallo ministerial. Como ya se ha expresado, esta resolución no puede involucrar a los demandados desde que con respecto a los mismos ha faltado el debido proceso. Por consiguiente, la excepción de falta de acción opuesta y admitida por la sentencia apelada debe ser confirmada.

Que en cuanto a la prescripción de la acción es menester señalar que el régimen legal vigente desde la fecha de la denuncia, *23 de setiembre de 1936*, hasta la de la promoción de este juicio, *24 de julio de 1950*, es el estatuído por el art. 433 de la ley 810 y art. 1° de la ley 11.585, y no el establecido por la ley actualmente en vigor: ley 14.391, de 5 de enero de 1955 (decreto 15.903/56 T.O. de la ley 14.391), y, por lo tanto, ha de tener aplicación la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia en examen.

Que este Tribunal tiene declarado reiteradamente desde antiguos pronunciamientos (Fallos: 26: 440; 79: 407) que la acción que nace de las infracciones aduaneras prescribe a los diez años, con arreglo a lo preceptuado por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana (Fallos: 180: 103; 181: 155; 184: 417 y otros), y en lo atinente a la prescripción de la acción para la exigibilidad de la multa impuesta, es de aplicación lo dispuesto por el art. 1° de la ley 11.585, que fija el término de cinco años (Fallos: 176: 20; 201: 428 y otros).

Que la ley 810, en su art. 433, *in fine*, dispone que la prescripción de la acción decenal comienza a correr desde la data de la infracción. En el caso de autos la fecha de la denuncia tiene cargo de *24 de setiembre de 1936* (fs. 130 vta.) y naturalmente el hecho es anterior a aquélla. Como la demanda ha sido promovida el *24 de julio de 1950*, esto es, más de trece años después, ha

corrido con exceso el término de los diez años fijado por la ley para que se opere la prescripción, a contarse desde la fecha anterior en que se habría incurrido en la infracción.

Que en cuanto a la interrupción de la prescripción invocada por el apelante de acuerdo con lo preceptuado por el art. 3º de la ley 11.585, en mérito de la demanda judicial iniciada con fecha 1º de octubre de 1948, debe ser desestimada. En efecto, el tiempo transcurrido desde la denuncia de 24 de setiembre de 1936 hasta la promoción de ese juicio (Expte. 297-P-1949. Procurador Fiscal c./ Sociedad Anónima Diario "El País" s./ medidas preparatorias juicio ordinario, agregado por cuerda), excede también en mucho el término de la prescripción. La interrupción no podría ya tener efecto, por cuanto opera con una prescripción en curso y no con una prescripción consumada.

Que las costas del juicio deberán pagarse por su orden en todas las instancias, en atención a la naturaleza de las defensas que prosperan.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 713/722 y 782/793, en cuanto hace lugar a la excepción de falta de acción y a la de prescripción de la acción opuesta por todos los demandados. Las costas de todas las instancias por su orden.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

MAURICIO BERMAN v. S. R. L. MEDENCO

PERENCION DE INSTANCIA.

No existe causa justificada para la procedencia de la reposición contra la resolución que declara operada la perención de la instancia en la queja cuando, habiéndose dispuesto por la Corte que se reservaran las actuaciones en Secretaría, a raíz de la manifestación del recurrente de que acompañaría a la brevedad las copias a que hace referencia, el interesado deja transcurrir el término previsto en el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, sin presentar en autos los recaudos aludidos o en su defecto, peticionar lo conducente a fin de impulsar el procedimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Berman Mauricio c./ Medenco S.R.L.", para decidir con respecto al recurso de reposición presentado precedentemente.

Y considerando:

Que la providencia de fs. 7 vta. que dispone reservar la queja en Secretaría fué dictada a raíz de haber manifestado el recurrente, en el otrosí del escrito de fs. 5, que las copias a que hace referencia en el principal se acompañarían de inmediato tan pronto como obraran en su poder.

Que, en tales condiciones, era obligación del recurrente presentar en autos las copias aludidas o, en su defecto, peticionar lo conducente a efectos de impulsar el procedimiento, lo que no hizo.

Que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la ley 14.191, el Tribunal estima que no existe causa justificada para la procedencia de la reposición.

Por ello se resuelve no hacer lugar al recurso de reposición intentado precedentemente, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 8.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Benjamín Villegas Basavilbaso.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

LL

M

N

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

ADOPCION (1).

1. Si bien es exacto que la falta de identidad de religión entre adoptante y adoptado es una de las circunstancias que el juez debe apreciar para decidir si la adopción es conveniente para el menor, también lo es que, por lo mismo, el examen debe hacerse en concreto, referido a las modalidades del caso, y no en abstracto. Así, si las constancias de los autos no acreditan que las creencias religiosas de los actores constituyan un impedimento para la adopción y demuestran, por el contrario, que se trata de un menor recogido por aquéllos a los cuatro años y medio de edad, sin tener entonces formación religiosa alguna, abandonado moral y materialmente por el padre natural, y a quien los actores han prodigado los cuidados de verdaderos padres en el orden educativo, material y afectivo, nada aconseja, teniendo en vista sólo el interés del menor, que se rechace el pedido de adopción: p. 367.

ADUANA (2).

Penalidades.

1. Las sanciones aduaneras revisten el carácter de penas. Por ello y porque no existe cláusula constitucional alguna que impida convertir una pena de multa en prisión, es inconducente la alegación de que resulta violada la ley 514, que prohibe la prisión por deudas en el caso de una multa impuesta por contrabando que no fué pagada, imponiéndose prisión al infractor: p. 449.

2. En materia aduanera, las penas pecuniarias tienen un carácter particular, que aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daños y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Así, los miembros de una razón social pueden ser condenados solidariamente, pero siempre que lo sean por un delito que haya sido materia del proceso y que el infractor haya sido procesado y oído. Lo contrario importaría una condena sin juicio previo, violatoria de la garantía de la defensa.
En consecuencia, si los directores de una sociedad anónima no fueron procesados ni condenados en el sumario administrativo que impuso a aquélla una multa por infracción a las leyes de aduana, es procedente la excepción de falta de acción opuesta por los primeros en el juicio en que se pretende hacerlos responsables del pago de la multa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 337 del Código de Comercio: p. 501.

Procedimiento.

3. No existe violación de la defensa en el procedimiento aduanero cuando de las constancias del expediente administrativo resulta que se han agotado todos los medios tendientes a hacer efectiva la multa impuesta al recurrente por el administrador de la aduana y que el Juez Nacional, al recibir las actuaciones, le intimó su pago bajo apercibimiento de convertir la multa en prisión, que finalmente debió hacerse efectivo: p. 449.

AGIO.

Ver: Expropiación, 1, 2, 8.

(1) Ver también: Ley, 1; Recurso extraordinario, 92.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11, 31; Prescripción, 2, 3.

ALLANAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

APORTES.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

ARANCEL.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 102.

ARRENDAMIENTOS RURALES (1).

1. Desde que la competencia de las cámaras paritarias establecida por el art. 1º de la ley 13.897, es de carácter excepcional, es válida la resolución de la Cámara Central que, de oficio, declaró la incompetencia de dichos organismos por considerar que el contrato que vinculaba al recurrente con la provincia demandada, era un contrato administrativo y no uno de arrendamiento, de carácter civil. Esta cuestión no puede ser decidida por la Corte Suprema, en instancia extraordinaria, por no ser de índole federal ni tratarse, en el caso, de un conflicto de competencia: p. 163.

ARRESTO.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 99.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

AUTO DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

B

BANCO CENTRAL.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

BANCO DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Pacto del 11 de noviembre de 1859, 3.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

BANCO INDUSTRIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Impuesto, 1, 3, 4; Leyes provinciales, 1; Recurso extraordinario, 9, 11, 13, 32, 35, 43, 48, 63, 83, 85, 130, 144, 148.

C

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 77, 141; Recurso ordinario de apelación, 1; Superintendencia, 2, 5.

CAPACIDAD.

Ver: Ley, 1; Recurso extraordinario, 128.

CAPITAL.

Ver: Impuesto, 3.

CAPITAL FEDERAL (1).

1. La ley 1029, sobre capitalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, definida como una ley contrato, asegura a la Provincia de Buenos Aires derechos que alcanzan a la exención de afectaciones fiscales con respecto al telégrafo provincial y que no pueden ser alterados sin su previo consentimiento. El art. 4º de la ley, por el cual la Provincia mantiene la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, importa atribuir al vocablo "administración" un sentido especial que no es sino el de "gobierno", pues el concepto común de administración va implícito en el reconocimiento de la titularidad de la Provincia en la propiedad de todos sus bienes ubicados dentro del Municipio: p. 251.

CASO FORTUITO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CATEDRA.

Ver: Constitución Nacional, 13.

CESACION.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

CESANTIA.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

CINEMATOGRAFO.

Ver: Recurso extraordinario, 90.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 10.

COMERCIO EXTERIOR.

Ver: Constitución Nacional, 33; Provincias, 3.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 33; Provincias, 3.

COMISION.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Jurisdicción y competencia, 37.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. El principio establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales; lo serán si han sido sancionadas *en consecuencia* de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso expresa o implícitamente: p. 343.

2. En un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley, entendido el término en su acepción más amplia, comprensiva de las normas constitucionales.

La actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituídos y en especial de los judiciales, debe ajustarse a aquéllas, no solo en cuanto al contenido

(1) Ver también: Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Nombre, 6; Recurso extraordinario, 5, 44, 58, 92, 98.

de las resoluciones sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Por lo mismo que el Poder Judicial es custodio de la observancia de la Constitución por los otros poderes, está obligado al respeto de las propias limitaciones, especialmente a no exceder su jurisdicción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 459.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. Los motivos de conveniencia social o de interés general que determinan al legislador a establecer limitaciones al ejercicio de los derechos, son extraños a la crítica de los jueces, por tratarse de una cuestión política y no jurídica; salvo que esos motivos sean evidentemente arbitrarios o irrazonables (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

4. El contralor de constitucionalidad está sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes quedarían rotas en beneficio del judicial y aunque se arguya la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios constitucionales, no es dado a los jueces, so color de que una vía legal sea preferible a otra, prescindir de las prescritas por el órgano legislativo.

La prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, que no se cumplen en el caso en que el recurrente, por la vía de un recurso de hábeas corpus, ha solicitado que se tomen las medidas necesarias para hacer cesar la clausura de un diario, por considerarla violatoria de la libertad de imprenta (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 459.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

5. Es posible la renuncia de los derechos constitucionales de contenido económico por vía de consentimiento de la resolución judicial que los desconoce: p. 89.

6. La legislación de emergencia en materia de locación, carácter que reviste el decreto-ley 10.077/56, no puede, en principio, ser impugnada de inconstitucionalidad por sus mismos beneficiarios con miras a aumentar sus ventajas, salvo manifiesta arbitrariedad en la reglamentación legal: p. 172.

Impuestos y contribuciones.

7. La regla de que las leyes se presumen constitucionales, por aplicación del principio más general de validez presunta de los actos del poder público, alcanza a los litigios en que lo sometido a revisión es la manera en que ha sido ejercida la facultad, eminentemente provincial, de crear y percibir impuestos: p. 157.

Derechos y garantías.

Generalidades.

8. La aplicación de las normas atinentes a la competencia a las causas en trámite, no vulnera garantía constitucional alguna: p. 180.

9. La potestad reglamentaria de los derechos individuales no es ilimitada, pues está restringida por el art. 28 de la Constitución, que prohibe alterarlos con regulaciones legales; pero tales derechos no pueden considerarse alterados cuando la ley sólo ha puesto condiciones razonables para su ejercicio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

10. Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justi-

fique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias: p. 459.

11. En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, corresponde apartarse de la doctrina tradicional de la Corte Suprema, que relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus: p. 459.

Defensa en juicio.

Principios generales.

12. No puede considerarse lesionada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, si de los autos resulta que, habiendo sido oído el imputado, éste no hizo valer, por voluntad o negligencia, los medios de defensa que pretende haber tenido: p. 51.

Procedimiento y sentencia.

13. Debe desestimarse el agravio fundado en la tramitación irregular, y lesiva del derecho de defensa en juicio, del expediente administrativo por el que se excluyó al recurrente del concurso para la provisión de una cátedra universitaria, si de las constancias del mismo resulta que el trámite se ha ajustado estrictamente a lo prescripto en el art. 33 del decreto-ley 6403/55 y no se ha demostrado que las demoras en la notificación de las resoluciones hayan realmente ocasionado al peticionante lesiones al derecho ya ejercitado por su parte (Voto del Sr. Ministro Decano Don Manuel J. Argañarás): p. 13.

14. Las normas procesales que reglamentan la oportunidad para la producción y ofrecimiento de la prueba pertinente a la causa, cuando de su normal aplicación no surge restricción irrazonable de la defensa en juicio, son compatibles con la garantía constitucional respectiva: p. 142.

15. La sola circunstancia de que la defensa renunciara al término de prueba en el plenario de un proceso por homicidio simple, y de que la Cámara no autorizara la producción de otras en segunda instancia, por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos del art. 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no permite considerar que haya existido efectiva privación o restricción de la defensa que baste para fundar el recurso extraordinario: p. 269.

16. No constituye violación de la defensa la circunstancia de que la causa haya sido decidida por razones distintas a las alegadas por las partes, desde que esto sólo importa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho, que gobiernan las respectivas leyes procesales: p. 475.

17. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la cámara que, conociendo del recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirma la de primera instancia que condenó al procesado, sin aumentar la pena. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara haya adherido al pedido del defensor de que se revocara el fallo condenatorio, no tiene el alcance de un desistimiento del recurso, que no provenía de su parte, sino tan solo de una opinión, que el tribunal de Alzada podía compartir o no. La cámara, en virtud del recurso interpuesto por la defensa, podía confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia sin otra limitación que no agravar la pena impuesta, por falta de recurso a este respecto. Es, así, inaplicable al caso la jurisprudencia establecida por la Corte para los supuestos en que media desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso que dió nacimiento a la jurisdicción del tribunal de Alzada: p. 484.

18. Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, por no haberse hecho efectiva la multa impuesta a una sociedad

anónima por infracción a la ley 11.278 y decreto 15.243/56, dispone su conversión en arresto a cumplirse por el presidente de la firma multada sin la adecuada audiencia de la persona que resulta afectada por tal medida: p. 489.

Ley anterior y jueces naturales.

19. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país: p. 436.

Derecho de propiedad.

20. Los actos jurisdiccionales ejecutoriados no pueden reverse por razón de su posible desacierto, sin violencia de la garantía de los derechos adquiridos y de la irrevisibilidad de los pronunciamientos definitivos de naturaleza judicial: p. 201.

21. La aplicación del art. 40 de la reforma constitucional de 1949, hoy sin efecto, en ningún caso podría menoscabar, sin la debida reparación, el derecho del propietario de los minerales, dada la protección a la propiedad que asegura la Constitución y que en esta materia reglamenta la ley 13.264: p. 247.

22. El régimen legal de emergencia en materia de locación no puede importar el abatimiento del derecho de usar de la propiedad que establece el art. 14 de la Constitución Nacional, sino limitarlo en la medida razonable que requiere el problema real de la escasez de vivienda (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 260.

23. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que no hace lugar al lanzamiento mientras el actor no ponga a disposición del demandado ámbito habitable, en los términos del decreto-ley 7588/55 si el fallo final de la causa, que fué consentido por el demandado no obstante estar en vigencia dicho decreto-ley cuando le fué notificado, sólo imponía al actor el depósito de una suma de dinero.

La exigencia introducida para la expedición de la orden de lanzamiento, que no se halla en la sentencia firme de desalojo, importa en el caso una alteración de la cosa juzgada: p. 390.

24. El art. 24 del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), en cuanto declara computable, a los efectos de las indemnizaciones por enfermedad y despido, la antigüedad del obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigor, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

No cabe admitir que con anterioridad a la sanción de la ley, el empleador tuviera un derecho adquirido a despedir sin indemnización, pues, el derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida antes de la vigencia de la nueva ley, situación que no se presenta cuando el despido es posterior a ello: p. 446.

25. Es principio rector en los casos de expropiación el de asegurar al propietario la integridad del justo valor de la cosa que pierde.

No se respeta la garantía del derecho de propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución si el expropiado no recibe la indemnización total que le reconoce el art. 11 de la ley 13.264; y ello ocurre cuando por virtud del régimen establecido por el art. 28 para el pago de las costas, debe cargar con el precio de la defensa, razonablemente cumplida, de sus derechos legítimos p. 496.

26. La solución consagrada por el art. 28 de la ley 13.264, al disponer que las costas se pagarán en el orden causado cuando la indemnización fijada en la sentencia no exceda de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía de la propiedad. No es irrazonable una moderación de los principios procesales ordinarios sobre costas, desde que el expropiante actúa en miras de intereses públicos, ni se afecta así el principio de la reparación integral al propietario, que está subordinada a los límites establecidos por la ley de la materia (Voto del Sr. Pre-

sidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 496.

Derecho de publicar las ideas.

27. Acreditado en la causa que no hay constancia de cuál es la autoridad que dispuso la clausura de un diario ni de los motivos determinantes de dicha medida, e invocadas por el recurrente las garantías de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, fundada únicamente en que el hábeas corpus sólo protege la libertad física o corporal de las personas, no hizo lugar al levantamiento de las restricciones impuestas al derecho de publicar y administrar el diario invocado por el apelante: p. 459.

Igualdad.

28. La contradicción que pueden ofrecer las decisiones judiciales emanadas de los distintos tribunales, no compromete la garantía constitucional de la igualdad porque es la consecuencia natural e inevitable de juzgar conforme al propio criterio. Si bien en el caso de autos la arbitrariedad se encontraría en la circunstancia de que el mismo juez habría dictado sentencias opuestas en situaciones iguales, no cabe —en base al contenido del recurso y a los textos constitucionales invocados— la posibilidad de que la Corte juzgue si efectivamente existe la contradicción que el recurrente alega y el juez niega: p. 51.

29. La excepción del gravamen para el arreglo y conservación de caminos a las extensiones menores de diez hectáreas, establecida en la ordenanza impositiva de una municipalidad provincial, no constituye una discriminación arbitraria: p. 493.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

30. La prohibición establecida por el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto no admite la inscripción de nombres extranjeros o que el uso no haya castellanizado, no es repugnante al art. 14 de la Constitución Nacional. El nombre no es un derecho subjetivo privado, aunque sea tutelado por la ley; es el signo que la ley impone a las personas para asegurar la individualización e identificación mediante su inmutabilidad y es de uso obligatorio (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 299.

Administrativas.

31. El régimen establecido por el art. 28 de la ley 13.264, según el cual las costas serán a cargo del expropiante sólo cuando la indemnización fijada exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre esta suma y la reclamada, no es razonable en tanto no se ajusta a la función procesal de las costas, y afecta el derecho del expropiado a percibir la indemnización íntegra que la ley le acuerda, desde que pone a su cargo los gastos del patrocinio y asesoramiento, tanto técnico como jurídico a que tiene derecho, y en virtud de una situación que le ha sido impuesta: p. 496.

Leyes provinciales.

Córdoba.

32. Es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales —art. 31 de la Constitución Nacional— la aplicación de la opción que establece el art. 20 de la ley 4163 de Córdoba, en cuanto al domicilio del trabajador actor, para someter a los tribunales locales a una per-

sona domiciliada fuera de la provincia y con motivo de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción: p. 80.

Mendoza.

33. La Provincia de Mendoza, en ejercicio de su poder de policía sobre la industria vitivinícola, ha podido dictar la ley local nº 47, que tiene imperio exclusivamente dentro de su territorio; y el Congreso Nacional, en virtud de los poderes delegados por las provincias a la Nación, ha tenido facultad para dictar la ley 12.372, que tiene por finalidad proveer lo conducente a la prosperidad del país. Esta ley nacional se refiere a la policía del comercio vitivinícola interprovincial e internacional, no al comercio interno de las provincias, cuya policía no ha sido delegada a la Nación: p. 343.

Santa Fe.

34. La limitación de la apelación que establece el art. 7º de la ley 14.356 en el agregado al art. 42 de la ley 13.581, sólo ha podido referirse al recurso que el interesado pueda interponer contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que funcionan en la Capital Federal y en los territorios nacionales antes de la provincialización, y no a los recursos contra las resoluciones de las Cámaras de Alquileres que han podido crear y reglar las provincias, autorizadas para ello por la ley nacional. Esta apelación es del resorte de las leyes locales por hacer parte de la materia procesal reservada a las provincias y porque la ley 13.581 y su correlativa la 14.356, no son leyes nacionales que reglen en forma excluyente el procedimiento para toda la República, a fin de asegurar su efectiva aplicación. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, fundada en el art. 12 de la ley de la Provincia de Santa Fe nº 4337, declaró apelable el pronunciamiento dictado en los autos por la Cámara de Alquileres, desde que no existe la colisión invocada entre la citada ley provincial y la nacional nº 13.581: p. 188.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

35. Corresponde rechazar la demanda por repetición de lo pagado en concepto de impuesto territorial en la Provincia de Buenos Aires, fundada en que la aplicación de las leyes 5127 y 5247 resulta confiscatoria por exceder el impuesto cobrado del 33 % de la renta anual producida por el inmueble, si, además de no corresponder el monto de los arrendamientos percibidos a una explotación eficiente, con relación al valor del campo, el contribuyente no ha probado en los autos cuál podía ser el rendimiento racional del inmueble, como estaba obligado a hacerlo a fin de justificar la intervención de la Corte Suprema a efectos de limitar el ejercicio de la facultad impositiva provincial: p. 157.

Ordenanzas municipales.

36. Las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el art. 4º de la ley 1029 no pueden quedar sin efecto a no mediar un acto suyo que las abdique.

El Congreso Nacional no ha podido, en consecuencia, acordar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la posibilidad de gravar los bienes de la Provincia cuyo gobierno le quedó reservado. El art. 4º de la ley 1029 resulta de aplicación preferente a los arts. 56 y 57 de la ley 1129, 44 y 64 de la ley 1260, 1º de la ley 4058 y 1º, incs. 7 y 15 de la ley 12.704 y a las Ordenanzas Impositivas Municipales.

No es, así, admisible la pretensión de la Municipalidad de cobrar a la Provincia los derechos correspondientes a la ocupación y uso de la vía pública, espacio aéreo y subsuelo, con postes y cámaras subterráneas del Telégrafo Provincial,

pues aunque dicha ocupación o uso de la vía pública excede el ámbito de la propiedad provincial, incide sobre la prestación del servicio del telégrafo. Corresponde, en definitiva, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia y rechazar la ejecución: p. 251.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

37. Importando los derechos reconocidos por el art. 26 de la ley 13.581, un régimen de excepción, no puede ser alterado con fundamentos constitucionales que llevarían a la Corte Suprema a la modificación de la norma legal subsistente: p. 260.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Profesiones liberales, 1, 2.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 112, 130.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 31.

CONTRATO.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Locación de obra, 2; Recurso extraordinario, 9, 40.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar indemnización por despido y falta de preaviso a un técnico contratado por el Gobierno Nacional, si el convenio celebrado estipulaba que quedaría automáticamente renovado en caso de no expresar las partes su voluntad de rescindirlo y el actor, al dirigirse a la autoridad administrativa manifestando que estaba dispuesto a renovarlo si se llegaba a un acuerdo sobre las bases que proponía, no lo rescindió ni tampoco aceptó lisa y llanamente que continuara en los mismos términos, sino que propuso modificaciones al contrato.
En consecuencia, puesto que el actor no rescindió el contrato y, por el contrario, siguió prestando servicios después de vencido el plazo de su duración, abonados por el principal, con lo que se produjo la tácita reconducción de aquél, la ruptura intempestiva del convenio por parte del Gobierno trae aparejada la obligación de pagar las indemnizaciones legales correspondientes: p. 41.
2. Nada obsta a que la autoridad administrativa pueda recurrir a la forma del contrato privado, para utilizar los servicios de un técnico, si lo estima más ventajoso y no hay ley que se lo impida. En tal caso el contratado reviste el carácter de agente público, sin quedar incorporado como funcionario, y la relación implica una *locatio operarum* que no tiene características especiales que la diferencien en su disciplina de las ordinarias relaciones del trabajo: p. 41.
3. El principio de igualdad de las personas, propio del derecho civil, es substituído en el derecho del trabajo por el de la distinción entre obreros y patrones, por lo que no siempre son de aplicación a las relaciones laborales las normas del Código Civil.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 24, 32; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, aeronáutica y afines, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 8; Recurso extraordinario, 22, 33, 34, 36, 42, 59, 68, 94, 95, 115, 117, 142; Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

Tal consideración carece, no obstante, de interés fundamental para decidir la cuestión de si una legislación provincial está facultada para someter a su jurisdicción a personas domiciliadas en otras jurisdicciones: p. 80.

4. No existiendo una ley especial que establezca las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, la controversia planteada al respecto ante los tribunales debe ser resuelta de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso: p. 470.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 35; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 65.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

CONVENCION DE BRUSELAS.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 117, 142.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Expropiación, 5.

CORTE SUPREMA (1).

1. Puesto que los términos con que fué hecha la cita de lo dispuesto en el art. 18, inc. 14, del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, importan el olvido o desconocimiento de la necesidad institucional de respeto y de leal acatamiento que todos los tribunales, nacionales o provinciales, deben a las decisiones de la Corte Suprema, corresponde poner el hecho en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos que estime corresponder: p. 353.

COSA JUZGADA (2).

1. El hecho de que el decreto 7588/55 subordine el lanzamiento al requisito de que el actor ofrezca al demandado ámbito habitable, ha de entenderse sin perjuicio del derecho adquirido que deriva de una sentencia firme. No bastaría, para afirmar lo contrario, recordar que la ley 13.581 ha sido calificada por el propio legislador como de orden público, pues el principio de la estabilidad de las sentencias judiciales también lo es y tiene, además, jerarquía constitucional: p. 390.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 5, 33, 35, 37; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 157; Superintendencia, 1, 2, 6, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 20, 23; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 54, 62, 98, 116.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Aunque del art. 18 del decreto 17.920/44 no resulta exacto que la parte expropiada debiera indicar el valor que reclamaba, corresponde confirmar la sentencia que, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, declara que las costas se pagarán en el orden causado, si la indemnización fijada no excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada por el expropiado: p. 73.

2. No concurriendo las circunstancias que exige el art. 28 de la ley 13.264 para que las costas deban ser soportadas por la parte actora, corresponde revocar la sentencia que se las impone y declarar que se abonarán por su orden.
No es óbice a esta conclusión el hecho de que cuando se promovió la demanda estuviera en vigencia el decreto 17.920/44, cuya constitucionalidad se impugnó, si resulta de autos que la decisión de primera instancia se hizo aplicando el art. 28 de la ley 13.264, sin que en el memorial de agravios se planteara su inaplicabilidad o su invalidez. En estas condiciones, debe revocarse la sentencia de la cámara que decide el capítulo de las costas sobre la base de la inconstitucionalidad del decreto 17.920/44, pues aparece resolviendo un punto no considerado en el fallo del juez y superado por la vigencia de la nueva ley: p. 110.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

3. El desistimiento de la acción deducida en juicio trae aparejada la imposición de costas. Dicha regla vale especialmente en materia de expropiación en cuanto de lo contrario se afectaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, tanto más si el propio decreto de desistimiento ha documentado la sinrazón de los procedimientos que culminaron con el juicio: p. 123.

Resultado del litigio.

4. Procede imponer las costas en el orden causado cuando la acción se rechaza por prosperar la prescripción opuesta por la demandada: p. 140.

5. Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda instancia, en un juicio de expropiación, cuando la Corte reduce el monto de la indemnización a la cantidad fijada en primera instancia y que, en su oportunidad, fuera apelada por ambas partes: p. 467.

6. Procede imponer por su orden las costas de todas las instancias cuando prosperan las defensas de falta de acción y prescripción: p. 501.

CUASIDELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

CUESTION POLITICA.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 5.

CULPA.

Ver: Recurso extraordinario, 94.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26, 31; Recurso extraordinario, 16, 17, 78, 106; Recurso ordinario de apelación, 2.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Caso fortuito.

1. La circunstancia de que el hecho causante del daño no se habría producido de no circular en contravención el automóvil contra el que hizo fuego un agente de policía hiriendo a un pasajero, no basta para fundar la responsabilidad del conductor por un daño que deriva de un hecho totalmente distinto —los disparos del agente—, pues en el sistema de nuestra ley sólo se responde de los daños cuando éstos se hallan en relación causal adecuada con el acto del responsable, es decir, cuando *normalmente* el acto debía producir esos daños que eran, por tanto, *previsibles*. Tal relación de normalidad y previsibilidad no existe entre el hecho de conducir un automóvil en contravención de las ordenanzas municipales y la conducta del agente de policía al efectuar disparos de revólver con la consecuencia de resultar herido un ocupante del vehículo. Se trata de una consecuencia puramente casual e imprevisible para el conductor que, por lo tanto, no es responsable: p. 385.

Responsabilidad del Estado.

Policía de seguridad.

2. La utilización por el personal de policía en la vía pública de las armas que la repartición les provee sólo es legítima en casos de peligro, entre los cuales no cuenta el de una simple contravención a las ordenanzas municipales de tránsito. En consecuencia, la Nación debe responder de los daños y perjuicios ocasionados al ocupante de un automóvil, herido de bala por un agente de la Policía Federal que hizo fuego contra el vehículo, que circulaba de contramano, y cuyo conductor desobedeció la orden de detenerse: p. 385.

DECRETO.

Ver: Jueces, 2; Recurso extraordinario, 98.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Aduana, 2, 3; Constitución Nacional, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; Recurso extraordinario, 7, 8, 13, 15, 50, 59, 63, 72, 74, 79, 93, 97, 98, 99, 111, 112, 113, 116, 133, 145, 149.

DEFENSOR.

Ver: Constitución Nacional, 17.

---

(1) Ver también: Dominio público, 2; Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 10, 12, 14; Locación de obra, 2; Recurso extraordinario, 13, 148.

DOMINIO PUBLICO.

1. El Mercado de Frutas construído por la Provincia de Buenos Aires dentro de las tierras que se reivindican por quienes han demostrado ser sus verdaderos propietarios, es un bien del dominio público de la provincia, desde que se trata de una obra destinada al uso directo de la comunidad. Esta incorpora-

ción al dominio público, que fué consentida por los antiguos propietarios del terreno, quienes no sólo no formularon ninguna oposición oportuna, sino que hasta especularon con ella, tiene decisiva importancia para la solución del juicio de reivindicación.

En efecto: construído el Mercado de Frutas del Tigre con el asentimiento de los dueños del terreno comprendido en la donación hecha por otro a la provincia, no pueden aquéllos, después de logrados los beneficios económicos que la obra pública debía producir al resto de sus tierras, pretender que se les devuelva el terreno como susceptible de dominio privado, para lo cual sería preciso desafectarlo previamente del dominio público: p. 129.

2. Cuando el Estado, nacional o provincial, sobre el terreno de un particular y con conocimiento de éste, realiza una obra pública y la entrega al uso de la colectividad, ya no puede mantenerse la distinción entre el *terreno*, que seguiría siendo del dominio particular y regido por el Código Civil, y la *obra* perteneciente al público y ajeno, por consiguiente, al régimen de dicho Código. Se trata en adelante de un bien material y jurídicamente indivisible, sujeto en su conjunto y unidad a un mismo régimen legal. Como bien del dominio público, está fuera del comercio del derecho privado y no cabe en consecuencia, respecto de él o de cualquiera de sus partes, el ejercicio de acciones reales. Sólo correspondería promover una acción personal tendiente a obtener los actores la indemnización correspondiente a la privación de su propiedad.

En el caso, no permitiendo los términos de la demanda, los extremos en que la *litis* quedó trabada y la posición de las partes durante el pleito, incluir en la condena la opción al demandado de satisfacer la justa indemnización o el pago del precio y el justo resarcimiento de los perjuicios, corresponde rechazar la demanda de reivindicación de una fracción de tierra deducida contra la Provincia de Buenos Aires: p. 129.

DONACION.

Ver: Dominio público, 1; Reivindicación, 1.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 118, 135.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ELECTRICIDAD.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 22.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 13.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Remuneración.

1. Tratándose del sueldo de los empleados nacionales y en ausencia de una ley nacional que los regule, son de aplicación subsidiaria los principios del Código Civil: p. 102.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

ENCARGADO DE CASA DE RENTA.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 4.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

1. No encuadra en el supuesto que para la remoción de los jueces nacionales contemplaba el art. 14, inc. b), de la ley 13.644, ni menos aun en el de la inobservancia de buena conducta a que se refiere el art. 96 de la Constitución Nacional, el caso del Juez de una Cámara Nacional de Apelaciones que, en razón de la incompatibilidad declarada por la Corte, renunció al cargo de Delegado Interventor en la Facultad de Derecho de una Universidad Nacional, dentro del término prudencial implícitamente autorizado para hacer efectiva la opción. Aun cuando se considerara que medió alguna demora en la renuncia, ella sería por sí misma insuficiente para decretar el enjuiciamiento del magistrado y sólo habría justificado la adopción de medidas disciplinarias que la Corte no estimó necesarias: p. 29.

2. Corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, disponga la formación de causa al juez nacional que, según la investigación sumaria y reservada realizada por la Cámara respectiva, no guardaría en su comportamiento el decoro exigido por la investidura judicial: p. 56.

3. Corresponde que la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley 6621/57, disponga la formación de causa a un juez nacional, a fin de que se investiguen y esclarezcan las graves irregularidades que se habrían cometido en el trámite de una causa, denunciadas a la Corte por la Cámara respectiva. A lo que se agrega que el propio juez ha requerido la formación del Tribunal de Enjuiciamiento: p. 92.

4. Corresponde desestimar la denuncia formulada contra un juez nacional fundada en que el mismo, a pesar de la expresa petición de parte, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Procedimientos Penales, incurriendo de tal modo en los actos que prevén y penan los arts. 277, inc. 6º, y 248 del Código Penal, haciéndose pasible de remoción en virtud de lo dispuesto por el art. 12, incs. a) y c), de la ley 13.644, vigente a la época en que se formuló la denuncia, si resulta de los autos que el juez no rehusó el cumplimiento de la obligación impuesta por la disposición citada, sino que lo postergó en atención a circunstancias relativas al trámite de la causa: p. 143.

5. Corresponde ordenar el archivo de las actuaciones y dejar sin efecto la resolución que ordena la integración del Tribunal de Enjuiciamiento para juzgar la

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 11.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Costas, 2; Recurso extraordinario, 76, 145.

EXPROPIACION [1].

Indemnización.

Generalidades.

1. El art. 16 de la ley 12.830, al autorizar al P. E. a tomar posesión de las cosas expropiadas en las condiciones que señala, sólo establece un límite para efectuar los depósitos judiciales a fin de tomar posesión de aquéllas, pero no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar en cada caso la indemnización que corresponda: p. 180.

2. En los casos de expropiación incoados en virtud de la ley 12.830, debe aplicarse la ley 13.264, que disciplina el instituto expropiatorio en el orden nacional y en cuyo art. 11 se establece el criterio del valor objetivo para la determinación del justiprecio, valor que, en principio, es el de plaza y al contado: p. 180.

Determinación del valor real.

3. El argumento de que debe preferirse la opinión técnica del Tribunal de Tasaciones no resulta decisivo cuando no ha existido para la fijación del precio, la mayoría y los fundamentos bastantes que permitan dar a esa opinión un valor concluyente, desde que en la votación respectiva se produjo un empate que decidió el presidente del organismo con su doble voto. Corresponde, así, confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra expropiada, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sobre la base de razones perfectamente fundadas respecto de la selección de las ventas que debían tomarse en cuenta a fin de establecer el valor venal en la zona para unidades semejantes: p. 69.

4. Corresponde, en principio, tener como valor efectivo de la cosa expropiada el importe atribuído por el Tribunal de Tasaciones, en atención a la composición técnica del organismo y al número de sus integrantes, especialmente en el caso en que las impugnaciones del representante del expropiado han sido ampliamente consideradas y desechadas por los nueve miembros restantes. La sola invocación de la pericia practicada con anterioridad a la vigencia de la ley 13.264, como única réplica a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, no es suficiente para apartarse de éstas: p. 73.

5. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, toma en cuenta como elemento de juicio para fijar valores. el precio obtenido en ventas realizadas en las proximidades del inmueble expropiado que, aunque posteriores al decreto que dispuso la expropiación, son muy anteriores a la iniciación del juicio. Lo que la ley 13.264 establece es que el valor del inmueble se fije por el que hubiera tenido si la obra no hubiese sido autorizada o ejecutada, y, en el caso, la conclusión de la Cámara de que la construcción de la Sucursal de Correos en el lugar elegido, centro comercial y turístico de Mar del Plata, carece de toda significación como causa de elevación del valor de la propiedad inmueble, no ha sido rebatida por el recurrente: p. 94.

6. No existiendo elementos de juicio asertivos acerca de la productividad de la fracción expropiada, corresponde confirmar la sentencia que, al igual que la de primera instancia y dictamen del Tribunal de Tasaciones, aplica el método directo y excluye el indirecto en la determinación del valor real: p. 110.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 25, 26, 31; Costas, 1, 2, 3, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 3, 4; Intereses, 1, 2, 3; Recurso ordinario de apelación, 2, 3.

7. En principio, la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones debe ser aceptada, en tanto no se le puedan señalar errores o falta de fundamentos. Ello ocurre especialmente cuando la Sala respectiva del Tribunal ha considerado las observaciones del representante del expropiado, acogido algunas y desechado otras, como la inclusión de ventas realizadas con posterioridad a la toma de posesión.
Pero, no mediando recurso del expropiador, corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización una suma superior a la indicada por el Tribunal de Tasaciones: p. 145.
8. El propietario de mercadería expropiada en virtud de lo dispuesto por la ley 12.830, tiene derecho a que se le pague el valor objetivo en plaza y al contado, con relación al momento de la desposesión.
Tratándose de mercadería que, al ser expropiada, ya tenía permiso de importación y liquidados y pagados los derechos aduaneros, la circunstancia de que se demorara su retiro de los depósitos fiscales por la suspensión aplicada al importador, no puede privar al propietario de su derecho a la indemnización por el valor en plaza: p. 180.
9. Si bien es cierto que el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene normalmente un valor decisivo para los jueces, corresponde apartarse del mismo cuando incurre en errores o defectos. Así, si el Tribunal de Tasaciones ha tomado como base para sus cálculos operaciones de ventas realizadas en otros lugares; si no existe constancia alguna de las razones aducidas ni de las cuestiones suscitadas en el debate y si, finalmente, aunque de los autos surge que no existía división en lotes ni mejoras, se tomaron solamente como término de comparación las ventas de lotes pequeños en otro barrio, corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del mencionado dictamen, fija el valor de la tierra de acuerdo con los precios establecidos por la Corte Suprema para otras tierras vecinas y de análogas características: p. 336.
10. Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el monto de la indemnización teniendo en cuenta los valores establecidos por fallos de la Corte Suprema para tierras de la misma zona, sin deducción por indisponibilidad: p. 496.

Otros daños.

11. Los llamados gastos por reinversión de la indemnización no deben ser admitidos, porque no constituyen daño inmediato que deba ser incluído, en los términos del art. 11 de la ley 13.264: p. 110.
12. Si bien es cierto que el expropiado no debe satisfacer los impuestos que gravan el inmueble a partir de la fecha de atribución de su dominio al Estado, porque con su extinción (art. 2610 del C. Civil) concluye su condición de contribuyente, ello no justifica que el expropiante deba reembolsar los pagos hechos por el expropiado que se refieran al tiempo posterior a la desposesión. Son estos pagos indebidos (art. 793 del C. Civil) que sólo dan derecho a repetir su importe de quien lo recibió y no a exigirlos de quien no se benefició con ellos, desde que los impuestos inmobiliarios los habría percibido la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional —expropiante— no es contribuyente en el régimen fiscal local (art. 89, inc. a, de la ley 5246): p. 110.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

13. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda: p. 73.
14. Es ajena al trámite del juicio de expropiación la cuestión atinente a la apli-

H

HABEAS CORPUS [1].

1. Los excesos que puedan cometer los padres en el ejercicio de su potestad con respecto a sus hijos menores, restringiendo la libertad personal de éstos en sus relaciones con otras personas, no son susceptibles de corrección por la vía del hábeas corpus, sino por el trámite pertinente ante los tribunales civiles: p. 6.
2. Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la vía del hábeas corpus sólo procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas. Los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 459.

HOMICIDIO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 25, 27, 44.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 23, 51, 102, 106, 121.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [2].

1. Las circunstancias particulares del caso y en especial la referente a que "las partes han de compensar gran parte del precio convenido", no autorizan a los jueces de la causa a prescindir de la escala establecida en el art. 6 del arancel para los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria: p. 10.
2. Ante el monto elevado y la singularidad excepcional del juicio, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y posteriormente en que se desistió de la misma, es prudente regular los honorarios con una reducción considerable respecto al mínimo de la escala del arancel: p. 123.
3. En los casos de desistimiento del juicio de expropiación, sin haber sentencia o transacción, el monto del pleito a los efectos de la regulación de honorarios es la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida: p. 123.
4. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación. Ello es así, con prescindencia del procedimiento impreso al juicio y de la naturaleza de las cuestiones debatidas, sin perjuicio de que los principios que contiene, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en la regulación a practicar: p. 123.
5. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman. Dicha jurisprudencia es extensiva a los casos en que se ha declarado operada en la queja la perención de la instancia: p. 361.

HONORARIOS DE INGENIEROS [3].

1. Si las partes convinieron una retribución global por la totalidad de los servicios que debía prestar un ingeniero con motivo de la construcción de un edificio, comprendida la labor de concepción del proyecto, ejecución de la totalidad de los planos, presupuestos, pliegos, contratos, etc. y la dirección técnica de la obra,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 11, 27.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 14, 25, 30, 38, 56, 61, 69, 78.
(3) Ver también: Prescripción, 1.

todo lo cual estaba compensado con el 5 % del valor de la misma —2 % por confección de planos y 3 % por dirección técnica—, si está demostrado que es corriente que en la construcción de edificios se introduzcan modificaciones y si el porcentaje del 3 % convenido por la dirección de la obra resulta ser muy superior al que establecen los aranceles redactados más de treinta años después, cabe concluir que las partes resolvieron definitivamente el aspecto del contrato sobre retribución, sin posibilidad de agregar adicionales por nuevos trabajos o disposición de los aranceles. Resulta, así, improcedente la pretensión del actor de percibir, además del 2 % sobre el valor de la obra por los primeros planos, otro tanto por la confección de un segundo proyecto, tanto más cuando no se ha demostrado que hubieran introducido modificaciones fundamentales e imprevisibles que autoricen a independizar el primer proyecto del segundo: p. 400.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida: p. 123.

HUELGA.

Ver: Contrato de trabajo, 4; Recurso extraordinario, 68, 94.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 32, 40.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 26, 28, 29; Contrato de trabajo, 3; Recurso extraordinario, 97, 101, 102, 103, 104, 105.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 8.

IMPUESTO (2).

Principios generales.

1. La libertad que el ordenamiento legal asegura de poder ceder los campos en simple locación, no resulta obstáculo para que, contemplado el problema desde el punto de vista económico-social con que debe juzgarse la eficacia y legitimidad de una ley impositiva, se concluya que el precio del arrendamiento de bienes rurales no es índice de la explotación normal eficiente que el legislador debe respetar cuando les impone tributos, a fin de no lesionar derechos protegidos por la Constitución: p. 157.

Concurrencia.

2. La posibilidad de que el gravamen establecido por una municipalidad de provincia, como es el destinado para el arreglo y conservación de caminos, coincida

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 107.
(2) Ver también: Expropiación, 12; Pago, 1.

con un impuesto provincial, no basta por sí sola para declarar su invalidez constitucional: p. 493.

Confiscación.

3. En la organización social actual, el propietario de la tierra fértil no atiende al real destino de ella haciéndola mero capital productivo de renta, para limitarse a disfrutar del precio que obtiene por la cesión de su uso. Una renta anual de m$n. 90.724,23, aunque razonable en su condición de alquiler, no corresponde a una explotación eficiente para un campo tasado, en el año 1948, en 3.287.137,31 pesos moneda nacional: p. 157.

4. En los casos de tributos que inciden sobre la producción rural, para que el impuesto pueda considerarse confiscatorio es necesario que la absorción por parte del Estado de una parte substancial de la renta, ocurra después de computado el rendimiento normal de una correcta explotación del fundo. Sólo cuando se acredita que una explotación racional y eficiente no alcanza a asegurar al propietario un beneficio razonable, libre de la incidencia del tributo, se justifica una limitación judicial a la potestad impositiva local, en protección del propietario que cumple satisfactoriamente con el deber social de atender la producción de su cosa fructífera: p. 157.

5. No basta la sola circunstancia de que la renta realmente obtenida no supere en las dos terceras partes el monto del impuesto, para que éste deba ser declarado confiscatorio, desde que podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente y hasta proteger a quien mantiene inculto el bien y no obtiene por ello ningún rendimiento: p. 157.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación, 13, 14.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Para que proceda la exención impositiva prevista en el art. 9º, inc. g), de la ley 12.143 (art. 10, inc. g), del T. O. en 1947 y art. 11, inc. i), del T. O. en 1952), no basta la prestación de un servicio público; es menester que quien lo preste sea concesionario en virtud de concesión otorgada por autoridad nacional, provincial o municipal, y que el cobro del servicio a los usuarios se ajuste a la tarifa determinada por la autoridad concedente.

No es este el caso de la empresa que suministra corriente eléctrica a otra, a fin de que ésta atienda el servicio público de que es concesionaria. El suministro de la corriente no se hace, así, por concesión municipal o provincial ni por tarifa impuesta por la autoridad pública, sino con arreglo a un contrato privado y por un precio libremente pactado.

La modificación introducida por el art. 6º de la ley 14.393 sólo rige para el futuro —a partir del 1º de enero de 1955— y no puede valer, por no ser ley interpretativa, para aplicarse al impuesto repetido, que corresponde a los años 1944/45 y está regido por la ley anterior: p. 58.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Corresponde confirmar la sentencia que, luego de un examen atento de las pruebas producidas, llega a la conclusión de la existencia real de una sociedad y de que efectivamente ha mediado en la comercialización de los productos de una fábrica, cuyo propietario puede así válidamente deducir las comisiones pagadas, a los efectos del impuesto a los réditos: p. 349.

2. No cabe computar como gastos deducibles en los términos del art. 61 de la ley 11.682 (T. O. en 1952) las comisiones pagadas a una sociedad integrada por dos hijos del contribuyente, si de las pruebas aportadas a la causa resulta que: 1º) la sociedad fué constituída con capital aportado por el recurrente, no paga alquiler por el local que ocupa en la casa de aquél, carece de muebles y útiles propios y no ha realizado otras operaciones; 2º) no existe convenio alguno con la sociedad acerca del pago de comisiones; 3º) las firmas compradoras, sobre cuyas operaciones se liquidaron las comisiones cuestionadas, trataban directamente con el fabricante hasta que se constituyó la sociedad intermediaria; 4º) no existe prueba que desvirtúe las conclusiones del sumario administrativo, de que la sociedad se limitaba a suscribir las notas de venta después de concluídas las operaciones directamente con el contribuyente (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 349.

Procedimiento y recursos.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23, T. O., de la ley 11.683, el contribuyente está facultado para impugnar la estimación de oficio realizada por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25, y dicha estimación puede así ser revista por la autoridad judicial competente, de conformidad con el procedimiento que señalan los arts. 76 y siguientes de la misma ley: p. 151.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 7, 35; Expropiación, 12; Impuesto, 4.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Es pasible de la multa que establece el art. 28 (T. O.) de la ley de Impuestos Internos, sin que para eximirse de ella tenga eficacia la buena fe del infractor, pues se trata de una infracción formal inexcusable, la sociedad que, sin someterse al procedimiento que determinan el art. 26, Tít. I, del Reglamento General de Impuestos Internos y los arts. 34 y 36 (T. O.) de la ley 11.683, para los casos de error en el cálculo o pago del impuesto, realizó, sin previa autorización de la Dirección General Impositiva, al presentar sus declaraciones juradas del segundo semestre de 1948 y primero de 1949, las deducciones de lo ingresado con exceso en concepto de tasa impositiva a las primas de seguro por los ejercicios anteriores: p. 148.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 65.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 66.

Naipes.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º y 3º del decreto 18.235/43, el aumento del impuesto a los naipes importados se aplica a aquellos que lo fueron a partir del 1º de febrero de 1944, quedando libres del aumento los ejemplares que hubiesen pagado el impuesto vigente a la fecha de su introducción al país y siempre que fueran vendidos antes del 1º de junio de 1944. Procede en consecuencia, la repetición del mayor impuesto pagado por naipes importados antes del 1º de febrero y puestos en circulación comercial con anterioridad al 1º de junio, como resultado del pago bajo protesta efectuado entre esas fechas; y no la devolución de lo pagado después del 1º de junio, por naipes vendidos con posterioridad a esta fecha, a partir de la cual la diferencia era exigible: p. 454.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 44, 47.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 47.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

INCOMPATIBILIDAD.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1.

INDEMNIZACION.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Dominio público, 2; Intereses, 3; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, aeronáutica y afines, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 13; Recurso extraordinario, 22.

INFORMACION SUMARIA (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 11, inc. g), de la ley 14.236, la información sumaria que tiene el específico fin de acreditar circunstancias relacionadas con el trámite jubilatorio, debe producirse ante la autoridad administrativa que ha de acordar el beneficio respectivo. La competencia de los tribunales de justicia para entender en materia de informaciones sumarias ha quedado transferida a las Cajas de Previsión, cuando tienen en vista la finalidad específica que la ley 14.236 contempla: p. 190.

INGENIERO.

Ver: Honorarios de ingenieros, 1; Honorarios de peritos, 1; Locación de obra, 1.

(1) Ver también: Superintendencia, 4.

INHABILIDAD DE TITULO.

INHIBITORIA.

INMUEBLES.

INSPECCION OCULAR.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

INTERDICTOS.

INTERESES.
Relación jurídica entre las partes.
Expropiación.

1. El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final de la causa: p. 110.
2. En atención a las circunstancias particulares del caso, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar intereses sobre la suma depositada al promoverse el juicio, hasta la fecha en que fué puesta a la libre disposición del expropiado: p. 110.
3. Es suficiente, para que proceda la condena a pagar intereses en un juicio de expropiación, la manifestación del expropiado de que reclama la reparación de los perjuicios derivados de la privación de su propiedad, aunque no se refiera concretamente a intereses, desde que éstos constituyen la indemnización legal equivalente al uso del bien expropiado, por todo el tiempo de la desposesión hasta recibir su justo valor: p. 145.

INTERVENCION FEDERAL.

J

JEFE DE POLICIA.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, AERONAUTICA Y AFINES ([1]).

1. Es infundado el agravio de que la sentencia apelada viola lo dispuesto en el art. 78, segunda parte, del decreto-ley 6395/46 por conceder indemnización

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4.

a un empleado que se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, si el fallo apelado no condena al principal al pago de la antigüedad sino solamente al del preaviso: p. 32.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES [1].

Jubilaciones.

Clases.

Ordinaria.

1. Corresponde revocar la sentencia de la cámara del trabajo que desestimó la pretensión del recurrente, dado de baja como agente de la Gendarmería Montada en 1928, con 47 años de edad y 24 años, 6 meses y 22 días de servicios efectivos, lo que le daba derecho entonces a la jubilación ordinaria (arts. 31 y 33 de la ley 4349, modificada por las leyes 4870 y 5143), fundada en que no puede reclamarse un beneficio jubilatorio extinguido por la prescripción si la actual ley no lo reconoce o lo reconoce en otras condiciones (art. 2º, ley 13.561). Y ello porque ha debido aplicarse en el caso la disposición del art. 15 de la ley 14.370 —ya vigente a la fecha de la resolución administrativa y de la sentencia recurrida—, en cuanto dispone que para establecer porcentajes en relación con los años de servicios o de edad para determinar el monto de los beneficios, o efectuar bonificaciones o quitas, se considerará año entero la fracción que exceda de seis meses. En las condiciones del caso, el actor tiene derecho a jubilación ordinaria privilegiada con el descuento del 5 % de su haber jubilatorio por cada año que faltaba para los cincuenta de edad; tal es lo que disponía la ley 11.923, vigente cuando pudo reclamar su jubilación y lo que dispone la actual ley 12.887, con referencia también al art. 31 de la ley 4349: p. 84.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 89.

JUBILACION Y PENSION [2].

1. Con arreglo a lo establecido en el art. 2º de la ley 13.561, para gozar del beneficio jubilatorio que quedó extinguido por la prescripción, es necesario que el derecho acordado por la ley aplicable a la época de la cesantía del reclamante, esté también reconocido por la ley vigente en el momento de la nueva reclamación: p. 84.

2. La medida del derecho jubilatorio está dada por la ley vigente al tiempo de la cesación de los servicios. La aplicación de una ley posterior sólo puede admitirse en cuanto beneficie las jubilaciones anteriores y autorice la aplicación retroactiva, y, en el caso de ser modificatoria, solamente cuando se trate de situaciones consumadas durante su vigencia.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara del Trabajo que haciendo mérito del alcance de la cosa juzgada administrativa, materia ajena al recurso extraordinario, revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social por la cual, aplicando al caso el art. 3º de la ley 13.990, que regía al tiempo del reclamo, y no la ley 13.484 vigente en el momento de la cesación de los servicios, no deben computarse sueldos mayores de $ 1.500 a los fines de la jubilación sino cuando se trata de servicios prestados con posterioridad a la creación del respectivo régimen jubilatorio en que se devengaron: p. 96.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, última parte, del decreto-ley 9316/46 y en el art. 27, apartado 3º, de la ley 14.370, no corresponde computar, para

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 3.
(2) Ver también: Información sumaria, 1; Recurso extraordinario, 19, 57, 72, 132.

el otorgamiento de pensión a la viuda de un afiliado a la Caja de la ley 4349, los servicios prestados por el causante en actividades industriales con anterioridad a la fecha de sanción del decreto 9316/46 y a la de creación de la Caja del decreto 13.937/46.

La circunstancia de que la Caja de Previsión para el Personal de la Industria haya reconocido dichos servicios carece de trascendencia, pues el art. 27 de la ley 14.370, que es aclaratorio de las leyes anteriores y se aplica a los casos de jubilación o pensión en estado de pendencia, obsta a la acumulación de servicios solicitada a la Caja de la ley 4349: p. 323.

4. Si bien es cierto que en el orden de la vida civil no cabe considerar "viuda" a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece, también lo es que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con igual rigorismo, pues lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad, que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil.

Corresponde, en consecuencia, acordar pensión a la cónyuge sobreviviente de un jubilado de la Caja de la Marina Mercante, Aeronáutica y Afines, que estuvo ligada al causante sólo por matrimonio religioso, si de los autos resulta que ambos contrayentes tuvieron el propósito indudable de formalizar su unión, que vivieron siempre en posesión del estado de casados y en la creencia de que el vínculo reconocido por la Iglesia se ajustaba a las exigencias legales: p. 429.

JUECES (1).

1. El art. 10 de la ley 12.948 carece actualmente de vigencia, toda vez que las condiciones para ser juez nacional de primera instancia, y entre ellos los del Trabajo, quedaron establecidas por el art. 6º de la ley 13.998.

La derogación de este último artículo por el decreto-ley 154/55 no importa restablecer la vigencia del art. 10 de la ley 12.948, desde que, dado el carácter de nacionales que tienen los jueces del Trabajo, no sería esta ley la que regla los requisitos para su designación: p. 105.

2. La interpretación del decreto reglamentario de una ley —en el caso, el que estableció la nomenclatura de los productos a los fines del registro de las marcas— es facultad propia de los jueces que han de aplicarlo y no afecta a la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 475.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 113.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 15, 17; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 12, 126.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 121, 131.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4, 16; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8; Ley, 1; Recurso extraordinario, 105, 111; Recurso ordinario de apelación, 1; Superintendencia, 1, 2.

JUNTA DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA.

Ver: Recurso de amparo, 1.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ver: Locación de obra, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Puesto que las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados, corresponde declarar improcedente la inhibitoria planteada por el Juez Nacional de Paso de los Libres, Corrientes, con posterioridad al auto por el que el Juez en lo Criminal de dicha ciudad sobreseyó libremente la causa, cerrando el juicio de manera definitiva y absoluta: p. 46.

2. Dentro de una organización federal como la que rige en la República Argentina, lo razonable es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Cuando las partes están domiciliadas en provincias diferentes, sólo una ley nacional es la que puede establecer la competencia.

En materia de trabajo, dicha ley nacional es la de los arts. 4 y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), que conducen a la misma solución que los arts. 100 y 1212 del Código Civil, es decir, a la competencia del tribunal del domicilio del deudor o demandado, y no al del domicilio del acreedor o demandante: p. 80.

3. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 353.

Intervención de la Corte Suprema.

4. Aunque la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, por razones de economía procesal y de celeridad y por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la cuestión planteada al haberse declarado incompetentes la justicia nacional en lo civil y comercial especial y la nacional en lo civil, ambas de la Capital Federal, para conocer de un juicio promovido contra la Nación por daños y perjuicios: p. 196.

5. Aunque el conflicto no se haya substanciado como contienda de competencia, corresponde que la Corte Suprema, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 y por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, resuelva la cuestión planteada al declararse incompetentes un juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal y otro del trabajo, de la misma ciudad, para conocer de una demanda contra la Nación por cobro de la indemnización prevista en el art. 8º del decreto 33.827/44 (Estatuto del Personal Civil de la Nación): p. 214.

6. La resolución que se limita a disponer que las actuaciones vuelvan al juzgado de origen, por considerar nulas las que se han producido ante juez incompetente, no importa la existencia de efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998: p. 218.

7. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervnción: p. 280.

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 8, 19, 32; Contrato de trabajo, 3; Recurso de revisión, 2; Recurso extraordinario, 9, 57, 70, 90, 95, 144, 148; Remisión de autos, 1.

Competencia territorial.

Contrato de trabajo.

8. La opción que concede al trabajador el art. 20 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo de Córdoba nº 4163, es legítima cuando se trata de relaciones jurídicas que conciernen a personas domiciliadas dentro de los límites territoriales de la provincia o que se han originado en hechos o actos sucedidos dentro de esos límites; pero no lo es cuando se pretende que esa disposición local pueda alcanzar a personas domiciliadas y a relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, so pretexto de la autonomía del derecho del trabajo frente al derecho civil: p. 80.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

9. Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal, y no a los tribunales provinciales del trabajo, conocer de la demanda fundada en disposiciones del decreto 21.304/48 y de la ley 12.988 para reclamar diferencias de sueldos, vacaciones y sobresueldos anuales, pues dicho Tribunal tiene juridicción respecto del personal de establecimientos existentes en jurisdicción nacional, como lo es en el caso la compañía de seguros demandada.

No obsta a ello lo dispuesto en los arts. 16 del decreto 12.366/45 y 9 de la ley 12.637, ampliado por el decreto 15.355/46, en cuanto atribuyen competencia a los tribunales provinciales, pues esta competencia se refiere al caso de compañías que tengan domicilio legal dentro del territorio de una provincia y estén sometidas a la jurisdicción de los tribunales locales: p. 274.

Causas excluídas de la competencia nacional especial.

10. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, en el sentido de que son de competencia de los jueces nacionales en lo civil y comercial especial las causas "concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos", debe entenderse que esta salvedad está vinculada con la primera parte del texto, es decir, que quedan excluídas del conocimiento de estos jueces, las acciones por indemnización de daños causados por actos ilícitos conexos con el transporte terrestre: p. 196.

Por las personas.

Nación.

11. Corresponde confirmar la sentencia que declara la competencia de la justicia nacional para conocer de un juicio por cobro de sueldos promovido por un empleado de la Aduana contra la Nación, fundada en que si bien las relaciones del Estado con sus empleados son de derecho público en cuanto al nombramiento, régimen, separación, etc., la relativa al derecho del empleado a que se le pague su sueldo de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración, es exigible judicialmente por tratarse de una relación jurídica gobernada por la ley civil: p. 102.

12. El art. 42, inc. a), de la ley 13.998, es inaplicable para determinar la competencia en el caso de una demanda por los daños y perjuicios ocasionados a una compañía de electricidad por personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Rige, por el contrario, el art. 41 de la ley, que declara que los jueces en lo civil y comercial especial conservan la competencia asignada a los jueces federales en cuanto no sea modificada por la nueva ley. Estando interesada en

el juicio la Nación, aunque se demande a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, pues se trata de un organismo del Estado, rige para el caso el art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, que declara de la competencia de los jueces de sección —hoy jueces nacionales en lo civil y comercial especial, en la Capital Federal— todas aquellas causas en que la Nación es parte: p. 196.

13. Corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial especial y no a la del trabajo, conocer del juicio por indemnización promovido contra la Nación con fundamento en el art. 8º del decreto 33.827/44, por cuanto la reclamación deriva de una relación de empleo entre el Estado y el actor, relación que es de derecho público y no de derecho privado, laboral o no laboral, lo que la hace ajena a la competencia de los jueces del trabajo en demandas contra la Nación, establecida por los arts. 47 de la ley 13.998 y 3 de la 12.948 (decreto 32.347/44): p. 214.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

14. Establecido por la sentencia apelada, de acuerdo con las constancias de los autos, que el velero del actor no entra en la categoría de buque sino en la de embarcación menor; y puesto que, sometidas tales embarcaciones al derecho y jurisdicción común, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellas, corresponde confirmar, por la vía del recurso extraordinario, el fallo que declaró la incompetencia de la justicia nacional para conocer de la demanda por indemnización de los daños y perjuicios sufridos por dicho velero al ser embestido por una lancha en aguas del Río de la Plata, a la altura del km. 15,500 del Canal Costanero: p. 209.

Causas penales.

Generalidades.

15. Puesto que el fuero federal es estricto y excepcional, corresponde a la justicia provincial seguir conociendo del proceso cuyas constancias no demuestran claramente que los hechos investigados configuran delitos del conocimiento de la justicia nacional: p. 440.

Por el lugar.

16. Es competente la justicia nacional, y no la provincial, para conocer de la causa en que se investiga la falsificación de un documento, presentado ante una sucursal del Banco de la Nación Argentina, a fin de acreditar que una letra de cambio ofrecida en venta a dicha institución respondía a una operación real, pues el uso del documento falso se ha producido en un lugar de jurisdicción federal: p. 47.

17. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 4º, de la ley 48, y 55 de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional conocer de la causa en que se investigan robos ocurridos a bordo de yates que estaban amarrados junto a la dársena del Puerto de San Isidro y en el canal de acceso al mismo, que se halla bajo jurisdicción nacional, según resulta de los decretos 17.479/933 y 32.565/939: p. 229.

18. Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer del hurto de bienes de un particular cometido en la playa de un ferrocarril nacional, pues dicho lugar no es de aquellos en que la Nación ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva: p. 441.

Violación de normas federales.

19. La justicia nacional, y no la provincial, es la competente para investigar y decidir si constituyen delito los hechos concretamente denunciados como infracción a las disposiciones de la ley 13.985, consistentes en la disminución deliberada

de la labor en un frigorífico con el fin de sabotear la producción industrial: p. 48.

20. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, investigar si constituyen o no delito los hechos denunciados como infracción al art. 8º de la ley 13.985 y dictar en su caso la resolución que corresponda: p. 279.

21. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la ley 13.945, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se imputa al ex-Director Nacional de Institutos Penales haber ordenado la entrega, a elementos civiles ajenos a la institución y sin la anuencia de autoridad competente, de armas de guerra pertenecientes a dicha institución: p. 339.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

22. La circunstancia de que el Subjefe de la Policía Federal sea uno de los imputados de haber cometido los delitos previstos en los arts. 143, inc. 4º, 246, inc. 3º, y 248 del C. Penal, mientras el denunciante estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, determina, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, la competencia de la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no la de la penal de instrucción de esa ciudad, para entender de la respectiva causa: p. 20.

23. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por las lesiones cometidas en perjuicio de dos suboficiales de la aeronáutica naval que, en el momento de ser agredidos, cumplían una función propia del servicio que estaban desempeñando con motivo de la vigilancia de los comicios nacionales efectuados el 28 de julio de 1957. Por la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado quien conozca de la causa y dada la vinculación de los hechos, la justicia nacional debe entender también en las lesiones imputadas a un agente de la policía provincial que, al repeler aquella agresión, hirió a un tercero: p. 277.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se investiga la falsificación de la firma de un funcionario de la Administración General de Transportes de Buenos Aires, en un documento que se utilizó ante las autoridades del Banco Hipotecario Nacional: p. 318.

25. Corresponde a la justicia nacional conocer de la causa en que se investiga la muerte de una persona, sea ella consecuencia de un mero accidente o de una maquinación delictuosa, si de los autos resulta que el hecho investigado pudo afectar la seguridad del tráfico ferroviario y provocó su efectiva interrupción: p. 353.

26. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruído a un empleado civil del Ministerio de Marina, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones en la Proveeduría Interna del Arsenal Naval Buenos Aires: p. 438.

27. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer del homicidio cometido en perjuicio del guarda de un ferrocarril nacional, con motivo de las funciones que desempeñaba la víctima al ocurrir el hecho: p. 439.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de los delitos que afectarían al patrimonio del Banco Industrial y de las maniobras que habrían cometido empleados de dicha institución, en el caso en que un particular adquirió máquinas, suscribiendo pagarés garantizados con prenda, la que fué descontada por el acreedor en el Banco Industrial sin notificarse el descuento al deudor,

quien pagó íntegramente la deuda al vendedor, quedando así el Banco privado de su garantía: p. 168.

29. No corresponde a la justicia penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa promovida con motivo de la comisión de irregularidades que encuadran *prima facie* en las previsiones del art. 301 del Código Penal. La circunstancia de que la Dirección General Impositiva aparezca como uno de los acreedores de la sociedad investigada carece de relevancia a los fines de la determinación de la competencia: p. 169.

30. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción conocer de la causa en que se investigan delitos cometidos en perjuicio de la Confederación General del Trabajo, dada la naturaleza privada de dicha institución. La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es, por el contrario, la competente para conocer de la presunta defraudación del impuesto nacional a la transferencia de automotores adquiridos con fondos de aquélla: p. 236.

Casos varios.

31. Declarado por la cámara respectiva que la justicia nacional tenía competencia para conocer de la substracción de un certificado de aduana y de la posterior falsificación y uso de un documento similar y establecido que la justicia provincial entiende respecto de defraudaciones a particulares y violación de sus deberes por empleados de la Provincia, no se justifica que el juez nacional, fundado en que el presunto contrabando cometido debe ser investigado por las autoridades aduaneras, se declare incompetente para conocer de los hechos referidos en primer término, que son distintos de los investigados por la justicia provincial: p. 18.

32. No corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del hurto de objetos pertenecientes al Gobierno de Francia, substraídos a un particular que los tenía en exhibición, si dicho Gobierno no se ha hecho parte en las actuaciones respectivas: p. 25.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

33. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, los asuntos en que la Nación sea parte son ajenos a la jurisdicción originaria de la Corte: p. 259.

34. Conforme a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución las causas en que es parte el Estado Nacional son extrañas a la competencia exclusiva de la Corte Suprema: p. 340.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

35. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer exclusivamente en la causa seguida por un particular simultáneamente contra una provincia y otras personas no aforadas, situación en que se encuentra la Comisión Pro-Traslado de los Restos del General José María Paz: p. 259.

36. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en las causas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra persona no aforada: p. 340.

Causas civiles:

Distinta vecindad.

37. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil —reivindicación de tierras— seguida contra la Provincia de Buenos Aires por vecinos de la Capital Federal: p. 129.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

38. No es de la competencia originaria de la Corte el juicio cuando se alega no sólo la inconstitucionalidad de la ley 2205 de la Provincia de Tucumán, sobre impuesto de turismo, sino también la ilegitimidad del decreto reglamentario de su percepción y, además, la inexistencia de norma legal impositiva, en razón de afirmarse que dicha norma habría sido derogada por la ley 2469, del mismo carácter. La circunstancia de que los agravios de orden local no cubran la totalidad de lo que es materia del pleito, no obsta a que la causa sea juzgada en jurisdicción provincial, sin perjuicio del recurso extraordinario a que pueda haber lugar en su oportunidad: p. 359.

Competencia penal.

Lugar del delito.

39. Corresponde al Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, conocer de la causa en que se investigan lesiones y daños producidos dentro de esta ciudad, a consecuencia de una explosión ocurrida en jurisdicción provincial, como resultado de un incendio intencional realizado con fines de sabotaje. En estas condiciones, debe considerarse lugar de la comisión del hecho aquél donde se realizó la acción voluntaria: p. 179.

40. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal y no a la nacional de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa instruída con motivo de la substracción de mercaderías que se habría consumado en el trayecto ferroviario comprendido entre Dolores y la Capital Federal, desde que ya en la estación Retiro de esta ciudad se observó la diferencia de carga que luego fué confirmada al recibirse los bultos en San Pedro, Provincia de Buenos Aires. No habiendo elementos de juicio suficientes para establecer en cuál de las jurisdicciones existentes entre Dolores y Capital Federal se habría consumado el delito, la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide la cuestión en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial: p. 200.

Delitos en particular.

Varios.

41. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción, y no a la penal especial de la Capital Federal, conocer de los delitos que habrían cometido empleados subalternos de la Policía Federal durante un procedimiento llevado a cabo en una finca de aquella ciudad: p. 153.

42. Corresponde a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, dado que no media circunstancia alguna que determine la competencia de los jueces nacionales en conflicto, investigar si constituyen delitos la supuesta destrucción del archivo de una unidad básica y el uso en la misma de útiles del estado provincial y de los colores de la bandera nacional con un escudo partidario: p. 280.

Competencia militar.

43. Es competente la justicia militar, y no la nacional, para conocer de la causa que por lesiones se instruye contra integrantes de la Gendarmería Nacional, aunque el suceso no aparezca cometido en acto de servicio, si ocurrió en un lugar sometido a la jurisdicción exclusiva de esa institución y, por sus características es de aquellos que afectan la disciplina: p. 50.

44. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del proceso instruído por homicidio culposo a un soldado conscripto que, conduciendo en

L

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Puesto que en la ley 13.252 la identidad de religión no es condición exigida para hacer viable la adopción, la cita de legislaciones extranjeras que establecen positivamente ese requisito hace más evidente la inteligencia de la ley nacional pues ésta, de haberlo querido, no habría dejado de establecer tal requisito. Un impedimento de esa naturaleza importaría una verdadera incapacidad de derecho, que debe resultar expresamente de la ley. Los jueces no pueden crear, por vía de interpretación, otros impedimentos o incapacidades que los taxativamente fijados por aquélla: p. 367.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 7, 24; Jubilación y pensión, 1; Jueces 2; Servicio militar, 2.

LEYES PROVINCIALES [1].

1. Ninguna ley provincial puede disponer que las causas en tramitación ante tribunales nacionales pasen a conocimiento y juzgamiento de los tribunales provinciales.
No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra una sentencia de las cámaras paritarias nacionales, fundado en la violación de lo dispuesto por los arts. 76 y concordantes del decreto-ley 868/57 de la Provincia de Buenos Aires: p. 468.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Ver: Constitución Nacional, 4, 27.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 64; Sentencia, 1.

LOCACION DE COSAS [2].

1. La interpretación del art. 26 de la ley 13.581, según la cual basta para rechazar el pedido de desalojo que el propietario carezca de familiares que compartan con él la misma vivienda, sin considerar las demás circunstancias de cada caso, no se ajusta al régimen legal.
La razonable limitación que cabe admitir al derecho de usar y disponer de su propiedad, queda servida con las exigencias que el art. 26 de la ley 13.581 y el 16, inc. a), del decreto-ley 2186/57 señalan respecto de la nueva vivienda que debe ofrecerse al inquilino y el contralor judicial respectivo.
Cualquier interpretación que excediera el derecho del inquilino a un ámbito habitable equivalente al anterior, resultaría arbitraria por inconstitucional y toda restricción a la plenitud del derecho de dominio que sea superior a las limitaciones impuestas por razón de su función social aplicada al problema de la vivienda, carecería de fundamento suficiente (Voto de los Señores Ministros Dres. Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 260.

LOCACION DE OBRA [3].

1. Si en un contrato de locación de obra se ha estipulado que el locatario se reserva el derecho de limitar la construcción a las partes del edificio que considera necesario realizar y que la retribución del ingeniero locador se liquidará en un porciento del valor de la obra realizada, no cabe pretender por tal concepto una liquidación mayor que la correspondiente a la parte efectivamente construída: p. 400.
2. Si el contrato de locación de obra se celebró teniendo en vista la construcción total del edificio y no se ha acreditado la eximente de fuerza mayor invocada por el locatario, corresponde reconocer al locador el derecho a percibir indemnización por lucro cesante, derivado del incumplimiento total del contrato por haberse resuelto no construir una parte del edificio y substituirlo por otro. El monto de indemnización diferido al juramento estimatorio del actor, debe fijarse, tomando en consideración circunstancias decisivas para que la reparación de los perjuicios efectivamente sufridos no se convierta en enriquecimiento del locador: p. 400.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 32; Contrato de trabajo, 3; Jurisdicción y competencia, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 6, 22, 23, 34, 37; Cosa juzgada, 1; Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 21, 27, 79, 81, 82.
(3) Ver también: Honorarios de ingenieros, 1; Prescripción, 1.

N

NOMBRE (1).

1. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, fundada en el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030), no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Zadit dado a su hijo por el padre, desde que, aunque no sea un nombre castellano o castellanizado por el uso, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no es ridículo ni suscita alusiones de carácter grosero o inmoral y es el nombre del recurrente.
En tales condiciones, las finalidades de orden público que persigue el Estado al reglamentar el nombre de las personas, no aparecen afectadas en el caso: p. 299.

2. Aunque el derecho al nombre pueda hacerse valer contra todos, su naturaleza jurídica se diferencia fundamentalmente de la del derecho de propiedad, cuyos caracteres de exclusividad, disponibilidad y extinción por prescripción no aparecen en el derecho al nombre (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 299.

3. Desde el punto de vista concerniente a las personas, la elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, pues a menudo esa elección se hace para prolongar las tradiciones familiares y unir las generaciones a través del tiempo. Ello debe merecer el reconocimiento del Estado, sin que sea indispensable dilucidar previamente si el nombre constituye el objeto de un derecho subjetivo o sólo de una de las tantas facultades que integran la esfera de la libertad personal, no sujeta a las normas ordinarias de los derechos reglamentados: p. 304.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30; Recurso extraordinario, 67; Superintendencia, 4.

4. Aunque es notoria la disparidad que existe en doctrina acerca de la naturaleza jurídica del llamado derecho al nombre, es razonable admitir que, desde el punto de vista estatal o social, el nombre de las personas es una institución de policía civil establecida por la ley en interés general, que tiene por objeto hacer posible la individualización de ellas a los fines del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones: p. 304.
5. Para decidir si la elección del nombre de los hijos hecha por los padres compromete o no el interés superior del Estado, es necesario ponderar en cada caso los diversos intereses, del Estado y de los individuos, y verificar si existe o no razón suficiente para restringir la originaria libertad. No es posible afirmar, en general, que los nombres extranjeros, que no tengan traducción al castellano, deban quedar excluídos "a priori" so pretexto de que al país le interesa la asimilación de los extranjeros. No puede ser esa la política que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde a un país que llama a todos los hombres del mundo que quieran habitar su territorio y les confiere todos los derechos civiles del ciudadano: p. 304.
6. En los casos en que el nombre elegido, aunque de origen extranjero y sin traducción al español, es de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no resulta ridículo ni tiene alusiones deshonestas en castellano y, además, es el de alguno de los ascendientes del nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual.
Corresponde, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, por no pertenecer el nombre al idioma castellano ni haber sido castellanizado por el uso, no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Kirk dado por el recurrente a su hijo. La aplicación al caso del decreto 11.609/43 (ley 13.030) constituye una restricción de la libertad personal no autorizada por la Constitución: p. 304.
7. El derecho al nombre no es un derecho absoluto del individuo, pues no sólo tutela el interés particular sino principalmente el social; exige una reglamentación de la ley, lo cual es materia del derecho objetivo.
La elección del nombre de las personas nacidas en el territorio argentino no puede quedar librada al arbitrio de los padres o de quienes los representen legalmente, desde que esa lección trasciende el interés individual y entra en el ámbito de lo social (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.
8. No siendo arbitrarios ni irrazonables los motivos de policía que dan fundamento al decreto 11.609/43 (ley 13.030), en cuanto reglamenta el ejercicio del llamado "derecho al nombre", corresponde confirmar la sentencia que, aplicando lo dispuesto en dicha norma legal, no hace lugar a la inscripción en el Registro Civil del nombre Kirk por no ser castellano ni haber sido castellanizado por el uso (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 304.

NOTIFICACION.

NULIDAD.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 41, 52, 58, 125, 129.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Dominio público, 1, 2; Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 110.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Cosa juzgada, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 36; Daños y perjuicios, 1, 2.

P

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

1. La Provincia de Buenos Aires conserva la facultad de legislar y de gobernar, con exclusión de las autoridades federales, sobre los establecimientos acerca de los cuales se reservó las facultades que se enumeran en el Pacto del 11 de noviembre de 1859: p. 251.
2. Invocado en juicio el Pacto del 11 de noviembre de 1859 para asentar en él un derecho o una facultad, la Corte Suprema no puede dejar de aplicarlo, ya que no es posible desconocer su vigencia. Dicho Pacto fué en parte el precio de la unión e integridad nacional y respondió a un determinismo histórico y económico de fuerte gravitación y hondo arraigo, de los que los beneficios obtenidos por el país superan con creces el sacrificio que pueden importar las ventajas y exenciones acordadas: p. 251.
3. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema por la cual se declaró incluído en el art. 7 del Pacto de San José de Flores al Banco de la Provincia de Buenos Aires sería aplicable al Telégrafo Provincial, desde que ambos están comprendidos en la expresión "establecimientos públicos de cualquier clase y género", no habiéndose probado que el Telégrafo Provincial existiera con anterioridad a la suscripción del Pacto, las disposiciones de éste no se extienden al Telégrafo. Para los establecimientos de creación posterior no rige la reserva del art. 7 del Pacto, norma que, por su carácter tan especial, debe interpretarse estrictamente: p. 251.

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Ni del texto del decreto-ley 5147/55, ni de los fines de interés general que mencionan sus considerandos, se desprende que el pago de un impuesto, que produzca la exención de una multa de carácter penal, no puede ser hecho sino por el responsable mismo y no por un tercero.

(1) Ver también: Dominio público, 2; Expropiación, 12; Impuestos internos, 1.

Aunque la multa tenga carácter penal, se trata en el caso del pago del impuesto y no de aquélla; y puesto que la obligación consiste en pagar una suma de dinero, nada impide que ese pago sea hecho por un tercero en interés propio o en el del responsable: p. 5.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Hábeas corpus, 1; Nombre, 3, 7; Recurso extraordinario, 92.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de la Diócesis de Reconquista a Monseñor Dr. Juan Iriarte, que fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 484.

PENA.

Ver: Aduana, 2; Medidas disciplinarias, 1; Prescripción, 2.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. No existe causa justificada para la procedencia de la reposición contra la resolución que declara operada la perención de la instancia en la queja cuando, habiéndose dispuesto por la Corte que se reservaran las actuaciones en Secretaría, a raíz de la manifestación del recurrente de que acompañaría a la brevedad las copias a que hace referencia, el interesado deja transcurrir el término previsto en el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, sin presentar en autos los recaudos aludidos o en su defecto, peticionar lo conducente a fin de impulsar el procedimiento: p. 505.

PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 27.

PERITOS.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 97, 126; Superintendencia, 3.

PLENARIO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 126.

PODER DE POLICIA (2).

1. El poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias. Ello no obsta a que, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional, tanto el Congreso como las provincias tengan el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria, esto es, funciones concu-

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Recurso extraordinario, 16, 60, 127.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33; Nombre, 4, 8; Provincias, 3, 4.

rrentes que, manteniéndose en sus propias esferas jurisdiccionales, permitan su coexistencia legislativa: p. 343.

2. La Provincia de Mendoza ha podido válidamente, en virtud de lo dispuesto por la ley local nº 47, sancionar con multa a la sociedad que puso en circulación, sin estar autorizada por la repartición provincial respectiva, una partida de vino que se encontraba intervenida.

La circunstancia alegada por el recurrente y no demostrada en la causa, de que se trataba de vino con análisis de la Oficina Química Nacional, destinado al exterior de la provincia, es ajena a la correcta aplicación de la ley local pues, en el caso, el producto estaba intervenido por la autoridad provincial por no hallarse en condiciones para el consumo: p. 343.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2, 4; Recurso extraordinario, 3.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Constitución Nacional, 33.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisdicción y competencia, 22, 41.

POSESION.

Ver: Reivindicación, 1.

PREAVISO.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Jubilación de empleados de la marina mercante nacional, aeronáutica y afines, 1.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Expropiación, 1, 2, 8; Recurso extraordinario, 156.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. Tratándose de obligaciones indivisibles emergentes de un contrato de locación de obra, por el cual la locataria se había reservado la facultad de disponer la

(1) Ver también: Costas, 4, 6; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 23.

construcción de un edificio por secciones, a medida que pudiese hacerlo, no existe más plazo cierto, como punto de partida para la prescripción del derecho del locador a cobrar sus honorarios, que la fecha de vigencia de la ley que dispuso el abandono de la obra: p. 400.

Prescripción en materia penal.
Tiempo.
Aduana.

2. Las penas emergentes de infracciones aduaneras están sujetas a las normas sobre prescripción vigentes a la fecha en que aquéllas fueron cometidas, no siendo aplicables las leyes dictadas con posterioridad: p. 501.
3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 433 de las ordenanzas de aduana, la acción que nace de las infracciones aduaneras prescribe a los diez años y, según lo preceptuado en el art. 1º de la ley 11.585, la prescripción de la acción para hacer exigible la multa impuesta se opera a los cinco años. En consecuencia, y puesto que la prescripción de la acción decenal comienza a correr desde la fecha de la infracción, está prescripta la iniciada en 1950 respecto de una infracción ocurrida con anterioridad a la denuncia, que se efectuó en 1936, aunque se alegue la interrupción con motivo de una demanda promovida en 1948, es decir, también después de cumplido el plazo de diez años. Por lo demás, la interrupción opera con una prescripción en curso y no con una ya consumada. p. 501.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

PREVARICATO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7.

PRISION.

Ver: Aduana, 3.

PRISION POR DEUDAS.

Ver: Aduana, 1; Recurso extraordinario, 99.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 134.

PROFESIONES LIBERALES.

1. Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba que decidió no hacer lugar al pedido formulado por un idóneo, sobre la base de su inscripción en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, de que se lo inscribiera en el Consejo Profesional de la Provincia de Córdoba. El fundamento de la sentencia apelada de que los términos del art. 1º del decreto 5103/45 (ley 12.921), que extienden a "todo el territorio de la República" el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, no se repiten en el art. 7º a propósito de las personas "no graduadas", debe ceder ante el carácter indudablemente nacional que dicho decreto tiene, no sólo por el conjunto de sus disposiciones, sino también por la materia sobre la que legisla y por la vigencia nacional de la norma, con

organismos para su aplicación creados en la Capital Federal y en las provincias bajo fiscalización de una repartición nacional, y con apelación de sus resoluciones ante las Cámaras Nacionales. En tales condiciones, la inscripción obtenida en cualquiera de los consejos locales debe tener validez en toda la República: p. 222.

2. No habiéndose cuestionado el derecho del idóneo a seguir ejerciendo la profesión a que se dedica, si dentro de los noventa días se hubiera inscripto en el Registro de No Graduados que deben llevar los Consejos Profesionales instituídos por el art. 16 del decreto 5103/45 (ley 12.921) para funcionar en la Capital Federal y en cada una de las provincias, sino la posibilidad de que la matrícula obtenida en el lugar en que el idóneo desenvolvió su actividad profesional lo habilite para ejercerla en todo el país, y no estando prevista esta última situación en la letra del art. 7º del decreto, corresponde recurrir a otras disposiciones que indirectamente resuelven el punto.

Así, no estando incluídos los idóneos en la enumeración que realizan los arts. 1º y 4º para autorizar el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, en todo el territorio de la República, sería injustificado interpretar que la matrícula que excepcionalmente autoriza el art. 7º para permitir a los no graduados continuar en el ejercicio de una actividad ya emprendida, tenga el alcance de un diploma que autorice al experto, al igual que al graduado, al ejercicio profesional en toda la República, o a inscribirse en otro lugar vencido el plazo que les fija el mismo artículo.

En consecuencia, si la denegatoria de inscripción no se funda en el decreto reglamentario local sino en la interpretación del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), no existe pugna entre la norma nacional y la local que autorice a tener por infringido el art. 31 de la Constitución Nacional y corresponde confirmar la sentencia que deniega la inscripción del idóneo por considerar que sólo estaba autorizado para actuar en la jurisdicción del Consejo en la cual había comprobado la actividad exigida por el art. 7º (Voto de los Señores Ministros Dres. Don Manuel J. Argañarás y Don Carlos Herrera): p. 222.

PROFESOR.

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 2; Universidad, 1, 2.

PROPIEDAD.

Ver: Dominio público, 2; Intereses, 3; Reivindicación, 1.

PROVINCIAS (1).

1. El Gobierno Federal no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado: p. 251.

2. El Gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado: p. 343.

3. Corresponde a las provincias la policía del comercio y la producción locales, y a la Nación legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general en el orden nacional. En consecuencia, la Provincia de Mendoza ha podido dictar válidamente la ley nº 47 y sus reglamentaciones, con el objeto de promover su industria vitivinícola: p. 343.

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Capital federal, 1; Constitución Nacional, 7, 33, 34, 35, 36; Dominio público, 2; Impuesto, 2, 4; Jurisdicción y competencia, 2, 8, 9, 35, 36, 37, 38; Leyes provinciales, 1; Pacto del 11 de noviembre de 1859, 1; Poder de policía, 1, 2; Recurso extraordinario, 5, 9, 44, 45, 90.

4. El poder de policía de las provincias es irrenunciable y su pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo o de las Legislaturas provinciales.
Los poderes no delegados o reservados por las provincias no pueden ser transferidos al Gobierno de la Nación, en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresadas en Congreso General Constituyente.
Así, el convenio celebrado el 16 de abril de 1949 entre el Consejo Económico Nacional y el Poder Ejecutivo de Mendoza, aprobado por decreto del 14 de junio del mismo año, que dispone la competencia de los ministerios nacionales de Hacienda y de Industria y Comercio en todo lo relacionado con la industrialización del vino, su comercialización y proceso de elaboración, no puede entenderse como renuncia del poder de policía de la provincia en esa materia a favor de la Nación: p. 343.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 12, 14, 15; Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 7, 12, 13, 63, 65, 71, 72, 84, 93, 112, 126, 130, 133.

PUBLICACION DE LA LEY.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

PUERTO DE ROSARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

PUERTO DE SAN ISIDRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

Q

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

R

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el recurso de amparo deducido en contra de un procedimiento dispuesto por la Junta de Defensa de la Democracia, por el cual se cita al representante legal de una institución para que asuma su defensa y ofrezca pruebas, en los términos de los decretos-leyes 18.787 y 21.953 del año 1956.
En las circunstancias del caso, no aparece ninguna lesión efectiva de un derecho derivada del procedimiento impugnado, ni amenaza de lesión inminente insusceptible de reparación oportuna, por lo que no se justifica una protección de trámite excepcional que puede ser requerida por el recurrente dentro del procedimiento establecido por los decretos leyes citados: p. 382.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE CASACION.

RECURSO DE NULIDAD.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La providencia denegatoria del recurso extraordinario para ante la Corte se notifica por nota: p. 320.

RECURSO DE REPOSICION.

RECURSO DE REVISION (2).

1. No procede el recurso de revisión interpuesto directamente ante la Corte Suprema, respecto de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios: p. 103.
2. En materia civil, el recurso de revisión para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria: p. 174.

RECURSO EXTRAORDINARIO (3).
Requisitos comunes.
Tribunal de justicia.

1. Las resoluciones del Banco Central que imponen multa por infracción al régimen de cambios, toda vez que admiten revisión judicial, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de existir dificultades insalvables de hecho para la acción pertinente de repetición, con fundamento en el monto de la multa, no basta para obviar la falta de sentencia de un tribunal de justicia: p. 12.
2. El recurso extraordinario no procede, en principio, sino respecto de sentencias judiciales. Solamente se lo ha admitido contra resoluciones de organismos administrativos, cuando éstos ejercitan facultades judiciales, atribuídas por ley y con carácter definitivo.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que excluyó al recurrente del concurso para la provisión de una cátedra universitaria, dictada por el Tribunal Especial instituído a esos efectos por el art. 33 del decreto-ley 6403/55: p. 13.
3. El Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido estructurado sobre la base de principios semejantes a los del Poder Judicial, no ejerce funciones jurisdiccionales en materia tributaria y su pronunciamiento no agota la vía creada por las leyes locales para decidir en definitiva acerca de la determinación de las obligaciones impositivas.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Perención de instancia, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 49, 154.
(3) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 23; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 38; Nombre, 6; Profesiones liberales, 1; Recurso de queja, 1.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario contra la decisión del Tribunal Fiscal, confirmatoria de la resolución de la Dirección de Rentas por la cual se determinó de oficio el impuesto a las actividades lucrativas cuya declaración omitieron los recurrentes: p. 479.

Cuestión justiciable.

4. Las sanciones disciplinarias impuestas por los jefes de policía locales a sus inferiores jerárquicos y que no exceden el ejercicio de atribuciones propias, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 50.

5. Lo atinente a la incompatibilidad de la organización de los poderes provinciales con las exigencias de la Constitución Nacional propone una cuestión de tipo político, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 219.

6. Es ajena al recurso extraordinario la revisión de las sanciones que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas, aunque se invoquen disposiciones constitucionales que no guardan relación con lo resuelto: p. 267.

Gravamen.

7. No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa por haber sido privado el recurrente de probar que carece de la calidad de acopiador de cereales, si tal extremo, como lo declara la resolución apelada interpretando disposiciones de derecho común, no obsta a la aplicación en el caso de las pertinentes resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Rural: p. 8.

8. Los agravios que provienen de la propia actitud discrecional del recurrente, no importan violación del derecho de defensa ni autorizan la concesión del recurso extraordinario: p. 142.

9. No procede el recurso extraordinario interpuesto por los demandados en una causa sobre desalojo tramitada ante las cámaras paritarias, fundado en que la ley 13.246 invade la competencia de los tribunales y procedimientos provinciales, si los mismos recurrentes se presentaron antes ante la Cámara demandando a los propietarios del inmueble por formalización de contrato de arrendamiento: p. 166.

10. Desde que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949, además de haber quedado sin vigencia, sólo tenía en vista la protección de un interés del Estado y no de intereses particulares, no procede el recurso extraordinario fundado en dicha cláusula, contra la sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, hace lugar al desalojo de dos canteras: p. 247.

11. Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios creados por las leyes 13.246 y 13.897, se interpone durante el procedimiento de ejecución de la sentencia, después de haberse consentido la intervención de aquéllos en el juicio; consentimiento que se reitera al promoverse ante las mismas Cámaras Paritarias nuevo juicio para detener el cumplimiento de sentencias anteriores: p. 249.

12. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, rechazando la prueba que estima ineficaz para la solución de la causa y que no obsta a la configuración del delito imputado por ser el mismo "objetivo y formal", aplica al recurrente la pena mínima del art. 302 del Código Penal: p. 283.

13. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la garantía de la defensa al hacer mérito, en un juicio por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de arrendamiento rural, de la inspección ocular realizada en los autos sucesorios del padre de la actora, si en el caso concurren las siguientes circunstancias: 1º) se trata de una prueba ofrecida por la actora que el Tribunal decretó y notificó a la demandada, sin que ésta formulara oposición o reserva; 2º) que ambas partes, de común acuerdo, consideraron

necesario tener a la vista dicho expediente sucesorio; 3º) que el recurrente no ha sido privado del derecho de producir prueba que desvirtuara la veracidad de la diligencia objetada; 4º) la sentencia de la Cámara Paritaria se funda también en otras pruebas, corroborantes de la inspección ocular y que hubieran bastado por sí solas para justificar los hechos en que se basa: p. 315.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

14. Procede el recurso extraordinario cuando se impugna sobre base constitucional, *prima facie* fundada, una regulación de honorarios, por razón de su monto: p. 204.

15. El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos, al desestimar en su totalidad la acción excediendo los términos de la defensa opuesta por quien se allanó parcialmente a la demanda, es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 442.

16. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al conocer en la apelación deducida sólo en cuanto a las costas y al monto de la regulación practicada, revoca el pronunciamiento del inferior que declaraba operada en la causa la perención de la instancia, vulnerando así la garantía de la inviolabilidad de la propiedad: p. 487.

Interpretación de las leyes federales.

17. Procede el recurso extraordinario, no obstante versar la apelación sobre materia procesal como las costas, cuando se hallan en cuestión aspectos institucionales de orden nacional, tal el relativo al carácter que inviste el Instituto Nacional de Previsión Social, en ejercicio de atribuciones que le confiere la ley: p. 26.

18. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia del art. 1º de la ley 3952: p. 102.

Leyes federales de carácter procesal.

19. La resolución que desestima un recurso por no considerarlo fundado en los términos del art. 14 de la ley 14.236, decide una cuestión de carácter procesal irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 282.

Interpretación de otras normas y actos federales.

20. Las decisiones discordes emanadas de la misma sala de una cámara nacional de apelaciones, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 154.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

21. La sentencia que en presencia de lo dispuesto por los arts. 17 de la ley 13.581 y 29 del decreto-ley 2186/57, no reconoce los derechos de la subinquilina que se presenta en la causa con dos años de posterioridad respecto al fallo que ordena el desalojo, posee fundamentos de hecho y de derecho común que, no impugnados explícitamente de inconstitucionalidad, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 23.

22. No procede el recurso extraordinario fundado en la falsa aplicación de la ley 11.729, en lo referente a la causal de legítimo despido, y en la errónea interpretación del decreto 33.302/45 (ley 12.921), al disponerse en la sentencia apelada el pago doble de las indemnizaciones.

Se trata de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, por fundarse en la inteligencia y aplicación de leyes comunes: p. 32.
23. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la sentencia posee fundamentos de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, tales como los atinentes a la improcedencia de la prescripción del art. 4032 del C. Civil, opuesta después de la regulación de primera instancia y no cumplida en ocasión de practicarse la misma: p. 40.
24. Las cuestiones vinculadas a los gastos de salvataje, resueltas por el tribunal apelado, son de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. Dicha conclusión no varía por razón de alegarse que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil, ha debido aplicarse la Convención de Bruselas de 1910 y no la doctrina extranjera invocada: p. 91.
25. No constituye cuestión federal la referente a la tácita derogación, según el recurrente, del art. 94 de la ley 12.948 por la ley 14.170: p. 104.
26. Los preceptos del Código Civil y de la ley orgánica del Registro de la Propiedad, son de carácter común y su invocación no basta a los fines del recurso extraordinario, tanto más si la sentencia apelada se sustenta en otro orden normativo no invocado por el recurrente ni impugnado válidamente de inconstitucional: p. 154.
27. Las leyes vigentes en materia de locación, incluso el decreto-ley 2186/57, revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario: p. 172.
28. La ley 11.645, incorporada al Código de Comercio, reviste carácter común y su interpretación y aplicación son ajenas al recurso extraordinario: p. 174.
29. Por vía de principio, las medidas de tipo precautorio, como lo es el auto de no innovar, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es de aplicación cuando, hallándose fundada la denegatoria de la medida, se intenta impedir el cumplimiento de una sentencia judicial firme: p. 219.
30. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Central Paritaria que admitió la apelación deducida contra el auto que reguló honorarios, fundada en que el plazo para apelar era el de 15 días, establecido en el art. 48 de la ley 13.246, y no el de 3 días que, para el recurso ante otros tribunales, fija el art. 31 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997). La interpretación y aplicación de las normas no federales sobre la apelación es materia propia de los jueces de la causa: p. 232.
31. Lo atinente al régimen de remuneración del síndico de una sociedad anónima, en cuanto interesa al problema de la aplicación de las leyes del trabajo por los tribunales laborales, no da lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoquen preceptos de una ley nacional: p. 237.
32. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario la interpretación dada por el tribunal de la causa a normas de la ley 13.246, que no es de carácter federal sino común. p. 239.
33. La interpretación y aplicación de las leyes 9688 y 14.250 no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.
Es, así, improcedente el interpuesto contra la sentencia que establece que la demanda por indemnización de accidente del trabajo contra la compañía aseguradora no puede prosperar, sino en la medida de lo pactado entre las empresas aseguradora y patronal, sin perjuicio del derecho del obrero accidentado para reclamar a su patrón el pago de salarios descontados de la indemnización, derecho que nace del convenio colectivo al que la empresa aseguradora ha sido extraña: p. 239.
34. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción extra-

ordinaria de la Corte, aún cuando se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales o de los respectivos regímenes de previsión: p. 242.
35. La interpretación y aplicación de las leyes 13.246 y 13.897, de carácter común, no da lugar al recurso extraordinario: p. 249.
36. El decreto-ley 326/56, que legisla sobre el contrato de trabajo doméstico, es de naturaleza común y la interpretación y aplicación de sus normas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 266.
37. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, como son las atinentes a la calificación de la relación jurídica existente entre las partes y a los efectos que de ella puedan derivar: p. 273.
38. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia del tribunal de alzada qué con fundamento en la norma del art. 953 del Código Civil, declara la nulidad de un convenio de honorarios: p. 282.
39. La sentencia que rechaza la demanda sobre nulidad de escritura, por razones de hecho y de derecho común y procesal, resuelve cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 341.
40. La interpretación de cláusulas contractuales es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 357.
41. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declara la nulidad del auto de quiebra dictado en primera instancia, por interpretación y aplicación de los arts. 1º y 69 de la ley 11.719 y 715 del Código de Comercio, es irrevisible en la instancia extraordinaria por decidir sobre cuestiones de hecho y de derecho común, con las que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 365.
42. La sentencia que declara la compatibilidad del decreto 1275/57 con el decreto-ley 9270/56, siendo ambas normas de derecho común, tiene fundamentos bastantes para sustentarla y es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 393.
43. El acogimiento a la prórroga de los arrendamientos rurales es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 468.

Interpretación de normas y actos locales en general.

44. La cuestión referente a las facultades impositivas de los municipios provinciales se halla regida por las normas constitucionales de los Estados respectivos y es irrevisible por vía extraordinaria, con base en los arts. 5, 31, 44 y 104 de la Constitución Nacional: p. 219.
45. La resolución que hace lugar a la medida de no innovar y, en consecuencia, ordena la suspensión de la intervención de una Sociedad Anónima, dispuesta por decreto de la Intervención Federal de una Provincia, resuelve cuestiones de orden común, local y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aún cuando se invoque el precepto constitucional que garantiza la forma republicana de gobierno: p. 244.
46. La sentencia apelada, en cuanto fija el alcance de la ley 4477 de la Provincia de Santa Fe, que interpreta referirse a los remates judiciales y particulares y no "a las subastas dispuestas con fines de orden nacional o administrativo, sobre bienes de exclusiva pertenencia de la Nación", tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 475.
47. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, declara que la Municipalidad de Veinticinco de Mayo —Prov. de Buenos Aires— ha podido crear el gravamen para el arreglo y conservación de caminos impugnado: p. 493.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

48. Lo referente a la aplicación del régimen de la ley 14.236 a las causas en trámite en oportunidad del comienzo de la vigencia de la misma, es punto ajeno al recurso extraordinario en cuanto reviste carácter procesal: p. 21.

49. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara inadmisible el recurso de revisión por no tratarse, en el caso, de ninguno de los supuestos previstos en dicha disposición legal: p. 23.

50. No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, interpretando los arts. 39 y 40 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), en el sentido de que se notifica por nota el auto que dispone hacer saber la Sala que intervendrá en la decisión del juicio, por ser cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria. No importa que se invoque la garantía de la defensa, que carece de relación directa con lo decidido al respecto: p. 24.

51. Es propia de los tribunales de la causa e irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la determinación del régimen legal aplicable a las regulaciones de honorarios en diversos juicios. El hecho de que exista jurisprudencia contradictoria no varía el principio, desde que la instancia extraordinaria no se ha establecido como instrumento de unificación de la jurisprudencia en materia de derecho procesal y común: p. 24.

52. Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son de hecho y de derecho procesal, ajenas, en principio, al recurso extraordinario, que no es el medio adecuado para la impugnación de nulidades procesales: p. 28.

53. Lo referente al alcance y facultades de los tribunales provinciales, regidos por preceptos locales, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 50.

54. Es, en principio, irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la cuestión relativa a la existencia y alcance de la cosa juzgada: p. 96.

55. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la interpretación dada por los tribunales provinciales a las normas procesales que regulan los recursos interpuestos ante ellos en el orden local. No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, que rechazó un recurso de casación por no haberse cumplido con el depósito que exige el art. 146 del Código de Procedimientos Civiles de esa provincia: p. 104.

56. La interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.948, 12.997 y 14.170 no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 104.

57. La resolución que declara incompetente a la justicia de paz de la Provincia de Buenos Aires para conocer en el cobro de una suma por reajuste de haberes jubilatorios, decide una cuestión de hecho y de derecho local, irrevisible en la instancia extraordinaria. No es óbice la circunstancia de tratarse de una acción y no de un recurso respecto del pronunciamiento de la Caja de Previsión Social para Abogados: p. 140.

58. La sentencia de la Cámara del Trabajo que, a raíz de haber sido puesta en vigencia la Constitución Nacional de 1853, resuelve que el inferior debe continuar con la tramitación de la causa de cuyo conocimiento se desprendió la justicia nacional, no importa convalidación especial de los actos procesales declarados nulos y es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 180.

59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, aplicando la ley 1567 de Corrientes, declara que la parte demandada no pudo hacerse representar en la audiencia de conciliación ni para contestar en ese acto la demanda por despido, en virtud de no haber acreditado la imposibilidad personal de con-

currir. Lo resuelto es una cuestión de naturaleza procesal, con la que no guarda relación directa la garantía de la defensa; y, por lo demás, no es sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito: p. 193.

60. Es cuestión procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la atinente a la interpretación y aplicación de la ley 14.191: p. 206.

61. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores y la determinación del monto del juicio son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 232.

62. La decisión respecto de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no reviste, en principio, carácter federal: p. 266.

63. La resolución que ordena de oficio el desglose de prueba ofrecida fuera de término, con fundamento en lo dispuesto por el art. 81 de la Reglamentación General de la ley 13.246, decide una cuestión de carácter procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria aunque se invoque la garantía de la defensa: p. 282.

64. En principio, la apreciación de los puntos que forman parte de la relación procesal es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 475.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios sobre la base de la estimación de oficio que la Dirección General Impositiva practicó fundándose en indicios y presunciones racionales y lógicas, si el fallo apelado se apoya en el mérito de las pruebas aportadas por el contribuyente que han permitido, a juicio del tribunal de la causa, determinar directamente cuáles fueron las entradas y beneficios que aquél obtuvo durante los años a que se refiere la aludida estimación de oficio. Tales apreciaciones, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, no son revisibles en la instancia extraordinaria: p. 151.

66. Es irrevisible en la instancia extraordinaria lo resuelto por la sentencia apelada en el sentido de que no son aplicables al caso los tratados y acuerdos comerciales con países extranjeros, referentes al tratamiento impositivo de los naipes importados de ellos, sobre la base de que el recurrente no ha probado fehacientemente que los naipes en cuestión procedieran de tales países: p. 454.

Varias.

67. Es cuestión de hecho y no de derecho, irrevisible en la instancia extraordinaria, la referente a si el nombre Zadit se encuentra o no castellanizado por el uso, a los efectos de lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.609/43 (ley 13.030) (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 299.

68. Son cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria, la calificación de una huelga como justificada y la declaración de que sus causas y consecuencias son, en el caso, imputables a la parte patronal: p. 470.

Sentencias arbitrarias.

69. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, en lo pertinente, la sentencia que carece de fundamento normativo bastante para sustentar la regulación de honorarios cuestionados: p. 10.

70. La aplicación de inmediato de una norma modificatoria de jurisdicción a una causa pendiente, no es arbitraria: p. 21.

71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad, si el fallo no ha prescindido de la prueba producida, ni la ha interpretado

caprichosamente, únicos supuestos en que relativamente a los hechos de la causa, la Corte Suprema ha admitido la arbitrariedad de una sentencia: p. 35.

72. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en que las cuestiones que se sometían a su conocimiento eran puramente de hecho y extrañas a su competencia, omitió la apreciación de la prueba ofrecida por el recurrente y confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que incurrió en igual omisión, si de las circunstancias particulares de la causa surge que tales pruebas son decisivas para la apreciación del derecho reclamado y que la exclusión de su consideración comporta una verdadera indefensión para el recurrente: p. 76.

73. La sentencia del tribunal de alzada que, ante el desistimiento de la apelación fiscal, declara precluído el incidente sobre liquidación del impuesto sucesorio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con fundamento en el decreto 10.648/56. En efecto, dicho cuerpo legal autoriza a la Dirección General Impositiva a allanarse a la impugnación de inconstitucionalidad de impuestos en términos que no son imperativos y que no importan la necesaria reapertura de procedimientos ya conclusos: p. 89.

74. Corresponde dejar sin efecto, por afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio, el fallo de la Cámara que, fundado en el principio de que después de dictada sentencia no puede proponerse incidente de nulidad sino interponerse recurso de nulidad, invalidó todo lo actuado a partir del pedido respectivo, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1) la demandada, sin haberse notificado de la sentencia, planteó por vía de incidente la nulidad de las actuaciones invocando la falsedad de los domicilios que había denunciado la contraparte; 2) la actora no cuestionó la procedencia de la vía elegida, con arreglo a la cual se substanció la incidencia, sin que quedara comprometido o afectado con ello ningún principio de orden público; 3) como consecuencia de lo resuelto por la Cámara estaría vencido con exceso el plazo para recurrir por nulidad y la sentencia de primera instancia quedaría firme; 4) nada obstaba a que la alzada, conociendo del recurso concedido por el juez, se pronunciara sobre la nulidad de las actuaciones, reparando, de ser justificado, el agravio de la demandada y poniendo fin al incidente: p. 106.

75. No es arbitraria la sentencia que, interpretando los conceptos de permanencia y exclusividad requeridos por las leyes 12.981 y 13.263, estima acreditada la calidad de encargado de casa de renta. El error que se atribuye al fallo en la apreciación de los hechos de la causa, o de su prueba, o en la interpretación de las normas de derecho común con el criterio propio de los jueces que las aplican, no comporta arbitrariedad: p. 126.

76. Para que la sentencia de la cámara pueda calificarse de arbitraria, en los términos de la jurisprudencia de la Corte al respecto, es menester que la omisión de cuestiones que se le atribuye se refiera a aquellas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas; y, además, que la omisión verse sobre una cuestión substancial para la decisión del juicio: p. 126.

77. La circunstancia de haberse apartado la sentencia de los precedentes de la misma sala, no es óbice al correcto fundamento objetivo del pronunciamiento apelado: p. 154.

78. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del juez del trabajo en cuanto, al regular honorarios en concepto de costas, prescinde de la limitación dispuesta expresamente en el art. 94 de la ley orgánica del fuero, pues no autoriza a ello la remisión al propósito con que la causa se ha iniciado: p. 204.

79. La invocación de principios generales de derecho para desechar pretensiones no fundadas en ley, en ocasión de promoverse la demanda, no importa arbitrariedad. La interpretación restrictiva así efectuada del decreto-ley 2186/57, no

excede de las atribuciones propias de los jueces, en el marco del derecho común y en consonancia con exigencias de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 238.

80. Los pronunciamientos fundados, acertados o no, son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 244.

81. Es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que no exceden las facultades de los jueces de la causa en cuanto a la declaración del derecho aplicable. Tal es el caso de la sentencia que no hace lugar al desalojo por entender que el derecho del propietario a ocupar su inmueble, cuando es propiedad única, sólo procede si ha de habitarlo con su familia, circunstancia que no concurre en la especie, por tratarse de persona que vive sola.
La doctrina referente a la interpretación inconstitucional es de carácter estricto y excepcional: p. 260.

82. Es arbitraria y violatoria del derecho de propiedad la sentencia que, sin considerar las circunstancias de la causa respecto a la concurrencia o no de los requisitos que aseguran al inquilino demandado condiciones equivalentes de las que disfrutaba para hacer procedente el desalojo, rechaza la demanda con el fundamento de que el derecho del propietario a ocupar su vivienda única sólo procede cuando irá a habitarla con su familia y no cuando se trata de persona sola, cuestión que, por lo demás, no fué capítulo de la *litis* (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli): p. 260.

83. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, a pesar de haber admitido la existencia de un subarriendo contratado a favor de la sociedad constituida por el arrendatario demandado con un tercero, confirma el fallo de primera instancia que había omitido su consideración, sin dar expresa razón que importe fundamento de la decisión adoptada, habida cuenta del texto del art. 7º de la ley 13.246: p. 267.

84. La jurisprudencia establecida para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad de las sentencias no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho: p. 269.

85. No es arbitraria la sentencia de la Cámara Central Paritaria que, confirmando la dictada por la Cámara Regional, hace lugar al desalojo fundada sólo en la causal de excepción a la prórroga del arrendamiento prevista por el art. 52, inc. d), de la ley 13.246. La circunstancia de que dicha causal hubiera sido desestimada por el fallo de primera instancia, que hizo lugar al desalojo por otras razones, no comporta arbitrariedad en cuanto a la jurisdicción del tribunal de apelación, pues lo referente a las facultades de éste para dictar sentencia en tales condiciones es cuestión de carácter procesal: p. 270.

86. La circunstancia de que la sentencia encuentre fundamento en doctrina jurisprudencial, no la priva de base legal. Por ello, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, que reviste carácter estrictamente excepcional, tanto más si tampoco carece de sustentación en los hechos de la causa, pues se apoya en los elementos de juicio que estima conducente para sus conclusiones: p. 273.

87. El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad no es la vía para la corrección de los errores posibles del fallo apelado, inclusive los de hecho, para cuya consideración las leyes acuerdan las normas pertinentes: p. 274.

88. La doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable a las decisiones fundadas. Dicha solución no varía por razón de la apreciación que pueda merecer la conducta de las partes: p. 282.

89. Corresponde revocar la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión oportunamente planteada y de indudable importancia para la solución del caso, referente a si, como lo resolvió el Instituto Nacional de Previsión Social, los socios de una sociedad colectiva industrial están obligados a afiliarse en la sección del decreto 13.937/46, según lo dispuesto por los arts. 92/93 del mismo y 1º,

inc. 4º, del decreto 4962/46 reglamentario del anterior; o si, como lo habían pretendido los apelantes al expresar agravios contra la resolución administrativa recurrida, los textos citados sólo se refieren a los empleadores en general que, como personas individuales, son propietarios de alguna empresa, entidad o establecimiento de carácter industrial o afín, y no a los socios de sociedad anónima, de responsabilidad limitada, cooperativa o colectiva que, según el art. 2º del decreto reglamentario, sólo están obligados a afiliarse cuando ejercen en la entidad funciones *remuneradas*: p. 320.

90. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del tribunal para conocer en grado de apelación de la multa impuesta por la Dirección Nacional del Servicio de Empleo a una empresa cinematográfica, por infracción a la ley 14.226, con el fundamento de que, por haber ocurrido el hecho en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, su conocimiento correspondía a las autoridades provinciales. La Cámara del Trabajo ha tenido indudable competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión de la autoridad nacional que aplicó la multa, por ser el único tribunal que podía confirmarla o dejarla sin efecto; y si consideró que eran las autoridades provinciales y no las nacionales las competentes para conocer del caso, debió anular o revocar la resolución apelada y no limitarse a declarar la propia incompetencia, pues ello importa dejar al recurrente sin tribunal nacional ante quien recurrir de la resolución administrativa: p. 331.

91. La sentencia fundada y seria es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 341.

92. Por tratarse de un fallo dictado *contra legem*, que establece una discriminación de orden religioso no autorizado por la Constitución Nacional, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, fundada solamente en consideraciones de carácter general y no en las circunstancias particulares de la causa, no hace lugar al pedido de adopción debido a la diferencia de religión entre los adoptantes y el adoptado. La sentencia de primera instancia, que acordaba la adopción, debe ser revocada en cuanto obliga a los adoptantes a educar al menor en un determinado género de colegio, pues esta restricción a los poderes de la patria potestad no tiene fundamento en la ley 13.252 ni en el Código Civil: p. 367.

93. Es arbitraria y violatoria de la defensa en juicio la sentencia que se funda primordialmente en una prueba inexistente: p. 445.

94. No es arbitraria ni violatoria de los arts. 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional, la sentencia que declara legítima o lícita una huelga y condena a la parte patronal a pagar los salarios correspondientes a los días no trabajados. La circunstancia de que el fallo no cite ningún precepto legal en apoyo de sus conclusiones no puede interpretarse, en el caso, como creación arbitraria de normas legales sino como mera omisión formal de ellas, habida cuenta que las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y siguientes del Código Civil, como principios de leyes análogas, en cuanto esos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones: p. 470.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

95. No procede el recurso extraordinario, fundado en que sería violatoria del art. 95 de la reforma constitucional de 1949 la sentencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo locales para conocer de un juicio por despido de obreros que trabajaron en un puerto de la Nación, pues, además de carecer de vigencia la norma mencionada y de no haberse dictado la respectiva ley regla-

mentaria, resulta de los autos que los hechos son diferentes de los planteados en el precedente jurisprudencial invocado: p. 32.

96. Los preceptos constitucionales que consagran la supremacía de las leyes nacionales y la garantía de no ser obligado a lo que no manda la ley, son ajenos a la decisión atinente a quienes están legalmente habilitados para iniciar una sucesión, punto éste de hecho y de derecho común y procesal. Lo mismo ocurre con la tutela de la defensa en juicio: p. 243.

97. La circunstancia de que la audiencia fijada en primera instancia para que el perito dé explicaciones, se haya notificado a la solicitante por nota y a la contraparte por cédula, no crea una distinción irrazonable susceptible de revisión sobre la base de la garantía de la igualdad, ni de la defensa en juicio: p. 341.

98. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo que desestimó un recurso jerárquico, sobre la base de la cuestión oportunamente introducida por la demandada y de la cual se dió vista a la actora, que la contestó antes del fallo del juez, no es susceptible de recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la defensa y de la propiedad porque lo resuelto en dicho decreto constituiría cosa juzgada: p. 434.

99. Ni la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional ni la circunstancia alegada por el recurrente de que la transformación de la multa en arresto quedaría asimilada a la prisión por deudas sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso aplicar arresto al presidente de una sociedad sancionada con multa, que no fué pagada. Tampoco es valedera la invocación de la defensa en juicio, si el recurrente no ha expresado ninguna objeción respecto de la notificación por la que se le intimó el pago de la multa bajo apercibimiento de transformarla en arresto (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 489.

Art 14.

100. El derecho a usar y gozar de la propiedad no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa acerca de si una determinada prenda de vestir está o no protegida por la marca registrada para una clase del nomenclador. La propiedad de las marcas está regida y protegida por las normas de la ley 3975, cuya violación no ha sido invocada en el caso para fundar el recurso extraordinario: p. 475.

Art. 16.

101. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la distinta interpretación de normas de derecho común: p. 23.

102. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común y procesal. No procede, en consecuencia, dicho recurso contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Capital que redujo una regulación de honorarios, fundada en que no era aplicable al caso el arancel que fija el decreto 30.439 (ley 12.997) sino el art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948): p. 24.

103. El principio de la igualdad no impide a los tribunales la variación fundada de jurisprudencia. Ella no puede supeditarse, por vía constitucional, al análisis comparativo de las sucesivas causas, cualquiera sea la conveniencia que al mismo pueda atribuirse: p. 154.

104. Lo atinente a los elementos propios de la figura penal del caso —extorsión—, es extraño al recurso extraordinario, aun invocándose la unidad de la legislación nacional: p. 174.

105. La interpretación que en la práctica se haya dado a un texto legal —decreto reglamentario de la ley 3975, que estableció la nomenclatura de los productos a

efecto del registro de las marcas— apartándose de su letra expresa, no obliga a los jueces ni autoriza a impugnar su pronunciamiento como violatorio de la igualdad: p. 475.

Art. 17.

106. La invocación de la garantía de la propiedad por ser onerosa para el recurrente la regulación de honorarios practicada, sin cuestionar su inadecuación al mérito de la labor realizada ni a la justicia de su monto, es insuficiente como fundamento del recurso extraordinario. En efecto, no se causa agravio a garantía constitucional alguna con la regulación adecuada de los honorarios a los trabajos profesionales cumplidos, por razón del monto del sueldo del litigante condenado en costas, su estado de fortuna y las demás erogaciones a que pueda verse obligado: p. 18.

107. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad cuando, tratándose de cuestiones cuya vinculación entre sí no es aparente, se halla justificada la desproporción alegada entre los honorarios regulados al perito y la suma cuya restitución se ordena a favor de los recurrentes, quienes omiten precisar el precepto arancelario vigente que resultaría violado: p. 220.

108. Por falta de relación directa del art. 17 de la Constitución Nacional con el derecho que se invoca, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en circunstancias de hecho, en disposiciones de derecho común y en lo resuelto en un fallo plenario, rechaza la demanda por escrituración y admite la reconvención por rescisión del boleto de compraventa: p. 312.

109. No procede el recurso extraordinario cuando la garantía de la propiedad, invocada por los recurrentes, carece de relación directa con las cuestiones atinentes a las nulidades declaradas, sin arbitrariedad, por los jueces de la causa, sobre la base de lo dispuesto en el art. 953 del Código Civil: p. 361.

110. La sentencia fundada que rechaza la demanda de cobro de pesos entablada por el contratista de obra pública, en razón de no existir enriquecimiento ilícito, ni tampoco culpa de la administración contratante, admitiendo la del recurrente, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad: p. 366.

Art. 18.

111. La aplicación por los jueces de las normas que a su criterio rigen el pleito, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no causa agravio constitucional: p. 50.

112. La concesión del recurso extraordinario, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere que las constancias de autos acrediten la existencia de restricción substancial de la defensa. Dicho requisito no se cumple cuando el agravio en fundamento de la apelación es atribuible a la actitud discrecional de quien, citado a audiencia para contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho (art. 47, ley 3480, Prov. de Santa Fe), no comparece a la misma: p. 357.

113. La alteración del orden de juzgamiento previsto en el art. 113 del Código de Justicia Militar no compromete la garantía de los jueces naturales y carece de relación directa e inmediata con la de la defensa en juicio, por lo que lo resuelto al respecto no da lugar al recurso extraordinario: p. 357.

Art. 19.

114. El principio constitucional de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por el derecho común, no da lugar a recurso ante la Corte, salvo el caso de arbitrariedad: p. 91.

115. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 434.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

116. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, además de los atinentes a la existencia de cosa juzgada, aún cuando sobre este aspecto lo resuelto vulnere la defensa en juicio con arreglo a lo declarado por la Corte Suprema en un caso anterior entre las mismas partes: p. 28.

117. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se han vulnerado los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional porque el fallo apelado se basa en el decreto 4148/46 (ley 12.921), que carece actualmente de vigencia, si la sentencia tiene fundamento suficiente en la aplicación e interpretación del convenio colectivo 34/51 y resolución paritaria 153/54, cuya validez no ha sido desconocida por el recurrente, para decidir acerca de la forma en que deben liquidarse las remuneraciones de los actores y la fecha a partir de la cual tienen derecho a percibir las diferencias de salarios que reclaman: p. 35.

118. No habiéndose deducido oportunamente recurso extraordinario contra el pronunciamiento definitivo de la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que, en consecuencia, se halla firme, incluso en lo relativo a su competencia, ésta no puede cuestionarse posteriormente, por razón de inconstitucionalidad, durante el procedimiento de ejecución de sentencia: p. 221.

Resolución contraria.

119. No alegándose de manera explícita que medie privación actual del fuero federal, el recurso extraordinario es improcedente: p. 180.

120. Por no mediar denegatoria del fuero federal, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la competencia de la justicia nacional en lo penal especial, y no de la penal de instrucción, para conocer en una causa por presunta retención indebida de aportes jubilatorios: p. 436.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

121. No procede el recurso extraordinario, en principio, contra la resolución que rechaza las excepciones opuestas y manda llevar adelante la ejecución de honorarios. La sola afirmación de que el caso encuadra en los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia, porque reviste gravedad institucional y puede alcanzar proporciones económicas serias, es insuficiente para el otorgamiento de la apelación, tanto más si del mismo precedente invocado por los recurrentes resulta que en él se daban circunstancias que no ocurren en la especie: p. 359.

Medidas precautorias.

122. No reviste carácter definitivo el auto de no innovar por la sola circunstancia de acordárselo respecto de un decreto local: p. 244.

123. En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de tipo precautorio, entre ellas la de no innovar: p. 244.

124. La sentencia que versa sobre la procedencia de una medida de tipo precautorio, como es la que decreta la suspensión de una obra mientras se substancia el interdicto, no reviste el carácter de definitiva, por vía de principio, en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello obsta para la procedencia del recurso

extraordinario, aun cuando se invoque el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 319.

Varias.

125. Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de una nulidad procesal no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 28.

126. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que no hace lugar a la prueba de peritos contadores ofrecida por la defensa durante el plenario, por no haberse propuesto oportunamente la designación del perito de parte: p. 104.

127. La resolución que desestima la caducidad de la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 206.

128. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que desestima la excepción fundada en la incapacidad para estar en juicio de algunos de los actores por ser menores de edad, aun cuando la excepción se haya fundado en la inconstitucionalidad de la ley local que da fundamento a la decisión, pues nada obsta a que tal agravio se haga valer cuando se haya dictado la sentencia definitiva y ésta fuera desfavorable para el recurrente: p. 230.

129. La sola afirmación abstracta de las molestias y demoras ajenas a la anulación de las actuaciones decretada en la causa, no constituye el supuesto extraordinario admitido por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia, contra resoluciones de esa naturaleza, de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 274.

130. La sentencia que tiene por no contestada la demanda y ofrecida prueba, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más si la recurrente no desconoce la posibilidad del rechazo de la acción: p. 319.

131. Las resoluciones recaídas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia es aplicable a las resoluciones dictadas en incidentes producidos durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, en materia que es propia de los jueces de la causa: p. 342.

132. Por no ser sentencia definitiva respecto de la adjudicación total de la pensión que se discute, no procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que subordina dicha adjudicación a la existencia de sentencia firme de juez competente sobre la validez de los matrimonios en conflicto: p. 362.

133. La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no autoriza la prescindencia de la sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario. Por lo tanto, ni la declaración de rebeldía de la recurrente, ni la denegación de medidas de prueba, bastan para la intervención de la Corte, aún cuando se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, pues ello no subsana la falta del requisito señalado: p. 392.

134. El auto de prisión preventiva y la medida cautelar dispuesta en dicha ocasión, consistente en la entrega de la tenencia del inmueble usurpado al denunciante, no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y de disposiciones constitucionales, no salva la inexistencia de resolución final de la causa, ni impide que los derechos del recurrente puedan encontrar amparo en las instancias ordinarias: p. 495.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

135. El recurso extraordinario no procede, en principio, contra los trámites de ejecución de sentencia: p. 249.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

136. Es insuficiente, a los efectos del recurso extraordinario, la invocación de que algunas disposiciones de la ley 13.246 serían contrarias a los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, si no se especifica en qué consistiría la inconstitucionalidad ni ella se refiere a los tribunales paritarios, ante los cuales el recurrente ha comparecido fundando sus defensas en las mismas normas impugnadas: p. 468.

Oportunidad.

137. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad siempre previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal los agravios constitucionales que de aquella circunstancia puedan derivar, incluso el de arbitrariedad. Los propuestos después de la sentencia que puso fin al pleito son extemporáneos: p. 103.

138. Es requisito para la procedencia del recurso extraordinario que la cuestión federal que le sirve de base haya sido propuesta en oportunidad procesal. Si bien la decisión del punto federal por la sentencia salva la extemporaneidad de su planteamiento, no basta a los efectos del cumplimiento de dicho requisito la comprobación por el pronunciamiento apelado de tal inoportunidad: p. 394.

Planteamiento en primera instancia.

139. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del decreto 4070/56 viola garantías constitucionales cuando, siendo aquélla previsible al solicitarse en primera instancia la inscripción del divorcio decretado, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley 14.394, recién se planteó dicha cuestión en el escrito de apelación de la resolución denegatoria para ante el superior, quien la confirma por razones de derecho común, sin pronunciarse sobre los puntos propuestos extemporáneamente como federales: p. 26.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

140. Es extemporáneo y no sustenta el recurso extraordinario, el agravio fundado en la violación del derecho de propiedad, planteado con posterioridad a la resolución apelada de la Comisión Nacional de Trabajo Rural, si la lesión constitucional que se invoca se habría hecho ya efectiva con una decisión anterior de la Comisión Paritaria: p. 8.

141. La exigencia de que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla, rige también en los casos en que se alega el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 35.

142. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 14.250, planteada en el escrito de interposición del recurso, si en las instancias ordinarias el recurrente aceptó la validez de esa ley e invocó sus disposiciones para fundar su derecho. Esta conducta importa una renuncia tácita, pero indudable, a invocar las garantías constitucionales correspondientes: p. 35.

143. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición del recurso: p. 126.

144. Es extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario.

Tal es lo que ocurre con la relativa a la competencia de las cámaras paritarias

de arrendamientos rurales, en el caso en que la Cámara Central revocó la decisión de la Cámara Regional, apelada por la contraparte, que declaraba la competencia de dichos organismos, pues la posibilidad de esa revocatoria obligaba a plantear el caso federal con anterioridad a la sentencia: p. 163.

145. Resulta extemporánea y no basta para fundar el recurso extraordinario, la invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que habría sido desconocida en perjuicio del recurrente al no habérsele corrido oportunamente traslado de la expresión de agravios formulada por el actor contra la sentencia de primera instancia, si surge de autos que, aun siendo exacta esa circunstancia, el apelante no reclamó de tal omisión al ser notificado de la constitución del tribunal que intervendría en la apelación deducida: p. 239.

146. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, no obstante ser previsible la posibilidad de que fuera confirmado: p. 269.

147. No procede el recurso extraordinario, fundado en el presunto apartamiento de lo resuelto en un fallo plenario sobre constitución en mora del comprador, si la invocación del art. 28 de la ley 13.998 aparece hecha por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante resultar previsible, con anterioridad a la sentencia, el apartamiento que se pretende. A lo cual se agrega que el fallo de la Cámara se fundó en el plenario, cuya aplicación o interpretación no es revisible por la Corte, para hacer lugar a la rescisión del boleto de compraventa: p. 312.

148. Es extemporánea la cuestión federal referente a la incompetencia de los tribunales paritarios para conocer de un juicio por daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de arrendamiento rural, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si el recurrente, al contestar la demanda, se sometió lisa y llanamente a la jurisdicción de los tribunales agrarios, sin hacer reserva alguna a ese respecto: p. 315.

149. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando pudo preverse y plantearse antes de la sentencia a fin de ser considerada y resuelta por el tribunal de la causa. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fundado en que sería violatoria de la defensa porque el Fiscal General solicitó la absolución del acusado, si la cuestión respectiva pudo plantearse antes del fallo, al darse traslado al recurrente del dictamen fiscal o en la audiencia de vista de la causa: p. 355.

150. No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la cuestión sólo aparece planteada en el escrito de interposición de dicho recurso: p. 434.

Mantenimiento.

151. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas en segunda instancia, de modo que el tribunal de apelación no tuvo oportunidad de considerarlas y resolverlas: p. 454.

Interposición del recurso.

Término.

152. Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de dictada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 56.

Forma.

153. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de los recursos de apelación y nulidad: p. 172.

154. En principio, no procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.
Las circunstancias excepcionales en que cabe el apartamiento de dicha regla, no concurren en el caso en que el escrito respectivo estaba íntegramente destinado a fundar un recurso de revisión en el orden local y sólo en el petitorio se hizo referencia al recurso extraordinario, sin observancia alguna de los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48: p. 195.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

155. No corresponde tomar en consideración otros agravios que los contenidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Debe, en consecuencia, ser desestimada la tacha de arbitrariedad que se articula en la memoria presentada ante la Corte: p. 32.
156. No corresponde a la Corte tomar en consideración otras cuestiones que las contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.
Es, así, extemporánea la impugnación de confiscatoriedad de una multa aplicada por infracción a los precios máximos del vino, introducida en el memorial presentado ante la Corte: p. 51.
157. La decisión de la Corte ha de limitarse a los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos al deducirse el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 154.
158. No procede considerar la tacha de arbitrariedad de una sentencia, invocada sólo en el memorial presentado ante la Corte: p. 434.
159. Por la naturaleza especial del recurso extraordinario, la Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a los motivos aducidos para fundarlo: p. 475.

Revocación de la sentencia apelada.

160. La sentencia revocatoria de la Corte, por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a la medida necesaria y suficiente para la salvaguarda de las garantías constitucionales vulneradas: p. 442.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Aun admitiendo que tenga el carácter de sanción el llamado de atención de que ha sido objeto un juez nacional por parte de la respectiva cámara de apelaciones, no procede el recurso interpuesto por aquél ante la Corte Suprema fundado en el decreto-ley 19.662/56, en atención a lo establecido por el art. 19 de la ley 13.998 y a la circunstancia de que dicho decreto-ley no ha sido publicado en el Boletín Oficial: p. 142.
2. No procede considerar, por haber sido planteada extemporáneamente, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264 y del decreto 17.920/44, introducida en el memorial presentado ante la Corte Suprema: p. 145.

Juicios en que la Nación es parte.

3. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto en un juicio de expropiación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264.

---

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 48, 70.
(2) Ver también: Cosa juzgada, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Recurso extraordinario, 74, 152, 157.

SERVICIO MILITAR.

1. Corresponde exceptuar del servicio militar al ciudadano cuyo hermano mellizo cursa estudios en la Escuela Naval Militar, donde ha dado cumplimiento al deber de las armas en la forma y tiempo que las normas vigentes requieren para tener por satisfecho el servicio militar obligatorio: p. 65.

2. Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no significa que haya que prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina, teniendo en cuenta que el servicio no debe ser ocasión previsible para que el hogar a que pertenece el ciudadano quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes.

En consecuencia, dado que el solicitante es el único que contribuye con el producido de su trabajo personal a la subsistencia de su madre de crianza, persona de setenta años de edad y de salud quebrantada, con lo que la incorporación de aquél al servicio militar traería aparejado un acentuado desequilibrio económico para el hogar, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al pedido de excepción: p. 66.

3. Corresponde confirmar la sentencia que concede la excepción al servicio militar al ciudadano que, criado desde los nueve meses de edad en el hogar que formó la tía con quien vive, mantiene a ésta y a sus cinco hijos con el producido de su trabajo personal, que constituye el único sostén de aquéllos desde la muerte de la persona que sufragaba los gastos del hogar: p. 68.

4. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso excepcional del ciudadano cuya esposa había quedado, a raíz del parto, en inferioridad de condiciones físicas que disminuía en la mitad su capacidad para el trabajo, no es aplicable al supuesto en que, si bien el solicitante subviene a las necesidades de su esposa, no se ha acreditado que ésta se halle incapacitada para trabajar y atender a su propio sostenimiento.

Generalizar aquella doctrina para los casos ordinarios en que la esposa no está imposibilitada de atender a sus necesidades, importaría una reforma del art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), que los tribunales no están autorizados a realizar: p. 207.

5. Corresponde exceptuar del servicio militar al ciudadano que ha probado que, en razón de la incapacidad parcial de su padre —que no alcanza con el producido de su trabajo a mantener el hogar—, contribuye "con todo lo que gana" al mantenimiento de aquél y de su madre enferma, que necesita tratamiento permanente. No cabe en el caso, la aplicación rigurosa de la letra de la ley con exclusión de su espíritu, que es el de no privar a la familia del sostenimiento moral y material que necesita, habida cuenta que la incorporación a las filas del solicitante traería aparejado un sensible trastorno al hogar de sus padres: p. 208.

6. Debe ser exceptuado del servicio militar obligatorio el ciudadano que ha acreditado ser el único sostén de su madre de crianza, que lo amparó desde que tenía 25 días de edad y respecto de quien el comportamiento del solicitante ha sido, durante su vida, el que la ley reconoce y ampara en el hijo para liberarlo de los deberes del servicio militar. La circunstancia de que no se haya constituído un vínculo legal, como la adopción, no es decisiva en materia de excepciones militares, a fin de no comprometer la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio: p. 452.

7. Corresponde acordar la excepción al servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), al ciudadano cuya incorporación traería aparejado un menoscabo importante en el amparo moral y material que su trabajo y asistencia personal aseguran a la madrastra y madre de crianza: p. 453.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

SINDICO.

Ver: Recurso extraordinario, 31.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

SOCIEDAD.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2; Recurso extraordinario, 83.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 31, 45.

SOCIEDAD COLECTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 89.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 21, 83.

SUELDO.

Ver: Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 106.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. No resultando de los antecedentes elevados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ante la cual se formuló denuncia contra un juez, que la Corte Suprema deba hacer uso de la facultad de avocamiento establecida por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias respecto de los magistrados, funcionarios y empleados del fuero, conozca en la denuncia: p. 92.
2. En atención a las circunstancias que han motivado el llamado de atención a un juez nacional por parte de la cámara del distrito, en ejercicio de atribuciones de superintendencia directa que le son propias, no corresponde que la Corte Suprema avoque las actuaciones, conforme a la facultad prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, ni rectifique el criterio que informa a la resolución apelada: p. 142.
3. En principio, como resulta de lo dispuesto por los arts. 61 y 72, inc. c), de la ley 13.998, sólo corresponde que los cuerpos técnicos y peritos oficiales actúen en las causas en que intervienen tribunales del distrito para el que han sido designados. No corresponde, en consecuencia, y teniendo en cuenta que no resulta

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

medien circunstancias que impidan tomar disposiciones conforme a lo previsto por los arts. 343 y 347 del Código de Procedimientos en lo Criminal, acceder al pedido formulado por el Juez Nacional con asiento en Paso de los Libres, de que dos médicos de los tribunales concurran a dicho asiento judicial para realizar una nueva autopsia de un cadáver, porque de las pericias médicas realizadas han surgido hechos contradictorios: p. 206.

4. Sin perjuicio de que se asiente en los registros de Superintendencia de la Corte Suprema correspondientes a las Matrículas de Abogados y Procuradores, constancia referente a los verdaderos nombres del profesional inscripto en ellas, de acuerdo a sus documentos de identidad, corresponde desestimar la denuncia por falsa inscripción del mismo si de la información sumaria respectiva resulta que el nombre anotado es el que usa el denunciado en todos los actos de su vida civil y con el cual se le otorgó el título de abogado: p. 246.

5. Las cuestiones atinentes al tiempo requerido para el estudio de las causas y a las observaciones formuladas a los libros de una Cámara Nacional de Apelaciones, deben tratarse por vía de superintendencia: p. 341.

6. Elevadas a la Corte las actuaciones policiales producidas a raíz del accidente de tránsito ocurrido a un automóvil del Tribunal, del que sólo provienen daños materiales, corresponde que, a los fines de cualquier reclamación ulterior, se tome nota de las mismas por la Secretaría de Superintendencia y después se remitan al Ministerio de Educación y Justicia, sin perjuicio de su devolución posterior a la repartición de procedencia: p. 394.

7. En ejercicio de las atribuciones propias de la Corte Suprema, corresponde prevenir en los términos del art. 17 de la ley 13.998 al oficial notificador que, al diligenciar una cédula, incurrió en incumplimiento del trámite prescripto por el art. 77 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial: p. 399.

T

TRATADOS.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO (1).

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado la competencia de los tribunales del trabajo para conocer de los juicios en que se ventilan cuestiones derivadas del derecho del trabajo u otras ajenas al estatuto del personal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro. Ello es así porque al instituirse el tribunal especial quedó establecido que era de su competencia lo relativo al cumplimiento del régimen legal específico de dicho personal, como son las cuestiones sobre escalafón, estabilidad, sueldos y jubilación de los empleados y obreros de las compañías: p. 274.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

TRIBUNAL FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Ver: Recurso extraordinario, 152.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

U

UNIVERSIDAD (2).

1. Ni la designación de los profesores universitarios, ni el régimen de selección de los mismos, aun comprensivo de la exclusión de los impugnados por razón de episodios que afecten la jerarquía y dignidad universitarias, constituyen cuestiones reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones: p. 13.
2. La designación de los profesores universitarios y el régimen de selección de los mismos, no son cuestiones reservadas a los jueces sino propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad.
Tales decisiones no afectan el derecho de enseñar, cuyo ejercicio no es libre y está sujeto a las razonables restricciones que imponga la ley reglamentaria, entre ellas la muy elemental de la idoneidad —moral e intelectual— de quien aspira a desempeñar una cátedra universitaria.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recurso extraordinario, 2.

V

INDICE POR ARTICULOS

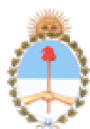
Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Código de Comercio

Código de Justicia Militar *Actual*

Código Penal

Código de Derecho Canónico

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

Pacto de San José de Flores
(11/11/1859)

LEYES NACIONALES
Ley 12

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 810

Ley 935

Ley 1029

Ley 1129

Ley 1260

Ley 1565

Ley 1893

Ley 2089

Ley 2393

Ley de Aduana
(T. O. en 1952)

Leyes de Impuestos Internos
(T. O.)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

1580/43

11.609/43

18.235/43

17.920/44

21.877/44

28.169/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

32.347/44

33.827/44

5103/45

12.366/45

33.302/45

6395/46